Modelo 100. Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas 2022

Esta publicación tiene efectos meramente informativos

Índice

- **1. Introducción**
- **2. Obligación de declarar**
- **3. Cuestiones generales**
  - **3.1. Cuestiones generales**
  - **3.2. Tributación individual o conjunta**
  - **3.3. Declaración por el IRPF**
  - **3.4. Servicios de ayuda**
  - **3.5. Normativa**
- **4. Cumplimentación. Cuestiones previas.**
- **5. Datos personales, familiares y generales**
  - **5.1. Declarante/Cónyuge**
  - **5.2. Hijos y otros descendientes**
  - **5.3. Ascendientes mayores de 65 años o con discapacidad**
  - **5.4. Comunidad Autónoma de residencia habitual**
  - **5.5. Asignaciones tributarias**
  - **5.6. Representante**
  - **5.7. Domicilio habitual**
  - **5.8. Concepto de renta anual**
- **6. Incorporación de datos fiscales**
  - **6.1 Incorporación de datos fiscales**
  - **6.2 Claves**

- **7. Cumplimentación IRPF (I)**
  - **7.1. Rendimientos del trabajo personal**
  - **7.2. Rendimientos de capital mobiliario**
  - **7.3. Rendimientos derivados de inmuebles**
  - **7.4. Rendimientos de actividades económicas**
  - **7.5. Regímenes especiales**
  - **7.6. Ganancias y pérdidas patrimoniales**

- **8. Cumplimentación IRPF (II)**
  - **8.1. Base imponible general y base imponible del ahorro**
  - **8.2. Base liquidable general y base liquidable del ahorro**
  - **8.3. Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares. Mínimo personal y familiar**
  - **8.4. Cuota íntegra**
  - **8.5. Deducciones generales de la cuota íntegra**
  - **8.6. Deducciones autonómicas de la cuota**
  - **8.7. Cuota líquida y cuota resultante de la autoliquidación**
  - **8.8. Cuota diferencial y resultado de la declaración**
  - **8.9. Importe del IRPF que corresponde a la comunidad autónoma de residencia**
  - **8.10. Regularización de declaraciones anteriores**
  - **8.11. Procedimiento de suspensión del ingreso de la deuda tributaria**

- **9. Cumplimentación IRPF. Anexos A**
  - **9.1. Deducción por inversión en vivienda habitual (régimen transitorio)**
  - **9.2. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación**
  - **9.3. Deducción por alquiler de la vivienda habitual**
  - **9.4. Deducciones por donativos y otras aportaciones**
  - **9.5. Deducciones por inversiones y gastos de interés cultural**
  - **9.6. Deducciones por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla y por residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma**
  - **9.7.Deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas**
  - **9.8. Reserva para inversiones en Canarias**
  - **9.9. Deducción aplicable a las unidades familiares formadas por residentes fiscales en Estados Miembros de la UE o del EEE**
  - **9.10. Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial**

- **10. Cumplimentación IRPF. Deducciones autonómicas**
  - **10.1. Andalucía**

- **10.2. Aragón**
- **10.3. Principado de Asturias**
- **10.4. Illes Balears**
- **10.5. Canarias**
- **10.6. Cantabria**
- **10.7. Castilla-La Mancha**
- **10.8. Castilla y León**
- **10.9. Cataluña**
- **10.10. Extremadura**
- **10.11. Galicia**
- **10.12. Comunidad de Madrid**
- **10.13. Región de Murcia**
- **10.14. La Rioja**
- **10.15. Comunitat Valenciana**

- **Glosario de abreviaturas**

1. Introducción

Renta Web es el servicio de ayuda para tramitar y presentar la declaración de Renta. Todos los contribuyentes pueden utilizar Renta WEB incluso los que obtengan rentas procedentes de actividades económicas.

No es necesario descargar previamente un programa. El servicio de Renta WEB le permite: iniciar la declaración en un dispositivo y finalizarla en otro, descargar las rentas e incorporar las que no se encuentren en poder de la Administración, guardar las modificaciones que haga, y acceder posteriormente, y desde cualquier equipo a una “Nueva declaración” sin las modificaciones realizadas, o “Continuar” con la declaración en la que realizó las modificaciones. Además, le permite a través del resumen de declaración, comparar en las unidades familiares cual es la opción más ventajosa de declaración.

2. Obligación de declarar

Las personas titulares del ingreso mínimo vital regulado en Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital y todas las personas integrantes de la unidad de convivencia **están obligados a presentar declaración** de IRPF , de acuerdo con el artículo 36.1.f y 2.c) de la mencionada ley **con independencia** de que cumplan o no los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley del IRPF para la obligación de declarar.

Contribuyentes obligados a declarar

En general, los **contribuyentes** por el IRPF están obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto, con los límites y condiciones reglamentariamente establecidos.

No obstante, no tienen obligación de declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

a. Rendimientos íntegros del trabajo (incluidas, entre otras, las pensiones y haberes pasivos, así como las pensiones compensatorias y las anualidades por alimentos) que no superen los siguientes importes:
   - 22.000 euros anuales si proceden de un único pagador.

     También se aplica este mismo límite cuando los rendimientos del trabajo procedan de más de un pagador, si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no superan en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.

     El límite será también de 22.000 euros, cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2.a) y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial establecido reglamentariamente. Para ello el pensionista con dos o más pagadores, deberá de haber solicitado la determinación del tipo de retención por medio del modelo 146.

   - 14.000 euros anuales en los siguientes supuestos:

     - Cuando procedan de más de un pagador (salvo la excepción prevista en el punto anterior).
     - Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge.
     - Cuando se perciban anualidades por alimentos que no estén exentas.
     - Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente (v. art. 76 Rgl. IRPF).
     - Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo a tipo fijo de retención del artículo 80.1. 3º y 4º del reglamento del Impuesto.

b. Rendimientos íntegros del capital mobiliario (dividendos de acciones, intereses de cuentas, de

depósitos o de valores de renta fija, etc.) y ganancias patrimoniales (ganancias derivadas de reembolsos de participaciones en Fondos de Inversión, premios por la participación en concursos o juegos, etc.), sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales.
Cuando la base de retención no se haya determinado en función de la cuantía a integrar en la base imponible la ganancia patrimonial obtenida procedente de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva no podrá imputarse como ganancia patrimonial sometida a retención o ingreso a cuenta a efectos de los límites excluyentes de la obligación de declarar.

c. Rentas inmobiliarias imputadas, rendimientos íntegros de capital mobiliario no sujetos a retención derivados de Letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado y demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.
Cuando el contribuyente no hubiera sido titular de los inmuebles que generan rentas inmobiliarias imputadas durante la totalidad del año (por haberlo adquirido o transmitido en dicho ejercicio), el importe se prorrateará en función del número de días del ejercicio durante los cuales el contribuyente haya sido titular del mismo.

Excepción a la obligación de declarar

En ningún caso estarán obligados a declarar (salvo a efectos de lo previsto en el apartado siguiente) los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, del capital (mobiliario e inmobiliario) o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.

Obligación de declarar si se practican determinadas deducciones o reducciones

Están obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que tengan derecho a aplicarse las siguientes deducciones o reducciones, cuando ejerciten tal derecho:

- Aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados o mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que reduzcan la base imponible.
- Deducción por inversión en vivienda (Régimen transitorio)
- Deducción por doble imposición internacional.

Atención

Para determinar la obligación de declarar es importante tener en cuenta lo siguiente:

- Obtención de otro tipo de rentas:
  Están obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que perciban cualquier otro tipo de rentas o bien superen los importes o límites máximos indicados.

- Rentas exentas:
  No se tomarán en consideración las rentas exentas del impuesto (como, por ejemplo, las pensiones de la Seguridad Social por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, las becas públicas para cursar estudios, las anualidades por alimentos recibidas de los padres por

decisión judicial).

- No se tendrán en cuenta las rentas sujetas al Gravamen especial sobre determinadas loterías y apuestas, regulado en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley del Impuesto.

Tributación conjunta

Para determinar la existencia o no de la obligación de declarar, el importe de las rentas, la base imponible y liquidable y la deuda tributaria, se aplicarán, con carácter general, las reglas de tributación individual, sin que proceda, salvo en los casos expresamente previstos en la norma, la elevación o multiplicación de los importes o límites en función del número de miembros de la unidad familiar.

Las rentas de cualquier tipo obtenidas por todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar se someterán a gravamen acumuladamente.No obstante, a efectos de determinar el número de pagadores se atenderá a la situación de cada uno de los miembros de la unidad familiar individualmente considerado

Todos los miembros de la unidad familiar quedarán sometidos al impuesto conjunta y solidariamente, de forma que la deuda tributaria, resultante de la declaración o descubierta por la Administración, podrá ser exigida en su totalidad a cualquiera de ellos.

Se aplican las mismas escalas de gravamen que para la tributación individual.

Salvo en los casos expresamente previstos en la normativa del IRPF, la declaración conjunta no supone la ampliación de ninguno de los límites que afectan a determinadas partidas deducibles.

Las partidas negativas de períodos anteriores no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar pueden compensarse con arreglo a las normas generales del IRPF, con independencia de que provengan de una declaración anterior individual o conjunta.

Las partidas negativas determinadas en tributación conjunta serán compensables, en caso de tributación individual posterior, exclusivamente por aquellos contribuyentes a quienes correspondan.

Las reducciones en la base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social , incluidos los constituidos a favor de personas con discapacidad a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales sus límites máximos de reducción serán aplicados individualmente por cada partícipe, aportante, mutualista o asegurado integrado en la unidad familiar que tenga derecho a cualquiera de estas reducciones.

En cualquiera de las modalidades de unidad familiar el mínimo personal aplicable en la declaración conjunta será de 5.550 euros anuales, con independencia del número de miembros integrados en la misma. El cómputo del incremento del mínimo personal por edad del contribuyente se realizará de acuerdo con las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar.

El cómputo del mínimo por discapacidad del contribuyente se efectuará teniendo en cuenta las circunstancias de discapacidad que, en su caso, concurran en cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar.

3. Cuestiones generales

3.1. Cuestiones generales

3.1.1. Contribuyentes por el IRPF

Son contribuyentes por el IRPF:

- Las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias previstas en la letra B) de este apartado.
- Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.

A. **Residencia habitual en territorio español (art. 9 Ley)**

Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. **Permanencia durante más de 183 días**
   Cuando permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español.

   Para determinar este período de permanencia en territorio español hay que tener en cuenta lo siguiente:

   - No se descontarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país.
   - No se computarán las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones públicas españolas.

   En el supuesto de países o territorios de los calificados como jurisdicción no cooperativa.

2. , la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en el mismo durante 183 días en el año natural.

3. **Base de sus intereses económicos en España**
   Cuando radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

4. **Presunción en caso de residencia del cónyuge e hijos menores**
   Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, residan habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

B. **Contribuyentes que tienen su residencia habitual en territorio extranjero**

1. **Funcionarios y titulares de cargo o empleo oficial en el extranjero**
   Se considerarán contribuyentes por el IRPF las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad que tuviesen su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

   a. Miembros de misiones diplomáticas españolas, comprendiendo tanto al jefe de la misión, como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.
   b. Miembros de las oficinas consulares españolas, comprendiendo tanto al jefe de las mismas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.
   c. Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.
   d. Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

   No será de aplicación lo dispuesto en el número anterior:

   - Cuando las personas a que se refiere este apartado no sean funcionarios públicos en activo o titulares de cargo o empleo oficial y tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición de cualquiera de las condiciones enumeradas en el mismo.
   - En el caso de los cónyuges no separados legalmente o hijos menores de edad, cuando tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición por el cónyuge, el padre o la madre, de las condiciones enumeradas en este apartado.

2. **Cambio de residencia a un paraíso fiscal**
   No perderán la condición de contribuyentes por este Impuesto las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

   Esta regla se aplicará en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro períodos impositivos siguientes.

Residentes que no se consideran contribuyentes

Cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que España sea parte, no se considerarán contribuyentes, a título de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en España, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos en el apartado 1 anterior.

3.1.2. Rentas exentas del artículo 7 de la Ley

Conforme establece el artículo 7 de la Ley del Impuesto, están exentas las siguientes rentas:

1. **Ayudas e indemnizaciones**

- Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo. En especial, están exentas las indemnizaciones y ayudas económicas percibidas al amparo de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo.
- Las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana, reguladas en el Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo.
- Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.
  Entre otras, tienen la consideración de indemnizaciones en la cuantía legalmente reconocida las indemnizaciones pagadas por accidentes ocasionados hasta el 31 de diciembre de 2015, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 octubre 2004, en tanto sean abonadas por una entidad aseguradora como consecuencia de la responsabilidad civil del asegurado, para accidentes ocasionados a partir del 1 de enero de 2016 se aplicará el sistema de valoración se aplicará el sistema de valoración que recoge el nuevo título IV y el nuevo anexo que ha sustituido al anterior del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, ambos introducidos por el artículo único de la Ley 35/2015 de 22 de septiembre de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

- Las indemnizaciones por daños personales derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquéllos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible de los rendimientos de actividades profesionales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.2.1ª de la Ley del Impuesto.
  La exención alcanza hasta la cuantía que resulte de aplicar, al daño sufrido, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

- Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.
  Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que el mismo hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas. Debiendo diferenciar en el año 2012 los despidos producidos hasta el 7 de julio de dicho año y los que se originan a partir de dicha fecha:

  - En los despidos producidos entre el 1 de enero de 2012 y 7 de julio de 2012, estarán exentas las indemnizaciones por despido cuando el empresario así lo reconozca en el momento de la comunicación del despido, y siempre y cuando la indemnización no exceda de la cuantía que le hubiera correspondido en el caso de que este se hubiera declarado improcedente.
  - En los despidos producidos a partir del 7 de julio de 2012, solo estarán exentas las indemnizaciones reconocidas en acto de conciliación o en resolución judicial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de despido o cese consecuencia de expedientes de regulación de empleo, tramitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores y previa aprobación de la autoridad competente, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente, esto es, 33 días por año de servicio hasta un máximo de 24 mensualidades.

La exención por despido o cese del trabajador tendrá un límite de 180.000 euros que es aplicable:

1. A despidos que se produzcan desde el 1 de agosto de 2014.
2. A despidos derivados de ERE o despidos colectivos cuando el ERE se haya aprobado o el despido colectivo se haya iniciado antes del 1 de agosto de 2014.

NOTA: Este último apartado será de aplicación a los despidos derivados de los expedientes de regulación de empleo aprobados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo, así como a los despidos producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores desde esta misma fecha. El citado Real Decreto-ley entró en vigor el día 8 de marzo de 2009. Las indemnizaciones en tramitación o con vigencia en su aplicación a 12 de febrero de 2012 estarán exentas en la cuantía que no supere 45 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año hasta un máximo de 42 mensualidades.

El disfrute de esta exención está condicionado a la real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla en los términos previstos en el artículo 18 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, siempre que en el caso en que la vinculación se defina en función de la relación socio-sociedad, la participación sea igual o superior al 25%, o al 5% si se trata de valores negociados en mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE.

- Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

- Las ayudas económicas reguladas en el artículo 2º de la Ley 14/2002, que recoge las ayudas sociales a personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas, que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público. (Ley 14/2002).
- Estará exenta la renta derivada de la aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual del

contribuyente, regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003.

- Las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.
- Estarán exentas las ayudas que hubiesen percibido las personas que consignaron, en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los ejercicios 1999 a 2005, las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de Amnistía.
  Estas ayudas se cuantifican en el 15% de las cantidades que, por tal concepto, hubieran consignado en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de cada uno de dichos períodos impositivos.

  Si las personas que recibieron las indemnizaciones y las consignaron en la correspondiente declaración hubieran fallecido, el derecho a la ayuda y la exención corresponderá a sus herederos.

2. **Pensiones y prestaciones de la Seguridad social y similares**

- Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
  Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social.

  La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

- Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de las mismas inhabilitare por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.
- Las prestaciones por maternidad o paternidad y las familiares no contributivas reguladas, respectivamente, en los Capítulos VI y VII del Título II y en el Capítulo I del título VI del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.
  Asimismo, se declaran exentas las prestaciones de maternidad o paternidad percibidas de las Mutualidades de Previsión Social que actúen como alternativas al régimen especial del Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, con el límite de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda.

Estarán igualmente exentas la retribución percibida durante los permisos por parto, adopción o guarda y paternidad, por los empleados públicos encuadrados en un régimen de Seguridad Social que no de derecho a percibir prestación de maternidad o paternidad, con el límite de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda.

- Estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, maternidad o paternidad, hijos a cargo y orfandad.
- Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se derivan de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
- Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

  Esta exención estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.

- Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la guerra civil 1936/1939, ya sea por el régimen de Clases Pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.

3. **Otras prestaciones públicas**

- Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de menores, personas con discapacidad o mayores de sesenta y cinco años, sea en la modalidad simple, permanente o preadoptivo o las equivalentes en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, incluido el acogimiento en la ejecución de la medida judicial de convivencia del menor previsto en la Ley Orgánica 5/2000. También estarán exentas las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del IPREM (indicador público de rentas de efectos múltiples) (para 2022 la cuantía anual del IPREM se ha establecido en 8.106,28 euros).
- Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo. Asimismo, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, así como las otorgadas por aquéllas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las

universidades.
Así mismo estarán exentas las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013 de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, también para cursar Estudios Reglados y de Investigación.

- Las ayudas de formación y tecnificación de contenido económico, con el límite de 60.100 euros, a los deportistas de alto nivel ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las Federaciones Deportivas Españolas o con el Comité Olímpico Español, que cumplan los siguientes requisitos (art. 4 Rgl):
  1. Que sus beneficiarios tengan reconocida la condición de deportistas de alto nivel, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel.
  2. Que sean financiadas, directa o indirectamente, por el Consejo Superior de Deportes, por la Asociación de Deportes Olímpicos, por el Comité Olímpico Español o por el Comité Paralímpico Español.

- Las cantidades satisfechas por el Estado español a los miembros de misiones internacionales de paz o humanitarias por los siguientes motivos (art. 5 Rgl.):
  a. Las gratificaciones extraordinarias de cualquier naturaleza que respondan al desempeño de la misión internacional de paz o humanitaria.
  b. Las indemnizaciones o prestaciones satisfechas por los daños personales que hubieran sufrido durante las mismas.

- Las prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones Públicas, ya sean vinculadas a nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores.
- La prestación de la Seguridad Social del Ingreso Mínimo Vital (en el que está incluido, en su caso el complemento de ayuda a la infancia), las rentas mínimas de inserción establecidas por las Comunidades Autónomas, así como las demás ayudas establecidas por estas o por entidades locales para atender a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos o personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes, estas ayudas estarán exentas hasta un importe máximo anual conjunta de 1,5 veces el IPREM (12.15942 euros para el ejercicio 2022).
- También se declaran exentas las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos a que se refiere la Ley 35/1995 así como las ayudas previstas en la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y demás ayudas públicas satisfechas a víctimas de violencia de género por tal condición.
- Estarán exentas, así mismo, las ayudas concedidas en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 920/2014, de 31 de octubre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital.

4. **Premios**

- Los premios literarios, artísticos, o científicos relevantes, con las condiciones establecidas

reglamentariamente, así como los premios "Príncipe de Asturias", en sus distintas modalidades, otorgados por la Fundación Príncipe de Asturias.

5. **Otras rentas**

- Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.
- Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos legalmente.
- Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos.
- Se declaran exentos los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los nuevos Planes de Ahorro a Largo Plazo, siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna de capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de 5 años desde su apertura.
- Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a sistemas de previsión social del artículo 53 de la Ley, así como los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad (D.A 18 de la Ley), hasta un importe máximo anual por cada uno de estos rendimientos de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples.

3.1.2.1. Exención de determinados premios

Premio literario, artístico o científico relevante

Tendrá la consideración de premio literario, artístico o científico relevante la concesión de bienes o derechos a una o varias personas, sin contraprestación, en recompensa o reconocimiento al valor de obras literarias, artísticas o científicas así como al mérito de su actividad o labor, en general, en tales materias.

No tendrán la consideración de premios exentos las becas, ayudas y, en general, las cantidades destinadas a la financiación previa o simultánea de obras o trabajos relativos a las materias citadas.

Requisitos de premio

- El concedente del premio no podrá realizar o estar interesado en la explotación económica de la obra u obras premiadas.

  En particular, el premio no podrá implicar ni exigir la cesión o limitación de los derechos de propiedad sobre aquéllas, incluidos los derivados de la propiedad intelectual o industrial.

  No se considerará incumplido este requisito por la mera divulgación pública de la obra, sin finalidad lucrativa y por un período de tiempo no superior a seis meses.

- En todo caso, el premio deberá concederse respecto de obras ejecutadas o actividades desarrolladas con anterioridad a su convocatoria.

Requisitos de la convocatoria del premio

La convocatoria deberá reunir los siguientes requisitos:

A. Premios convocados en España

- Tener carácter nacional o internacional.
- No establecer limitación alguna respecto a los concursantes por razones ajenas a la propia esencia del premio.
- Que su anuncio se haga público en el Boletín Oficial del Estado o de la Comunidad Autónoma y en, al menos, un periódico de gran circulación nacional.

B. Premios convocados en el extranjero o por Organizaciones Internacionales
Los premios que se convoquen en el extranjero o por Organizaciones Internacionales sólo tendrán que cumplir el requisito de no establecer limitación alguna respecto a los concursantes por razones ajenas a la propia esencia del premio.

Solicitud de exención

La declaración de la exención habrá de ser solicitada, con aportación de la documentación pertinente, por:

a. La persona o entidad convocante del premio, con carácter general.

La solicitud deberá efectuarse con carácter previo a la concesión del premio.

Si la Administración tributaria declara la exención del premio, la persona o entidad convocante vendrá obligada a comunicar, dentro del mes siguiente al de concesión, la fecha de ésta, el premio concedido y los datos identificadores de quienes hayan resultado beneficiados por los mismos.

b. La persona premiada, cuando se trate de premios convocados en el extranjero o por Organizaciones Internacionales.

En este caso, la solicitud deberá efectuarse antes del inicio del período reglamentario de declaración del ejercicio en que se hubiera obtenido.

Declaración de la exención

La exención deberá ser declarada por el órgano competente de la Administración tributaria, de acuerdo con el procedimiento que apruebe el Ministro de Economía y Hacienda.

Para la resolución del expediente podrá solicitarse informe del Departamento ministerial competente por razón de la materia o, en su caso, del órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas.

La declaración tendrá validez para sucesivas convocatorias siempre que no se modifiquen los términos de aquélla que motivó el expediente.

Premios de determinadas loterías y apuestas: gravamen y cuantía exenta (disposición adicional trigésima tercera y disposición adicional trigésimo quinta Ley de IRPF)

No se integran en la base imponible del IRPF, pero si están sujetos a dicho impuesto mediante un gravamen especial los siguientes premios:

- Los premios obtenidos de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas.
- Los premios obtenidos de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española.
- Los premios obtenidos de las modalidades de juego autorizadas por la ONCE
- Los premios organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades antes señalados.

Los premios sometidos a este gravamen siempre que la cuantía del décimo, fracción o cupón de lotería, o de la apuesta efectuad sea de al menos 0,50 euros estarán exentos cuando su importe íntegro sea igual o inferior a 40.000 euros.

Si la cuantía del décimo, fracción o cupón fuera inferior a 0,50 euros la cuantía exenta se reducirá proporcionalmente.

El resto de premios (distintos de los enumerados) se consideran ganancias patrimoniales e integrarán la base imponible general del IRPF.

3.1.2.2.Exención para los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero

Están exentos del Impuesto los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

1. Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.

   En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, se entenderán que los trabajos se han realizado para la entidad no residente cuando de acuerdo con lo previsto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades pueda considerarse que se ha prestado un servicio intragrupo a la entidad no residente porque el citado servicio produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la entidad destinataria.

2. Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio que haya sido calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

3. La exención tendrá un límite máximo de 60.100 euros anuales. Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero.

   Para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.

4. Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación, en concepto de asignaciones para gastos de manutención y estancia (art. 9º A.3.b) Rgl.), cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

3.1.3. Otras rentas no sometidas al impuesto

Entre otras:

1. Rentas del trabajo entra las que se encuentran:

   - Dietas y asignaciones para gastos de viaje en las condiciones y con los límites establecidos reglamentariamente.
   - Entregas que se excluyen por ley de la consideración de retribución del trabajo en especie.
   - El 50% de los ingresos íntegros del trabajo de los tripulantes de buques canarios cuando cumplan determinados requisitos y condiciones.

2. Subvenciones de la política agraria comunitaria y ayudas públicas (D.A 5ª Ley 35/2006)

   - No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta, las rentas positivas derivadas de las siguientes ayudas:

     - Ayudas de la política agraria comunitaria:
       1. Abandono definitivo del cultivo de viñedo.
       2. Prima del arranque de plantaciones de manzanos.
       3. Prima de arranque de plataneras.
       4. Abandono definitivo de la producción lechera.
       5. Abandono definitivo del cultivo de peras, melocotones y nectarinas.
       6. Arranque de plantaciones de peras, melocotones y nectarinas.
       7. Abandono definitivo del cultivo de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar.

     - Ayudas de la política pesquera comunitaria: paralización definitiva de la actividad pesquera de un buque y por su transmisión para la constitución de sociedades mixtas en terceros países, así como por el abandono definitivo de la actividad pesquera.
     - Ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción por incendio, inundación o hundimiento de elementos patrimoniales.
     - La percepción de ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas por el Ministerio de Fomento a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.

- La percepción de indemnizaciones públicas, a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades. Esta norma sólo afecta a los animales destinados a la reproducción.

Renta que no se integrará en la base imponible:

Para el cálculo de la renta positiva no gravada se tendrá en cuenta tanto el importe de la ayuda percibida como las pérdidas patrimoniales producidas en los elementos patrimoniales. Si estas pérdidas fueran superiores a las ayudas podrá integrarse en la base imponible la diferencia negativa. Si no existiesen pérdidas, sólo se excluirá de gravamen el importe de la ayuda.

- Las ayudas públicas, distintas de las previstas en el apartado anterior, percibidas para la reparación de los daños sufridos en elementos patrimoniales por incendio, inundación, hundimiento u otras causas naturales, se integrarán en la base imponible en la parte en que excedan del coste de reparación de los mismos. En ningún caso, los costes de reparación, hasta el importe de la citada ayuda, serán fiscalmente deducibles ni se computarán como mejora.
  No se integrarán en la base imponible de este Impuesto, las ayudas públicas percibidas para compensar el desalojo temporal o definitivo por idénticas causas de la vivienda habitual del contribuyente o del local en el que el titular de la actividad económica ejerciera la misma.

- No se integrarán la base imponible, las ayudas concedidas en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 920/2014, de 31 de octubre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar los costes derivados de la recepeción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital.

3. Rentas forestales (D.A. 4ª Ley 35/2006)

   No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las subvenciones concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobadas por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la Administración forestal competente, sea igual o superior a 20 años.

4. Ganancias no sujetas

   Por su periodo de permanencia a 31-12-96

   - Estarán no sujetas al Impuesto la parte de las ganancias patrimoniales generadas antes del 20 de enero de 2006 derivadas de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, cuando a 31 de diciembre de 1996 tuviesen un período de permanencia superior a los que se indican a continuación (D.T. 9 Ley):
     a. Más de 10 años **(**es decir, adquiridos antes del 31-12-86), si se trata de:

        - Bienes inmuebles
        - Derechos sobre bienes inmuebles

- Valores representativos de participaciones en el capital social o en el patrimonio de sociedades y otras entidades cuyo activo esté constituido, al menos en su 50 por 100, por inmuebles situados en territorio español, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o de los Fondos de Inversión Inmobiliaria.

b. Más de 5 años (es decir, adquiridos antes del 31-12-91), en el caso de acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores.
c. Se exceptúan las acciones representativas de participaciones en el capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, cuyo periodo de permanencia a estos efectos deberá ser superior a 8 años.
d. Más de 8 años (es decir, adquiridos antes del 31-12-88), para los demás bienes o derechos.

Importante: Para el conjunto de todos los elementos patrimoniales a los que les son de aplicación los anteriores coeficientes se establece un límite máximo de 400.000 euros respecto a los valores de transmisión.

- Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de inmuebles urbanos adquiridos a título oneroso a partir del 12 de mayo de 2012 hasta 31 de diciembre de 2012 estarán exentas en un 50%.
- Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido en la transmisión se destine, en el plazo de seis meses, a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor. La cantidad máxima que se podrá aplicar, a estos efectos, en la renta vitalicia será de 240.000 euros.

5. Otras rentas

- Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático a que se refiere la D.A. 3ª
- Las cantidades percibidas como consecuencia de las disposiciones que se hagan de la vivienda habitual por parte de las personas mayores de 65 años, así como de las personas que se encuentren en situación de dependencia severa o de gran dependencia a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, siempre que se lleven a cabo de conformidad con la regulación financiera relativa a los actos de disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia.
- La parte de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de la participación en el capital de las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario(SOCIMI) determinada de acuerdo con lo establecido en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, que regula este tipo de sociedades.
- Estarán exentas las ayudas excepcionales por daños personales en casos de fallecimiento y de incapacidad absoluta y permanente abonadas como consecuencia de los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca (Art.2 y art.12.8 R.D.Ley 6/2011).
- Estarán exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión a partir del 8 de julio del 2014 de acciones o participaciones adquiridas por el contribuyente entre el 11 de julio del 2011 y el 29 de septiembre de 2013 de empresas

de nueva o reciente creación, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley de IRPF.

- No se integrarán en la Base Imponible del impuesto las ganancias patrimoniales producidas por la percepción de ayudas concedidas para compensar los costes en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital.
- No estarán sujetas al impuesto las ayudas económicas que se concedan por gastos de enfermedad no cubiertos por el Servicio de Salud o Mutualidad correspondiente, que se destinen al tratamiento o restablecimiento de salud.
- Con efectos desde el 1 de enero de 2014 y ejercicios anteriores no prescritos se declaran exentas las ganancias patrimoniales que deriven de la transmisión por dación en pago o en ejecución hipotecaria o notarial de la vivienda habitual del deudor o del garante del deudor. Estarán exentas siempre y cuando la ganancia sea por la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre dicha vivienda habitual contraída con una entidad de crédito u otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

  Es necesario que el propietario de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.

- No estarán sujetas al impuesto la devolución derivada de acuerdos celebrados con entidades financieras, en efectivo o a través de otras medidas de compensación junto con los intereses indemnizatorios que se pudieran percibir, de las cantidades previamente satisfechas en concepto de intereses por la aplicación de cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos. (Clausula suelo).

  En todo caso, si dichas cantidades ahora devueltas fueron objeto de deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, ya sea deducción estatal o autonómica, o bien gasto deducible de rendimientos de capital inmobiliario o de actividades económicas, deberá aplicar, en la liquidación del impuesto, las cantidades deducidas, sin calcular intereses de demora.

- Las ayudas excepcionales concedidas, en los supuestos de fallecimiento y de incapacidad absoluta permanente causados directamente por la borrasca “Filomena”, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 10/2021, de 18 de mayo.
- Las ayudas concedidas por daños personales causados directamente por las erupciones volcánicas en la isla de La Palma conforme lo establecido en el Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma.
- Las concedidas en virtud de los distintos programas establecidos en el Real Decreto 691/2021, de 3 de agosto, por el que se regulan las subvenciones a otorgar a actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes, en ejecución del Programa de rehabilitación energética para edificios existentes en municipios de reto demográfico (Programa PREE 5000), incluido en el Programa de regeneración y reto demográfico del Plan de rehabilitación y regeneración urbana del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, así como su concesión directa a las comunidades autónomas; el Real Decreto 737/2020, de 4 de agosto, por el que se regula el programa de ayudas para actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes y se regula la concesión directa de las ayudas de este programa a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla; y el

Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial y vivienda social del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

3.1.4. Período impositivo y devengo del impuesto

Como regla general el periodo impositivo coincide con el año natural y el impuesto se devenga el 31 de diciembre de cada año.

El periodo impositivo será inferior al año natural exclusivamente en el caso de que se produzca el fallecimiento del contribuyente en un día distinto al 31 de diciembre.

En tal supuesto el periodo impositivo termina y se devenga el impuesto en la fecha de fallecimiento.

Del cumplimiento de las obligaciones tributarias pendientes del fallecido son responsables los herederos o legatarios.

Fallecimiento de un contribuyente integrado en una unidad familiar

Si se produce el fallecimiento de algún miembro de la unidad familiar durante el año, existen únicamente las siguientes posibilidades de tributación:

1. Tributación individual de todos los miembros de la unidad familiar.
2. Tributación conjunta de la unidad familiar (determinada según la situación a 31 de diciembre) sin incluir al fallecido, y tributación individual del fallecido.

Tributación en periodos inferiores al año

Con carácter general, cuando el periodo impositivo es inferior al año (tributación individual del contribuyente fallecido), son de aplicación las mismas reglas de tributación, incluyendo los importes y límites cuantitativos, establecidos para los periodos impositivos que coinciden con el año natural.

3.2. Tributación individual o conjunta

3.2.1. Unidad familiar

A efectos del IRPF existen dos modalidades de unidad familiar:

- **1ª Modalidad: unidad familiar integrada por cónyuges**

  Cuando exista matrimonio (y los cónyuges no estén separados legalmente), la unidad familiar estará integrada por los cónyuges y, si los hubiere:

  a. Los hijos menores (con excepción de los que con el consentimiento de sus padres vivan independientemente)

b. Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. A partir de la entrada en vigor de la ley 8/2021 de reforma del Código Civil, también se incluirán aquellos hijos mayores de edad con discapacidad sobre los que se haya establecido una curatela representativa por resolución judicial.

- **2ª Modalidad: unidad familiar en caso de separación legal o inexistencia de matrimonio**

  Cuando no exista vínculo matrimonial o los cónyuges estén separados legalmente, y, además, el contribuyente tenga hijos menores o sujetos a patria potestad prorrogada, integrarán la unidad familiar el progenitor (el padre o la madre) con todos los hijos que convivan con él de los que se han mencionado anteriormente; es decir:

  a. Los hijos menores (con excepción de los que con el consentimiento de sus padres vivan independientemente)

  b. Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. A partir de la entrada en vigor de la ley 8/2021 de reforma del Código Civil, también se incluirán aquellos hijos mayores de edad con discapacidad sobre los que se haya establecido una curatela representativa por resolución judicial.

Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo

La determinación de los miembros de la unidad familiar se hará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año.

Las personas que formen parte de una unidad familiar tienen la opción de tributar conjuntamente en el IRPF.

3.2.2. Opción por la tributación conjunta

Las personas físicas integradas en una unidad familiar podrán optar, en cualquier período impositivo, por tributar conjuntamente en el IRPF, siempre que todos sus miembros sean contribuyentes por este Impuesto.

La opción por la tributación conjunta no vinculará para períodos sucesivos.

La opción por la tributación conjunta deberá abarcar a la totalidad de los miembros de la unidad familiar. Si uno de ellos presenta declaración individual, los restantes deberán utilizar el mismo régimen.

La opción ejercitada para un período impositivo no podrá ser modificada con posterioridad respecto del mismo una vez finalizado el plazo reglamentario de declaración.

En caso de falta de declaración, los contribuyentes tributarán individualmente, salvo que manifiesten expresamente su opción en el plazo de diez días a partir del requerimiento de la Administración Tributaria.

3.2.3. Normas aplicables en la tributación conjunta

En la tributación conjunta serán aplicables las reglas generales del Impuesto sobre determinación

de la renta de los contribuyentes, determinación de las bases imponible y liquidable y determinación de la deuda tributaria. Con las siguientes especialidades:

1. Los importes y límites cuantitativos de la obligación de declarar, establecidos para la tributación individual, son idénticos en la tributación conjunta sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar aunque para su cómputo deban acumularse las rentas obtenidas por todos sus miembros.

2. Todos los miembros de la unidad familiar quedarán conjunta y solidariamente sometidos al Impuesto, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos.

3. Las rentas de cualquier tipo obtenidas por las personas físicas integradas en una unidad familiar que hayan optado por la tributación conjunta, serán gravadas acumuladamente.

4. Los importes y límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual, se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar, con las excepciones que se recogen en el artículo 84 de la Ley del IRPF. No obstante:

    - Los límites máximos de reducción por aportaciones a sistemas de previsión social y a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, serán aplicados individualmente por cada partícipe o mutualista integrado en la unidad familiar.

    - En cualquiera de las modalidades de unidad familiar, el mínimo del contribuyente será de 5.550 euros anuales, con independencia del número de miembros integrados en la misma. Para la cuantificación del incremento del mínimo del contribuyente por causa de la edad y del mínimo por discapacidad se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar.

5. En la tributación conjunta serán compensables, con arreglo a las normas generales del Impuesto, las pérdidas patrimoniales y las bases liquidables generales negativas, realizadas y no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

6. Los mismos conceptos determinados en tributación conjunta serán compensables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenidas en la Ley del Impuesto.

3.3. Declaración por el IRPF

3.3.1. Presentación de las declaraciones

Las declaraciones podrán presentarse:

- Por medios electrónicos, a través de internet, en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

- Por medios electrónicos, a través del teléfono, previa solicitud de cita.
- En las oficinas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria previa solicitud de cita.
- En las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas, ciudades con Estatuto de Autonomía y Entidades Locales.

Las declaraciones efectuadas a través de los servicios de ayuda prestados en las oficinas podrán presentarse directamente en las mismas para su inmediata transmisión electrónica. En el caso de declaraciones con resultado a ingresar la admisión de la presentación estará condicionada a que el contribuyente proceda en dicho acto a la domiciliación bancaria de la totalidad del ingreso resultante o del primer plazo, si ha optado por el fraccionamiento del pago.

Los contribuyentes que tengan su residencia habitual en el extranjero y aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional durante los plazos de presentación podrán presentar su declaración y, en su caso, realizar el ingreso o solicitar la devolución por medios electrónicos.

3.3.2. Plazo de presentación de las declaraciones

El plazo de presentación será el comprendido entre los días **11 de abril y 30 de junio de 2023, ambos inclusive** sin perjuicio del plazo específicamente establecido para la domiciliación bancaria del pago de la deuda tributaria resultante de la declaración, salvo que se opte por domiciliar únicamente el segundo plazo, en cuyo caso la confirmación y presentación podrá realizarse hasta el 30 de junio de 2023.

3.3.3. Formas de pago

En el caso de que la declaración fuera a ingresar el contribuyente podrá elegir alguna de las siguientes modalidades de ingreso:

- Domiciliación del pago en una entidad de crédito que actúe como colaboradora en la gestión recaudatoria (Banco, Caja de Ahorro o cooperativa de crédito) sita en territorio español en la que se encuentre abierta a su nombre la cuenta en la que domicilia el pago.
- Pago electrónico
- Reconocimiento de deuda con imposibilidad de pago
- Reconocimiento de deuda con solicitud de aplazamiento,
- Reconocimiento de deuda con solicitud de compensación
- Reconocimiento de deuda con solicitud de pago mediante entrega de bienes del PHE
- Ingreso parcial y reconocimiento de deuda con imposibilidad de pago
- Ingreso parcial y reconocimiento de con solicitud de aplazamiento
- Ingreso y reconocimiento deuda con solicitud de compensación

- Ingreso parcial y reconocimiento deuda con solicitud de pago mediante entrega de bienes del PHE
- Reconocimiento deuda y pago por transferencia. Podrán efectuar el pago mediante transferencia, previo reconocimiento de deuda, sólo aquellos contribuyentes que opten por realizar el ingreso de forma no presencial y no dispongan de una cuenta de su titularidad en ninguna entidad colaboradora. Si el pago se realiza desde una entidad colaboradora será devuelto a la cuenta de origen con las consecuencias legales que implica el incumplimiento de la obligación de pago.

En Renta WEB las modalidades de ingreso se van a agrupar en: "No fraccionado" y "Pago fraccionado".

Si selecciona "No fraccionado" podrá:

- Domiciliar el importe a ingresar.
- Ingresar con pago electrónico (pago con cargo en cuenta, pagar con tarjeta de crédito/débito, introducir eL NRC ya generado)
- Ingresar acudiendo a un Banco/Caja con el documento de ingreso.
- Optar por otras modalidades de pago:
  - Reconocimiento de deuda con imposibilidad de pago
  - Reconocimiento de deuda con solicitud de aplazamiento,
  - Reconocimiento de deuda con solicitud de compensación
  - Reconocimiento de deuda con solicitud de pago mediante entrega de bienes del PHE
  - Ingreso parcial y reconocimiento de deuda con imposibilidad de pago
  - Ingreso parcial y reconocimiento de con solicitud de aplazamiento
  - Ingreso y reconocimiento deuda con solicitud de compensación
  - Ingreso parcial y reconocimiento deuda con solicitud de pago mediante entrega de bienes del PHE
  - reconocimiento deuda y pago por transferencia

Si selecciona" Pago fraccionado" podrá domiciliar el primero y/o el segundo plazo en los plazos recogidos en el apartado 3.3.4.

3.3.4.Fraccionamiento del pago (pago en dos plazos 60% y 40%)

Domiciliación bancaria del pago

La domiciliación bancaria deberá efectuarse en una entidad de crédito que actúe como

colaboradora en la gestión recaudatoria (banco, caja de ahorro o cooperativa de crédito) sita en territorio español en la que se encuentre abierta a su nombre la cuenta en la que se domicilia el pago.

La domiciliación bancaria podrá realizarse desde **el día 11 de abril hasta el 27 de junio de 2023,** ambos inclusive.

No obstante, si se opta por domiciliar únicamente el segundo plazo la misma podrá realizarse hasta el 30 de junio de 2023, inclusive.

Pago en dos plazos

Sin perjuicio de la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento del pago prevista en La ley General Tributaria y desarrollado en el Reglamento General de Recaudación, el ingreso del importe resultante de la autoliquidación se podrá fraccionar, sin interés o recargo alguno, en dos partes: la primera, del 60% de su importe, en el momento de presentar la declaración, y la segunda, del 40% restante, hasta el 6 de noviembre de 2023 inclusive. La falta de ingreso en plazo de la primera fracción determinará el inicio del perio4do ejecutivo para el importe total autoliquidado.

Para disfrutar de este beneficio será necesario que la declaración se presente dentro del plazo establecido y que en el mismo se hubiera ingresado el 60% de la deuda tributaria resultante de la autoliquidación. No podrá fraccionarse, según el procedimiento establecido en el párrafo anterior, el ingreso de las autoliquidaciones complementarias

Los contribuyentes que opten por el fraccionamiento del importe de la deuda tributaria podrán:

1. **Domiciliar tanto el primero como el segundo plazo**. En este caso, el segundo plazo deberá domiciliarse en la misma entidad y cuenta en la que se domicilió el primer plazo.

   La domiciliación podrá efectuarse desde el 11 de abril hasta el 27 de junio de 2023.

2. **Domiciliar únicamente el pago del primer plazo.** La domiciliación podrá efectuarse desde el 11 de abril hasta el 27 de junio de 2023.

   En este caso, el ingreso del segundo plazo deberá efectuarse por vía electrónica o directamente en cualquier oficina situada en territorio español de estas entidades (Bancos, Cajas de Ahorro o cooperativas de crédito) hasta el día 6 de noviembre de 2023 inclusive mediante el modelo 102.

   No obstante, y siempre que se haya domiciliado el primer plazo, los contribuyentes podrán domiciliar el segundo plazo hasta el 30 de septiembre de 2023 inclusive.

3. **Domiciliar únicamente el pago correspondiente al segundo plazo**. En este caso, la domiciliación deberá efectuarse en una cuenta de la entidad de crédito que actúe como colaboradora en la gestión recaudatoria en la que efectúe el ingreso del primer plazo. La domiciliación, podrá realizarse hasta el 30 de junio de 2023 inclusive.

3.3.5. Suspensión del ingreso de la deuda

3.3.5.1.Suspensión provisional del ingreso de la deuda

Una vez determinado el importe de la cuota diferencial, si resulta una cantidad a ingresar existe la posibilidad de solicitar el inicio de un procedimiento de suspensión del ingreso de la deuda tributaria mediante la aplicación de la devolución a que tenga derecho el cónyuge.

De esta forma, el contribuyente casado (y no separado legalmente) que esté obligado a presentar declaración por el IRPF y cuya autoliquidación resulte a ingresar, podrá, al tiempo de presentar su declaración, solicitar la suspensión del ingreso de la deuda tributaria, sin intereses de demora, en una cuantía igual o inferior a la devolución a la que tenga derecho su cónyuge por este mismo Impuesto.

1. **Condiciones para aplicar este procedimiento**

   Para poder aplicar este procedimiento de suspensión del ingreso de la deuda tributaria es necesario que se den las siguientes condiciones:

   - Debe tratarse de un contribuyente casado y no separado legalmente obligado a presentar declaración por el IRPF, cuya autoliquidación resulte a ingresar.
   - El cónyuge debe presentar declaración con resultado a devolver.
   - El contribuyente y el cónyuge deben solicitar expresamente acogerse a este procedimiento de suspensión del ingreso al tiempo de presentar la declaración que deberá presentarse de forma simultánea y conjuntamente.

2. **Requisitos para obtener la suspensión provisional**

   La solicitud de suspensión del ingreso de la deuda tributaria determinará la **suspensión cautelar** del ingreso hasta tanto se reconozca el derecho a la devolución a favor del otro cónyuge, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

   a. El cónyuge cuya autoliquidación resulte a devolver deberá:

      - Renunciar al cobro de la devolución hasta el importe de la deuda cuya suspensión haya sido solicitada.
      - Aceptar que la cantidad a la que renuncia se aplique al pago de dicha deuda.

        Se considerará que no existe transmisión lucrativa a efectos fiscales entre los cónyuges por la renuncia a la devolución de uno de ellos para su aplicación al pago de la deuda del otro.

   b. La deuda cuya suspensión se solicita y la devolución pretendida deben corresponder al mismo periodo impositivo.

   c. Ambas autoliquidaciones deberán presentarse simultáneamente y conjuntamente en el lugar que corresponda en función de que el resultado final de sus declaraciones dentro del plazo general de presentación de declaraciones.

d. Ninguno de los cónyuges podrá estar acogido al sistema de cuenta corriente tributaria.

e. Los cónyuges deberán estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias.

3. **Reconocimiento del derecho a la devolución a favor del otro cónyuge**

Cuando la solicitud de suspensión reúna los requisitos señalados, los efectos del reconocimiento del derecho a la devolución respecto a la deuda cuya suspensión se hubiese solicitado son los siguientes:

a. Si la devolución reconocida fuese **igual** a la deuda:

- La deuda quedará extinguida.
- Asimismo, se extinguirá el derecho a la devolución.

b. Si la devolución reconocida fuese **superior** a la deuda:

- La deuda quedará extinguida.
- La Administración procederá a devolver la diferencia entre ambos importes.

c. Si la devolución reconocida fuese **inferior** a la deuda:

- La deuda se declarará extinguida en la parte concurrente.
- La Administración tributaria practicará liquidación provisional al contribuyente que solicitó la suspensión por la diferencia.
- Se exigirá el interés de demora calculado desde la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar autoliquidación hasta la fecha de la liquidación.

4. **Improcedencia de la suspensión de la deuda**

Cuando no proceda la suspensión por no reunir los requisitos anteriormente señalados:

- La Administración practicará liquidación provisional al contribuyente que solicitó la suspensión por importe de la deuda objeto de solicitud.
- Además se exigirá el interés de demora calculado desde la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar autoliquidación hasta la fecha de la liquidación.

3.3.5.2.Solicitud de suspensión

Sólo es posible optar por este procedimiento cuando el resultado de la declaración de uno de los cónyuges integrantes de la unidad familiar sea una cantidad positiva (a ingresar) y, simultáneamente, el resultado de la declaración del otro cónyuge sea una cantidad negativa (a devolver).

Cuando el contribuyente desee acogerse al procedimiento de suspensión del ingreso de la deuda tributaria deberá marcar la **casilla 7** del apartado del Documento de ingreso o devolución de su

declaración (última página de la declaración), o bien el **Apartado P** "Solicitud de suspensión del ingreso de un cónyuge/Renuncia del otro cónyuge al cobro de la devolución".

Efectuada la solicitud en uno de los cónyuges, el programa traslada la solicitud al otro de forma que se minorará el importe a ingresar de la declaración positiva hasta el máximo que permita el resultado a devolver de la otra declaración que, en consecuencia, se verá reducida en esa misma cuantía.

El programa no permite acogerse a este procedimiento de suspensión del ingreso cuando se trate de declaraciones complementarias.

Es importante que el cónyuge que renuncie, ya sea total o parcialmente, al cobro efectivo de su devolución indique en la declaración el Código IBAN de la cuenta donde desearía recibir la devolución a la que eventualmente pudiera tener derecho como consecuencia de las posteriores comprobaciones realizadas por la Administración tributaria.

3.3.6. Otras modalidades de pago

- **Reconocimiento de deuda con imposibilidad de pago** esta opción sólo está disponible si no elige fraccionar el pago. En el momento de la presentación telemática de la declaración se reconocerá una deuda por el importe total de la declaración, y obtendrá una clave de liquidación de la deuda con la que podrá solicitar con posterioridad el aplazamiento o compensación del importe.

- **Reconocimiento de deuda con solicitud de aplazamiento** esta opción sólo está disponible si no elige fraccionar el pago. En el momento de presentación telemática de la declaración se reconocerá una deuda por el importe total de la declaración habiendo manifestado la intención de solicitar un aplazamiento del pago. Obtendrá una clave de liquidación de la deuda que deberá utilizar para hacer efectiva dicha solicitud de aplazamiento.

- **Reconocimiento de deuda con solicitud de compensación** esta opción sólo está disponible, por internet, si no elige fraccionar el pago. En el momento de la presentación telemática de la declaración se reconocerá una deuda por el importe total de la declaración habiendo manifestado la intención de solicitar una compensación del pago. Obtendrá una clave de liquidación de la deuda que deberá utilizar para hacer efectiva dicha solicitud.

- **Ingreso parcial y reconocimiento de deuda con imposibilidad de pago** esta opción sólo está disponible si no elige fraccionar el pago. Deberá indicar el importe que desea pagar (aportando el NRC correspondiente a dicho importe, suministrado por su banco u obtenido mediante el Pago Telemático de impuestos con entidades concertadas) y el importe por el que desea reconocer deuda. En el momento presentación telemática de la declaración se reconocerá una deuda por el importe pendiente de pago, y obtendrá una clave de liquidación de la deuda. Con dicha clave de liquidación podrá solicitar con el aplazamiento o compensación del importe anterior.

- **Ingreso parcial y reconocimiento de deuda con solicitud de aplazamiento** esta opción sólo está disponible si no elige fraccionar el pago. Deberá indicar el importe que desea pagar (aportando el NRC correspondiente a dicho importe, suministrado por su banco u obtenido mediante el Pago Telemático de impuestos con entidades concertadas) y el importe por el que desea reconocer deuda con la intención de solicitar un aplazamiento. En el momento de la

presentación telemática de la declaración se reconocerá una deuda por el importe pendiente de pago. Obtendrá una clave de liquidación de la deuda que deberá utilizar para hacer efectiva la solicitud de aplazamiento.

- **Ingreso parcial y reconocimiento de deuda con solicitud de compensación** esta opción sólo está disponible, por internet, si no elige fraccionar el pago. Deberá indicar el importe que desea pagar (aportando el NRC correspondiente a dicho importe, suministrado por su banco u obtenido mediante el Pago Telemático de impuestos con entidades concertadas) y el importe por el que desea reconocer deuda con la intención de solicitar una compensación. En el momento de la presentación telemática de la declaración se reconocerá una deuda por el importe pendiente de pago. Obtendrá una clave de liquidación de la deuda que deberá utilizar para hacer efectiva la solicitud de compensación.

- **Reconocimiento de deuda o ingreso parcial con solicitud de pago mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.**

  Esta esta opción sólo está disponible si no elige fraccionar el pago. El pago podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. El contribuyente que pretenda utilizar este medio de pago en especie como medio para satisfacer deudas por el IRPF a la Administración deberá seguir el procedimiento establecido al efecto por el artículo 40 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (BOE de 2 de septiembre). A estos efectos, el procedimiento para la presentación electrónica de autoliquidaciones con resultado a ingresar con solicitud de pago mediante entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español se regula en el artículo 10 de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria. En ningún caso, la presentación electrónica de la autoliquidación tendrá, por sí misma, la consideración de solicitud de pago mediante la entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español.

Para ejercer estas opciones desde "Presentar declaración" deberá elegir la opción “No fraccionado” y seleccionar “Otras modalidades de pago” lo que le permitirá realizar la presentación de la declaración y proceder a continuación a tramitar la deuda.

3.3.7. Devolución

Si como resultado final de la declaración del IRPF se obtiene una cantidad a devolver el contribuyente puede solicitar la devolución por transferencia, renunciar a la devolución a favor del Tesoro Público o solicitar la devolución por transferencia a través de entidad financiera establecida en el extranjero.

Este importe será, como máximo, la suma de las retenciones efectivamente practicadas, los ingresos a cuenta y pagos fraccionados realizados del IRPF así como de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes satisfechas por contribuyentes que hayan adquirido dicha condición por cambio de residencia, más el importe correspondiente, en su caso, a la deducción por maternidad regulada en el artículo 81 de la Ley del IRPF y/o a la deducción por familia

numerosa o personas con discapacidad a cargo prevista en el artículo 81 bis de la Ley del IRPF.

La Administración dispone de seis meses, desde el término del plazo de presentación de las declaraciones, o desde la fecha de la presentación si la declaración fue presentada fuera de plazo, para practicar la liquidación provisional que confirme, o rectifique, el importe de la devolución solicitada por el declarante.

Declaraciones a devolver de contribuyentes fallecidos

Una vez presentada la declaración de la persona fallecida para que se efectúe la devolución a los sucesores, estos deberán presentar, por internet o en un registro presencial, una solicitud de pago de devolución a herederos (pueden utilizar a estos efectos el Modelo H-100) que irá acompañada de la siguiente documentación, dependiendo del importe de la devolución:

1. Si la devolución es inferior a 2.000 euros:
    a. Certificado de defunción.
    b. Libro de familia.
    c. Certificado del Registro de últimas Voluntades.
    d. Testamento (sólo si figura en el certificado de últimas voluntades)
    e. En caso de que haya varios herederos y se desee que el importe de la devolución se abone a uno de ellos, autorización escrita y firmada, acompañada de fotocopia del DNI de todos los herederos.
    f. Certificado bancario de titularidad de la cuenta a nombre de las personas que van a cobrar la devolución
2. Si la devolución es superior a 2.000 euros:
    a. Certificado de defunción.
    b. Libro de familia.
    c. Certificado del Registro de últimas Voluntades.
    d. Testamento o, en su defecto, Acta Notarial de declaración de Herederos.
    e. Justificante de haber satisfecho, por el importe de la devolución, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
    f. En su caso, Poder Notarial facultando a uno de los herederos a percibir la devolución en nombre de todos ellos. Este requisito podrá ser sustituido por certificación de la Entidad de Depósito de la existencia de una cuenta abierta en la misma, cuya titularidad corresponda a todos los herederos.

La devolución se efectúa mediante transferencia bancaria a la cuenta que, siendo de titularidad del contribuyente, éste haya indicado en el mencionado documento.

3.3.8. Supuestos especiales de fraccionamiento: fallecimiento y cambio de residencia

En el caso del fallecimiento del contribuyente y en el caso de contribuyentes que pierdan su condición por cambio de residencia todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse por este Impuesto.

Los sucesores del causante o el contribuyente podrán solicitar el fraccionamiento de la parte de deuda tributaria correspondiente a dichas rentas en los términos previstos en el Reglamento General de Reacuadación (Real Decreto 939/2005)con las siguientes especialidades:

- Las solicitudes deben formularse dentro del plazo reglamentario de declaración.
- El solicitante debe ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

3.3.9. Documentación adicional a presentar junto a la declaración

Tendrán que presentar documentación adicional los contribuyentes que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

- **Contribuyentes a quienes sea aplicable la imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional**

  Deberán presentar los siguientes datos relativos a cada una de las entidades no residentes cuyas rentas se incluyan en la declaración:

  - Nombre o razón social y lugar del domicilio social
  - Relación de administradores y lugar del domicilio fiscal.
  - Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria.
  - Importe de las rentas positivas que deben ser imputadas
  - Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser imputada

- **Contribuyentes que hayan efectuado inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la reserva para inversiones en Canarias.**

  Deberán presentar comunicación de la citada materialización y su sistema de financiación.

- **Contribuyentes con solicitud de devolución mediante cheque nominativo**

  Los contribuyentes que soliciten la devolución mediante cheque nominativo sin cruzar del Banco de España deberán presentar conjuntamente con la declaración escrito conteniendo dicha solicitud.

- **Contribuyentes que realicen operaciones dentro del régimen fiscal especial de las fusiones escisiones y canje de valores**

  Deberán aportar:

  a. Identificación de las entidades participadas en la operación y descripción de la misma.

  b. Copia de la escritura pública o documento que corresponda a la operación.

  c. En el caso en que las operaciones se hubieran realizado mediante una oferta pública de adquisición de acciones, también deberá aportarse copia del folleto informativo.

La aportación de la documentación complementaria podrán presentarse a través del registro electrónico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o en el registro presencial sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.4. Servicios de ayuda

Para facilitar la confección y presentación de la declaración del IRPF la Agencia Tributaria pone a disposición de los contribuyentes los siguientes servicios de ayuda:

Renta información

El servicio telefónico de Información Tributaria se presta en los Teléfonos 91 554 87 70 o 901 33 55 33 , de 9 a 19 horas de lunes a viernes.

Cita previa para renta

- **Atención presencial en oficinas:** Este servicio permite la obtención del lugar, día y hora para confeccionar la declaración del Impuesto en las oficinas y puede solicitarse a través de:
  - Teléfono: 901 22 33 44 ó*91 553 00 71*
  - Internet en la dirección:"http://sede.agenciatributaria.gob.es”
  - App “Agencia Tributaria"

- **Confección de declaraciones por teléfono: Plan "Le llamamos"**

  Este servicio le permite solicitar el día y la hora en que desee que la Agencia Tributaria se ponga en contacto con usted telefónicamente para confeccionar y presentar su declaración de Renta. Puede concertar su cita por alguna de las siguientes vías:

  Teléfono *901 22 33 44* ó *91 553 00 71* atención personalizada

  Teléfono *901 12 12 24* ó *91 535 73 26* –automático–

  Internet en la dirección “http://sede.agenciatributaria.gob.es”

APP. APLICACIÓN MÓVIL "AGENCIA TRIBUTARIA" Desde un dispositivo móvil y descargando gratuitamente la aplicación “Agencia Tributaria”, disponible en los markets de Google (Play Store)

y Apple (App Store) para los sistemas operativos Android e iOS respectivamente, el contribuyente dispondrá de un acceso directo a diversos trámites y a la aplicación Renta WEB para generar y presentar su declaración de Renta.

Renta WEB: “http://sede.agenciatributaria.gob.es” En el portal de la Agencia Tributaria, accediendo a "Renta 2022" el contribuyente, puede consultar información general, y, accediendo al "Servicio de tramitación borrador / declaración (Renta WEB)", podrá obtener su borrador de declaración, modificar y/o confirmar el mismo así como cumplimentar y llevar a cabo la presentación electrónica de la autoliquidación.

Para acceder a este servicio se necesita certificado electrónico o DNI electrónico, Cl@ve PIN o el número de referencia que el contribuyente previamente tendrá que solicitar en el Servicio RENØ o bien obtenerlo a través de la aplicación móvil (app) de la Agencia Tributaria.

Las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, en ejercicio de su corresponsabilidad fiscal, colaboran con la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la Campaña de Renta 2022 en la confección de declaraciones, así como en la modificación y confirmación de borradores de declaración.

3.5. Normativa

3.5.1. Normativa estatal

Normativa básica Estatal

- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. (BOE 29 de noviembre).
- Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE 31 de marzo).
- Orden HFP/310/2023, de 28 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2022, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios electrónicos.

3.5.2. Normativa autonómica

ANDALUCÍA

- Ley 5/2021, de 20 octubre, de tributos cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA 26-10-2021 -BOE 03-11-2021).

ARAGÓN

- Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del gobierno de Aragón. Aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos (BOA 28-10-2005).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

- Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, del Principado de Asturias por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales en materia de tributos cedidos por el Estado.

ILLES BALEARS

- Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la comunidad autónoma de las Illes Balears, en materia de tributos cedidos por el Estado.

CANARIAS

- Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos. Ley 13/2009 y Ley 11/2011.

CANTABRIA

- Decreto Legislativo 62/2008, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado.

CASTILLA - LA MANCHA

- Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, de medidas tributarias.

CASTILLA Y LEÓN

- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

CATALUÑA

- Ley 21/20001, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Ad,imistrativas, Ley 31/2002, de 31 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (DOGC de 31-12-2001; BOE de 17-1-2003), Ley 7/2004, de 16 de julio de Medidas Fiscales y Administrativas (DOGC del 21 y BOE del 29 de septiembre), Ley 21/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Financieras (DOGC 31-12-05 y BOE 8-02-06), Ley 5/2007, de 4 de julio, de Medidas Fiscales y Financieras (BOE 03-08-07),Decreto Ley 1/2008, de 1 de julio, de medidas urgentes en materia fiscal y financiera,Ley 16/2008, de 23 de diciembre, Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y financieras, Ley 24/2010, de 22 de julio, de aprobación de la escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Ley 7/2011, de 27 de julio, de Medidas Fiscales y Financieras, Ley 2/2014 de 27 de enero, de medidas Fiscales, Administrativas, financieras y del sector Público y Decreto-ley 36/2020, de 3 de noviembre, de medidas urgentes en el ámbito del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos y del

impuesto sobre la renta de las personas físicas.

EXTREMADURA

- Decreto Legislativo 1/2018 de 10 de abril , por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado.

GALICIA

- Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado.

MADRID

- Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid.

REGIÓN DE MURCIA

- Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Región de Murcia en materia de tributos cedidos por el Estado.

LA RIOJA

- Ley 10/2017 de 27 de octubre por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

VALENCIA

- Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos (DOGV de 31-12-97; BOE de 7-4-98).

4. Cumplimentación. Cuestiones previas.

1. Si desea conocer la **modalidad de tributación (individual o conjunta) que le resulta más favorable** deberá incorporar los datos económicos de todos los miembros de la **unidad familiar.**

   El programa le mostrará la declaración individual de los integrantes de la unidad familiar que hayan obtenido rentas y la declaración conjunta (que se genera a partir de los datos introducidos en las declaraciones individuales).

   Una vez comparadas podrá optar por presentar las declaraciones individuales o la conjunta.

2. **La declaración individual se generará automáticamente** en cualquiera de los siguientes supuestos:

   - Contribuyentes fallecidos en el año en un día distinto al 31 de diciembre.
   - Si ha efectuado una captura de datos individual; es decir, si ha marcado la casilla correspondiente a: "Si desea que el programa solamente calcule la declaración individual del declarante, marque aquí".

     En este caso, al introducir únicamente sus datos económicos, sin incluir los del resto de la unidad familiar, el programa sólo le mostrará su declaración individual y no realizará las operaciones que le permiten conocer la modalidad de tributación que le es más favorable, ni admitirá la posibilidad de solicitar la suspensión del ingreso de la deuda tributaria, en una cuantía igual o inferior a la devolución a la que tenga derecho su cónyuge por este impuesto.

     Una vez confirmada esta pantalla no podrá ser modificada con posterioridad por lo que si necesita hacer algún cambio deberá iniciar una nueva declaración.
   - Contribuyentes cuyo cónyuge es no residente y no contribuyente del IRPF.

3. La incorporación de los datos necesarios para realizar la declaración se realizará necesariamente desde la declaración individual de cada contribuyente.

   No obstante, podrán cumplimentarse desde la declaración conjunta los siguientes datos:

   - Datos referentes al Representante.
   - Declaración Complementaria (con efectos sólo en la declaración conjunta)
   - Asignación Tributaria.
   - Cuenta corriente del documento de ingreso o devolución

5. Datos personales, familiares y generales

Para la cumplimentación de los datos personales y familiares tendrá que tener en cuenta:

1. La determinación de los miembros de la unidad familiar y de las circunstancias familiares se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año, salvo en el caso de fallecimiento en un día distinto a esa fecha.

   En este caso, el periodo impositivo terminará y se devengará el impuesto en la fecha del fallecimiento.

   Ejemplo: matrimonio formado por los cónyuges "A"y "B" con los que convive su hijo "C" menor de edad. En julio fallece "A".

   1. Tributación individual

      - Tributación individual de "A" con periodo impositivo inferior al año natural.
      - Tributación individual de "B" y tributación individual del "C" con periodo impositivo igual al año natural.

   2. Tributación individual y conjunta

      - Tributación individual de "A" con periodo impositivo inferior al año natural.
      - Declaración conjunta de los restantes miembros de la unidad familiar ("B" y "C") por todo el año.

2. Los datos identificativos, en el programa, se agrupan en:

   - Declarante.
   - Cónyuge (los datos del cónyuge son obligatorios en caso de matrimonio no separado legalmente).
   - Hijos menores de 18 años y mayores de edad sobre los que se ha constituido curatela representativa o que están sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.
   - Hijos con edades comprendidas entre 18 y 24 años sobre los que no se ha constituido curatela representativa ni están sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

     Hijos de 25 años o más con discapacidad sobre los que no se ha constituido curatela representativa ni están sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

     Descendientes distintos de los hijos y personas en acogimiento o tutela (o de las que se tenga la guarda y custodia por resolución judicial) menores de 25 años o mayores de esa

edad con discapacidad.

- Ascendientes mayores de 65 años o con discapacidad.

Una vez que haya introducido los datos, los haya modificado si fuese necesario y, los haya aceptado no podrá rectificar los relativos a: el NIF, el estado civil, el sexo, la existencia o no de hijos que formen parte de la unidad familiar, la consideración del cónyuge como no residente que no es contribuyente por el IRPF , los descendientes perceptores de rentas (Hijo1, Hijo 2, Hijo 3 e Hijo 4), y la fecha de fallecimiento del contribuyente.

Si tiene que modificar cualquiera de estos datos tendrá que iniciar una nueva declaración.

Después de aceptar los datos identificativos anteriores, los datos personales y familiares se dividen en:

- Situación familiar.
- Primer declarante.
- Cónyuge.
- Hijos integrantes de la unidad familiar que no hayan percibido rentas y otros descendientes con derecho al mínimo por tal concepto..
- Ascendientes mayores de 65 años o con discapacidad.

Recuerde que algunas deducciones autonómicas exigen otros datos personales que se solicitarán en las pantallas destinadas a la cumplimentación de las "Deducciones autonómicas de la cuota".

5.1. Declarante/Cónyuge

1. **Primer declarante/Cónyuge** (los datos del cónyuge son obligatorios en caso de matrimonio no separado legalmente)

   Datos personales: NIF , los apellidos y nombre, el sexo, el estado civil a 31-12-2022, la fecha de nacimiento, el grado de discapacidad y la Comunidad Autónoma.

   En caso de fallecimiento en el año 2022, deberá indicarse el estado civil del contribuyente en la fecha del fallecimiento.

2. **Declarante/cónyuge con discapacidad**

   Si durante el periodo impositivo ha sobrevenido la situación de discapacidad o se ha modificado su grado o circunstancias, se seleccionará la clave correspondiente a la discapacidad existente a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre salvo que se produzca el fallecimiento del contribuyente en un día distinto).

3. **Cónyuge no residente que no es contribuyente**

Se marcará esta casilla si el cónyuge del contribuyente no es residente en territorio español y, además, no tiene la condición de contribuyente del IRPF .

Adicionalmente si va a aplicar la deducción aplicable a aquellas unidades familiares formadas por residentes en estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo deberá marcar la casilla correspondiente.

Recuerde que si el cónyuge o cualquier otro miembro de la unidad familiar no es residente en territorio español no cabe la opción por el régimen de tributación conjunta.

Una vez confirmados estos datos, al salir del asistente para la cumplimentación de los datos personales, el NIF, el estado civil, el sexo, la consideración del cónyuge como no residente que no es contribuyente por el IRPF y la fecha de fallecimiento del contribuyente, no podrán ser modificado con posterioridad. En caso de ser necesaria su modificación tendrá que iniciar una nueva declaración.

5.2. Hijos y otros descendientes

5.2.1. Hijos menores de 18 años y mayores sobre los que se ha constituido curatela representativa o están sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada

En este apartado sólo se relacionan los hijos (naturales o por adopción) que en la fecha de devengo del impuesto sean menores de 18 años (salvo que con el consentimiento de los padres vivan independientemente de éstos), o bien, los hijos mayores de edad sobre los que se ha constituido curatela representativa o están sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

En la ventana de captura de datos deberá facilitar para cada uno de los hijos la siguiente información:

- Apellidos y nombre
- El NIF : tendrá que cumplimentar necesariamente el NIF de los hijos cuando éstos sean mayores de 14 años, cuando, cualquiera que sea su edad obtengan rentas, cuando los hijos den derecho a la deducción por descendientes con discapacidad a cargo y cuando se vaya a aplicar la deducción establecida para las unidades familiares en las que alguno de sus miembros resida en un país de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, distinto de España.
- Fecha de nacimiento
- Vinculación: se consignará en la casilla "Vinculación" la clave que corresponda de las que se indican a continuación:

  A. Hijo de ambos cónyuges

  En el impreso de declaración no se visualizará ninguna clave en la casilla "Vinculación".

B. Hijo exclusivamente del «Primer declarante», siempre que éste no conviva también con el otro progenitor.

   En el impreso de declaración se visualizará la clave B en la declaración conjunta y en la declaración individual del "primer declarante".

C. Hijo exclusivamente del «Cónyuge», siempre que éste no conviva también con el otro progenitor.

   En el impreso de declaración se visualizará la clave C en la declaración conjunta y la clave B en la declaración individual del "cónyuge".

D. Hijo del «Primer declarante» cuando dicho hijo también convive con el otro progenitor.

   Se utilizará esta clave en los siguientes supuestos:

   1. Si no existe matrimonio entre ambos progenitores o en los casos de separación legal o divorcio cuando además la guardia y custodia de los hijos está compartida.

   2. En el supuesto de que uno de los progenitores hubiera fallecido en el ejercicio y los hijos hubieran convivido con ambos progenitores hasta la fecha de su fallecimiento, el cónyuge supérstite deberá consignar esta clave D en su declaración. En la declaración del cónyuge fallecido deberá consignarse la clave "A".

   En el caso de indicar esta clave “D” deberá consignar también el NIF, los apellidos, el nombre y el sexo del otro progenitor. En el caso de que el otro progenitor careciese de NIF o NIE , deberá marcar con una X la casilla habilitada al efecto.

   En el impreso de declaración se visualizará la clave D en la declaración conjunta y en la declaración individual del "primer declarante".

E. Hijo exclusivamente del «Cónyuge» cuando dicho hijo también convive con el otro progenitor, incluidos los supuestos de guarda y custodia compartida entre ambos progenitores.

   En el impreso de declaración se visualizará la clave E en la declaración conjunta y la clave D en la declaración individual del cónyuge.

   En el caso de indicar esta clave “E” deberá consignar también el NIF, los apellidos, el nombre y el sexo del otro progenitor. En el caso de que el otro progenitor careciese de NIF o NIE , deberá marcar con una X la casilla habilitada al efecto.

- Discapacidad: en el caso de que alguno de los hijos relacionados pueda acreditar un grado de discapacidad igual o superior al 33% a 31 de diciembre se reflejará el grado de discapacidad reconocido consignando la clave correspondiente.

- Otras situaciones: únicamente se cumplimentará la casilla "Otras situaciones" cuando concurra en los hijos alguna de las siguientes circunstancias:

  - Clave 2. Hijo/a mayor de edad sobre el que se ha constituido curatela representativa o incapacitado/a judicialmente sujeto/a a patria potestad prorrogada.

- Clave 3. Hijo/a del declarante si este último convive con el otro progenitor si mediar matrimonio entre ambos. (ejemplo:parejas de hecho con hijos comunes que convivan).
- Clave 4. Hijo/a del declarante cuando concurran simultáneamente las situaciones 2 y 3.

- Fecha de adopción: en el caso de adopción se indicará la fecha (día, mes y año) en que hubiera tenido lugar la inscripción en el Registro Civil o, de no ser necesaria dicha inscripción, la fecha de la correspondiente resolución judicial o administrativa.

  En el caso de hijos adoptados que previamente hubieran estado acogidos, se indicará además la fecha que corresponda al acogimiento.

- Fecha de fallecimiento del hijo si es distinta de 31 de diciembre.

- Deberá indicar si el hijo Forma parte o NO de la **unidad familiar** (ejemplo: en las parejas de hecho o cuando la guarda y custodia es compartida el progenitor que haga declaración conjunta con los hijos consignará SI. El otro progenitor consignará NO).

- Rentas. El programa sólo admite un máximo de cuatro hijos perceptores de rentas.
  - Si el hijo percibe rentas anuales superiores a 8.000 euros, excluidas las exentas, marcará la casilla correspondiente.
  - Si el hijo presenta declaración individual por el impuesto con rentas superiores a 1.800 euros marcará la casilla correspondiente.

  En el caso de parejas de hecho con hijos comunes, y en los de separación legal o divorcio cuando la guardia y custodia de los hijos es compartida solo uno de los progenitores puede hacer declaración conjunta con esos hijos. El progenitor que no la hace no reflejará en su declaración a aquellos hijos que presentan declaración con **rentas** superiores a 1.800 euros ni a los que tengan rentas superiores a 8.000 euros.

- Si hubiera fallecido el otro progenitor antes del 31-12 y el hijo tuviera rentas marcará la casilla correspondiente.

- Si el otro progenitor ha fallecido en el ejercicio y la discapacidad del descendiente ha sido reconocida con posterioridad al fallecimiento marcará la casilla habilitada con este fin.

- Si el hijo ha sido residente en el ejercicio en países de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo (distintos de España) y no es contribuyente por el IRPF, marcará la casilla si el declarante (y/o algún otro miembro de la unidad familiar que sea contribuyente del IRPF) va a aplicar la deducción de la disposición adicional cuadragésima octava de la Ley de IRPF.

Una vez cumplimentados los datos anteriores, al pulsar el botón "aceptar", el programa le preguntará si autoriza o no a todos los miembros de la unidad familiar que hayan obtenido rentas.

Con esta autorización, el programa calcula las declaraciones individuales y la declaración conjunta.

Si no autoriza tendrá que marcar tributación individual.

5.2.2. Hijos mayores de 18 años y otros descendientes

En este apartado se relacionarán:

1. Los hijos con edades comprendidas entre los 18 y 24 años sobre los que no se ha constituido curatela representativa ni están sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.
2. Los hijos de 25 años o más con discapacidad sobre los que no se ha constituido curatela representativa ni están sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.
3. Los demás descendientes distintos de los hijos (nietos, bisnietos) y las personas en acogimiento o tutela (o de las que se tenga la guarda y custodia por resolución judicial) menores de 25 años o mayores de esa edad con discapacidad.

No deberán relacionarse en este apartado (por no dar derecho al mínimo por descendientes) los descendientes (hijos, nietos, bisnietos...) y/o personas en acogimiento o tutela o de las que se tenga la guarda y custodia por resolución judicial en los siguientes casos:

1. Cuando perciban **rentas** anuales superiores a 8.000 euros, excluidas las exentas.
2. Cuando presenten declaración con rentas superiores a 1.800 euros.

En el caso de que los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el descendiente (ejemplo: padres y abuelos) el mínimo corresponderá íntegramente a los de grado más cercano (padres) salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderán a los del siguiente grado (abuelos).

En la ventana de captura de datos deberá facilitar la siguiente información:

- Apellidos, nombre y NIF

  Se consignarán los dos apellidos, el nombre y el número de identificación fiscal de cada una de las personas relacionadas.

  Tendrá que cumplimentar necesariamente el NIF cuando éstas sean mayores de 14 años cuando, cualquiera que sea su edad, obtengan rentas o cuando den derecho a la deducción por descendientes con discapacidad a cargo.

- Fecha de nacimiento. Se indicará el día, mes y año de nacimiento de cada una de las personas relacionadas.

- Vinculación

  Se consignará en la casilla "Vinculación" la clave que corresponda de las que se indican a continuación:

  A. Hijo o descendiente o persona vinculada a ambos por razón de tutela o acogimiento (o de las que se tenga la guarda y custodia por resolución judicial)

     En el impreso de declaración no se visualizará ninguna clave en la casilla "Vinculación".

B. Hijo o descendiente exclusivamente del «Primer declarante» o persona vinculada únicamente al «Primer declarante» por razón de tutela o acogimiento (o de las que se tenga la guarda y custodia por resolución judicial), siempre que, tratándose de hijos, éstos no convivan también con el otro progenitor.

   En el impreso de declaración se visualizará la clave B en la declaración conjunta y en la declaración individual del "primer declarante".

C. Hijo o descendiente exclusivamente del «Cónyuge» o persona vinculada únicamente al «Cónyuge» por razón de tutela o acogimiento (o de las que se tenga la guarda y custodia por resolución judicial), siempre que, tratándose de hijos, éstos no convivan también con el otro progenitor.

   En el impreso de declaración se visualizará la clave C en la declaración conjunta y la clave B en la declaración individual del "cónyuge".

D. Hijo del «Primer declarante» cuando dicho hijo también convive con el otro progenitor. En el caso de indicar esta clave “D” deberá consignar también el NIF, los apellidos, el nombre y el sexo del otro progenitor.

   En el caso de que el otro progenitor careciese de NIF o NIE, deberá marcar con una X la casilla habilitada al efecto.

   Se utilizará esta clave en los siguientes supuestos:

   1. Si no existe matrimonio entre ambos progenitores o en los casos de separación legal o divorcio cuando además la guardia y custodia de los hijos está compartida.

   2. En el supuesto de que uno de los progenitores hubiera fallecido en el ejercicio y los hijos hayan convivido con ambos progenitores hasta la fecha de su fallecimiento, el cónyuge supérstite deberá consignar esta clave. No obstante, en la declaración del cónyuge fallecido deberá consignarse la clave "A".

   En el impreso de declaración se visualizará la clave D en la declaración conjunta y en la declaración individual del "primer declarante".

E. Hijo exclusivamente del «Cónyuge» cuando dicho hijo también convive con el otro progenitor, incluidos los supuestos de guarda y custodia compartida entre ambos progenitores. En el caso de indicar esta clave “E” deberá consignar también el NIF, los apellidos, el nombre y el sexo del otro progenitor.

   En el caso de que el otro progenitor careciese de NIF o NIE , deberá marcar con una X la casilla habilitada al efecto.

   En el impreso de declaración se visualizará la clave E en la declaración conjunta y la clave D en la declaración individual del cónyuge.

- Discapacidad. Si pueda acreditar a 31 de diciembre un grado de discapacidad igual o superior al 33% reflejará el grado reconocido consignando la clave correspondiente.

- Otras situaciones Únicamente se cumplimentará la casilla "Otras situaciones" cuando las

personas relacionadas en este apartado se encuentren en alguna de las situaciones que se indican a continuación:

1. Descendientes distintos de los hijos (nieto, bisnieto, etc.) o persona vinculada al contribuyente por razón de tutela o acogimiento o de las que se tenga la guarda y custodia por resolución judicial.

2. Hijo/a mayor de edad sobre el que se ha constituido curatela representativa o incapacitado/a judicialmente sujeto/a a patria potestad prorrogada

3. Hijo o hija del «Primer declarante» cuando también conviva con el otro progenitor (padre o madre) sin mediar matrimonio entre ambos progenitores.

4. Hijo o hija del contribuyente cuando concurran simultáneamente las situaciones 2 y 3 anteriores.

- Fecha de adopción. En el caso de adopción, o en el supuesto de acogimiento permanente o preadoptivo, se indicará la fecha (día, mes y año) en que hubiera tenido lugar la inscripción en el Registro Civil o, de no ser necesaria dicha inscripción, la fecha de la correspondiente resolución judicial o administrativa.

  En el caso de hijos adoptados que previamente hubieran estado acogidos, se indicará además la fecha que corresponda al acogimiento.

- Fecha de fallecimiento del descendiente si es distinta de 31 de diciembre.

- Si el otro progenitor ha fallecido en el ejercicio y la discapacidad del descendiente ha sido reconocida con posterioridad al fallecimiento, marcará la casilla habilitada con este fin.

  Esta casilla también se marcará en el supuesto de que hubiera dos tutores, acogedores o personas que tengan atribuida la guarda y custodia por resolución judicial y fallezca uno de ellos en 2022 con anterioridad a la fecha del reconocimiento de la discapacidad del descendiente.

Si tuviera derecho a la deducción por descendiente con discapacidad deberá consignar los datos que adicionalmente le soliciten en el apartado correspondiente a esta deducción.

5.2.3 Hijos integrantes de la unidad familiar que no hayan percibido rentas y otros descendientes con derecho al mínimo

Los datos correspondientes a los hijos y otros descendientes se introducen, modifican o ratifican conforme a lo dispuesto en los puntos 5.2.1 y 5.2.2 anteriores.

No obstante, una vez aceptados dichos datos, el programa le va a permitir reflejar, si no lo hubiese hecho en los apartados anteriores, a hijos y otros descendientes que cumplan determinadas condiciones.

En el apartado "Hijos integrantes de la unidad familiar que no hayan percibido rentas y otros descendientes con derecho al mínimo por tal concepto" **podrá relacionar únicamente:**

- Hijos integrantes de la unidad familiar que no hayan obtenido rentas.

  Si para alguno de los hijos que integran su unidad familiar no reflejó (de acuerdo con lo recogido en el 5.2.1) que tenía rentas o no ha relacionado a algún hijo con rentas deberá iniciar una nueva declaración para recoger esa situación en el apartado correspondiente.

- Los hijos que no formen parte de la unidad familiar los hijos con edades comprendidas entre los 18 y 24 años o de 25 o más años que sean personas con discapacidad, los descendientes distintos de los hijos y las personas en acogimiento o tutela (o de las que se tenga la guarda y custodia por resolución judicial) menores de 25 años o mayores de esa edad con discapacidad siempre que no tengan **rentas,** excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros o que no presenten declaración con rentas superiores a 1.800 euros.

Las claves de vinculación, discapacidad, y otras situaciones se emplearán en los términos recogidos en los apartados anteriores.

5.2.4. Ejemplos de cumplimentación

1. Pareja de hecho con hijos comunes.

   Los progenitores A y B tienen 3 hijos comunes con los que conviven: H1 de 10 años sin rentas, H2 y H3 de 15 y 21 años respectivamente con rentas, excluidas las exentas, mayores a 8.000 euros.

   Consideramos que uno de los progenitores, en este caso A, tributa conjuntamente con los hijos.

   Para la toma de datos en el apartado "Hijos menores de 18 años" cumplimentará:

   - H1. Vinculación "D" otras situaciones "3" e indicará que el hijo SI forma parte de la unidad familiar.

     Al haber seleccionado la vinculación "D" tendrá que reflejar los datos del otro progenitor.

   - H2. Vinculación "D". Otras situaciones "3". Señalará que el hijo tiene rentas y son mayores a 8.000 euros e indicará que el hijo SI forma parte de la unidad familiar.

     Al haber seleccionado la vinculación "D" tendrá que reflejar los datos del otro progenitor.

   En el apartado "Hijos con edades comprendidas entre 18 y 24 años..." No tendrá que relacionar a ningún hijo.

   H3. No se incluirá en la declaración (al ser mayor 18 años no forma parte de la unidad familiar y al tener rentas mayores de 8.000 no da derecho al mínimo por descendiente).

   El otro progenitor B presentará declaración individual. Para la toma de datos en el apartado "Hijos menores de 18 años" cumplimentará:

   - H1. Vinculación "D". Otras situaciones "3" e indicará que el hijo NO forma parte de la unidad familiar.

Al haber seleccionado la vinculación "D" tendrá que reflejar los datos del otro progenitor.

Po lo que respecta a los otros hijos:

- H2. No se incluirá en la declaración (no forma parte de la unidad familiar y no da derecho al mínimo por descendiente).
- H3. No se incluirá en la declaración (no forma parte de la unidad familiar y no da derecho al mínimo por descendiente).

2. Pareja de hecho con hijos comunes.

Los progenitores A y B tienen 4 hijos comunes con los que conviven: H1 de 10 años sin rentas, H2 de 15 años con rentas, excluidas las exentas, de 1.000 euros, H3 de 17 años con rentas excluidas las exentas, de 1.900 euros y H4 de 21 años con rentas, excluidas las exentas, de 1.000 euros.

Consideramos que uno de los progenitores, en este caso A, tributa conjuntamente con los hijos.

Para la toma de datos en el apartado "Hijos menores de 18 años" cumplimentará:

- H1. Vinculación D". Otras situaciones 3" e indicará que el hijo SI forma parte de la unidad familiar.

  Al haber seleccionado la vinculación "D" tendrá que reflejar los datos del otro progenitor.

- H2. Vinculación D". Otras situaciones "3". Señalará que el hijo tiene rentas e indicará que el hijo SI forma parte de la unidad familiar.

  Al haber seleccionado la vinculación "D" tendrá que reflejar los datos del otro progenitor.

- H3 Vinculación D". Otras situaciones "3". Señalará que el hijo tiene rentas superiores a 1.800 euros e indicará que el hijo SI forma parte de la unidad familiar.

  Al haber seleccionado la vinculación "D" tendrá que reflejar los datos del otro progenitor.

En el apartado "Hijos con edades comprendidas entre 18 y 24 años..."

- H4. Vinculación "D". Otras situaciones"3". (El progenitor tiene derecho al mínimo por descendiente).

  Al haber seleccionado la vinculación "D" tendrá que reflejar los datos del otro progenitor.(El progenitor tiene derecho al mínimo por descendiente).

El otro progenitor B presentará declaración individual. En el apartado "Hijos menores de 18 años"

- H1. Vinculación D". Otras situaciones "3" e indicará que el hijo NO forma parte de la unidad familiar.

  Al haber seleccionado la vinculación "D" tendrá que reflejar los datos del otro progenitor.

- H2. Vinculación "D". Otras situaciones "3" e indicará que el hijo NO forma parte de la unidad familiar.

  Al haber seleccionado la vinculación "D" tendrá que reflejar los datos del otro progenitor. (El progenitor B tendrá derecho al mínimo por descendiente ya que aunque el hijo presente declaración tiene rentas inferiores a 1.800 euros).

- H3. No se incluirá en la declaración (al presentar el hijo declaración con rentas superiores a 1.800 euros, el progenitor B no tiene derecho al mínimo por descendiente).

En el apartado "Hijos con edades comprendidas entre 18 y 24 años y que no estén sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada"

- H4.Vinculación "D". Otras situaciones "3". (El progenitor podrá aplicar el mínimo por descendiente).

  Al haber seleccionado la vinculación "D" tendrá que reflejar los datos del otro progenitor.

3. El matrimonio formado por A y B tiene 3 hijos (H1, H2 y H3) un nieto (N1) con los que conviven:H1 de 15 años sin rentas, H2 de 23 años con rentas, excluidas las exentas, superiores a 8.000 y H3 de 20 años que tiene un hijo N1 ambos sin rentas.

   Considerando para la toma de datos la tributación conjunta de la unidad familiar.

   En el apartado "Hijos menores de 18 años"

   - H1 Vinculación "A". Indicará que el hijo SI forma parte de la unidad familiar.

   En el apartado "Hijos con edades comprendidas entre 18 años y 24 años y...".

   - H2 no se incluiría en la declaración (no forma parte de la unidad familiar y no da derecho al mínimo por descendiente al tener rentas mayores a 8.000 euros).
   - H3 Vinculación "A."
   - N1 Vinculación "A. Otras situaciones "1".

   Si el hijo H3 progenitor de N1 tiene rentas, por ejemplo de 12.000 euros, el abuelo/a no podrá aplicar el mínimo por descendiente ni por el hijo H3 ni por el nieto N1 por lo que no los incluirían en la declaración.

5.3. Ascendientes mayores de 65 años o con discapacidad

En este apartado se relacionarán:

Los ascendientes del «Primer declarante» y del «Cónyuge», que den derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes:

1. Que convivan con el contribuyente al menos, la mitad del período impositivo.

En caso de fallecimiento del ascendiente en el período impositivo, la convivencia debe haberse producido durante, al menos, la mitad del período transcurrido entre el 1 de enero y la fecha de fallecimiento del ascendiente.

2. Que no tengan **rentas,** excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros y que no presenten declaración con rentas superiores a 1.800 euros.

En la ventana de captura de datos deberá facilitar la siguiente información:

- NIF

  Se hará constar el número de identificación fiscal (N.I.F.) de cada una de las personas relacionadas.

  Para poder imprimir los modelos oficiales el programa exige haber reflejado necesariamente el NIF de los ascendientes relacionados.

- Apellidos y nombre

  Se consignarán los dos apellidos y el nombre de cada una de las personas relacionadas.

- Fecha de nacimiento

  Se indicará el día, mes y año de nacimiento de cada una de las personas relacionadas.

- Fecha de fallecimiento

  Se indicará el día y el mes en que se hubiera producido el fallecimiento de los ascendientes.Tenga en cuenta que en el caso de fallecimiento del ascendiente, la convivencia debe haberse producido durante, al menos, la mitad del período transcurrido entre el uno de enero y dicha fecha.

- Discapacidad (grado)

  En caso de que alguna de las personas relacionadas pueda acreditar un grado de discapacidad igual o superior al 33%, a 31 de diciembre se reflejará el grado de discapacidad reconocido entre los que se indican a continuación:

  1. Discapacidad en grado igual o superior al 33% e inferior al 65% (para el caso de no estar en la situación 2).

  2. Discapacidad en grado igual o superior al 33% e inferior al 65%, si se acredita necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida.

  3. Discapacidad en grado igual o superior al 65%.

  4. Incapacitación judicial por sentencia de la jurisdicción civil.

- Vinculación

  De cada uno de los ascendientes relacionados se hará constar la clave que corresponda de las que se indican a continuación:

- "D" Ascendiente del «Primer declarante»
- "C" Ascendiente del «Cónyuge».

En el impreso de declaración se visualizará la clave D o C en la declaración conjunta y la clave D en la declaración individual del declarante o del cónyuge.

- Convivencia con varios descendientes

  Únicamente se cumplimentará la casilla "Convivencia" cuando alguno de los ascendientes relacionados en este apartado, además de haber dependido y convivido con el «Primer declarante» o con el «Cónyuge» al menos durante la mitad del ejercicio , haya dependido y convivido también, al menos durante la mitad del ejercicio, con otros descendientes del mismo grado.

  En el caso de fallecimiento del ascendiente el contribuyente tiene que haber convivido al menos la mitad del período que media entre el uno de enero y la fecha de fallecimiento.

  A estos efectos se deberá cumplimentar en las casillas del ascendiente, la fecha de fallecimiento durante el ejercicio

  Por ejemplo, si el padre del «Primer declarante» ha dependido y convivido durante todo el año con dicho contribuyente y, simultáneamente, con otro de sus hijos, en la casilla "Convivencia" se consignará el número 2, que es el número total de descendientes del mismo grado (hijos, en este caso) de los que ha dependido y con los que ha convivido en este ejercicio el padre del «Primer declarante».

Adicionalmente, si tuviera derecho a la deducción por ascendiente con discapacidad deberá rellenar los datos que se le solicitan en el apartado correspondiene a la deducción propiamente dicha.

5.4. Comunidad Autónoma de residencia habitual

La residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma (o Ciudad Autónoma de Ceuta o Melilla) se determinará en función de las siguientes situaciones:

A. **Contribuyentes con residencia habitual en territorio español**

   Las personas residentes en España por permanecer más de ciento ochenta y tres días, durante el año natural, en territorio español, determinarán la Comunidad Autónoma (o la Ciudad Autónoma de Ceuta o Melilla) donde residen con arreglo a los siguientes criterios:

   1. Permanencia durante mayor número de días

      Como regla general, se considera que los contribuyentes tienen su residencia en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio permanezcan un mayor número de días del período impositivo.

      Para determinar el período de permanencia no se descontarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual.

2. Principal centro de intereses

   Cuando no fuese posible determinar la permanencia, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma donde tengan su principal centro de intereses.

   Se considerará como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada por los siguientes componentes de renta:

   a. Rendimientos del trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.

   b. Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivados de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.

   c. Rendimientos derivados de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.

3. Última residencia declarada

   Cuando no pueda determinarse la residencia conforme a los criterios anteriores, se considerarán residentes en el lugar de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

B. **Residentes que no permanezcan en territorio español más de 183 días**

Las personas que no permanezcan en territorio español más de ciento ochenta y tres días durante el año natural, pero que sean residentes en España por tener en dicho territorio el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos, de forma directa o indirecta, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma en que radique el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos.

C. **Residentes en España por residencia del cónyuge e hijos menores**

Se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando residan habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

Las personas físicas residentes en territorio español por aplicación de esta presunción, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma en que residan habitualmente el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de ellas.

Comunidad Autónoma en el IRPF en caso de tributación conjunta

Cuando, excepcionalmente, los contribuyentes integrados en una unidad familiar tengan su

residencia habitual en Comunidades distintas y optasen por la tributación conjunta, la Comunidad Autónoma se determinará según donde tenga su residencia habitual el miembro de dicha unidad con mayor base liquidable de acuerdo con las reglas de individualización del impuesto.

Contribuyentes con residencia en el extranjero

No se consideran residentes en ninguna Comunidad Autónoma, de modo que la totalidad de su deuda tributaria le corresponde al Estado, a los contribuyentes españoles que tengan su residencia habitual en el extranjero y estén en alguno de los siguientes supuestos:

a. Españoles, y miembros de su unidad familiar, que sean contribuyentes por el IRPF, pero que tengan su residencia habitual en el extranjero por su condición de miembros de Misiones diplomáticas u Oficinas consulares españolas, funcionarios públicos o de titulares de cargo o empleo oficial, a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Impuesto

b. Españoles que no pierdan su condición de contribuyentes (durante el periodo impositivo del cambio y los cuatro siguientes) por establecer su residencia en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal (art. 8.2 de la Ley del Impuesto).

Cambios de residencia

Las personas físicas residentes en el territorio de una Comunidad Autónoma, que pasasen a tener, de acuerdo con las reglas anteriores, su residencia habitual en el de otra, cumplirán sus obligaciones tributarias de acuerdo con la nueva residencia.

Sin embargo, no producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva en este impuesto.

Se presumirá, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años, que no ha existido cambio, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a. Que en el año en el cual se produce el cambio de residencia o en el siguiente, la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea superior en, al menos, un 50% a la del año anterior al cambio.

   En caso de tributación conjunta, la base imponible se determinará de acuerdo con las normas de individualización.

b. Que en el año en el cual se produce la situación a que se refiere la letra anterior, su tributación efectiva por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma en la que residía con anterioridad al cambio.

c. Que en el año siguiente a aquél en el cual se produce la situación a que se refiere la letra a) anterior, o en el siguiente, vuelva a tener su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma en la que residió con anterioridad al cambio.

Cuando deba considerarse que no ha existido cambio de residencia, el contribuyente deberá presentar las declaraciones complementarias que correspondan, con inclusión de los intereses de demora.

El plazo de presentación de las declaraciones complementarias terminará el mismo día que concluya el plazo de presentación de las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al año en que concurran las circunstancias que determinen que deba considerarse que no ha existido cambio de residencia.

Cumplimentación

A través de una ventana de captura de datos se consignará la Comunidad Autónoma (o ciudad autónoma de Ceuta o Melilla), en la que el contribuyente o la unidad familiar haya tenido su residencia habitual durante el ejercicio.

En el supuesto excepcional de que los miembros de una misma unidad familiar tuvieran su residencia habitual en Comunidades distintas, se indicará, para la declaración conjunta, la Comunidad Autónoma donde haya tenido su residencia habitual el miembro con mayor base liquidable de acuerdo con las reglas de individualización del Impuesto; y para las declaraciones individuales, la Comunidad Autónoma donde haya residido cada uno de los miembros de la unidad familiar.

Los españoles, y miembros de su unidad familiar, que sean contribuyentes por el IRPF , pero tengan su residencia habitual en el extranjero por su condición de miembros de Misiones diplomáticas u Oficinas consulares españolas, funcionarios públicos o de titulares de cargo o empleo oficial, a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Impuesto, y los españoles que no hayan perdido su condición de contribuyentes por establecer su residencia en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal (art. 8.2 de la Ley del Impuesto), consignarán "Contribuyente no residente".

5.5. Asignaciones tributarias

- **Asignación tributaria a la Iglesia Católica**

  Si desea que se destine el 0,7% de la cuota íntegra del impuesto al sostenimiento económico de la Iglesia Católica deberá marcará la casilla habilitada al efecto.

- **Asignación de cantidades a actividades de interés general consideradas de interés social**

  Conforme establece el Real Decreto-Ley 7/2013 de 28 de junio el Estado destinará a subvencionar actividades de interés general consideradas de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,7% de la cuota íntegra del impuesto de los contribuyentes que expresamente manifiesten su voluntad en tal sentido.

  Esta asignación irá dirigida a Organizaciones No Gubernamentales (ONG) de Acción Social y de Cooperación al Desarrollo para la realización de programas sociales.

  Por tanto, si desea que se destine dicho porcentaje de la cuota íntegra a la finalidad indicada, deberá marcar la casilla habilitada al efecto.

Ambas asignaciones (a la Iglesia Católica y a las actividades de interés general) son independientes y compatibles entre sí.

La elección de cualquiera de las opciones anteriores, de las dos opciones, o la ausencia de elección, no tendrá coste económico alguno para el contribuyente, por lo que la cantidad a ingresar o a devolver resultante de la declaración no se verá, en ningún caso, modificada.

5.6. Representante

En este espacio deberán cumplimentarse los datos del representante legal de los menores de edad o de las personas incapacitadas judicialmente, así como el de aquellos otros contribuyentes que voluntariamente hayan conferido su representación a otra persona.

- Como representante del declarante menor de edad figurará su padre, madre o tutor.
- Como representante del declarante incapacitado judicialmente figurará el tutor o, su caso, el curador.
- Como representante del declarante fallecido figurarán sus herederos o legatarios.

5.7. Domicilio habitual

La identificación del domicilio habitual en el momento de la presentación de la declaración es un dato que el contribuyente tuvo que ratificar o modificar con carácter previo al inicio de la misma.

Los contribuyentes que estén dados de alta en el censo de empresarios, profesionales o retenedores, si desean modificar su domicilio fiscal, deberán hacerlo a través de la declaración censal correspondiente.

Si el contribuyente ha sido durante todo o parte de este ejercicio propietario o usufructuario del inmueble que constituye su vivienda habitual deberá cumplimentar, adicionalmente, el apartado C de la declaración: "Relación de bienes inmuebles y rentas derivadas de los inmuebles a disposición de sus titulares, arrendados o cedidos a terceros, o afectos a actividades económicas" y señalar este uso.

En consecuencia, si el contribuyente no es ni propietario ni usufructuario del inmueble que constituye su vivienda habitual (vive de alquiler, hijos que viven con sus padres...) no deberá cumplimentar este apartado C de la declaración.

5.8. Concepto de renta anual

El concepto de renta anual debe entenderse como la suma algebraica de los rendimientos netos (del trabajo, capital mobiliario e inmobiliario, y de actividades económicas), de imputaciones de rentas y de las ganancias y pérdidas patrimoniales computadas en el año, sin aplicar las reglas de integración y compensación.

En concreto, la renta anual será la suma de:

1. Rendimientos netos del trabajo (casilla 0022)

2. Rendimientos netos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro (casilla 0041)

3. Rendimientos netos del capital mobiliario a integrar en la base imponible general (casilla 0054)

4. Rendimientos netos del capital inmobiliario (casillas 0149). En el caso de arrendamientos a familiares (casillas 0149 o casillas 0152). Imputación de rentas inmobiliarias (casilla 0155)

5. Rendimiento neto de actividades económicas (casilla 0224 + casilla 1479 + casilla 1553)

6. Imputaciones de rentas [(casilla 1565 - casilla 1566) + casilla 1569 + casilla 1570 + (casilla 1571 - casilla 1572) + (casilla 1577 - casilla 1578 - casilla 1579) + casilla 0265 + casilla 0270 + casilla 0275 + casilla 0280]

7. Ganancias y pérdidas patrimoniales [(casilla 0418 - casilla 0419) +(casilla 0422 - casilla 0423)]

6. Incorporación de datos fiscales

6.1 Incorporación de datos fiscales

Incorporación de datos fiscales

La realización de una declaración de la renta a través de la Renta Web parte de la existencia de un fichero de datos fiscales y personales. Solo se puede generar una declaración como titular de la misma cuando tengamos fichero DFP o DF de datos fiscales en otro caso no se podrá generar declaración. Si no tenemos todos los ficheros de los titulares se generará una declaración individual. Para la descarga del fichero de datos fiscales es necesaria una conexión a Internet y disponer:

- De D.N.I. electrónico o un certificado de firma electrónica admitido por la AEAT (por ejemplo, el expedido por la FNMT)
- De clave de acceso mediante registro previo (Cl@ve PIN)
- Del número de referencia de alguno de los productos fiscales expedidos por la AEAT para el ejercicio 2022 (por ejemplo, el borrador o los datos fiscales).

Este procedimiento concluye con la descarga de un fichero DFP o DF que contiene la información fiscal y los datos personales del contribuyente disponibles en ese momento. Debe de tenerse en cuenta que dicha información se actualiza regularmente por lo que podría variar a lo largo de la campaña.

Una vez aplantillados los datos personales y determinada la situación familiar del contribuyente se accede a la declaración. Como norma general, todos los datos fiscales deben incorporarse a la declaración, pero determinadas características permiten agruparlos en tres tipos de datos que requieren distintos tratamientos:

Datos directamente trasladables. Son aquellos que no requieren ninguna información complementaria para poder ser incorporados a la declaración, se incorporan automáticamente.

Datos que necesitan acompañarse de algún tipo de información complementaria sin la cual no pueden incorporarse automáticamente a la declaración, en este caso saldrá el siguiente mensaje que advierte de la existencia de este tipo de datos:

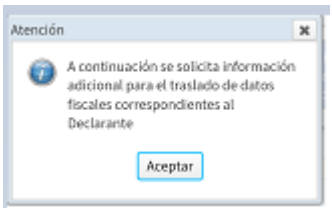

Seguidamente aparecerá el listado de conceptos de datos fiscales posibles a incorporar debiendo marcar si desea incorporar o no a la declaración el concepto, si opta por no incorporar el dato fiscal tendrá que cumplimentarlo de forma manual en la declaración.

Datos que por su naturaleza no son directamente trasladables. Estos datos simplemente tienen carácter informativo, y no son trasladables automáticamente a la declaración, saldrá un mensaje en las notas de incorporación.

Una vez finalizado aparece una lista con los conceptos incorporados y otra con los no incorporados. Dicha lista se podrá consultar siempre que se quiera desde el menú Ver->Datos Fiscales Incorporados.

6.2 Claves

Claves de estado civil

- “1” Soltero
- “2” Casado
- “3” Viudo
- “4” Divorciado/Separado

Claves del cónyuge no residente

- “0” Sin cónyuge o cónyuge residente
- “1“ Cónyuge no residente

Claves del cónyuge no residente que reside en la UE/EEE

- “0” Sin cónyuge o cónyuge residente.
- “1“Cónyuge no residente que reside en la UE/EEE.

Claves del titular / cónyuge de la declaración

Claves Discapacidad IRPF

- “0” sin discapacidad o discapacidad inferior al 33%
- “1” discapacidad ≥33% e < 65% sin ayuda de terceras personas o sin movilidad reducida
- “2” discapacidad ≥33% e < 65% si acredita ayuda de terceras personas o con movilidad reducida
- “3” discapacidad ≥65 %
- “4” curatela representativa o incapacitación judicial por sentencia de la jurisdicción civil

Claves Discapacidad 990

- “0” sin discapacidad o discapacidad inferior al 33%

- “1” discapacidad ≥ 33% e < 65% sin ayuda de terceras personas o sin movilidad reducida
- “2” discapacidad ≥ 33% e < 65% si acredita ayuda de terceras personas o con movilidad reducida
- “3” discapacidad ≥ 65%

Sexo

- " " Vacio
- "H" Hombre
- "M" Mujer

Deducción en vivienda en ejercicio anterior

- “1” Si
- “0“ No

Asignación a iglesia católica:

- "X" Si
- " "No

Asignación a otros fines sociales:

- "1" Si
- "0" No

Claves de los descendientes

Claves Discapacidad IRPF

- “0” sin discapacidad o discapacidad inferior al 33%
- “1” discapacidad ≥ 33% e < 65% sin ayuda de terceras personas o sin movilidad reducida
- “2” discapacidad ≥ 33% e < 65% si acredita ayuda de terceras personas o con movilidad reducida
- “3” discapacidad ≥ 65%
- "4" curatela representativa o incapacitación judicial por sentencia de la jurisdicción civil.

Claves Discapacidad 990

- “0” sin discapacidad o discapacidad inferior al 33%
- “1” discapacidad ≥ 33% e < 65% sin ayuda de terceras personas o sin movilidad reducida
- “2” discapacidad ≥33% e < 65% si acredita ayuda de terceras personas o con movilidad reducida
- “3” discapacidad ≥ 65%

Claves de vinculación de los descendientes

- “A” vinculado al titular y al cónyuge
- “B” vinculado al titular y no convive con el otro progenitor
- "C” vinculado al cónyuge y no convive con el otro progenitor

- “D” vinculado al titular y si convive con el otro progenitor
- “E” vinculado al cónyuge y si convive con el otro progenitor
- ”F” sin vinculación

Claves de otras situaciones

- “0” No hay otras situaciones
- “1” Descendiente distinto de los hijos (nieto, bisnieto) o personas en tutela o acogimiento o de las que tenga la guardia o custodia por resolución judicial
- “2” Hijo/a mayor de edad sobre el que se ha constituido curatela representativa o incapacitado/a judicialmente sujeto/a a patria potestad prorrogada
- “3” Hijo/a del declarante si éste último conviva con el otro progenitor sin mediar matrimonio entre ambos
- “4” Hijo/a del declarante cuando concurran simultáneamente las situaciones 2 y 3

Indicador de pertenencia a la unidad familiar

- “0“ No
- “1” Si
- “I” Indeterminado

Sexo:

- **“ ”** Vacío
- “H” Hombre
- “M” Mujer

Asignación a iglesia católica:

- “1” Si
- “0“ No

Asignación a otros fines sociales:

- “1” Si
- “0“ No

Otro NIF progenitor sin NIF

- “1” Si
- “0“ No

Sexo otro NIF progenitor

- **“ ”** vacío
- “H” Hombre
- “M“ Mujer

Claves de los ascendientes

Claves Discapacidad IRPF

- “0” sin discapacidad o discapacidad inferior al 33%
- “1” discapacidad ≥ 33% e < 65% sin ayuda de terceras personas o sin movilidad reducida
- “2” discapacidad ≥ 33% e < 65% si acredita ayuda de terceras personas o con movilidad reducida
- “3” discapacidad ≥ 65%
- "4" curatela representativa o incapacitación judicial por sentencia de la jurisdicción civil.

Claves Discapacidad 990

- “0” sin discapacidad o discapacidad inferior al 33%
- “1” discapacidad ≥ 33% e < 65% sin ayuda de terceras personas o sin movilidad reducida
- “2” discapacidad ≥ 33% e < 65% si acredita ayuda de terceras personas o con movilidad reducida
- “3” discapacidad ≥65%

Claves de vinculación

- “D” vinculado al titular
- “C” vinculado al cónyuge

Convivencia

- Valores posibles “ “, “0”, del 2 al 9

Domicilio

Tipo domicilio

- **"**20" Domicilio fiscal en territorio español
- "21" Domicilio fiscal en el extranjero

Domicilio habitual en IRPF 2022

Titularidad:

- **“3”** Vivienda de la que el declarante es arrendatario
- “4” Otra situación

Actividad económica (AEC)

- “S” Si realiza AAEE
- “N” Resto de situaciones

Pensiones compensatorias

- **“**S” Si
- “N” No

Información sobre familia numerosa con origen en el modelo 990

Tipo de familia numerosa

- "G"general
- “E” Especial

Información de trabajador activo con discapacidad obtenida del modelo 190 2019 clave A

Trabajador activo con discapacidad

- 1**”** discapacidad 33% e < 65%
- “2” discapacidad 33% e < 65% si acredita ayuda de terceras personas o con movilidad reducida
- "3” discapacidad 65%

Claves Rendimientos del trabajo

- "A”Empleados por cuenta ajena en general.
- "B01"Percepciones consistentes en pensiones y haberes pasivos del régimen de Seguridad Social y de Clases Pasivas, con excepción de las que deban relacionarse bajo la subclave 02. También se consignarán en esta subclave las percepciones en concepto de incapacidad laboral abonadas directamente al trabajador por alguno de los regímenes públicos de la Seguridad Social o Clases Pasivas o, en su caso, por la respectiva Mutua Colaboradora con la Seguridad Social. Si dichas prestaciones son directamente abonadas por el empleador (en virtud del respectivo acuerdo de colaboración con la Seguridad Social), se reflejarán en la Clave A.
- "B02" Percepciones consistentes en pensiones y haberes pasivos y demás prestaciones previstas en el artículo 17.2.a de la ley del impuesto en las que el importe de las retenciones se haya determinado con arreglo al procedimiento especial previsto en el artículo 89.A del Reglamento del Impuesto.
- "B03" Percepciones consistentes en pensiones y haberes pasivos y demás prestaciones previstas en el artículo 17.2.a de la ley del impuesto distintas de las que deban relacionarse bajo las subclaves 01, y 02.
- "C"Prestaciones o subsidios por desempleo.
- "E01" Percepciones correspondientes a Consejero o Administrador incluido en el régimen general de la Seguridad Social como trabajador “asimilado” a trabajadores por cuenta ajena, y los rendimientos percibidos no deban reflejarse en la subclave 02.
- "E02" Percepciones correspondientes a Consejero o Administrador incluido en el régimen general de la Seguridad Social como trabajador “asimilado” a trabajadores por cuenta ajena, y los rendimientos procedan de entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del último período impositivo finalizado con anterioridad al pago de los rendimientos sea inferior a 100.000 euros.
- “E03” Percepciones correspondientes a Consejero o Administrador esté incluido en el régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores autónomos, y los rendimientos procedan de entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del último período impositivo finalizado con anterioridad al pago de los rendimientos sea inferior a 100.000 euros.
- E04” Percepciones correspondientes a consejeros y administradores distintas de las que deban relacionarse bajo las subclaves 01, 02 y 03.
- F01” Percepciones correspondientes a los premios literarios, científicos o artísticos no exentos

del impuesto a que se refiere el artículo 12.1 letra g), del Reglamento del Impuesto
- F02” Percepciones correspondientes a cursos, conferencias, seminarios y similares distintas de las que deban relacionarse bajo la subclave 01.

Movilidad geográfica

- “ 0“ No
- “1” Si

Discapacidad

- “0” no es trabajador activo discapacitado
- “1” trabajador activo y discapacidad < 65% sin ayuda de terceras personas
- “2” discapacidad < 65% y necesita ayuda de terceras personas
- “3”discapacidad 65%

Marca percepciones Fogasa

- “S“ Si
- “N” No

Claves de Rentas Exentas

- "L05" Indemnizaciones por despido o cese del trabajador que estén exentas en virtud de lo establecido en la letra e) del artículo 7 de la Ley del Impuesto y en el artículo 1 del Reglamento.
- "L10" Becas que estén exentas en virtud de lo establecido en la letra j) del artículo 7 de la Ley del impuesto y en el art. 2 del reglamento.
- "L22"Ayudas establecidas por Comunidades Autónomas o por entidades locales para atender, con arreglo a su normativa, a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos y las personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes, que estén exentas en virtud de lo establecido en el primer párrafo de la letra y) del artículo 7 de la Ley del Impuesto, sin incluir en esta subclave las prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción que deban consignarse en la subclave 28.
- "L25" Rendimientos del trabajo en especie exentos de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 42.3 de la Ley del Impuesto exclusivamente referidos a aquellos destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores. No obstante, respecto de los rendimientos del trabajo exentos previstos en esta subclave, únicamente se exigirán datos cuando para la prestación de los servicios se utilicen fórmulas indirectas.
- "L26" Rendimientos del trabajo en especie exentos de acuerdo con lo dispuesto en la letra d) del artículo 42.3 de la Ley del Impuesto.
- "L27" Prestaciones públicas por maternidad o paternidad exentas del IRPF.
- "L28" Prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos y que estén exentas en virtud de lo establecido en el primer

párrafo de la letra y) del artículo 7 de la Ley del Impuesto, sin incluir en esta subclave el resto de ayudas exentas establecidas en este primer párrafo de la letra y) que deban consignarse en la subclave 22 anterior.
- "L29" Prestación económica de la Seguridad Social correspondiente al ingreso mínimo vital.

Clave de Premios y ganancias patrimoniales

- "K1" Percepciones que correspondan a premios por la participación en juegos, rifas o combinaciones aleatorias sin fines publicitarios, enmarcables en la definición del concepto de “juego” que se contiene en el artículo 3.a) de la Ley 13/2011, de Regulación del juego, caracterizado por arriesgarse cantidades de dinero u otros elementos patrimoniales (solo así pueden generarse pérdidas) a cambio de la posibilidad de obtener un premio o ganancia. Estos premios se consignarán por su importe íntegro, sin perjuicio del derecho del perceptor a minorar su importe en las pérdidas en el juego obtenidas en el mismo período impositivo, en los términos establecidos en el artículo 35.5.d) de la Ley del impuesto.
- "K2" Ganancias patrimoniales de los vecinos derivadas de los aprovechamientos forestales en montes públicos.
- "K3" Percepciones que correspondan a premios por la participación en concursos o combinaciones aleatorias con fines publicitarios, en los que no se realice un desembolso económico por su participación en ellos, y por tanto, no enmarcables en la definición del concepto de “juego” que se contiene en el artículo 3.a) de la Ley 13/2011, de Regulación del juego. Se incluyen aquí premios derivados de programas desarrollados en medios de comunicación, así como los derivados de combinaciones aleatorias con fines publicitarios y promocionales definidas en el art. 3.i) de la Ley 13/2011.

Claves de Actividades económicas

- "G01" Percepciones correspondientes a actividades profesionales a las que resulte aplicable el tipo de retención establecido con carácter general en el artículo 95.1 del Reglamento del Impuesto.
- "G02" Percepciones correspondientes a actividades profesionales a las que resulte aplicable el tipo de retención específico establecido en el citado artículo del Reglamento del Impuesto para los rendimientos satisfechos a recaudadores municipales, mediadores de seguros que utilicen los servicios de auxiliares externos y delegados comerciales de la entidad pública empresarial "Loterías y Apuestas del Estado".
- "G03" Percepciones correspondientes a actividades profesionales a las que resulte aplicable el tipo de retención reducido establecido en el artículo 95.1 del Reglamento del Impuesto para los rendimientos satisfechos a contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales, tanto en el periodo impositivo en que se produzca dicho inicio como en los dos siguientes.
- "H01" Percepciones correspondientes a actividades agrícolas, ganaderas y forestales y actividades en estimación objetiva del artículo 95.6.2º del Reglamento del Impuesto a las que resulte aplicable el tipo de retención establecido con carácter general en el artículo 95.4, 2º del Reglamento del Impuesto.
- "H02" Percepcionesactividades agrícolas, ganaderas y forestales y actividades en estimación objetiva del artículo 95.6.2º del Reglamento del Impuesto a las que resulte aplicable el tipo de retención específico establecido en el artículo 95.4, 1º del Reglamento del Impuesto para los rendimientos que sean contraprestación de actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura.

- "H03" Percepcionesactividades agrícolas, ganaderas y forestales y actividades en estimación objetiva del artículo 95.6.2º del Reglamento del Impuesto satisfechas que sean contraprestación de las actividades forestales a que se refiere el artículo 95.5 del Reglamento del Impuesto.
- "H4" Percepcionesactividades agrícolas, ganaderas y forestales y actividades en estimación objetiva del artículo 95.6.2º del Reglamento del Impuesto satisfechas que sean contraprestación de las actividades económicas en estimación objetiva recogidas en el artículo 95.6.2º del Reglamento del Impuesto.
- "I01" Percepciones satisfechas por la persona o entidad declarante en concepto de rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen.
- "I02" Percepciones satisfechas por la persona o entidad declarante por cualquier otro de los conceptos a que se refiere el artículo 75.2, letra b) del Reglamento del Impuesto.
- "J" Imputación de rentas por cesión de derechos de imagen: contraprestaciones a que se refiere el artículo 92.8 de la Ley del Impuesto.

Claves de Planes de pensiones

- “A01”.- Aportaciones de los partícipes a planes de pensiones y que no sean un plan de pensiones al que la empresa realiza contribuciones.
- “A02”.- Aportaciones de los trabajadores, al mismo plan de pensiones del sistema de empleo, al que la empresa realiza las contribuciones.
- “C01”.- Contribuciones de los promotores a planes de pensiones del sistema de empleo.
- “C02”.- Aportaciones empresario individual en los que sea promotor y partícipe.
- “C03”.- Aportaciones al plan de pensiones del sistema de empleo que deriven de una decisión del trabajador.
- “E01” - Aportaciones propias que el empresario individual realice a la Mutualidad de Previsión Social, de la que, a su vez, sea promotor y además mutualista.
- “E02” - Cantidades abonadas por profesionales o empresarios individuales que puedan dar derecho a reducción.
- “F01”.- Cantidades abonadas por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores a mutualidades de previsión social.
- “F02”.- Aportaciones de los trabajadores a la misma mutualidad de previsión social a la que la empresa realiza las contribuciones.
- “G01”.- Cantidades abonadas por el promotor a mutualidades de previsión social.
- “G02”.- Cantidades abonadas por el promotor a mutualidades de previsión social que deriven de una decisión del trabajador.
- “H”.- Cantidades abonadas por el tomador por las primas satisfechas a planes de previsión asegurados.
- “J01”.- Aportaciones satisfechas por los asegurados de los planes de previsión social empresarial.
- J02. Aportaciones realizadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador a planes de previsión social empresarial.
- “J03”.- Contribuciones satisfechas por los tomadores a los planes de previsión social empresarial.
- “J04”.- Aportaciones que el empresario individual realice a un plan de previsión social empresarial de los que a su vez es tomador y asegurado.
- “K”.- Primas satisfechas por los tomadores a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia.
- “L01”.- Primas satisfechas por la empresa a seguros colectivos de dependencia.

- “L02”.- Aportaciones propias que el empresario individual a seguros colectivos de dependencia de los que a su vez es tomador y asegurado.
- “L03”.- Primas satisfechas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador a seguros colectivos de dependencia.

Claves de Rendimientos de cuentas bancarias

- "1" Cuentas corrientes.
- "2" Cuentas de ahorro.
- "3" Imposiciones a plazo.
- "4" Cuentas financieras.
- "5" Cuentas de crédito.
- "6" Cuentas soportadas en contratos financieros atípicos

Claves de Rendimientos explícitos de capital mobiliario, base imponible del ahorro

- "A01".Primas por asistencia a Juntas.
- "A02" Dividendos y participaciones en beneficios en cualquier tipo de entidad cuando no proceda la naturaleza 07 ni 08.
- "A03" Rendimientos o rentas procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas, que estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.
- "A04"Rendimientos o rentas que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.
- "A05" Cualquier otra utilidad, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista o partícipe.
- "A07" Dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva.
- "A08" Dividendos no sometidos a retención ni ingreso a cuenta.
- "B01" Intereses de obligaciones, bonos, certificados de depósito u otro títulos privados.
- "B02" Intereses de obligaciones, bonos, cédulas, ,deuda pública u otros títulos públicos.
- "B03" Intereses de préstamos no bancarios.
- "B04" Rendimientos o rentas que disfruten de un régimen transitorio de beneficios en operaciones financieras a que se refiere la disposición transitoria undécimadel texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.
- "B05" Rendimientos o rentas satisfechos por una entidad financiera como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia total o parcial de un crédito titularidad de aquella.
- "B06" Otros rendimientos de capital mobiliario.
- "C05" Rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición de capitales, siempre que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorioy no se deriven de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez.
- "GAS" -Gastos deducibles
- C13 Otros rendimientos de capital mobiliario o rentas no incluibles en los dígitos anteriores de esta clave a integrar en la base imponible del ahorro.

Claves de Rendimientos explícitos de capital mobiliario, base imponible general

- "C01" Rendimientos o rentas procedentes de la propiedad intelectual cuando el preceptor no sea el autor.
- "C02" Rendimientos o rentas procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el preceptor.
- "C03" Rendimientos o rentas procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.
- "C04" Rendimientos o rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas que no constituyan actividades económicas.
- "C06" Rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.
- "C07" Rendimientos procedentes del subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos que no constituyan una actividad económica.
- "C12".Otros rendimientos de capital mobiliario a integrar en la base imponible general.
- "D01" Intereses de obligaciones, bonos, certificados de depósito u otro títulos privados procedentes de entidades vinculadas.
- "D02" Intereses de obligaciones, bonos, cédulas, deuda pública u otros títulos públicos procedentes de entidades vinculadas.
- "D03" Intereses de préstamos no bancarios procedentes de entidades vinculadas.
- "D04" Rendimientos o rentas que disfruten de un régimen transitorio de beneficios en operaciones financieras a que se refiere la disposición transitoria sexta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre.
- "D05".Rendimientos o rentas satisfechos por una entidad financiera como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia total o parcial de un crédito titularidad de aquella procedentes de entidades vinculadas.
- "D06" Otros rendimientos de capital mobiliario procedentes de entidades vinculadas.

Claves de Rendimientos implícitos de capital mobiliario

Clave origen

- "A" Transmisión
- "B" Amortización o reembolso
- "C" Canje o conversión
- "D" Transmisión de activos financiero efectuada dentro de los 30 días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón.
- "E" Operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra.

Clave vinculación:

- "V"Rendimientos de entidades vinculadas
- ** No son rendimientos de entidades vinculadas

Claves de Rendimientos de operaciones de seguro

- "1" Renta o rendimiento de tipo dinerario.

- "2" Renta o rendimiento en especie

Claves de Ventas de activos financieros y otros valores mobiliarios

Clave mercado:

- "A"Mercado secundario oficial de valores español
- "B"Mercado secundario oficial de valores extranjeros
- "C"Otros mercados nacionales
- "D"Otros mercados extranjeros
- "F"Operaciones intervenidas por fedatarios públicos
- "O"Operaciones realizadas fuera de mercado (O.T.C.)

Clave de "Valor"

- "A" Acciones y participaciones en sociedades de responsabilidad limitada
- "B" Activos financieros con rendimiento explícitos excluidos de la obligación de practicar retención,a excepción de los activos financieros cuya descripción sea la de la clave J.
- "C" Activos financieros con rendimientos implícitos excluidos de la obligación de practicar retención.
- "D"Principales segregados.
- "É" Cupones Segregados.
- "F" Derechos de Garantía
- "G" Derechos de Disfrute
- "I" Otros
- "J" Activos financieros con rendimiento explícito excluidos de la obligación de practicar retención, emitidos por Entes Públicos Territoriales con plazo de amortización igual o inferior a dos años y cuyo importe de la operación (valor de amortización) coincida con el valor de nominal.
- "K" Participaciones preferentes u otros instrumentos de deuda.
- "M" Acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva

Clave de "Declarado"

- **"**B" Perceptor de los rendimientos en el caso de las participaciones preferentes u otros instrumentos de deuda.
- "C" Tercero por cuenta de quien se perciban los rendimientos en el caso de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda.
- "E" Entidad central de contrapartida cuando intervenga en el proceso de liquidación
- "N" Nudo propietario.
- "P" Prestamista, en los supuesto de préstamos de valores.
- "Q" Prestatario, en los supuestos de préstamos de valores.
- "T" Titular
- "U" Usufrctuario.

Claves de Arrendamientos de locales

- "1" Renta o rendimiento de tipo dinerario.
- "2" Renta o rendimiento en especie.

Claves de tipo de ayuda pública

- “1”.- Subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o precio tasado.
- “2”.- Subvenciones o ayudas para la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual.
- “3”.- Ayudas públicas para la conservación o rehabilitación de bienes del Patrimonio Histórico Español.
- “4”.- Ayudas públicas a jóvenes agricultores para la adquisición de participaciones en empresas agrícolas.

Claves de actividades económicas

- A01.-Alquiler de locales
- A02.- Ganadería independiente
- A03 Empresarial
- A04 Artística y deportiva
- A05 Profesional
- B01 Agrícola
- B02 Ganadera
- B03 Forestal
- B04 Producción de mejillón
- B05 Pesquera

Cotizaciones de autónomos

- 0138 Régimen General Empleados Hogar
- 0140 Régimen general (Conv. Esp)
- 0161 Régimen General Agrario
- 0521 Reg. Esp. Trabajadores autónomos
- 0540 Reg. Esp. Autónomos (Conv Esp)
- 0825 Reg. Esp. Del Mar (Autónomos)
- 0840 Reg. Esp. Del Mar (Conv. Esp.)
- 0940 Reg. Esp. Minería del Carbón (Conv. Esp.)
- 1211 Reg. Esp. Empleados Hogar (Fijos)

Claves de Subvenciones e indemnizaciones satisfechas a agricultores, ganaderos o forestales

- "1" Subvenciones corrientes
- "2" Subvenciones de capital
- "3" Indemnizaciones o ayudas por daños sufridos en elementos patrimoniales pertenecientes al circulante de la actividad agrícola o ganadera.
- "4" Indemnizaciones por daños sufridos en elementos patrimoniales pertenecientes al inmovilizado de la actividad agrícola o ganadera.
- "5" Indemnizaciones o ayudas por cese o abandono, total o parcial, de la actividad.
- "6"Otras subvenciones, indemnizaciones o ayudas.

Claves de Subvenciones recogidas en la base de datos nacional de subvenciones

Tipo de operación

- "PA" Pago de concesiones a beneficiarios.
- "DE" Devoluciones voluntarias
- "RE" Resolución del procedimiento de reintegro procedente

Calificación

- “01” Resto de subvenciones
- “02” Actividades económicas
- “05” Plan PIVE
- “06” Rendimientos del trabajo
- “07” - Bono cultural joven

Subclaves de rendimientos del capital mobiliario de entidades en régimen de atribución de rentas

- “01” Artículo 25 apartados 1,2 y 3 de LIRPF
- “02” Artículo 25 apartado 4 de LIRPF

Claves de rendimientos del capital inmobiliario de entidades en régimen de atribución de rentas

Naturaleza

- "1" Urbano
- “2” Rústico

Situación

- “1” nmueble con referencia catastral situado en cualquier punto del territorio español excepto País Vasco y Navarra.
- "2" Inmueble situado en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- “3”- Inmueble situado en la Comunidad Foral de Navarra.
- “4”- Inmueble en cualquiera de las situaciones anteriores pero sin referencia catastral
- “5”- Inmueble situado en el extranjero

Clave de declarado

- “N”- Nudo propietario
- "T" Titular
- "U"sufructuario
- “O”- Otro derecho real

Claves de ganancias y pérdidas patrimoniales de entidades en régimen de atribución de rentas

- “F” Ganancias y pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales
- “G” Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de elementos

patrimoniales.

Subclaves:

- “01” Ganancias
- “02” Pérdidas

Subclaves de retenciones e ingresos a cuenta de entidades en régimen de atribución de rentas

- 01 Por rendimientos del capital mobiliario
- 02 Por arrendamiento de inmuebles urbanos
- 03 Por rendimientos de actividades económicas
- 04 Por ganancias patrimoniales
- 05 Por otros conceptos

Subclaves de deducciones de entidades en régimen de atribución de rentas

- ‘01’ Por protección Patrimonio Español y Mundial
- ‘02’ Por donativos, donaciones y aportaciones
- ‘03’ Por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla
- ‘04’ Deducciones en actividades económicas
- ‘05’ Deducción por doble imposición internacional
- ‘06’ Por inversión en empresas de nueva o reciente creación

Información relativa a la amortización de inmuebles declarada por el contribuyente en renta 2021

Tipo de adquisición.

- **‘**1’Onerosa
- ‘2’ Lucrativa
- “3” Onerosa y Lucrativa

Tipo de titularidad.

- **‘**I’ Titularidad individual
- ‘C’ Titularidad común

Claves de Ventas de fondos de inversión con retención

Ganancia patrimonial reducida

- “A”Ganancia patrimonial aplicando lo dispuesto en la DT 9ª de la Ley 35/2006
- “B”Ganancia patrimonial sin aplicación de lo dispuesto en la DT 9ª de la Ley 35/2006.
- “ “ En cualquier otro caso

Tipo de resultado

- “O” Hay comunicación a la entidad obligada a practicar retención

- “R” No concurren las circunstancias anteriores

Claves de Ventas de fondos de inversión sin retención

- “C” Fondos cotizados

Ganancia patrimonial reducida

- “A”Ganancia patrimonial aplicando lo dispuesto en la DT 9ª de la Ley 35/2006
- “B”Ganancia patrimonial sin aplicación de lo dispuesto en la DT 9ª de la Ley 35/2006.
- “ “ En cualquier otro caso

Claves de Donaciones

Tipos de donaciones

- Renta o rendimiento de tipo dinerario
- "X" Renta o rendimiento en especie

Claves

- “ “ Donativos a fundaciones y asociaciones de utilidad pública que no sean beneficiarias del mecenazgo.
- "A" Donativos no incluidos en actividades o programas prioritarios de mecenazgo
- "B" Donativos incluidos en actividades o programas prioritarios de mecenazgo
- “F” Cuotas de afiliación y aportaciones previstas en el artículo 2.Dos.a) de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.
- “G” Resto de donaciones y aportaciones percibidas.

Recurrencia de donativos:

- “1”Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado por el declarado, donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de dicha entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior.
- “2” Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores no se hubieran realizado por el declarado, donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de dicha entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior.

Deducciones autonómicas

- "0849’.- Por cantidades donadas al servicio Andaluz de Salud para la lucha contra el COVID**.**
- “0870” Por donaciones con finalidad ecológica, investigación y desarrollo
- “0976” Inversión instalaciones medioambientales y adaptación vivienda discapacidad
- “1.001” Por donativos a entidades que fomentan la lengua catalana
- “1.002” Por donativos a entidades que fomentan la investigación científica
- “1.007” Por donativos a determinadas entidades en beneficio del medio ambiente
- “1113” Por cantidades destinadas a abonos culturales
- “1114” Por inversión en instalaciones de autoconsumo de energía eléctrica o aprovecha-miento de energía renovable en la vivienda habitual.
- ‘0896’ Por adquisición de libros de texto y material escolar

- ‘0946’ Arrendamiento de vivienda habitual por jóvenes, mayores y discapacitados
- ‘0947’ Por cuidado de familiares
- ‘0957’ Por nacimiento o adopción de hijos
- ‘0960’ Edad: mayores 75 años (y no en residencia concertada o subvencionada)
- ‘0961’ Cuidado ascendientes mayores 75 años (y no en residencia concertada o subvencionada)
- 0992’ Por gasto de adopción
- ‘1013’ Acogimiento de menores
- ‘1040’ Por adopción internacional de niños
- ‘1041’ Por acogimiento familiar de menores
- ‘1042’ Por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o con discapacidad
- ‘1055’ Por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables CC-29
- ‘1056’ Por inversiones en dispositivos domésticos de ahorro de agua CC-30
- ‘1057’ Por adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación CC-60
- ‘1058’ Por inversiones realizadas en entidades cotizadas en el Mercado Alternativo Bursátil CC-61

Claves de Pagos fraccionados

- "I" Ingreso
- "N" Negativa
- "C"Compensación
- "D" Solicitud de devolución
- "F" Formalización
- "A"Aplazamiento
- "M"Imposibilidad de Pago
- "S" Solicitud de compensación
- "E" Prop. Devolución Ingreso Excesivo
- "G" Ingreso CCT
- "V"Solilicitud de devolución CCT

Información catastral de inmuebles

Clase de bien:

- "UR" Urbana
- "RU" Rústica

Claves:

- "A" Almacén
- "V" Residencial
- "I" Industrial
- "O" Oficinas
- "C" Comercial
- "K" Otros
- "T" Otros
- "G" Otros

- "Y" Otros
- "E" Otros
- "R" Otros
- "M" Solar
- "P" Edificio singular
- "B" Almacén agrario
- "J". Industrial agrario
- "Z". Agrario
- " ". " (En cualquier otro caso)

Clasificación almacén (clave A):

- "1".- Residencial garaje
- "2".- Industrial
- "3".- Residencial trastero
- “0”. para resto de claves

Marca valor catastral revisado:

- "S" Sí
- "N" No

Código Derecho:

- "PR".- Propietario
- "US".- Usufructuario
- "CA".- Concesión administrativa
- "DS".- Derecho de superficie
- "NP".- Nuda propiedad
- "DF".- Disfrutador

Marca Uso:

- "H".- Vivienda habitual
- "A".- Arrendada
- "C".- Habitual y Arrendada
- "D".- Vivienda habitual a disposición del anterior cónyuge
- "O".- (en blanco)

Vivienda habitual 2021

- "S" Sí
- "N" No

Situación:

- "1".- Inmueble en territorio común
- "2".- Inmueble en País Vasco
- "3".- Inmueble en Navarra
- "4".- Inmueble sin referencia catastral

Transmisiones patrimoniales urbanas

- **"**PR".- Propietario
- "US".- Usufructuario
- "NP".- Nuda propiedad

Transmisiones patrimoniales rústicas

- "PR".- Propietario
- "US".- Usufructuario
- "NP".- Nuda propiedad

Deducción por descendientes con discapacidad a cargo

Tipo de solicitud:

- "I" Individual.
- "C" Colectiva.
- " " Si no se dispone de esta información.

Marca de parado o pensionista:

- "S" Si,
- " N" No

Deducción por ascendiente con discapacidad a cargo

Tipo de solicitud:

- "I" Individual.
- "C" Colectiva.
- " " Si no se dispone de esta información.

Marca de parado o pensionista:

- "S" Si
- "N" No

Deducción por familia numerosa

Tipo de solicitud:

- "I" Individual.
- "C" Colectiva.
- ‘ ‘ Si no se dispone de esta información.

Marca de familia numerosa:

- "G" Categoría General,
- "E" Categoría Especial.

Marca de parado o pensionista:

- "S" Si,
- "N'– No.

Deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos

Marca de parado o pensionista:

- 'S' Si,
- 'N' No.

Información deducción por maternidad. Gastos de guardería

Mes completo (enero => diciembre)

- "S" Si
- 'N' No

Deducción por deducción por cónyuge no separado legalmente cuando este sea una persona con discapacidad que no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros ni genere el derecho a las deducciones por ascendiente o descendiente con discapacidad

Volumen de rentas del cónyuge > 8.000 €:

- 'S'Si,
- 'N'No.

Tipo de solicitud:

- 'I' Individual.
- ' ' No se dispone de esta información

Marca de parado o pensionista:

- 'S' Si,
- 'N' No.

Claves sobre rendimientos del trabajo, determinadas actividades económicas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta y premios con ejercicio de devengo anterior al 2022

- "A " Empleados
- "B02 Prestación
- "B"Pensionista
- "C "Desempleado
- "D " Desemp. P. U.

- “E “ Consejero
- “F “ Cursos, conferencias
- “G” Actividades profesionales
- “H” Actividades agrícolas y empresariales en EO
- “I” Actividades económicas
- “J “ Derechos de imagen
- “K01” Premios sin fines publicitarios
- “K02” Aprovechamientos forestales
- “K03” Premios con fines publicitarios
- “M “ Copa América
- “L05” Indemnizaciones
- “L10” Becas
- “L25” Ayuda empresas para guarderías
- “L26” Ayuda guarderías a sus empleados
- “L27” Prestaciones maternidad o paternidad exentas.

Claves de las ventas de derechos de suscripción con retención

Ganancia patrimonial reducida:

- “A”Ganancia patrimonial aplicando lo dispuesto en la DT 9ª de la Ley 35/2006
- “B”Ganancia patrimonial sin aplicación de lo dispuesto en la DT 9ª de la Ley 35/2006.
- “ “ En cualquier otro caso

Claves de las ventas de derechos de suscripción sin retención

Clave mercado:

- "A"- Mercado secundario oficial de valores español
- “B”.- Mercado secundario oficial de valores extranjeros
- “C”.- Otros mercados nacionales
- “D”.- Otros mercados extranjeros
- “F”.- Operaciones intervenidas por fedatarios públicos
- “O”.- Operaciones realizadas fuera de mercado (O.T.C.)
- “P”.- Mercado secundario oficial de valores extranjeros excluidos los de la UE

Clave de "Declarado"

- "B".- Perceptor de los rendimientos en el caso de las participaciones preferentes u otros instrumentos de deuda
- "C".-Tercero por cuenta de quien se perciban los rendimientos en el caso de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda
- “E”.-Entidad central de contrapartida cuando intervenga en el proceso de liquidación
- "N". Nudo propietario
- "P". Prestamista, en los supuesto de préstamos de valores.
- "Q".- Prestatario, en los supuestos de préstamos de valores.
- "T".- Titular
- "U".- Usufructuario.

Aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad

Tipo de aportación:

- “ ” Dineraria
- “X” Especie

Importe total de los capitales diferidos correspondientes a seguros de vida a cuyo rendimiento le sea aplicable al DT 4ª

Tipo de tributación:

- “I” Individual
- “C” Conjunta

Rendimientos del trabajo procedentes del modelo 296

Clave:

- 20‘.- Rentas del trabajo
- ‘21‘.-Pensiones y haberes pasivos
- ‘22‘.- Retribuciones de administradores y consejeros;

Rendimientos de cuentas bancarias procedentes del modelo 291

Tipo de cuenta:

- **‘**1’.- Cuenta corriente
- ‘2‘.- Cuenta ahorro
- ‘3‘.- Imposiciones a plazo
- ‘4‘.- Otro tipo de cuentas

Indicador de retención:

- ‘‘0’ – No se ha practicado retención
- ‘1’ – Se ha practicado retención

Deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas

Tipo de tributación 2021:

- “I”.- Tributación individual
- “C”.- Tributación conjunta

Pensiones informadas por estados de la UE

Concepto:

- ‘1’ – ‘Pensión’
- ‘2’ – ‘Impuesto soportado en el extranjero’

Rendimientos del trabajo y retribuciones de consejeros informadas por estados de la Unión Europea

Concepto:

- ‘1’ – “Dietas”
- ‘2’ – “Impuestos”
- ‘3’ – “Indemnizaciones”
- ‘4’ – “Otras retribuciones”
- ‘5’ – “Rentas de consejeros”
- ‘6’ – “Retribuciones dinerarias”
- ‘7’ –“Retribuciones en especie”
- ‘ ‘ –

Rendimientos del trabajo, pensiones, retribuciones de consejeros y retribuciones profesionales informadas por terceros estados

Concepto:

- ‘1’- "Sueldos y salarios"
- ‘2’- "Pensiones"
- ‘3’ - "Funciones públicas OCDE"
- ‘4’ - "Profesionales"
- ‘5’ - "Retribuciones de consejeros"
- ‘6’ - "Impuesto retenido en el extranjero"
- ‘ ‘ –

Arrendamientos de pisos turísticos

Clave declarado:

- “A” A ambos (si no existe cedente o el cedente es igual al titular)
- “T” Titular con un cedente distinto
- “C” Cedente con un titular distinto

Pensiones compensatorias a favor del cónyuge y anualidades por alimentos, excepto en favor de los hijos, por decisión judicial

“S”.- Si

Anualidades por alimentos satisfechos en favor de los hijos por decisión judicial

“S”.- Si

7. Cumplimentación IRPF (I)

7.1. Rendimientos del trabajo personal

7.1.1. Rendimientos íntegros

Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Los rendimientos de trabajo se atribuyen exclusivamente a las personas que hayan generado el derecho a su percepción; excepto las prestaciones de los sistemas de previsión social a que se refiere el artículo 17.2.a) de la Ley de IRPF, que se atribuirán a las personas en cuyo favor estén reconocidas.

Se incluirán, en particular, como rendimientos del trabajo:

- Los sueldos y salarios.
- Las prestaciones por desempleo.
- Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.
- Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites reglamentariamente establecidos.
- Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones.
- Las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones, cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones.
- Las siguientes prestaciones de los sistemas de previsión social que se indican:

    1. Seguridad Social y Clases Pasivas

        Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares.

    2. Mutualidades de funcionarios

Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.

3. Planes de Pensiones

   Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

   Las cantidades percibidas en los supuestos contemplados en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, tendrán el mismo tratamiento fiscal que las prestaciones de los planes de pensiones.

   Las prestaciones recibidas por los beneficiarios de un Plan de Pensiones tributarán en su integridad como rendimientos del trabajo cualquiera que sea la forma de cobro (renta, capital o en forma mixta).

4. Mutualidades de Previsión Social.

   Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.

   En el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez se integrarán en la base imponible en el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto, por incumplir los requisitos subjetivos previstos en la Ley.

   - Aportacionres realizadas con anterioridad al 1-1-99 (D.T. 2ª Ley**)**
     Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con Mutualidades de Previsión Social, cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad al uno de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del Impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.

     La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.

     Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75% de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.

5. Planes de Previsión Social empresarial y seguros colectivos de trabajadores

   Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión empresarial tienen en todo caso la consideración de rendimientos del trabajo.

Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

6. Planes de Previsión Asegurados

   Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los Planes de Previsión Asegurados.

7. Seguros de dependencia

   Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

- Las cantidades que se abonen, por razón de su cargo, a los Diputados españoles en el Parlamento Europeo, a los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, a los miembros de las Asambleas Legislativas autonómicas, Concejales de Ayuntamiento y miembros de las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares u otras entidades locales, con exclusión, en todo caso, de la parte de las mismas que dichas instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento.

- Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, siempre que no supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, en cuyo caso se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

- Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación y no supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, en cuyo caso se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

- Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.

- Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos, excepto las percibidas de los padres en virtud de decisión judicial que están exentas.

- Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales. Estos derechos, cuando consistan en un porcentaje sobre los beneficios de la entidad, se valorarán, como mínimo, en el 35% del valor equivalente de capital social que permita la misma participación en los beneficios que la reconocida a los citados derechos.

- Las becas, cuando no estén exentas.

- Las retribuciones percibidas por quienes colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social promovidas por entidades sin ánimo de lucro.

- Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.

  No obstante, cuando los rendimientos derivados de la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos y de la relación laboral especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas, supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

- Las aportaciones realizadas al patrimonio de las personas con discapacidad, regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad.

  Estas aportaciones tendrán para el contribuyente, persona con discapacidad la consideración de rendimientos del trabajo no sujetos a retención o ingreso a cuenta, con los siguientes límites:

  - Cuando los aportantes sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 10.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto.

    Asimismo, y con independencia de los límites indicados en el párrafo anterior, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades con el límite de 10.000 euros anuales.

    Estos rendimientos y las prestaciones recibidas en forma de renta por las personas con discapacidad de los sistemas de previsión social (art.53 Ley), estarán exentos hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples, (la cuantía anual del IPREM para el año 2022 es de 8.106,28 euros).

  - Cuando las aportaciones se realicen por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los empleados del aportante, únicamente tendrán la consideración de rendimiento del trabajo para el titular del patrimonio protegido.

  No estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo.

7.1.1.1. Relaciones laborales de carácter especial

El artículo 2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre,) considera relaciones laborales de carácter especial las siguientes:

- La del personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c).

- La del servicio del hogar familiar.
- La de los penados en las instituciones penitenciarias.
- La de los deportistas profesionales.
- La de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.
- La de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios (representantes de comercio) sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas (Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto).
- La de los trabajadores con discapacidad que presten sus servicios en los centros especiales de empleo.
- La de los menores sometidos a la ejecución de medidas de internamiento para el cumplimiento de su responsabilidad penal.
- La de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.
- La de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos.
- Cualquier otro trabajo que sea expresamente declarado como relación laboral de carácter especial por una Ley.

7.1.1.2. Dietas y gastos de viaje

Están exceptuados de gravamen las asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería que cumplan los requisitos y límites que se señalan en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto.

Las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que excedan de los límites previstos estarán sujetas a gravamen.

Asignaciones para gastos de locomoción

Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa a compensar los gastos de locomoción del empleado o trabajador que se desplace fuera de la fábrica, taller, oficina, o centro de trabajo, para realizar su trabajo en lugar distinto, en las siguientes condiciones e importes:

- Cuando el empleado o trabajador utilice medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.
- En otro caso, la cantidad que resulte de computar 0,19 euros por kilómetro recorrido, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

Asignaciones para gastos de manutención y estancia

Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengadas por gastos en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia.

Cuando se trate de desplazamiento y permanencia por un periodo continuado superior a nueve meses, no se exceptuarán de gravamen dichas asignaciones. A estos efectos, no se descontará el tiempo de vacaciones, enfermedad u otras circunstancias que no impliquen alteración del destino.

A los efectos indicados en esta rúbrica, el pagador deberá acreditar el día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo.

Se considerará como asignaciones para gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería, exclusivamente las siguientes:

1. **Cuando se haya pernoctado** en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor:

   - **Por gastos de estancia**: los importes que se justifiquen.

     En el caso de conductores de vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera, no precisarán justificación en cuanto a su importe los gastos de estancia que no excedan de 15 euros diarios, si se producen por desplazamiento dentro del territorio español, o de 25 euros diarios, si corresponden a desplazamientos a territorio extranjero.

   - **Por gastos de manutención:**

     a. Desplazamiento dentro del territorio español: 53,34 euros diarios como máximo.

     b. Desplazamiento a territorio extranjero: 91,35 euros diarios como máximo.

2. **Cuando no se haya pernoctado** en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, las siguientes cantidades en concepto de asignaciones para **gastos de manutención**:

   a. Desplazamiento dentro del territorio español con : 26,67 euros diarios como máximo con carácter general.

   b. Desplazamiento a territorio extranjero: 48,08 euros diarios como máximo.

Reglas especiales

Personal de vuelo de las compañías aéreas

Cuando no se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, se considerarán como asignaciones para gastos normales

de manutención:

a. Desplazamiento dentro del territorio español: **36,06 euros** diarios como máximo.

b. Desplazamiento a territorio extranjero: **66,11 euros** diarios como máximo.

Si en un mismo día se produjeran ambas circunstancias, la cuantía aplicable será la que corresponda según el mayor número de vuelos realizados.

Personal destinado en el extranjero

En estos supuestos no se exige el requisito de que el desplazamiento y permanencia no sea por un período continuado superior a nueve meses.

Asimismo, la cuantía de las dietas exceptuadas de gravamen en estos casos es incompatible con la exención para los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero, prevista en el artículo 6 del Reglamento del Impuesto.

A. **Funcionarios públicos españoles con destino en el extranjero**

Tendrá la consideración de dieta exceptuada de gravamen el exceso que perciban sobre las retribuciones totales que obtendrían en el supuesto de hallarse destinados en España, como consecuencia de la aplicación de los módulos y de la percepción de las indemnizaciones previstas en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, y calculando dicho exceso en la forma prevista en dicho Real Decreto, y la indemnización prevista en el artículo 25.1 y 2 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio.

B. **Personal al servicio de la Administración del Estado con destino en el extranjero**

Tendrá la consideración de dieta exceptuada de gravamen el exceso que perciba sobre las retribuciones totales que obtendría por sueldos, trienios, complementos o incentivos, en el supuesto de hallarse destinado en España. A estos efectos, el órgano competente en materia retributiva acordará las equiparaciones retributivas que puedan corresponder a dicho personal si estuviese destinado en España.

C. **Funcionarios y personal al servicio de otras Administraciones Públicas**

Tendrá la consideración de dieta exceptuada de gravamen el exceso percibido por los funcionarios y el personal al servicio de otras Administraciones Públicas, en la medida que tengan la misma finalidad que los contemplados en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero o no exceda de las equiparaciones retributivas, respectivamente.

D. **Empleados de empresa con destino en el extranjero**

Tendrá la consideración de dieta exceptuada de gravamen el exceso que perciban sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, jornales, antigüedad, pagas extraordinarias, incluso la de beneficios, ayuda familiar o cualquier otro concepto, por razón de cargo, empleo, categoría o profesión en el supuesto de hallarse destinados en España.

Centros de trabajo móviles o itinerantes

El régimen general de dietas y gastos de viaje exceptuados de gravamen será también aplicable a las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que perciban los trabajadores contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes, siempre que aquellas asignaciones correspondan a desplazamientos a municipio distinto del que constituya la residencia habitual del trabajador.

Relaciones laborales especiales de carácter dependiente

Cuando los gastos de locomoción y manutención no les sean resarcidos específicamente por las empresas a quienes presten sus servicios, los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo que se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente podrán minorar sus ingresos, para la determinación de sus rendimientos netos, en las siguientes cantidades, siempre que justifiquen la realidad de sus desplazamientos:

A. **Por gastos de locomoción:**

- Cuando se utilicen medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.
- En otro caso, la cantidad que resulte de computar **0,19 euros** por kilómetro recorrido, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

B. **Por gastos de manutención**:

- Desplazamiento dentro del territorio español: **26,67 euros** diarios.
- Desplazamiento a territorio extranjero: **48,08 euros** diarios.

C. **Por gastos de estancia:**

Los gastos de estancia deberán estar resarcidos por la empresa y en tal caso podrán minorar los ingresos en el importe que se justifique.

Traslado del puesto de trabajo

Estarán exceptuadas de gravamen las cantidades que se abonen al contribuyente con motivo del traslado de puesto de trabajo a municipio distinto, siempre que dicho traslado exija el cambio de residencia y correspondan, exclusivamente, a gastos de locomoción y manutención del contribuyente y de sus familiares durante el traslado y a gastos de traslado de su mobiliario y enseres.

Las cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo que excedan de estos importes, se considerarán rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, a los efectos de la aplicación de la reducción del 30% sobre el rendimiento íntegro (art. 11.1.a Rgl.)

Miembros del tribunal del jurado

Estarán exceptuadas de gravamen las cantidades percibidas por los candidatos a jurado y por los jurados titulares y suplentes como consecuencia del cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 385/1996, de 1 de marzo (BOE de 14-3-96). Las cuantías han sido actualizadas por la Resolución del Ministerio de la Presidencia de 21 de julio de 2006 (BOE del 26).

Miembros de las mesas electorales

Estarán exceptuadas de gravamen las cantidades percibidas por los miembros de las Mesas Electorales de acuerdo con lo establecido en la Orden INT/282/2019, de 7 de marzo, de regulación de la dieta de los miembros de las Mesas Electorales (BOE del 14).

Miembros de instituciones representativas

Estarán exceptuadas de gravamen las cantidades que tengan asignadas para gastos de viaje y desplazamiento por sus respectivas instituciones, los siguientes representantes políticos:

- Los Diputados españoles en el Parlamento Europeo.
- Los Diputados y Senadores de las Cortes Generales.
- Los miembros de las Asambleas Legislativas autonómicas.
- Concejales de Ayuntamiento.
- Miembros de las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares u otras entidades locales.

7.1.2. Rentas en especie

Constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.

Cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria.

7.1.2.1. Exclusiones

No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie:

A. **Acciones de la propia empresa**

La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, en las condiciones establecidas reglamentariamente.

Entrega de acciones o participaciones a los trabajadores

No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie, y se declaran exentos de tributación, la entrega de acciones o participaciones a los trabajadores en activo en los siguientes supuestos:

La entrega de acciones o participaciones de una sociedad a sus trabajadores.

Asimismo, en el caso de los grupos de sociedades en los que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, la entrega de acciones o participaciones de una sociedad del grupo a los trabajadores, contribuyentes por este Impuesto, de las sociedades que formen parte del mismo subgrupo. Cuando se trate de acciones o participaciones de la sociedad dominante del grupo, la entrega a los trabajadores, contribuyentes por este Impuesto, de las sociedades que formen parte del grupo.

En los dos casos anteriores, la entrega podrá efectuarse tanto por la propia sociedad a la que preste sus servicios el trabajador, como por otra sociedad perteneciente al grupo o por el ente público, sociedad estatal o administración pública titular de las acciones.

La aplicación de lo previsto en el apartado anterior exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la oferta se realice dentro de la política retributiva general de la empresa o, en su caso, del grupo de sociedades y que contribuya a la participación de los trabajadores en la empresa, y que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

2. Que cada uno de los trabajadores, conjuntamente con sus cónyuges o familiares hasta el segundo grado, no tengan una participación, directa o indirecta, en la sociedad en la que prestan sus servicios o en cualquier otra del grupo, superior al 5%.

3. Que los títulos se mantengan, al menos, durante tres años.

   El incumplimiento de este plazo motivará la obligación de presentar una declaración-liquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

B. **Actualización, capacitación, o reciclaje**

Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

Actualización, capacitación, o reciclaje del personal

No tendrán la consideración de retribuciones en especie los estudios dispuestos por instituciones, empresas o empleadores y financiados directamente por ellos para la actualización, capacitación o reciclaje de su personal, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo, incluso cuando su

prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas.

En estos casos, los gastos de locomoción, manutención y estancia se regirán por lo previsto en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto.

Se entenderá que los estudios han sido dispuestos y financiados indirectamente por el empleador cuando se financien por otras empresas o entidades que comercialicen productos para los que resulte necesario disponer de una adecuada formación por parte del trabajador, siempre que el empleador autorice tal participación.

C. **Comedores de empresa o economatos de carácter social**

Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere 11 euros diarios, con independencia de que el servicio se preste en el propio local del establecimiento de hostelería o fuera de éste, previa recogida por el empleado o mediante su entrega en su centro de trabajo o en el lugar elegido por el trabajador para desarrollar su trabajo en los días en que este se realice a distancia.

Comedores de empresa

Tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas directas e indirectas de prestación del servicio, admitidas por la legislación laboral, en las que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.

2. Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días que el empleado o trabajador devengue dietas por manutención exceptuadas de gravamen.

Cuando la prestación del servicio se realice a través de fórmulas indirectas, tendrán que cumplirse, además, los siguientes requisitos:

a. La cuantía de las fórmulas indirectas no podrá superar 11 euros diarios. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso.

b. Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales-comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago se observará lo siguiente:

   - Deberán estar numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar su importe nominal y la empresa emisora.

   - Serán intransmisibles y la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a otro día.

   - No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.

   - Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.

- La Empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión de:

  En el caso de vales-comida o documentos similares, el número de documento y día de entrega e importe nominal.

  En el caso de tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago, número de documento y cuantía entregada cada uno de los días con indicación de estos últimos

D. **Servicios sociales y culturales**

La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado. Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración pública competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación de este servicio, directa o indirectamente, con terceros debidamente autorizados.

E. **Seguros de accidente laboral o responsabilidad civil**

Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.

F. **Seguros de enfermedad**

Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:

a) Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes.

b) Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas, o de 1.500 para cada una de ellas que sean personas con discapacidad. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie.

G. **Servicios de enseñanza**

La prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria,

bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.

H. **Servicio público de transporte colectivo de viajeros**

Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador. También tendrán tal consideración, las fórmulas indirectas de pago que cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Tendrán la consideración de **fórmulas indirectas** de pago de cantidades a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros, la entrega a los

trabajadores de tarjetas o cualquier otro de medio electrónico de pago que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que puedan utilizarse exclusivamente como contraprestación por la adquisición de títulos de transporte que permitan la utilización del servicio público de transporte colectivo de viajeros.

2. La cantidad que se pueda abonar con las mismas no podrá exceder de 136,36 euros mensuales por trabajador, con el límite de 1.500 euros anuales.

3. Deberán estar numeradas, expedidas de forma nominativa y en ellas deberá figurar la empresa emisora.
4. Serán intransmisibles.

5. No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.

6. La empresa que entregue las tarjetas o el medio electrónico de pago deberá llevar y conservar relación de las entregados a cada uno de sus trabajadores, con expresión de

   a. Número de documento.

   b. Cuantía anual puesta a disposición del trabajador.

En el supuesto de entrega de tarjetas o medios de pago electrónicos que no cumplan los requisitos anteriores, existirá retribución en especie por la totalidad de las cuantías puestas a disposición del trabajador. No obstante, en caso de incumplimiento de los límites señalados en el número 2.º anterior, únicamente existirá retribución en especie por el exceso.

I. **Préstamos anteriores al 1-1-92**

Los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados con anterioridad a 1 de enero de 1992 y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario también con anterioridad a dicha fecha.

7.1.2.2. Reglas de valoración

Con carácter general, las rentas en especie se valorarán por su valor normal en el mercado. A ese valor se le adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe haya sido repercutido al perceptor.

No obstante, los siguientes rendimientos del trabajo en especie se valorarán de acuerdo con las normas de valoración previstas en el artículo 43 de la Ley del Impuesto:

1. **Utilización de vivienda**

Si la vivienda utilizada es propiedad del pagador la valoración se efectuará por el importe que resulte de aplicar el 10% al valor catastral.

En el caso de inmuebles cuyos valores catastrales hayan sido revisados o modificados, o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor en el período impositivo del

ejercicio o en el plazo de los 10 períodos impositivos anteriores, la valoración será el 5% del valor catastral.

Si a la fecha de devengo del Impuesto los inmuebles carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación el 50% del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.En estos casos, el porcentaje será del 5%.

La valoración resultante no podrá exceder del 10% de las restantes contraprestaciones del trabajo.

Si la vivienda utilizada no es propiedad del pagador, la retribución en especie viene determinada por el coste para el pagador de la vivienda, incluidos los tributos que graven la operación, sin que esta valoración pueda ser inferior a la que hubiera correspondido de haberse aplicado la regla anterior prevista para las viviendas propiedad del pagador (5 o 10% sobre el valor catastral de la vivienda).

2. **Utilización o entrega de vehículos automóviles**

   En el caso de utilización o entrega de vehículos automóviles, la retribución en especie se valorará de acuerdo con las siguientes reglas:

   - En el supuesto de **entrega**, el coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.
   - En el supuesto de **uso**, el 20% anual del coste a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el vehículo no sea propiedad del pagador, dicho porcentaje se aplicará sobre el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuese nuevo.
   - En el supuesto de **uso y posterior entrega**, la valoración de esta última se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior.A estos efectos, la valoración del uso deberá estimarse en el 20% anual, con independencia de que la disponibilidad del automóvil para fines particulares haya sido total o parcial.
   - En el caso de vehículos que pertenezcan a empresas que tengan como actividad habitual la cesión de uso de vehículos automóviles, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del servicio de que se trate.

     La valoración, en los supuestos de cesión de uso, podrá reducirse en un 15, el 20 o el 30%, según los casos, cuando se trate de vehículos considerados eficientes energéticamente.

3. **Otros supuestos de retribución en especie**

   - **Préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero**

     Se considerará renta en especie la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período (3% en el ejercicio 2022).

     No obstante, no tendrán la consideración de retribución en especie los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados con anterioridad a 1 de enero de 1992 y

cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario también con anterioridad a dicha fecha (D.A. 2ª Ley).

- **Prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes y similares.**

  Sin perjuicio de las dietas y gastos de viaje exceptuados de gravamen, las prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes y similares se valorarán por el coste para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.

- **Primas o cuotas satisfechas en virtud de contrato de seguro o similar**

  Se valorarán por el coste para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.

  No obstante, no tendrán la consideración de retribución en especie las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad del propio trabajador, cónyuge y descendientes en las condiciones establecidas legalmente.

- **Cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudio y manutención**

  Las cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudios y manutención del contribuyente o de otras personas ligadas al mismo por vínculo de parentesco, incluidos los afines, hasta el cuarto grado inclusive: se valorarán por el coste para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.

  No obstante, no tendrán la consideración de retribución en especie las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

- **Planes de pensiones y compromisos por pensiones**

  Las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, o por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos en la disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de pensiones, se incluirán como rendimientos del trabajo en especie por su importe.

  Igualmente por su importe, las cantidades satisfechas por empresarios a los seguros de dependencia.

4. **Regla cautelar de valoración: Precio ofertado al público**

Cuando el rendimiento del trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.

A estos efectos se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre,

deduciendo los descuentos ordinarios o comunes.

Se considerarán ordinarios o comunes:

- Los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa.
- Los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie.
- Cualquier otro distinto a los anteriores siempre que no excedan del 15% ni de 1.000 euros anuales.

  En el caso de cesión del uso de vehículos considerados eficientes energéticamente, la valoración resultante se podrá reducir hasta en un 30%, en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente.

7.1.3. Rentas estimadas y operaciones vinculadas

- Rentas estimadas

  Se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo.

  La valoración de las rentas estimadas se efectuará por el valor normal de mercado. Se entenderá por valor normal de mercado la contraprestación que acordarían sujetos independientes, salvo prueba en contrario.

- Operaciones vinculadas

  Con carácter general, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplican las reglas de valoración de las operaciones vinculadas en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

7.1.4. Reducciones del rendimiento íntegro

Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, excepto que les sea de aplicación alguna de las reducciones siguientes:

1. **Rendimientos con periodo de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular**

   Se aplicará una reducción del 30% a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y por los que no se haya aplicado esta reducción en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores, así como aquéllos calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo.

   La cuantía del rendimiento íntegro sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

Sin perjuicio del límite previsto en el párrafo anterior, en el caso de rendimientos de trabajo cuya cuantía este comprendida entre 700.000,01 y 1.000.000 de euros y deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a la que se refiere el art. 17.2 de la Ley del Impuesto, o de ambas , la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe que resulte de minorar 300.000 euros en la diferencia entre la cuantía del rendimiento y 700.000 euros.

Cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 1.000.000 de euros, la cuantía sobre los rendimientos sobre lo que se aplicará la reducción del 30% será cero.

Cuando los rendimientos del trabajo con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo será aplicable esta reducción en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

Los rendimientos del trabajo procedentes de indemnizaciones por extinción de la relación con los administradores con período de generación superior a dos años, podrán aplicar la reducción cuando el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento sea superior a dos años, siempre que la fecha de la extinción de la relación sea anterior a 1 de agosto de 2014.

Rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular (art. 11 Rgl.)

Se consideran rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo exclusivamente los siguientes, cuando se imputen en un único periodo impositivo:

- Las cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo que excedan de los importes exceptuados de gravamen.
- Las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por Colegios de Huérfanos e Instituciones similares, en los supuestos de lesiones no invalidantes.
- Las prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas y por Entes Públicos.
- Las prestaciones por fallecimiento y los gastos de sepelio o entierro que excedan del límite exento, de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por Colegios de Huérfanos e instituciones similares, empresas y por Entes Públicos.
- Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.
- Las cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral. Se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador.
- Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la

cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

2. **Prestaciones derivadas de sistemas públicos de previsión social**

   Las prestaciones de los sistemas de previsión social del artículo 17.2.a) 1º y 2º de la Ley del Impuesto, esto es, las percibidas por los sistemas de Seguridad Social, de Clases Pasivas Mutualidades generales de Funcionarios, Colegios de Huérfanos y otras entidades similares se reducirán en un 30% cuando se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

   No es necesario, sin embargo, que transcurra este plazo en el caso de prestaciones de invalidez.

3. **Prestaciones derivadas de sistemas privados de previsión social (Régimen transitorio)**

   Estas reducciones sólo resultan aplicables a las prestaciones en forma de capital consistentes en una percepción de pago único.

   En el caso de prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, las reducciones sólo resultarán aplicables al cobro efectuado en forma de capital.

   1. **Seguros colectivos**

      - Prestaciones derivadas de contingencias acaecidas antes del 1 de enero de 2007:

        Los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006.

      - Prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007 de seguros colectivos contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006:

        Podrá aplicarse el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006. Este régimen será sólo aplicable a la parte de la prestación correspondiente a las primas satisfechas hasta 31 de diciembre de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original satisfechas con posterioridad a esta fecha.

      No obstante, los contratos de seguro colectivo que instrumentan la exteriorización de compromisos por pensiones pactadas en convenios colectivos de ámbito supra empresarial bajo la denominación «premios de jubilación» u otras, que consistan en una prestación pagadera por una sola vez en el momento del cese por jubilación, suscritos antes de 31 de diciembre de 2006, podrán aplicar el régimen fiscal previsto en el apartado 2 anterior.

   2. **Planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados**

      - Prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007:

        Los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción

prevista en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

- Prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006:

  Los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

A partir de 1 de enero de 2015, se ha establecido un período transitorio para aplicar la reducción del tanto para seguros colectivos como a los sistemas de previsión social:

- Para contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2015, sólo se aplicará la reducción a la prestación en forma de capital obtenida en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.
- Para contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014, sólo se aplicará la reducción a la prestación en forma de capital obtenida antes de la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia correspondiente.
- Para contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 o anteriores, sólo se aplicará la reducción a la prestación en forma de capital obtenida hasta el 31 de diciembre de 2018.

Por tanto, si la prestación de capital se obtuviera una vez finalizados los plazos señalados, no se aplicará ninguna reducción.

7.1.5. Rendimiento neto del trabajo: gastos deducibles

El rendimiento neto del trabajo será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles.

Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

a. Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.

b. Las detracciones por derechos pasivos.

c. Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.

d. Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio para el desempeño del trabajo, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas Instituciones, con el límite de 500 euros anuales.

e. Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales.

f. Otros gastos deducibles. Se podrán deducir en concepto de otros gastos y con carácter general, 2.000 euros anuales. Dicha cantidad se incrementará en los siguientes casos:

- Tratándose de contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio se incrementará dicha cuantía, en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, hasta 2.000 euros anuales adicionales.

  Este incremento del gasto deducible solo es aplicable al rendimiento neto de trabajo del nuevo puesto de trabajo aceptado.

- Tratándose de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, se incrementará dicha cuantía hasta en 3.500 euros anuales. Dicho incremento será hasta de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

  Este incremento del gasto deducible solo es aplicable a la parte del rendimiento neto de trabajo obtenido como trabajador activo con discapacidad.

Acreditación de la discapacidad (art. 72 Rgl.)

Tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

El grado de discapacidad deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas.

En particular, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33% en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Igualmente, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65% cuando se trate de personas con discapacidad cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado. A partir de la entrada en vigor de la ley 8/2021 de reforma del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la referencia a la incapacitación judicial se extienden a las resoluciones judiciales del orden civil en las que se establece la curatela representativa de las personas con discapacidad.

La expresión "incapacidad declarada judicialmente" se refiere únicamente al ordenamiento civil.

7.1.6. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo

Esta reducción se aplicará únicamente a los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 16.825 euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros. El importe de la reducción será:

a. Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 13.115 euros: 5.565 euros anuales.

b. Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 13.115 y 16.825 euros: 5.565 euros menos el resultado de multiplicar por 1,5 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 13.115 euros anuales.

A estos efectos, el rendimiento neto del trabajo será el resultante de minorar el rendimiento íntegro en los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2 de la Ley del Impuesto.

Como consecuencia de la aplicación de la reducción prevista en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.

En todo caso, no es necesario que realice ninguna operación la reducción la calcula el programa.

7.1.7. Imputación temporal

Regla general

Los rendimientos del trabajo, tanto los ingresos como los gastos, se imputan al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

Reglas especiales

a. Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza.

b. Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

   Cuando concurran las circunstancias previstas en la letra a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

   La declaración se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.

c. En el caso de rendimientos derivados de la cesión de la explotación de los derechos de autor que se devenguen a lo largo de varios años, el contribuyente podrá optar por imputar el anticipo a cuenta de los mismos a medida que se vayan devengando los derechos.

7.1.8. Cumplimentación

A través de una ventana de captura de datos debe facilitarse la siguiente información:

En el caso de los rendimientos derivados de la cesión de la explotación de los derechos de autor

que se devenguen a lo largo de varios años, el contribuyente podrá optar por imputar el anticipo a cuenta de los mismos a medida que se vayan devengando los derechos. Si opta por este criterio de imputación consignará una X en la casilla habilitada a tal fin.

- **Retribuciones dinerarias**

  Se hará constar el importe íntegro de las retribuciones dinerarias percibidas, es decir, antes de efectuar ningún descuento sobre ellas, así como las retenciones practicadas.

- **Retribuciones en especie**

  En la casilla "Valoración" se hará constar el valor de las retribuciones en especie, sin incluir el **"**ingreso a cuenta" efectuado por la empresa, que se consignará separadamente en su propia casilla.

  Ingresos a cuenta / Ingresos a cuenta repercutidos al trabajador

  Con carácter general, el "Ingreso íntegro" será la suma de la "Valoración" y el "Ingreso a cuenta", salvo que el importe de este último haya sido repercutido al perceptor.

  En ese caso se consignará en esta casilla el importe del ingreso a cuenta repercutido, con el fin de que el programa no lo acumule a la valoración para determinar los ingresos íntegros.

  - Ejemplo: Retribución en especie: 4.000 €. La empresa descontó al trabajador 920 € (ingreso a cuenta repercutido)

    Cumplimentación: Valoración: 4.000 €. Ingreso a cuenta: 920 €. Ingresos a cuenta repercutidos: 920 €

  - Ejemplo: Retribución en especie: 4.000 €. La empresa no descontó al trabajador los 920 €.

    Cumplimentación: Valoración: 4000 €. Ingreso a cuenta: 920 €. Ingreso a cuenta repercutido: 0 €.

- **Planes de pensiones**

  Se consignará de manera separada:

  - El importe de las contribuciones empresariales a Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión Social y a planes de previsión social empresarial (excepto seguros colectivos de dependencia) que hayan sido imputadas al contribuyente.

    En el apartado correspondiente al régimen de reducción de la base imponible se indicará la clave numérica que corresponda de las recogidas a continuación:

    1. Régimen general
    2. Régimen especial de personas con discapacidad
    3. Régimen especial de Mutualidades de deportistas profesionales y de alto nivel
    4. Régimen de reducción de las aportaciones al cónyuge

- Las cantidades aportadas por la empresa a planes de pensiones, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social (excepto a seguros colectivos de dependencia), que derive de una decisión del trabajador.

  En el apartado correspondiente al régimen de reducción de la base imponible se indicará la clave numérica que corresponda.

  Si selecciona la clave 1 las cantidades consignadas se reflejarán en el apartado de reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (régimen general) en las casillas correspondientes a los distintos sistemas de previsión social.

  No obstante, en el caso de que modifique la clave o el importe de las casillas 8 o 24 tendrá que modificar las casillas 427 y 438 respectivamente con el fin de que las cantidades consignadas coincidan.

  Si selecciona la clave 2,3 o 4 los datos consignados se trasladarán a los apartados de reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, por aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales, por aportaciones a sistemas de previsión social de los que es partícipe, mutualista o titular el cónyuge del contribuyente.

  Las aportaciones o cantidades satisfechas por el propio trabajador a estos planes de pensiones, planes de previsión social empresarial o Mutualidades de Previsión Social, se consignará en el apartado "Reducciones de la base imponible: aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social".

  Las primas satisfechas por el empresario a entidades aseguradoras, como consecuencia de contratos de seguros colectivos para hacer frente a los compromisos por pensiones con su personal, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de pensiones, y que hayan sido imputadas al contribuyente, no se consignarán en estas casillas, sino en el apartado "Retribuciones en especie" anterior.

- Las contribuciones empresariales a seguros colectivos de dependencia. Importes imputados al contribuyente y cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador.

- **Aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad**

  Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de personas con discapacidad son rendimiento del trabajo para el titular del patrimonio con los siguientes límites:

  - Cuando los aportantes sean conotribuyentes del IRPF tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 10.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto.

  - Asimismo, y con independencia de los límites indicados en el punto anterior, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades con el límite de 10.000 euros anuales.

Estos rendimientos estarán exentos hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (el IPREM para el año 2022 es de 8.106,28 euros).

El titular del patrimonio protegido consignará en esta casilla el importe que exceda de tres veces el IPREM.

- **Gastos deducibles**

  Se hará constar en estas casillas la cuantía de los gastos deducibles de los rendimientos del trabajo, consignándolos separadamente según los conceptos que aparecen en cada ventana.

  El gasto de 2.000 euros es aplicado directamente por el programa.

- **Reducciones rdtos irregulares (art. 18, apartados 2 y 3, D.T 11ª, 12ª y 25ª Ley del Impuesto)**

  Cuando se hayan incluido entre los ingresos íntegros rentas a las que les resulte aplicable alguna de las reducciones previstas en el artículo 18, apartados 2 y 3 y D.T 11ª y 12ª y 25ª de la Ley del Impuesto, se indicará en esta casilla su importe.

  El importe de la reducción, si procede, deberá figurar en el certificado de retenciones facilitado por la empresa.

7.1.9. Cumplimentación Datos adicionales

1. **Trabajadores activos con discapacidad**

   Sólo seleccionarán alguna de las claves que se indican a continuación los trabajadores en los que concurran simultáneamente, durante cualquier día del periodo impositivo, las siguientes circunstancias:

   - Ser trabajador activo
   - Tener acreditado el grado de discapacidad requerido

   Las claves son:

   1. Discapacidad en grado igual o superior al 33%

      Señalarán esta clave los trabajadores activos con discapacidad que puedan acreditar un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65% y no se encuentren en la situación 2 siguiente.

   2. Discapacidad en grado igual o superior al 33% que necesiten ayuda de terceras personas o Discapacidad en grado igual o superior al 65%

      Señalarán esta clave los trabajadores activos con discapacidad con un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%, que puedan acreditar la necesidad de ayuda de terceras personas para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, o movilidad reducida para utilizar medios de transporte colectivos.

Señalarán también esta clave los trabajadores activos con discapacidad que puedan acreditar un grado de discapacidad igual o superior al 65%, o cuya incapacidad se haya declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

Para poder calcular correctamente el importe del gasto deducible deberá:

- Si todos los rendimientos de trabajo los ha obtenido como trabajador en activo y en situación de discapacidad marcará la casilla habilitada con tal fin.
- Cuando no se den las circunstancias del punto anterior, consignará el importe del rendimiento neto previo que haya obtenido como trabajador en activo con discapacidad.

2. **Movilidad geográfica**

Los contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, incrementarán hasta en 2.000 euros el gasto deducible con carácter general, en el periodo impositivo que se produzca el cambio y en el siguiente.

Por lo tanto, marcará la casilla correspondiente si la aceptación del puesto de trabajo fue en 2022 o en 2021 y siguió en el ejercicio 2022 desempeñando el mismo empleo.

Para poder calcular correctamente el importe del gasto deducible, ha de consignar:

- el importe del rendimiento neto previo que corresponda al puesto de trabajo aceptado.
- y, adicionalmente si parte del rendimiento neto previo lo obtuvo dándose simultáneamente las dos circunstancias (movilidad geográfica y trabajador activo con discapacidad) indicará dicho importe.

Para más información: Informador de renta

¿Cómo declaro las nóminas y demás rentas que obtengo como trabajador dependiente? (incluye, entre otras, Ingreso Mínimo Vital y ERTES)

7.2. Rendimientos de capital mobiliario

7.2.1. Individualización e imputación de renta

1. Individualización y atribución de las rentas

Los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos de que provengan dichos rendimientos.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal o en cualquier otro registro de carácter público.

En los supuestos en que la titularidad de los bienes o derechos corresponda a varias

personas, los rendimientos se considerarán obtenidos por cada una de ellas en proporción a su participación en dicha titularidad.

En el caso de matrimonios los rendimientos procedentes de bienes y derechos que, de acuerdo con las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, sean comunes a ambos cónyuges, corresponderán por mitad a cada uno de ellos (salvo que se justifique otra cuota distinta de participación). Por el contrario, los rendimientos procedentes de bienes o derechos que, de acuerdo con las mismas normas, sean de titularidad privativa de uno cualquiera de los cónyuges, corresponderán íntegramente a éste.

Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, que no estén sujetas al Impuesto sobre Sociedades, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración Tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales (art. 89.3 Ley). Las rentas correspondientes a estas entidades deberán declararse en el Apartado: *Regímenes especiales. Régimen de atribución de rentas: rendimientos del capital y de actividades económicas y ganancias y pérdidas patrimoniales*

2. Imputación de rentas

- Con carácter general los rendimientos del capital mobiliario se imputarsám al período impositivo en el que sean exigibles por su perceptor, con independencia del momento en que se haya producido el cobro de los ingresos y el pago de los gastos.
- Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de un rendimiento por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía (no la mera falta de pago), los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que la sentencia judicial adquiera firmeza.
- Los rendimientos estimados del capital mobiliario se imputarán al período impositivo en que se entiendan producidos. Dicho período coincidirá con aquél en que se realizó la prestación del bien o derecho generador del rendimiento.
- Cuando los rendimientos de capital mobiliario derivados de la cesión de la explotación de los derechos de autor se devenguen a lo largo de varios años, el contribuyente podrá optar por imputar el anticipo a cuenta de los mismos a medida que vayan devengándose los derechos.
- Cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán en la base imponible del ahorro a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.
- Las prestaciones derivadas de contratos de seguro de vida e invalidez que generen rendimientos del capital mobiliario se imputarán al período impositivo que corresponda al momento en que, una vez acaecida la contingencia cubierta en el contrato, la prestación resulte exigible por el beneficiario del seguro.

7.2.2. Ingresos íntegros del capital mobiliario

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, de naturaleza mobiliaria, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

La Ley del Impuesto dispone que en ningún caso tendrán la consideración de elementos afectos los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

No obstante, las rentas derivadas de la transmisión de la titularidad de los elementos patrimoniales, aun cuando exista un pacto de reserva de dominio, tributarán como ganancias o pérdidas patrimoniales, salvo que se califiquen expresamente como rendimientos del capital, como es el caso de la transmisión de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos (obligaciones, bonos, letras, pagarés, etc.).

No tendrá la consideración de rendimiento de capital mobiliario, sin perjuicio de su tributación por el concepto que corresponda, la contraprestación obtenida por el contribuyente por el aplazamiento o fraccionamiento del precio de las operaciones realizadas en desarrollo de su actividad económica habitual.

Si los rendimientos de capital mobiliario se perciben en especie, deberá computarse como ingreso íntegro el valor de mercado de los bienes o servicios recibidos. A dicho valor se adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta (art 43.2 Ley).

Se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes o derechos susceptibles de generar rendimientos del capital (art. 6.5 Ley)

La valoración de las rentas estimadas se efectuará por el valor normal de mercado. Se entenderá por valor normal de mercado la contraprestación que acordarían sujetos independientes, salvo prueba en contrario.

Si se trata de préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos en general, se entenderá por valor normal de mercado el tipo de interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del periodo impositivo. El tipo de interés legal del dinero establecido para el año 2022 es el 3%.

Con carácter general, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplican las reglas de valoración de las operaciones vinculadas en los términos previstos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

7.2.3. Rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro

7.2.3.1. Intereses de cuentas y depósitos y de activos financieros en general.

Cumplimentación

1. **Ingresos íntegros**

   Se incluirá en este apartado la contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, derivada de cuentas y depósitos en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.

   También se harán constar en este apartado los intereses explícitos obtenidos de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

   Si el rendimiento se ha percibido en especie, deberá computarse como ingreso íntegro el valor de mercado de los bienes o servicios recibidos. A dicho valor se adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta.

   Cuando los rendimientos procedan de préstamos realizados a entidades vinculadas con el contribuyente la valoración de los rendimientos deberá efectuarse por el valor de mercado. Se integrará en la base imponible general, los intereses correspondientes al exceso del importe de los capitales propios cedidos a la entidad respecto del resultado de multiplicar por 3 los fondos propios en la parte que corresponda a la participación del contribuyente en esta última. En la base imponible del ahorro se integrará la diferencia entre el valor de mercado de estos rendimientos y el importe de la parte del rendimiento a integrar en la base imponible general conforme a lo antes indicado.

   Las prestaciones de bienes o derechos susceptibles de generar rendimientos del capital mobiliario se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario. En defecto de prueba en contrario, la valoración de la renta estimada , se efectuará aplicando el interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo, el 3% para el ejercicio 2022.

2. **Retenciones**

   Se indicará en este apartado las retenciones practicadas o ingresos a cuenta efectuados sobre los rendimientos devengados. El importe consignado será trasladado por el programa a la *casilla 0597.*

3. **Gastos deducibles**

   - **Intereses de cuentas y depósitos:**

     En ningún caso podrán computarse gastos deducibles respecto de estos rendimientos.

   - **Intereses de activos financieros:**

     Como gastos deducibles se consignarán exclusivamente los gastos de administración y depósito de valores negociables.

A estos efectos, se considerarán como gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras que, de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización, por cuenta de sus titulares, del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

No seran deducibles las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos.

7.2.3.2. Intereses de activos financieros con derecho a bonificación

Se incluirá en este apartado los intereses de activos financieros que todavía gozan de la bonificación del 95% del antiguo Impuesto sobre las Rentas del Capital, conforme al régimen transitorio previsto en la disposición transitoria 6 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Las retenciones correspondientes a estos rendimientos que no han sido practicadas efectivamente tendrán, no obstante, la consideración de deducibles.

Estos beneficios se reconocen a las sociedades concesionarias de autopistas de peaje que tuvieran reconocidos beneficios el día 1 de enero de 1979 para las operaciones de financiación y refinanciación en función de su legislación específica y de lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 2, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, y sus normas de desarrollo. Asimismo, los sujetos pasivos que a la fecha de entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, disfrutasen de la bonificación a que se refieren: el artículo 25.c) de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre; el artículo 1 del Real Decreto Ley 5/1980, de 29 de mayo, sobre bonificación de las cuotas del Impuesto sobre Sociedades, correspondiente a los intereses que han de satisfacer las corporaciones locales, comunidades autónomas y Estado, en razón de determinados préstamos o empréstitos; los artículos 6.5º y 20 de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, de beneficios fiscales relativos a la Exposición Universal Sevilla 1992, a los actos conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América y a los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992 y el artículo 6.5º de la Ley 30/1990, de 27 de diciembre, de beneficios fiscales relativos a Madrid Capital Europea de la Cultura 1992, en virtud de resolución acordada por el Ministerio de Economía y Hacienda, continuarán aplicándola en los términos establecidos en las normas respectivas.

Cumplimentación

A través de una ventana de captura de datos se hará constar la siguiente información, que figurará normalmente en la certificación de rendimientos que facilita la entidad bancaria depositaria de los títulos.

1. **Ingresos**

   Se harán constar en este apartado los intereses explícitos obtenidos de activos financieros

con derecho a bonificación.

2. **Retenciones**

   Se indicará en los apartados correspondientes las retenciones efectivamente practicadas y la retención deducible. La retención efectivamente practicada será trasladada por el programa a la casilla 0597.

   El importe de las retenciones no practicadas efectivamente que, no obstante, tienen la consideración de deducibles de la cuota será trasladado por el programa a la *casilla 0591.*

3. **Gastos de administración y depósito de valores negociables**

   Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros exclusivamente los gastos de administración y depósito de valores negociables.

   A estos efectos, se consideran como gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras que, de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización por cuenta de sus titulares del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

   No serán deducibles las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos.

7.2.3.3. Dividendos y demás rendimientos derivados de la participación en fondos propios de entidades

Se incluirán en este apartado los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

1. Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

2. Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas, que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

3. Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.

4. Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad por la condición

de socio, accionista, asociado o partícipe.

5. La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones y la reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones:

   - valores admitidos a negociación en alguno de los mercados de valores de la Unión Europea. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y sólo el exceso que, en su caso, resulte tributará como rendimiento de capital mobiliario.

     Si la reducción de capital procede de beneficios no distribuidos, tributarán en concepto de capital mobiliario (dividendo) la totalidad de las cantidades percibidas.

     A estos efectos se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

   - valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados de valores de la Unión Europea. En el caso de distribución de la prima de emisión y de reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones y no proceda de beneficios no distribuidos deberá tenerse en cuenta el signo positivo o negativo de la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima o a la de la reducción de capital y su valor de adquisición.

     Si la diferencia fuera positiva el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.

     Si la diferencia fuera negativa o cero, lo percibido minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones hasta anularlo.

     El exceso sobre este límite (la diferencia entre el valor de los fondos propios y el valor de adquisición de las acciones o participaciones) minorará el valor de adquisición de estas últimas hasta anularlo y la parte de dicho exceso que supere el valor de adquisición tributará como rendimiento del capital mobiliario no sujeto a retención o a ingreso a cuenta.

6. En los supuestos de reducción de capital de sociedades de inversión de capital variable (SICAV) que tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos, que se calificará como rendimiento del capital mobiliario con el límite de la mayor de las siguientes cuantías:

   - El aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social.

   - Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, el importe de dichos beneficios. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

   El exceso sobre este límite minorará el valor de adquisición de las acciones afectadas hasta

su anulación. A su vez, el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión.

7. La totalidad del importe obtenido por la distribución de la prima de emisión de acciones de sociedades de inversión de capital variable (SICAV) sin que resulte de aplicación la minoración del valor de adquisición de las acciones.

Cumplimentación

A través de una ventana de captura de datos se hará constar la siguiente información, que figurará normalmente en la certificación de rendimientos que facilita la entidad bancaria depositaria de los títulos:

1. **Íntegro percibido**

   Se consignará el importe íntegro percibido en concepto de dividendos o participación en beneficios de cualquier tipo de entidad.

   Si el rendimiento se ha percibido en especie, deberá computarse como ingreso íntegro el valor de mercado de los bienes o servicios recibidos. A dicho valor se adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta.

2. **Retenciones**

   Se recogerá en este apartado las retenciones practicadas o ingresos a cuenta efectuados sobre los dividendos y demás participaciones en beneficios de entidades. El programa traslada estas cantidades a la *casilla 0597.*

3. **Gastos de administración y depósito de valores negociables**

   Para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario correspondiente a este tipo de rendimientos, podrán deducirse exclusivamente los de administración y depósito de las acciones o participaciones que representen la participación en fondos propios de entidades, sin que resulte admisible la deducción de ningún otro concepto de gasto.

   A estos efectos, se consideran como gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras que, de acuerdo con Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización por cuenta de sus titulares del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

   No serán deducibles las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos.

7.2.3.4. Rendimientos derivados de la transmisión o amortización de letras del tesoro

Se harán constar en este apartado los rendimientos obtenidos como consecuencia de la transmisión o reembolso de Letras del Tesoro.

Cumplimentación

El cómputo de cada rendimiento debe efectuarse, individualmente, por cada título o activo.

Se computará como rendimiento íntegro la diferencia entre el valor de transmisión o reembolso de las Letras y su valor de adquisición o suscripción.

Los gastos accesorios de adquisición y enajenación satisfechos por el adquiriente (valor de adquisición) o transmitente (valor de enajenación o reembolso) serán computados para la cuantificación del rendimiento como mayor valor de adquisición o menor valor de transmisión en tanto se justifiquen adecuadamente.

Si el rendimiento fuera negativo se consignará precedido del signo menos (-)

No obstante, hay que tener en cuenta que los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Se estima que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del contribuyente, de los activos financieros a que se refiere este apartado. Tampoco se computa el rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la transmisión luctativa de aquellos por actos "inter vivos".

7.2.3.5. Rendimientos derivados de la transmisión, amortización o reembolso de otros activos financieros

No se incluirán en esta rúbrica, sino en los apartados específicos, los rendimientos derivados de la transmisión o reembolso de Letras del Tesoro y los rendimientos derivados de valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes.

Se consideran rendimientos de capital mobiliario los derivados de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos (obligaciones, bonos, letras, pagarés, cédulas hipotecarias, etc).

Cumplimentación

El cómputo de cada rendimiento debe efectuarse, individualmente, por cada título o activo.

1. Se computará como rendimiento íntegro la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los valores y su valor de adquisición o suscripción.

Como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban.

Los gastos accesorios de adquisición y enajenación satisfechos por el adquiriente (valor de adquisición) o transmitente (valor de enajenación o reembolso) serán computados para la cuantificación del rendimiento como mayor valor de adquisición o menor valor de transmisión en tanto se justifiquen adecuadamente.

Si el rendimiento se ha percibido en especie, deberá computarse como ingreso íntegro el valor de mercado de los bienes o servicios recibidos. A dicho valor se adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta.

También se incluirán en este apartado los siguientes rendimientos:

- Las rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra.
- Las rentas satisfechas por una entidad financiera, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla.
- Los rendimientos procedentes de cualquier instrumento de giro, incluso los originados por operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

Los rendimientos negativos se consignarán precedidos del signo menos (-).

No obstante, hay que tener en cuenta que los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

2. Retenciones

   Se indicará en este apartado las retenciones practicadas o ingresos a cuenta efectuados sobre los rendimientos devengados, cantidades que el programa traslada a la *casilla 0597.*

3. Como gastos deducibles se consignarán exclusivamente los gastos de administración y depósito de valores negociables.

   A estos efectos, se considerarán como gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras que, de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización, por cuenta de sus titulares, del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

   No seran deducibles las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos.

4. Transmisiones lucrativas por causa de muerte

   Se estima que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del contribuyente, de los activos financieros a que se refiere este apartado. Tampoco se computa el rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la transmisión luctativa de aquellos por actos "inter vivos".

7.2.3.6. Rendimientos derivados de contratos de seguro de vida o invalidez y de operaciones de capitalización

Se incluirán en este apartado los rendimientos dinerarios o en especie, así como sus correspondientes retenciones o ingresos a cuenta (que el programa traslada a la *casilla 0597* de la declaración), procedentes de contratos de seguro de vida o invalidez y de operaciones de capitalización, excepto cuando deban tributar como rendimientos del trabajo.

Cumplimentación

Para determinar el importe de los ingresos íntegros de estos rendimientos de capital mobiliario se aplicarán las siguientes reglas:

- **Capital diferido**

Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento íntegro vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

- **Rentas vitalicias o temporales**

No tributan en el IRPF las rentas vitalicias o temporales que hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

Las rentas temporales y vitalicias se integrarán en la base imponible conforme a las siguientes reglas:

Rentas vitalicias

1. **Rentas vitalicias inmediatas**

   En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

   - 40% cuando el perceptor tenga menos de 40 años.
   - 35% cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.
   - 28% cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.
   - 24% cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.
   - 20% cuando el perceptor tenga entre 66 y 69 años

- 8% cuando el perceptor tenga más de 70 años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda la vigencia de la misma.

2. **Rentas vitalicias diferidas**

Cuando se perciban rentas vitalicias diferidas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos anteriormente, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta.

La rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta se someterá a gravamen de acuerdo con las siguientes reglas:

- La rentabilidad vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas.
- Dicha rentabilidad se repartirá linealmente durante los 10 primeros años de cobro de la renta vitalicia.

Si las rentas han sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los señalados anteriormente.

Rentas temporales

1. **Rentas temporales inmediatas**

Si se trata de rentas temporales inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 12% cuando la renta tenga una duración inferior o igual a cinco años.
- 16% cuando la renta tenga una duración superior a cinco e inferior o igual a diez años.
- 20% cuando la renta tenga una duración superior a diez e inferior o igual a quince años.
- 25% cuando la renta tenga una duración superior a quince años.

2. **Rentas temporales diferidas**

Cuando se perciban rentas temporales diferidas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos anteriormente, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta.

La rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta se someterá a gravamen de acuerdo con las siguientes reglas:

- La rentabilidad vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas.
- Dicha rentabilidad se repartirá linealmente entre los años de duración de la misma con el máximo de 10 años.

Si las rentas han sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los señalados anteriormente

Régimen especial de integración

No obstante lo señalado en los apartados anteriores, existe un régimen especial de integración en la base imponible para las prestaciones en forma de renta de los contratos de seguro de vida o invalidez que cumplan las siguientes condiciones:

- Que se trate de prestaciones de jubilación o invalidez, en los términos establecidos reglamentariamente.
- Cuando se trate de prestaciones por jubilación, será necesario que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación.
- Que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia. Se entenderá que se ha producido algún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro cuando se incumplan las limitaciones que, en relación con el ejercicio de los derechos económicos, establece la disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y su normativa de desarrollo, respecto a los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas.
- Para la aplicación del régimen especial de integración en la base imponible de las prestaciones en forma de renta de los seguros de vida o invalidez, las contingencias por las que pueden percibirse las prestaciones serán las previstas en el artículo 8.6 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en los términos establecidos para éstos.

Cumpliendo estas condiciones no serán de aplicación los porcentajes indicados en los apartados anteriores y las citadas prestaciones de jubilación o invalidez se integrarán en la base imponible a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato.

En el caso de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, la integración se realizará cuando las prestaciones excedan del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de las mismas.

Rescate de rentas temporales y vitalicias

En el caso de extinción de las rentas temporales o vitalicias, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar:

- El importe del rescate
- Las rentas satisfechas hasta dicho momento

Y de restar:

- Las primas satisfechas
- Las cuantías que hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario.

Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, se restará, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas (diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta en el momento de su constitución y el importe de las primas satisfechas).

Disposición transitoria cuarta Ley IRPF

Regimen transitorio de reduccion de los contratos de seguros de vida concertados antes de 31 de diciembre de 1994 generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999 (disposición transitoria cuarta Ley IRPF)

Cuando se perciba un capital diferido, a la parte del rendimiento neto total correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006, podrá reducirse de la siguiente manera:

1. Se determinará la parte del rendimiento neto total obtenido que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.

   Para ello, se multiplicará dicho rendimiento total obtenido por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

   - En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
   - En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

2. Se determinará la parte del rendimiento neto correspondiente a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006.

   A tal efecto, se multiplicará la cuantía resultante de la operación comentada en número 1.º anterior por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

   - En el numerador el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y el 20 de enero de 2006.
   - En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de

la prestación.

3. Límite máximo conjunto y porcentajes de reducción aplicables

Se calculará el importe total de los capitales diferidos correspondientes a los seguros de vida a cuyo rendimiento neto se le hubiera aplicado el régimen transitorio, obtenidos desde 1 de enero de 2015 hasta el momento de la imputación temporal del capital diferido, distinguiéndose las siguientes situaciones a efectos de la aplicación de los porcentajes de reducción:

- Que el importe calculado (incluido el importe del capital diferido obtenido al que se pretenda aplicar el régimen transitorio) sea inferior a 400.000 euros

  En este caso se aplicará a cada una de las partes del rendimiento neto calculadas con arreglo a lo dispuesto en el número 2.º anterior el porcentaje de reducción del 14,28% cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31 de diciembre de 1994.

  Cuando hubiesen transcurrido más de seis años entre dichas fechas, el porcentaje a aplicar será el 100%.

- Que el importe calculado (incluido el importe del capital diferido al que se pretenda aplica el régimen transitorio) sea superior a 400.000 euros, pero el importe del capital diferido obtenido al que se pretenda aplicar el régimen transitorio sea inferior a 400.000 euros.

  En este caso se practicará la reducción a cada una de las partes del rendimiento neto generadas con anterioridad a 20 de enero de 2006 que proporcionalmente correspondan a la parte del capital diferido que sumado a los capitales diferidos obtenidos con anterioridad no supere 400.000 euros.

- Que el importe correspondiente a los capitales diferidos obtenidos con anterioridad sea superior a 400.000 euros. En este caso no se practicará reducción alguna.

En el apartado correspondiente a reducciones se aplicarán las correspondientes reducciones según lo dispuesto en la Disposición Transitoria 4º de la Ley.

Contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión

Los seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión tributan con ciertas especialidades.

A. Seguros «UNIT LINKED» que cumplan los requisitos del art. 14.2 h) de la Ley

Los rendimientos derivados de contratos de seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión (habitualmente denominados «unit linked»), tributan de acuerdo con el régimen general establecido para las percepciones de los seguros de vida, siempre que cumplan los requisitos previstos en el citado artículo durante toda la vigencia del contrato.

B. Seguros «UNIT LINKED» que no cumplan los requisitos del art.14.2 h)

Los contratos de seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión que no

cumplan los requisitos previstos en el citado artículo tributarán de la siguiente forma: se imputará como rendimiento de capital mobiliario de cada período impositivo la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo. En este supuesto, el importe imputado minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades de estos contratos.

Requisitos del artículo 14.2 h) de la Ley

Para que los rendimientos derivados de contratos de seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión tributen de acuerdo con el régimen general establecido para las percepciones de los seguros de vida, debe producirse, durante toda la vigencia del contrato, alguna de las siguientes circunstancias:

A. No se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.

B. Las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:

a) Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos, siempre que se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, o amparadas por la Directiva 2009/65/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009.

b) Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora quien, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.

La inversión de las provisiones de cada conjunto de activos deberá efectuarse en activos que cumplan las normas establecidas en el artículo 89 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. En ningún caso podrá tratarse de bienes inmuebles o derechos reales inmobiliarios.

No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.

El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se invierten tales provisiones.

En estos contratos, el tomador o el asegurado podrán elegir, de acuerdo con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

Planes individuales de ahorro sistemáticos

Se configuran como contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir con los recursos aportados una renta vitalicia asegurada.

1. **Requisitos**

- Se instrumentarán a través de seguros individuales de vida en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente.

- La renta vitalicia se constituirá con los derechos económicos procedentes de dichos seguros de vida.

  En los contratos de renta vitalicia se pueden establecer mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

  Con el fin de asegurar que la aplicación de la exención prevista en el artículo 7.v) de la Ley del IRPF cumple con la finalidad pretendida, se exige a los contratos celebrados con posterioridad a 1 de abril de 2019 en los que se establezcan mecanismos de reversión, períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento, el cumplimiento de una serie de requisitos (disposición adicional novena Reglamento IRPF)

- En el caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el contribuyente deberá integrar en el período impositivo en el que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en la letra v) del artículo 7 de esta Ley.

  Con el fin de asegurar que la aplicación de la exención prevista en el artículo 7.v) de la Ley del IRPF cumple con la finalidad pretendida, se exige a los contratos celebrados con posterioridad a 1 de abril de 2019 en los que se establezcan mecanismos de reversión, períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento, el cumplimiento de determinados requisitos (disposición adicional novena Reglamento IRPF)

- Los seguros de vida aptos para esta fórmula contractual no serán los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible del Impuesto.

- En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de ahorro individual sistemático y sus siglas quedan reservadas a los contratos que cumplan estos requisitos.

- La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a cinco años en el momento de la constitución de la renta vitalicia.

2. **Límites**

El límite máximo anual satisfecho en concepto de primas a este tipo de contratos será de 8.000 euros, y será independiente de los límites de aportaciones de sistemas de previsión

social. Asimismo, el importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente.

3. **Tributación**

   La renta vitalicia que se perciba tributará como capital mobiliario aplicando los porcentajes de las rentas vitalicias inmediatas.

7.2.3.7. Rendimientos procedentes de rentas que tengan por causa la imposición de capitales

En las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, salvo cuando hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes señalados en el apartado "Rendimientos derivados de contratos de seguro de vida o invalidez y de operaciones de capitalización", para las rentas vitalicias o temporales, inmediatas derivadas de contratos de seguro de vida.

Cumplimentación

Se abrirá una ventana de captura de datos en la que deberá indicar el importe que se considera rendimiento de capital mobiliario una vez aplicada a la anualidad los porcentajes que correspondan.

Asimismo, se indicará en este apartado las retenciones practicadas que serán trasladadas por el programa a la *casilla 0597* de la declaración.

7.2.3.8. Rendimientos del capital mobiliario derivados de valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes

Para aquellos contribuyentes que perciban en el ejercicio compensaciones por acuerdos celebrados con las entidades emisoras de deuda subordinada o de participaciones preferentes, se permite computar, de forma voluntaria, en el ejercicio que se perciban las compensaciones un único rendimiento sin que se tenga que reflejar los pasos intermedios de recompra y suscripción o canje de valores.

Al tener carácter voluntario, el contribuyente puede, en cualquier caso, decidir no aplicar la regla especial y aplicar las reglas generales del IRPF, dando a cada una de las operaciones realizadas el tratamiento que proceda.

Si se optara por este procedimiento especial, se computará en este apartado como rendimiento de capital mobiliario la diferencia entre la compensación recibida y la inversión inicialmente realizada.

Esta compensación se incrementará en las cantidades que se hubieran obtenido previamente por la transmisión de los valores recibidos. Para el caso de que estos valores no se hubieran transmitido o entregado con motivo del acuerdo con los emisores, la citada compensación se incrementará en la valoración que se tuvo en cuenta para la cuantificación de la compensación.

No tendrán efectos tributarios la recompra y suscripción o canje por otros valores, ni la transmisión de estos últimos realizada antes o con motivo del acuerdo, debiendo practicarse, en su caso, autoliquidación complementaria en el plazo comprendido entre la fecha del acuerdo y el 30 de septiembre de 2023.

Si se opta por aplicar esta regla especial de cuantificación, inmediatamente después de la presentación, en su caso, de estas autoliquidaciones complementarias, el contribuyente está obligado a comunicar los ejercicios de las autoliquidaciones afectadas por la nueva cuantificación para lo cual debe cumplimentar un formulario específico que puede presentar de forma electrónica, a través de Internet (Sede electrónica de la AEAT), o en las oficinas de registro de la Agencia Tributaria.

Los titulares de deuda subordinada o participaciones preferentes cuyos contratos hayan sido declarados nulos mediante sentencia judicial, y que hubiesen consignado rendimientos de las mismas en su autoliquidación correspondiente al IRPF, podrán solicitar la rectificación de dichas autoliquidaciones y solicitar y, en su caso, obtener la devolución de ingresos indebidos, aunque hubiese prescrito el derecho a solicitar la devolución.

Cuando hubiese prescrito el derecho a solicitar la devolución, la rectificación de la autoliquidación solo afectará a los rendimientos de la deuda subordinada y de las participaciones preferentes, y a las retenciones que se hubieran podido practicar por tales rendimientos.

Se consignará el rendimiento íntegro percibido conforme a lo expuesto anteriormente.

Asimismo, se indicará las retenciones practicadas que serán trasladadas por el programa a la *casilla 0599* de la declaración.

7.2.3.9. Rendimientos procedentes de seguros de vida, depósitos y contratos financieros que instrumenten planes de ahorro a largo plazo

1. Rendimientos capital mobiliario positivos

   Los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo estarán exentos siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de 5 años desde su apertura.

   Si con anterioridad a la finalización del plazo de 5 años se produce cualquier disposición del capital resultante o se incumple el límite de aportaciones anuales, el contribuyente estará obligado a integrar los rendimientos generados durante la vigencia del Plan en el período impositivo en el que se produzca tal incumplimiento.

   En estos casos la entidad de crédito o aseguradora con la que el contribuyente tuviera contratado el plan de ahorro a largo plazo estará obligada a practicar retención o pago a cuenta.

2. Rendimientos capital mobiliario negativo

Los rendimientos del capital mobiliario negativos que, en su caso, se obtengan durante la vigencia del Plan de Ahorro a Largo Plazo, incluidos los que pudieran obtenerse con motivo de la extinción del Plan, se imputarán al período impositivo en que se produzca dicha extinción y únicamente en la parte del importe total de dichos rendimientos negativos que exceda de la suma de los rendimientos del mismo Plan a los que hubiera resultado de aplicación la exención.

Se consignará el importe que resulte de aplicar las reglas expuestas anteriormente.

3. Las retenciones practicadas serán trasladadas por el programa a la *casilla 0597* de la declaración.

7.2.4. Rendimientos de capital mobiliario a integrar en la base imponible general

Otros rendimientos del capital mobiliario

1. **Ingresos íntegros**

Quedan incluidos en este epígrafe cualquier otro rendimiento de capital mobiliario no incluido en los apartados anteriores y, entre otros, los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

a. Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor y los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente.

b. Los procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

c. Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador, que no constituyan actividades económicas.

d. Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

e. Rendimientos obtenidos obtenidos por la cesion a terceros de capitales propios procedentes de entidades vinculadas.

Cuando los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedan de entidades vinculadas con el contribuyente, cuya valoración deberá efectuarse por el valor de mercado, formarán parte de la base imponible general los correspondientes al exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente,enn esta última. En la base imponible del ahorro se integrará la diferencia entre el valor de mercado de estos rendimientos y el importe de la parte del rendimiento a integrar en la base imponible general conforme a lo antes indicado.

2. **Retenciones**

Asimismo, se indicará en este apartado las retenciones practicadas o ingresos a cuenta efectuados sobre los rendimientos devengados, cantidades que el programa traslada a la casilla 0597 de la declaración.

3. **Gastos fiscalmente deducibles**

   Exclusivamente en caso de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos, serán deducibles de los rendimientos íntegros todos los gastos necesarios para su obtención y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de que los ingresos procedan.

   A estos efectos se aplicarán las mismas reglas previstas para los gastos deducibles de los rendimientos de capital inmobiliario. No será de aplicación el límite establecido para intereses y demás gastos de financiación y gastos de reparación y conservación.

   En el caso de rendimientos derivados de la cesión a terceros de capitales propios procedentes de entidades vinculadas con el contribuyente, podrán deducirse, en su caso, los gastos de administración y depósito de valores negociables.

4. **Reducciones**

   Como regla general, los rendimientos netos se computarán en su totalidad. No obstante, los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30%, cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo.

   La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

   Normalmente la reducción deberá consignarse sin signo alguno. Sin embargo, cuando la reducción afecte a un rendimiento neto negativo se consignará precedida del signo menos (-).

Para más información: Informador de Renta

¿Cómo declaro dividendos, intereses y demás rentas obtenidas de productos financieros?

7.3. Rendimientos derivados de inmuebles

7.3.1. Rendimientos de capital inmobiliario

7.3.1.1. Concepto

Tendrán la consideración de rendimientos del capital inmobiliario la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

No obstante, las rentas derivadas de la transmisión de la titularidad de bienes inmuebles tributarán como ganancias o pérdidas patrimoniales.

7.3.1.2. Ingresos íntegros

- Tendrán la consideración de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

  Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos deba satisfacer el arrendatario, subarrendatario, adquirente o cesionario del derecho de uso, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, o en su caso el Impuesto General Indirecto Canario.

- En los supuestos de **subarriendo o traspaso,** el propietario o usufructuario del inmueble deberá computar como ingresos íntegros las cantidades percibidas en concepto de participación en el precio de tales operaciones.

- **Rendimiento en caso de parentesco:** cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo, sea el cónyuge o un pariente del contribuyente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive (padres-hijos; abuelos-nietos; hermanos; tíos-sobrinos), el rendimiento neto total no podrá ser inferior al que resulte de aplicar las reglas del apartado "Imputación de rentas inmobiliarias".

- Rentas estimadas: se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes o derechos susceptibles de generar rendimientos del capital. La valoración de las rentas estimadas se efectuará por el valor normal de mercado. Se entenderá por valor normal de mercado la contraprestación que acordarían sujetos independientes, salvo prueba en contrario.

- Operaciones vinculadas: con carácter general, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplican las reglas de valoración de las operaciones vinculadas en los términos previstos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

7.3.1.3. Gastos deducibles

Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros todos los gastos necesarios para su obtención - **sólo** los correspondientes al período de tiempo en que el inmueble haya estado alquilado- así como las cantidades destinadas a la amortización del inmueble alquilado respecto a los **días en que haya durado el alquiler** y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

En particular, se considerarán incluidos, entre otros, los siguientes:

a. Los **intereses** de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso o disfrute del que procedan los rendimientos y demás gastos de financiación, así como los gastos de conservación y reparación.

A estos efectos, tendrán la consideración de **gastos de reparación y conservación:**

- Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.
- Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

No serán deducibles por este concepto las cantidades destinadas a ampliación o mejora.

El importe total a deducir por estos gastos no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos.

El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes, sin que pueda exceder, conjuntamente con los gastos por estos mismos conceptos correspondientes a cada uno de estos años, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos en cada uno de los mismos, para cada bien o derecho.

b. **Los tributos y recargos no estatales**, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador.

c. Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de **servicios personales**, tales como los de administración, vigilancia, portería o similares.

d. Los ocasionados por la **formalización** del arrendamiento, subarriendo, cesión o constitución de derechos y los de defensa de carácter jurídico relativos a los bienes, derechos o rendimientos.

e. Los **saldos de dudoso cobro** siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada. Se entenderá cumplido este requisito:

1. Cuando el deudor se halle en situación de concurso.
2. Cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de la finalización del período impositivo hubiesen transcurrido 6 meses, y no se hubiese producido una renovación de crédito.

Cuando un saldo dudoso fuese cobrado posteriormente a su deducción, se computará como ingreso en el ejercicio en que se produzca dicho cobro.

f. El importe de las **primas de contratos de seguro**, bien sean de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga, sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos.

g. Las cantidades destinadas a **servicios o suministros.**

h. Las cantidades destinadas a la **amortización** siempre que respondan a la depreciación efectiva.

Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad cuando no excedan

de los porcentajes que se señalan a continuación:

- Tratándose de bienes **inmuebles** si no excede del resultado de aplicar el 3% sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir en el cómputo el valor del suelo.

  Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.

- Respecto de los bienes de naturaleza **mobiliaria**, susceptibles de ser utilizados por un período superior al año y cedidos conjuntamente con el inmueble: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar a los costes de adquisición satisfechos los coeficientes de amortización determinados de acuerdo con la tabla de amortizaciones aprobada para el régimen de estimación directa simplificada.

- **Derechos reales de uso y disfrute.** En el caso de que los rendimientos procedan de la titularidad de derechos reales de uso o disfrute, podrá amortizarse, con el límite de los rendimientos íntegros de cada derecho, el coste de adquisición satisfecho. La amortización, en este supuesto, será el resultado de las reglas siguientes:

  - Cuando el derecho o facultad tuviese plazo de duración determinado, el que resulte de dividir el coste de adquisición satisfecho del derecho entre el número de años de duración del mismo.

  - Cuando el derecho o facultad fuese vitalicio, el resultado de aplicar al coste de adquisición satisfecho el porcentaje del 3%.

Coste de adquisición

El coste de adquisición satisfecho será:

- En el caso de inmuebles **adquiridos a título oneroso:** el precio de adquisición incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición (notaría, registro, IVA no deducible, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, gastos de agencia, etc.) así como el coste de las inversiones y mejoras efectuadas.

- En el caso de inmuebles **adquiridos a título gratuito** (herencia o donación): el valor del bien determinado según las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que pueda exceder del valor de mercado, junto con los gastos y tributos satisfechos para su adquisición así como el coste de las inversiones y mejoras efectuadas.

i. **Compensación para contratos de arrendamiento anteriores a 9 de mayo de 1985** (D.T. 3ª Ley)

Cuando se trate de contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, que no disfruten del derecho a la revisión de la renta por aplicación de la regla 7ª del apartado 11 de la disposición transitoria segunda de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, se incluirá adicionalmente, como gasto deducible, mientras subsista esta situación y en concepto de compensación, una cantidad equivalente a la amortización del inmueble.

7.3.1.4. Reducción por arrendamiento de viviendas

En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles **destinados a vivienda**, el rendimiento neto positivo se reducirá en un 60%.

Esta reducción sólo resultará aplicable sobre los rendimientos netos positivos que hayan sido calculados por el contribuyente en una autoliquidación presentada antes de que se haya iniciado un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección que incluya en su objeto la comprobación de tales rendimientos.

En ningún caso resultará de aplicación la reducción respecto de la parte de los rendimientos netos positivos derivada de ingresos no incluidos o de gastos indebidamente deducidos en la autoliquidación del contribuyente y que se regularicen en alguno de los procedimientos citados en el párrafo anterior, incluso cuando esas circunstancias hayan sido declaradas o aceptadas por el contribuyente durante la tramitación del procedimiento

La reducción también resulta aplicable cuando siendo el arrendatario una persona jurídica, quede acreditado que el inmueble se destina a la vivienda de determinadas personas físicas.

En **los alquileres turísticos** no resulta aplicable la reducción del 60% ya que no tienen por finalidad satisfacer una necesidad permanente de vivienda sino cubrir una necesidad de carácter temporal.

7.3.1.5. Reducción de los rendimientos irregulares

Los rendimientos netos de capital inmobiliario se reducirán en un 30% cuando se den alguna de las siguientes circunstancias:

a. Cuando tengan un período de generación superior a dos años, siempre que se imputen a un único periodo impositivo.

   Los rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1-1-2015 con derecho a la reducción según la normativa en vigor a 31-12-2014, pueden aplicar la reducción a a cada una de las fracciones que se imputen a partir de 1-1-2015 siempre que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos. Si se trata de rendimientos derivados de compromisos adquiridos antes de 1-1-2015 que tuvieran previsto el inicio de su percepción de forma fraccionada en periodos impositivos que se inicien después de esa fecha, la conversión del pago en forma fraccionada por un pago único permite aplicar la reducción siempre que el periodo de generación sea superior a dos años.

b. Cuando se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

   Se consideran rendimientos del capital inmobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

- Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio.
- Indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario o cesionario por daños o desperfectos en el inmueble.
- Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio sobre bienes inmuebles.

Solo se aplicará esta reducción sobre la cuantía del rendimiento neto que no exceda de 300.000 euros.

Normalmente la reducción deberá consignarse sin signo alguno. Sin embargo, cuando la reducción afecte a un rendimiento neto negativo se consignará precedida del signo menos (-).

7.3.2. Imputación de rentas inmobiliarias (inmuebles a disposición de sus titulares)

Los propietarios de bienes inmuebles o los titulares de derechos reales de uso o disfrute que recaigan sobre los mismos, deberán imputarse rentas inmobiliarias cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que tengan la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana de acuerdo con el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario o que se trate de inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.
2. Que no estén afectos a actividades económicas
3. Que los inmuebles no generen rendimientos del capital; es decir que no estén arrendados ni se haya producido cualquier otra cesión de uso mediante precio.

Sin embargo, no procede la imputación por los siguientes inmuebles:

- La vivienda habitual.
- El suelo no edificado.
- Inmuebles en construcción.
- Inmuebles que por razones urbanísticas no sean susceptibles de uso.

En los supuestos de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles la imputación se efectuará al titular del derecho real, prorrateando el valor catastral en función de la duración anual del periodo de aprovechamiento.

Cuando a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles carecieran de valor catastral o este no se hubiese notificado a su titular, se tomará como base de imputación el precio de adquisición del derecho de aprovechamiento.

No procederá la imputación de renta inmobiliaria a los titulares de derechos de aprovechamiento

por turno de bienes inmuebles cuando su duración no exceda de dos semanas por año.

Renta imputada

Tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 2% al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

En el caso de inmuebles cuyos valores catastrales hayan sido revisados, modificados, o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor en el período impositivo del ejercicio o en el plazo de los 10 períodos impositivos anteriores, la renta imputada será el 1,1% del valor catastral.

Si a la fecha de devengo del impuesto el inmueble careciera de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, el porcentaje será del 1,1% y se aplicará sobre el 50% del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

7.3.3. Individualización

Los rendimientos del capital inmobiliario corresponden a las personas que sean titulares de los bienes inmuebles, o de los derechos reales sobre los mismos, de los cuales procedan

Cuando existan derechos reales de disfrute, la renta computable a estos efectos por el titular del derecho será la que correspondería al propietario. Por lo tanto, será el usufructuario el que debe declarar el rendimiento y no el nudo propietario.

Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, que no estén sujetas al Impuesto sobre Sociedades, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración Tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

Cuando la titularidad corresponda a varias personas, los rendimientos se considerarán obtenidos por cada una de ellas en proporción a su participación en dicha titularidad. Por tanto, cada uno de los cotitulares deberá declarar como rendimiento la cantidad que resulte de aplicar al rendimiento total producido por el inmueble o derecho el porcentaje que represente su participación en la titularidad del mismo.

En caso de matrimonio, los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que, de acuerdo con las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, sean comunes a ambos cónyuges, corresponderán por mitad a cada uno de ellos (salvo que se justifique otra cuota distinta de participación). Los rendimientos procedentes de bienes o derechos que, de acuerdo con las mismas normas, sean de titularidad privativa de uno cualquiera de los cónyuges,

corresponderán íntegramente a éste.

7.3.4. Municipios con valor catastral revisado 2012-2022

7.3.4.1 Albacete

- ALATOZ
- ALCALA DEL JUCAR
- CASAS DE LAZARO
- CASAS DE VES
- CAUDETE
- COTILLAS
- FEREZ
- FUENTEALBILLA
- HELLIN
- HOYA-GONZALO
- LA GINETA
- LA HERRERA
- LETUR
- LIETOR
- MOLINICOS
- POVEDILLA
- POZUELO
- VILLAMALEA

7.3.4.2. Alicante

- ELDA
- ONDARA
- PEGO
- SAN MIGUEL DE SALINAS
- VALL DE GALLINERA

7.3.4.3. Almería

- ADRA
- ALBOLODUY
- ALHABIA
- ALICUN
- ALMOCITA
- ALSODUX
- BEIRES
- HUECIJA
- HUERCAL-OVERA
- ILLAR
- INSTINCION
- MOJACAR

- PATERNA DEL RIO
- PECHINA
- ROQUETAS DE MAR
- SANTA CRUZ
- VELEFIQUE
- VICAR

7.3.4.4 Asturias

- AVILES
- CARREÑO
- CASTRILLON
- GOZON
- GRADO
- LANGREO
- MIERES
- OVIEDO
- SOBRESCOBIO
- TINEO

7.3.4.5. Ávila

- AREVALILLO
- BARROMAN
- CILLAN
- CRESPOS
- DIEGO DEL CARPIO
- EL LOSAR
- EL OSO
- ESPINOSA DE LOS CABALLEROS
- GUTIERRE MUÑOZ
- HERNANSANCHO
- LA CARRERA
- LA COLILLA
- LA SERRADA
- MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES
- MAMBLAS
- MARTINEZ
- MIRONCILLO
- MUÑANA
- MUÑOGALINDO
- MUÑOPEPE
- ORBITA
- PADIERNOS
- PASCUALCOBO
- RIOFRIO
- SAN BARTOLOME DE BEJAR
- SANTA MARIA DEL BERROCAL

- SANTO TOME DE ZABARCOS
- ZAPARDIEL DE LA CAÑADA

7.3.4.6. Badajoz

- CASTILBLANCO
- MERIDA

7.3.4.7. Baleares

- ARIANY
- BUGER
- CAPDEPERA
- COSTITX
- EIVISSA
- FORMENTERA
- FORNALUTX
- INCA
- LLORET DE VISTALEGRE
- MONTUIRI
- PALMA de MALLORCA
- PORRERES
- SANT JOAN DE LABRITJA
- SENCELLES
- SOLLER
- VALLDEMOSSA

7.3.4.8. Barcelona

- BALENYA
- BARCELONA
- CALAF
- CALDERS
- CANET DE MAR
- CERVELLO
- ESQUIROL, L'
- FIGARO I MONTMANY
- LA TORRE DE CLARAMUNT
- LES MASIES DE RODA
- MATARO
- MONTMELO
- ODENA
- OLERDOLA
- ORRIUS
- PREMIA DE MAR
- RIPOLLET
- SALDES
- SANT ADRIA DE BESOS

- SANT ANDREU DE LLAVANERES
- SANT ESTEVE DE PALAUTORDERA
- SANT FELIU DE CODINES
- SANT HIPOLIT DE VOLTREGA
- SANT MARTI DE CENTELLES
- SANT VICENÇ DE CASTELLET
- SANTA COLOMA DE GRAMENET
- SANTA FE DEL PENEDES
- SANTA SUSANNA
- SENTMENAT
- SITGES
- TERRASSA
- VILANOVA I LA GELTRU
- VILASSAR DE MAR

7.3.4.9. Burgos

- ADRADA DE HAZA
- ARANDA DE DUERO
- ARRAYA DE OCA
- CARCEDO DE BURGOS
- CARDEÑAJIMENO
- CARDEÑUELA DE RIO PICO
- CASCAJARES DE LA SIERRA
- FRIAS
- HUERTA DE REY
- JARAMILLO DE LA FUENTE
- LA VID Y BARRIOS
- MAMOLAR
- MERINDAD DE CUESTA URRIA
- MERINDAD DE MONTIJA
- MERINDAD DE SOTOSCUEVA
- MIRANDA DE EBRO
- PEÑARANDA DE DUERO
- POZA DE LA SAL
- SALAS DE LOS INFANTES
- SAN JUAN DEL MONTE
- SUSINOS DEL PARAMO
- VALLE DE SANTIBAÑEZ
- VALLE DE TOBALINA
- VILLANGOMEZ
- VILLATUELDA
- ZAEL
- ZAZUAR

7.3.4.10. Cáceres

- ALCANTARA

- ALCUESCAR
- BROZAS
- CALZADILLA
- CAMPO LUGAR
- GARGUERA
- GARROVILLAS DE ALCONETAR
- GUIJO DE GRANADILLA
- IBAHERNANDO
- LA CUMBRE
- MOHEDAS DE GRANADILLA
- SANTA MARTA DE MAGASCA
- TEJEDA DE TIETAR
- VALDEFUENTES
- VILLA DEL REY
- ZARZA DE GRANADILLA

7.3.4.11. Cádiz

No tiene ningún municipio con valores revisados en el período de referencia.

7.3.4.12.Cantabria

- ALFOZ DE LLOREDO
- ARENAS DE IGUÑA
- ARGOÑOS
- ARREDONDO
- CABEZON DE LA SAL
- CARTES
- COMILLAS
- CORRALES DE BUELNA
- CORVERA DE TORANZO
- MARINA DE CUDEYO
- MIENGO
- PIELAGOS
- POLACIONES
- RAMALES DE LA VICTORIA
- RASINES
- REOCIN
- SAN FELICES DE BUELNA
- SANTIURDE DE TORANZO
- SOBA
- TORRELAVEGA
- TUDANCA

7.3.4.13. Castellón

- BENAFIGOS
- CASTELLO DE LA PLANA

- CATI
- CHODOS / XODOS
- MATET
- PINA DE MONTALGRAO
- SIERRA-ENGARCERAN
- SONEJA
- TORAS
- VILAR DE CANES
- VILLANUEVA DE VRIVE

7.3.4.14. Ciudad Real

- ALHAMBRA
- ARENALES DE SAN GREGORIO
- BALLESTEROS DE CALATRAVA
- BRAZATORTAS
- CIUDAD REAL
- COZAR
- FONTANAREJO
- LOS CORTIJOS
- MESTANZA
- MONTIEL
- PUEBLA DEL PRINCIPE
- SAN CARLOS DEL VALLE
- SANTA CRUZ DE LOS CAÑAMOS
- TORRENUEVA
- VILLAHERMOSA
- VILLAMANRIQUE
- VILLANUEVA DE LA FUENTE
- VILLANUEVA INFANTES

7.3.4.15. Córdoba

- BENAMEJI

7.3.4.16. Coruña, A

- A POBRA DO CARAMIÑAL
- ABEGONDO
- ARANGA
- ARZUA
- BERGONDO
- BOIMORTO
- CAMARIÑAS
- CAMBRE
- CEDEIRA
- CURTIS
- DODRO

- IRIXOA
- LAXE
- MAÑON
- MESIA
- MOECHE
- MUROS
- MUXIA
- ORDES
- PADERNE
- PONTEDEUME
- PORTO DO SON
- RIANXO
- SADA
- SOBRADO
- TEO
- TOURO
- ZAS

7.3.4.17. Cuenca

- CAMPILLO DE ALTOBUEY
- CAÑETE
- CUENCA
- GABALDON
- HONTECILLAS
- MOYA
- OLIVARES DE JUCAR
- PALOMARES DEL CAMPO
- PALOMERA
- PUEBLA DE ALMENARA
- QUINTANAR DEL REY
- ROZALEN DEL MONTE
- SAN LORENZO DE LA PARRILLA
- TRIBALDOS
- VILLAREJO DE FUENTES
- ZAFRA DE ZANCARA

7.3.4.18. Girona

- AVINYONET PUIGVENTOS
- CASTELLFOLLIT ROCA
- LES PLANES D'HOSTOLES
- MIERES
- RIBES FRESER
- VILANANT

7.3.4.19. Granada

- ALPUJARRA DE LA SIERRA
- ATARFE
- BERCHULES
- BUBION
- BUSQUISTAR
- CADIAR
- CAJAR
- CAPILEIRA
- CASTARAS
- DURCAL
- LOBRAS
- LOJA
- MARACENA
- NEVADA
- PAMPANEIRA
- SALOBREÑA
- SOPORTUJAR
- VALOR

7.3.4.20. Guadalajara

- ABLANQUE
- ALCOLEA DE LAS PEÑAS
- ALCOROCHES
- ALMADRONES
- AZUQUECA DE HENARES
- BAIDES
- CABANILLAS DEL CAMPO
- CAMPISABALOS
- CASTILFORTE
- CENDEJAS DE LA TORRE
- CHEQUILLA
- CIFUENTES
- CINCOVILLAS
- CIRUELAS
- FUENTELVIEJO
- GUADALAJARA
- HIENDELAENCINA
- HUERMECES DEL CERRO
- IRUESTE
- LA OLMEDA DE JADRAQUE
- OCENTEJO
- PAREJA
- PIOZ
- PIQUERAS
- PRADENA DE ATIENZA
- PUEBLA DE VALLES
- REBOLLOSA DE JADRAQUE

- RENERA
- SETILES
- SOLANILLOS DEL EXTREMO
- TAMAJON
- TORDELRABANO
- TORIJA
- TORREJON DEL REY
- TORREMOCHA DE JADRAQUE
- TRILLO
- VALDARACHAS
- VALDEAVERUELO
- VALDEPEÑAS DE LA SIERRA
- VALDERREBOLLO
- VIANA DE JADRAQUE
- VILLARES DE JADRAQUE
- YELAMOS DE ARRIBA

7.3.4.21. Huelva

- BERROCAL
- EL CAMPILLO
- ENCINASOLA
- LEPE
- PUEBLA DE GUZMAN
- SAN JUAN DEL PUERTO
- SAN SILVESTRE DE GUZMAN
- VILLANUEVA DE LOS CASTILLEJOS
- ZALAMEA LA REAL

7.3.4.22. Huesca

- AISA
- ALBELDA
- ARGAVIESO
- BINEFAR
- BOLTAÑA
- FISCAL
- FRAGA
- SALAS BAJAS

7.3.4.23. Jaén

No tiene ningún municipio con valores revisados en el período de referencia.

7.3.4.24. León

- ALMANZA

- BORRENES
- CABAÑAS RARAS
- CARMENES
- CASTILFALE
- CONGOSTO
- CORULLON
- FRESNO DE LA VEGA
- FUENTES DE CARBAJAL
- HOSPITAL DE ORBIGO
- IZAGRE
- LAGUNA DE NEGRILLOS
- MATANZA
- MOLINASECA
- OENCIA
- ONZONILLA
- OSEJA DE SAJAMBRE
- PERANZANES
- PUEBLA DE LILLO
- PUENTE DE DOMINGO FLOREZ
- QUINTANA DEL CASTILLO
- SAN CRISTOBAL DE LA POLANTERA
- SANTA MARIA DEL MONTE DE CEA
- SANTA MARINA DEL REY
- VALDEMORA
- VALDERREY
- VALDESAMARIO
- VILLABLINO
- VILLAFRANCA DEL BIERZO
- VILLAMEJIL
- VILLAMOL
- VILLAMONTAN DE LA VALDUERNA
- VILLAQUILAMBRE

7.3.4.25. Lleida

- CORBINS
- LLES DE CERDANYA
- MAIALS
- MENARGUENS
- MONTELLA I MARTINET
- PONTS
- PRATS I SANSOR
- PRULLANS

7.3.4.26. Lugo

- BURELA
- O CORGO

- SOBER
- XERMADE

7.3.4.27. Madrid

- ALCOBENDAS
- ALDEA DEL FRESNO
- ALGETE
- BATRES
- BECERRIL DE LA SIERRA
- BELMONTE DE TAJO
- COLMENAREJO
- EL ATAZAR
- EL BOALO
- GALAPAGAR
- HUMANES DE MADRID
- LEGANES
- LOECHES
- MADRID
- MIRAFLORES DE LA SIERRA
- MORATA DE TAJUÑA
- MOSTOLES
- NAVALAGAMELLA
- NAVALCARNERO
- PINTO
- POZUELO DEL REY
- QUIJORNA
- SOTO DEL REAL
- VALDEMORO
- VALDILECHA
- VILLAMANTA

7.3.4.28 Málaga

- ANTEQUERA
- ARRIATE
- CAMPILLOS
- MARBELLA
- MONTECORTO
- RINCON DE LA VICTORIA
- RONDA
- SERRATO
- TORROX

7.3.4.29. Murcia

- AGUILAS
- CALASPARRA

- LAS TORRES DE COTILLAS
- LOS ALCAZARES
- MURCIA
- SAN PEDRO DEL PINATAR
- SANTOMERA
- VILLANUEVA DEL RIO SEGURA

7.3.4.30. Ourense

- CASTRELO DO VAL
- CENLLE
- CORTEGADA
- ENTRIMO
- LAZA
- MELON
- VILAMARIN

7.3.4.31. Palencia

- ABIA DE LAS TORRES
- BARCENA DE CAMPOS
- BUSTILLO DE LA VEGA
- BUSTILLO DEL PARAMO DE CARRION
- CARDEÑOSA DE VOLPEJERA
- CERVATOS DE LA CUEZA
- CONGOSTO DE VALDAVIA
- ESPINOSA DE VILLAGONZALO
- FRESNO DEL RIO
- LAGARTOS
- LEDIGOS
- LOMA DE UCIEZA
- MANTINOS
- MORATINOS
- PARAMO DE BOEDO
- PEDROSA DE LA VEGA
- POBLACION DE ARROYO
- POZO DE URAMA
- QUINTANILLA DE ONSOÑA
- RENEDO DE LA VEGA
- RIBEROS DE LA CUEZA
- SAN CRISTOBAL DE BOEDO
- SAN ROMAN DE LA CUBA
- SOTOBAÑADO Y PRIORATO
- VALLE RETORTILLO
- VILLABASTA
- VILLALBA DE GUARDO
- VILLALCON
- VILLALUENGA DE LA VEGA

- VILLAMORONTA
- VILLAMUERA DE LA CUEZA
- VILLANUEVA DEL REBOLLAR
- VILLAPROVEDO
- VILLARRABE

7.3.4.32. Las Palmas

- AGUIMES

7.3.4.33. Pontevedra

- A LAMA
- BARRO
- CERDEDO
- COTOBADE
- PORTAS
- SALVATERRA DE MIÑO
- SANXENXO
- VALGA
- VILAGARCIA DE AROUSA

7.3.4.34. La Rioja

- ARENZANA DE ABAJO
- AUTOL
- BADARAN
- BAÑARES
- BRIÑAS
- CAMPROVIN
- CORDOVIN
- FONZALECHE
- GRAÑON
- LUMBRERAS
- MURO DE AGUAS
- NAVARRETE
- OJACASTRO
- PREJANO
- SAN TORCUATO
- SOJUELA
- VIGUERA
- VILLALOBAR DE RIOJA
- VINIEGRA DE ARRIBA
- ZARRATON

7.3.4.35. Salamanca

- AGALLAS
- ALBA DE YELTES
- ALDEA DEL OBISPO
- ALDEANUEVA DE LA SIERRA
- ALDEARRUBIA
- ALDEASECA DE ALBA
- ARABAYONA
- ARCEDIANO
- BAÑOBAREZ
- BARCEO
- BERMELLAR
- BOVEDA DEL RIO ALMAR
- BRINCONES
- CALVARRASA DE ABAJO
- CASAFRANCA
- CASTRAZ
- CIPEREZ
- CIUDAD-RODRIGO
- COLMENAR DE MONTEMAYOR
- CRISTOBAL
- DIOS LE GUARDE
- EJEME
- EL ARCO
- EL CABACO
- EL CAMPO DE PEÑARANDA
- EL PAYO
- EL TORNADIZO
- ENDRINAL
- ESPINO DE LA ORBADA
- FRADES DE LA SIERRA
- FRESNEDOSO
- FRESNO-ALHANDIGA
- FUENTELIANTE
- GALISANCHO
- GOLPEJAS
- GUIJUELO
- IRUELOS
- LA ALAMEDA DE GARDON
- LA ALBERCA
- LA ALBERGUERIA DE ARGAÑAN
- LA ATALAYA
- LA CALZADA DE BEJAR
- LA ENCINA
- LA HOYA
- LA MATA DE LEDESMA
- LA MAYA
- LA ORBADA
- LA SAGRADA
- LA SIERPE

- LA VELLES
- LAS CASAS DEL CONDE
- LAS VEGUILLAS
- LEDRADA
- MADROÑAL
- MEMBRIBE
- MONLEON
- MONTEMAYOR DEL RIO
- MORISCOS
- MORONTA
- NAVA DE FRANCIA
- NAVA DE SOTROBAL
- NAVACARROS
- PAJARES DE LA LAGUNA
- PALACIOSRUBIOS
- PARADA DE ARRIBA
- PARADA DE RUBIALES
- PASTORES
- PELABRAVO
- PELAYOS
- PEÑAPARDA
- PEÑARANDA DE BRACAMONTE
- PEÑARANDILLA
- PERALEJOS DE ABAJO
- PERALEJOS DE ARRIBA
- PEROMINGO
- PUERTO SEGURO
- SALDEANA
- SAN MARTIN DEL CASTAÑAR
- SANCHOTELLO
- SANTA MARTA DE TORMES
- SARDON DE LOS FRAILES
- SAUCELLE
- SORIHUELA
- TENEBRON
- VALDECARROS
- VALERO
- VALLEJERA DE RIOFRIO
- VALVERDE DE VALDELACASA
- VEGA DE TIRADOS
- VENTOSA DEL RIO ALMAR
- VILLALBA DE LOS LLANOS
- VILLANUEVA DEL CONDE
- VILLAR DE GALLIMAZO
- VILLAR DE LA YEGUA
- VILLARMUERTO
- VILLASECO DE LOS GAMITOS
- VILLASRUBIAS
- VILVESTRE

- ZAMARRA
- ZARAPICOS

7.3.4.36. Santa Cruz de Tenerife

- BREÑA ALTA
- GARAFIA
- GUIA ISORA
- PUNTALLANA

7.3.4.37. Segovia

- ABADES
- ALDEALENGUA DE SANTA MARIA
- AREVALILLO DE CEGA
- BRIEVA
- CASTROSERRACIN
- CEREZO DE ABAJO
- CILLERUELO DE SAN MAMES
- COLLADO HERMOSO
- CUBILLO
- CUEVAS PROVA
- DONHIERRO
- EL ESPINAR
- FRESNO DE CANTESPINO
- HONRUBIA DE LA CUESTA
- LA LOSA
- LABAJOS
- MONTEJO DE AREVALO
- NAVAFRIA
- NAVALILLA
- PELAYOS DEL ARROYO
- PEROSILLO
- RODA DE ERESMA
- SAN CRISTOBAL DE LA VEGA
- SANGARCIA
- SANTO DOMINGO DE PIRON
- SANTO TOME DEL PUERTO
- TABANERA LA LUENGA
- TORRECABALLEROS
- TORREIGLESIAS
- TUREGANO
- URUEÑAS
- VALDEPRADOS
- VALDEVACAS DE MONTEJO
- VALLERUELA DE PEDRAZA
- VILLAVERDE DE ISCAR Y CASTREJO
- VILLEGUILLO

- ZARZUELA DEL MONTE

7.3.4.38. Sevilla

- ALGABA
- BENACAZON
- CORIA DEL RIO
- GINES
- TOMARES
- UMBRETE

7.3.4.39. Soria

- ALDEALICES
- ALDEALSEÑOR
- ALMAZAN
- CASTILFRIO DE LA SIERRA
- CIRUJALES DEL RIO
- ESPEJON
- ESTEPA DE SAN JUAN
- FUENTES DE MAGAÑA
- GORMAZ
- LICERAS
- LOS RABANOS
- MIÑO DE SAN ESTEBAN
- MONTEAGUDO DE LAS VICARIAS
- MURIEL DE LA FUENTE
- NARROS
- OLVEGA
- ONCALA
- QUINTANA REDONDA
- QUINTANAS DE GORMAZ
- SALDUERO
- VALDENEBRO
- VIZMANOS

7.3.4.40. Tarragona

- ALTAFULLA
- EL MORELL
- ELS GARIDELLS
- MONT-ROIG DEL CAMP
- RODONYA

7.3.4.41. Teruel

- OLBA

- SANTA EULALIA DEL CAMPO

7.3.4.42. Toledo

- ALCOLEA DE TAJO
- BURGUILLOS DE TOLEDO
- CARDIEL DE LOS MONTES
- CHUECA
- COBEJA
- EL CARPIO DE TAJO
- EL CASAR DE ESCALONA
- EL ROMERAL
- ERUSTES
- GARCIOTUM
- GUADAMUR
- LAGARTERA
- LOS CERRALBOS
- LUCILLOS
- MASCARAQUE
- MEJORADA
- MENASALBAS
- MESEGAR DE TAJO
- OCAÑA
- OTERO
- PANTOJA
- RECAS
- TALAVERA DE LA REINA
- URDA
- VILLAMIEL DE TOLEDO
- VILLASECA DE LA SAGRA
- YUNCLER

7.3.4.43. Valencia

- ALGEMESI
- ANTELLA
- BELGIDA
- BELLUS
- BENAVITES
- BENEIXIDA
- BENIFAIRO DE LES VALLS
- BENIGANIM
- BENIMUSLEM
- BENISANO
- BOCAIRENT
- CARCAIXENT
- CASTIELFABIB
- CHIVA

- ESTIVELLA
- ESTUBENY
- FAURA
- FONTANARS DELS ALFORINS
- GAVARDA
- GILET
- HIGUERUELAS
- LA GRANJA DE LA COSTERA
- LA LLOSA DE RANES
- LA POBLA DE VALLBONA
- L'ENOVA
- LLOCNOU DE LA CORONA
- LOSA DEL OBISPO
- MASSAMAGRELL
- MOIXENT / MOGENTE
- NAQUERA
- OLIVA
- PEDRALBA
- PINET
- QUART DE LES VALLS
- REAL DE GANDIA
- SAGUNTO / SAGUNT
- SENYERA
- SIETE AGUAS
- TORRELLA
- VALLES
- VILAMARXANT
- VILLAR DEL ARZOBISPO
- XERACO

7.3.4.44. Valladolid

- ALAEJOS
- ALMENARA DE ADAJA
- BENAFARCES
- BOECILLO
- CABEZON DE VALDERADUEY
- CASTROBOL
- CASTROMEMBIBRE
- CERVILLEGO DE LA CRUZ
- CORCOS DEL VALLE
- CUBILLAS DE SANTA MARTA
- CUENCA DE CAMPOS
- FOMBELLIDA
- FUENTE EL SOL
- FUENTE OLMEDO
- HORNILLOS DE ERESMA
- LLANO DE OLMEDO

- MAYORGA
- MEDINA DE RIOSECO
- MEDINA DEL CAMPO
- MELGAR DE ARRIBA
- MONASTERIO DE VEGA
- PALAZUELO DE VEDIJA
- PEÑAFLOR DE HORNIJA
- POLLOS
- POZAL DE GALLINAS
- PURAS
- QUINTANILLA DE ARRIBA
- QUINTANILLA DE TRIGUEROS
- RUEDA
- SAELICES DE MAYORGA
- SAN MARTIN DE VALVENI
- SAN VICENTE DEL PALACIO
- TORDESILLAS
- TORRECILLA DE LA ORDEN
- TRIGUEROS DEL VALLE
- URONES DE CASTROPONCE
- VALBUENA DE DUERO
- VALDENEBRO DE LOS VALLES
- VEGA DE RUIPONCE
- VELILLA
- VENTOSA DE LA CUESTA
- VILLABAÑEZ
- VILLABRAGIMA
- VILLACID DE CAMPOS
- VILLAGOMEZ LA NUEVA
- VILLANUEVA DE SAN MANCIO
- VILLARDEFRADES
- VILLARMENTERO DE ESGUEVA

7.3.4.45. Zamora

- ABEZAMES
- ALMEIDA DE SAYAGO
- ASPARIEGOS
- BENAVENTE
- BRETO
- BURGANES DE VALVERDE
- CAÑIZO
- CASASECA DE LAS CHANAS
- CASTRONUEVO
- COBREROS
- CUELGAMURES
- FARAMONTANOS DE TABARA
- FONFRIA

- FUENTESPREADAS
- GALLEGOS DEL RIO
- LUELMO
- MATILLA DE ARZON
- MOLACILLOS
- MORAL DE SAYAGO
- MORALINA
- PALACIOS DE SANABRIA
- PEDRALBA DE LA PRADERIA
- PELEAS DE ABAJO
- POBLADURA DE VALDERADUEY
- POBLADURA DEL VALLE
- RABANO DE ALISTE
- REQUEJO
- SAN CEBRIAN DE CASTRO
- SAN MARTIN DE VALDERADUEY
- SAN VITERO
- SANTA CLARA DE AVEDILLO
- TORO
- TREFACIO
- VEGA DE VILLALOBOS
- VILLANAZAR
- VILLAR DEL BUEY
- VILLARDIGA
- VIÑAS

7.3.4.46. Zaragoza

- BADULES
- BULBUENTE
- CABAÑAS DE EBRO
- CALATORAO
- CALMARZA
- FUENDEJALON
- GRISEL
- LONGARES
- MONEVA
- MURILLO DE GALLEGO
- OSERA DE EBRO
- REMOLINOS
- VALDEHORNA
- ZARAGOZA

7.3.5. Cumplimentación

En este apartado se relacionarán todos los inmuebles de los que el declarante haya sido propietario o usufructuario en algún momento del ejercicio incluida la vivienda habitual y los inmuebles afectos a actividades económicas o que sean objeto de arrendamiento de negocio.

NO se relacionarán en este apartado los inmuebles cuya titularidad o usufructo corresponda a una entidad en régimen de atribución de rentas y que se encuentren arrendados, cedidos a terceros, afectos a una actividad económica o que sea objeto de arrendamiento de negocio.

Estos inmuebles y las rentas derivadas de los mismos se relacionan y declaran en el apartado “E” de la declaración: “Regímenes especiales: Régimen de atribución de rentas". No obstante, la imputación de rentas inmobiliarias cuya titularidad corresponda a entidades en atribución de rentas deberán declararse en este apartado.

Cumplimentación

1. Cuando el contribuyente haya incorporado los inmuebles marcará, si no constara, el/los uso(s) y los datos adicionales que se soliciten.

2. Si no ha incorporado los inmuebles tendrá que cumplimentar los datos identificativos de los mismos, el/los uso(s) y el apartado de "Información adicional".

3. En el caso de que fuese propietario o usufructuario de un inmueble que no estuviera en la relación de inmuebles, susceptibles de ser o no incorporados, tendrá que dar de alta el inmueble en "Alta inmuebles" y adicionalmente deberá cumplimentar los datos identificativos, el/los uso(s) y el apartado de "Información adicional".

4. En la incorporación sólo se trasladan los datos identificativos de los inmuebles arrendados.

   Los ingresos y gastos se tienen que cumplimentar en la propia declaración. Para ello puede pinchar "editar" en los inmuebles arrendados y consignar los importes en el apartado de "Información adicional". También puede acceder desde el "pendiente" que aparece en la columna del resumen de declaraciones.

Datos identificativos y usos

Propiedad %

Se indicará, con dos decimales, el porcentaje de participación en la plena propiedad del inmueble determinado de acuerdo con las normas sobre titularidad jurídica que resulten aplicables en cada caso.

En el supuesto de nuda propiedad sobre el inmueble no deberá indicar el porcentaje de titularidad que corresponda a la nuda propiedad. Si sólo tuviera la nuda propiedad no deberá reflejar el inmueble.

Usufructo %

Se indicará, con dos decimales, el porcentaje de participación en el usufructo del inmueble determinado de acuerdo con las normas sobre titularidad jurídica que resulten aplicables en cada caso.

Naturaleza

Se indicará si el inmueble tiene naturaleza rústica o urbana.

Sólo se incluirán los inmueble de naturaleza rústica que hayan estado arrendados, que generen imputación de rentas inmobiliarias, o que constituyan la vivienda habitual del contribuyente.

Situación

Se seleccionará, en el desplegable, la clave que corresponda a la situación del inmueble.

Referencia catastral

Se recogerá en este apartado la referencia catastral del inmueble que consta en el recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Dirección del inmueble

Se hará constar la dirección completa del inmueble.

Usos

Se indicarán **TODOS** los usos que el inmueble haya tenido en el ejercicio señalando para ello las casillas correspondientes a los distintos usos y cumplimentando la "Información adicional" que se solicita en cada una de ellas.

7.3.5.1. Vivienda habitual

Tienen la consideración de vivienda habitual, a estos efectos, las plazas de garaje, con un máximo de dos, los trasteros y anexos adquiridos conjuntamente con la misma.

Con carácter previo al inicio de la declaración el contribuyente tuvo que ratificar o, en su caso, modificar el domicilio habitual que tiene en el momento de la presentación de la declaración.

No obstante, si el contribuyente ha sido durante todo o parte de este ejercicio **propietario o usufructuario** del inmueble que constituye su vivienda habitual deberá seleccionar este uso y cumplimentar la información adicional que se solicite.

En consecuencia, si el contribuyente no es ni propietario ni usufructuario del inmueble que constituye su vivienda habitual (vive de alquiler, hijos que viven con sus padres...) no deberá cumplimentar este apartado de la declaración.

Deberá indicar el número de días que la vivienda tuvo la consideración de habitual. Si hubiese tenido durante el año otros usos deberá marcarlos y cumplimentar los datos adicionales que se soliciten.

7.3.5.2. Vivienda en la que,en caso de separación o divorcio, residen los hijos y/o el excónyuge

El contribuyente marcará este uso cuando se trate de inmuebles de los que sea total o parcialmente titular, pero que constituyen la vivienda habitual de su anterior cónyuge y/o de sus hijos, al haberles sido asignado a éstos el uso de los mismos en la resolución o sentencia de

separación legal o divorcio.

Para este uso deberá reflejar:

- El NIF del ex-cónyuge o en su caso el número de identificación del país de residencia.
- El número de días en los que ha tenido este uso.

Si el inmueble hubiese tenido durante el año otros usos deberá marcarlos y cumplimentar los datos adicionales que se soliciten.

7.3.5.3. Inmuebles afectos a actividades económicas

El contribuyente marcará este uso para los inmuebles que hayan tenido en el ejercicio la consideración de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas o haya sido objeto de arrendamiento de negocios.

Los rendimientos de actividades económicas y de capital mobiliario se cumplimentarán en los correspondientes apartados la declaración.

Si ese inmueble hubiese tenido durante el año otros usos también deberá marcarlos y cumplimentar los datos adicionales que se soliciten.

7.3.5.4. A disposición de sus titulares

Marcará la casilla correspondiente a este uso cuando se trate de inmuebles que hayan estado en el ejercicio a disposición de sus titulares y que por lo tanto hayan generado imputación de rentas.

Si el inmueble hubiese tenido otros usos en el ejercicio (arrendamiento, vivienda habitual ...) deberá marcarlos e introducir los datos adicionales que se soliciten.

Cumplimentación

1. Se consignará el valor catastral del inmueble que corresponda al porcentaje de titularidad que ostente el contribuyente.

   (Ejemplo: inmueble con un valor catastral de 100.000 euros. El contribuyente es propietario del 50%. El valor catastral a consignar será de 50.000 euros (50% de 100.000).

   Si el contribuyente además de propietario del inmueble es usufructuario deberá reflejar el valor catastral que representen ambos derechos.

   (Ejemplo: inmueble con un valor catastral de 100.000 euros. El contribuyente es propietario del 50% y es titular de un derecho de usufructo del 20%. El valor catastral a consignar será de 70.000 euros (70% de 100.000).

2. Se deberá indicar si el inmueble tiene **valor catastral revisado** o no consignando "SI" cuando el valor catastral haya sido revisado en el período impositivo del ejercicio o en el plazo de los 10 períodos impositivos anteriores y "NO" en los casos restantes.

3. En los casos en los que a la fecha de devengo del impuesto el inmueble careciera de valor catastral, éste no hubiera sido notificado al titular, el inmueble no tuviera referencia catastral asignada por Catastro o estuviera situado en el extranjero para que el programa calcule el importe de la imputación de renta inmobiliaria deberá consignar:

   - en la casilla correspondiente al valor catastral el 50% del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

   - en la casilla correspondiente a valor revisado "SI" para que el programa aplique el porcentaje del 1,1% al valor indicado en el punto anterior.

4. Se indicará el Número de días en los que el inmueble está a disposición de sus titulares.

   Cuando no haya sido titular del inmueble (o del derecho real de uso o disfrute sobre el mismo) durante todo el año natural, o cuando parte del ejercicio hubiese estado en construcción o por razones urbanísticas no haya sido susceptible de uso, se indicará el número de días en que se ha dispuesto de la titularidad o en que el inmueble ha estado en condiciones de utilización durante el año .

   En el caso de que el inmueble además de estar en el ejercicio a disposición de sus titulares hubiese estado, **en los mismos días**, destinado a otros usos marcará la casilla habilitada a tal fin y cumplimentará los datos relativos al porcentaje del inmueble que está a disposición del contribuyente y el número de días.

Ejemplos de cumplimentación

Ejemplo 1

“A” es titular del 100% de una segunda residencia con un valor catastral de 80.000 euros que No está revisado. El inmueble, con una única referencia catastral, tiene 200 metros cuadrados divididos en dos plantas. La primera planta la ocupa “A” los fines de semana y la segunda la tiene alquilada todo el año.

Cumplimentación

El inmueble tiene en el ejercicio 2 usos:“Arrendamiento” y “A disposición de sus titulares” por lo que “A” marcará ambas casillas y cumplimentará la información adicional referente al arrendamiento según lo expuesto en ese apartado y la correspondiente a inmuebles a disposición de sus titulares de la siguiente manera:

- Valor Catastral.: 80.000
- Revisado: NO
- Número de días a disposición del contribuyente: 365
- Marcará la casilla a disposición y destinado en los mismos días a otros usos: X
- % del inmueble a disposición del contribuyente: 50%

- Número de días: 365

Ejemplo 2

“A” es titular del 100% de una casa en la playa con un valor catastral revisado de 150.000 euros. La vivienda tiene 100 metros cuadrados. Durante los meses de julio y agosto (62 días) “A” alquila una habitación de la vivienda de 40 metros cuadrados.

Cumplimentación

El inmueble tiene en el ejercicio 2 usos: “Arrendamiento” y “A disposición de sus titulares” por lo que “A” marcará ambas casillas y cumplimentará la información adicional referente al arrendamiento, según lo comentado en el apartado correspondiente y el apartado “A disposición de sus titulares” de la siguiente manera:

- Valor Catastral.: 150.000
- Revisado: SI
- Número de días a disposición del contribuyente: 365
- Marcará la casilla a disposición y destinado en los mismos días a otros usos: X
- % del inmueble a disposición del contribuyente: 60%
- Número de días: 62

Ejemplo 3

“A” es titular del 100% de una casa en la playa con un valor catastral 120.000 euros que ha sido revisado en el 2015.“A” alquila la vivienda durante los meses de julio y agosto (62 días).

Cumplimentación

El inmueble tiene en el ejercicio 2 usos: “Arrendamiento” y “A disposición de sus titulares” por lo que “A” marcará ambas casillas y cumplimentará la información adicional referente al arrendamiento, según lo comentado en el apartado correspondiente y el apartado “A disposición de sus titulares” de la siguiente manera:

- Valor Catastral.: 120.000
- Revisado: SI
- Número de días a disposición del contribuyente: 303 (365-62)
- NO marcará la casilla a disposición y destinado en los mismos días a otros usos porque el inmueble No tuvo esos dos usos de manera simultánea.

7.3.5.5. Arrendamiento como inmueble accesorio

Se incluirán en este apartado los inmueble arrendados, subarrendados o cedidos a terceros conjuntamente con otro inmueble considerado el objeto principal del arrendamiento, subarrendamiento o cesión, cuando no esté especificada la parte de la contraprestación que corresponda individualmente a cada uno de ellos. (Por ejemplo, plaza de garaje arrendada conjuntamente con una vivienda).

Si el inmueble principal o el accesorio hubiesen tenido el ejercicio otros usos los deberá marcar y reflejar los datos adicionales que se soliciten.

Cumplimentación

Si ha tenido varios inmuebles alquilados conjuntamente con un mismo contrato de arrendamiento marcará en el inmueble principal el uso arrendamiento. El resto de inmuebles se marcarán como inmuebles accesorios.

Para dar al inmueble el uso de arrendamiento accesorio pinchará en el icono que aparece a la derecha de "Si tiene inmuebles acccesorios arrendados, por un único precio, junto a ese inmueble, acceder para seleccionarlos" visualizándose al abrir la ventana los posibles inmuebles accesorios. Para seleccionarlos marcará la casilla de la referencia catastral.

En caso de que el inmueble accesorio hubiese tenido otros usos los seleccionará en esta misma ventana.

Recuerde que en la incorporación sólo se trasladan los datos identificativos de los inmuebles arrendados. Los ingresos y gastos se tienen que cumplimentar en la propia declaración. Para ello puede pinchar "editar" en los inmuebles arrendados y consignar los importes en el apartado de "Información adicional". También puede acceder desde el "pendiente" que aparece en la columna del resumen de declaraciones.

Los ingresos y gastos se reflejarán según lo expuesto para los arrendamientos. No obstante para el cálculo de la amortización deberá diferenciar el inmueble principal (por ejemplo vivienda) que se cumplimentará, en el caso de que no aparezca cuplimentado o que lo deba modificar, en el apartado " Amortización del inmueble" del accesorio (por ejemplo la plaza de garaje) que cumplimentará en la ventana "Amortización de los inmuebles accesorios arrendados junto al inmueble principal".

7.3.5.6. Arrendamiento

Se incluyen en este apartado los inmuebles que en el ejercicio hayan estado arrendados, subarrendados o cedidos a terceros o cuando el propietario haya percibido rendimientos por la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute (usufructo).

En el caso de que el inmueble hubiese tenido durante el ejercicio otros usos también los tendrá que marcar y reflejar los datos adicionales que se soliciten.

Recuerde que en la incorporación sólo se trasladan los datos identificativos de los inmuebles arrendados.

Los ingresos y gastos se tienen que cumplimentar en la propia declaración. Para ello puede pinchar "editar" en los inmuebles arrendados y consignar los importes en el apartado de

"Información adicional". También puede acceder desde el "pendiente" que aparece en la columna del resumen de declaraciones.

Información adicional

En la ventana de "Información adicional" consignará:

1. **Datos del arrendamiento**

   - Tipo de arrendamiento: tendrá que reflejar la clave 1 (con **reducción del 60%**) o 2 (sin reducción del 60%) según cual sea su caso.

     Si durante el ejercicio tuvo, para el mismo inmueble, varios contratos de arrendamiento del Tipo 1, o arrendamientos del Tipo 1 y arrendamientos del Tipo 2, tendrá que reflejar más de un arrendamiento (el programa permite un máximo de 3 contratos de arrendamiento).

     Pinchando en “Alta Arrendamiento” irá dando de alta los distintos arrendamientos consignando para cada uno los datos correspondientes.

   - El número total de días en los que el inmueble estuvo arrendado en 2022.

   - Número de días de duración de este contrato de arrendamiento en 2022. Este dato será trasladado por el programa a la ventana de "Amortización del inmueble"

   - La fecha de contrato de arrendamiento sólo para arrendamientos Tipo 1 (si la fecha del contrato fuese anterior a la fecha de adquisición se consignará como fecha del contrato la de adquisición).

   - El NIF del arrendatario/s, o en su caso el nº de identificación en el país de residencia, deberá cumplimentarse sólo para los arrendamientos con derecho a la reducción del 60% (Tipo 1). Se podrá capturar un máximo de tres contratos de arrendamiento cada año por cada uno de los inmuebles y 3 nifs de arrendatarios por cada uno de los tres contratos.

2. **Ingresos íntegros y gastos deducibles**

   Para cada inmueble se consignará **los ingresos** derivados del mismo y el importe de los **gastos** necesarios para la obtención de esos rendimientos.

   Las cantidades pendientes de deducir de 2018, 2019, 2020 y 2021 correspondientes a gastos de reparación y conservación e intereses y otros gastos de financiación, se consignarán, si no constaran, de manera global, con independencia de los tipos de arrendara amientos que el inmueble haya tenido en el ejercicio, al ser una casilla única por inmueble.

   Pinchando en el icono **"Más info"** que se encuentra a continuación de la casilla 0108 se abre una ventana en la que se visualizarán los intereses y gastos de reparación pendientes de aplicación al inicio del período, los aplicados en el mismo y los pendientes de aplicación para ejercicios futuros.

   El importe total a deducir por estos gastos junto con los que por estos mismos conceptos se haya incurrido en el ejercicio, no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos. El cálculo será realizado por el programa.

En el caso de gastos de reparación y conservación de 2022, de formalización de contrato, de defensa jurídica, de servicios personales devengados por terceros y de mejoras, no es necesario que refleje el NIF de quienes realizan las obras o prestan los distintos servicios y tampoco la fecha de realización de las mejoras por ser datos de cumplimentación voluntaria.

No obstante, si opta por cumplimentar dichos datos, pinchando en el icono **"Más info"** que se encuentra a continuación de la casilla 0149 se abre una ventana en la que se visualizarán los mismos.

3. **Arrendamientos a familiares**

   Deberá indicar SI o NO en la casilla establecida al efecto.

   En el supuesto de que el arrendatario del bien inmueble sea el cónyuge o un pariente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive, el rendimiento neto total no podrá ser inferior al que resulte de aplicar las reglas del apartado **Imputación de Rentas Inmobiliarias.**

   Por lo tanto, además de hacer constar los ingresos y gastos deberá indicar en esta casilla el rendimiento mínimo computable según lo expuesto en el párrafo anterior.

   Si existiesen varios arrendatarios, subarrendatarios, adquirentes o cesionarios y no todos fuesen familiares deberá dar de alta otro arrendamiento pinchando “alta arrendamiento” con el fin de reflejar de manera separada los datos relativos a los rendimientos correspondientes a familiares y al resto.

Amortización

En la mayoría de los casos el programa calcula el importe del gasto deducible en concepto de amortización en función de los datos introducidos en los apartados siguientes:

- Deberá indicar necesariamente si la adquisición del inmueble es a título oneroso o a título lucrativo (inmuebles adquiridos por herencia, donación).

  Si una parte la adquirió a título oneroso y otra a título lucrativo deberá marcar las dos casillas.

- Fecha de adquisición. Si existiera más de una fecha se indicará la correspondiente a la primera adquisición.

- Indicará la fecha de transmisión si ésta se produjo en el año.

- El número de días de duración del contrato de arrendamiento.

  Si para ese inmueble tuvo que dar de alta más de un arrendamiento tendrá que indicar el número de días de cada Tipo de arrendamiento, el resto de datos (fecha de adquisición, valor catastral,...) los traslada el programa.

- El valor catastral que conste en el recibo del IBI en proporción a su porcentaje de titularidad.

- El valor catastral de la construcción en proporción a su porcentaje de titularidad.

- El porcentaje que representa el valor de la construcción respecto al valor catastral lo calcula el

programa.

- Importe de adquisición.

  En las adquisiciones a título oneroso es el importe de la adquisición. En las adquisiciones a título lucrativo se tomará por importe de adquisición el valor asignado a efectos del impuesto de Sucesiones y Donaciones sin que pueda exceder del valor de mercado (con carácter general será el que figure en la escritura).

- El importe de los gastos y tributos que correspondan a la adquisición del inmueble satisfechos por el adquiriente.

- Deberá indicar el importe de las mejoras realizadas en ejercicios anteriores.

- En el caso de mejoras realizadas en 2022 tendrá que consignar el importe y los días de amortización.

  Tenga en cuenta que con carácter general la mejora afecta a la construcción por lo que no se excluirá de la misma la parte que corresponde al suelo.

  Los datos relativos al NIF de quien realizó la obra o servicio y la fecha de realización de la mejora son de cumplimentación voluntaria.

Amortización en casos especiales

En aquellos supuestos en los que no es posible realizar la comparación entre el coste de adquisición y el valor catastral con los datos consignados en las distintas casillas, será el contribuyente el que tenga que calcular la amortización.

En estos casos, el contribuyente deberá indicar **exclusivamente** el tipo de adquisición: onerosa, lucrativa o ambas sin cumplimentar ningún dato en el apartado "Amortización del inmueble" y consignará en el apartado “Amortización en casos especiales” el importe de la amortización que previamente ha calculado.

Son amortizaciones especiales entre otras:

- Cuando el contribuyente sea titular del usufructo (posea o no adicionalmente otra parte en pleno dominio).

- Cuando el suelo y la construcción se hayan adquirido de forma diferenciada.

- Cuando sólo se alquile parte del inmueble (alquiler de una habitación...)

- Cuando siendo propietario de una parte del inmueble el porcentaje de propiedad varía durante el ejercicio (por haber adquirido o transmitido una parte).

- Cuando el inmueble no tiene asignado valor catastral (inmuebles de reciente construcción o inmuebles en el extranjero).

- En el último año de amortización cuando con la aplicación de la regla general resultara una cantidad que motivase que la amortización acumulada total excediese del valor máximo

amortizable.

En el caso excepcional en el que el contribuyente opte por aplicar un porcentaje de amortización inferior al 3%, el importe que resulte de aplicar ese porcentaje sobre el mayor de: el valor catastral o el coste de adquisición satisfecho, sin incluir en ambos casos el valor del suelo, también se consignará en este apartado de amortizaciones en casos especiales.

No obstante, recuerde que en una posterior venta del inmueble el valor de adquisición se minorará en los importes que hubiesen resultado de aplicar el 3% aunque usted se hubiera deducido, en concepto de amortización, un gasto menor por haber aplicado un porcentaje inferior al 3%.

Ejemplos de amortizaciones especiales

1. Un contribuyente adquirió por herencia el usufructo de una vivienda. El valor a efectos el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es de 55.000 € y el importe de dicho impuesto satisfecho con ocasión de esta adquisición es de 5.000 €. La vivienda estuvo alquilada todo el año y el importe del alquiler es de 800 € mensuales.

   Marcará adquisición lucrativa

   - Si el usufructo fuese temporal y tuviera una duración de 10 años

     “Amortización en casos especiales”= Coste de adquisición/ duración del usufructo= 60.000/10= 6.000

   - Si el usufructo fuera vitalicio

     “Amortización en casos especiales”= 3% * 60.000= 1.800

   Tanto si el usufructo es temporal como si es vitalicio el importe de la amortización no podrá superar el importe de los rendimientos íntegros del derecho, en este caso: 800*12= 9.600

2. Un contribuyente compró el 50% de un inmueble por 150.000 € y adquirió por donación el usufructo del 50% con un valor a efectos el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de 100.000 €. El importe de dicho impuesto satisfecho con ocasión de esta adquisición es de 5.000 € y los gastos inherentes a la adquisición 1.000 €. El valor catastral del inmueble es de 90.000 € siendo el valor de la construcción 72.000 €. El inmueble estuvo alquilado todo el año siendo el importe del alquiler 1.000 € mensuales.

   Marcará adquisición onerosa y lucrativa. Al ser titular de dos derechos distintos amortizará:

   - El derecho de usufructo: 3% * (100.00+5.000+1.000)=3.180

   - La plena propiedad: el coste de adquisición de la construcción (150.000*80%) es mayor que el valor catastral de la construcción (72.000*50%). La amortización sería: 3% (150.000*80%)= 3.600

   El importe de la “Amortización en casos especiales” será= 3.180+3.600= 6.780

3. Un contribuyente adquirió el 01/01/2016 un terreno por 30.000 € con unos gastos de 1.000 €.

El 01/12/2018 finaliza la construcción de la vivienda y el 01/01/2022 lo destina al alquiler. El coste de la construcción es de 150.000 €, los gastos y tributos ascienden a 10.000 €. El valor catastral de la construcción es de 100.000 €.

Marcará adquisición onerosa

Para el cálculo de la amortización se tomará el mayor de: valor catastral de la construcción (100.000) o el coste de la construcción (150.000+10.000)

"Amortización en casos especiales"= 3% (160.000) = 4.800

4. Un contribuyente es propietario del 100% de una vivienda adquirida a título oneroso por 200.000 €. El 1/12/2022 alquila una habitación que supone el 30% de la superficie de la vivienda. El valor catastral del inmueble es de 100.000 € siendo el valor catastral de la construcción de 80.000 €.

   Marcará adquisición onerosa

   Coste de adquisición de la construcción (200.000 *80%)= 160.000 que es mayor que el valor catastral de la construcción.

   La habitación supone el 30% del inmueble por lo que el coste de adquisición de la habitación sería: (160.000*30%)= 48.000

   La amortización correspondiente a la habitación: (3%*48.000)= 1.140.

   El importe de la "Amortización en casos especiales" sería 1/12* 1.440= 120 (al estar la habitación arrendada sólo un mes)

5. Un contribuyente compró el 1/1/2016 el 60% de una vivienda por 80.000 €. El 01/10/2022 compra el otro 40% por 40.000 €. El valor catastral es de 100.000 € y el de la construcción 80.000 €.

   Marcará adquisición onerosa. Para el cálculo de la amortización tomará el mayor de:

   - El valor catastral de la construcción 80.000
   - El coste de adquisición de la construcción (80.000 + 40.000)*80% = 96.000

   El valor amortizable será : 96.000

   El importe de la “Amortización en casos especiales” será= 3%*[(80.000*80%)+(40.000*80%)*3/12]=2.400

6. Un contribuyente adquiere por 200.000 euros un inmueble para destinarlo al alquiler. La vivienda, por ser de reciente construcción no tiene valor catastral. El valor del suelo se estima en un 10%.

   Marcará adquisición onerosa

   El valor de la construcción: (200.000*90%)= 180.000

El importe de la “Amortización en casos especiales” será= (3%*180.000)=5.400

Ejemplo de amortización de un inmueble adquirido a título oneroso y lucrativo (salvo el caso previsto en amortización en casos especiales)

1. Un contribuyente hereda el 01/01/2015 el 50% de un inmueble correspondiendo el otro 50% a su hermano. El valor a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es de 60.000 €, los gastos y tributos satisfechos en la adquisición son 3.000 €.

   El 01/08/2018 compra a su hermano su 50% por 80.000 € satisfaciendo en concepto de gastos y tributos 2.000 €. El valor catastral del inmueble es de 100.000 € siendo el valor de la construcción 80.000 €. El inmueble estuvo arrendado todo el año.

   - Marcará adquisición onerosa y lucrativa
   - Fecha de adquisición 01/01/2015
   - Número de días de duración del contrato 365
   - Valor catastral (parte correspondiente al porcentaje de propiedad en el inmueble) 100.000
   - Valor catastral de la construcción (parte correspondiente al porcentaje de propiedad en el inmueble) 80.000
   - Importe de adquisición 140.000 (60.000+80.000)
   - Gastos y tributos inherentes a la adquisición 5.000 (3.000+2.000)

   El importe de la amortización calculado por "Renta Web**"** será= 3% *(116.000)= 3.480

2. Un contribuyente hereda el 01/01/2015 el 50% de un inmueble correspondiendo el otro 50% a su hermano. El valor a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es de 50.000 €, los gastos y tributos satisfechos en la adquisición son 3.000 €. El 01/08/2018 compra a su hermano su 50% por 80.000 € satisfaciendo en concepto de gastos y tributos 2.000 €. El valor catastral del inmueble es de 150.000 € siendo el valor de la construcción 120.000 €. El inmueble estuvo arrendado todo el año.

   - Marcará adquisición onerosa y lucrativa
   - Fecha de adquisición 01/01/2015
   - Número de días de duración del contrato 365
   - Valor catastral (parte correspondiente al porcentaje de propiedad en el inmueble) 150.000
   - Valor catastral de la construcción (parte correspondiente al porcentaje de propiedad en el inmueble) 120.000
   - Importe de adquisición 130.000 (50.000+80.000)
   - Gastos y tributos inherentes a la adquisición 5.000 (3.000+2.000)

El importe de la amortización calculado por "Renta Web" será= 3% *120.000= 3.600

Ejemplo de amortización de un inmueble sobre el que se ha realizado una mejora

En enero adquiero un piso por 120.000 €, los gastos y tributos satisfechos fueron 10.000 €. Antes de dedicarlo al alquiler realizó una reforma por un valor de 30.000 €. La reforma finaliza en septiembre y en el mes de diciembre alquilo el inmueble. El valor catastral del suelo es de 100.000 € y el de la construcción 80.000 €.

- Fecha de adquisición: 01/01/2022
- Número de días de duración del contrato de arrendamiento: 31
- Valor catastral: 100.000
- Valor catastral de la construcción: 80.000
- % del valor catastral de la construcción (lo calcula el programa): 80%
- Importe de adquisición: 120.000
- Gastos y tributos inherentes a la adquisición: 10.000
- Mejoras realizadas en 2022:

  NIF de quien realizó la obra (de cumplimentación voluntaria) Fecha (de cumplimentación voluntaria) Importe: 30.000 (no se excluye la parte de suelo). Días de amortización: 31

Ejemplos de cumplimentación

1. **Ejemplo**

   El contribuyente es propietario del 100% de un inmueble adquirido a título oneroso el 01/01/2003 por 140.000 euros. Los gastos y tributos satisfechos en la adquisición son 10.000 euros.

   El 01/01/2015 alquiló el inmueble a “A” con NIF : XXX y a "B" con NIF: YYY. El alquiler venció el 30 de junio de 2022. La renta es de 800 euros mensuales y el arrendador tiene derecho a la reducción del 60%. El contribuyente tiene pendiente de aplicar gastos de reparación del 2019 por 1.000 euros.

   En el recibo del IBI que asciende a 600 euros constan los siguientes datos: valor catastral de la construcción 80.000 euros, valor catastral del suelo 20.000 euros.

   Los gastos de comunidad ascienden a 30 euros mensuales.

   El 1 de julio de 2022 celebra un nuevo contrato de arrendamiento con “C” NIF: “ZZZ”. Los gastos de formalización del contrato son 180 euros. La renta es de 900 euros mensuales. El contribuyente no se puede beneficiar de la reducción del 60%.

Cumplimentación

El contribuyente incorporará el inmueble que ha estado en alquiler y marcará la casilla arrendamiento al ser el único uso que el inmueble tuvo en 2022.

Al tener en el ejercicio arrendamientos con derecho a la reducción (Tipo 1) y sin derecho a la reducción Tipo (2) deberá dar de alta 2 arrendamientos.

La toma de datos del Arrendamiento celebrado el 1/1/2015 que vence el 30/06/2022 y que será el Arrendamiento 1 de 1 es la siguiente:

En la ventana Datos del arrendamiento se hará constar:

- Tipo de arrendamiento: seleccionaría el Tipo 1
- Número total de días en los que el inmueble estuvo 365 (181 días de 1 de enero a 30 de junio) + (184 días de 1 de julio a 31 de diciembre)
- Número de días de duración de este contrato de arrendamiento en 2022: 181 días (desde el 1 de enero a 30 de junio). Este dato el programa lo trasladará a la ventana de "Amortización del inmueble principal y mejoras"
- Fecha de contrato: 01/01/2015 y NIF del arrendatario: "XXX" y "YYY" (dato obligatorio al ser un contrato Tipo 1)
- Ingresos: (800*6) = 4.800 euros
- Gastos de reparación y conservación e intereses y otros gastos de financiación de 2018 a 2022. Importe pendiente de deducir: 1.000 euros (recuerde que esta casilla es única por inmueble por lo que el programa prorrateará este importe entre todos los arrendamientos de ese inmueble)
- Tributos, recargo y tasas: (50*6)=300 euros del IBI
- Gastos de comunidad: (30*6)= 180 euros
- Amortización. Sin perjuicio de que puedan ser modificados por el contribuyente, en este caso los datos ya aparecerán cumplimentados y el programa reflejará en la casilla correspondiente el importe de la amortización.
    - Tipo de adquisición: onerosa
    - Fecha de adquisición: 01/01/2003
    - Número de días de duración del contrato de arrendamiento en 2022: 181 días (desde el 1 de enero a 30 de junio)
    - Valor catastral: 100.000 euros
    - Valor catastral de la construcción: 80.00 euros
    - Importe de adquisición: 140.000 euros

- Gastos y tributos inherentes a la construcción: 10.000 euros

La toma de datos del Arrendamiento celebrado el 1/7/2022 será la siguiente:

Pinchará “Alta Arrendamiento” para reflejar todos los datos relacionados con ese contrato. El programa le indicará que es el Arrendamiento 2 de 2.

- Tipo de arrendamiento: se seleccionaría el Tipo 2
- Número total de días en los que el inmueble estuvo arrendado en 2022 (el programa trasladará el dato recogido en el otro arrendamiento) 365 días (181 días de 1 de enero a 30 de junio y 184 días de 1 de julio a 31 de diciembre)
- Número de días de duración de este contrato de arrendamiento en 2022: 184 días (desde el 1 de julio a 31 de diciembre). Este dato el programa lo traslada a la ventana de "Amortización del inmueble principal y mejoras"
- Fecha de contrato y NIF del arrendatario. Al ser un arrendamiento Tipo 2 no es necesaria su cumplimentación y la casilla aparecerá cerrada
- NIF del arrendatario: para los arrendamientos Tipo 2 no es necesaria su cumplimentación y la casilla aparecerá cerrada
- Ingresos: (900*6) = 5.400 euros
- Gastos de reparación y conservación e intereses y otros gastos de financiación de 2018 a 2022. Importe pendiente de deducir: lo calcula el programa (al ser una única casilla por inmueble el programa prorrateará el importe de los 1.000 euros pendientes entre todos los arrendamientos de ese inmueble)
- Tributos, recargo y tasas: (50*6)=300 euros del IBI
- Gastos de comunidad: (30*6)= 180 euros
- Gastos de formalización del contrato: 180 euros
- Amortización. Sin perjuicio de que puedan ser modificados por el contribuyente, en este caso los datos ya aparecerán cumplimentados y el programa reflejará en la casilla correspondiente el importe de la amortización.
  - Tipo de adquisición: onerosa
  - Fecha de adquisición: 01/01/2003
  - Número de días de duración del contrato de arrendamiento en 2022: 184 días
  - Valor catastral: 100.000 euros
  - Valor catastral de la construcción: 80.00 euros
  - Importe de adquisición: 140.000 euros

- Gastos y tributos inherentes a la construcción 10.000 euros

2. **Ejemplo**

El contribuyente es propietario del 100% de una casa adquirida a título oneroso el 01/12/2022 por 120.000 euros. Los gastos y tributos satisfechos en la adquisición son 6.000 euros. Durante el 2022 alquiló la casa a:

El arrendatario "A" 15 días

El arrendatario "B" 7 días

El arrendatario "C" 4 días

El arrendatario "D" 5 días

El precio del alquiler es de 80 euros por día. El importe de la prima de seguros es de 840 euros al año. El recibo del IBI asciende a 900 euros anuales. El valor catastral de la construcción es de 80.000 euros y el del suelo 20.000 euros.

El contribuyente incorporará el inmueble que ha estado en alquiler y marcará la casilla arrendamiento al ser el único uso que el inmueble tuvo en 2022. En este caso no es necesario dar de alta un arrendamiento por cada una de las veces que el inmueble estuvo alquilado.

En la ventana Tipo de arrendamiento se hará constar:

- Tipo de arrendamiento: se seleccionaría el Tipo 2
- Número total de días en los que el inmueble estuvo arrendado: 31(15+7+4+5)
- Número de días de duración de este contrato de arrendamiento en 2022: 31 días. Este dato el programa lo traslada a la ventana de "Amortización del inmueble principal y mejoras"
- Fecha de contrato y NIF del arrendatario. Al ser arrendamientos Tipo 2 no es necesaria su cumplimentación y las casillas aparecerán cerradas.
- Ingresos: (15+7+4+5)*80= 2.480
- Prima de seguros: 840* (31/365)= 71,34
- Tributos, recargo y tasas: 900 *(31/365)=76,44
- Amortización. Sin perjuicio de que puedan ser modificados por el contribuyente, en este caso los datos ya aparecerán cumplimentados y el programa reflejará en la casilla correspondiente el importe de la amortización.
  - Tipo de adquisición: onerosa
  - Fecha de adquisición: 01/12/2022
  - Número de días de duración del contrato de arrendamiento en 2022: 31 días

- Valor catastral: 100.000 euros
- Valor catastral de la construcción: 80.00 euros
- Importe de adquisición: 120.000 euros
- Gastos y tributos inherentes a la construcción 6.000 euros

7.4. Rendimientos de actividades económicas

7.4.1. Cuestiones generales

7.4.1.1. Concepto de actividades económicas

Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquéllos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

Arrendamiento de inmuebles

Se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, cuando se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a tiempo completo.

Cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares

Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, se consideran, como regla general, rendimientos del trabajo, salvo que supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, en cuyo caso se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

Obras literarias, artísticas o científicas

Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, se consideran, como regla general, rendimientos del trabajo, siempre que se ceda el derecho a su explotación, y no suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, en cuyo caso se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

Relaciones laborales de carácter especial

Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial se consideran, como regla general, rendimientos del trabajo.

No obstante, cuando los rendimientos derivados de la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos y de la relación laboral especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas, supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

7.4.1.2. Individualización

Los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades económicas.

Prestaciones entre miembros de la unidad familiar

1. **Rendimientos del trabajo** (art. 30.2ª Ley)

   Cuando resulte debidamente acreditado, con el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas desarrolladas por el mismo, se deducirán, para la determinación de los rendimientos, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado.

   Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores en concepto de rendimientos de trabajo a todos los efectos tributarios.

2. **Cesiones de bienes o derechos** (art.30.3ª Ley)

   Cuando el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él realicen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica de que se trate, se deducirá, para la determinación de los rendimientos del titular de la actividad, la contraprestación estipulada, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquélla, podrá deducirse la correspondiente a este último.

   La contraprestación o el valor de mercado se considerarán rendimientos del capital del cónyuge o los hijos menores a todos los efectos tributarios.

   Lo dispuesto en esta regla no será de aplicación cuando se trate de bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges.

7.4.1.3. Imputación temporal

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas aplicarán a las rentas derivadas de dichas actividades, exclusivamente, los criterios de imputación temporal previstos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades y sus normas de desarrollo.

- **Como regla general,** los ingresos se imputarán en el periodo impositivo en que se devenguen, con independencia del momento del cobro, entendiéndose devengados cuando se produzca la puesta a disposición de los bienes o la prestación de los servicios.

  Los gastos se devengan cuando se produce la puesta a disposición de los bienes o la prestación del servicio, según la naturaleza del gasto, con independencia del momento del pago.

- **Criterio de imputación temporal de cobros y pagos: l**os contribuyentes que desarrollen actividades económicas que no estén obligados fiscalmente a llevar su contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio, y cumplimenten sus obligaciones contables y registrales mediante la llevanza de los libros registros fiscales previstos en cada caso, podrán optar por el criterio de cobros y pagos para imputar temporalmente los ingresos y gastos de todas sus actividades económicas.

  Dicho criterio se entenderá aprobado por la Administración tributaria por el solo hecho de así manifestarlo en la correspondiente declaración, y deberá mantenerse durante un plazo mínimo de tres años.

  La opción por el criterio señalado en este apartado perderá su eficacia si, con posterioridad a dicha opción, el contribuyente quedase obligado fiscalmente a llevar su contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio u opta por llevar su contabilidad de esta forma.

  En ningún caso, los cambios de criterio de imputación temporal o de régimen de determinación del rendimiento neto comportarán que algún gasto o ingreso quede sin computar o que se impute nuevamente en otro ejercicio.

- **Rendimientos procedentes de operaciones a plazos:** Las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que sean exigibles los correspondientes cobros, salvo que el contribuyente decida imputarlas al momento del nacimiento del derecho.

- Desde el 1 de enero de 2020 **las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores** previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

- En el caso de rendimientos de actividades profesionales derivados de la cesión de la explotación de **derechos de autor** que se devenguen a lo largo de varios años, el contribuyente podrá optar por imputar el anticipo a cuenta de los mismos a medida que vayan devengándose los derechos.

7.4.1.4. Obligaciones contables y registrales

Las obligaciones contables y registrales de los contribuyentes que desarrollan actividades

económicas dependen del régimen o modalidad de determinación del rendimiento neto:

1. **Estimación directa: modalidad normal**

   A. Actividades empresariales con carácter mercantil

      Los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales que tengan carácter mercantil cuyo rendimiento se determine en la modalidad normal del régimen de estimación directa, estarán obligados a llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio.

   B. Actividades empresariales sin carácter mercantil

      Cuando la actividad empresarial realizada no tenga carácter mercantil, de acuerdo con el Código de Comercio, el contribuyente tendrá que llevar los siguientes libros registros:

      A. Libro registro de ventas e ingresos.

      B. Libro registro de compras y gastos.

      C. Libro registro de bienes de inversión.

      El artículo 326.2 y 3 del Código de Comercio dispone que no se reputarán mercantiles las ventas que hicieran los propietarios y los labradores o ganaderos de los frutos o productos de sus cosechas o ganado, o de las especies en que se les paguen las rentas, ni las ventas que de los objetos construidos o fabricados por los artesanos hicieren éstos en sus talleres.

      Por tanto, cumpliendo las condiciones expuestas, no tienen carácter mercantil las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y de artesanía.

   C. Actividades profesionales

      Los contribuyentes que ejerzan actividades profesionales cuyo rendimiento se determine en régimen de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, estarán obligados a llevar los siguientes libros registros:

      A. Libro registro de ingresos.

      B. Libro registro de gastos.

      C. Libro registro de bienes de inversión.

      D. Libro registro de provisiones de fondos y suplidos.

2. **Estimación directa: modalidad simplificada**

   A. Actividades empresariales

      Los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales (tengan o no carácter mercantil), cuyo rendimiento se determine en la modalidad simplificada del régimen de estimación directa, tendrán que llevar los siguientes libros registros:

a. Libro registro de ventas e ingresos.

b. Libro registro de compras y gastos.

c. Libro registro de bienes de inversión.

B. Actividades profesionales

Los contribuyentes que ejerzan actividades profesionales cuyo rendimiento se determine en régimen de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, estarán obligados a llevar los siguientes libros registros:

a. Libro registro de ingresos.

b. Libro registro de gastos.

c. Libro registro de bienes de inversión.

d. Libro registro de provisiones de fondos y suplidos.

3. **Estimación objetiva**

- Libro registro de bienes de inversión

Los contribuyentes acogidos al régimen de estimación objetiva que deduzcan amortizaciones estarán obligados a llevar un Libro registro de bienes de inversión.

- Actividades agrícolas, ganaderas y forestales

Los contribuyentes que desarrollen actividades agrícolas, ganaderas o forestales acogidas al régimen de estimación objetiva, cuyo rendimiento neto se determina teniendo en cuenta el volumen de operaciones, habrán de llevar, además, un Libro registro de ventas o ingresos.

No obstante, los contribuyentes que no estando obligados a llevar contabilidad ajustada al Código de Comercio la lleven voluntariamente tendrán que llevar, además, los libros registros que en cada caso determine la normativa de IRPF.

Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas llevarán unos únicos Libros obligatorios correspondientes a la actividad realizada, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar en relación con sus socios, herederos, comuneros o partícipes.

Otras obligaciones

- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estarán obligados a conservar, durante el plazo máximo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deban constar en sus declaraciones, a aportarlos juntamente con las declaraciones y comunicaciones del Impuesto, cuando así se establezca y a exhibirlos ante los órganos competentes de la Administración tributaria, cuando sean requeridos al efecto.

- Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas que determinen su rendimiento

neto mediante el régimen de estimación objetiva deberán conservar, numeradas por orden de fechas y agrupadas por trimestres, las facturas emitidas de acuerdo a lo previsto en el Real Decreto 1619/2012 por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Igualmente, deberán conservar los justificantes de los signos, índices o módulos aplicados de conformidad con lo que, en su caso, prevea la Orden ministerial que los apruebe.

7.4.1.5. Empresas de reducida dimensión

Se considera que una empresa es de reducida dimensión cuando el importe neto de la cifra de negocios del año anterior haya sido inferior a 10 millones de euros.

Si el período impositivo inmediato anterior hubiera tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiera desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Si la empresa fuera de nueva creación, el importe neto de la cifra de negocios debe referirse al primer período impositivo en que se desarrolla efectivamente la actividad, elevándose la cifra al año si el tiempo de ejercicio hubiese sido inferior a 12 meses,

Para determinar el importe neto de la cifra de negocios se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

Cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con el cónyuge u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de personas y entidades pertenecientes al grupo.

Ámbito temporal de aplicación de los incentivos fiscales

Las empresas de reducida dimensión que en un período impositivo alcancen o superen la cifra de negocios de 10 millones de euros podrán, no obstante, seguir aplicando los incentivos fiscales de su régimen fiscal especial durante los tres períodos impositivos inmediatos y siguientes a aquél, siempre que hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquel período (en el que alcance o supere el límite de los 10 millones) como en los dos períodos impositivos anteriores a este último.

Esta medida también se aplica al supuesto en que dicho límite se sobrepase a resultas de una reestructuración empresarial acogida al régimen fiscal establecido en el capítulo VII del título VII de la LIS, siempre que las entidades intervinientes que hayan realizado tal operación cumplan las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en el período impositivo en que se realice la operación como en los dos períodos impositivos anteriores a este último.

Beneficios fiscales

Las empresas de reducida dimensión pueden beneficiarse para determinados elementos de un régimen especial de amortización:

A. **Libertad de amortización**

1. Para inversiones generadoras de empleo, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

2. Para inversiones de escaso valor la libertad de amortización para inversiones de escaso valor que el anterior texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedad regulaba en su artículo 110 sólo para entidades de reducida dimensión ha sido sustituido en la nueva LIS por un beneficio similar aplicable a todos los contribuyentes del citado impuesto y se aplica a los elementos del inmovilizado material nuevos, cuyo valor unitario no exceda de 300 euros, hasta el límite de 25.000 euros referido al período impositivo.

   Si el período impositivo tuviera una duración inferior a un año, el límite señalado será el resultado de multiplicar 25.000 euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año (artículo 12.3 LIS).

B. **Amortización acelerada**

1. Los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, así como los elementos del inmovilizado intangible**,** podrán amortizarse multiplicando por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

2. Los elementos del inmovilizado intangible cuya vida útil no pueda estimarse de manera fiable y el fondo de comercio podrán aplicar el porcentaje del 150% al importe que resulte deducible de aplicar para ellos lo establecido en el artículo 12.2 de la LIS. De acuerdo con lo establecido en dicho artículo la amortización será deducible con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe (el 5%)

3. Régimen transitorio: para los elementos patrimoniales a los que sea aplicable el régimen transitorio previsto en la disposición transitoria decimotercera de la LIS, esto es, para aquellos que, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se estuvieran aplicando un coeficiente de amortización distinto al que les correspondiese por aplicación de la tabla de amortización prevista en el artículo 12.1 de la LIS, la nueva vida útil del elemento debe determinarse en función del coeficiente lineal máximo previsto en la tabla establecida en la LIS, para, una vez determinada, multiplicar por 2 el coeficiente por el que se habrá de amortizar durante los períodos impositivos que resten hasta completar su nueva vida útil, sobre el valor neto fiscal existente al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2015.

C. **Arrendamiento financiero**

En relación con los bienes adquiridos según el régimen especial de arrendamiento financiero, se considera gasto deducible la parte de las cuotas que corresponda a la recuperación del coste de los bienes amortizables, con el límite del triplo del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas. El exceso será deducible en los periodos impositivos sucesivos, respetando igual límite.

D. **Pérdidas por deterioro de los créditos por posibles insolvencias de deudores** (art. 104 Ley del Impuesto sobre Sociedades)

Los contribuyentes que determinen el rendimiento de su actividad en el régimen de estimación directa podrán deducir la pérdida por deterioro de los créditos para la cobertura del riesgo

derivado de las posibles insolvencias hasta el límite del 1% sobre los deudores existentes a la conclusión del periodo impositivo.

A estos efectos, no se incluirán aquellos deudores sobre los que se hubiese reconocido de forma individualizada la pérdida por deterioro de los créditos por insolvencias y los deudores cuyas pérdidas por deterioro no tengan el carácter de deducibles de conformidad con el artículo 13.1 de la LIS.

E. **Régimen transitorio: Amortización de elementos patrimoniales objeto de reinversión por empresas de reducida dimensión**
Los titulares de actividades económicas que determinen el rendimiento neto por el método de estimación directa y estuviesen aplicando con anterioridad a 1 de enero de 2015 la amortización de elementos patrimoniales objeto de reinversión que regulaba para las empresas de reducida dimensión el artículo 113 del texto refundido de la LIS, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, podrán continuar su aplicación, con los requisitos y condiciones establecidos en aquel artículo.

A estos efectos, el citado artículo permitía amortizar los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a la explotación económica en los que se hubiese materializado la reinversión del importe total obtenido en la transmisión onerosa de elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias también afectos, en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 3 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

7.4.1.6. Operaciones vinculadas

Con carácter general, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplican las reglas de valoración de las operaciones vinculadas en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

7.4.2. Régimen de estimación directa. Modalidad normal y modalidad simplificada

Existen dos modalidades de determinación de los rendimientos de actividades económicas en estimación directa:

- Estimación directa normal
- Estimación directa simplificada.

La modalidad simplificada del régimen de estimación directa se aplicará cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que las actividades que desarrolle el empresario no estén acogidas al régimen de estimación objetiva.
2. Que en el año anterior el importe neto de la cifra de negocios (ingresos ordinarios), para el conjunto de las actividades que desarrolle el contribuyente, no supere 600.000 euros anuales.

3. Que no se haya renunciado a su aplicación.

4. Que ninguna actividad que ejerza el contribuyente se encuentre en la modalidad normal del régimen de estimación directa.

La modalidad simplificada del régimen de estimación directa tiene las siguientes reglas especiales en cuanto a la determinación de los gastos deducibles:

1. Las amortizaciones del inmovilizado material se deben practicar de forma lineal en función de una tabla de amortización simplificada, especial para esta modalidad.

2. El conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificarán exclusivamente aplicando el porcentaje del 5% sobre el rendimiento neto, excluyendo para el cálculo dichos conceptos, con el límite de 2.000 euros.

   Cuando se opte por aplicar la reducción prevista para los titulares de actividades económicas realizadas para para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado no será aplicable el porcentaje del 5% en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación.

7.4.2.1. Actividades realizadas y titularidad

Actividades empresariales

Son rendimientos de actividades empresariales, como regla general, los que se derivan del ejercicio de las actividades incluidas en la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto de Actividades Económicas.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción y mineras.

Actividades profesionales

A. Actividades profesionales de carácter artístico o deportivo

   Son rendimientos de actividades artísticas y deportivas los que se derivan del ejercicio de las actividades incluidas en las Sección Tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

B. Restantes actividades profesionales

   Son también rendimientos de actividades profesionales, como regla general, los que se derivan del ejercicio de las actividades incluidas en las Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (incluso si son desarrolladas por comunidades de bienes y demás entidades en régimen de atribución de rentas, a quienes la normativa del IAE les obliga a matricularse en el epígrafe correlativo o análogo de la Sección Primera).

En particular, tienen esta consideración los rendimientos derivados del ejercicio de profesiones liberales.

Supuestos especiales

1. Como regla general, los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, se consideran rendimientos del trabajo, siempre que se ceda el derecho a su explotación, y no suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, en cuyo caso se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

   Cuando se califiquen como actividades económicas se considerarán rendimientos profesionales los obtenidos por los autores o traductores de obras provenientes de la propiedad intelectual o industrial.

   Sin embargo, si los autores o traductores editan directamente sus obras, sus rendimientos se comprenderán entre los correspondientes a las actividades empresariales.

2. Comisionistas

   Son rendimientos profesionales los obtenidos por los comisionistas que se limitan a acercar o a aproximar a las partes interesadas para la celebración de un contrato.

   Por el contrario, se entenderá que no se limitan a realizar operaciones propias de comisionistas cuando, además de la función descrita en el párrafo anterior, asuman el riesgo y ventura de tales operaciones mercantiles, en cuyo caso el rendimiento se comprenderá entre los correspondientes a las actividades empresariales.

   La remuneración obtenida por comisionistas vinculados mediante relación laboral, común o especial, con la empresa a la que representan, tiene en todo caso el carácter de rendimiento del trabajo.

3. Profesores

   Son rendimientos profesionales los obtenidos por los profesores, cualquiera que sea la naturaleza de las enseñanzas, que ejerzan la actividad, bien en su domicilio, casas particulares o en academia o establecimiento abierto, sin relación laboral o estatutaria.

   No obstante, la enseñanza en academias o establecimientos propios tiene la consideración de actividad empresarial.

   Las retribuciones obtenidas por los profesores bajo relación laboral o estatutaria constituyen rendimientos del trabajo.

7.4.2.2. Ingresos íntegros

La totalidad de ingresos derivados del ejercicio de la actividad que pueden proceder de:

1. **Ingresos de la explotación**

Constituyen los ingresos de explotación el importe de las contraprestaciones obtenidas por la venta de bienes y la prestación de los servicios que constituyan el objeto de la actividad, incluidos los procedentes de servicios accesorios a la actividad principal.

2. **Ingresos financieros derivados del aplazamiento o fraccionamiento de operaciones realizadas en el desarrollo de la actividad.**

   La contraprestación obtenida por el contribuyente por el aplazamiento o fraccionamiento del precio de las operaciones realizadas en el desarrollo de su actividad económica habitual.

3. **Ingresos por subvenciones corrientes**

   Son las concedidas, en general, para asegurar una rentabilidad mínima o compensar pérdidas ocasionadas en la actividad. Se imputan como ingreso, con carácter general, en el periodo en el que se devenguen es decir, cuando se reconozca en firme la subvención y se cuantifique la misma.

4. **Imputación de ingresos por subvenciones de capital.**

   Son las concedidas para favorecer el establecimiento de la actividad, la realización de inversiones del inmovilizado o la realización de gastos de proyección plurianual. Se imputan como ingreso en proporción a la depreciación experimentada en el ejercicio (amortización) por los activos o gastos financiados con dichas subvenciones.

   En el caso de bienes no depreciables, la subvención se imputará al resultado del ejercicio en el que se produzca la enajenación o baja en el inventario, con aplicación de la reducción del 30% por ser considerados como rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

5. **Autoconsumo de bienes y servicios**

   Se incluirá como ingreso el valor normal de mercado de los bienes y servicios objeto de la actividad que el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o se destinen al uso o consumo propios. Asimismo cuando medie contraprestación y esta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes y servicios, se atenderá a este último.

6. **IVA devengado**

   Entre los ingresos no debe incluirse el importe del IVA repercutido, salvo que la actividad desarrollada se encuentre por ejemplo en el Régimen Especial del Recargo de Equivalencia o en el Régimen especial de Agricultura, Ganadería y Pesca.

7. **Variación de existencias**

   La variación de existencias es la diferencia entre las existencias iniciales y las existencias finales de manera que cuando la valoración de existencia al inicio del ejercicio es menor que al final de éste, dicha diferencia ha de reflejarse como ingreso.

8. **Otros ingresos**

   Se incluirán en esta rúbrica, entre otros, los siguientes conceptos:

1. Trabajos realizados para la propia empresa

   Sin perjuicio de su cómputo como gasto de acuerdo con su naturaleza, al final del ejercicio se considerará como ingreso en contrapartida el coste de producción del inmovilizado fabricado o construido por la propia empresa.

2. Excesos y aplicaciones de provisiones

   Se hará constar como ingreso los excesos y aplicaciones de provisiones y pérdidas por deterioro.

3. Otros ingresos de gestión

   Como, por ejemplo, contraprestaciones por servicios de mediación realizados de manera accidental, o por la prestación eventual de ciertos servicios (transporte, reparaciones, asesoría, informes…), o ingresos por servicios al personal.

4. Indemnizaciones percibidas de entidades aseguradoras

   Indemnizaciones percibidas de entidades aseguradoras por siniestros que hayan afectado a productos de la explotación (existencias de mercaderías, materias primas, envases, embalajes, etc.).

9. T**ransmisión de elementos patrimoniales** que hayan gozado de libertad de amortización: exceso de amortización deducida respecto amortización deducible (disposición adicional trigésima LIRPF)

   Si se han transmitido en el ejercicio elementos patrimoniales que hubieran gozado de la libertad de amortización prevista en la disposición adicional undécima del texto refundidoo la LIS, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial el valor de adquisición no se minorará en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducidas que excedan de las que hubieran sido fiscalmente deducibles de no haberse aplicado la libertad de amortización. El citado exceso tendrá, para el transmitente, la consideración de rendimiento íntegro de la actividad económica en el período impositivo en que se efectúe la transmisión.

7.4.2.3. Gastos fiscalmente deducibles

En general, se consideran deducibles los gastos previstos en la normativa contable, siempre que no estén expresamente excluidos por una norma fiscal.

Para que un gasto sea fiscalmente deducible es necesario que esté vinculado a la actividad desarrollada y, además, que esté registrado en la contabilidad o en los libros-registro que con carácter obligatorio deben llevar los contribuyentes que desarrollan actividades económicas, que esté correctamente imputado y convenientemente justificado.

Compra, Variación de existencias y Otros consumos de explotación

1. **Compras de existencias**

   Incluye el aprovisionamiento de mercaderías y materias primas por su precio de adquisición.

El precio de adquisición comprenderá el consignado en la factura más todos los gastos adicionales que se produzcan hasta que los bienes se hallen en almacén, tales como transportes, aduanas, seguros, etc.

El coste de producción de los productos fabricados por la propia empresa se determinará añadiendo al precio de adquisición de las materias primas y otras materias consumibles, los costes directamente imputables al producto, así como la parte que razonablemente corresponda de los costes indirectos soportados durante el proceso de fabricación.

2. **Variación de existencias**

   La variación de existencias es la diferencia entre las existencias iniciales y las existencias finales; cuando la existencias al inicio del ejercicio son mayores que al final de éste, dicha diferencia ha de reflejarse como gasto.

3. **Otros consumos de explotación**

   Se incluiría el consumo en el ejercicio de otros aprovisionamientos (distintos de mercaderías y materias primas) destinados al proceso de producción o utilizados en la prestación de servicio (elementos y conjuntos incorporables, combustibles, repuestos, materiales diversos, envases, embalajes, material de oficina...).

   - Por elementos y conjuntos incorporables se entienden los fabricados normalmente fuera de la empresa y adquiridos por ésta para incorporarlos a su proceso de producción sin someterlos a transformación.
   - En el caso de combustibles se incluirá únicamente el consumo de materias energéticas susceptibles de almacenamiento.
   - Son repuestos las piezas destinadas a ser montadas en instalaciones equipos o máquinas en sustitución de otras semejantes.
   - Por materiales diversos se entiende otras materias de consumo que no han de incorporarse al producto fabricado.

Sueldos y salarios

Se recogerán en este apartado las retribuciones a los empleados por sueldos, pagas extraordinarias, retribuciones en especie (incluido el ingreso a cuenta siempre que no se haya repercutido a los perceptores), etc.

Retribuciones satisfechas a miembros de la unidad familiar

Cuando resulte debidamente acreditado, existiendo el oportuno contrato laboral y afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge o los hijos menores que convivan con el contribuyente, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades empresariales desarrolladas por éste, se podrá deducir para la determinación de los rendimientos las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado.

Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores en concepto de

rendimientos de trabajo a todos los efectos tributarios.

Seguridad Social a cargo de la empresa

Dentro de esta partida se incluye las cantidades satisfechas a la Seguridad Social por cotizaciones sociales a cargo de la empresa sin incluir las cotizaciones correspondientes al titular de la explotación.

Seguridad Social o aportaciones a mutualidades del titular de la actividad

En este apartado se incluirán las cotizaciones al régimen especial de trabajadores autónomos (RETA) del titular de la actividad y, en su caso, las aportaciones a mutualidades de previsión social del empresario o profesional.

Mutualidades de Previsión Social del empresario o profesional

Como regla general, no son deducibles para determinar los rendimientos de la actividad económica las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de que puedan ser objeto de reducción de la parte general de la base imponible.

No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida en cada ejercicio económico por la Seguridad Social.

Indemnizaciones

Se hará constar el importe de las indemnizaciones satisfechas al personal para resarcirle de un daño o perjuicio aunque resulten exentas para el perceptor. Se incluyen específicamente en este apartado las indemnizaciones por despido y jubilaciones anticipadas.

Dietas y asignaciones de viaje del personal empleado

Se incluirán las cantidades que abone la empresa para sufragar o compensar los gastos de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería así como los gastos de locomoción en que incurran sus trabajadores por desplazamientos a su lugar de trabajo habitual (aunque resulten exentos de IRPF para el perceptor).

Aportaciones a sistemas de previsión social imputadas al personal empleado

Se incluirán entre otras:

- Contribuciones efectuadas por el empresario como promotor de un Plan de Pensiones así como las realizadas a planes de previsión social empresarial del que resulten partícipes o asegurados sus empleados siempre que las mismas se imputen a cada partícipe o asegurado en la parte correspondiente, salvo que se trate de las realizadas a favor de beneficiarios de manera extraordinaria para garantizar las prestaciones en curso, como consecuencia de un déficit del plan de pensiones.

- Contribuciones efectuadas para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones siempre que se cumplan una serie de requisitos:

  1. Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculan las prestaciones.

  2. Que el pagador transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.

  3. Que el pagador transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

Las dotaciones a provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a los planes de pensiones no constituyen gastos deducibles del ejercicio en que se doten, sólo podrán deducirse en el ejercicio en que, por producirse la contingencia cubierta, se abonen las prestaciones.

Otros gastos del personal

Se incluirían entre otros:

- Gastos de formación del personal.

- Primas por contratos de seguros sobre la vida, accidentes, enfermedad etc.

- Cualquier otro gasto relacionado con el personal de la empresa que no sea considerado como pura liberalidad

- Los gastos que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa (obsequios, cestas de Navidad...) no se consideran como puras liberalidades por lo que pueden constituir gastos deducibles).

Gastos por primas de seguro de enfermedad del contribuyente y su familia

Tienen la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él.

El límite máximo de deducción será de:

- 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente

- 1.500 euros por cada una de ellas con discapacidad

Gastos de manutención del contribuyente

Para la determinación del rendimiento los contribuyentes podrán deducir determinados gastos de manutención relacionados directamente con el ejercicio de su actividad económica, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que sean gastos del propio contribuyente.
- Que se realicen en el desarrollo de la actividad económica. Es decir, que sean propios de la actividad.
- Que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería.
- Que se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago.
- Que no superen los límites cuantitativos que reglamentariamente se establece el artículo 9.A.3.a) del Reglamento del IRPF para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores. Si se superan los límites, el exceso no será objeto de deducción.

Límites

	España	Extranjero
Pernoctando en municipio distinto (*)	53,34 euros/día	91,35 euros/día
Sin pernoctar en municipio distinto	26,67 euros/día	48,08 euros/día

(*) Debe tratarse de un municipio distinto del lugar de trabajo habitual del contribuyente y del que constituya su residencia.

Arrendamientos y cánones

Comprende esta rúbrica los gastos originados por el alquiler de bienes muebles o inmuebles, así como las cantidades satisfechas por el derecho de uso de patentes, marcas y demás manifestaciones de la propiedad industrial.

Contratos de arrendamiento financiero

Se establece un régimen fiscal específico para los contratos de arrendamiento financiero en los que se den los siguientes requisitos:

- Que el arrendador sea una entidad de crédito o un establecimiento financiero de crédito.
- Que tengan una duración mínima de 2 años cuando tengan por objeto bienes muebles y de 10

años cuando tengan por objeto bienes inmuebles o establecimientos industriales.

- Que las cuotas de arrendamiento financiero aparezcan expresadas en los respectivos contratos diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora, excluido el valor de la opción de compra y la carga financiera exigida por ella todo ello sin perjuicio de la aplicación del gravamen indirecto que corresponda.

- Que el importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien debe permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo del período contractual.

Cumplidos estos requisitos se podrá deducir:

a. La totalidad de la parte de las cuotas correspondiente a la carga financiera satisfecha a la entidad arrendadora tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible.

b. La parte de las cuotas de arrendamiento financiero satisfechas a la entidad arrendadora que corresponda a la recuperación del coste del bien tiene la consideración de gasto deducible con las dos limitaciones siguientes:

   1. La cantidad deducible no podrá ser superior al resultado de aplicar al coste del bien el doble del coeficiente de amortización lineal máximo según las tablas de amortización oficialmente aprobadas(el coeficiente se multiplicará por tres en el caso de contribuyentes que tengan la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión).

   2. En el supuesto de que el objeto del contrato sea terrenos, solares y otros activos no amortizables,esta parte de la cuota no constituye gasto deducible. En caso de que tal condición concurra sólo en una parte del bien objeto de la operación, podrá deducirse únicamente la proporción que corresponda a los elementos susceptibles de amortización, que deberá ser expresada diferenciadamente en el respectivo contrato.

Reparaciones y conservación

Gastos para el sostenimiento del inmovilizado, no incluyéndose los de ampliación y mejora.

Se entiende por reparación el proceso por el que se vuelve a poner en condiciones de funcionamiento un elemento del inmovilizado. Por su parte, la conservación tiene por objeto mantener el activo en buenas condiciones de funcionamiento, manteniendo su capacidad productiva.

Suministros

Incluyen el valor de los consumos electricidad, agua, gas, telefonía e internet y otros abastecimientos que no tengan la cualidad de almacenables.

Cuando el contribuyente afecte parcialmente su vivienda habitual al desarrollo de la actividad económica, los gastos de suministros de dicha vivienda serán deducibles en el porcentaje resultante de aplicar el 30% a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior.

Servicios de profesionales independientes

Importe que se satisface a los profesionales por los servicios prestados a la empresa. Comprende los honorarios de economistas, abogados, auditores, notarios, especialistas informáticos etc., así como las comisiones de agentes mediadores independientes.

Primas de seguros

Comprende las primas por contratos de seguros de bienes, derechos y productos que constituyan el patrimonio afecto a la actividad de la empresa.

Trabajos realizados por otras empresas

Comprenderían aquellos trabajos, que aun siendo parte del proceso de producción propia, se encarguen a otras empresas.

Otros servicios exteriores

Dentro de estos servicios se pueden incluir:

- Transportes.
- Servicios bancarios y similares.
- Publicidad, propaganda y relaciones públicas.

Los gastos por atención a clientes o proveedores serán deducibles con **el límite del 1%** del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

Gastos financieros

Se incluyen todos los gastos derivados de la utilización de recursos financieros de terceros para la financiación de las actividades de la empresa o de sus elementos de activo. Entre otros:

- Gastos de descuento de efectos y de financiación de los créditos de funcionamiento de la empresa.
- Recargos por aplazamiento de pago de deudas correspondientes a la actividad.
- Intereses correspondientes a aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias, siempre que estén directamente relacionados con la actividad y correspondan al ejercicio.

Los gastos financieros netos son deducibles con el límite del 30% del beneficio operativo del ejercicio. En todo caso son deducibles gastos financieros netos del período impositivo por un importe de 1 millón de euros.

No obstante, cuando la duración de la actividad sea inferior al año, el importe deducible será el que resulte de multiplicar un millón de euros por la proporción existente entre el tiempo de

duración de la actividad en el período impositivo respecto del año.

IVA soportado

Como regla general, entre los gastos no debe incluirse el importe del IVA soportado en las adquisiciones de bienes o servicios, salvo por ejemplo si la actividad desarrollada se encuentra en el régimen especial del recargo de equivalencia o en el de agricultura, ganadería y pesca.

Otros tributos fiscalmente deducibles

Este concepto comprendería los tributos y recargos no estatales, las exacciones parafiscales, tasas, recargos, y contribuciones especiales estatales no repercutibles legalmente siempre que incidan sobre los rendimientos computados, no tengan carácter sancionador y correspondan al mismo ejercicio que los ingresos.

A título de ejemplo el IAE y el IBI correspondiente a la actividad económica desarrollada.

No tienen la consideración de gasto deducible, entre otros: las sanciones penales, administrativas, los recargos del período ejecutivo y el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

Dotaciones por amortización

Constituye gasto deducible las cantidades contabilizadas que, en concepto de amortización del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias corresponda a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Se considera que la depreciación es efectiva cuando sea el resultado de aplicar alguno de los métodos previstos en el artículo 12.1.a de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que en resumen son los siguientes:

a. Coeficientes de amortización lineal que establece a partir de 1 de enero de 2015 la tabla de amortización que recoge el artículo 12.1.a) de la LIS.

b. Porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización.

c. Método de los números dígitos.

d. Plan formulado por el contribuyente y aceptado por la Administración.

e. Justificación del importe por parte del contribuyente.

La base de la amortización está constituida por el precio de adquisición del elemento, incluidos los gastos adicionales que se produzcan hasta su puesta en condiciones de funcionamiento, o por su coste de producción, excluido, en su caso, el valor residual.

La amortización se efectuará a partir de la puesta en condiciones de funcionamiento del elemento si pertenece al inmovilizado material o inversiones inmobiliarias, o desde el momento en que estén en condiciones de producir ingresos para el inmovilizado intangible.

El inmovilizado intangibles se amortiza con carácter general, atendiendo a su vida útil. No obstante, cuando la misma no pueda estimarse de manera fiable, la amortización será deducible con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe. La amortización del fondo de comercio será deducible con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe (el 5%).

La dotación en un ejercicio de amortizaciones superiores a las permitidas fiscalmente no constituye gasto deducible, sin perjuicio de que el exceso pueda serlo en períodos posteriores.

Elementos patrimoniales usados

En el caso de elementos patrimoniales del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias que se adquieran usadosvel cálculo de la amortización se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

- Si se toma como base de la amortización el valor de adquisición del elemento usado, el coeficiente máximo utilizable será el doble del coeficiente de amortización lineal máximo fijado en la tabla de amortización.
- Si se toma como base de amortización el precio de adquisición o coste de producción originario, se aplicará el coeficiente de amortización lineal máximo fijado en las tablas de amortización para dicho elemento.
- Si no se conoce el precio de adquisición o coste de producción originario, el contribuyente podrá determinar aquél pericialmente, y una vez fijado, se procederá de acuerdo con lo previsto en la letra anterior.

A estos efectos, no tendrán la consideración de elementos patrimoniales usados los edificios cuya antigüedad sea inferior a diez años.

Supuestos de libertad de amortización

Libertad de amortización en elementos nuevos del activo material fijo. Régimen transitorio

Los contribuyentes que a 31 de marzo de 2012 tuvieran cantidades pendientes de aplicar por las siguientes inversiones que hayan gozado de la libertad de amortización prevista en la disposición adicional undécima del texto refundido de la LIS:

- Inversiones realizadas en los años 2009 y 2010 a las que resulte aplicable la libertad de amortización con mantenimiento de empleo de la disposición adicional undécima del texto refundido de la LIS, según redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.
- Inversiones realizadas desde el 1 de enero de 2011 hasta el 30 de marzo de 2012 a las que resulte aplicable la libertad de amortización sin mantenimiento de empleo de la disposición adicional undécima del texto refundido de la LIS, según redacción dada por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

Los contribuyentes que, a 31 de marzo de 2012, no hubieran amortizado en su totalidad la

inversión realizada por este concepto podrán seguir aplicando las cantidades que tenga pendientes en las condiciones y con los requisitos establecidos por la disposición adicional undécima del texto refundido de la LIS, según redacción dada por Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril y por el Real Decreto-ley 13/2010.

Las cantidades pendientes de amortizar podrán aplicarse con el límite del rendimiento neto positivo de la actividad económica a la que se hubieran afectado los elementos patrimoniales previo a la deducción de las cantidades pendientes y, en su caso, a la minoración del 5 por 100 por provisiones y gastos de difícil justificación prevista para la modalidad simplificada de estimación directa.

Libertad de amortización (artículo 12.3 de la LIS)

Podrán amortizarse libremente:

- Los elementos del inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios, afectos a las actividades de investigación y desarrollo.
- Los edificios podrán amortizarse de forma lineal durante un período de 10 años, en la parte que se hallen afectos a las actividades de investigación y desarrollo.
- Los gastos de investigación y desarrollo activados como inmovilizado intangible, excluidas las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización.
- Los elementos del inmovilizado material o intangible de las entidades que tengan la calificación de explotaciones asociativas prioritarias de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como explotación prioritaria.
- Los elementos del inmovilizado material nuevos, cuyo valor unitario no exceda de 300 euros, hasta el límite de 25.000 euros referido al período impositivo. Si el período impositivo tuviera una duración inferior a un año, el límite señalado será el resultado de multiplicar 25.000 euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

Regímenes especiales

- **Empresas de reducida dimensión**
- **Arrendamiento financiero**

Dotaciones por amortización en estimación directa simplificada

En la modalidad simplificada del régimen de estimación directa, sin perjuicio de lo expuesto para la libertad de amortización en al apartado anterior, las amortizaciones del inmovilizado material se deben practicar de forma lineal en función de una tabla de amortización simplificada, especial para esta modalidad aprobada por la Orden de 27 de marzo de 1998 (BOE de 28 de marzo):

Grupo	Elementos patrimoniales	Coeficiente lineal	Periodo

		máximo	máximo
		Porcentaje	Años
1	Edificios y otras construcciones	3	68
2	Instalaciones, mobiliario, enseres y resto del inmovilizado material	10	20
3	Maquinaria	12	18
4	Elementos de transporte	16	14
5	Equipos para tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	26	10
6	Útiles y herramientas	30	8
7	Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino	16	14
8	Ganado equino y frutales no cítricos	8	25
9	Frutales cítricos y viñedos	4	50
10	Olivar	2	100

Los elementos del inmovilizado material empezarán a amortizarse desde su puesta en condiciones de funcionamiento.

Los elementos patrimoniales deberán amortizarse, excluido su valor residual, dentro de su periodo de vida útil, entendiéndose por tal el periodo máximo de amortización previsto en las tablas.

Para **las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004**, los coeficientes de amortización lineales máximos establecidos en las tablas

oficiales de coeficientes de amortización se entenderán sustituidos, en todas las menciones a ellos realizadas, por el resultado de multiplicar aquellos por 1,1. El nuevo coeficiente será aplicable durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el período antes mencionado.

Pérdidas por insolvencias de deudores

1. **Serán deducibles** las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del impuesto, concurran alguna de las circunstancias previstas en el Art. 13 de la LIS, esto es:

   a. Que haya transcurrido el plazo de 6 meses desde el vencimiento de la obligación.

   b. Que el deudor esté declarado en situación de concurso.

   c. Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.

   d. Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

   En el caso de empresas de reducida dimensión, los titulares podrán, además, deducir la pérdida por deterioro de los créditos por posibles insolvencias de deudores hasta el límite del 1% sobre los deudores existentes a la conclusión del período impositivo, exceptuados aquéllos sobre los que se hubiese reconocido de forma individualizada la pérdida por insolvencias y aquéllos respecto de los que las pérdidas por deterioro no tengan el carácter de deducibles.

2. **No serán deducibles** las pérdidas por deterioro de créditos cuando:

   a. Los créditos sean adeudados por entidades de derecho público salvo que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su cuantía o existencia.

   b. Los créditos adeudados por personas o entidades vinculadas, salvo que estén en situación de concurso y se haya producido la fase de liquidación en los términos previstos en la Ley Concursal.

   c. Las correspondientes a estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

Incentivos al mecenazgo: gastos en actividades de interés general

Tienen la consideración de partida deducible los gastos realizados para los fines de interés general que se recogen a continuación por empresarios y profesionales que determinen su rendimiento por el régimen de estimación directa:

Fines de interés general (art. 3.1º Ley 49/2002):

Tienen la consideración de fines de interés general, entre otros:

- Los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y los actos violentos.
- Los de asistencia social e inclusión social.

- Los cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales.
- Los de fortalecimiento institucional.
- Los de cooperación para el desarrollo.
- Los de promoción del voluntariado y de promoción de la acción social.
- Los de defensa del medio ambiente.
- Los de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales.
- Los de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos.
- Los de fomento de la tolerancia.
- Los de fomento de la economía social.
- Los de desarrollo de la sociedad de la información.
- Los de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Incentivos al mecenazgo: convenios de colaboración en actividades de interés general

Las cantidades satisfechas o los gastos realizados tienen la consideración de gastos deducibles para determinar el rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al método de estimación directa en cualquiera de sus dos modalidades, normal o simplificada.

El régimen fiscal aplicable a las cantidades satisfechas en cumplimiento de los citados convenios de colaboración será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Otros conceptos fiscalmente deducibles.

Dentro de este concepto deberán consignarse todos los demás gastos que teniendo el carácter de deducibles, no figuren expresamente recogidos en otras rúbricas.

A título de ejemplo pueden citarse, entre otros, los siguientes, siempre que exista una adecuada correlación con los ingresos de la actividad:

- Adquisición de libros, suscripción de revistas profesionales y adquisición de instrumentos no amortizables.
- Gastos de asistencia a cursos, conferencias, congresos, etc.
- Cuotas satisfechas por el empresario o profesional a corporaciones, cámaras y asociaciones empresariales legalmente constituidas.

Provisiones fiscalmente deducibles

1. **Modalidad Normal**

No serán deducibles por el concepto de provisiones, entre otros, los siguientes gastos (art.14 de las LIS)

- Los gastos por provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

  Estos gastos serán fiscalmente deducibles en el período impositivo en que se abonen las prestaciones.

- Los gastos relativos a retribuciones a largo plazo al personal mediante sistemas de aportación definida o prestación definida.

  No obstante, serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, así como las realizadas a planes de previsión social empresarial. Igualmente serán deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones.

- Los gastos derivados de obligaciones implícitas o tácitas

- Los concernientes a los costes de cumplimiento de contratos que excedan a los beneficios económicos que se esperan recibir de los mismos.

- Los derivados de reestructuraciones, excepto si se refieren a obligaciones legales o contractuales y no meramente tácitas.

- Los relativos al riesgo de devoluciones de ventas.

- Los de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio, utilizados como fórmula de retribución a los empleados, y se satisfagan en efectivo.

Serán deducibles, entre otros (art.14 LIS)

- Los gastos correspondientes a actuaciones medioambientales cuando se corresponda con un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración tributaria.

- Los gastos inherentes a los riesgos derivados de garantías de reparación y revisión, serán deducibles hasta el importe necesario para determinar un saldo de la provisión no superior al resultado de aplicar a las ventas con garantías vivas a la conclusión del período impositivo el porcentaje determinado por la proporción en que se hubieran hallado los gastos realizados para hacer frente a las garantías habidas en el período impositivo y en los dos anteriores en relación a las ventas con garantías realizadas en dichos períodos impositivos.

  Esta misma regla se aplicará a las dotaciones para la cobertura de gastos accesorios por

devoluciones de ventas.

- Las entidades de nueva creación también podrán deducir las dotaciones comentadas anteriormente por riesgos derivados de las garantías de reparación y revisión, mediante la fijación del porcentaje allí referido, respecto de los gastos y ventas realizados en los períodos impositivos que hubieran transcurridos.

2. **Modalidad Simplificada**

   El conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificarán exclusivamente aplicando el porcentaje del 5% sobre el rendimiento neto positivo, excluido este concepto, sin que la cuantía resultante pueda superar 2.000 euros anuales.

   El porcentaje del 5% se aplica actividad por actividad pero el importe máximo que se puede deducir el contribuyente en todas sus actividades por este concepto no puede superar 2.000 euros.

   En el caso actividades desarrolladas a través de entidades en régimen de atribución de rentas la deducción en concepto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación se aplicará individualmente por cada contribuyente o socio, heredero, comunero o partícipe sobre el rendimiento neto de la actividad económica que le corresponde en función de su porcentaje de participación en la entidad, aplicándose el límite de 2.000 euros sobre dicha cantidad.

   El porcentaje del 5% en concepto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación es incompatible con la aplicación de la reducción prevista para los titulares de actividades económicas realizadas para un único cliente.

Gastos no deducibles

No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

- Los que representen una retribución de los fondos propios
- Las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones.
- Las pérdidas del juego
- Los donativos y liberalidades

  No se consideran donativos y liberalidades los gastos por relaciones públicas con clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa, ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos. No obstante, estos gastos están sujetos al límite del 1% del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.
- Los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.
- Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios que tienen la consideración de

jurisdicción no cooperativa o que se paguen a través de personas o entidades residentes en los mismos, salvo que se pruebe que el gasto responde a una operación o transacción efectivamente realizada.

- Los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con iindependencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el contribuyente acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones

- Las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de que puedan ser objeto de reducción de la parte general de la base imponible.

- Los gastos correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que, como consecuencia de una calificación fiscal diferente en estas, no generen ingreso o generen un ingreso exento o sometido a un tipo de gravamen nominal inferior al 10%.

- Los gastos de personal que correspondan a indemnizaciones derivadas de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil, de administradores o miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos, producidas desde el 1 de enero de 2013, cuando superen, para cada perceptor, el mayor de los siguientes importes.

  1. 1.000.000 de euros.

  2. El importe establecido como obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores por despido o cese.

7.4.2.4. Reducción del 30 por 100

Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como aquéllos calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30% siempre que, en ambos casos, se imputen a un único periodo impositivo.

No resultará aplicable esta reducción a aquellos rendimientos que, aún cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpliera los requisitos indicados, procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.

La cuantía del rendimiento neto sobre la que se aplica la reducción del 30% no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

Cuando los rendimientos de actividades económicas con un período de generación superior a dos años se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1-1-2015, sólo será aplicable la reducción del 30% en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

Rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo

Se consideran rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en único período impositivo:

- Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.
- Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
- Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.
- Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

7.4.2.5. Reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado

Cuantía (Art 32.2.1º y 2º de la Ley)

Con carácter general, la cuantía de la reducción será de 2.000 euros.

Adicionalmente, el rendimiento neto de estas actividades económicas se minorará en las siguientes cuantías:

a. Cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a 14.450 euros, siempre que no tengan **rentas**, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros:

   - Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 11.250 euros: 3.700 euros anuales.
   - Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 11.250 y 14.450 euros: 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y 11.250 euros anuales.

b. Cuando se trate de personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de estas actividades económicas, 3.500 euros anuales. Dicha reducción será de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva estas actividades económicas y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

   Como consecuencia de la aplicación de esta reducción, el saldo resultante no podrá ser negativo.

Requisitos

1. El rendimiento neto deberá determinarse con arreglo al método de estimación directa**.** No

obstante, si se determina con arreglo a la modalidad simplificada del método de estimación directa, la reducción será incompatible con la aplicación del 5% deducible (con una cuantía máxima de 2.000 euros) por el conjunto de provisiones y gastos de difícil justificación, en este caso el programa aplicará la cuantía más favorable.

2. La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos del artículo 18 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, o que el contribuyente tenga la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente conforme a lo dispuesto en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, y el cliente del que dependa económicamente no sea una entidad vinculada.

3. El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no puede exceder del 30 por ciento de sus rendimientos íntegros declarados.
4. Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.

5. Que no se perciban rendimientos del trabajo en el período impositivo. No obstante, no se entenderá que se incumple este requisito cuando se perciban durante el período impositivo prestaciones por desempleo o cualquiera de las prestaciones previstas en la letra a) del artículo 17.2, siempre que su importe no sea superior a 4.000 euros.

6. Que al menos el 70% de los ingresos del período impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.

7. Que no realice actividad económica alguna a través de entidades en atribución de rentas.

Incompatibilidad

La reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado y reducción para contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros son incompatibles entre sí.

Tributación conjunta

Cuando el contribuyente opte por la tributación conjunta, tendrá derecho a la reducción cuando individualmente cumpla con los requisitos. En este caso, la cuantía de la reducción a computar en la declaración conjunta será única y se calculará teniendo en cuenta las rentas de la unidad familiar, sin que su importe pueda ser superior al rendimiento neto de las actividades económicas de los miembros de la unidad familiar que cumplan individualmente los citados requisitos.

7.4.2.6. Reducción para contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros

Reducción para contribuyentes con **rentas** no exentas inferiores a 12.000 euros (Art.32.2.3º de la Ley)

- Contribuyentes con rentas no exentas iguales o inferiores a 8.000 euros anuales: 1.620 euros anuales.

- Contribuyentes con rentas no exentas comprendidas entre 8.000,01 y 12.000 euros anuales: 1.620 euros – [0,405 x (Base Imponible – 8.000 euros)]

Como consecuencia de la aplicación de esta reducción el saldo resultante del rendimiento neto de las actividades económicas no podrá ser negativo.

Esta reducción tiene como límite el saldo de la suma de rendimientos netos de actividades económicas de los miembros de la unidad familiar, sin que pueda ser negativo por aplicación de la reducción, y sin que la cuantía de la reducción, conjuntamente con la reducción por obtención de rendimientos del trabajo (artículo 20 de la Ley) pueda exceder de 3.700 euros.

Esta reducción es única para el conjunto de las actividades económicas ejercidas, con independencia del método por el que se determine el rendimiento neto, por lo que, si se realizan varias, habrá que distribuir su importe de forma proporcional entre todas ellas.

Los requisitos para la aplicación de esta reducción son exigidos y vienen referidos al contribuyente por lo que si éste reúne dichos requisitos podrá aplicar la citada reducción, con independencia de que los rendimientos de actividades económicas deriven de su participación en una entidad en régimen de atribución de rentas.

Por el contrario, no cabe la aplicación de esta reducción para determinar el rendimiento neto de las actividades económicas de entidades en régimen de atribución de rentas.

La reducción es compatible con el gasto estimado en concepto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación regulado en el artículo 30 del Reglamento del IRPF.

En tributación conjunta si uno de los contribuyentes de la unidad familiar aplicara la reducción por trabajadores autónomos económicamente dependientes o con un único cliente no vinculado, el resto de miembros de la unidad familiar, a los que no les resulte aplicable esa reducción, no podrán aplicar ésta dada la incompatibilidad entre ambas.

7.4.2.7. Reducción por inicio de una actividad económica

Los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica y determinen el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación directa, podrán reducir en un 20% el rendimiento neto positivo declarado con arreglo a dicho método, minorado en su caso por las reducciones por rendimientos con periodo de generación superior a dos años, para rendimientos netos notoriamente irregulares y para determinada actividades realizadas para un único cliente, en el primer período impositivo en que el mismo sea positivo y en el período impositivo siguiente.

Se entenderá que se inicia una actividad económica cuando no se hubiera ejercido actividad económica alguna en el año anterior a la fecha de inicio de la misma, sin tener en consideración aquellas actividades en cuyo ejercicio se hubiera cesado sin haber llegado a obtener rendimientos netos positivos desde su inicio.

Cuando con posterioridad al inicio de la actividad a que se refiere el párrafo primero anterior se inicie una nueva actividad sin haber cesado en el ejercicio de la primera, la reducción prevista en este apartado se aplicará sobre los rendimientos netos obtenidos en el primer período impositivo en que los mismos sean positivos y en el período impositivo siguiente, a contar desde el inicio de

la primera actividad.

La cuantía de los rendimientos netos a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 100.000 euros anuales.

No resultará de aplicación la reducción prevista en este apartado en el período impositivo en el que más del 50% de los ingresos del mismo procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.

7.4.2.8. Cumplimentación de actividades en estimación directa

Se recogen las actividades económicas realizadas por el contribuyente en estimación directa en cualquiera de sus modalidades **(normal o simplificada)**.

Si se ejerce la actividad a través de una entidad sometida al régimen de atribución de rentas como son las comunidades de bienes, las herencias yacentes, las sociedades civiles que no tienen personalidad jurídica, las sociedades civiles con personalidad jurídica que no tienen objeto mercantil etc no deberá cumplimentar este apartado.

El rendimiento neto atribuido por la entidad se reflejará en el apartado E " Regímenes especiales" Régimen de atribución de rentas: rendimientos del capital y de actividades económicas y ganancias y pérdidas patrimoniales".

"Renta WEB" permite incorporar el contenido de los libros registro a su declaración. El traslado de los importes consignados en los libros registro se realizará, de forma agregada, a las correspondientes casillas de este apartado de la declaración quedando supeditado a que se autorice su conservación y, a que el formato de los libros se corresponda con el formato tipo de libros registros publicados por la AEAT en la modalidad XLS.

Para ello, el contribuyente marcará la casilla habilitada al efecto. Una vez indicada la modalidad utilizada para determinar el rendimiento y marcada la casilla correspondiente a la imputación temporal si hubiese optado por el criterio de cobros y pagos, seleccionará el archivo excel de su equipo en "seleccionar fichero excel (*.xlsx), automáticamente se trasladarán a las casillas correspondientes de la declaración los sumatorios de las distintas partidas de los libros.

1. **Clave indicativa del tipo de actividad**

   En esta casilla seleccionará el tipo o naturaleza de la actividad entre alguna de las siguientes:

   1. A01. Arrendadores de bienes inmuebles: el arrendamiento se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa

   2. A02. Ganadería independiente: la definida en la Regla 3.1ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y clasificada en la División 0 del IAE.

3. A.03. Resto de actividades empresariales no incluidas en otros apartados.
4. A04. Actividades profesionales de carácter artístico o deportivo: las incluidas en la Sección Tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
5. A05. Resto de actividades profesionales: las incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (incluso si son desarrolladas por comunidades de bienes y demás entidades en régimen de atribución de rentas, a quienes la normativa del IAE les obliga a matricularse en el epígrafe correlativo o análogo de la Sección Primera).

   En particular, tienen esta consideración los rendimientos derivados del ejercicio de profesiones liberales.
6. B01. Actividad agrícolas
7. B02. Actividad ganadera dependiente: la que no tiene la consideración de ganadería independiente tal y como ésta se define en el IAE.
8. B.03. Actividad forestal
9. B04. Producción de mejillón en batea
10. B05. Actividad pesquera, excepto la producción de mejillón en batea.
11. B06. Otras actividades No sujetas al I.A.E.

2. **Modalidad de determinación del rendimiento neto**

   Deberá indicar la modalidad de determinación del rendimiento neto: Normal o Simplificada.

3. **Grupo o epígrafe de IAE**

   Se seleccionará el epígrafe, si se trata de una actividad empresarial, o el grupo, si es profesional, en que la actividad esté clasificada a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

   Si el contribuyente desarrolla varias actividades encuadradas en la misma clave, deberá consignarse la clasificación en el IAE de la principal (aquélla de la que se haya obtenido un mayor volumen de ingresos).

   Excepcionalmente si la actividad que se realiza no precisa de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, se dejará esta casilla sin cumplimentar.

4. **Criterio de imputación temporal de cobros y pagos**

   Marcarán esta casilla los titulares de actividades empresariales de carácter no mercantil o de actividades profesionales que opten por el criterio de imputación temporal de cobros y pagos.

   Esta opción ha de referirse necesariamente a todas las actividades desarrolladas por el mismo titular.

5. **Ingresos íntegros**

   Deberá consignar en cada uno de los apartados los **ingresos** íntegros de la actividad

   Transmisión de elementos patrimoniales que hayan gozado de libertad de amortización: exceso de amortización deducida respecto a amortización deducible (disposición adicional trigésima Ley IRPF).

   Si se han transmitido elementos patrimoniales que hubieran gozado de la libertad de amortización prevista en la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial no se minorará el valor de adquisición en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducidas que excedan de las que hubieran sido fiscalmente deducibles de no haberse aplicado aquélla. El citado exceso tendrá para el transmitente la consideración del rendimiento íntegro de la actividad económica en el período impositivo en que se efectúe la transmisión

6. **Pagos fraccionados y retenciones**

   Deberá consignar el importe de las retenciones e ingresos a cuenta y el programa los trasladará a la casilla 0599 de la declaración.

   Los pagos fraccionados correspondientes a todas las actividades económicas, incluidos los pagos fraccionados de las actividades realizadas en régimen especial de atribución de rentas se consignarán en en el Apartado "Cálculo del impuesto y resultado de la declaración" casilla 0604 de la declaración.

7. **Gastos**

   Deberá incluir, de manera desglosada, los **gastos** de la actividad que sean fiscalmente deducibles.

   Provisiones deducibles y gastos de difícil justificación (estimación directa simplificada): El conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificarán exclusivamente aplicando el porcentaje del 5% sobre el rendimiento neto, excluyendo para el cálculo dichos conceptos, con el límite de 2.000 euros. Este cálculo es realizado y aplicado por el programa.

   Cuando se opte por aplicar la reducción prevista para los titulares de actividades económicas realizadas para un único cliente no será aplicable el porcentaje del 5% en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación dada la incompatibilidad entre ambos.

8. **Reducción por rendimientos generados en más de dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular**

   Normalmente la reducción deberá consignarse sin signo alguno. Sin embargo, cuando la reducción afecte a un rendimiento neto negativo se consignará precedida del signo (-).

9. **Otras reducciones**

   Si tiene derecho a la reducción por **inicio de una actividad económica** deberá marcar la casilla correspondiente. Si ha realizado más de una actividad económica durante el ejercicio

con derecho a la reducción, incluidas las realizadas a través de entidades en régimen de atribución de rentas, deberá marcar la casilla correspondiente a cada una de las actividades.

Si cumple los requisitos para poder aplicar **la reducción para trabajadores autónomos dependientes o con un único cliente no vinculado** (Art 32.2.1º) deberá reflejar su situación señalando la clave correspondiente.

Si no ha señalado ninguna clave en la casilla relativa a la reducción anterior y cumple los requisitos exigidos para **contribuyentes con rentas inferiores a 12.000** euros, (Art 32.2.3º) el programa calculará directamente la reducción.

Para más información: Informador Renta para actividades económicas

¿Cómo declaro las rentas de mi actividad económica en estimación directa?

7.4.3. Régimen de estimación objetiva (excepto actividades agrícolas, ganaderas y forestales)

7.4.3.1. Ámbito de aplicación

El régimen de estimación objetiva se aplicará las actividades económicas que desarrolle el contribuyente siempre que se cumplan las siguientes **condiciones:**

1. Que la actividad esté recogida específicamente en la Orden Ministerial que regula este régimen para el 2022 es la Orden HFP/1335/2021, de 1 de diciembre.

2. Que el volumen de rendimientos íntegros del conjunto de las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, excepto las agrícolas ganaderas y forestales, en el año inmediato anterior, no supere los 250.000 euros anuales o los 125.000 euros anuales cuando se corresponda con operaciones por las que se esté obligado a expedir factura al ser el destinatario un empresario o profesional que actúe como tal.

   No obstante, deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

   - Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

   - Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

3. Que el volumen de compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado en el ejercicio anterior, no supere la cantidad de 250.000 euros anuales. En el supuesto de

obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

A estos efectos, deberán computarse no sólo el volumen de compras correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las circunstancias señaladas en el apartado 2 anterior.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

4. Que no se haya superado durante el año anterior la magnitud específica máxima establecida para cada actividad en la citada Orden (en general, número de personas empleadas; salvo para las actividades de transporte, en las que se tienen en cuenta los vehículos utilizados).

   A estos efectos, deberán computarse no sólo la magnitud específica corespondiente a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las circunstancias señaladas en el apartado 2 anterior.

5. Que el contribuyente no determine el rendimiento neto de ninguna actividad económica por el régimen de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.

   Cuando se inicie durante el año alguna actividad económica no incluida o por la que se renuncie al régimen de estimación objetiva, la exclusión del régimen, respecto de las actividades que se venían realizando, se producirá al año siguiente.

6. Que no se haya renunciado, en tiempo y forma, a su aplicación.

7. Que no se haya renunciado ni se esté excluido del régimen simplificado del IVA.

8. Que las actividades económicas se desarrollen, total o parcialmente, dentro del ámbito de aplicación del impuesto. A estos efectos, se entenderá que las actividades de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera, de transporte por autotaxis, de transporte de mercancías por carretera y de servicios de mudanzas, se desarrollan, en cualquier caso, dentro del ámbito de aplicación del impuesto.

Volumen de rendimientos íntegros

A efectos de determinar el volumen de rendimientos íntegros que excluye de la aplicación del régimen de estimación objetiva, sólo se computarán:

- Las operaciones que deban anotarse en el libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 68.7 del Reglamento del IRPF o en el libro registro de ingresos previsto en el artículo 40.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

- Las operaciones por las que estén obligados a expedir factura, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real

Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

El volumen de ingresos incluirá los obtenidos en el conjunto de las actividades, no computándose entre ellos las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia que grave la operación, para aquellas actividades que tributen por el régimen simplificado del IVA.

7.4.3.2. Clasificación en el I.A.E.

La determinación de las operaciones económicas incluidas en cada actividad deberá efectuarse de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Asimismo, se comprenderán en cada actividad las operaciones económicas que se incluyen expresamente en la Orden siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Se considera accesoria a la actividad principal aquélla cuyo volumen de ingresos no supere el 40% del volumen correspondiente a la actividad principal.

7.4.3.3. Módulos

El número de unidades de los diferentes módulos utilizados, instalados o empleados en la actividad se determinará en función de las horas, cuando se trate de personal asalariado y no asalariado, o de los días de efectiva utilización , en los restantes casos, cuando concurran determinadas circunstancias, salvo para el consumo de energía eléctrica o distancia recorrida, en que se tendrán en cuenta, respectivamente, los kilovatios/hora consumidos o los kilómetros recorridos. Si no fuese un número entero se expresará con dos cifras decimales.

Cuando exista una utilización parcial de un módulo en la actividad, el valor a computar será el que resulte de su prorrateo en función de su utilización efectiva.

Excepcionalmente, si no fuese posible determinar ésta, se imputará por partes iguales a cada una de las utilizaciones del módulo.

Reducción de módulos por circunstancias excepcionales

Se podrá solicitar de la Administración tributaria la reducción de los módulos en los siguientes supuestos:

- Cuando el desarrollo de la actividad económica se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial, que supongan anomalías graves en el desarrollo de la actividad
- Cuando el titular de la actividad se encuentre en situación de incapacidad temporal y no tenga otro personal empleado.

En estos casos los interesados podrán solicitar la reducción de los signos, índices o módulos en

la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se produzcan, aportando las pruebas que consideren oportunas y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales anomalías.

Acreditada la efectividad de dichas anomalías, se autorizará la reducción de los signos, índices o módulos que proceda.

7.4.3.4. Minoración por incentivos al empleo

Para practicar la minoración por incentivos al empleo se procede de la siguiente forma:

1. **Coeficiente por incremento del número de personas asalariadas**

   La aplicación de este coeficiente está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

   - Que en el año 2022 se haya incrementado, en términos absolutos, el número de personas asalariadas empleadas en la actividad en relación con el año 2021.
   - Que, además, el número de unidades del módulo "personal asalariado" de 2022 sea superior al número de unidades de ese mismo módulo correspondiente a 2021.

   Cumpliéndose ambos requisitos, la diferencia positiva entre el número de unidades del módulo "personal asalariado" de 2022 y el correspondiente a 2021 se multiplicará por 0,40. El resultado obtenido es el coeficiente por incremento del número de personas asalariadas

   A estos efectos, se tendrán en cuenta exclusivamente las personas asalariadas que se hayan computado para determinar el número de unidades de este módulo.

   Si en el año anterior no se hubiese estado acogido al régimen de estimación objetiva, se tomará como número de unidades correspondientes a dicho año el que hubiese debido tomarse, de acuerdo con las normas del régimen de estimación objetiva para el cómputo del "personal asalariado".

2. **Coeficiente por tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado".**

   A cada uno de los tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado" utilizado para determinar el rendimiento neto previo correspondiente al ejercicio 2022, excluida, en su caso, la diferencia positiva sobre la que se hubiera aplicado el coeficiente 0,40 anterior, se le aplicará el coeficiente que corresponda de la siguiente tabla:

Tramo	Coeficiente
Hasta 1,00	0.10

Entre 1.01 a 3.00	0.15
Entre 3.01 a 5.00	0.20
Entre 5.01 a 8.00	0.25
Más de 8,00	0.30

El resultado de la aplicación de la citada tabla es el coeficiente por tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado".

La minoración por incentivos al empleo será el resultado de multiplicar la cuantía del "rendimiento anual por unidad antes de amortización", establecido para el módulo "personal asalariado" por el resultado de sumar los dos coeficientes anteriores.

7.4.3.5. Minoración por incentivos a la inversión

Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado, material o intangible, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Se considerará que la depreciación es efectiva cuando sea el resultado de aplicar al precio de adquisición o coste de producción del elemento patrimonial del inmovilizado alguno de los siguientes coeficientes:

1. El coeficiente de amortización lineal máximo.
2. El coeficiente de amortización lineal mínimo que se deriva del periodo máximo de amortización.
3. Cualquier otro coeficiente de amortización lineal comprendido entre los dos anteriormente mencionados.

No obstante, los elementos de inmovilizado material nuevos puestos a disposición del sujeto pasivo en el periodo impositivo, cuyo valor unitario no exceda de **601,01** euros, podrán amortizarse libremente, hasta el límite de **3.005,06** euros referido al periodo impositivo.

La **Tabla de Amortización** es la siguiente:

GRUPO	DESCRIPCIÓN	Coeficiente lineal máximo	Periodo máximo

1	Edificios y otras construcciones	5%	40 años
2	Útiles, herramientas, equipos para el tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	40%	5 años
3	Batea	10%	12 años
4	Barco	10%	25 años
5	Elementos de transporte y resto de inmovilizado material	25%	8 años
6	Inmovilizado intangible	15%	10 años

Será amortizable el precio de adquisición o coste de producción excluido, en su caso, el valor residual.

En las edificaciones, no será amortizable la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo el cual, cuando no se conozca, se calculará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición.

La amortización se practicará elemento por elemento, si bien cuando se trate de elementos patrimoniales integrados en el mismo Grupo de la Tabla de Amortización, la amortización podrá practicarse sobre el conjunto de ellos, siempre que en todo momento pueda conocerse la parte de la amortización correspondiente a cada elemento patrimonial.

Los elementos patrimoniales de inmovilizado material empezarán a amortizarse desde su puesta en condiciones de funcionamiento y los de inmovilizado intangible desde el momento en que estén en condiciones de producir ingresos.

La vida útil no podrá exceder del periodo máximo de amortización establecido en la Tabla de Amortización.

El cálculo de las amortizaciones de los elementos patrimoniales del inmovilizado material que se adquieran usados se efectuará sobre el precio de adquisición, hasta el límite resultante de multiplicar por dos la cantidad derivada de aplicar el coeficiente de amortización lineal máximo.

En el supuesto de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación, cuando por las condiciones económicas de la operación no existan dudas razonables de que se ejercitará una u otra opción, será deducible para el cesionario, en concepto de amortización, un importe equivalente a las cuotas de amortización que corresponderían a los citados bienes, aplicando el coeficiente lineal sobre el precio de adquisición o coste de producción del bien.

En todo caso, para poder minorar la amortización es requisito indispensable disponer de los justificantes documentales de la adquisición de los elementos amortizables y que éstos figuren debidamente registrados en el libro-registro de bienes de inversión.

Para las **adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004**, los coeficientes de amortización lineales máximos establecidos en las tablas oficiales de coeficientes de amortización se entenderán sustituidos, en todas las menciones a ellos realizadas, por el resultado de multiplicar aquellos por 1,1. El nuevo coeficiente será aplicable durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el período antes mencionado.

7.4.3.6. Índices correctores

Los índices correctores se aplicarán según el orden que aparecen enumerados, siempre que no resulten incompatibles, sobre el rendimiento neto minorado o, en su caso, sobre el rectificado por aplicación de los mismos

1. **Índices correctores especiales**

   Los índices correctores especiales sólo se aplicarán en aquellas actividades concretas que se citan a continuación:

   - **Actividad de comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública.**

     La actividad de comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública (epígrafe IAE: 659.4), le resulta de aplicación los siguientes índices correctores especiales, según el municipio donde esté ubicado el quiosco:

Ubicación de los quioscos	Índice
Madrid y Barcelona	1,00
Municipios de más de 100.000 habitantes	0,95
Resto de municipios	0,80

     Cuando, por ejercerse la actividad en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de uno de los índices anteriores, se aplicará como único índice el correspondiente al municipio de mayor población.

     A la actividad de comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública, podrá aplicarse, cuando se cumplan todas las condiciones para ello, el índice corrector para empresas de pequeña dimensión

   - **Actividad de transporte por autotaxi.**

     A la actividad de transporte por autotaxis (epígrafe IAE: 721.2), le resulta de aplicación los siguientes índices correctores especiales, según la población del municipio donde se desarrolla la actividad:

Población del municipio	Índice
Hasta 2.000 habitantes	0,75
De 2.001 hasta 10.000 habitantes	0,80
De 10.001 hasta 50.000 habitantes	0,85
De 50.001 hasta 100.000 habitantes	0,90
Más de 100.000 habitantes	1,00

Cuando por ejercerse la actividad en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de uno de los índices anteriores, se aplicará como único índice el correspondiente al municipio de mayor población.

A la actividad de transporte por autotaxis en ningún caso le resultará aplicable el índice corrector para empresas de pequeña dimensión ni el índice corrector de exceso.

- **Actividad de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera.**

  A la actividad de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera (epígrafes IAE: 721.1 y 3) se le aplicará el índice 0,80 cuando el titular disponga de un único vehículo.

  A esta actividad en ningún caso le resultará aplicable el índice corrector para empresas de pequeña dimensión.

- **Actividades de transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanzas.**

  A las actividades de transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanzas (clasificación IAE: grupos 722 y 757), se les aplicará el índice 0,80 cuando el titular disponga de un único vehículo.

  Se aplicará el índice 0,90 cuando la actividad se realice con tractocamiones y el titular carezca de semiremolques.

  Cuando la actividad se desarrolle con un único tractocamión y sin semiremolques se aplicará, exclusivamente, el índice 0,75.

  A estas actividades en ningún caso les resultará aplicable el índice corrector para empresas de pequeña dimensión.

- **Actividad de producción de mejillón en batea.**

  A la actividad de producción de mejillón en batea se les aplicará alguno de los siguientes índices correctores, en función del número de bateas y barcos auxiliares:

- Empresa con una sola batea y sin barco auxiliar: 0,75.
- Empresa con una sola batea y con un barco auxiliar de menos de 15 toneladas de registro bruto (T.R.B.): 0,85.
- Empresa con una sola batea y con un barco auxiliar de 15 a 30 T.R.B.; y empresa con dos bateas y sin barco auxiliar: 0,90.
- Empresa con una sola batea y con un barco auxiliar de más de 30 T.R.B.; y empresa con dos bateas y un barco auxiliar de menos de 15 T.R.B.:0,95.

2. **Índices correctores generales**

Los índices correctores generales son aplicables a cualquiera de las actividades en las que concurran las circunstancias señaladas en cada caso.

- **Índice corrector para empresas de pequeña dimensión.**

A. Sin personal asalariado

Cuando se ejerza la actividad sin personal asalariado y, además, concurran todas y cada una de las circunstancias siguientes, se aplicará el índice que corresponda, en función de la población en que se desarrolle la actividad:

1. Titular persona física.
2. Ejercer la actividad en un solo local.
3. No disponer de más de un vehículo afecto a la actividad y que éste no supere los 1.000 kilogramos de capacidad de carga.

Población del municipio	Índice
Hasta 2.000 habitantes	0,70
De 2.001 hasta 5.000 habitantes	0,75
Más de 5.000 habitantes	0,80

Cuando, por ejercerse la actividad en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de uno de los índices anteriores, se aplicará como único índice el correspondiente al municipio de mayor población.

B. Hasta dos trabajadores

Cuando concurran las circunstancias señaladas anteriormente y, además, se ejerza la actividad con personal asalariado, hasta 2 trabajadores, se aplicará el índice 0,90, cualquiera que sea la población del municipio en el que se desarrolla la actividad.

Cuando sea aplicable el índice corrector para empresas de pequeña dimensión no se aplicará el índice corrector de exceso.

- **Índice corrector de temporada.**

  Tienen la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desarrollan durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de 180 días por año.

  Cuando la actividad tenga la consideración de actividad de temporada, se aplicará el índice que corresponda en función de la duración de la temporada.

Duración de la temporada	Índice
Hasta 60 días	1,50
De 61 a 120 días	1,35
De 121 a 180 días	1,25

  Cuando resulte aplicable el índice corrector de temporada no se aplicara el índice corrector por inicio de nuevas actividades.

- **Índice corrector de exceso.**

  Cuando el rendimiento neto minorado, o en su caso, rectificado por aplicación de los índices correctores resulte superior a las cuantías fijadas en cada caso, al exceso sobre dichas cuantías se le aplicará el índice 1,30.

  El índice corrector de exceso no será aplicable cuando sea de aplicación el índice corrector para empresas de reducida dimensión.

- **Índice corrector por inicio de nuevas actividades.**

  El contribuyente que haya iniciado nuevas actividades podrá aplicar los siguientes índices correctores según se trate del primer o segundo año de inicio de la actividad.

Ejercicio	Índice
Primero	0,80
Segundo	0,90

  Cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad, con grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, los índices correctores aplicables serán:

Ejercicio	Índice
Primero	0,60
Segundo	0,70

Para la aplicación de este índice corrector es necesario que concurran las siguientes circunstancias:

- Que se trate de nuevas actividades cuyo ejercicio se inicie a partir del 1 de enero de 2021.
- Que no se trate de actividades de temporada.
- Que no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad o calificación.
- Que se realicen en local o establecimiento dedicados exclusivamente a dicha actividad, con total separación del resto de actividades empresariales o profesionales que, en su caso, pudiera realizar el contribuyente.

Incompatibilidades entre los índices correctores

En ningún caso será aplicable el índice corrector para empresas de pequeña dimensión a las actividades para las que están previstos los índices correctores especiales a excepción del aplicable a la actividad de comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública (epígrafe IAE: 659.4).

Cuando resulte aplicable el índice corrector para empresas de pequeña dimensión no se aplicará el índice corrector de exceso.

Cuando resulte aplicable el índice corrector de temporada no se aplicará el índice corrector por inicio de nuevas actividades .

7.4.3.7. Reducción de carácter general

El rendimiento neto positivo calculado conforme a lo previsto en los apartados anteriores podrá reducirse con carácter general en un 15%.

7.4.3.8. Reducción para actividades económicas en Lorca y en la isla de la Palma

1. Los contribuyentes que desarrollen una actividad en el término municipal de Lorca podrán aplicar una reducción del 20% del rendimiento neto de módulos.

   No obstante, en el supuesto de haber sido autorizada de forma individualizada una reducción de signos, índices o módulos en el ejercicio por circunstancias excepcionales, los contribuyentes afectados podrán optar por aplicar la reducción aprobada individualmente o la

reducción del 20%.

2. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas en la Isla de La Palma podrán reducir el rendimiento neto de módulos correspondiente a tales actividades en un 20%.

7.4.3.9. Reducción rentas no exentas inferiores a 12.000 euros

Los contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la propia actividad económica, podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en las siguientes cuantías:

- Contribuyentes con rentas no exentas iguales o inferiores a 8.000 euros anuales: 1.620 euros anuales.
- Contribuyentes con rentas no exentas comprendidas entre 8.000,01 y 12.000 euros anuales: 1.620 euros – [0,405 x (Rentas – 8.000 euros)]

Esta reducción es única para el conjunto de las actividades económicas ejercidas, con independencia del método por el que se determine el rendimiento neto, por lo que, si se realizan varias, habrá que distribuir su importe de forma proporcional entre todas ellas.

Esta reducción no es aplicable para determinar el rendimiento neto de las actividades económicas de entidades en régimen de atribución de rentas.

En tributación conjunta, esta reducción es única para la declaración en su conjunto y se calculará teniendo en cuenta las rentas de la unidad familiar, sin que su importe pueda ser superior al rendimiento neto de las actividades económicas de los miembros de la unidad familiar que cumplan individualmente los citados requisitos .No obstante, en este caso el importe de la reducción no podrá ser superior al rendimiento neto de las actividades del cónyuge que haya optado por la aplicación de la reducción.

Como consecuencia de la aplicación de esta reducción, el saldo resultante no podrá ser negativo.

Esta reducción tiene como límite la cuantía de los rendimientos de las actividades económicas de los contribuyentes que generen el derecho a su aplicación.

7.4.3.10. Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales

Cuando el desarrollo de la actividad se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales que determinen gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de aquélla, podrá minorarse el rendimiento neto en el importe de dichos gastos, siempre que se haya puesto esta circunstancia en conocimiento de la Administración Tributaria en el plazo de 30 días a contar desde la fecha en que se produjo.

7.4.3.11. Otras percepciones empresariales

El rendimiento neto de módulos deberá incrementarse, en su caso, en el importe percibido por otras percepciones empresariales, como las subvenciones corrientes o de capital.

Las prestaciones percibidas de la Seguridad Social por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o invalidez provisional tributan como rendimientos del trabajo.

7.4.3.12. Reducción del 30 por 100

El rendimiento neto reducido de la actividad es el resultado de minorar la cuantía del rendimiento neto de la actividad en el importe equivalente al 30% del concepto "otras percepciones empresariales" cuyo período de generación sea superior a dos años, así como de aquellas que se califiquen reglamentariamente como obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando éstos se imputen en un único período impositivo

La cuantía del rendimiento neto sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

No resulta de aplicación si se trata de rendimientos que proceden del ejercicio de una actividad económica que de forma habitual o regular obtiene este tipo de rendimientos.

7.4.3.13. Cumplimentación de actividades en estimación objetiva

Si ejerce la actividad a través de una entidad sometida al régimen de atribución de rentas como son las comunidades de bienes, las herencias yacentes, las sociedades civiles que no tienen personalidad jurídica, las sociedades civiles con personalidad jurídica que no tienen objeto mercantil etc no deberá cumplimentar este apartado.

El rendimiento neto atribuido por la entidad se reflejará en el apartado E " Regímenes especiales" Régimen de atribución de rentas: rendimientos del capital y de actividades económicas y ganancias y pérdidas patrimoniales".

A través de una ventana de selección deberá indicar el grupo o el epígrafe de la actividad que desarrolla.

Se consideran actividades, para el cálculo del rendimiento neto, las recogidas en la Orden de módulos con independencia de los locales en los que se desarrolla.

Si una actividad se desarrolla en varios locales se considera una única actividad.

Por ejemplo, si en un local se realiza la actividad "Cafetería "epígrafe 672.1 del IAE (cafetería de tres tazas) y en un segundo local la actividad "Cafetería" del epígrafe del IAE 672.3 (cafetería de dos tazas), a efectos de la Estimación Objetiva es una única actividad al englobar la Orden de módulos en la actividad "Cafetería" los epígrafes: 672.1, 672.2 y 672.3.

Por el contrario, si en un único local se ejerce una actividad del epígrafe 642.1 (comercio al por menor de carne) y otra del epígrafe 643.1 (comercio al por menor de pescados) se trataría de dos actividades ya que la Orden de módulos las considera actividades distintas.

Una vez seleccionado el epígrafe de la actividad aparece una ventana de captura de datos para recoger la **información adicional**

1. **Actividad de temporada**

Tienen la consideración de actividades de temporada aquéllas que habitualmente sólo se desarrollan durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de ciento ochenta días por año.

Si ejerce este tipo de actividad , en esta casilla deberá reflejar el número de días de ejercicio de la actividad durante este año.

2. **Nuevas actividades**

   Cuando se trate de actividades iniciadas durante 2021 o 2022 se indicará el año de inicio, siempre que concurran las siguientes circunstancias

   a. Que se trate de nuevas actividades cuyo ejercicio se haya iniciado a partir del 1 de enero de 2021.

   b. Que no se trate de actividades de temporada.

   c. Que no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad o calificación.

   d. Que se realicen en local o establecimiento dedicados exclusivamente a la nueva actividad, con total separación del resto de las actividades empresariales o profesionales que, en su caso, pudiera realizar el contribuyente.

3. **Incremento de plantilla**

   ¿Ha aumentado en 2022 el número de personas asalariadas en la actividad con respecto a 2021?

   Con objeto de que el programa realice correctamente el cálculo de *la "minoración por incentivos al empleo",* tendrá que indicar si se ha producido o no un incremento del número de personas asalariadas, comparando la situación existente a 31 de diciembre de 2022 con respecto a la situación en la misma fecha del año 2021. Asimismo, se entiende que ha habido incremento de plantilla si en algún momento durante el año 2022 se ha dispuesto de mayor número de personas asalariadas, en términos absolutos, en comparación con el número máximo de las existentes en cualquier día del año 2021.

   A estos efectos no se tendrán en cuenta los trabajadores que no deban computarse como personal asalariado.

4. **Ejerce la actividad en un solo local o sin él**

   Señale Si/No según corresponda.

5. **Indique el número de vehículos afectos a la actividad**

   Si dispone de alguno, señale el número de vehículos afectos al ejercicio de la actividad.

6. **La capacidad de carga del vehículo es superior a 1.000 KG**

   Si dispone de un solo vehículo afecto a la actividad, señale si su capacidad de carga supera o no 1.000 Kg.

7. **Municipio donde se ejerce la actividad**

   Índicará 1,2 o 3 según el número de habitantes del municipio donde se ejerce la actividad.

   El número de habitantes será el de la población de derecho del municipio, constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.

   Cuando la actividad se ejerza en varios municipios, se indicará el de mayor población. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.

8. **Para la actividad de producción de mejillón en batea (número de bateas y de barcos auxiliares)**

   Deberá consignar el número que proceda de los relacionados, en función de las bateas y barcos auxiliares con los que se desarrolle la actividad.

9. **Para la actividad de transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza IAE :722 y 757**

   Deberá señalar la casilla correspondiente si la actividad se realiza con tracto-camiones y el titular carece de semirremolques.

10. **Número máximo de empleados que han trabajado simultáneamente en 2022**

    Deberá consignarse el número máximo de personas asalariadas que han trabajado en la actividad simultáneamente en cualquier momento del año, sin incluir aquellos trabajadores que no deban computarse como personal asalariado.

11. **Número de días de ejercicio de la actividad**

    Si la actividad que desarrolla no es de temporada y sólo la ha ejercido una parte de año indicará el número de días de ejercicio.

12. **Si en 2022 la actividad se ha realizado en Lorca** deberá seleccionar una de las siguientes claves:

    1. Actividad realizada exclusivamente en Lorca.

    2. Actividad realizada en Lorca y en otros municipios.

    Si selecciona la clave 2 deberá cumplimentar la casilla 1476 indicando el importe de la reducción que corresponda a la parte del rendimiento neto reducido de la actividad desarrollada en Lorca. La reducción aplicable será el 20% de esa parte del rendimiento neto reducido.

    Si selecciona la clave 1 el programa calculará la reducción y cumplimentará la casilla 1476.

13. **Si en 2022 la actividad se ha realizado en la isla de la Palma** deberá seleccionar una de las siguientes claves:

    1. Actividad realizada exclusivamente en la isla de la Palma.

2. Actividad realizada en la isla de la Palma y en municipios no situados en esa isla.

Si selecciona la clave 2 deberá cumplimentar la casilla 0157 indicando el importe de la reducción que corresponda a la parte del rendimiento neto reducido de la actividad desarrollada en la isla del la Palma. La reducción aplicable será el 20% de esa parte del rendimiento neto reducido.

Si selecciona la clave 1 el programa calculará la reducción y cumplimentará la casilla 0157

14. **Pagos fraccionados y retenciones**

Deberá consignar las retenciones e ingresos a cuenta . El programa los trasladará a la casilla 0599 de la declaración.

Los pagos fraccionados (modelo 131 correspondientes a todas las actividades económicas realizadas en estimación objetiva) se consignarán en el Apartado M "Cálculo del Impuesto y Resultado de la declaración" (casilla 0604 de la declaración).

15. **Criterio de imputación temporal de cobros y pagos**

Marcará esta casilla si desea optar por el criterio de imputación temporal de cobros y pagos.

Esta opción ha de referirse necesariamente a todas las actividades desarrolladas por el mismo titular.

Una vez introducido el epígrafe del IAE correspondiente la actividad y cumplimentados los datos de la ventana de "**Información relativa a la actividad**", el programa mostrará los módulos aplicables a la misma.

Unidades de módulos

En la columna de **"Unidades"** se consignará el número de unidades de cada uno de los módulos aplicables, para lo cual se dispone de una ventana de desglose que permitirá realizar el cálculo.

1. **Personal no asalariado**

Se harán constar las horas trabajadas durante el año por las personas no asalariadas, según el detalle que aparece en la pantalla.

Personal no asalariado es el empresario. También tendrán esta consideración su cónyuge y los hijos menores que convivan con él, cuando, trabajando efectivamente en la actividad, no tengan la consideración de personal asalariado.

a. Empresario

Como regla general, el empresario computará como una persona no asalariada (1.800 horas). Cuando pueda acreditarse una dedicación inferior por causas objetivas, tales como jubilación, incapacidad, pluralidad de actividades o cierre temporal de la explotación, se computará el tiempo efectivo dedicado a la actividad.

En estos casos, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y

planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma, se computará al empresario en 450 horas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

El personal no asalariado con un grado de discapacidad igual o superior al 33% se computará al 75%.

b. Cónyuge e hijos menores

Tendrán esta consideración, su cónyuge y los hijos menores que convivan con el empresario, cuando, trabajando efectivamente en la actividad, no constituyan personal asalariado.

Se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas/año. Si el número de horas de trabajo en el año ha sido inferior, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

Cuando la persona tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33% se computarán al 75%.

Siempre que el titular de la actividad se compute por entero (antes de aplicar, en su caso, la reducción por discapacidad) y no haya más de una persona asalariada, el cónyuge y a los hijos menores que tengan la condición de no asalariados, computarán al 50%. Esta reducción se practicará, en su caso, después de haber aplicado la correspondiente por grado de discapacidad en grado igual o superior al 33%.

2. **Personal asalariado**

Persona asalariada es cualquier otra, distinta del personal no asalariado, que trabaje en la actividad.

En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del empresario que convivan con él, siempre que existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen general de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el titular.

No se computarán como personas asalariadas los alumnos de formación profesional específica que realicen el módulo obligatorio de formación en centros de trabajo. El personal contratado como becario debe computarse como personal asalariado.

Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.

Se computará en un 60% al personal asalariado menor de diecinueve años y al que preste sus servicios bajo un contrato de aprendizaje o para la formación.

Se computará en un 40% al personal asalariado que sea una persona con discapacidad, con

un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Estas reducciones del 60% y 40% son incompatibles entre sí.

Se harán constar las horas trabajadas durante el año por las personas asalariadas según el detalle que aparece en la pantalla, distinguiendo:

- Personal asalariado mayor de 19 años
- Personal asalariado menor de 19 años y/o que preste sus servicios mediante contrato de aprendizaje o para la formación, que no sean personas con discapacidad.
- Personas con discapacidad con un grado igual o superior al 33%.

En la casilla "Horas anuales fijadas en el convenio colectivo" se consignará, si es distinto de 1.800 horas, el número anual de horas de trabajo determinadas por el Convenio Colectivo vigente en el ejercicio. Si no existe Convenio, se dejará el dato en blanco.

Si en 2022 se ha producido un incremento de plantilla, y así se ha señalado en el cuadro de "Información relativa a la actividad ", en la ventana de desglose del "personal asalariado" aparecerán dos columnas para consignar los datos correspondientes a los años 2021 y 2022, a fin de que el programa aplique, si ha habido incremento del número de unidades del módulo personal asalariado, el coeficiente 0,40 de minoración por incentivos al empleo.

En las actividades correspondientes a los epígrafes del IAE 644.1, 644.2 644.3 y 644.6, el módulo *"personal asalariado"* se desglosa en dos:

a. Personal asalariado de fabricación

b. Restos de personal asalariado

En estos casos, el cómputo de cada uno de los dos módulos citados debe realizarse de forma independiente. Cuando un mismo trabajador desarrolle labores de fabricación y de otro tipo, el número de horas que debe computarse en cada uno de dichos módulos estará en función de su dedicación a una y otra actividad. Si no fuera posible determinar esta dedicación, se imputará por partes iguales.

3. **Consumo de energía**

   Se indicarán los kilovatios/hora (Kwh) consumidos durante el ejercicio. Cuando en la factura se distinga entre energía "activa" y "reactiva" sólo se computará la primera. El programa convierte este dato en "cientos de kilovatios/hora" que es la unidad del módulo.

4. **Distancia recorrida**

   En la actividad de autotaxis (epígrafe. 722.2) se indicará el número de kilómetros recorridos durante el ejercicio por todos los vehículos utilizados.
   El programa convierte este dato en "miles de kilómetros" que es la unidad del módulo.

Resto de módulos

El número de días que Renta Web tiene en cuenta, por defecto, para el cálculo del nº de unidades

de los módulos que se indican a continuación es el consignado por el contribuyente en el apartado de Información adicional:

Número de días de ejercicio de la actividad. Si para alguno de los módulos tuviera que computar un nº de días distinto, los deberá reflejará en el módulo correspondiente.

1. **Potencia eléctrica**

   Se entenderá la contratada con la empresa suministradora de la energía. Se expresará en kilovatios (kw) y se indicará el número de días que tuvo contratada cada una de las potencias.

2. **Plazas**

   En los servicios de hospedaje, se entenderá por "plazas" el número de unidades de capacidad de alojamiento del establecimiento.

3. **Unidades "Mesas"**

   En las actividades de cafeterías, cafés y bares, restaurantes, chocolaterías, heladerías y horchaterías (epígrafes 671.4; 671.5; 672.1, 2 y 3; 673.1; 673.2; 676 del IAE), la unidad "mesa" se entenderá referida a la susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán la cuantía del módulo aplicable en la proporción correspondiente.

   Tableros que se utilizan ocasionalmente como mesas. Se computará una unidad del módulo "mesas" por cada cuatro personas susceptibles de ocupar los tableros.

   Barras adaptadas para servir comidas. Estas barras no se computarán a efectos de determinar el número de unidades del módulo "mesas".

   En la ventana de desglose se indicará:

   - Capacidad: número de ocupantes que permiten las mesas.
   - Mesas: número de mesas utilizadas con la capacidad reflejada en la casilla anterior.
   - Nº de días: días en que han estado instaladas las mesas.

4. **Superficie del local**

   Por superficie del local se tomará la definida a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

   a. Local independiente: el que disponga de sala de ventas para atención al público. A estos efectos se considera locales independientes aquellos donde no se ejerce directamente la actividad como centros de dirección, oficinas administrativas, centros de cálculo, almacenes o depósitos.

   b. Local no independiente: el que no disponga de sala de ventas propia para atención al público por estar ubicado en el interior de otro local, galería o mercado.

   c. Local de fabricación: en las actividades correspondientes a los epígrafes 644.1, 644.2,

644.3 y 644.6 se entiende por local de fabricación el dedicado a las operaciones de fabricación.

5. **Superficie del horno**

   En las actividades que incluyan la fabricación de pan, bollería, pastelería, etc. (epígrafes 419.1, 419.2, 644.1, 644.2, y 644.3 del IAE), por superficie del horno se entenderá la que corresponda a las características técnicas del mismo.

   Se indicarán los decímetros cuadrados (dm^2) de superficie del horno u hornos instalados en la actividad. El programa convierte este dato en "cientos de decímetros cuadrados" que es la unidad del módulo.

6. **Bateas**

   Se reflejará el número de batea

7. **Longitud de la barra**

   En las actividades de cafés y bares (epígrafes 673.1 y 673.2 del IAE), se entenderá por barra el mostrador donde se sirven y apoyan las bebidas y alimentos solicitados por los clientes.

   Su longitud, expresada en metros con dos decimales, se medirá por el lado del público y de ellos se excluirá la zona reservada al servicio de camareros.

   Si existiesen barras auxiliares de apoyo adosadas a las paredes, pilares, etc., dispongan o no de taburetes, se incluirá su longitud para el cálculo del módulo.

8. **Asientos**

   En las actividades de transporte de personas (epígrafes 721.1 y 3 del IAE), por "asientos" se entenderá el número de unidades que figura en la tarjeta de inspección técnica del vehículo, excluido el del conductor y el del guía.

   Vehículos adaptados específicamente para transporte escolar. El cómputo de unidades del módulo asiento de estos vehículos deberá efectuarse por el número equivalente de asientos de personas adultas. A estos efectos, se considerará que cada tres asientos para niños menores de 14 años equivalen a dos asientos de personas adultas.

9. **Potencia fiscal del vehículo**

   El módulo "CVF" vendrá definido por la potencia fiscal que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica.

10. **Carga de elementos de transporte y carga de vehículos**

    La capacidad de carga de un vehículo o conjunto será igual a la diferencia entre la masa total máxima autorizada (MMA) determinado teniendo en cuenta las posibles limitaciones administrativas que en su caso se reseñen en las Tarjetas de Inspección Técnica y la suma de las taras correspondientes a los vehículos portantes (peso en vacío del camión, remolque, semirremolque y cabeza tractora), expresada, según proceda, en kilogramos (carga de elementos de transporte) o toneladas (carga de vehículos), éstas últimas con dos cifras

decimales.

En el caso de cabezas tractoras que utilicen distintos semirremolques, su tara se evaluará en ocho toneladas como máximo.

11. **Número de vehículos**

En la actividad de enseñanza de conducción de vehículos (epígrafe 933.1 del IAE), se indicará el número de vehículos dedicados a la enseñanza

12. **Máquinas recreativas**

a. Máquinas de tipo «A» o recreativas:

Son aquéllas de mero pasatiempo o recreo que se limitan a conceder al usuario un tiempo de uso o de juego a cambio del precio de la partida, sin que puedan conceder ningún tipo de premio en metálico, en especie o en forma de puntos canjeables por objetos o dinero.

Se incluyen también en este grupo de máquinas de tipo «A» las que ofrezcan como único aliciente adicional y por causa de la habilidad del jugador la posibilidad de continuar jugando por el mismo importe inicial en forma de prolongación de la propia partida o de otras adicionales, que en ningún caso podrá ser canjeada por dinero o especie.

b. Máquinas de tipo «B» o recreativas con premio programado:

Son máquinas de tipo «B» aquellas que, a cambio del precio de la partida, conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente de acuerdo con el programa de juego, un premio en metálico.

Además, se considerarán también como máquinas de tipo «B», las máquinas que por incluir algún elemento de juego, apuesta, envite o azar incluya en este tipo el Ministerio del Interior, siempre que no estén afectadas por alguna de las exclusiones contempladas en el artículo 2 del Reglamento citado.

Únicamente se computarán las máquinas recreativas instaladas que no sean propiedad del titular de la actividad.

La explotación de máquinas recreativas por su propietario constituye una actividad independiente, clasificada en el epígrafe 969.4 del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

El programa opera en todo caso con los módulos aprobados con carácter general y no contempla la aplicación de módulos reducidos autorizados por la Administración a solicitud del interesado por lo que, en este caso, deberá consignarlos el contribuyente.

Minoraciones, índices correctores y reducciones

1. **Minoración por incentivos al empleo**

En este apartado el programa calcula la minoración por incentivos al empleo en función del número de unidades del módulo personal asalariado y, en su caso, del incremento de plantilla

producido por comparación con el año anterior.

2. **Minoración por incentivos a la inversión**

   Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado, material o intangible, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

3. **Índices correctores**

   El programa calcula y aplica, en función de los datos consignados en la información adicional, los índices correctores que procedan según las características de la actividad.

4. **Reducción por rendimientos generados en más de dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular**

   Normalmente la reducción deberá consignarse sin signo alguno. Sin embargo, cuando la reducción afecte a un rendimiento neto negativo se consignará precedida del signo (-).

Para más información: Informador Renta para actividades económicas

¿Cómo declaro las rentas de mi actividad económica en estimación objetiva (módulos)?

7.4.4. Actividades agrícolas, ganaderas y forestales en estimación objetiva

7.4.4.1. Ámbito de aplicación

El régimen de estimación objetiva se aplica a las actividades agrícolas y ganaderas y forestales que desarrolle el contribuyente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones**:**

1. Que la actividad esté recogida específicamente en la Orden Ministerial que regula este régimen (para 2022 es la Orden HFP/1335/2021, de 1 de diciembre) y que se relacionan en el epígrafe "Clave de actividad".

2. Que no se rebasen los límites establecidos para su aplicación.

3. Que el contribuyente no determine el rendimiento neto de ninguna actividad económica por el régimen de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.

   Cuando se inicie durante el año alguna actividad económica no incluida o por la que se renuncie al régimen de estimación objetiva, la exclusión del régimen, respecto de las actividades que se venían realizando, se producirá al año siguiente.

4. Que no se haya renunciado, en tiempo y forma, a su aplicación.

5. Que no se haya renunciado ni se esté excluido del régimen simplificado del IVA.

6. Que no se haya renunciado al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA.

Límites

A. **Magnitud en función del volumen de ingresos**

El volumen de ingresos en el año anterior del conjunto de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales no supere los 250.000 euros.

No obstante, deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

- Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares.
- Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

A estos efectos, el volumen de ingresos incluye la totalidad de los obtenidos por el conjunto de las actividades mencionadas, sin computar las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones.

Tampoco se computará el Impuesto sobre el Valor Añadido para aquellas actividades que tributen por el régimen simplificado del IVA.

B. **Magnitud en función del volumen de compras:** que el volumen de compras en bienes y servicios para el conjunto de actividades económicas desarrolladas por el contribuyente no superen la cantidad de 250.000 euros anuales.

Trabajos, servicios y actividades accesorios

Sin perjuicio de lo anterior, las actividades:

- «Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores o ganaderos que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido» y
- «Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por titulares de actividades forestales que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido».

Sólo quedarán sometidas al régimen de estimación objetiva del IRPF y al régimen simplificado del IVA, si el volumen de ingresos conjunto imputable a ellas resulta inferior al correspondiente a las actividades agrícolas y ganaderas o forestales principales.

7.4.4.2. Clave de actividad

Se consideran actividades independientes cada una de las que figuran relacionadas por separado en la ventana de selección:

1. **Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del IVA**

   En estimación objetiva constituye una única actividad el conjunto de las explotaciones agrícolas y ganaderas desarrolladas por el mismo titular, que sean susceptibles de estar incluidas en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

   Asimismo, esta actividad comprende los trabajos y servicios accesorios de naturaleza agrícola o ganadera, prestados por los titulares de las explotaciones con los medios ordinariamente utilizados en las mismas, siempre que sean susceptibles de estar incluidos en el citado régimen especial del IVA (es decir, cuando su importe no haya superado en el año anterior el 20% del volumen total de operaciones)

2. **Actividad forestal susceptible de estar incluida en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del IVA**

   Constituye una actividad independiente el conjunto de las explotaciones forestales desarrolladas por el mismo titular, que sean susceptibles de estar incluidas en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

   Asimismo, esta actividad comprende los trabajos y servicios accesorios, prestados por los titulares de las explotaciones con los medios ordinariamente utilizados en las mismas, siempre que sean susceptibles de estar incluidos en el citado régimen especial del IVA (es decir, cuando su importe no haya superado en el año anterior el 20% del volumen total de operaciones).

3. **Ganadería independiente**

   La actividad de ganadería independiente comprende las explotaciones ganaderas incluidas en la División 0 de las Tarifas del IAE, y cuya definición se recoge en la Regla 3ª de la Instrucción para la aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas a la actividad de ganadería independiente (Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto).

4. **Servicios de cría, guarda y engorde de ganado**

   Tendrán la consideración de actividad independiente los servicios de cría, guarda y engorde de ganado prestados a terceros, cuando no sean susceptibles de estar incluidos, como servicios accesorios de una explotación ganadera, en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca.

5. **Otros trabajos, servicios y actividades accesorios prestados por agricultores y ganaderos que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del IVA**

Constituye una actividad independiente la prestación, por agricultores y ganaderos, de trabajos o servicios accesorios de naturaleza agrícola o ganadera, con los medios que ordinariamente son utilizados en sus explotaciones, cuando dichas operaciones estén excluidas de la aplicación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se incluyen también en este apartado otras actividades accesorias realizadas por agricultores o ganaderos, no incluidas en dicho régimen especial del IVA, tales como agroturismo, artesanía, caza, pesca y actividades recreativas y de ocio en las que el agricultor o ganadero participe como monitor, guía o experto (excursionismo, senderismo, rutas ecológicas, etc.).

Estos trabajos, servicios y actividades accesorios sólo están incluidos en el régimen de estimación objetiva cuando su volumen de ingresos (conjuntamente con el de los trabajos, servicios y actividades accesorios que se describen en el apartado siguiente)resulte inferior al correspondiente a las actividades agrícolas y ganaderas o forestales principales.

En el supuesto de que se supere este límite, los trabajos, servicios y actividades accesorios indicados constituirán una actividad independiente no incluida en el régimen de estimación objetiva.

Si los trabajos o servicios accesorios están incluidos en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del IVA, no tendrán la consideración de actividad independiente, sino que su rendimiento se determinará junto con el de la actividad principal, como se indica en el apartado correspondiente a la clave 1.

6. **Otros trabajos, servicios y actividades accesorios prestados por titulares de actividades forestales que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del IVA**

   Constituye una actividad independiente la prestación, por titulares de explotaciones forestales, de trabajos o servicios accesorios, con los medios que ordinariamente son utilizados en sus explotaciones, cuando dichas operaciones estén excluidas de la aplicación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

   Se incluyen también en este apartado otras actividades accesorias realizadas por titulares de explotaciones forestales, no incluidas en dicho régimen especial del IVA, tales como agroturismo, artesanía, caza, pesca y actividades recreativas y de ocio en las que el titular de la actividad forestal participe como monitor, guía o experto (excursionismo, senderismo, rutas ecológicas, etc.).

   Estos trabajos, servicios y actividades accesorios sólo están incluidos en el régimen de estimación objetiva cuando su volumen de ingresos (conjuntamente con el de los trabajos, servicios y actividades accesorios que se describen en el apartado anterior)resulte inferior al correspondiente a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales principales.

   En el supuesto de que se supere este límite, los trabajos, servicios y actividades accesorios indicados constituirán una actividad independiente no incluida en el régimen de estimación objetiva.

   Si los trabajos o servicios accesorios están incluidos en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del IVA, no tendrán la consideración de actividad independiente, sino que

su rendimiento se determinará junto con el de la actividad principal, como se indica en el apartado correspondiente a la clave 2.

7. **Aprocvechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería**

   Constituye una actividad independiente los aprovechamientos que correspondan al cedente en actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería, cuando supongan el ejercicio de una actividad empresarial por participar en la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y recursos humanos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios (art. 27 Ley).

   En caso contrario, los rendimientos obtenidos por el cedente se considerarán fiscalmente procedentes del capital inmobiliario.

8. **Aprocvechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería**

   Constituye una actividad independiente los aprovechamientos que correspondan al cedente en actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería, cuando supongan el ejercicio de una actividad empresarial por participar en la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y recursos humanos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

   En caso contrario, los rendimientos obtenidos por el cedente se considerarán fiscalmente procedentes del capital inmobiliario.

9. **Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales**

   Se incluyen en el régimen de estimación objetiva, como actividad independiente, los procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.

   Si los procesos de transformación, elaboración o manufactura se realizan, total o parcialmente, con productos adquiridos a terceros, la actividad no estará incluida en el régimen de estimación objetiva.

7.4.4.3. Criterio de imputación temporal de cobros y pagos

Marcarán esta casilla los titulares de actividades agrícolas, ganaderas o forestales que hayan optado por el criterio de imputación temporal de cobros y pagos.

Esta opción ha de referirse necesariamente a todas las actividades desarrolladas por el mismo titular.

7.4.4.4. Ingresos

1. **Ventas o prestaciones de servicios**

Comprende la totalidad de los ingresos íntegros, tanto si son en dinero como en especie, derivados de la entrega de los productos que constituyan el objeto de la actividad, así como, en su caso, los procedentes de la prestación de trabajos y servicios accesorios a la actividad principal.

Cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes vendidos y de los servicios prestados, la valoración de los mismos se efectuará por su valor normal en el mercado.

En las operaciones económicas realizadas con una sociedad con la que se den relaciones de vinculación el titular de la actividad deberá efectuar de forma imperativa su valoración por el valor normal de mercado. Se entenderá por valor normal de mercado aquél que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

Consideración de las compensaciones o de las cuotas repercutidas del IVA:

a. Tratándose de actividades incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del citado impuesto, las compensaciones percibidas deberán incluirse entre los correspondientes ingresos derivados de las ventas o procedentes de las prestaciones de trabajos o servicios.

b. Si la actividad está acogida al régimen simplificado del IVA el importe de las cuotas repercutidas no se computará como ingreso.

2. **Actividades de transformación, elaboración o manufactura**

Se hará constar como ingreso el valor de los productos naturales, vegetales o animales, utilizados en el correspondiente proceso productivo, de acuerdo con los precios de mercado de los mismos en el momento de su incorporación a dicho proceso. Asimismo, se incluirán, en su caso, los ingresos correspondientes al autoconsumo, subvenciones e indemnizaciones.

Si durante el año se hubieran transmitido productos elaborados en ejercicios anteriores a 1998, deberá incluirse como ingreso de este ejercicio el valor de los productos naturales utilizados en el proceso productivo, de acuerdo con los precios de mercado de los mismos en el momento de su incorporación a los procesos de transformación, elaboración o manufactura.

3. **Autoconsumo**

Comprende tanto las entregas de bienes y prestaciones de servicios cuyo destino sea el uso o consumo particular del titular de la actividad o de los restantes miembros de su unidad familiar como las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas a otras personas de forma gratuita. En ambos casos, la valoración de estas operaciones deberá efectuarse por el valor normal de mercado de los de los bienes o servicios cedidos, o que hayan sido objeto de autoconsumo.

4. **Subvenciones**

- Subvenciones de capital:

  Son las concedidas para favorecer el establecimiento de la actividad o la realización de inversiones en inmovilizado.

Se imputan como ingreso en proporción a la depreciación experimentada en el ejercicio (amortización) por los activos financiados con dichas subvenciones.

En el caso de activos no depreciables, la subvención se imputará al resultado del ejercicio en el que se produzca la enajenación o baja en el inventario de los mismos, con aplicación de la reducción del 30 por100 por ser considerados reglamentariamente como rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

- Subvenciones corrientes:

  Son las concedidas, en general, para asegurar una rentabilidad mínima o compensar pérdidas ocasionadas en la actividad.

  Se imputan íntegramente como ingreso en el periodo en que se devenguen.

- Las subvenciones que se concedan para financiar gastos específicos: se imputan como ingresos en el mismo ejercicio en el que se devenguen los gastos que estén financiando.

7.4.4.5. Reducción por adquisición de gasóleo agrícola y fertilizantes

Las actividades **agrícolas y ganaderas** podrán reducir el rendimiento neto previo:

- En el 35% del precio de adquisición del gasóleo agrícola
- En el 15% del precio de adquisición de los fertilizantes

En ambos casos, las adquisiciones tienen que ser necesarias para el desarrollo de dichas actividades, se deben haber efectuado en el ejercicio 2022 y figurar documentadas en facturas emitidas en dicho período que cumplan los requisitos previstos en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación

7.4.4.6. Amortización del inmovilizado

Salvo en las actividades forestales, serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado, material o intangible, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Se considerará que la depreciación es efectiva cuando sea el resultado de aplicar al precio de adquisición o coste de producción del elemento patrimonial del inmovilizado alguno de los siguientes coeficientes:

1. El coeficiente de amortización lineal máximo.
2. El coeficiente de amortización lineal mínimo que se deriva del periodo máximo de amortización.
3. Cualquier otro coeficiente de amortización lineal comprendido entre los dos anteriormente mencionados.

No obstante, los elementos de inmovilizado material nuevos puestos a disposición del sujeto pasivo en el periodo impositivo, cuyo valor unitario no exceda de **601,01** euros, podrán amortizarse libremente, hasta el límite de **3.005,06** euros referido al periodo impositivo.

La **Tabla de Amortización** es la siguiente:

Grupo	Descripción	Coeficiente lineal máximo	Periodo máximo
1	Edificios y otras construcciones	5%	40 años
2	Útiles, herramientas, equipos para el tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	40%	5 años
3	Elementos de transporte y resto de inmovilizado material	25%	8 años
4	Inmovilizado intangible	15%	10 años
5	Vacuno, porcino, ovino y caprino	22%	8 años
6	Equino y frutales no cítricos	10%	17 años
7	Frutales cítricos y viñedos	5%	45 años
8	Olivar	3%	80 años

Será amortizable el precio de adquisición o coste de producción excluido, en su caso, el valor residual.

En las edificaciones, no será amortizable la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo el cual, cuando no se conozca, se calculará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición.

La amortización se practicará elemento por elemento, si bien cuando se trate de elementos patrimoniales integrados en el mismo Grupo de la Tabla de Amortización, la amortización podrá practicarse sobre el conjunto de ellos, siempre que en todo momento pueda conocerse la parte de la amortización correspondiente a cada elemento patrimonial.

Los elementos patrimoniales de inmovilizado material empezarán a amortizarse desde su puesta en condiciones de funcionamiento y los de inmovilizado intangiblel desde el momento en que estén en condiciones de producir ingresos.

La vida útil no podrá exceder del periodo máximo de amortización establecido en la Tabla de Amortización.

El cálculo de las amortizaciones de los elementos patrimoniales del inmovilizado material que se adquieran usados se efectuará sobre el precio de adquisición, hasta el límite resultante de multiplicar por dos la cantidad derivada de aplicar el coeficiente de amortización lineal máximo.

En el supuesto de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación, cuando por las condiciones económicas de la operación no existan dudas razonables de que se ejercitará una u otra opción, será deducible para el cesionario, en concepto de amortización, un importe equivalente a las cuotas de amortización que corresponderían a los citados bienes, aplicando el coeficiente lineal sobre el precio de adquisición o coste de producción del bien.

En todo caso, para poder minorar la amortización es requisito indispensable disponer de los justificantes documentales de la adquisición de los elementos amortizables y que éstos figuren debidamente registrados en el libro-registro de bienes de inversión.

Para el cálculo del rendimiento neto de las **actividades forestales** no se deducirán amortizaciones

Adquisición de activos nuevos: Para las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, los coeficientes de amortización lineales máximos establecidos en las tablas oficiales de coeficientes de amortización se entenderán sustituidos, en todas las menciones a ellos realizadas, por el resultado de multiplicar aquellos por 1,1.

El nuevo coeficiente será aplicable durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el período antes mencionado.

7.4.4.7. Índices correctores

A. **Utilización de medios de producción ajenos en las actividades agrícolas**

Cuando en el desarrollo de actividades agrícolas se utilicen exclusivamente medios de producción ajenos, sin tener en cuenta el suelo, y salvo en los casos de aparcería y figuras similares, se aplicará el **índice 0,75.**

Para aplicar este índice es preciso que el titular no trabaje personalmente en la actividad, salvo en tareas propias de dirección, organización y planificación; empleando íntegramente mano de obra ajena.

Además, todos los bienes del inmovilizado material afectos a la actividad deben ser aportados por terceros, excluyendo, junto con el suelo, todos aquéllos elementos vinculados a la tierra y a la explotación con carácter fijo y permanente (pozos, árboles, construcciones).

B. **Utilización de personal asalariado**

Cuando el coste del personal asalariado supere el porcentaje del volumen total de ingresos será aplicable el índice corrector que proceda:

PORCENTAJE	ÍNDICE
Más del 10%	0,90
Más del 20%	0,85
Más del 30%	0,80
Más del 40%	0,75

Este índice corrector no podrá aplicarse cuando resulte aplicable el índice corrector "por utilización de medios de producción ajenos".

C. **Cultivos realizados en tierras arrendadas**

Cuando los cultivos se realicen, en todo o en parte, en tierras arrendadas será aplicable el **índice 0,90** sobre los rendimientos procedentes de cultivos en tierras arrendadas.

Cuando no sea posible delimitar dichos rendimientos, se prorrateará en función del porcentaje que supongan las tierras arrendadas dedicadas a cada cultivo respecto a la superficie total, propia y arrendada, dedicada a ese cultivo.

D. **Piensos adquiridos a terceros en más del 50 por ciento**

Cuando en las actividades ganaderas se alimente el ganado con piensos y otros productos para la alimentación adquiridos a terceros que representen más del 50% del importe de los consumidos. **El índice será el 0,50.** A efectos de este índice, la valoración del importe de los piensos y otros productos propios se efectuará según su valor de mercado

E. **Por actividades de agricultura ecológica**

Cuando la producción cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) 834/2007, del Consejo de 28 de junio de 2007 sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, se aplicará el índice corrector **0,95**.

F. **Por cultivos en tierras de regadío, que utilicen, a tal efecto, energía eléctrica**

Cuando los cultivos se realicen, en todo o en parte, en tierras de regadío, siempre que el contribuyente, o la comunidad de regantes en la que participe, estén inscritos en el registro territorial correspondiente a la oficina gestora de impuestos especiales a que se refiere el artículo 102.2 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **El índice** será del **0,75** y se aplicará sobre el rendimiento procedente de los cultivos realizados en tierras de regadío por energía eléctrica.

Cuando no sea posible delimitar dicho rendimiento, este índice se aplicará sobre el resultado de multiplicar el rendimiento procedente de todos los cultivos por el porcentaje que suponga la superficie de los cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal fin, energía eléctrica sobre la superficie total de la explotación agrícola

Notas comunes a los índices correctores por actividades de agricultura ecológica y por cultivos en tierras de regadío, que utilicen energía eléctrica. Para una correcta cumplimentación de estos dos índices correctores:

- Deberá diferenciar los ingresos que procedan de tierras propias de los que provengan de tierras arrendadas.
- y, además, deberá consignar de manera separada para cada tipo de tierras la parte del rendimiento neto que proceda de tierras de agricultura ecológica, la parte que corresponda a regadío que utilicen energía eléctrica y si a las tierras cultivadas les es de aplicación ambos índices correctores, la parte de rendimiento que corresponda.

G. **Empresas cuyo rendimiento neto minorado no supere 9.447,91 euros**

Podrá aplicarse el **índice 0,90** cuando la suma de los rendimientos netos minorados del conjunto de las actividades agrícolas y ganaderas desarrolladas por un mismo titular, no supere **9.447,91** euros anuales y no se tenga derecho a la reducción del 25 por 100 de la Ley 19/1995, por primera instalación en explotaciones prioritarias.

Si el rendimiento neto minorado de alguna de las actividades agrícolas o ganaderas desarrolladas por el contribuyente es negativo, se aplicará este índice cuando la suma total sea positiva, pero no superior a 9.447,91 euros. En ese caso el programa aplica el índice 0,90 al conjunto de las actividades, tanto con rendimiento positivo como negativo.

H. **Índice aplicable a determinadas actividades forestales**

Cuando se exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la autoridad forestal competente, siempre que el periodo de producción medio, según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la Administración forestal competente, sea igual o superior a veinte años, se aplicará el índice corrector **0,80**.

A las actividades forestales únicamente les podrá resultar de aplicación este índice corrector.

Cuando una parte de la producción forestal cumpla los requisitos y otra parte no, deberán separarse los ingresos procedentes de una y otra; y cada sector se incluirá en el programa como si se tratase de una actividad independiente.

7.4.4.8. Reducción de carácter general

El rendimiento neto de módulos calculado conforme a lo previsto en los apartados anteriores, podrá reducirse en un 15%.

7.4.4.9. Reducción agricultores jóvenes y por actividades en La Palma

1. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (BOE de 5 de julio), **los agricultores jóvenes** (mayores de 18 años y menores de 40 años) o asalariados agrarios podrán reducir el rendimiento neto de módulos en un 25% en los periodos impositivos cerrados durante los cinco años siguientes a la primera instalación como titulares de una explotación prioritaria, siempre que, además, acrediten la realización de un plan de mejora de la explotación.

   La calificación como explotación prioritaria deberá acreditarse mediante certificación expedida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, o a través de la inclusión en el Catálogo General de Explotaciones Prioritarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas en la **Isla de La Palma** podrán reducir el rendimiento neto de módulos correspondiente a tales actividades en un 20%.

Estas reducciones se aplicarán sobre el rendimiento neto de módulos resultante después de aplicar la reducción de carácter general.

7.4.4.10. Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales

Cuando el desarrollo de la actividad se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales que determinen gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de aquélla, podrá minorarse el rendimiento neto en el importe de dichos gastos, siempre que se haya puesto esta circunstancia en conocimiento de la Administración Tributaria en el plazo de 30 días a contar desde la fecha en que se produjo.

7.4.4.11. Reducción del 30 por 100

Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como aquéllos calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando se imputen ambos a un único período impositivo, se reducirán en un 30%.

La cuantía del rendimiento neto sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

No resulta de aplicación si se trata de rendimientos que proceden del ejercicio de una actividad económica que de forma habitual o regular obtiene este tipo de rendimientos.

Rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo

Se consideran rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en único período impositivo:

- Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.

- Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
- Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

7.4.4.12. Reducción rentas no exentas inferiores a 12.000 euros

Los contribuyentes con **rentas** no exentas inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la propia actividad económica, podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en las siguientes cuantías:

- Contribuyentes con rentas no exentas iguales o inferiores a 8.000 euros anuales: 1.620 euros anuales.
- Contribuyentes con rentas no exentas comprendidas entre 8.000,01 y 12.000 euros anuales: 1.620 euros – [0,405 x (Rentas – 8.000 euros)]

Esta reducción es única para el conjunto de las actividades económicas ejercidas, con independencia del método por el que se determine el rendimiento neto, por lo que, si se realizan varias, habrá que distribuir su importe de forma proporcional entre todas ellas.

Esta reducción no es aplicable para determinar el rendimiento neto de las actividades económicas de entidades en régimen de atribución de rentas.

En tributación conjunta, esta reducción es única para la declaración en su conjunto y se calculará teniendo en cuenta las rentas de la unidad familiar, sin que su importe pueda ser superior al rendimiento neto de las actividades económicas de los miembros de la unidad familiar que cumplan individualmente los citados requisitos. No obstante, en este caso el importe de la reducción no podrá ser superior al rendimiento neto de las actividades del cónyuge que haya optado por la aplicación de la reducción

Como consecuencia de la aplicación de esta reducción, el saldo resultante no podrá ser negativo.

Límite

Esta reducción tiene como límite la cuantía de los rendimientos de las actividades económicas de los contribuyentes que generen el derecho a su aplicación.

7.4.4.13. Cumplimentación de actividades agrícolas, ganaderas y forestales

Si se ejerce la actividad a través de una entidad sometida al régimen de atribución de rentas como son las comunidades de bienes, las herencias yacentes, las sociedades civiles que no tienen personalidad jurídica, las sociedades civiles con personalidad jurídica que no tienen objeto mercantil etc no deberá cumplimentar este apartado.

El rendimiento neto atribuido por la entidad se reflejará en el apartado E " Regímenes especiales"

Régimen de atribución de rentas: rendimientos del capital y de actividades económicas y ganancias y pérdidas patrimoniales".

Con ayuda de una ventana de selección deberá indicar la **clave de la actividad** consignando a continuación la "información adicional" solicitada con el fin de calcular el rendimiento.

- **Si solo ha percibido subvenciones de la política agraria común**

  Deberá marcar esta casilla cuando no haya obtenido ingreso alguno del ejercicio de la actividad agrícola y ganadera siendo estas subvenciones los únicos ingresos de la actividad.

  Al marcar esta casilla el programa aplicará directamente el índice del 0,56 sobre la cantidad que el contribuyente introduzca en la casilla específica del tipo de producto o productos al que se aplica la subvención.

  Si tiene ingresos del producto y subvenciones sobre el mismo, no deberá marcar esta casilla; el importe de la ayuda se acumulará a los ingresos procedentes de los distintos cultivos y explotaciones en proporción a sus respectivos importes.

- **Utilización de medios de producción ajenos en actividades agrícolas**

  A efectos de que el programa aplique el índice corrector "por utilización de medios de producción ajenos en actividades agrícolas" señalará esta casilla cuando en el desarrollo de actividades agrícolas se utilicen exclusivamente medios de producción ajenos, a excepción de la tierra y de los elementos adheridos a ella de forma permanente como pozos, árboles y construcciones que formen parte de la explotación.

  Para poder aplicar este índice, el titular no debe trabajar personalmente en la actividad (salvo para realizar las tareas propias de dirección, organización y planificación de la misma), sino que debe emplear íntegramente mano de obra ajena, y además todos los elementos de la explotación, distintos de la tierra, deben ser aportados por terceros.

  Por excepción, no se aplicará este índice en los casos de aparcería y figuras similares.

- **Piensos adquiridos a terceros**

  Podrá aplicar este índice cuando en las actividades ganaderas se alimente al ganado con piensos y otros productos para la alimentación adquiridos a terceros, que representen más del 50% del importe de los consumidos. A efectos de este índice, la valoración del importe de los piensos y otros productos propios se efectuará según su valor de mercado.

- **Coste de personal asalariado**

  A efectos de que el programa calcule el índice corrector "por utilización de personal asalariado", deberá indicar la cuantía abonada en concepto de gastos de personal, es decir, remuneraciones de toda índole y cargas sociales del personal asalariado.

  El índice corrector "por utilización de personal asalariado" no será aplicable cuando lo sea el índice "por utilización de medios de producción ajenos en actividades agrícolas".

- **Agricultura ecológica**

Se aplicará el índice corrector 0,95 cuando la producción cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) 834/2007, del Consejo de 28 de junio de 2007 de producción y etiquetado de los productos ecológicos.

- **Índice por cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal efecto, energía eléctrica**

  Cuando los cultivos se realicen, en todo o en parte, en tierras de regadío, siempre que el contribuyente, o la comunidad de regantes en la que participe, estén inscritos en el registro territorial correspondiente a la oficina gestora de impuestos especiales a que se refiere el artículo 102.2 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. **El índice será del 0,75** y se aplicará sobre el rendimiento procedente de los cultivos realizados en tierras de regadío por energía eléctrica.

  Cuando no sea posible delimitar dicho rendimiento, este índice se aplicará sobre el resultado de multiplicar el rendimiento procedente de todos los cultivos por el porcentaje que suponga la superficie de los cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal fin, energía eléctrica sobre la superficie total de la explotación agrícola..

- **Índice aplicable a determinadas actividades forestales**

  Se aplicará el índice corrector 0,80 cuando se exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la autoridad forestal competente, siempre que el periodo de producción medio, según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la Administración forestal competente, sea igual o superior a veinte años.

  Por lo tanto, esta casilla sólo deberá marcarse cuando la totalidad de los ingresos obtenidos procedan de fincas y especies forestales que cumplan los requisitos expuestos.

  Cuando una parte de la producción forestal cumpla los requisitos y otra parte no deberán separarse los ingresos procedentes de una y otra; y cada sector se incluirá en el programa como si se tratase de una actividad independiente.

- **Reducción agricultores jovénes**

  De conformidad con el artículo 20 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (BOE de 5 de julio), los agricultores jóvenes (mayores de 18 años y menores de 40 años) o asalariados agrarios podrán reducir el rendimiento neto de módulos en un 25% en los periodos impositivos cerrados durante los cinco años siguientes a la primera instalación como titulares de una explotación prioritaria, siempre que, además, acrediten la realización de un plan de mejora de la explotación.

  La calificación como explotación prioritaria deberá acreditarse mediante certificación expedida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, o a través de la inclusión en el Catálogo General de Explotaciones Prioritarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

- **Si en 2022 la actividad se ha realizado en la isla de la Palma** deberá seleccionar una de las siguientes claves:

  1. Actividad realizada exclusivamente en Lorca.

2. Actividad realizada en Lorca y en municipios no situados en esa isla.

Si selecciona la clave 2 deberá cumplimentar la casilla 0160 indicando el importe de la reducción que corresponda a la parte del rendimiento neto reducido de la actividad desarrollada en Lorca. La reducción aplicable será el 20% de esa parte del rendimiento neto reducido.

Si selecciona la clave 1 el programa calculará la reducción y cumplimentará la casilla 0160.

- **Pagos fraccionados y retenciones**

  Deberá consignar el importe de las retenciones e ingresos a cuenta y el programa los trasladará a la casilla 0599 de la declaración.

  Los pagos fraccionados (modelo 131 correspondientes a todas las actividades económicas realizadas en estimación objetiva) se consignarán en el Apartado M "Cálculo del Impuesto y Resultado de la declaración" (casilla 0604 de la declaración).

Criterio de imputación temporal de cobros y pagos

Marcarán esta casilla los titulares de actividades agrícolas, ganaderas o forestales que opten o hayan optado por el criterio de imputación temporal de cobros y pagos.

Esta opción ha de referirse necesariamente a todas las actividades desarrolladas por el mismo titular.

Ingresos íntegros

Producto	Tipos de productos o servicios que comprende
1	Ganado porcino de carne
2	Remolacha azucarera
3	Ganado bovino de carne, ovino de carne, caprino de carne, avicultura y cunicultura
4	Actividades forestales con un "período medio de corta" superior a 30 años
5	Ganado bovino de leche
6	Cereales, cítricos, frutos secos, productos hortícolas, patata, leguminosas, uva para vino de mesa sin denominación de origen, productos del olivo, hongos para el consumo humano y tabaco
7	Ganado porcino de cría, bovino de cría, ovino de leche, caprino de leche y apicultura
8	Actividades forestales con un "período medio de corta" igual o inferior a 30 años
9	Arroz, uva de mesa, uva para vino de mesa con denominación de origen, oleaginosas, flores y

	plantas ornamentales
10	Otras especies ganaderas no comprendidas expresamente en otros códigos
11	Actividad forestal dedicada a la extracción de resina
12	Raíces (excepto remolacha azucarera), tubérculos, forrajes, algodón, frutos no cítricos y otros productos agrícolas no comprendidos expresamente en otros códigos
13	Plantas textiles Productos naturales
14	Actividades accesorias realizadas por agricultores, ganaderos o titulares de explotaciones forestales
15	Otros trabajos y servicios accesorios realizados por agricultores, ganaderos o titulares de explotaciones forestales
16	Servicios de cría, guarda y engorde de ganado y servicios de cría, guarda y engorde de aves

Una vez seleccionado el o los "Productos" que se corresponden con la actividad desarrollada reflejará para cada uno de ellos los ingresos procedentes de los productos obtenidos o de los servicios prestados.

Como regla general, los ingresos deberán consignarse en la primera fila de la ventana de captura de datos, para que el programa aplique los índices de rendimiento neto generales.

No obstante, en previsión de que por circunstancias excepcionales sean aprobados, para algunos cultivos, tipos de ganado o especies forestales y en zonas determinadas, índices de rendimiento neto reducidos, en la ventana se habilitan filas adicionales en las que, junto con los ingresos, puede indicarse el índice específico aplicable cuando sea distinto del general.

En las actividades agrícolas deberá tener en cuenta la distinción que aparece en pantalla entre ingresos procedentes de cultivos en tierras propias y en tierras arrendadas.

Cuando no sea posible delimitar dichos ingresos se prorrateará en función del porcentaje que supongan las tierras arrendadas dedicadas a cada cultivo respecto a la superficie total, propia o arrendada, dedicada a ese cultivo.

Cuando tenga derecho a los índices correctores por agricultura ecológica y/o cultivos en tierra de regadío que utilicen energía eléctrica se deberá delimitar, por cada tipo de producto, y en función de que los ingresos procedan de cultivos en tierras propias o/y en tierras arrendadas, o del tipo de explotación ganadera, los siguientes datos a partir del rendimiento neto:

1. Parte del rendimiento neto resultante que procede de agricultura ecológica.
2. Parte del rendimiento neto resultante que procede de tierras de regadío que utilice energía eléctrica.
3. Parte del rendimiento neto resultante que proceda de ambas circunstancias, de agricultura

ecológica y a la vez utilice energía eléctrica para su regadío.

Cómputo de ingresos

Comprende la totalidad de los ingresos íntegros, tanto si son en dinero como en especie, derivados de la entrega de los productos que constituyan el objeto de la actividad, así como, en su caso, los procedentes de la prestación de trabajos y servicios accesorios a la actividad principal incluyendo en su caso el autoconsumo, las subvenciones y las indemnizaciones.

Cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes vendidos y de los servicios prestados, la valoración de los mismos se efectuará por su valor normal en el mercado.

En las operaciones económicas realizadas con una sociedad con la que se den relaciones de vinculación el titular de la actividad deberá efectuar de forma imperativa su valoración por el valor normal de mercado. Se entenderá por valor normal de mercado aquél que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

- Consideración de las compensaciones o de las cuotas repercutidas del IVA
  - Tratándose de actividades incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del citado impuesto, las compensaciones percibidas deberán incluirse entre los correspondientes ingresos derivados de las ventas o procedentes de las prestaciones de trabajos o servicios.
  - Si la actividad está acogida al régimen simplificado del IVA el importe de las cuotas repercutidas no se computará como ingreso.
- Autoconsumo: Comprende tanto las entregas de bienes y prestaciones de servicios cuyo destino sea el uso o consumo particular del titular de la actividad o de los restantes miembros de su unidad familiar como las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas a otras personas de forma gratuita. En ambos casos, la valoración de estas operaciones deberá efectuarse por el valor normal de mercado de los de los bienes o servicios cedidos, o que hayan sido objeto de autoconsumo.
- Subvenciones:
  - Subvenciones de capital: Son las concedidas para favorecer el establecimiento de la actividad o la realización de inversiones en inmovilizado. Se imputan como ingreso en proporción a la depreciación experimentada en el ejercicio (amortización) por los activos financiados con dichas subvenciones. En el caso de activos no depreciables, la subvención se imputará al resultado del ejercicio en el que se produzca la enajenación o baja en el inventario de los mismos, con aplicación de la reducción del 30% por ser considerados reglamentariamente como rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.
  - Subvenciones corrientes: Son las concedidas, en general, para asegurar una rentabilidad mínima o compensar pérdidas ocasionadas en la actividad. Se imputan íntegramente como ingreso en el periodo en que se devenguen.
  - Las subvenciones que se concedan para financiar gastos específicos: se imputan como

ingresos en el mismo ejercicio en el que se devenguen los gastos que estén financiando

- Actividades de transformación, elaboración o manufactura

  Se hará constar como ingreso el valor de los productos naturales, vegetales o animales, utilizados en el correspondiente proceso productivo, de acuerdo con los precios de mercado de los mismos en el momento de su incorporación a dicho proceso. Asimismo, se incluirán, en su caso, los ingresos correspondientes al autoconsumo, subvenciones e indemnizaciones en los términos que se comentan más adelante.

  Si durante el año se hubieran transmitido productos elaborados en ejercicios anteriores a 1998, deberá incluirse como ingreso de este ejercicio el valor de los productos naturales utilizados en el proceso productivo, de acuerdo con los precios de mercado de los mismos en el momento de su incorporación a los procesos de transformación, elaboración o manufactura.

Adquisición de gasóleo, fertilizantes y amortizaciones

1. Las **actividades agrícolas y ganaderas** podrán reducir el rendimiento neto previo en el 35% del precio de adquisición del gasóleo agrícola y en el 15% del precio de adquisición de los fertilizantes siempre que, en ambos casos, las adquisiciones sean necesarias para el desarrollo de dichas actividades, se hayan efectuado en el ejercicio 2022 y figuren documentadas en facturas emitidas en dicho período que cumplan los requisitos previstos en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

   Al objeto de aplicar correctamente los índices correctores sobre el rendimiento neto previo que corresponda a cada tipo de explotación, para las claves de actividad "1. Agrícola y ganadera susceptible de estar incluida en el R.E. de A.G. y P. del IVA ", "3. Ganadería independiente" y "7. Aprovechamientos que correspondan al cedente en actividades agrícolas en régimen de aparcería", deberá diferenciarse, a través de una ventana de captura de datos, las cantidades satisfechas por adquisición de gasóleo y fertilizantes según la parte que razonablemente se atribuya a los distintos cultivos y explotaciones (o servicios que se presten), con arreglo al siguiente detalle:

   a. En actividades agrícolas: se indicará las cantidades satisfechas en las distintas actividades distinguiendo, a su vez, la parte que corresponda a cultivos en tierras propias y en tierras arrendadas.

   b. En actividades ganaderas: se indicará las cantidades vinculadas a las explotaciones ganaderas desarrolladas por el contribuyente, distinguiendo, a su vez, la parte que corresponda a explotaciones intensivas de ganado porcino de carne y a la avicultura del resto de las explotaciones ganaderas que, en su caso, se realicen.

   c. Elementos utilizados en trabajos y servicios accesorios: se indicará el importe de la amortización del inmovilizado vinculado a los trabajos y servicios accesorios prestados por el agricultor o ganadero.

2. **Amortización**

Al igual que en el caso anterior para las claves de actividad "1. Agrícola y ganadera susceptible de estar incluida en el R.E. de A.G. y P. del IVA ", "3. Ganadería independiente" y "7. Aprovechamientos que correspondan al cedente en actividades agrícolas en régimen de aparcería", deberá diferenciarse, a través de una ventana de captura de datos, las cantidades deducibles en el ejercicio en concepto de amortización, según la parte que razonablemente se atribuya a los distintos cultivos y explotaciones (o servicios que se presten), con arreglo al siguiente detalle:

a. Elementos utilizados en actividades agrícolas: se indicará el importe de la amortización del inmovilizado vinculado a las actividades agrícolas desarrollados por el contribuyente, distinguiendo, a su vez, la parte que corresponda a cultivos en tierras propias y en tierras arrendadas.

b. Elementos utilizados en actividades ganaderas: se indicará el importe de la amortización del inmovilizado vinculado a las explotaciones ganaderas desarrolladas por el contribuyente, distinguiendo, a su vez, la parte que corresponda a explotaciones intensivas de ganado porcino de carne y a la avicultura del resto de las explotaciones ganaderas que, en su caso, se realicen.

c. Elementos utilizados en trabajos y servicios accesorios: se indicará el importe de la amortización del inmovilizado vinculado a los trabajos y servicios accesorios prestados por el agricultor o ganadero.

En las actividades forestales no se practican amortizaciones.

Índices correctores y reducciones

1. **Índices correctores**

   El programa calcula y aplica, en función de los datos consignados en la "información adicional" los índices correctores que procedan según las características de la actividad desarrollada.

2. **Reducción** de carácter general

   Esta reducción del 15% será calculada por el programa.

   El rendimiento neto de módulos, así calculado, se tendrá en cuenta para la aplicación, en su caso, de la reducción de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (agricultores jóvenes).

3. **Reducción por agricultores jóvenes**

   Para que el programa aplique esta reducción debería haber cumplimentado SI en la casilla **"**1ª Instalación explotación prioritaria" de la "información adicional"

4. **Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales**

   Podrá consignar el importe de los gastos con el fin de minorar el rendimiento neto cuando el desarrollo de la actividad se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales que determinen gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de aquélla siempre que se cumplan determinadas condiciones.

5. **Reducción por rendimientos generados en más de dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular**

   Los rendimientos netos con un **período de generación superior** a dos años, así como aquéllos calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando se imputen ambos a un único período impositivo, se reducirán en un 30%.

   Normalmente la reducción deberá consignarse sin signo alguno. Sin embargo, cuando la reducción afecte a un rendimiento neto negativo se consignará precedida del signo (-).

6. **Reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas**

   Los contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la propia actividad económica, podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en las siguientes cuantías:

   - Contribuyentes con rentas no exentas iguales o inferiores a 8.000 euros anuales: 1.620 euros anuales.
   - Contribuyentes con rentas no exentas comprendidas entre 8.000,01 y 12.000 euros anuales: 1.620 euros – [0,405 x (Rentas – 8.000 euros)]

   Esta reducción tiene como límite la cuantía de los rendimientos de las actividades económicas de los contribuyentes que generen el derecho a su aplicación.

   Esta reducción es única para el conjunto de las actividades económicas ejercidas, con independencia del método por el que se determine el rendimiento neto, por lo que, si se realizan varias, habrá que distribuir su importe de forma proporcional entre todas ellas.

Para más información: Informador Renta para actividades económicas

Cómo declarar los rendimientos de una actividad agrícola, ganadera o forestal

7.5. Regímenes especiales

7.5.1. Régimen especial de atribución de rentas

7.5.1.1. Entidades en régimen de atribución de rentas

Las rentas correspondientes a las sociedades civiles que no estén sujetas al Impuesto sobre Sociedades, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, con arreglo a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El régimen de atribución de rentas será aplicable a las entidades constituidas en el extranjero cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas

constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

Las rentas de las entidades en régimen de atribución de rentas atribuidas a los socios, herederos, comuneros o partícipes tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan.

El régimen de atribución de rentas no será aplicable, entre otra, a las sociedades agrarias de transformación, a los fondos de inversión de Instituciones de Inversión Colectiva, Uniones Temporales de Empresa, los Fondos de Pensiones, las comunidades titulares de montes vecinales y, a partir de 1 de enero de 2016 a las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil sujetas al LIS. A partir de 1 de enero de 2022 con la finalidad de evitar una asimetría hibrida invertida ciertas entidades en régimen de atribución de rentas españolas se convierten por determinadas rentas en contribuyentes del IS en territorio español.

7.5.1.2. Cálculo de la renta atribuida y pagos a cuenta

1. Para el cálculo de las rentas a atribuir a cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, se aplicarán las siguientes reglas:

   - Las rentas obtenidas en el periodo impositivo deberán ser determinadas por la entidad de acuerdo con las normas del IRPF. No obstante, cuando todos los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas sean sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades o contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, la renta atribuible se determinará de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades. Cuando todos los miembros son contribuyenes por el IRNR sin establecimiento permanente las reglas del IRNR.

   - No serán aplicables, por parte de la entidad al calcular la renta obtenida, las siguientes **reducciones** sobre el rendimiento neto previstas en IRPF:

     - Reducción del 60% sobre los rendimientos netos de capital inmobiliario en los supuestos de arrendamiento de viviendas (art.23.2 Ley)

     - Reducción del 30% sobre los rendimientos netos del capital inmobiliario, mobiliario o de actividades económicas con periodo de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo (arts.23.3, 26.2, 32.1, 32.2.3 , 32.3 de la Ley).

     Estas reducciones que no pueden ser aplicadas por la entidad para el cálculo de las rentas obtenidas, si podrán ser practicadas por aquellos miembros que sean personas físicas contribuyentes por IRPF consignándolas en las casillas correspondientes de la declaración, casillas: 1567,1573, 1574, y dentro de atribución de actividades económicas, casillas 1580,1581,1582.

   - La parte de renta atribuible a socios, herederos, comuneros o partícipes, contribuyentes por este impuesto, que formen parte de una entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero, se determinará de acuerdo con las reglas anteriores.

   - Cuando la entidad obtenga rentas de fuente extranjera que procedan de un país con el que España no tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, las rentas negativas se computarán en la medida que no

excedan del importe de las rentas positivas obtenidas en el mismo país o territorio y procedan de la misma fuente. El exceso de rentas negativas se computará en los cuatro años siguientes, en la medida que la entidad obtenga rentas positivas en el mismo país o territorio y procedan de la misma fuente.

- Las rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constarán a la Administración tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

2. Las rentas que se abonen a entidades en atribución estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta, de acuerdo con las normas de este Impuesto, con independencia de que todos o alguno de sus miembros sea contribuyente por el IRPF, sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

   Dichas retenciones o ingresos a cuenta se deducirán en la declaración de cada uno de los miembros, en la misma proporción en que se atribuyan las rentas.

7.5.1.3. Obligaciones de información de las entidades en atribución de rentas

Las entidades en régimen de atribución de rentas están obligadas a presentar una declaración informativa anual (Modelo 184) relativa a las rentas a atribuir a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, residentes o no en territorio español. Están exceptuadas de presentar dicha declaración las entidades que no ejerzan actividades económicas o cuyas rentas no excedan de 3.000 euros anuales.

7.5.1.4. Cumplimentación

Deberá cumplimentar los siguientes apartados:

- **NIF de la entidad**

  Consignará el número de identificación fiscal (NIF) de la entidad en régimen de atribución de rentas cuyas rentas atribuidas deban incluirse en este apartado y de la que el contribuyente es socio, comunero o partícipe.

  Las entidades No residentes que carecen de NIF, consignarán en la casilla 1562 el número de identificación que tengan asignado las citadas entidades en el país de residencia, y marcarán con una “X” la casilla 1563 para indicar esta circunstancia.

- **Porcentaje de participación del contribuyente en la entidad**

  Se consignará en esta casilla, expresado con dos decimales, el porcentaje de participación que tiene el socio, partícipe o comunero en la entidad en régimen de atribución de rentas.

- **Rentas atribuidas**

  Se consignará el rendimiento neto atribuido en las casillas correspondientes en función de la fuente de la que proceda: rendimientos del capital mobiliario diferenciando aquellos a integrar

en la base imponible general o del ahorro, rendimientos del capital inmobiliario, rendimientos de actividades económicas y ganancias y pérdidas patrimoniales, distinguiendo así mismo dentro de estas últimas las que deriven o no de la transmisión de un elemento patrimonial.

No serán aplicables, por parte de la entidad al calcular la renta obtenida, las reducciones sobre el rendimiento neto previstas en la normativa del IRPF. Serán los miembros personas físicas de la entidad que sean contribuyentes del IRPF los que practicarán en su declaración las reducciones.

Las rentas correspondientes al régimen especial de imputación de rentas inmobiliarias deberán declararse en el apartado C de la declaración " Relación de bienes inmuebles y rentas derivadas de los inmuebles a disposición de sus titulares, arrendados o cedidos a terceros, o afectos a actividades económicas "

- **Rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible general:**

  Deberá facilitar el rendimiento neto atribuido y, en su caso, el importe de las reducciones y las minoraciones a las que tuviese derecho el contribuyente.

- **Rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro:**

  Deberá facilitar la siguiente información:

  - Deberá consignar el conjunto de rendimientos de capital mobiliario sin incluir los rendimientos que se indican en el apartado siguiente.

  - Deberá distinguir los rendimientos de capital mobiliario derivados de deuda subordinada o de participaciones preferentes (diferenciando los rendimientos positivos de los negativos) de los que no deriven de este tipo de productos.

- **Rendimientos del capital inmobiliario (inmuebles arrendados o cedidos a terceros)**

  Deberá consignar el rendimiento neto atribuido por la entidad en atribución de rentas y, en su caso, las reducciones (reducción del 60% art.23.2 reducción art. 23.3)y minoraciones a las que tuviese derecho el contribuyente.

  Cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo, sea el cónyuge o un pariente del contribuyente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive (padres-hijos; abuelos-nietos; hermanos; tíos-sobrinos), y el rendimiento neto atribuido menos las reducciones y minoraciones en su caso aplicables, sea inferior al rendimiento mínimo computable en caso de parentesco, deberá indicar en el apartado de la ventana referente a "Rendimiento neto atribuido" el rendimiento mínimo en caso de parentesco y no incluir ningún dato en "Reducciones y Minoraciones" .

  Deberá relacionar también los inmuebles arrendados o cedidos a terceros, indicando para cada uno de ellos los siguientes datos:

  - Titularidad**:** Se reflejará el porcentaje en la titularidad del inmueble como consecuencia de la participación en la entidad.

- Naturaleza**:** Se indicará si el inmueble tiene naturaleza rústica o urbana.
- Número de días en el que los inmuebles estuvieron arrendados o cedidos a terceros.
- Situación: Se seleccionará la clave que corresponda a la situación del inmueble entre las que aparecen en el desplegable de la ventana.
- Referencia catastral: Se recogerá en este apartado la referencia catastral del inmueble que consta en el recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles que corresponde al mismo.

Pinchando en el icono **"Más info"** que se encuentra a continuación de la casilla 1575 se abre una ventana en la que se visualizarán la relación de todos los bienes inmuebles arrendados o cedidos a terceros por las entidades en régimen de atribución de rentas de las que sea socio, heredero, comunero o partícipe.

- **Rendimientos de actividades económicas**

  Deberá marcar la casilla correspondiente si opta, a efectos de la imputación temporal de los rendimientos, por la aplicación del criterio de cobros y pagos, en lugar del de devengo.

  Deberá elegir el régimen de determinación del rendimiento neto y consignar el rendimiento neto atribuido y, en su caso, el importe de las reducciones (art. 31.1, art. 32.2.3 y art. 32.3) y las minoraciones a las que tuviese derecho el contribuyente.

  En el caso de percibir rendimientos de diferentes actividades determinados por el método de estimación directa simplificada deberá reagrupar los rendimientos en dos casillas diferenciadas, por un lado todas las actividades cuyo rendimiento sea positivo, y en otra todas las que sean negativas.

- **Ganancias y Pérdidas patrimoniales imputables al ejercicio: deberá indicar en las casillas correspondientes las ganancias y/o pérdidas patrimoniales atribuidas por la entidad, distinguiendo las que deriven o no de la transmisión de un elemento patrimonial.**

  Distinguiremos primeramente, las ganancias y pérdidas patrimoniales que no derivan de la transmisión de algún elemento patrimonial.

  A continuación, consignará las ganancias patrimoniales atribuidas por la entidad que derivan de la transmisión de elementos patrimoniales.

  Si desea aplicar la Disposición Transitoria 9ª de la Ley del Impuesto (coeficientes reductores) para calcular el importe sometido a tributación de alguna ganancia patrimonial, indicará el valor acumulado de las transmisiones a las que aplicó en los años 2016 a 2021 dicha disposición.

  En el apartado siguiente, y en el caso de que el importe de alguna transmisión se destine a constituir una renta vitalicia, deberá consignar los datos solicitados en la ventana de captura datos.

  Cuando haya reinvertido en rentas vitalicias el importe total o parcial obtenido en alguna o todas las transmisiones efectuadas en el ejercicio, pinchando en el icono **"Más info"** se

abre una ventana en la que se visualizará la información relativa a la exención por reinversión en rentas vitalicias correspondiente a las ganancias a las que se haya aplicado la misma.

Si la trasmisión efectuada es la de un inmueble urbano adquirido entre el 12 de mayo y 31 de diciembre de 2012, la ganancia patrimonial obtenida estará exenta en un 50%.

Si el importe de la ganancia está exenta por reinversión en entidades de nueva o reciente creación deberá capturar los datos en la ventana de captura correspondiente.

Cuando haya reinvertido en acciones o participaciones de empresas de nueva o reciente creación el importe total o parcial obtenido en alguna o todas las transmisiones efectuadas en el ejercicio, pinchando en el icono **"Más info"** se abre una ventana en la que se visualizará la información relativa a la exención por reinversión correspondiente a las ganancias a las que se haya aplicado la misma.

Si a la ganancia patrimonial obtenida le es de aplicación la Disposición Transitoria Novena, esto es, si el elemento patrimonial transmitido fue adquirido con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, consignará el valor de transmisión de dicho elemento patrimonial, la parte de la ganancia a la que le resulte aplicable la reducción y el importe de la misma.

- **Retenciones e ingresos a cuenta atribuidos**

  Se consignarán las retenciones e ingresos a cuenta atribuidos y el programa trasladará el importe a las *casillas 0592 a 0600* de la declaración.

Para más información: Informador de Renta

¿Cómo declaro las rentas obtenidas a través de comunidades de bienes, comunidades de propietarios, herencias yacentes...?

7.5.2. Imputaciones de agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas

Las imputaciones de las entidades que se indican a continuación deberán reflejarse en el punto correspondiente del apartado E de la declaración

- **Agrupaciones de Interés Económico** reguladas en la Ley 12/1991, de 29 de abril (art. 43 LIS).
- **Agrupaciones Europeas de Interés Económico** reguladas en el Reglamento 2137/1985,de 25 de julio, del Consejo de las Comunidades Europeas (art.44 LIS).
- **Uniones Temporales de Empresas** reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y Sociedades de Desarrollo Industrial Regional, que estén inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Hacienda.(art. 45 LIS)

Estas entidades están sujetas al Impuesto sobres Sociedades, a excepción del pago de la deuda

tributaria por la parte de base imponible imputable a los socios residentes en territorio español.

Estas entidades imputaran a sus socios:

- Los gastos financieros netos que de acuerdo con el artículo 16 de la LIS, no hayan sido objeto de deducción en estas entidades en el periodo impositivo.
- La reserva de capitalización que, de acuerdo con el artículo 25 de la LIS, no hayan sido aplicada por la entidad en el periodo impositivo.
- Las bases imponibles positivas o negativas.
- Las deducciones y bonificaciones en la cuota a que tenga derecho la entidad. Las bases de las deducciones y bonificaciones se integrarán en la liquidación de los socios minorando la cuota según las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la entidad.

7.5.2.1. Cumplimentación

En este apartado se indicará:

- **NIFde la entidad**

  Se consignará el número de identificación fiscal (NIF) de la entidad.

- **Criterio de imputación temporal**

  Se indicará el criterio de imputación temporal por el que opta el contribuyente consignando la clave que en cada caso corresponda de las dos siguientes:

  - Clave 1: Imputación temporal en el período impositivo siguiente a la fecha en que se produzca el cierre del ejercicio de la entidad.
  - Clave 2: Imputación en la misma fecha en que se produzca el cierre del ejercicio de la entidad.

- **Imputación de bases imponibles y deducciones**

  Los contribuyentes imputarán la base imponible positiva o negativa obtenida por la entidad, y las bases de las deducciones y bonificaciones en la proporción que resulte de la escritura de constitución de la entidad y, en su defecto, por partes iguales.

  Las deducciones y bonificaciones se imputarán conjuntamente con la base imponible.

  Las imputaciones de las deducciones se expresarán en términos de bases de cálculo. A efectos de cumplimentación de la declaración, el importe de la deducción deberá consignarse además en las casillas siguientes:

  - La deducción relativa a rentas obtenidas en Ceuta o Melilla en la *casilla 0727* del Anexo A.2 de la declaración.

- La deducción por doble imposición internacional en la *casilla 0588.*
- Las deducciones por inversión empresarial y la deducción por creación de empleo en su apartado correspondiente del Anexo A.3 "Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial".
- La deducción por rendimientos de bienes corporales producidos en Canarias en las casillas 0558 y 0559.

- **Imputación de retenciones y pagos a cuenta**

  En este apartado se consignarán las retenciones y pagos a cuenta correspondientes a la entidad en la misma proporción que corresponda a su participación en la misma.

7.5.3. Imputación de rentas régimen de transparencia fiscal internacional, por la cesión de derechos de imagen, por la participación en IIC

7.5.3.1. Régimen de transparencia fiscal internacional

Imputación de rentas

Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte de nuestro ordenamiento interno, los contribuyentes residentes en España deben imputar en su base imponible general, con independencia de cuáles sean las rentas imputadas, la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español en la que participen, cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Control sobre la entidad no residente

   La participación del contribuyente en la entidad en la fecha de cierre del ejercicio social, por sí solo o conjuntamente con parientes hasta segundo grado o con entidades vinculadas, ha de ser igual o superior al 50% en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto.

   La determinación del grado de participación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 91.1.a) de la Ley del IRPF.

2. Baja tributación

   El impuesto de naturaleza idéntico o análoga al Impuesto sobre Sociedades satisfecho por la entidad no residente participada por razón de las rentas que deban incluirse, ha de ser inferior al 75% del que correspondería a esas mismas rentas de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades.

3. Rentas a imputar

   Únicamente se imputarán las rentas positivas pertenecientes a alguna de las clases previstas en el artículo 91 de la Ley del IRPF.

La imputación de rentas en este régimen no procede cuando la entidad no residente en territorio español es residente en otro estado miembro de la Unión Europea o que forme parte del Acuerdo del Espacio Económico Europeo siempre que el contribuyente acredite que realiza actividades económicas.

Tampoco será de aplicación cuando se trate de una institución de inversión colectiva regulada porla Directiva 2009/65/CE.

Rentas objeto de imputación

1. **Rentas susceptibles de imputación**

   Únicamente se imputará la renta positiva obtenida por la entidad no residente que provenga de cada una de las fuentes indicadas en el artículo 91.2 de la Ley del IRPF. Cuando la entidad participada sea residente en países o territorios que tienen la consideración de jurisdicción no cooperativa se presumirá, salvo prueba en contrario, que la renta obtenida procede de dichas fuentes.

   Las fuentes de donde han de proceder las rentas positivas a imputar son:

   1. Rentas obtenidas de entidades que desarrollen actividades económicas

      Con carácter general el socio residente tiene que imputar en la parte general de la base imponible la renta positiva obtenida por la entidad no residente que provenga de las siguientes fuentes:

      a. Titularidad de bienes inmuebles y derechos reales que recaigan sobre los mismos no afectos a actividades empresariales.

      b. Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios.

      c. Operaciones de capitalización y seguro que tenga como beneficiario a la propia entidad.

      d. Propiedad industrial e intelectual, asistencia técnica, bienes muebles, derechos de imagen y arrendamiento o subarrendamiento de negocios o minas.

      e. Transmisión de los bienes y derechos anteriores que generan renta.

      f. Instrumentos financieros derivados de la realización de actividades económicas.

      g. Actividades de seguros, crediticias, operaciones de arrendamiento financiero y otras actividades financieras salvo que se trate de rentas obtenidas en el ejercicio de actividades económicas, sin perjuicio de lo establecido en la letra i).

      h. Operaciones sobre bienes y servicios realizados con personas o entidades vinculadas en las que la entidad no residente o establecimiento añade un valor económico escaso o nulo

      i. Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio

español y vinculadas en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas personas o entidades residentes,salvo excepciones.

No se incluirá la renta positiva prevista en esta letra cuando al menos dos tercios de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

No se imputarán las rentas anteriores cuando la suma de sus importes sea inferior al 15% de la renta total obtenida por la entidad no residente.

No obstante, se imputarán en todo caso las rentas a las que se refiere la letra i) sin perjuicio de que, asimismo, sean tomadas en consideración a efectos de determinar la suma a la que se refiere el párrafo anterior.

No se imputará en la base imponible del contribuyente el impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por la sociedad no residente por la parte de renta a incluir.

No se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido imputada. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

2. Rentas obtenidas de entidades que no desarrollen actividades económicas

   Se imputará la renta total obtenida salvo que el contribuyente acredite que las operaciones se realizan con los medios materiales y personales existentes en una entidad no residente en territorio español perteneciente al mismo grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

2. **Importe de las rentas positivas imputables**

   El importe de la renta positiva a imputar se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en la normativa del Impuesto de Sociedades para la determinación de la base imponible.

   A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

   Cuando la entidad participada sea residente de países o territorios calificados como jurisdicción no cooperativa se presumirá, salvo prueba en contrario, que la renta obtenida por la entidad participada es el 15% del valor de adquisición de la participación.

   La imputación se efectuará en proporción a la participación de la persona física residente en los resultados de la entidad no residente y, en su defecto, a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto de la entidad.

3. **Período impositivo al que se imputan las rentas**

   La imputación se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no

residente haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a 12 meses.

Deducción por doble imposición internacional (régimen de transparencia fiscal internacional)

Será deducible de la cuota líquida el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Esta deducción se practicará aun cuando los impuestos correspondan a periodos impositivos distintos a aquél en que se realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados como jurisdicciones no cooperativas.

Esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva incluida en la base imponible.

Este límite no es controlado por el programa. Por ello, deberá indicarse la cuantía de los impuestos deducibles en tributación individual y en tributación conjunta, en el supuesto de que el importe deducible fuera distinto en cada caso.

El importe de la deducción por doble imposición internacional deberá consignarse en la *casilla 0589* de la declaración.

Obligaciones formales

1. **Obligaciones formales**

   Los contribuyentes a quienes sea aplicable este régimen de imputación deberán presentar conjuntamente con la declaración de IRPF los siguientes datos relativos a la entidad no residente:

   - Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
   - Relación de administradores y lugar de su domicilio fiscal
   - Balance y cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria
   - Importe de las rentas positivas que deban ser incluidas en la base imponible.
   - Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.

2. **Convenios internacionales y regímenes forales**

   El régimen de transparencia fiscal internacional se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en

los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno y de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Cumplimentación

Están obligados a la correspondiente imputación los contribuyentes que participen directamente en la entidad no residente o bien indirectamente a través de otra u otras entidades no residentes. En este último caso, el importe de la renta positiva será el correspondiente a la participación indirecta.

Se consignará:

- La denominación o razón social de la entidad no residente cuyas imputaciones deban incluirse en la declaración.
- El importe de la imputación.

7.5.3.2 Imputaciones de rentas por cesión de derechos de imagen

Las cantidades percibidas directamente por el contribuyente por la cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario, incluso cuando dichas cantidades sean satisfechas por la persona o entidad a la que el contribuyente presta sus servicios.

Sin embargo, cuando dichas retribuciones se perciban por personas o sociedades cesionarias del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, surge el régimen especial de imputación de rentas por la cesión del derecho de imagen.

Cumplimentarán este apartado los contribuyentes por el IRPF que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que hubieran cedido el derecho a la explotación de su imagen o hubiesen consentido o autorizado su utilización a otra persona o entidad, residente o no residente denominada primera cesionaria.

   A efectos de lo dispuesto en este párrafo, será indiferente que la cesión, consentimiento o autorización hubiese tenido lugar cuando la persona física no fuese contribuyente.

2. Que presten sus servicios a una persona o entidad en el ámbito de una relación laboral (persona o entidad empleadora).

3. Que la persona o entidad con la que el contribuyente mantenga la relación laboral, o cualquier otra persona o entidad vinculada con ellas en los términos del artículo 18 de la LIS haya obtenido, mediante actos concertados con personas o entidades residentes o no residentes la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen de la persona física denominada segunda o última cesionaria.

4. Que los rendimientos del trabajo obtenidos en el período impositivo por el contribuyente titular

del derecho de imagen sean inferiores al 85% de la suma de los citados rendimientos más la total contraprestación a cargo de la persona o entidad con la que el contribuyente mantiene la relación laboral y que ha obtenido la cesión de los derechos de imagen.

Cumplimentación

1. Se indicará el NIF o denominación de la persona o entidad, residente o no residente, a quien el contribuyente hubiese cedido el derecho a la explotación de la imagen o hubiese consentido o autorizado su utilización.

   Se indicará el NIF o denominación de la persona o entidad con la que se mantenga relación laboral, que haya obtenido, directamente o a través de personas o entidades vinculadas, la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen del contribuyente.

2. Cantidad a imputar en la base imponible

   El contribuyente imputará en su base imponible el valor de la contraprestación que haya satisfecho con anterioridad a la contratación de los servicios laborales de la persona física o que deba satisfacer la segunda cesionaria por la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen de la persona física.

   Dicha cantidad se incrementará en el importe del ingreso a cuenta realizado por la segunda cesionaria sobre la cuantía total satisfecha a la primera cesionaria no residente y se minorará en el valor de la contraprestación obtenida por la persona física de la primera cesionaria como consecuencia de la cesión, consentimiento o autorización de la explotación de su imagen, siempre que dicha prestación se hubiera obtenido en un período impositivo en el que la persona física titular de la imagen fuere contribuyente por el IRPF.

3. Momento de la imputación

   La imputación se realizará en el período que corresponda a la fecha en que la entidad empleadora (segunda o última cesionaria) efectúe el pago o satisfaga la contraprestación acordada, salvo que por dicho período impositivo la persona física no fuese contribuyente por este impuesto, en cuyo caso la imputación deberá efectuarse en el primero o en el último período impositivo por el que deba tributar por este impuesto, según los casos.

4. Deducción por doble imposición

   a. El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al IRPFo sobre Sociedades que, satisfecho en el extranjero por la persona o entidad no residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.

   b. El IRP o sobre Sociedades que, satisfecho en España por la persona o entidad residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.

   c. El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por la primera

cesionaria, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la cuantía incluida en la base imponible.

d. El impuesto satisfecho en España, cuando la persona física no sea residente, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

e. El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al IRPF satisfecho en el extranjero, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en que se realizó la imputación, sin que puedan exceder, en su conjunto, de la cuota íntegra que corresponda satisfacer en España por la renta imputada en la base imponible.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como jurisdicción no cooperativa.

El importe consignado se traslada a la casilla 0590.

5. Ingresos a cuenta efectuados por la persona o entidad empleadora

Se indicará el ingreso a cuenta efectuado por la persona o entidad empleadora sobre las contraprestaciones satisfechas, en metálico o en especie, a la persona o entidad de quien haya obtenido la cesión del derecho a la explotación de la imagen, cuando ésta sea no residente.

El importe consignado se traslada a la casilla 0602 de la página 22 de la declaración.

7.5.3.3. Imputación de rentas por la participación en instituciones de I.C.

1. **Rentas objeto de imputación**

Los contribuyentes que sean socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, imputarán:

- La ganancia o pérdida patrimonial obtenida como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas.
- Los resultados distribuidos por la IIC que tendrán la consideración de rendimiento del capital mobiliario.
- En los supuestos de reducción de capital de SICAV que tenga por finalidad la devolución de aportaciones se imputarán como rendimiento del capital mobiliario el importe de la reducción o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos con el límite

de la mayor de las siguientes cuantías:

- El aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social.
- Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, el importe de dichos beneficios. El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones afectadas hasta su anulación. A su vez, el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión.

- En los supuestos de distribución de la prima de emisión de acciones de SICAV la totalidad del importe obtenido, sin que resulte de aplicación la minoración del valor de adquisición de las acciones previsto en el artículo 25.1.e) de esta Ley.

2. **Régimen de diferimiento**

Cuando el importe obtenido se destine a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva no procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas.

Este régimen de diferimiento será aplicable en los siguientes casos:

A. En los reembolsos de participaciones en instituciones de inversión colectiva que tengan la consideración de fondos de inversión.

B. En las transmisiones de acciones de instituciones de inversión colectiva con forma societaria, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

- Que el número de socios de la institución de inversión colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500.
- Que el contribuyente no haya participado, en algún momento dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del 5% del capital de la institución de inversión colectiva.

El régimen también será de aplicación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, distintas de las previstas en el artículo 95 de esta Ley, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. La adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de acciones y participaciones se realizará a través de entidades comercializadoras inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

b. En el caso de que la institución de inversión colectiva se estructure en compartimentos o subfondos, el número de socios y el porcentaje máximo de participación previsto en la letra B) anterior se entenderá referido a cada compartimento o subfondo comercializado.

c. Que el reembolso o transmisión o, en su caso, la suscripción o adquisición, no tenga por objeto participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva análogas a los fondos de inversión cotizados oo SICAV índice cotizadas, cualquiera que sea el mercado regulado o el sistema multilateral de negociación en el que coticen y la composición del índice que reproduzcan, repliquen o tomen como referencia.

El régimen de diferimiento no será de aplicación, entre otro casos, cuando por cualquier medio, se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones.

3. **IICC constituidas en países o territorios que tienen la consideración de jurisdicción no cooperativa**

Los contribuyentes del IRPF que participen en instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios que tienen la consideración de jurisdicción no cooperativa imputarán en la base imponible la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día de cierre del período impositivo y su valor de adquisición. La cantidad imputada se considerará mayor valor de adquisición.

A estos efectos, se presumirá, salvo prueba en contrario, que esta diferencia es el 15% del valor de adquisición de la acción o participación.

Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva no se imputarán y minorarán el valor de adquisición de la participación.

La renta derivada de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones se determinará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado, como valor de adquisición, a estos efectos, se tomará el que resulte de la aplicación de lo dispuesto anteriormente.

Cumplimentación

Deberá incluir en las casillas habilitadas, tanto el nombre de la Institución colectiva, como el importe que procede imputar.

7.6. Ganancias y pérdidas patrimoniales

7.6.1. Conceptos generales

7.6.1.1. Concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales

Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del

contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que se califiquen como rendimientos.

Supuestos en los que no existe alteración patrimonial

Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio:

a. En los supuestos de división de la cosa común.

b. En la disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación.

c. En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros.

Estos supuestos no podrán dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.

Supuestos en los que no existe ganancia o pérdida patrimonial

Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:

1. En las reducciones del capital

   Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, dé lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

   Cuando la reducción de capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.

   Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores afectados, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento de capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, salvo que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán como dividendos.

   A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

   Transmisiones de valores o participaciones no admitidas a negociación con posterioridad a una reducción de capital.(D.A. 8 Ley)

   Cuando con anterioridad a la transmisión de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles, se hubiera producido una reducción del capital instrumentada mediante una disminución del valor

nominal que no afecte por igual a todos los valores o participaciones en circulación del contribuyente, se aplicarán las reglas anteriores con las siguientes especialidades:

- Se considerará como valor de transmisión el que correspondería en función del valor nominal que resulte de la aplicación de las reglas anteriores.
- En el caso de que el contribuyente no hubiera transmitido la totalidad de sus valores o participaciones, la diferencia positiva entre el valor de transmisión correspondiente al valor nominal de los valores o participaciones efectivamente transmitidos y el valor de transmisión a que se refiere el párrafo anterior, se minorará del valor de adquisición de los restantes valores o participaciones homogéneos, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributará como ganancia patrimonial.

2. Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente
3. Con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.En estos casos el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de los bienes. Los elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los 5 años anteriores a la fecha de la transmisión.
4. En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan adjudicaciones por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges.El supuesto al que se refiere esta letra no podrá dar lugar en ningún caso a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.
5. Con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad.

Supuestos que no se computan como pérdidas patrimoniales

No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:

a. Las no justificadas.

b. Las debidas al consumo.

c. Las debidas a transmisiones lucrativas por actos «inter-vivos» o a liberalidades.

d. Las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período.

   En ningún caso se computarán las pérdidas derivadas de la participación en los juegos a los que se refiere la disposición adicional trigésima tercera de la Ley del IRPF, que son los siguientes:

   - Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, así

como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

- Los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en el apartado anterior.

e. Las derivadas de transmisiones con recompra del elemento patrimonial transmitido: Las siguientes pérdidas patrimoniales no se integrarán a efectos liquidatorios en el mismo ejercicio en que se generen, no obstante, la pérdida deberá ser declarada y cuantificada en la declaración del ejercicio en el que se hubiera generado.

1. Transmisión de elementos patrimoniales readquiridos posteriormente

   No se computarán como pérdidas patrimoniales las derivadas de las transmisiones de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de dicha transmisión. Esta pérdida patrimonial se integrará cuando se produzca la posterior transmisión del elemento patrimonial.

2. Transmisión de valores o participaciones y readquisición de valores homogéneos

   Tampoco se computarán como pérdidas patrimoniales las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los siguientes plazos:

   - Si se trata de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, (actualmente Directiva 2014/65/ UE) como por ejemplo las acciones que cotizan en la Bolsa de valores, los fondos de inversión que cumplen las obligaciones de información diaria establecida en la normativa que regula las IIC) cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

   - Si se trata de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, (actualmente Directiva 2014/65/ UE) como por ejemplo las acciones de SICAV y SOCIMI que se negocian en el MAB, al no ser el MAB uno de los mercados contemplados en esa Directiva, cuando el contribuyente a hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.

   En estos casos las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

   A los exclusivos efectos de este Impuesto, se considerarán valores o participaciones homogéneos procedentes de un mismo emisor aquéllos que formen parte de una misma operación financiera o respondan a una unidad de propósito, incluida la obtención sistemática de financiación, sean de igual naturaleza y régimen de transmisión, y atribuyan

a sus titulares un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones.

No obstante, la homogeneidad de un conjunto de valores no se verá afectada por la eventual existencia de diferencias entre ellos en lo relativo a su importe unitario; fechas de puesta en circulación, de entrega material o de fijación de precios; procedimientos de colocación, incluida la existencia de tramos o bloques destinados a categorías específicas de inversores; o cualesquiera otros aspectos de naturaleza accesoria. En particular, la homogeneidad no resultará alterada por el fraccionamiento de la emisión en tramos sucesivos o por la previsión de ampliaciones.

Exenciones

Estarán exentas del Impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto:

a. Con ocasión de las donaciones que se efectúen a las entidades que originan derecho a la deducción por donativos regulada en el artículo 68.3 de la Ley del Impuesto.

b. Con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

   La exención también se aplica a la transmisión de la nuda propiedad de la vivienda habitual por su titular mayor de 65 años, reservándose éste el usufructo vitalicio sobre la misma.

c. Con ocasión del pago de la deuda tributaria mediante la entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, previsto en el artículo 97.3 de la Ley del Impuesto y de las deudas tributarias a que se refiere el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

d. En determinados supuestos de la dación en pago de la vivienda habitual.

   Se declaran exentas las ganancias patrimoniales:

   - Que deriven de la transmisión de la vivienda habitual del deudor, o del garante del deudor.
   - Que la transmisión sea por dación en pago o en ejecución hipotecaria judicial o notarial.
   - Que sea para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre dicha vivienda habitual contraídas con una entidad de crédito u otra entidad, que de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.
   - Que el propietario de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.

e. Estarán exentas en un 50% las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de inmuebles urbanos adquiridos a título oneroso a partir de 12 de mayo de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012.(disposición adicional trigésimo séptima Ley IRPF)

f. Estarán exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la

transmisión desde el 7 de julio de 2014 de acciones o participaciones adquiridas por el contribuyente entre el 8 de julio de 2011 y el 29 de septiembre de 2013 de empresas de nueva o reciente creación, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley del IRPF.

g. Rentas obtenidas por el deudor en procedimientos concursales, como consecuencia de quitas y daciones en pago de deudas siempre y cuando la deuda no deriva del ejercicio de actividades económicas.

h. Ayudas públicas para compensar los costes en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital. (Disposición adicional quinta Ley IRPF)

i. Estará exenta la renta obtenida por la devolución, como consecuencia de acuerdos celebrados con entidades financieras, de las cantidades previamente satisfechas a estas últimas en aplicación de clausulas de limitación de tipos de interés en préstamos. (Clausula suelo)

j. Ganancias exentas por reinversión.

Integración diferida: pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones con recompra del elemento patrimonial transmitido

Las siguientes pérdidas patrimoniales no se integrarán a efectos liquidatorios en el mismo ejercicio en que se generen, no obstante, la pérdida deberá ser declarada y cuantificada en la declaración del ejercicio en el que se hubiera generado.

1. **Transmisión de elementos patrimoniales readquiridos posteriormente**

   No se computarán como pérdidas patrimoniales las derivadas de las transmisiones de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de dicha transmisión.

   Esta pérdida patrimonial se integrará cuando se produzca la posterior transmisión del elemento patrimonial.

2. **Transmisión de valores o participaciones y readquisición de valores homogéneos**

   A los exclusivos efectos de este Impuesto, se considerarán valores o participaciones homogéneos procedentes de un mismo emisor aquéllos que formen parte de una misma operación financiera o respondan a una unidad de propósito, incluida la obtención sistemática de financiación, sean de igual naturaleza y régimen de transmisión, y atribuyan a sus titulares un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones.

   No obstante, la homogeneidad de un conjunto de valores no se verá afectada por la eventual existencia de diferencias entre ellos en lo relativo a su importe unitario; fechas de puesta en circulación, de entrega material o de fijación de precios; procedimientos de colocación, incluida la existencia de tramos o bloques destinados a categorías específicas de inversores; o cualesquiera otros aspectos de naturaleza accesoria. En particular, la homogeneidad no resultará alterada por el fraccionamiento de la emisión en tramos sucesivos o por la previsión de ampliaciones.

No se computarán como pérdidas patrimoniales las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los siguientes plazos:

1. Si se trata de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros, como por ejemplo las acciones que cotizan en la Bolsa de valores, los fondos de inversión que cumplen las obligaciones de información diaria establecida en la normativa que regula las IIC) cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de **los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.**

2. Si se trata de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros, (actualmente Directiva 2014/65/ UE) como por ejemplo las acciones de SICAV y SOCIMI que se negocian en el MAB, al no ser el MAB uno de los mercados contemplados en esa Directiva, cuando el contribuyente a hubiera adquirido valores homogéneos **en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.**

En estos casos las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Readquisición con posterioridad a la finalización del plazo de declaración (art.73.2 Rgl.)

Cuando el contribuyente realice la adquisición de los elementos patrimoniales o de los valores o participaciones homogéneos con posterioridad a la finalización del plazo reglamentario de declaración del período impositivo en el que computó la pérdida patrimonial derivada de la transmisión, deberá presentar **autoliquidación complementaria**, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la adquisición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha adquisición.

7.6.1.2. Individualización

Las ganancias y pérdidas patrimoniales se consideran obtenidas por la persona a quien corresponda la titularidad de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de los que provengan, siendo dicha persona quien deberá declararlos.

En los supuestos en que la titularidad de los bienes o derechos corresponda a varias personas, los rendimientos se considerarán obtenidos por cada una de ellas en proporción a su participación en dicha titularidad.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, al que le serán atribuidas las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de dichos bienes o derechos.

Las ganancias no justificadas se imputarán en función de la titularidad de los bienes o derechos

en que se manifiesten.

Las ganancias en el juego y supuestos análogos, se atribuyen a la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

Las ganancias patrimoniales originadas por una subvención, se imputarán únicamente al contribuyente al que se le haya concedido la subvención, independientemente del uso que se le dé a la misma.

Las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas por una entidad en régimen de atribución de rentas de las que el contribuyente sea miembro o partícipe deberán consignarse en el apartado E *"Regímenes especiales"* (Régimen de atribución de rentas:rendimientos del capital y de actividades económicas y ganancias y pérdidas patrimoniales) por la parte que en cada caso resulte atribuible al contribuyente como consecuencia de la aplicación del régimen especial de atribución de rentas.

7.6.1.3. Imputación temporal

Regla general

Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

Reglas especiales

a. Rentas pendientes de resolución judicial**:** cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza.

b. Operaciones a plazos o con precio aplazado**:** en el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes. Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año.

   Cuando el pago de una operación a plazos o con precio aplazado se hubiese instrumentado, en todo o en parte, mediante la emisión de efectos cambiarios y éstos fuesen transmitidos en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al período impositivo de su transmisión.

   En ningún caso tendrán este tratamiento, para el transmitente, las operaciones derivadas de contratos de rentas vitalicias o temporales.

   Cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, la ganancia o pérdida patrimonial para el rentista se imputará al período impositivo en que se constituya la renta.

c. Diferencias de cambio en moneda extranjera: las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en divisas o en moneda extranjera, como

consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones, se imputarán en el momento del cobro o del pago respectivo.

d. Ayudas públicas: Las ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas se imputarán al período impositivo que tenga lugar su cobro sin perjuicio de las opciones recogidas en los apartados e) f) g) y h).

e. Ayudas públicas por defectos estructurales**:** las ayudas públicas percibidas como compensación por los defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual y destinadas a la reparación de la misma, podrán imputarse por cuartas partes, en el periodo impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

f. Ayudas públicas para acceso por primera vez a la vivienda en propiedad (AEDE): cuando se reciban ayudas públicas incluidas en el ámbito de los planes estatales para el acceso por primera vez a la vivienda en propiedad, percibidos por los contribuyentes mediante pago único en concepto de Ayuda Estatal Directa a la Entrada (AEDE) podrán imputarse por cuartas partes en el periodo impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

g. Ayudas públicas para la conservación y rehabilitación de bienes de interés cultural. Se imputarán por cuartas partes en el periodo impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes las ayudas públicas otorgadas por las Administraciones competentes a los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y destinadas exclusivamente a su conservación o rehabilitación, siempre que se cumplan las exigencias establecidas en dicha Ley, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

h. Las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España que se destinen a la adquisición de una participación en el capital de empresas agrícolas societarias podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes..

i. Créditos vencidos y no cobrados: las pérdidas podrán imputarse al período impositivo en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias:.

   1. Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable o un acuerdo extrajudiucial de pagos a los que se refiere la Ley 22/2003. de 9 de julio, Concursal.

   2. Que estando el deudor en concurso, adquiera firmeza el convenio en el que se acuerde una quita conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de Julio, Concursal, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita.

   3. Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto del concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho. El plazo de un año sólo se tendrá en cuenta cuando finalice a partir de 1 de enero de 2015, por lo que no procede imputación respecto de las cantidades adeudadas de ejercicios anteriores en las que se hubiese cumplido, antes de dicha fecha, el plazo de un año.

En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al

último período impositivo que deba declararse por este Impuesto, en las condiciones que se fijen reglamentariamente, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

En el caso de fallecimiento del contribuyente todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse.

7.6.2. Reglas generales de cálculo

7.6.2.1. Importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales

El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será:

a. En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión de los elementos patrimoniales.

b. En los demás supuestos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.

Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo.

Valor de adquisición

El valor de adquisición estará formado por la suma de los siguientes conceptos:

a. El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado.

   Cuando la adquisición hubiere sido a título lucrativo se tomará por importe real el que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (art. 36 Ley) sin que pueda exceder del valor de mercado.

   No obstante, en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente, el beneficiario de los mismos que transmitiera, antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante, si fuera anterior, los bienes adquiridos, se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, cuando este valor fuera inferior al previsto en el párrafo anterior.

   Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será aplicable a las transmisiones de bienes efectuadas con posterioridad al 11 de julio de 2021 que hubieran sido adquiridos de forma lucrativa por causa de muerte en virtud de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente.

   En las adquisiciones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes (art. 36 Ley).

b. El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y

tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

El valor obtenido conforme a lo expuesto anteriormente se minorará en el importe de las **amortizaciones** fiscalmennte deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima, con independencia de la efectiva consideración de ésta como gasto.

A estos efectos, se considerará como amortización mínima la resultante del período máximo de amortización o el porcentaje fijo que corresponda, según cada caso.

Únicamente podrá minorarse la amortización cuando se trate de la transmisión de elementos patrimoniales por los que haya podido computarse como gasto deducible, es decir, fundamentalmente en los siguientes supuestos:

- Transmisión de bienes inmuebles que estén o hayan estado arrendados (y, en su caso, con los muebles entregados conjuntamente con ellos).
- Transmisión de elementos patrimoniales que estén o hayan estado afectos a una actividad económica desarrollada por el contribuyente
- Transmisión de bienes muebles, negocios o minas que estén o hayan estado arrendados.

No debe computarse amortización en el supuesto de bienes inmuebles no arrendados, u otros elementos patrimoniales distintos de los señalados anteriormente, en los que no haya sido deducible fiscalmente cantidad alguna en concepto de amortización.

Valor de transmisión

El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

De este valor se deducirán los gastos y tributos inherentes a la transmisión en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Cuando la transmisión hubiere sido a título lucrativo se tomará por importe real el que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

7.6.2.2. Régimen transitorio de las ganancias derivadas de elementos no afectos adquiridos antes del 31-12-94

Requisitos para la aplicación del régimen transitorio

- Las ganancias patrimoniales deben proceder de transmisiones (onerosas o lucrativas) de bienes o derechos o bien de la extinción de derechos.

  Por lo tanto, no resultan aplicables los porcentajes de reducción a las ganancias que se

pongan de manifiesto como consecuencia de incorporaciones de bienes o derechos al patrimonio del contribuyente que no deriven de una transmisión.

- El bien o derecho se tuvo que adquirir antes del 31 de diciembre de 1994.
- El bien o derecho no puede estar afecto a una actividad económica. A estos efectos se considerarán elementos patrimoniales no afectos aquéllos en los que la desafectación de la actividad se haya producido con más de tres años de antelación a la fecha de transmisión.
- El elemento patrimonial no puede haber sido adjudicado al socio en la disolución y liquidación de sociedades transparentes.
- El elemento patrimonial transmitido no debe proceder de aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.
- El valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación este régimen transitorio, transmitidos desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial, no puede superar los 400.000 €.

Cálculo de la ganancia patrimonial

El cálculo de la ganancia o pérdida se realizará para cada elemento patrimonial.

Los porcentajes de reducción solo resultarán aplicables sobre la parte de la ganancia patrimonial generada entre la fecha de compra del elemento y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive.

La parte de la ganancia generada desde el 20 de enero de 2006 hasta la fecha de transmisión no será objeto de reducción como tampoco lo son las pérdidas patrimoniales.

La determinación de la parte de la ganancia patrimonial se realizará conforme a las siguientes reglas:

A. **Regla general**

- Ganancia generada antes de 20-01-2006: el importe será la parte de la ganancia que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición del elemento patrimonial y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que dicho elemento hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.

  Ganancia generada antes de 20-01-2006 = (Ganancia total x Nº días desde la adquisición hasta el 19-01-2006) ÷ Nº de días desde la adquisición hasta la transmisión

- Ganancia generada a partir de 20-01-2006: será la diferencia entre la ganancia total y la generada con anterioridad a 20 de enero de 2006.

B. **Regla especial:** valores admitidos a negociación (Directiva 2014/65/UE) y acciones o participaciones de I.I.C

Al existir una cotización oficial, se estima que el valor a 19 de enero de 2006 coincide con su valoración a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2005.

- El valor de transmisión es igual o superior al valor a efectos de Patrimonio 2005.
  - El valor de adquisición es inferior al valor de Patrimonio 2005. La ganancia generada antes de 20-01-2006 será el valor Patrimonio 2005 menos el valor de adquisición. La ganancia generada a partir del 20-01-2006 sería el valor de transmisión menos el valor de Patrimonio 2005.
  - El valor de adquisición es superior o igual al valor de Patrimonio 2005: no hay reducción.
- El valor de transmisión es menor que al valor a efectos de Patrimonio 2005. La totalidad de la ganancia es reducible. El valor de transmisión menos el valor de adquisición es igual a la ganancia generada antes de 20 de enero de 2006.

Cálculo de la reducción

A. El importe de la ganancia generado hasta 19 de enero de 20006 se reducirá de la siguiente manera:

a. Se tomará como período de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996 redondeado por exceso.

b. Se calculará el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación este régimen transmitidos desde 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial (sin incluir el valor de este último).

- Si el valor es superior a 400.000 €: no se practicará reducción alguna aunque exista una parte de la ganancia generada con anterioridad a 20 de enero de 2006.
- Si el valor es inferior a 400.000 €: se sumará este valor y el valor de transmisión del elemento patrimonial. Si esta suma es inferior a a 400.000 € la parte de la ganancia generada antes de 20 de enero de 2006 será objeto de reducción.

  Si la suma es superior a 400.000 € la reducción se aplicará a la parte de la ganancia generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión del elemento patrimonial que, sumado a la cuantía del apartado b anterior, no supere 400.000 €.

c. Una vez determinado el importe reducible los coeficientes reductores se aplicarán en función de la naturaleza de los elementos patrimoniales transmitidos:

- Acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativas de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, la ganancia patrimonial se reducirá en un 25% por cada año de permanencia que exceda de dos.

Estarán no sujetas las ganancias patrimoniales derivadas de estos elementos cuando a 31 de diciembre de 1996 tuviesen un período de permanencia superior a cinco años (adquiridos antes del 31-12-91).

- Bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, la ganancia patrimonial se reducirá en un 11,11% por cada año de permanencia que exceda de dos.

  Estarán no sujetas las ganancias patrimoniales derivadas de estos elementos cuando a 31 de diciembre de 1996 tuviesen un período de permanencia superior a diez años (adquiridos antes del 31-12-86).

- Las restantes ganancias patrimoniales se reducirán en un 14,28% por cada año de permanencia que exceda de dos.

  Estarán no sujetas las ganancias patrimoniales derivadas de estos elementos cuando a 31 de diciembre de 1996 tuviesen un período de permanencia superior a ocho años (adquiridos antes del 31-12-88).

Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo a efectos de la aplicación de lo dispuesto las reglas anteriores.

7.6.2.3. Mejoras

Cuando se hayan realizado inversiones o mejoras en el elemento patrimonial transmitido, deberá determinarse de forma separada la ganancia o pérdida patrimonial imputable a la inversión o mejora.

1. **Valor de transmisión:** si se han efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, debe distinguirse la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo.

2. **Valor de adquisición:** se considerará como valor de adquisición el coste de la inversión o mejora.

3. **Fecha de adquisición:** se tomará como fecha de adquisición aquélla en la que la inversión o mejora se haya realizado.

7.6.3. Reglas especiales de cálculo

7.6.3.1. Acciones y participaciones admitidas a negociación en mercados oficiales

Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda de la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores

definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

El valor de adquisición se minorará en el importe obtenido por las transmisiones de derechos de suscripción realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2017, con excepción del importe de tales derechos que hubiera tributado como ganancia patrimonial.

Cuando no se transmita la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos corresponden a los valores adquiridos en primer lugar (art. 37.2 Ley).

Derechos de suscripción

A partir de 1 de enero de 2017 el importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.

Acciones liberadas

1. Acciones totalmente liberadas

   Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan; y se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan (art.37.2 Ley).

2. Acciones parcialmente liberadas

   Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente y su antigüedad será la que corresponda según la fecha de la entrega.

7.6.3.2. Acciones y participaciones no admitidas a negociación en mercados oficiales

La transmisión a título oneroso de valores o participaciones no admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, generará una ganancia o pérdida que se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión.

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

- El teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto.

- El que resulte de capitalizar al tipo del 20% el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

Cuando existan valores homogéneos se considerará que los transmitidos por el contribuyente son aquéllos que adquirió en primer lugar (art. 37.2 Ley).

Derechos de suscripción

Para determinar el valor de adquisición de las acciones transmitidas únicamente se deducirá el importe de los derechos de suscripción enajenados antes del 23 de marzo de 1989.

La enajenación de derechos de suscripción preferente derivados de esta clase de acciones determina que el importe obtenido tenga en todo caso la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca dicha transmisión,sin que pueda computarse, en estos casos, un valor de adquisición de dichos derechos y para el que se tomará como período de permanencia el comprendido entre el momento de la adquisición del valor del que proceda el derecho y el de la transmisión de este último.

Acciones liberadas

1. Acciones totalmente liberadas

   Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan; y se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan (art. 37.2 Ley).

2. Acciones parcialmente liberadas

   Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente y su antigüedad será la que corresponda según la fecha de la entrega.

7.6.3.3. Acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva

Régimen general

Los contribuyentes que sean socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, imputarán la ganancia o pérdida patrimonial obtenida como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones o del

reembolso de estas últimas.

La ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.

1. **Valor de transmisión**

   El valor de transmisión vendrá determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzcan o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado.

   Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones transmitidas resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

   En supuestos distintos de reembolso de participaciones, el valor de transmisión así calculado no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

   a. El precio efectivamente pactado en la transmisión.

   b. El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

2. **Valor de adquisición**

   a. Valor de adquisición de las acciones parcialmente liberadas.

      El valor de adquisición de las mismas será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.

   b. Valor de adquisición de las acciones totalmente liberadas.

      El valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, será el que resulte de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

      Se considerará como antigüedad de estas acciones la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

   c. Valor de adquisición en caso de transmisiones de derechos de suscripción realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2017

      Para la determinación del valor de adquisición de los valores, se deducirá el importe obtenido por las transmisiones de derechos de suscripción realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2017, con excepción del importe de tales derechos que hubiera tributado como ganancia patrimonial. Cuando no se hubieran transmitido la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos correspondieron a los valores adquiridos en primer lugar.

Transmisiones de participaciones en fondos de inversión cotizados

En el caso de transmisiones de participaciones en los fondos de inversión cotizados o de acciones de SICAV índice cotizadas el valor de transmisión vendrá determinado por la cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca la transmisión o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

Régimen de diferimiento por reinversión (art. 94 Ley)

Cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión se destine a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva no procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas.

Este régimen de diferimiento será aplicable en los siguientes casos:

A. En los reembolsos de participaciones en instituciones de inversión colectiva que tengan la consideración de fondos de inversión.

B. En las transmisiones de acciones de instituciones de inversión colectiva con forma societaria, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

- Que el número de socios de la institución de inversión colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500.
- Que el contribuyente no haya participado, en algún momento dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del 5% del capital de la institución de inversión colectiva.

El régimen también será de aplicación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, distintas de las previstas en el artículo 95 de esta Ley, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. La adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de acciones y participaciones se realizará a través de entidades comercializadoras inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

b. En el caso de que la institución de inversión colectiva se estructure en compartimentos o subfondos, el número de socios y el porcentaje máximo de participación previsto en la letra B) anterior se entenderá referido a cada compartimento o subfondo comercializado.

c. Desde el 1-1-2022 se exige que el reembolso o transmisión o, en su caso, la suscripción o adquisición, no tenga por objeto participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva análogas a los fondos de inversión cotizados o sociedades del mismo tipo previstos en el artículo 79 del RIRPF, cualquiera que sea el mercado regulado o el sistema multilateral de negociación en el que coticen y la composición del índice que reproduzcan, repliquen o

tomen como referencia.

El régimen de diferimiento no será de aplicación cuando, por cualquier medio, se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones.Tampoco lo será cuando la transmisión o reembolso o, en su caso, la suscripción o adquisición tenga por objeto participaciones representativas del patrimonio de instituciones de inversión colectiva a que se refiere este artículo que tengan la consideración de fondos de inversión cotizados o acciones de las sociedades del mismo tipo ni cuando el reembolso o transmisión o, en su caso, la suscripción o adquisición, tenga por objeto fondos de inversión y SICAV, cotizados en bolsas europeas, cuya comercialización no se realiza mediante su cotización en el mercado bursátil español, sino a través de entidades financieras con las que la entidad gestora ha suscrito contratos de comercialización salvo que se puedan acoger al régimen transitorio.

7.6.3.4. Aportaciones no dinerarias a sociedades

Régimen general

En las aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:

- El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.
- El valor de cotización de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.
- El valor de mercado del bien o derecho aportado.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

Régimen especial

El régimen especial de aportaciones de ramas de actividad y de aportaciones de elementos patrimoniales afectos a actividades empresariales a cambio de valores representativos del capital social de una entidad, regulado en los artículos 76 y siguientes del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, podrá aplicarse a personas físicas que, a continuación se relacionan siempre que, una vez realizadas las aportaciones, participen en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos, el 5%.

- Aportaciones de ramas de actividad
- Aportaciones de elementos afectos a actividades económicas.

  En ambos casos, es preciso que el contribuyente lleve la contabilidad de su actividad económica de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

- Aportaciones de acciones o participaciones sociales en entidades residentes en territorio español a las que no resulte aplicable el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y de uniones temporales de empresas, ni tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

  Las acciones o participaciones aportadas deben representar una participación de al menos, un 5% de los fondos propios de la entidad y estar en posesión del aportante de manera ininterrumpida durante el año anterior a la fecha del documento público en el que se formalice la aportación.

Cuando sea aplicable este régimen especial, no se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas.

Por su parte, las acciones o participaciones recibidas a cambio de las aportaciones de ramas de actividad o de elementos afectos a actividades empresariales, se valorarán, a efectos fiscales, por el valor contable de los elementos transmitidos y tomando como antigüedad de las mismas la fecha de adquisición del elemento aportado. Los elementos patrimoniales aportados no podrán ser valorados, a efectos fiscales, por un valor superior a su valor normal de mercado.

7.6.3.5. Separación de socios y disolución de sociedades

En los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.

Disolución y liquidación de determinadas sociedades civiles: Régimen transitorio

A las sociedades civiles con objeto mercantil que con anterioridad a 1 de enero de 2016 aplicaban el régimen de atribución de rentas del IRPF y que, a partir de esa fecha, cumplen los requisitos para adquirir la condición de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades se les ha ofrecido la posibilidad, dentro de los plazos fijados por la disposición transitoria decimonovena de la Ley del IRPF, de acordar su disolución y liquidación, aplicándose un régimen fiscal especial que consiste en que los socios sólo tributarán en el momento de la liquidación cuando se perciba dinero o créditos o signo que lo represente, diferiendo la tributación de los restantes elementos de activo adjudicados al socio al momento en que se transmitan.

7.6.3.6. Escisión, fusión o absorción de sociedades

Régimen general

En los casos de escisión, fusión o absorción de sociedades, la ganancia o pérdida patrimonial del contribuyente se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio y el valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos o el valor del mercado de los entregados.

Régimen especial

Cuando sea aplicable el régimen especial de las fusiones y escisiones sociedades regulado en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

No se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la atribución de valores de la entidad adquirente a los socios de la entidad transmitente.

Los valores recibidos se valoran, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas del IRPF. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida. Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

7.6.3.7. Traspaso

La ganancia patrimonial se computará en el cedente (arrendatario por el importe que le corresponda en el traspaso.

Cuando el derecho de traspaso se haya adquirido mediante precio, éste tendrá la consideración de precio de adquisición.

7.6.3.8. Indemnizaciones por pérdidas o siniestros

En el caso de indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computará como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

Cuando la indemnización no fuese en metálico, se computará la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

Sólo se computará ganancia patrimonial cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente. En consecuencia, en todos aquellos supuestos en que sólo se cubra la reparación del daño, no se computará a efectos fiscales ganancia patrimonial alguna.

7.6.3.9. Permuta de bienes o derechos

Régimen general

En el supuesto de permuta de bienes o derechos, incluido el canje de valores, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:

- El valor de mercado del bien o derecho entregado.
- El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

Régimen especial

Tendrá la consideración de canje de valores representativos del capital social la operación por la cual una entidad adquiere una participación en el capital social de otra que le permita obtener la mayoría de los derechos de voto en ella, mediante la atribución a los socios, a cambio de sus valores, de otros representativos del capital social de la primera entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10% del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

Cuando sea aplicable el régimen especial del canje de valores regulado en texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

No se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión del canje de valores.

Los valores recibidos por los socios se valoran, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas del IRPF. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida. Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

7.6.3.10. Extinción de rentas vitalicias o temporales

La ganancia o pérdida patrimonial se computará, para el obligado al pago de aquéllas, por diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas.

7.6.3.11. Transmisión de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia

En las transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos, y se imputará al periodo impositivo en que se constituya la renta.

Si el elemento patrimonial transmitido es la vivienda habitual y el transmitente de la misma es mayor de 65 años o una persona en situación de dependencia severa o gran dependencia, la ganancia patrimonial que pueda derivarse de esta operación está exenta.

7.6.3.12. Transmisión o extinción de derechos reales de goce o disfrute sobre bienes inmuebles

Como regla general, la ganancia o pérdida se calcula por la diferencia entre el valor de transmisión (que es cero en el caso de extinción del derecho) y el valor de adquisición.

Si el titular del derecho real de goce o disfrute sobre bienes inmuebles arrendó el mismo, pudo deducirse como gasto en la determinación de los rendimientos del capital inmobiliario la amortización del usufructo (con el límite de los rendimientos íntegros percibidos por el arrendamiento). Por ello, al producirse la transmisión o extinción del derecho el valor de adquisición deberá minorarse en el importe de las amortizaciones que pudieron deducirse fiscalmente.

En el caso de derechos reales de goce o disfrute constituido sobre inmuebles que no generen rendimientos del capital inmobiliario, el derecho se consume por el uso, por lo que el valor de adquisición deberá minorarse proporcionalmente al tiempo de uso.

7.6.3.13. Incorporación de bienes o derechos que no deriven de una transmisión

En las incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión, se computará como ganancia patrimonial el valor de mercado de los bienes o derechos que se incorporan al patrimonio del contribuyente.

Este tipo de adquisiciones de bienes y derechos (como son las ganancias en el juego, por ejemplo) se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya obtenido directamente.

7.6.3.14. Operaciones en el mercado de futuros y opciones

En las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones regulados se considerará ganancia o pérdida patrimonial el rendimiento obtenido cuando la operación no suponga la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de las actividades económicas realizadas por el contribuyente, en cuyo caso tributarán como rendimientos de dichas actividades.

Las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de las citadas operaciones especulativas, deben imputarse al período impositivo en que tenga lugar la liquidación de la posición o la extinción del contrato.

7.6.3.15. Ganancias patrimoniales no justificadas

Tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este Impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del período impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del período de prescripción.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se atribuirán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.

7.6.4. Transmisión de elementos patrimoniales afectos

7.6.4.1. Reglas generales

1. **Elementos patrimoniales afectos a una actividad económica**

Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica desarrollada por el contribuyente, con independencia de que su titularidad, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges, los siguientes:

- Los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad.
- Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.
- Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

Afectación parcial: cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate.

En este sentido, sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

2. **Elementos no afectos a una actividad económica**

- Los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros
- Los activos destinados al uso particular del titular de la actividad, como los de esparcimiento y recreo.
- Los elementos patrimoniales que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesoria y notoriamente irrelevante con excepción de los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, salvo los siguientes supuestos:

  a. Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.

  b. Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.

  c. Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.

  d. Los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.

  e. Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.

  A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico,

Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y a partir de 31 de enero de 2016 en el Anexo del Real decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, así como los definidos como vehículos mixtos en dichos Anexos y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

- Los elementos patrimoniales que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.

3. **Afectación y desafectación**

La afectación de elementos patrimoniales o la desafectación de activos fijos por el contribuyente no constituirá alteración patrimonial, siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio.

Se entenderá que no ha existido afectación si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde ésta.

- Valor de afectación:la afectación a actividades económicas de bienes o derechos del patrimonio personal se realizarán por el valor de adquisición que tuvieran en dicho momento.

- Valor de desafectación en las desafectaciones de bienes o derechos afectos a actividades económicas al patrimonio personal, se tomará su valor contable en el momento de la desafectación, calculado de acuerdo con las amortizaciones que hubieran sido fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima.

Afectación a una actividad con anterioridad al 1-1-1999: cuando el elemento patrimonial que origina la ganancia o pérdida patrimonial hubiera sido afectado, con posterioridad a su adquisición, del patrimonio personal a una actividad económica desarrollada por el contribuyente, y con anterioridad al 1 de enero de 1999 se tomará como fecha de adquisición la que corresponda a la afectación.

4. **Importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales**

El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales de los elementos patrimoniales afectos a una actividad económica será el que resulte de la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de trasmisión de los elementos patrimoniales.

Se considerará como valor de adquisición el valor contable, teniendo en cuenta las amortizaciones que hubieran sido fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima, con independencia de su efectiva consideración como gasto. Se considerará como amortización mínima la resultante del período máximo de amortización o el porcentaje fijo que corresponda, según cada caso.

A las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, no les serán en ningún caso de aplicación los coeficientes reductores previstos para las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales no afectos adquiridos antes de 31 de diciembre de 1994.

A estos efectos, se considerarán elementos patrimoniales afectos a actividades económicas

aquéllos en los que la desafectación no se haya producido con más de tres años de antelación a la fecha de transmisión.

7.6.4.2. Regla especial para la actividad de autotaxi en estimación objetiva

Los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte por autotaxis, clasificada en el epígrafe 721.2 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, y determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva, reducirán las ganancias patrimoniales que se les produzcan como consecuencia de la **transmisión de activos fijos intangibles**, cuando esta transmisión esté motivada por:

- Incapacidad permanente.
- Jubilación.
- Cese de la actividad por reestructuración del sector.
- Transmisión, cualquiera que sea la causa, a familiares hasta el segundo grado.

La reducción se obtendrá aplicando a la ganancia patrimonial las siguientes reglas:

1. Se distinguirá la parte de la ganancia que se haya generado con anterioridad a 1 de enero de 2015, entendiendo como tal la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y 31 de diciembre de 2014, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.
2. La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2015 se reducirá aplicando los siguientes porcentajes en función del número de años transcurridos desde la fecha de adquisición hasta 31 de diciembre de 2014.

La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2015 se reducirá aplicando los siguientes porcentajes en función del número de años transcurridos desde la fecha de adquisición hasta 31 de diciembre de 2014.

Hasta (años)	Más de (años)										
	1	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1
Reducción	4%	8%	12%	19%	26%	33%	40%	47%	54%	61%	74%	87

7.6.4.3. Regla especial: transmisión elementos patrimoniales que hayan gozado libertad de amortización

En la transmisión, a partir del 30 de marzo de 2012, de elementos afectos a actividades económicas que hayan gozado de la libertad de amortización por inversiones en elementos de

inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, tanto con mantenimiento del empleo (inversiones realizadas en los años 2009 y 2010) como sin la exigencia de estos requisitos (inversiones efectuadas entre el 1 de enero de 2011 y el 30 de marzo de 2012), para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial no se minorará el valor de adquisición en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducidas que excedan de las que hubieran sido fiscalmente deducibles de no haberse aplicado aquella.

El citado exceso tendrá, para el transmitente, la consideración de rendimiento íntegro de la actividad económica en el período impositivo en el que se efectúe la transmisión.

7.6.5. Ganancias excluidas de gravamen en supuestos de reinversión

7.6.5.1. Exención por reinversión en vivienda habitual

1. **Concepto de vivienda habitual y rehabilitación**

   A efectos fiscales, se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

   No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual, cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo o cambio de empleo u otras análogas justificadas.

   Por su parte, para que la vivienda adquirida constituya la residencia habitual del contribuyente, es preciso que sea habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.

   A efectos de la exención por reinversión la rehabilitación de la vivienda se asimila a la adquisición de vivienda, teniendo tal consideración las obras en la misma que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

   1. Que se trate de actuaciones subvencionadas en materia de rehabilitación de viviendas en los términos previstos en el Real Decreto 233/2013, de 5 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016.

   2. Que tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25% del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio.

      A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo.

2. **Requisitos y condiciones**

- Podrán gozar de exención las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando el importe total del valor de transmisión se reinvierta en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual.

  Asimismo, el contribuyente puede obtener el beneficio fiscal de la exención por reinversión si destina las cantidades obtenidas en la enajenación de la vivienda habitual a satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual en construcción, incluida la posibilidad de autopromoción.

  En este caso, para que resulte aplicable la exención por reinversión el contribuyente tendrá que cumplir dos plazos: un plazo de dos años para reinvertir el importe obtenido en la transmisión y, otro plazo de cuatro años para acabar la construcción desde el inicio de la inversión adquiriendo la propiedad de la nueva vivienda.

  Si para adquirir la vivienda transmitida se hubiera utilizado financiación ajena, se considerará, exclusivamente a estos efectos, como importe total obtenido en la transmisión el valor de transmisión menos el principal del préstamo pendiente de amortizar.

  Se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual, cuando constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión.

- **Reinversión total o parcial**

  Para aplicar la exención por reinversión no resulta preciso emplear en su totalidad el dinero obtenido de la venta de la anterior vivienda siendo suficiente con aplicar para el mismo fin dinero tomado a préstamo de un tercero, ya sea directamente o bien como consecuencia de la subrogación en un préstamo previamente contratado por el transmitente del inmueble.

  Por lo tanto, para considerar realizada la reinversión se tendrá en cuenta la totalidad del valor de adquisición de la nueva vivienda con independencia de que su importe haya sido satisfecho o financiado.

  En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido en la enajenación, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente reinvertida.

- **Plazo para la reinversión**

  La reinversión deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años, contados de fecha a fecha, que pueden ser no sólo los posteriores sino también los anteriores a la venta de la anterior vivienda habitual.

  Se entenderá que la reinversión se efectúa dentro de plazo cuando la venta se hubiese efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

  Cuando, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, la reinversión no se realice en

el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del Impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

Con motivo del estado de alarma declarado a raíz de la epidemia de COVID-19 el plazo de dos años previsto para la reinversión se paralizó desde el 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, hasta el 30 de mayo de 2020.

Asimismo el plazo previsto en el artículo 41 bis.3 del Reglamento del IRPF computado desde que la vivienda dejó de ser habitual hasta que se vende también se ha visto afectado por la citada paralización.

- **Incumplimiento de las condiciones.**

  El incumplimiento de cualquiera de las condiciones determinará el sometimiento a gravamen de la parte de la ganancia patrimonial correspondiente.

  En tal caso, el contribuyente imputará la parte de la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando declaración-liquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, y se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento

7.6.5.2. Exención por reinversión en rentas vitalicias

1. **Transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años con reinversión del importe obtenido en rentas vitalicias**

   Quedan exentas de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor.

   La exención por reinversión en rentas vitalicias también resulta aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, así como a las obtenidas a través de entidades en atribución de rentas cuando el miembro de la entidad realice la reinversión cumpliendo los requisitos exigidos.

2. **Plazo de la reinversión**

   La renta vitalicia deberá constituirse en el plazo de seis meses desde la fecha de transmisión del elemento patrimonial.

   No obstante, cuando la ganancia patrimonial esté sometida a retención y el valor de transmisión minorado en el importe de la retención se destine íntegramente a constituir una renta vitalicia en el citado plazo de seis meses. El plazo para destinar el importe de la retención, en su caso, a la constitución de la renta vitalicia se ampliará hasta la finalización del ejercicio siguiente a aquel en el que se efectúe la transmisión.

3. **Condiciones y requisitos para la aplicación de la exención**

a. El contrato de renta vitalicia deberá suscribirse entre el contribuyente, que tendrá condición de beneficiario, y una entidad aseguradora.

   En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

   Con el fin de asegurar que la aplicación de la exención de la ganancia por reinversión prevista en el artículo 38.3 de la Ley de IRPF cumple con la finalidad pretendida se exige a los contratos celebrados con posterioridad a 1 de abril de 2019, en los que se establezcan mecanismos de reversión, períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento, el cumplimiento de los siguientes requisitos (disposición adicional novena Ley):

   - En el supuesto de mecanismos de reversión en caso de fallecimiento del asegurado, únicamente podrá existir un potencial beneficiario de la renta vitalicia que revierta.
   - En el supuesto de periodos ciertos de prestación, dichos períodos no podrán exceder de 10 años desde la constitución de la renta vitalicia.
   - En el supuesto de fórmulas de contraseguro, la cuantía total a percibir con motivo del fallecimiento del asegurado en ningún momento podrá exceder de determinados porcentajes respecto del importe destinado a la constitución de la renta vitalicia.

b. La renta vitalicia deberá tener una periodicidad inferior o igual al año, comenzando a percibirse en el plazo de un año desde su constitución, y el importe anual de las rentas no podrá decrecer en más de un cinco por ciento respecto del año anterior.

c. El contribuyente deberá comunicar a la entidad aseguradora que la renta vitalicia que se contrata constituye la reinversión del importe obtenido por la transmisión de elementos patrimoniales, a efectos de la aplicación de la exención prevista en este artículo.

4. **Límite máximo de la reinversión**

   La cantidad máxima total cuya reinversión en la constitución de rentas vitalicias dará derecho a aplicar la exención será de 240.000 euros.

   Si como consecuencia de la reinversión del importe de una transmisión en una renta vitalicia se superase, considerando las reinversiones anteriores, la cantidad de 240.000 euros, únicamente se considerará reinvertido el importe de la diferencia entre 240.000 euros y el importe de las reinversiones anteriores.

5. **Reinversión parcial**

   Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

6. **Reinversión en año distinto al de la enajenación**

   Cuando la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente

vendrá obligado a hacer constar en la declaración del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados, cumplimentando para ello el epígrafe correspondiente.

7. **Incumplimiento de las condiciones de la reinversión anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida**

   El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo, o la anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.

   En tal caso, el contribuyente imputará la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, y se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

7.6.5.3. Exención por reinversión en empresas de nueva creación

1. **Exención**

   Está exenta la ganancia patrimonial que se ponga de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación siempre que el importe obtenido por la citada transmisión se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones en otra entidad de nueva o reciente creación que cumpla determinados requisitos y condiciones.

2. **Reinversión total o parcial**

   La exención podrá ser total, si se reinvierte el importe total obtenido por la transmisión de las acciones, o parcial cuando el importe reinvertido sea inferior al total percibido en la transmisión. En este último caso únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

3. **Plazo de la reinversión**

   La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a un año desde la fecha de transmisión de las acciones o participaciones.

   Con motivo del estado de alarma declarado a raíz de la epidemia de COVID-19 el plazo previsto para la reinversión se ha paralizado desde el 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, hasta el 30 de mayo de 2020.

   Cuando la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del IRPF del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

4. **Supuestos excluidos**

No resultará de aplicación la exención por reinversión:

- Cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión de las acciones. En este caso, la exención no procederá respecto de los valores que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.
- Cuando las acciones se transmitan al cónyuge, o a parientes en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido.
- Cuando las acciones o participaciones se transmitan a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas citadas en el punto anterior, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio.

5. **Incumplimiento de las condiciones de la reinversión**

   El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la reinversión determina el sometimiento a gravamen de la parte de la ganancia patrimonial correspondiente.

   En tal caso, el contribuyente debe imputar la parte de la ganancia patrimonial que resulte no exenta al año de su obtención, practicando, para ello, autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora.

   La autoliquidación complementaria se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

7.6.6. Cumplimentación

7.6.6.1. Apartado F1: ganancias y pérdidas patrimoniales que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales

Premios obtenidos por la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias sin fines publicitarios

Se incluyen en este apartado los premios que hayan sido obtenidos como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias.

1. **Premios en metálico**

   A través de ventana de captura de datos consignará el importe íntegro del premio obtenido (sin descontar el importe de la retención) y la retención practicada.

   La persona que conceda el premio está obligada a emitir certificación en donde figuren estos conceptos.

   Las retenciones practicadas sobre los premios obtenidos serán trasladados por el programa a la casilla 0603.

2. **Premios en especie**

   A través de una ventana de captura de datos se hará constar la valoración del premio (valor de mercado) y, separadamente, el ingreso a cuenta efectuado. Estos conceptos han de figurar en la certificación que está obligada a facilitar la persona que otorgue los premios.

   Con carácter general, el "Ingreso íntegro" será la suma de la "Valoración" y el "Ingreso a cuenta", salvo que el importe de este último haya sido repercutido al perceptor. En este caso se consignará en esta casilla el importe del ingreso a cuenta repercutido, con el fin de que el programa no lo acumule a la valoración para determinar los ingresos íntegros.

   Los ingresos a cuenta efectuados sobre los premios obtenidos serán trasladados por el programa a la casilla 0603.

3. **Pérdidas patrimoniales**

   Sólo se reflejarán las pérdidas obtenidas por el juego cuando se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma sobre resultados futuros e inciertos dependientes en alguna medida del azar, y que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sea exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar. Los premios podrán ser en metálico o especie dependiendo de la modalidad de juego.

   En ningún caso se computarán las pérdidas derivadas de la participación en determinados juegos (Loterías y Apuestas del Estado, Comunidades Autónomas, Sorteos de la ONCE, Cruz Roja).

Importante: La normativa del impuesto establece que están sujetos mediante un gravamen especial, determinados premios (Loterías y Apuestas del Estado, Comunidades Autónomas, premios de la ONCE, Cruz Roja, etc.) excluyendo cualquier gravamen adicional por el IRPF, por lo que estos premios no deberán consignarse en la declaración.

En 2022 el gravamen especial se aplica a los premios superiores a 40.000 euros.

Premios obtenidos por la participación en concursos o combinaciones aleatorias con fines publicitarios

Se diferencian este tipo de premios de participación en concursos o combinaciones aleatorias realizados con fines publicitarios de los anteriormente expuestos sin fines publicitarios, en que en este caso no hay posibilidad de compensación de partidas negativas.

A efectos fiscales, las modalidades de juego en los que no se realice ningún desembolso económico, como programas o concursos desarrollados en medios de comunicación, o combinaciones aleatorias con fines publicitarios cuya contraprestación sea la adquisición de algún producto sin coste adicional alguno, no podrán computarse pérdidas en ningún caso.

1. **Premios en metálico**

   A través de ventana de captura de datos se consignará el importe íntegro del premio obtenido (sin descontar la retención practicada) y el importe de la misma. La persona que conceda el

premio está obligada a emitir certificación en donde figuren estos conceptos.

La retención practicada sobre los premios obtenidos será trasladada por el programa la casilla 0603.

2. **Premios en especie**

A través de una ventana de captura de datos se hará constar la valoración del premio (valor de mercado) y, separadamente, el ingreso a cuenta efectuado (cuyo importe el programa traslada a la *casilla 0603* de la página 22 de la declaración).Estos conceptos han de figurar en la certificación que está obligada a facilitar la persona que otorgue los premios.

Con carácter general, el *"Ingreso íntegro"* será la suma de la *"Valoración"* y el *"Ingreso a cuenta"*, salvo que el importe de este último haya sido repercutido al perceptor. En este caso se consignará en esta casilla el importe del ingreso a cuenta repercutido, con el fin de que el programa no lo acumule a la valoración para determinar los ingresos íntegros.

Otras ganancias y pérdidas patrimoniales que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales

Con carácter general, se incluirán en este apartado, las ganancias y las pérdidas que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales.

El importe percibido se consignará en la casilla correspondiente a la ayuda o subvención.

Se incluirá:

- en la casilla 0303 las ayudas públicas al alquiler.
- en la casilla 0356 la ayuda de 200 euros para personas físicas de bajo nivel de ingresos y patrimonio.
- en la casilla 0323 el bono cultural joven. Consignará el importe utilizado en la adquisición de productos y servicios culturales pues es la utilización del bono lo que da lugar a una ganancia patrimonial que se imputará al período impositivo en el que se realicen las adquisiciones.
- en la casilla 0304 por ejemplo, los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria o por otra Administración Pública al efectuar una devolución de ingresos indebidos.
- en la casilla 0305 por ejemplo, la devolución de una subvención recibida para la adquisición de una vivienda de protección oficial, como consecuencia de haber incumplido el requisito de no vender la vivienda en un determinado plazo.

Las ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas se imputarán al período impositivo en que tenga lugar su cobro.

No obstante, las ayudas que se indican a continuación pueden imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los 3 siguientes:

- Las ayudas incluidas en el ámbito de los planes estatales para el acceso por primera vez a la vivienda en propiedad, percibidas por los contribuyentes mediante pago único en concepto de

Ayuda Estatal Directa a la Entrada (AEDE).

- Las ayudas públicas percibidas como compensación por los defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual y destinadas a su reparación.
- Las ayudas públicas otorgadas por las Administraciones competentes a los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y destinadas exclusivamente a su conservación o rehabilitación.
- Las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España que se destinen a la adquisición de una participación en el capital de empresas agrícolas societarias.

El programa permite, para cada una de las ayudas recogidas en los puntos anteriores, consignar un máximo de dos ayudas.

Para la cumplimentación diferenciará las percibidas en 2022 de las cobradas en los años anteriores.

1. Para las subvenciones percibidas en 2022 consignará el importe total de la subvención y si el criterio de imputación, que puede ser distinto para cada una de dos ayudas que permite reflejar el programa, es por cuartas partes marcará la casilla correspondiente.
2. Para las subvenciones percibidas en años anteriores, cuando haya optado por imputarlas por cuartas partes, indicará el año en que percibió la ayuda y el importe total. El importe imputable a 2022(la cuarta parte del importe total) lo calculará el programa.

Si opta por imputar las ganancias patrimoniales por cuartas partes pinchando en el icono **"Más info"** que se encuentra a continuación de la casilla 0298 se abre una ventana en la que se visualizarán la información relativa al tipo de ayuda percibida, el año de obtención, el importe de la ayuda, el importe aplicado en el ejercicio y el pendiente para ejercicios futuros.

Para más información:Informador de Renta

Cómo declaro las subvenciones, ayudas, premios, indemnizaciones...

7.6.6.2. Apartado F2: ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales (a integrar en la base imponible del ahorro)

Derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva.

Se declararán en este apartado las ganancias y pérdidas patrimoniales estén sujetas o no a retención o ingreso a cuenta obtenidas por el contribuyente como consecuencia de la transmisión o el reembolso de acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva (Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria) así como las derivadas de sociedades cotizadas anónimas de inversión en el mercado inmobiliario (SOCIMI).

A través de una ventana de captura de datos hará constar:

- El NIF de la Sociedad de Inversión cuyas acciones se han transmitido, o del Fondo de Inversión cuyas participaciones se han transmitido o reembolsado.
- El importe global de las transmisiones y adquisiciones salvo, por ejemplo: cuando sólo a alguna de las ganancias obtenidas le resulte de aplicación la DT 9ª; cuando resultando ésta aplicable las participaciones estén adquiridas o transmitidas en distintas fechas así como cuando se acoja a la exención por reinversión en rentas vitalicias por mayores de 65 años. En estos casos deberá dar tantas "alta" como sean necesarias para reflejar esas situaciones.
- Si la ganancia patrimonial está exenta por reinvertir el importe obtenido en la transmisión en rentas vitalicias, en los plazos y condiciones establecidos en la norma, hará constar, en la ventana de captura, los datos que se soliciten.

  Cuando haya reinvertido en rentas vitalicias el importe total o parcial obtenido en alguna o todas las transmisiones efectuadas en el ejercicio, pinchando en el icono **"Más info"** se abre una ventana en la que se visualizará la información relativa a la exención por reinversión en rentas vitalicias correspondiente a las ganancias a las que se haya aplicado la misma.
- Si la transmisión o reembolso de acciones o participaciones en Sociedades o Fondos de Inversión origina una pérdida y, además, se han adquirido valores homogéneos en los plazos y condiciones previstos la pérdida patrimonial no deberá computarse hasta que se produzca la posterior transmisión definitiva de los valores homogéneos readquiridos.

  No obstante, la pérdida deberá ser declarada y cuantificada en la declaración del ejercicio en el que se hubiera generado, aunque no se integre a efectos liquidatorios, marcando para ello la casilla habilitada con este fin.
- Si a la ganancia obtenida le resulta de aplicación los coeficientes reductores de la disposición transitoria 9ª deberá facilitar la información solicitada al desplegar ese apartado.

  El valor de las acciones y participaciones a efectos del Impuesto sobre el patrimonio del año 2005 se realiza por el valor liquidativo de las mismas a 31 de diciembre de 2005.
- Se consignarán las retenciones practicadas o ingresos a cuenta efectuados por las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de las Sociedades o Fondos de Inversión, cantidades que el programa trasladará a la *casilla* 0603.

Para más información: Informador de Renta

Cómo declaro las ventas fondos de inversión

Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de acciones admitidas a negociación en mercados oficiales

Se declararán en este apartado las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles o en cualquier otro de los definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014.

Se exceptúan las siguientes ganancias y pérdidas patrimoniales, que deberán declararse, en su caso, en el apartado "Ganancias y Pérdidas derivadas de transmisiones de otros elementos patrimoniales"

- Las derivadas de la transmisión de acciones de entidades cuyo activo esté constituido al menos en un 50% por inmuebles situados en territorio español, a las que se refiere el artículo 314 Real Decreto Legislativo 4/2015 por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores.

- Acciones no admitidas a negociación en mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE

- Las derivadas de la transmisión de acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales citados anteriormente, cuando la transmisión no se haya efectuado en dichos mercados o tenga la consideración de operación a plazos o con precio aplazado.

- Otros elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas.

Si desea usar el programa de Cartera de Valores para el cálculo de las ganancias y pérdidas patrimoniales deberá marcar la casilla correspondiente. En caso contrario deberá introducir, a través de la ventana de captura de datos, la siguiente información:

- El nombre o razón social de la sociedad emisora de las acciones transmitidas.

- Para cada entidad el importe global de las transmisiones y adquisiciones salvo, por ejemplo, cuando sólo a alguna de las ganancias obtenidas le resulte de aplicación la DT 9ª o, cuando resultando ésta aplicable las acciones estén adquiridas o transmitidas en distintas fechas así como cuando se acoja a la exención por reinversión en rentas vitalicias por mayores de 65 años; en estos casos deberá dar tantas "alta" como sean necesarias para reflejar esas situaciones.

- Si la ganancia patrimonial está exenta por reinvertir el importe obtenido en la transmisión en rentas vitalicias, en los plazos y condiciones establecidos en la norma, hará constar, en la ventana de captura, los datos que se soliciten.

  Cuando haya reinvertido en rentas vitalicias el importe total o parcial obtenido en alguna o todas las transmisiones efectuadas en el ejercicio, pinchando en el icono **"Más info"** se abre una ventana en la que se visualizará la información relativa a la exención por reinversión en rentas vitalicias correspondiente a las ganancias a las que se haya aplicado la misma.

- Si la transmisión origina una pérdida y, además, se han adquirido valores homogéneos en los plazos y condiciones previstos la pérdida patrimonial no deberá computarse hasta que se produzca la posterior transmisión definitiva de los valores homogéneos readquiridos.

  No obstante, la pérdida deberá ser declarada y cuantificada en la declaración del ejercicio en el que se hubiera generado, aunque no se integre a efectos liquidatorios, marcando para ello la casilla habilitada con este fin.

- Si a la ganancia obtenida le resulta de aplicación los coeficientes reductores de la disposición transitoria 9ª deberá facilitar la información solicitada al desplegar ese apartado.

El valor de las acciones a efectos del Impuesto sobre el patrimonio del año 2005 (exclusivamente para valores negociados en mercados organizados adquiridos antes del 31-12-1994) será el valor de negociación media correspondiente al cuarto trimestre de 2005 recogido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/492/2006, de 17 de febrero (BOE del 27).

El valor que debe reflejar será el resultado de multiplicar el número de acciones por su valor unitario.

Para más información: Informador de Renta

Ventas de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores

Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de derechos de suscripción

Se declararán en este apartado las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscrpción.

A través de una ventana de captura de datos hará constar:

- El NIF de la Sociedad de Inversión cuyas acciones se han transmitido, o del Fondo de Inversión cuyas participaciones se han transmitido o reembolsado.
- Para cada entidad el importe global de las transmisiones y adquisiciones salvo, por ejemplo, cuando sólo a alguna de las ganancias obtenidas le resulte de aplicación la DT 9ª o, cuando resultando ésta aplicable los derechos estén adquiridos o transmitidos en distintas fechas así como cuando se acoja a la exención por reinversión en rentas vitalicias por mayores de 65 años; en estos casos deberá dar tantas "alta Derecho de suscripción" como sean necesarias para reflejar esas situaciones.
- Si la ganancia patrimonial está exenta por reinvertir el importe obtenido en la transmisión en rentas vitalicias, en los plazos y condiciones establecidos en la norma, hará constar, en la ventana de captura, los datos que se soliciten.

  Cuando haya reinvertido en rentas vitalicias el importe total o parcial obtenido en alguna o todas las transmisiones efectuadas en el ejercicio, pinchando en el icono **"Más info"** se abre una ventana en la que se visualizará la información relativa a la exención por reinversión en rentas vitalicias correspondiente a las ganancias a las que se haya aplicado la misma.
- Si la transmisión origina una pérdida y, además, se han adquirido valores homogéneos en los plazos y condiciones previstos la pérdida patrimonial no deberá computarse hasta que se produzca la posterior transmisión definitiva de los valores homogéneos readquiridos.

  No obstante, la pérdida deberá ser declarada y cuantificada en la declaración del ejercicio en el que se hubiera generado, aunque no se integre a efectos liquidatorios, marcando para ello la casilla habilitada con este fin.
- Si a la ganancia obtenida le resulta de aplicación los coeficientes reductores de la disposición transitoria 9ª deberá facilitar la información solicitada al desplegar ese apartado.

- Se consignarán las retenciones practicadas o ingresos a cuenta efectuados por las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de las Sociedades o Fondos de Inversión, cantidades que el programa trasladará a la *casilla* 0603.

Para más información: Informador de Renta

Ventas de derechos de suscripción

Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión o permuta de monedas virtuales

Se incluirá las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión o permuta de monedas virtuales a cambio de dinero o de otras monedas virtuales. A efectos de la cumplimentación:

1. Indicará la denominación de la moneda virtual y el tipo de contraprestación recibida señalando en el desplegable la opción que proceda.

2. Las ganancias o pérdidas patrimoniales se calcularán de manera independiente para cada operación de venta de cada tipo de moneda.

   - La ganancia o pérdida patrimonial derivada de la transmisión de monedas virtuales a cambio de euros u otra moneda de curso legal se determinará por diferencia entre el valor de transmisión y de adquisición.

   - El intercambio de una moneda virtual por otra moneda virtual diferente constituye una permuta y generará una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre:

     - el valor de transmisión que será el mayor de: el valor de mercado del bien recibido o el valor de mercado del bien entregado.

       El valor de mercado es el que correspondería al precio acordado para su venta entre sujetos independientes en el momento de la permuta.

       El valor de transmisión así determinado será el valor de adquisición de las monedas virtuales a efectos de posteriores transmisiones.

     - el valor de adquisición del bien entregado.

   Los gastos que se originan por las adquisiciones y por las ventas siempre que guarden relación directa con las mismas y sean satisfechos por el contribuyente, serán computables para determinar los respectivos valores de adquisición y de transmisión.

3. En el caso de monedas virtuales homogéneas, si se efectúan ventas parciales en diferentes momentos se considerara que las que se transmiten son las adquiridas en primer lugar (aunque las adquisiciones y transmisiones se hubiesen realizado en diferentes casas de cambio).

4. La imputación se realizará, con carácter general, en el ejercicio en el que se entrega la moneda en virtud del contrato de compra venta con independencia del momento en que se

perciba el precio de la venta salvo que se trate de una operación a plazos o con precio aplazado y se opte por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes.

En este caso, pinchando en el icono **"Más info"** se abre una ventana en la que se visualizará el nº de años de cobro pendientes, el último año de cobro, los años en los que se va a imputar la ganancia, el importe a percibir en cada año y las ganancias pendientes de imputación.

5. La quiebra de una plataforma de compra venta de monedas virtuales o la denuncia por la no devolución de las monedas depositadas no constituye de forma automática una pérdida patrimonial al mantener el acreedor su derecho de crédito, la imputación de la pérdida se realizará conforme a lo dispuesto para los créditos vencidos y no cobrados.

6. En el caso de que el importe de alguna transmisión se destine a constituir una renta vitalicia asegurada en los plazos y condiciones establecidos en la normativa deberá consignar los datos solicitados en la ventana de captura datos los créditos vencidos y no cobrados.

   Cuando haya reinvertido en rentas vitalicias el importe total o parcial obtenido en alguna o todas las transmisiones efectuadas en el ejercicio, pinchando en el icono**"Más info"** se abre una ventana en la que se visualizará la información relativa a la exención por reinversión en rentas vitalicias correspondiente a las ganancias a las que se haya aplicado la misma.

Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de inmuebles y derechos reales sobre bienes inmuebles

Se declararán en este apartado las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de bienes inmuebles o de la transmisión o extinción de derechos reales que recaigan sobre los mismos.

A efectos de la cumplimentación indicará:

Tipo de elemento patrimonial

1. A través de una ventana de captura de datos seleccionará una de las siguientes claves:

   - "I" si la ganancia o pérdida patrimonial deriva de la transmisión de un inmueble de su propiedad
   - "O" si la ganancia o pérdida patrimonial deriva de la transmisión o extinción de un derecho real de goce o disfrute sobre inmuebles (por ejemplo un usufructo)

   Adicionalmente indicará si el inmueble está o no afecto a actividades económicas marcando la casilla correspondiente.

2. Datos identificativos

   Hará constar los datos identificativos del inmueble seleccionando la clave correspondiente a la situación del inmueble y, en su caso, la referencia catastral.

   En el caso de que el inmueble hubiera sido transmitido, bajo un único precio, conjuntamente

con otros inmuebles adquiridos en la misma fecha que aquél podrá reflejar una única ganancia o pérdida patrimonial para lo cual deberá consignar la referencia catastral de los inmuebles accesorios.

Tipo de transmisión

Indicará, marcando la casilla correspondiente, si la transmisión es onerosa (venta, permuta...) o lucrativa (donación, liberalidad...)

Fechas de transmisión y de adquisición

Para el correcto cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial deberán indicarse las fechas de la adquisición y de la transmisión del bien o derecho.

Elementos no afectos: Valor de transmisión y adquisición

1. **Valor de transmisión**

   - Importe de transmisión

     Como regla general, se consignará el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

     Cuando la transmisión hubiere sido a título lucrativo (herencia o donación), se tomará por importe real el que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

   - Gastos y tributos: Se consignarán los gastos y tributos inherentes a la transmisión en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

2. **Valor de adquisición**

   - **Importe de la adquisición**

     Como regla general, se consignará el importe real por el que dicha adquisición se haya efectuado**.**

     Cuando la adquisición hubiese sido a título lucrativo (herencia o donación) se tomará por importe real el que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

     Formarán parte del valor de adquisición el coste de las inversiones o mejoras efectuadas en el elemento transmitido.

   - **Gastos y tributos**

     Se incluirán en estas casillas los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

- **Amortizaciones**

  Cuando se trate de la transmisión de elementos patrimoniales cuya amortización haya sido fiscalmente deducible (inmuebles arrendados) se harán constar las amortizaciones fiscalmente deducibles en el año en que se dedujeron computándose, en todo caso, la amortización mínima.

Elementos afectos: Valor de transmisión y adquisición

1. **Valor de transmisión**

   - Importe de la transmisión

     Como regla general, se consignará el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado.

     Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

     Cuando la transmisión hubiere sido a título lucrativo (herencia o donación), se tomará por importe real el que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que pueda exceder del valor de mercado.

   - Gastos de la transmisión: Se consignarán los gastos y tributos inherentes a la transmisión en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

2. **Valor de adquisición**

   El valor de adquisición para elementos afectos estará formado por:

   - El valor de adquisición del bien si se ha adquirido a terceros o el coste de producción si es producido por la propia empresa o el valor de afectación si se hubiese afectado a la actividad después de su adquisición. En relación a la afectación hay que distinguir:

     - Si la afectación se realiza a partir de 1 de enero de 1999 se tomará como valor de adquisición el que tenga el elemento patrimonial en el momento de la afectación y como fecha de adquisición la que corresponda a la adquisición originaria.

     - Si la afectación se realiza con anterioridad a 1 de enero de 1999 deberá tomarse como valor de adquisición el que resulte de los criterios establecidos en las normas del Impuesto sobre el Patrimonio en el momento de la afectación y como fecha de adquisición la que corresponda a la afectación.

   - Más: El coste de las inversiones o mejoras efectuadas en el elemento transmitido.

   - Menos: El importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose, en todo caso, la amortización mínima (salvo excepciones).

   - Menos: El importe de las enajenaciones parciales que, en su caso, se hubieran realizado con anterioridad, así como las pérdidas sufridas por el elemento patrimonial.

A la ganancia patrimonial obtenida no le resulta aplicable los coeficientes reductores del régimen transitorio.

El programa no contempla el cálculo de las ganancias o pérdidas derivadas de elementos patrimoniales acogidos a la Actualización de Balances.

Operaciones a plazo

Se consideran operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año.

En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes.

El ejercicio de esta opción se debe efectuar elemento por elemento marcando para ello la casilla habilitada al efecto.

Adicionalmente indicará la parte del importe de transmisión cobrada en el año y cumplimentará las casillas correspondientes al número de años en los que va a cobrar (excluido el del presente ejercicio), el año en el que va a recibir el último pago, el año en el que percibirá los pagos pendientes (hasta un máximo de 4) y el importe a cobrar en cada uno de ellos. (Si el número de años fuese superior a 4 los importes pendientes de cobro se reflejarán en la casilla habilitada a este fin).

Pinchando en el icono **"Más info"** se abre una ventana en la que se visualizará para cada bien o derecho el nº de años de cobro pendientes, el último año de cobro, los años en los que se va a imputar la ganancia, el importe a percibir en cada año y las ganancias pendientes de imputación.

Exención por reinversión

1. **Exención por reinversión en vivienda habitual**

   Cuando la ganancia patrimonial derive de la transmisión de la vivienda habitual y a la misma le sea de aplicación la exención por reinversión (total o parcial) deberán cumplimentarse los datos de este apartado.

   El programa calculará la ganancia patrimonial obtenida y el importe exento, y trasladará los datos al apartado correspondiente.

   - **Importe reinvertido:**
     - Importe reinvertido hasta 31 de diciembre de 2022 considerando la totalidad del valor de adquisición de la nueva vivienda con independencia de si su importe ha sido satisfecho o financiado.

       La reinversión deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un periodo no superior a dos años.

- Importe comprometido a reinvertir, después de 2022, en los dos años siguientes

  Se hará constar el importe cuya reinversión se compromete efectuar en los dos años siguientes a la transmisión de la vivienda anterior.

  Se entenderá que la reinversión se efectúa dentro de plazo cuando la venta se hubiese efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

- **Préstamo para la adquisición de la vivienda transmitida pendiente de amortizar:**

  Si para adquirir la vivienda transmitida el contribuyente hubiera utilizado financiación ajena, se indicará en esta casilla el principal del préstamo que se encuentre pendiente de amortizar en el momento de la transmisión.

La información relativa a la exención se visualizará pinchando en el icono **"Más info".**

2. **Exención de la ganancia patrimonial por reinversión en rentas vitalicias por mayores de 65 años**

   Si la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años está exenta por reinvertir el importe obtenido en la transmisión en la constitución de una renta vitalicia asegurada a su favor, en las condiciones y plazos fijados en la norma, reflejará en la venta de captura, los datos solicitados.

   Cuando haya reinvertido en rentas vitalicias el importe total o parcial obtenido en alguna o todas las transmisiones efectuadas en el ejercicio, pinchando en el icono **"Más info"** se abre una ventana en la que se visualizará la información relativa a la exención por reinversión en rentas vitalicias correspondiente a las ganancias a las que se haya aplicado la misma.

Aplicación de los coeficientes reductores de la DT 9ª

Si a la ganancia obtenida le resulta de aplicación los coeficientes reductores de la disposición transitoria 9ª deberá facilitar la información solicitada al desplegar ese apartado.

Información adicional

- **Ganancias patrimoniales obtenida para la transmisión de inmuebles urbanos adquiridos de forma onerosa entre el 12 de mayo y el 31 de diciembre 2012**

  Estarán exentas en un 50% las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de inmuebles urbanos adquiridos a título oneroso entre el 12 de mayo de 2012 y el 31 de diciembre de 2012.La exención alcanza a inmuebles urbanos tanto afectos como no afectos a actividades económicas.

  Esta exención parcial no resulta aplicable cuando el contribuyente hubiera adquirido o transmitido el inmueble a su cónyuge, a cualquier persona unida a él por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas

anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

- **Operaciones de recompra del elemento transmitido**

  Se marcará esta casilla si la transmisión origina una pérdida y los elementos patrimoniales transmitidos han sido adquiridos de nuevo dentro del año siguiente a la fecha de dicha transmisión ya que la pérdida patrimonial no deberá computarse hasta que no se produzca la posterior transmisión definitiva de los elementos patrimoniales readquiridos.

  No obstante, la pérdida deberá ser declarada y cuantificada en la declaración del ejercicio en el que se hubiera generado aunque no se integre a efectos liquidatorios. marcando para ello la casilla habilitada con este fin.

Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de otros elementos patrimoniales

Para que el programa calcule el importe de la ganancia o pérdida patrimonial tendrá que hacer constar:

Tipo de elemento patrimonial

A través de una ventana de captura de datos seleccionará una de las siguientes claves:

- Clave 1. Valores de entidades del artículo 314 del Real Decreto Legislativo 4/2015. Se marcará este apartado si la ganancia o pérdida proviene de la transmisión de valores de las entidades comprendidas en el artículo 314 del Real Decreto Legislativo 4/2015, por el que se aprueba la Ley del Mercado de Valores (entidades con patrimonio predominantemente inmobiliario), con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria. Si los citados valores están admitidos a negociación en los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE, deberá marcar una X en la casilla establecida al efecto.

- Clave 2. Se marcará este apartado cuando se trate de acciones no admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles o en cualquier otro de los definidos en la Directiva 2014/65/UE.

- Clave 3. Acciones admitidas a negociación en los mercados secundarios oficiales de valores citados en el punto anterior cuando la transmisión de las mismas no se haya efectuado en dichos mercados o tenga la consideración de operaciones a plazos o con precio aplazado.

- Clave 4. Otros elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas. Se marcará este apartado cuando la ganancia o pérdida provenga de cualesquiera otros bienes o derechos no incluidos en los apartados anteriores.

- Clave 5. Otros elementos patrimoniales afectos a actividades económicas (por ejemplo licencia de taxi)

Tipo de transmisión

Indicará, marcando la casilla correspondiente, si la transmisión es onerosa (venta, permuta...) o lucrativa (donación, liberalidad...)

Fechas de transmisión y de adquisición

Para el correcto cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial deberán indicarse las fechas de la adquisición y de la transmisión del bien o derecho.

Elementos no afectos: Valor de transmisión y adquisición

1. **Valor de transmisión**

   - Importe de transmisión

     Como regla general, se consignará el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

     Cuando la transmisión hubiere sido a título lucrativo (herencia o donación), se tomará por importe real el que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

   - Gastos y tributos: Se consignarán los gastos y tributos inherentes a la transmisión en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

2. **Valor de adquisición**

   - **Importe de la adquisición**

     Como regla general, se consignará el importe real por el que dicha adquisición se haya efectuado**.**

     Cuando la adquisición hubiese sido a título lucrativo (herencia o donación) se tomará por importe real el que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

     Formarán parte del valor de adquisición el coste de las inversiones o mejoras efectuadas en el elemento transmitido.

   - **Gastos y tributos**

     Se incluirán en estas casillas los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

   - **Amortizaciones**

     Cuando se trate de la transmisión de elementos patrimoniales cuya amortización haya sido

fiscalmente deducible (inmuebles arrendados) se harán constar las amortizaciones fiscalmente deducibles en el año en que se dedujeron computándose, en todo caso, la amortización mínima.

Elementos afectos: Valor de transmisión y adquisición

1. **Valor de transmisión**

   - Importe de la transmisión

     Como regla general, se consignará el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado.

     Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

     Cuando la transmisión hubiere sido a título lucrativo (herencia o donación), se tomará por importe real el que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que pueda exceder del valor de mercado.

   - Gastos de la transmisión: Se consignarán los gastos y tributos inherentes a la transmisión en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

2. **Valor de adquisición**

   El valor de adquisición para elementos afectos estará formado por:

   - El valor de adquisición del bien si se ha adquirido a terceros o el coste de producción si es producido por la propia empresa o el valor de afectación si se hubiese afectado a la actividad después de su adquisición. En relación a la afectación hay que distinguir:

     - Si la afectación se realiza a partir de 1 de enero de 1999 se tomará como valor de adquisición el que tenga el elemento patrimonial en el momento de la afectación y como fecha de adquisición la que corresponda a la adquisición originaria.

     - Si la afectación se realiza con anterioridad a 1 de enero de 1999 deberá tomarse como valor de adquisición el que resulte de los criterios establecidos en las normas del Impuesto sobre el Patrimonio en el momento de la afectación y como fecha de adquisición la que corresponda a la afectación.

   - Más: El coste de las inversiones o mejoras efectuadas en el elemento transmitido.

   - Menos: El importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose, en todo caso, la amortización mínima (salvo excepciones).

   - Menos: El importe de las enajenaciones parciales que, en su caso, se hubieran realizado con anterioridad, así como las pérdidas sufridas por el elemento patrimonial.

A la ganancia patrimonial obtenida no le resulta aplicable los coeficientes reductores del régimen

transitorio.

El programa no contempla el cálculo de las ganancias o pérdidas derivadas de elementos patrimoniales acogidos a la Actualización de Balances.

Operaciones a plazo

Se consideran operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año.

En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes.

El ejercicio de esta opción se debe efectuar elemento por elemento marcando para ello la casilla habilitada al efecto.

Adicionalmente indicará la parte del importe de transmisión cobrada en el año y cumplimentará las casillas correspondientes al número de años en los que va a cobrar (excluido el del presente ejercicio), el año en el que va a recibir el último pago, el año en el que percibirá los pagos pendientes (hasta un máximo de 4) y el importe a cobrar en cada uno de ellos. (Si el número de años fuese superior a 4 los importes pendientes de cobro se reflejarán en la casilla habilitada a este fin).

Pinchando en el icono **"Más info"** se abre una ventana en la que se visualizará para cada bien o derecho el nº de años de cobro pendientes, el último año de cobro, los años en los que se va a imputar la ganancia, el importe a percibir en cada año y las ganancias pendientes de imputación

Exención por reinversión

1. **Exención de la ganancia patrimonial por reinversión en rentas vitalicias por mayores de 65 años**

   Si la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años está exenta por reinvertir el importe obtenido en la transmisión en la constitución de una renta vitalicia asegurada a su favor, en las condiciones y plazos fijados en la norma, reflejará en la venta de captura, los datos solicitados.

   Cuando haya reinvertido en rentas vitalicias el importe total o parcial obtenido en alguna o todas las transmisiones efectuadas en el ejercicio, pinchando en el icono **"Más info"** se abre una ventana en la que se visualizará la información relativa a la exención por reinversión en rentas vitalicias correspondiente a las ganancias a las que se haya aplicado la misma.

2. **Exención de ganancias patrimoniales por transmisión de acciones o participaciones por las que se aplicó la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación por reinversión en empresas de nueva creación**

   Si ha seleccionado en Tipo de elemento patrimonial la Clave 2 y la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado

la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación está exenta por reinvertir el importe obtenido en la adquisición de acciones o participaciones en otra entidad de nueva o reciente creación que cumpla determinados requisitos y condiciones deberá consignar el importe invertido en el ejercicio y el comprometido a reinvertir en el siguiente.

Cuando haya reinvertido en acciones o participaciones de empresas de nueva o reciente creación el importe total o parcial obtenido en alguna o todas las transmisiones efectuadas en el ejercicio, pinchando en el icono **"Más info"** se abre una ventana en la que se visualizará la información relativa a la exención por reinversión correspondiente a las ganancias a las que se haya aplicado la misma.

Aplicación de los coeficientes reductores de la DT 9ª

Si a la ganancia obtenida le resulta de aplicación los **coeficientes reductores de la disposición transitoria 9ª** deberá facilitar la información solicitada al desplegar ese apartado.

El valor de las acciones a efectos del Impuesto sobre el patrimonio del año 2005 (exclusivamente para valores negociados en mercados organizados adquiridos antes del 31-12-1994) será el valor de negociación media correspondiente al cuarto trimestre de 2005 recogido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/492/2006, de 17 de febrero (BOE del 27).

El valor que debe reflejar será el resultado de multiplicar el número de acciones por su valor unitario.

Información adicional

- **Transporte por Autotaxis: transmisión de activos fijos intangibles**

  Los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte por autotaxis, clasificada en el epígrafe 721.2 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, y determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva, reducirán las ganancias patrimoniales que se les produzcan como consecuencia de la transmisión de activos fijos intangibles, cuando esta transmisión esté motivada por:

  - Incapacidad permanente.
  - Jubilación.
  - Cese de la actividad por reestructuración del sector.
  - Transmisión, cualquiera que sea la causa, a familiares hasta el segundo grado.

  La reducción se obtendrá aplicando a la ganancia patrimonial las siguientes reglas:

  1. Se distinguirá la parte de la ganancia que se haya generado con anterioridad a 1 de enero de 2015, entendiendo como tal la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y 31 de diciembre de 2014, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.

2. La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2015 se reducirá aplicando los siguientes porcentajes en función del número de años transcurridos desde la fecha de adquisición hasta 31 de diciembre de 2014.

La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2015 se reducirá aplicando los siguientes porcentajes en función del número de años transcurridos desde la fecha de adquisición hasta 31 de diciembre de 2014.

Ver tabla completa

Hasta (años)	Más de (años)										
	1	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1
Reducción	4%	8%	12%	19%	26%	33%	40%	47%	54%	61%	74	

- **Operaciones de recompra del elemento transmitido**

  Se marcará esta casilla si la transmisión origina una pérdida y los elementos patrimoniales transmitidos (o valores homogéneos) han sido adquiridos nuevamente en los plazos y condiciones previstos en la LIRPF ya que la pérdida patrimonial no deberá computarse hasta que no se produzca la posterior transmisión definitiva de los elementos patrimoniales (o valores homogéneos) readquiridos.

  No obstante, la pérdida deberá ser declarada y cuantificada en la declaración del ejercicio en el que se hubiera generado aunque no se integre a efectos liquidatorios. marcando para ello la casilla habilitada con este fin.

Otras ganancias patrimoniales

En este apartado se incluirán el resto de ganancias patrimoniales que deben ser integradas en la Base Imponible del Ahorro como puede ser la indemnización satisfecha por el propietario de una vivienda al inquilino por la renuncia a sus derechos arrendaticios.

Para más información: Informador de Renta

Otras ganancias y pérdidas patrimoniales

Imputación a 2022 de ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones efectuadas en ejercicios anteriores

Se incluirán en este apartado las siguientes ganancias y pérdidas patrimoniales producidas en ejercicios anteriores:

- Ganancias o pérdidas patrimoniales pendientes de imputar por operaciones a plazos

  En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, el contribuyente pudo optar por

imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes.

Se harán constar las ganancias o pérdidas patrimoniales, pendientes de imputar por operaciones a plazos de ejercicios anteriores cuyo cobro se haya producido, total o parcialmente en el presente ejercicio en función de los cobros que se hayan producido o sean exigibles en el mismo.

- Integración diferida de determinadas pérdidas por recompra

  Si una transmisión origina pérdidas patrimoniales y los elementos patrimoniales transmitidos (o valores homogéneos) han sido adquiridos nuevamente en **los plazos y condiciones** previstos en el artículo 33.5, letras e), f) y g) de la Ley del Impuesto, la pérdida patrimonial no puede computarse hasta que no se produzca la posterior transmisión definitiva de los elementos patrimoniales (o valores homogéneos) readquiridos.

  Cuando resulte de aplicación este régimen, se incluirán en este apartado las pérdidas patrimoniales, que proceda integrar en el presente ejercicio por haberse producido la transmisión definitiva de los elementos patrimoniales (o valores homogéneos) readquiridos.

  Esta integración de las pérdidas procedentes de años anteriores es independiente de la tributación que corresponda a la ganancia o pérdida originada como consecuencia de la transmisión de los elementos patrimoniales (o valores homogéneos) readquiridos.

7.6.6.3. Apartado F3 Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos (a integrar en la base imponible general)

Las ganancias patrimoniales derivadas de elementos afectos devengadas en ejercicios anteriores a 2002 que, por reinversión del importe obtenido en la adquisición de elementos afectos, se hayan acogido al beneficio de la imputación diferida y deban declararse en el presente ejercicio, se incluirán en este apartado, sea cual sea el período de generación originario de la ganancia patrimonial obtenida en su día.

A estos efectos, de acuerdo con la normativa vigente a 31 de diciembre de 2001 (artículo 21 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y artículo 34 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril), el importe de las ganancias no integradas en la base imponible del ejercicio en que se devengaron, se incorporará en la parte general de la base imponible del período impositivo en que se amorticen los elementos patrimoniales en los que se materialice la reinversión, siempre que se trate de elementos patrimoniales amortizables.

En este caso, se integrará en la parte general de la base imponible de cada período impositivo, la ganancia que proporcionalmente corresponda al importe de la amortización de los elementos patrimoniales en relación con su valor de adquisición o coste de producción.

7.6.6.4. Apartado F4: ganancias patrimoniales por cambio de residencia fuera de territorio español

Se considerarán ganancias patrimoniales las diferencias positivas entre el valor de mercado de las acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad cuya titularidad corresponda al contribuyente, y su valor de adquisición, cuando se den los siguientes requisitos:

- Que los contribuyentes que pierdan tal condición por cambio de residencia, y sean titulares de acciones o participaciones, aunque no las hayan vendido o enajenado, siempre que dicho contribuyente hubiera tenido tal condición durante al menos diez de los quince períodos impositivos anteriores al último período impositivo que deba declararse por este impuesto.

  En el caso de trabajadores que hubieran optado por el régimen fiscal especial aplicable a trabajadores desplazados a territorio español el plazo de diez ejercicios comenzara a computarse desde el primer periodo impositivo que no resulte de aplicación el régimen especial.

- Que, además, concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

  a. Que el valor de mercado de las acciones o participaciones exceda, conjuntamente, de 4.000.000 de euros.

  b. Cuando no se cumpla lo anterior, que en la fecha de devengo del último período impositivo que deba declararse por este impuesto, el porcentaje de participación en la entidad sea superior al 25% siempre que el valor de mercado de las acciones o participaciones en la citada entidad a que se refiere el apartado 3 de este artículo exceda de 1.000.000 de euros.

     En este caso únicamente se aplicará el régimen especial a las ganancias patrimoniales correspondientes a las acciones o participaciones a que se refiere esta circunstancia.

Valor de mercado de las acciones y participaciones

Para el cómputo de la ganancia patrimonial se tomará el valor de mercado de las acciones o participaciones en la fecha de devengo del último período impositivo que deba declararse por este impuesto, determinado de acuerdo con las siguientes reglas:

a. Los valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, se valorarán por su cotización.

b. Los valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, se valorarán, salvo prueba de un valor de mercado distinto, por el mayor de los dos siguientes:

   1. El patrimonio neto que corresponda a los valores resultantes del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

   2. El que resulte de capitalizar al tipo del 20% el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

      A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las

asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

c. Las acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, se valorarán por el valor liquidativo aplicable en la fecha de devengo del último período impositivo que deba declararse por este impuesto o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado.

   Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones resultantes del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la citada fecha de devengo, salvo prueba de un valor de mercado distinto.

Imputación temporal y declaración e ingreso

Las ganancias patrimoniales deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período que deba declararse por este Impuesto, practicándose autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de presentación de la declaración correspondiente al primer ejercicio en que se pierda la condición de contribuyente.

1. Especialidades por cambio de residencia a otros estados de la Unión Europea

   Si el cambio es a otro estado perteneciente a la Unión Europea o del Espacio Económico europeo podrá optar por aplicar las ganancias patrimoniales en alguna de estas formas:

   a. La ganancia patrimonial únicamente deberá ser objeto de autoliquidación cuando en el plazo de los diez ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

      1. Que se transmitan inter vivos las acciones o participaciones.

      2. Que el contribuyente pierda la condición de residente en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

      3. Que se incumpla la obligación de comunicación a que se refiere la letra c) de este apartado.

         La ganancia patrimonial se imputará al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

   b. En el supuesto en que se transmitan inter vivos las acciones o participaciones al que se refiere el número 1.º de la letra a) anterior en el plazo de los diez ejercicios siguientes al cambio de residencia, la cuantía de la ganancia patrimonial se minorará en la diferencia positiva entre el valor de mercado de las acciones o participaciones y su valor de transmisión.

      A estos efectos el valor de transmisión se incrementará en el importe de los beneficios distribuidos o de cualesquiera otras percepciones que hubieran determinado una minoración del patrimonio neto de la entidad con posterioridad a la pérdida de la condición de contribuyente, salvo que tales percepciones hubieran tributado por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

c. El contribuyente deberá comunicar a la Administración tributaria la opción por aplicar las especialidades a las que nos hemos referido en las letras anteriores, la ganancia patrimonial puesta de manifiesto, el Estado al que traslada su residencia, con indicación del domicilio así como las posteriores variaciones, y el mantenimiento de la titularidad de las acciones o participaciones.

d. En caso de que transcurriese el plazo de diez años sin haberse producido alguna de las circunstancias previstas en la letra a) de este apartado, no será exigible autoliquidar la ganancia.

2. Cambio de residencia a un país o territorio considerado jurisdicción no cooperativa
Cuando el cambio de residencia se produzca a un país o territorio consideradojurisdicción no cooperativa y el contribuyente no pierda su condición conforme artículo 8.2 de la Ley del IRPF se aplicarán las siguientes especialidades:

a. Las ganancias patrimoniales se imputarán al último período impositivo en que el contribuyente tenga su residencia habitual en territorio español**,** y para su cómputo se tomará el valor de mercado de las acciones o participaciones en la fecha de devengo de dicho período impositivo.

b. En caso de que se transmitan las acciones o participaciones en un período impositivo en que el contribuyente mantenga tal condición**,** para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial correspondiente a la transmisión se tomará como valor de adquisición el valor de mercado de las acciones o participaciones que se hubiera tenido en cuenta para determinar la ganancia patrimonial prevista en este artículo.

Tratándose de contribuyentes que hubieran optado por el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español, el plazo de diez períodos impositivos comenzará a computarse desde el primer período impositivo en el que no resulte de aplicación el citado régimen especial.

Cumplimentación F4

A través de una ventana de captura de datos deberá reflejar el NIF de la entidad emisora de las acciones o participaciones de los fondos de inversión.

A continuación si el titular de las acciones y participaciones del contribuyente que pierde esta condición por cambio de residencia ha transmitido dichos valores.

A continuación se consignará en las casillas habilitadas al efecto, desglosado por cada valor homogéneo el valor de mercado a la fecha de devengo del último periodo impositivo en que tiene la condición de contribuyente por este Impuesto. En el caso de que los valores fueron transmitidos, se consignará en su lugar el valor de transmisión.

Si a dichos valores les resulta aplicable los coeficientes reductores regulados en la Disposición Transitoria 9 de la Ley del Impuesto, siempre que el valor del conjunto de las transmisiones realizadas a partir del 1 de enero de 2015 con derecho a la aplicación de los porcentajes no supere la cantidad de 400.000 euros deberá indicar el importe acumulado. Además deberá consignar el valor al que le resulte aplicable la DT 9ª, la parte de ganancia susceptible de reducción y el importe de la misma.

Deberá indicar también el valor de adquisición de los valores consignados.

Con los datos facilitados, el programa calculará la ganancia patrimonial que se integrará en la Base Imponible del Ahorro.

7.6.6.5. Apartado F5 Régimen especial de fusiones, escisiones y canje de valores

Este apartado se cumplimentará por aquellos contribuyentes, que siendo socios de entidades no residentes en España, se hayan visto afectados en este ejercicio por operaciones de fusión, escisión o canje de valores realizadas por dichas entidades.

Deberá indicar el contribuyente socio de la entidad y el número de operaciones realizadas en este régimen especial.

7.6.6.6. Apartado G: Integración y compensación de ganancias y pérdidas patrimoniales

En anexo G se integran todas las partidas de ganancias y pérdidas patrimoniales declaradas en los anexos anteriores que se imputan a este ejercicio.

El programa realiza todos los cálculos, y las casillas de este anexo no se pueden modificar directamente.

8. Cumplimentación IRPF (II)

8.1. Base imponible general y base imponible del ahorro

Las rentas del contribuyente se clasificarán, como renta general o como renta del ahorro.

Atendiendo a la clasificación de la renta, la base imponible se dividirá en dos partes, base imponible general y base imponible del ahorro

8.1.1. Base imponible general

La base imponible general será el resultado de sumar los siguientes saldos:

A. El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta siguientes:

- Rendimientos: (saldo positivo o negativo)
  - Rendimientos del Trabajo
  - Rendimientos del Capital Inmobiliario
  - Rendimientos del Capital Mobiliario del art. 25.4 de la Ley
  - Rendimientos del Capital Mobiliario procedentes de entidades vinculadas
  - Rendimientos de Actividades Económicas
- Imputaciones de renta:
  - Rentas Inmobiliarias imputadas
  - Régimen de Transparencia Fiscal Internacional
  - Cesión de Derechos de Imagen
  - Instituciones de Inversión Colectiva constituidas en Paraísos Fiscales
  - Imputaciones de Agrupaciones de Interés Económico y Uniones Temporales de Empresas

El saldo positivo resultante se integrará en la base imponible general.

El saldo negativo deberá compensarse con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de transmisiones obtenidas, en su caso, en el propio período.

Si tras dicha compensación aún restase saldo negativo, éste se integrará con tal signo en la base imponible general.

B. El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales.

Estas ganancias y pérdidas se integran y compensan exclusivamente entre sí. Si el resultado de la compensación es positivo, el saldo se integra en la base imponible general.

Si el resultado de la compensación arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de los "rendimientos e imputaciones de renta" del apartado A) anterior, con el límite del 25% de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en la cuantía máxima que permita en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

En ningún caso se efectuará esta compensación fuera del plazo de cuatro años, mediante la acumulación con pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

Rendimientos de capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios que forman parte de la base imponible general (Art. 46 Ley)

Los rendimientos de capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios procedentes de entidades vinculadas, solamente formarán parte de la renta general en la medida en que correspondan al exceso del importe de los capitales propios cedidos a la entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres la participación del contribuyente en la entidad.

A efectos de computar dicho exceso, se tendrá en consideración el importe de los fondos propios de la entidad vinculada reflejados en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto y el porcentaje de participación del contribuyente existente en esta fecha.

En los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el 25%.

8.1.2. Compensaciones de partidas negativas en la base imponible general

Compensación de partidas negativas pendientes de ejercicios anteriores

Los saldos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de 2018, 2019 , 2020 y 2021 pendientes de compensación a 1 de enero de 2022 no derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales se compensarán:

- En primer lugar con el saldo positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el ejercicio hasta la cuantía máxima del importe de dicho saldo.
- En segundo lugar con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de renta,una vez minorado dicho saldo por la compensación del saldo negativo, si lo hubiera, de pérdidas y ganancias obtenidas en el ejercicio.

La compensación de los saldos negativos de pérdidas y ganancias patrimoniales del ejercicio y de ejercicios anteriores pendientes de compensación,no podrá superar conjuntamente el límite del 25% del saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de rentas antes de dichas compensaciones.

8.1.3. Base imponible del ahorro

La base imponible del ahorro está constituida por los siguientes componentes:

A. Saldo positivo de rendimientos del capital mobiliario derivados de: (art.25. 1, 2 y 3)

- Participación en los fondos propios de entidades
- Cesión a terceros de capitales propios (salvo que procedan de entidades vinculadas con el contribuyente)
- Operaciones de capitalización
- Contratos de seguro de vida o invalidez
- Rentas que tengan por causa la imposición de capitales

Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo positivo se intregra en la base imponible del ahorro sin perjuicio de la compensación que se comenta más adelante.

Si el resultado de la integración y compensación arrojase saldo negativo se compensará con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales integrantes de la base imponible del ahorro, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25% de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedara saldo negativo su importe se compensará en los cuatro años siguientes y en el mismo orden.

B. Saldo positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales

Estas ganancias y pérdidas se integran y compensan exclusivamente entre sí, en cada período impositivo.

Si el resultado de la compensación es positivo, el saldo se integra en la base imponible del ahorro.

Si el resultado de la compensación arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de los rendimientos del capital mobiliario integrantes de la base imponible del

ahorro, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25% de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo su importe se compensará en los cuatro años siguientes y en el mismo orden.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el apartado anterior mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

8.1.4. Compensaciones de partidas negativas en la base imponible del ahorro

Las partidas negativas procedentes de ejercicios anteriores pendientes de compensación a 1 de enero de 2022 pueden ser:

- Saldos negativos de rendimientos del capital mobiliario de 2018, 2019, 2020 y 2021 pendientes de compensación a 1 de enero de 2022, a integrar en la base imponible del ahorro.
- Saldos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de 2018, 2019, 2020 y 2021 pendientes de compensación a 1 de enero de 2022, a integrar en la base imponible del ahorro.

1º. Compensaciσn de las partidas negativas pendientes de ejercicios anteriores con su respectivo saldo positivo de rendimientos o de ganancias y pérdidas del ejercicio

- El saldo positivo de rendimientos del capital mobiliario del ejercicio 2022, una vez minorado dicho saldo por la compensación de pérdidas patrimoniales correspondientes al ejercicio 2022, se podrá compensar con el saldo de los rendimientos negativos del capital mobiliario pendientes de compensación de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021.
- El saldo positivo de ganancias y pérdidas del ejercicio 2022, una vez minorado dicho saldo por la compensación del saldo negativo, si lo hubiera, de rendimientos de capital mobiliario obtenidas en el ejercicio 2022, se podrá compensar con el saldo de las Pérdidas pendientes de compensación de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021.

En ningún caso se efectuará la compensación fuera del plazo de cuatro años, mediante la acumulación a saldos netos negativos o a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

2º. Compensaciσn del resto de los saldos negativos de rendimientos de capital mobiliario y de ganancias y pérdidas pendientes de ejercicios anteriores no compensados

- Si hubiera saldos negativos de rendimientos de capital mobiliario de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021 que no se hubieran compensado según lo indicado anteriormente, se podrán compensar con el saldo positivo restante, si lo hubiere, de ganancias patrimoniales del ejercicio 2022 hasta el límite del 25% del citado saldo positivo.

  Esta compensación junto con la de los saldos negativos de rendimientos de capital mobiliario de 2022 no podrá superar conjuntamente el límite del 25% del saldo positivo de ganancias y pérdidas de 2022.

- Si hubiera saldos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de los ejercicios 2018,

2019, 2020 y 2021 que no se hubieran compensado, en cuyo caso, se podrán compensar con el saldo positivo restante, si lo hubiere, de rendimientos del capital mobiliario del ejercicio 2022, hasta el límite del 25% del citado saldo positivo.

Esta compensación junto con la de los saldos negativos de ganancias y pérdidas de 2022 que se compensen con el saldo positivo de rendimientos de capital mobiliario de 2022 no podrá superar conjuntamente el límite del 25% del saldo positivo de rendimientos de capital mobiliario de 2022 antes de compensaciones.

Pinchando en el icono **"Más info"** que se encuentra a continuación de la casilla 0460 se abre una ventana en la que se visualizará la información relativa a los saldos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales y los saldos negativos de los rendimientos del capital mobiliario pendientes de aplicación al principio del período, las cantidades que se aplican en esta declaración, y los saldos pendientes de compensación en los 4 ejercicios siguientes.

8.1.5. Reglas de compensación en tributación conjunta

En la tributación conjunta serán compensables, con arreglo a las normas generales del Impuesto, las pérdidas patrimoniales realizadas y no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

Por su parte, las pérdidas patrimoniales determinadas en tributación conjunta serán compensables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenidas en la Ley.

8.2. Base liquidable general y base liquidable del ahorro

8.2.1. Reducción por tributación conjunta

Las unidades familiares que opten por la tributación conjunta tendrán derecho a la siguiente reducción:

1. En la primera modalidad de unidad familiar la base imponible se reducirá en 3.400 euros anuales.

2. En la segunda modalidad de unidad familiar la base imponible se reducirá en 2.150 euros anuales.

   No se aplicará esta reducción cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.

La reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

La reducción la aplicará el programa en función de los datos personales y familiares consignados.

Para más información: Informador de Renta

Reducción por tributación conjunta

8.2.2. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social. Régimen general

Podrá reducirse de la base imponible general las aportaciones y contribuciones realizadas a:

8.2.2.1.Planes de pensiones

1. Las aportaciones realizadas por los partícipes, así como las contribuciones empresariales imputadas en concepto de rendimiento del trabajo en especie por el promotor de planes de pensiones del sistema empleo. Todo ello, en los términos del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

2. Las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE), incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

   - Que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación.
   - Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.
   - Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.
   - Las contingencias cubiertas deberán ser las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

8.2.2.2.Mutualidades de previsión social

1. Profesionales no integrados en la Seguridad Social

   Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con Mutualidades de Previsión Social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (jubilación; incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez; muerte del partícipe o beneficiario y dependencia severa o gran dependencia del partícipe) siempre que

no hayan tenido la consideración de gasto deducible para determinar los rendimientos netos de actividades económicas.

2. Profesionales y empresarios integrados en la Seguridad Social

   Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con Mutualidades de Previsión Social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el articulo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones

3. Trabajadores por cuenta ajena

   Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con Mutualidades de Previsión Social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores.

4. Mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena

   Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con las mutualidades de previsión social que tengan establecidas los correspondientes Colegios Profesionales, por los mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades siempre y cuando exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la Mutualidad que sólo permita cobrar las prestaciones cuando concurran las mismas contingencias previstas en el articulo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones

5. Deportistas profesionales y deportistas de alto nivel

   Con independencia del régimen especial que se comenta en otro apartado posterior, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como deportistas profesionales o hayan perdido la condición de deportistas de alto nivel, podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

   Tales aportaciones podrán ser objeto de reducción en la base imponible en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

8.2.2.3.Planes de previsión asegurados

Reducirán la base imponible las primas satisfechas a los Planes de Previsión Asegurados cuando cumplan los siguientes requisitos:

a. El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de

fallecimiento, podrá generar derecho a las prestaciones en los términos previstos en el R.D. Legislativo 1/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

b. Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el art.8.6 del R.D Legislativo 1/2002 ((jubilación, incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez, muerte del partícipe o beneficiario y dependencia severa o gran dependencia del partícipe) y, deberán tener como cobertura principal la de la jubilación. .

c. Sólo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en los supuestos previstos en la normativa de los planes de pensiones.

d. Estos contratos de seguro tendrán obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

e. Deberá constar expresamente y de forma destacada en el condicionado de la póliza que se trata de un Plan de Previsión Asegurado. La denominación Plan de Previsión Asegurado y sus siglas quedan reservadas a los contratos de seguro que cumplan estos requisitos.

f. Los tomadores podrán, mediante decisión unilateral, movilizar su provisión matemática a otro plan de previsión asegurado del que sean tomadores, o a uno o varios planes de pensiones del sistema individual o asociado de los que sean partícipes. Una vez alcanzada la contingencia, la movilización sólo será posible si las condiciones del plan lo permiten.

8.2.2.4. Planes de previsión social empresarial

Reducirán la base imponible las aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial, incluyendo las contribuciones del tomador que cumplan los siguientes requisitos:

1. Serán de aplicación a este tipo de contratos de seguro los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos establecidos en el número 1 del artículo 5 de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

2. La póliza dispondrá las primas que, en cumplimiento del plan de previsión social, deberá satisfacer el tomador, las cuales serán objeto de imputación a los asegurados.

3. En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión social empresarial. La denominación Plan de Previsión Social Empresarial y sus siglas quedan reservadas a los contratos de seguro que cumplan estos requisitos.

4. Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (jubilación, incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez; fallecimiento y dependencia severa o gran dependencia del partícipe), y deberán tener como cobertura principal la de jubilación.

5. Sólo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en estos contratos en los supuestos

previstos en el artículo 8.8 del citado Texto Refundido.

6. Este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

8.2.2.5. Seguros de dependencia

1. **Seguros de Dependencia privados**

   Podrán reducir la base imponible las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

   Igualmente, las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o por su cónyuge, o por aquellas personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela (o tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021 de reforma del Código Civil en régimen de curatela representativa de mayores de edad con discapacidad) o acogimiento, podrán reducir en su base imponible las primas satisfechas a estos seguros privados, teniendo en cuenta el límite de reducción previsto en la Ley.

   El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no podrán exceder de 1.500 euros anuales

   El contrato de seguro deberá cumplir los siguientes requisitos:

   a. El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a las prestaciones en los términos previstos en el R.D. Legislativo 1/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

   b. Estos contratos de seguro tendrán obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

2. **Seguros colectivos.**

   Con efectos a partir de uno de enero de 2013, los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, podrán instrumentarse, mediante contratos de seguros colectivos de dependencia, en los que tomador del seguro figurará exclusivamente la empresa y la condición de asegurado y beneficiario corresponderá al trabajador. Las primas satisfechas por la empresa en virtud de estos contratos de seguro e imputadas al trabajador tendrán un límite de reducción propio e independiente de 5.000 euros anuales.

   Estas primas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

8.2.2.6. Aportaciones anuales máximas y límite de reducción

1. **Aportaciones anuales**

- El conjunto de las aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, no podrá exceder de 1.500 euros.

  Este límite se incrementará en 8.500 euros, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a la respectiva contribución empresarial.

  A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.

  Las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social de los que, a su vez, sea promotor y, además, partícipe o mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado, se considerarán como contribuciones empresariales, a efectos del cómputo de este límite.

- En el caso de los seguros colectivos de dependencia contratados por empresas para cubrir compromisos por pensiones, se establece un límite adicional de 5.000 euros anuales para las primas satisfechas por la empresa.

2. **Límite de reducción**

Como límite máximo conjunto para las reducciones anteriores, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

- El 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.

- 1.500 euros anuales.

  Este límite se incrementará en 8.500 euros, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a la respectiva contribución empresarial.

  A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.

  Las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social, de los que, a su vez, sea promotor y, además, partícipe o mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado, se considerarán como contribuciones empresariales, a efectos del cómputo de este límite.

  Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.

3. **Solicitud de reducción**

Los partícipes, mutualistas o asegurados podrán solicitar que las cantidades aportadas, con inclusión en su caso, de las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas, que no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite porcentual, lo sean en los cinco ejercicios siguientes.

La solicitud deberá realizarse en la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio en que las aportaciones realizadas no hubieran podido ser objeto de reducción.

La imputación del exceso se realizará respetando los límites establecidos en la Ley del Impuesto.

8.2.2.7.Cumplimentación

1. **Excesos pendientes de reducir**

   Los contribuyentes que no hubieran podido reducir la totalidad de las aportaciones, directas o imputadas, realizadas en los ejercicios 2017 a 2021 por superar el límite máximo de reducción fiscal establecido en cada uno de ellos, y que hubieran solicitado poder reducir el exceso dentro de los cinco ejercicios siguientes, cumplimentarán, en caso de no constar, en la casilla correspondiente de la ventana de captura de datos el importe de dichos excesos.

   Las reducciones por aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social tienen un límite máximo conjunto que aplicará el programa.

   La imputación del exceso se realizará respetando los límites establecidos en la Ley del Impuesto.

2. **Aportaciones y contribuciones del ejercicio 2022**

   A través de una ventana de captura de datos consignará si no constaran:

   - Las aportaciones realizadas directamente por el declarante distintas a las que se tengan que consignar en las casillas correspondientes a las aportaciones efectuadas por la empresa que derivan de una decisión del trabajador y a las aportaciones del trabajador al plan de pensiones de empleo, mutualidad de previsión social o plan de previsión social empresarial.

   - Las aportaciones efectuadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador.

     Este dato debe coincidir con el reflejado en la casilla 24 del apartado de rendimientos del trabajo. Si lo tuviera que rectificar también deberá modificar el de la citada casilla.

   - Consignará las aportaciones que el trabajador realiza al plan de pensiones de empleo, mutualidad de previsión social o plan de previsión social empresarial, siempre que se hayan efectuado contribuciones empresariales.

   - Contribuciones empresariales a sistemas de previsión social, excepto las realizadas a seguros colectivos de dependencia y las aportaciones de empresarios individuales a sistemas de previsión social.

     Este dato debe coincidir con el reflejado en la casilla 8 del apartado de rendimientos del

trabajo. En el caso de que lo tuviera que rectificar también deberá modificar el de la citada casilla.

- Las aportaciones de empresarios individuales a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social, de los que sea promotor y además partícipe o mutualista, o a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que sea tomador y asegurado.

- Las contribuciones a seguros colectivos de dependencia imputadas se reflejarán en la ventana de captura de datos de rendimientos de trabajo y el programa las trasladará a este apartado de la declaración. Por lo tanto, tuviera que rectificar este dato la modificación se realizará en el apartado de rendimientos del trabajo, en la casilla 0009.

- El NIF del plan de pensioens del sistema de empleo.

Pinchando en el icono **"Más info"** se abre una ventana en la que se visualizará de manera diferenciada los excesos no reducidos de los ejercicios 2017 a 2021 correspondientes a las aportaciones y contribuciones empresariales a sistemas de previsión social y, a las contribuciones empresariales a seguros colectivos de dependencia.

Para cada ejercicio se mostrará la información relativa a las cantidades pendientes de aplicar al principio del período, las aplicadas en el ejercicio y los importes pendientes de aplicar en ejercicios futuros.

Para más información: Informador de Renta

Reducción por realizar aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social propios

8.2.3. Reducción adicional por aportaciones a sistemas de previsión social del cónyuge

Los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en este artículo de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 1.000 euros anuales

Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

La cumplimentación se realizará en el apartado de "Aportaciones a sistemas de previsión social de los que es partícipe, mutualista o titular el cónyuge del contribuyente".

Las aportaciones que por este concepto sean objeto de reducción por parte del contribuyente no podrán emplearse para reducir la base imponible del cónyuge. Por tanto, el importe que figure en este apartado no debe aparecer como reducción en la base imponible del cónyuge por aportaciones a sistemas de previsión social.

Para más información: Informador de Renta

Reducción por realizar aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social de mi cónyuge

8.2.4. Aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad

1. **Beneficiarios y personas que pueden efectuar aportaciones**

   Las aportaciones realizadas a Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes de Previsión Social Empresarial y seguros que cubran exclusivamente la situación de dependencia a favor de personas con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65% (o contribuyentes cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado), psíquica igual o superior al 33% podrán ser objeto de reducción en la base imponible.

   A partir de la entrada en vigor de la ley 8/2021 de reforma del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las referencias a la incapacitación judicial, se extienden a las resoluciones judiciales del orden civil en las que se establece la curatela representativa de las personas con discapacidad**.**

   Podrán efectuar aportaciones tanto la propia persona con discapacidad partícipe como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquéllos que lo tuvieran a su cargo en régimen de tutela (o tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021 de reforma del Código Civil en régimen de curatela representativa de mayores de edad con discapacidad) o acogimiento.

   En estos últimos supuestos, las personas con discapacidad habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. No obstante, la contingencia de muerte de la persona con discapacidad podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones a favor de la persona con discapacidad en proporción a la aportación de éstos.

   Dichas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. **Límites**

   Las aportaciones realizadas podrán ser objeto de reducción en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con los siguientes límites máximos:

   - Aportaciones realizadas por la persona con discapacidad

     Las aportaciones anuales realizadas por las personas con discapacidad partícipes podrán reducir la base imponible con el límite de 24.250 euros anuales.

     Cuando hayan existido contribuciones imputadas por el promotor a este régimen especial, en la casilla correspondiente aparecerán las imputadas al contribuyente en el ejercicio que

el programa habrá trasladado desde la ventana de rendimientos de trabajo.

- Aportaciones realizadas por parientes o tutores de la persona con discapacidad.

  Las aportaciones anuales máximas realizadas por personas distintas de la persona con discapacidad partícipe a favor de éste, podrán reducir la base imponible de quienes las efectúen con el límite de 10.000 euros anuales. Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios sistemas de previsión social, de acuerdo con las condiciones y límites establecidos con carácter general.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas sus propias aportaciones, no podrá exceder de 24.250 euros anuales.

A estos efectos, cuando concurran varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad y sólo si las mismas no alcanzaran el límite de 24.250 euros señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, de forma proporcional, sin que en ningún caso el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad pueda exceder de 24.250 euros.

Los partícipes, mutualistas o asegurados podrán solicitar que las cantidades aportadas, con inclusión en su caso, de las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas, que no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma, lo sean en los cinco ejercicios siguientes.

8.2.4.1. Cumplimentación

Consignará según sea su caso:

1. El NIF de la persona con discapacidad partícipe, mutualista o asegurada.

2. Los contribuyentes que no hubieran podido reducir la totalidad de las aportaciones realizadas en los ejercicios 2017 a 2021 por superar el límite máximo y que hubieran solicitado poder reducir el exceso dentro de los cinco ejercicios siguientes, cumplimentarán, en caso de no constar, en la casilla correspondiente de la ventana de captura de datos el importe de dichos excesos.

3. Reflejará en la casilla correspondiente las aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad.

   Las contribuciones empresariales y las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador a planes de pensiones, mutualidades de previsión social, a planes de previsión social empresarial excepto a seguros colectivos de dependencia que, en su caso, le hubieran sido imputadas, se reflejarán en la ventana de captura de datos de rendimientos de trabajo seleccionando, además, la clave 2.

   Los datos consignados en ese apartado serán trasladados por el programa a la casilla

correspondiente de este apartado de la declaración. Por lo tanto, si tuviera que rectificar estos datos la modificación se realizará en el apartado de rendimientos del trabajo, en las casillas 0008 y 0024.

4. Cuando el contribuyente realice aportaciones a favor de personas con discapacidad que le den derecho a reducir su base imponible consignará el importe en la casilla correspondiente.

Pinchando en el icono **"Más info"** se abre una ventana en la que se visualizará los excesos no reducidos de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad correspondientes a los ejercicios 2017 a 2021 diferenciado las realizadas por la propia persona con discapacidad y, las realizadas por parientes o tutores a favor de la persona con discapacidad.

Para cada ejercicio se mostrará la información relativa a las cantidades pendientes de reducir al principio del período, las aplicadas en el ejercicio y los importes pendientes de aplicar en ejercicios futuros.

Para más información: Informador de Renta

Reducción por realizar aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad

8.2.5. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad

1. **Beneficiarios**

   - El patrimonio protegido de las personas con discapacidad tendrá como beneficiario, exclusivamente, a la persona en cuyo interés se constituya, que será su titular.
   - A los efectos de esta ley únicamente tendrán la consideración de personas con discapacidad:
     - Las afectadas por una discapacidad psíquica igual o superior al 33%.
     - Las afectadas por una discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%.

2. **Límites**

   Las aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad darán derecho a reducir la base imponible con las siguientes condiciones:

   a. Reducirán la base imponible las aportaciones realizadas por las personas que tengan con la persona con discapacidad una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge de la persona con discapacidad o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela (o tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021 de reforma del Código Civil en régimen de curatela representativa de mayores de edad con discapacidad) ,o acogimiento, con el límite máximo de 10.000 euros anuales para cada aportante y por el conjunto de patrimonios protegidos a los que efectúe

aportaciones.

b. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales. Cuando concurran varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones correspondientes a dichas aportaciones habrán de ser minoradas de forma proporcional.

c. El importe positivo de la base imponible general del aportante una vez practicadas las reducciones que procedan.

En ningún caso darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por el propio contribuyente con discapacidad titular del patrimonio protegido.

Cuando las aportaciones sean no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

No generarán el derecho a reducción las aportaciones de elementos afectos a la actividad que realicen los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que obtengan rendimientos de actividades económicas.

3. **Exceso de aportaciones realizadas y no reducidas**

1. Las aportaciones que excedan de los límites previstos en el apartado anterior darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción.

2. Las aportaciones que no puedan ser objeto de reducción por insuficiencia de base imponible podrán reducirse en los cuatro períodos impositivos siguientes.

3. Cuando concurran en un mismo período impositivo reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores, hasta agotar los importes máximos de reducción.

4. **Disposición de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido**

La disposición en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad determinará las siguientes obligaciones fiscales:

a. Si el aportante fue un contribuyente del IRPF deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que proceden, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

b. El titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de integrar en el período

impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la letra w) del artículo 7 de la ley, mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria más los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

c. En los casos en que la aportación se hubiera realizado al patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, la obligación descrita en el párrafo anterior deberá ser cumplida por dicho trabajador.

d. No se considerarán como actos de disposición anticipada, el gasto de dinero y el consumo de bienes muebles fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria.

   Ahora bien, para que tal conclusión sea posible, dado que los beneficios fiscales quedan ligados a la efectiva constitución de un patrimonio, deberá constituirse este último, lo que implica que, salvo en circunstancias excepcionales por las que puntualmente la persona con discapacidad pueda estar atravesando, el gasto de dinero o bienes fungibles antes del transcurso de cuatro años desde su aportación no debe impedir la constitución y el mantenimiento durante el tiempo del citado patrimonio protegido.

   A los efectos previstos en este apartado, tratándose de bienes o derechos homogéneos se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar.

e. En caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores a los que se refiere el apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, no será aplicable lo dispuesto en las letras a) y b) de este apartado.

8.2.5.1.Cumplimentación

Se abrirá una ventana de captura de datos en la que deberá indicar los siguientes datos:

- NIF del titular con discapacidad del patrimonio protegido al cual se hayan realizado las aportaciones.

- Excesos pendientes de reducir procedentes de los ejercicios 2018 a 2021.

  Los contribuyentes que hubieran solicitado en dichas declaraciones poder reducir el exceso en los cuatro ejercicios siguientes, harán constar en esta casilla el importe que, estando pendiente de aplicación por este concepto, proceda aplicar en la declaración del ejercicio 2021.

- Aportaciones realizadas en 2022 al patrimonio protegido de la persona con discapacidad.

- Conjunto de aportaciones, y excesos pendientes de reducción, de todos los aportantes al mismo patrimonio protegido, con derecho a ser reducidas en el año 2021, cuando excedan de 24.250 euros anuales.

- Para una correcta cumplimentación de este último apartado deberá tener en cuenta los siguientes ejemplos:

  a. Dos contribuyentes realizan aportaciones al patrimonio protegido de su hijo, por 15.000 cada uno. No se debe cumplimentar la casilla pues el importe total con derecho a ser reducido en el año, 20.000 euros (10.000 euros por contribuyente) es inferior a 24.520 euros.

  b. Tres contribuyentes realizan aportaciones al patrimonio protegido de un familiar. Cada uno de ellos aporta 15.000 euros. Sí se debe cumplimentar esta casilla pues el importe total con derecho a ser reducido, 30.000 euros (10.000 euros por contribuyente) es superior a 24.520 euros. Se deberá poner en la casilla la cantidad de 30.000 euros.

Pinchando en el icono **"Más info"**se abre una ventana en la que se visualizará los excesos no reducidos correspondiente a los ejercicios 2018 a 2021.

Para cada ejercicio se mostrará la información relativa a las cantidades pendientes de reducir al principio del período, las aplicadas en el ejercicio y los importes pendientes de aplicar en ejercicios futuros.

Para más información: Informador de Renta

Reducción por realizar aportaciones a patrimonios protegidos a favor de personas con discapacidad

8.2.6. Pensiones compensatorias al cónyuge y anualidades por alimentos

La base imponible podrá reducirse en el importe de las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y de las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas a favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial.

1. **Pensión compensatoria a favor del cónyuge**

   La pensión compensatoria satisfecha, siempre que haya sido fijada en la resolución judicial o lo hayan acordado los cónyuges en el convenio regulador de la separación o divorcio aprobado judicialmente, reduce la base imponible general del pagador sin que pueda resultar negativa como consecuencia de esta disminución.

   El remanente, si lo hubiera, reducirá la base imponible del ahorro sin que la misma pueda resultar negativa como consecuencia de dicha disminución.

   La pensión compensatoria tiene para el perceptor la consideración de rendimiento del trabajo no sometido a retención.

2. **Anualidades por alimentos**

   - A favor de los hijos.

     Para el pagador, las cantidades satisfechas en concepto de alimentos a favor de los hijos

por decisión judicial no reducen la base imponible general.

Cuando el importe de dichas anualidades sea inferior a la base liquidable general y no se tenga derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, se someten a gravamen separadamente con el fin de limitar la progresividad de las escalas del impuesto.

Para los hijos perceptores de dichas anualidades, constituyen renta exenta, siempre que las mismas se perciban en virtud de decisión judicial o en virtud del convenio regulador decretado judicialmente o formalizado ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario.

- A favor de otras personas.

  Para el pagador, las cantidades satisfechas en concepto de alimentos a favor de otras personas distintas de los hijos, siempre que sean fijadas por decisión judicial, reducen la base imponible general del pagador sin que pueda resultar negativa como consecuencia de esta disminución.

  El remanente, si lo hubiera, reducirá la base imponible del ahorro sin que la misma pueda resultar negativa como consecuencia de dicha disminución.

  Para el perceptor de las mismas, estas anualidades constituyen rendimientos del trabajo no sometidos a retención.

Cumplimentación

Se debe consignar el NIF de la persona que recibe la pensión compensatoria o la anualidad por alimentos, las cantidades pagadas en el ejercicio y el NIF del otro progenitor.

Si la persona que recibe la pensión compensatoria o la anualidad por alimentos no reside en España y no tiene NIF español, deberá reflejar el número de identificación que tenga en el país de residencia o, en su defecto, señalar la casilla habilitada con ese fin.

Para más información: Informador de Renta

Reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos satisfechas a personas distintas de los hijos

8.2.7. Aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales

Los deportistas profesionales y de alto nivel podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales, con las siguientes especialidades:

- Se considerarán deportistas profesionales los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.
- Se considerarán deportistas de alto nivel los incluidos en el ámbito de aplicación del R.D

971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel.

- Las aportaciones anuales no podrán rebasar la cantidad máxima que se establezca para los sistemas de previsión constituidos a favor de personas con discapacidad, es decir, 24.250 euros, incluyendo las que hubiesen sido imputadas por los promotores en concepto de rendimientos del trabajo cuando se efectúen estas últimas de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

  No se admitirán aportaciones a este régimen especial una vez que finalice la vida laboral como deportista profesional o se produzca la pérdida de la condición de deportista de alto nivel en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

  No obstante, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como deportistas profesionales o hayan perdido la condición de deportistas de alto nivel, podrán realizar aportaciones a esta mutualidad conforme al régimen general de aportaciones a mutualidades de previsión social comentado en otro apartado.

- Las contingencias que pueden ser objeto de cobertura son las previstas para los planes de pensiones en el artículo 8.6 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Dichas contingencias son las siguientes: jubilación; incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez; fallecimiento y dependencia severa o gran dependencia del partícipe.

- Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos:

  1. En los supuestos previstos en el artículo 8.8 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones

  2. Adicionalmente, una vez transcurrido un año desde que finalice la vida laboral de los deportistas profesionales o desde que se pierda la condición de deportistas de alto nivel.

- Reducción en la base imponible: las aportaciones, directas o imputadas, que cumplan los requisitos anteriores podrán ser objeto de reducción en la base imponible con el límite de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio y hasta un importe máximo de 24.250 € anuales.

- La disposición de derechos consolidado en supuestos distintos a los mencionados anteriormente determinará la obligación para el contribuyente de reponer en la base imponible las reducciones indebidamente realizadas, con la práctica de las declaraciones-liquidaciones complementarias, que incluirán los intereses de demora.

- Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

- Las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados en los supuestos en que pueden hacerse efectivos, tributarán en su integridad como rendimientos del trabajo.

8.2.7.1. Cumplimentación

Este régimen especial se aplica con independencia del régimen general comentado en el apartado "Aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social. Régimen general".

- Los contribuyentes que no hubieran podido reducir la totalidad de las aportaciones de los ejercicios 2017 a 2021, cumplimentarán, en caso de no constar, en la casilla correspondiente de la ventana de captura de datos el importe de dichos excesos.
- Se consignarán las aportaciones realizadas directamente por el deportista profesional.

  Las contribuciones empresariales y las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador a planes de pensiones, mutualidades de previsión social, a planes de previsión social empresarial excepto a seguros colectivos de dependencia que, en su caso, le hubieran sido imputadas, se reflejarán en la ventana de captura de datos de rendimientos de trabajo seleccionando, además, la clave 3.

  Los datos consignados en ese apartado serán trasladados por el programa a la casilla correspondiente de este apartado de la declaración. Por lo tanto, si tuviera que rectificar estos datos la modificación se realizará en el apartado de rendimientos del trabajo, en las casillas 0008 y 0024.

Pinchando en el icono **"Más info"** se abre una ventana en la que se visualizará los excesos no reducidos correspondientes a los ejercicios 2017 a 2021.

Para cada ejercicio se mostrará la información relativa a las cantidades pendientes de reducir al principio del período, las aplicadas en el ejercicio y los importes pendientes de aplicar en ejercicios futuros.

Para más información: Informador de Renta

Reducción por realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales y de alto nivel

8.2.8. Determinación de la base liquidable general

La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la parte general de la base imponible las reducciones siguientes, ya expuestas en los apartados anteriores:

a. Por tributación conjunta.

b. Por aportaciones a sistemas de previsión social. Régimen general.

c. Por aportaciones a sistemas de previsión social del cónyuge.

d. Por aportaciones a sistemas de previsión social en favor de personas con discapacidad.

e. Por aportaciones a la mutualidad de deportistas profesionales.

f. Por aportaciones a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

g. Por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos.

La base liquidable general no podrá resultar negativa como consecuencia de éstas reducciones.

Compensaciones

Si el contribuyente tuviese bases liquidables generales negativas pendientes de compensar de los ejercicios 2018 a 2021, podrá compensarlas con la base imponible general del presente ejercicio consignándolas en el apartado "J". Base liquidable general y base liquidable del ahorro. Determinación de la base liquidable general" en la casilla 0501. La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita la casilla 0500.

Pinchando en el icono **"Más info"** se abre una ventana en la que se visualizará el importe de las bases liquidables generales negativas de 2018 a 2021 pendientes de compensación.

Para cada ejercicio se mostrará la información relativa a las cantidades pendientes de aplicar al principio del período, las aplicadas en el ejercicio y los importes pendientes de aplicar en ejercicios futuros.

8.2.9. Determinación de la base liquidable del ahorro

La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiere, de las siguientes reducciones:

a. Por tributación conjunta.

b. Por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos.

La base liquidable del ahorro no podrá resultar negativa como consecuencia de estas disminuciones.

8.3. Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares. Mínimo personal y familiar

8.3.1. Mínimo personal y familiar

El mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este Impuesto.

El mínimo personal y familiar será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley del Impuesto, incrementados o disminuidos a efectos de cálculo del gravamen autonómico en los importes que hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma respectiva.

8.3.2. Mínimo del contribuyente

Cuantía

- Con carácter general: 5.550 euros anuales.
- Contribuyentes de edad superior a 65 años: 6.700 euros anuales.
- Contribuyentes de edad superior a 75 años: 8.100 euros anuales.

Comunidad Autónoma de Andalucía

- Con carácter general, 5.790 euros anuales
- Contribuyentes de edad superior a 65 años: 6.990 euros anuales.
- Contribuyentes de edad superior a 75 años: 8.450 euros anuales.

Comunidad Autónoma de las Illes Balears

- Contribuyentes de edad superior a 65 años: 7.370 euros anuales
- Contribuyentes de edad superior a 75 años: 8.910 euros anuales

Comunidad Autónoma de Galicia

- Con carácter general, 5.789 euros anuales
- Contribuyentes de edad superior a 65 años: 6.988 euros anuales.
- Contribuyentes de edad superior a 75 años: 8.448 euros anuales.

Comunidad de Madrid

- Con carácter general: 5.777,55 euros anuales
- Contribuyentes de edad superior a 65 años: 6.974,70 euros anuales
- Contribuyentes de edad superior a 75 años: 8.432,10 euros anuales

Comunidad Valenciana

Los mínimos que se indican a continuación no serán de aplicación cuando el contribuyente hubiese fallecido antes de 28 de octubre. En este caso, los mínimos por contribuyente serán los establecidos en la Ley de IRPF.

- Con carácter general: 6.105 euros anuales
- Contribuyentes de edad superior a 65 años: 7.370 euros anuales

- Contribuyentes de edad superior a 75 años: 8.910 euros anuales

Tributación conjunta

En cualquiera de las modalidades de unidad familiar el mínimo del contribuyente será de 5.550 euros o el establecido por la CCAA con independencia del número de miembros que integren la misma.

No obstante, para la cuantificación del incremento por edad se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar, aumentándose en la cuantía que proceda.

En ningún caso procederá la aplicación del mínimo del contribuyente por los hijos, sin perjuicio de la cuantía que proceda por el mínimo por descendientes y por discapacidad.

8.3.3. Mínimo por descendiente

Requisitos

Originan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes las personas que cumplan las siguientes condiciones en la fecha de devengo del impuesto:

- Que se trate de descendientes menores de 25 años (o cualquiera que sea su edad cuando el descendiente con discapacidad acredite, en la fecha de devengo del Impuesto, un grado de discapacidad igual o superior al 33%).

  A efectos de la aplicación del mínimo por descendientes tienen esta consideración los hijos, nietos, bisnietos, etc., que descienden del contribuyente y que estén unidos a éste por vínculo de parentesco en línea recta por consanguinidad o por adopción, sin que se entiendan incluidas las personas unidas al contribuyente por vínculo de parentesco en línea colateral (sobrinos) o por afinidad (hijastros).

  Se asimilan a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable o, fuera de los casos anteriores, a quienes tengan atribuida por resolución judicial su guarda y custodia. La referencia a la tutela, a partir de la entrada en vigor de la ley 8/2021 de reforma del Código Civil, hay que extenderla a las resoluciones judiciales en las que se establece la curatela representativa de mayores de edad con discapacidad.

- Que convivan con el contribuyente. Se asimilará a la convivencia la dependencia económica salvo que se satisfagan anualidades por alimentos a favor de los hijos que sean tenidas en cuenta para el cálculo de la cuota íntegra.

- Que no tengan rentas anuales superiores a 8.000 euros, excluidas las exentas.

- Que no presenten declaración por el Impuesto con **rentas** superiores a 1.800 euros (exceptuando el caso de tributación conjunta con los padres, que no impide la aplicación del mínimo familiar por descendientes).

Cuantía

Por cada descendiente que genere derecho a la aplicación del mínimo, podrán reducirse las siguientes cuantías:

- Por el primero: 2.400 euros anuales.
- Por el segundo: 2.700 euros anuales.
- Por el tercero: 4.000 euros anuales.
- Por el cuarto y siguientes: 4.500 euros anuales.

El orden de los descendientes se determinará según su fecha de nacimiento.

Descendientes menores de tres años

Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo anterior se aumentará en 2.800 euros anuales.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, dicho aumento se producirá, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.

En caso de fallecimiento durante el período impositivo de un descendiente que cumpla los requisitos exigidos, el mínimo por descendientes será de 2.400 euros anuales en todo caso. Por lo tanto, aunque la CCAA haya fijado mínimos por descendientes distintos a los establecidos en la LIRPF en caso de fallecimiento del descendiente el mínimo será también de 2.400 euros.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas anuales superiores a 8.000 euros anuales, excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

Comunidad Autónoma de Andalucía

- 2.510 euros anuales por el primer descendiente.
- 2.820 euros anuales por el segundo descendiente.
- 4.170 euros anuales por el tercer descendiente.
- 4.700 euros anuales por el cuarto descendiente y siguientes.

Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo se aumentará en 2.920 euros anuales.

Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Se incrementa el mínimo por el tercer descendiente y por el cuarto y los siguientes descendientes en:

- 4.400 euros anuales por el tercero.
- 4.950 euros anuales por el cuarto y siguientes.

Comunidad Autónoma de Galicia

- 2.503 euros anuales por el primer descendiente.
- 2.816 euros anuales por el segundo descendiente.
- 4.172 euros anuales por el tercer descendiente.
- 4.694 euros anuales por el cuarto descendiente y siguientes.

Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo se aumentará en 2.920 euros anuales.

Comunidad de Madrid

- 2.498,40 euros anuales por el primer descendiente.
- 2.810,70 euros anuales por el segundo.
- 4.400 euros anuales por el tercero.
- 4.950 euros anuales por el cuarto y siguientes.

Cuando el descendiente sea menor de tres años, la cuantía que corresponda al mínimo por descendientes, de las indicadas en esta disposición, se aumentará en 2.914,80 euros anuales.

Comunidad Valenciana

- 2.640 euros anuales por el primer descendiente.
- 2.970 euros anuales por el segundo.
- 4.400 euros anuales por el tercero.
- 4.950 euros anuales por el cuarto y siguientes.

Cuando el descendiente sea menor de tres años, la cuantía que corresponda al mínimo por descendientes se aumentará en 3.080 euros anuales.

8.3.4. Mínimo por ascendiente

Cuantía

Por cada ascendiente mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad: 1.150 euros anuales.

Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo se aumentará en 1.400 euros adicionales, esto es, 2.550 euros anuales.

En caso de fallecimiento del ascendiente durante el ejercicio, se aplicará un mínimo, en todos los casos, de 1.150 euros. Por lo tanto, aunque la CCAA haya fijado mínimos por ascendientes distintos a los establecidos en la LIRPF en caso de fallecimiento del ascendiente el mínimo será también de 1.150 euros.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan **rentas** anuales superiores a 8.000 euros anuales, excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

Requisitos

- El ascendiente debe convivir con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo. Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes con discapacidad que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.
- El ascendiente no debe tener rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.
- No procederá la aplicación del mínimo cuando el ascendiente presente declaración por el impuesto con rentas superiores a 1.800 euros.
- Las circunstancias que determinen su aplicación se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha del devengo.
- En caso de fallecimiento, será necesario que el ascendiente haya convivido con el contribuyente, al menos, la mitad del período transcurrido entre el inicio del período impositivo y la fecha de fallecimiento.

Comunidad Autónoma de Andalucía

- Por cada ascendiente mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad: 1.200 euros anuales.
- Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo será 2.660 euros anuales.

Comunidad Autónoma de Galicia

- Por cada ascendiente mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad: 1.199 euros anuales.

- Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo será 2.659 euros anuales.

Comunidad de Madrid

- Por cada ascendiente mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad: 1.197,15 euros anuales.
- Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo será: 2.654,55 euros anuales.

Comunidad Valenciana

- Por cada ascendiente mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad: 1.265 euros anuales.
- Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo será: 2.805 euros anuales.

8.3.5. Mínimo por discapacidad

El mínimo por discapacidad será la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de cada uno de los ascendientes y descendientes que generen el derecho a la aplicación de dichos mínimos.

Tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

Mínimo por discapacidad del contribuyente

- Con carácter general: 3.000 euros anuales.
- 9.000 euros anuales cuando se acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- En concepto de gastos de asistencia el mínimo se aumentará en 3.000 euros anuales, cuando el contribuyente acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Mínimo por discapacidad por cada ascendiente o descendiente

- Con carácter general: 3.000 euros anuales.
- 9.000 euros anuales cuando se acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- En concepto de gastos de asistencia el mínimo se aumentará en 3.000 euros anuales, cuando el contribuyente acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Comunidad Autónoma de Andalucía

El mínimo por discapacidad del contribuyente y el mínimo por discapacidad por cada ascendiente o descendiente será:

- Con carácter general: 3.130 euros anuales.
- 9.390 euros anuales cuando se acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- En concepto de gastos de asistencia el mínimo se aumentará en 3.130 euros anuales, cuando el contribuyente acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Comunidad Autónoma de las Illes Balears

El mínimo por discapacidad del contribuyente y el mínimo por discapacidad por cada ascendiente o descendiente será:

- Con carácter general: 3.300 euros anuales.
- 9.900 euros anuales cuando se acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- En concepto de gastos de asistencia el mínimo se aumentará en 3.300 euros anuales, cuando el contribuyente acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Comunidad Autónoma de Galicia

El mínimo por discapacidad del contribuyente y el mínimo por discapacidad por cada ascendiente o descendiente será:

- Con carácter general: 3.129 euros anuales.
- 9.387 euros anuales cuando se acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- En concepto de gastos de asistencia el mínimo se aumentará en 3.129 euros anuales, cuando el contribuyente acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Comunidad de Madrid

El mínimo por discapacidad del contribuyente y el mínimo por discapacidad por cada ascendiente o descendiente será:

- Con carácter general: 3.123 euros anuales.
- 9.369 euros anuales cuando se acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- En concepto de gastos de asistencia el mínimo se aumentará en 3.123 euros anuales, cuando el contribuyente acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Comunidad Autónoma de La Rioja

El mínimo por discapacidad por cada descendiente será:

- Con carácter general: 3.300 euros anuales.
- 9.900 euros anuales cuando se acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- la cuantía del concepto "gastos de asistencia" no se modifica por lo que el incremento por cada descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento será de 3.000 euros.

Comunidad Valenciana

Los mínimos que se indican a continuación no serán de aplicación cuando el contribuyente, el descendiente o el ascendiente hubiese fallecido antes de 28 de octubre. En este caso, los mínimos serán los establecidos en la Ley de IRPF.

El mínimo por discapacidad del contribuyente y el mínimo por discapacidad por cada ascendiente o descendiente será:

- Con carácter general: 3.300 euros anuales.
- 9.900 euros anuales cuando se acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- En concepto de gastos de asistencia el mínimo se aumentará en 3.300 euros anuales, cuando el contribuyente acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Normas de aplicación

- Los ascendientes o descendientes del contribuyente deben de generar el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes o descendientes
- No procederá la aplicación del mínimo cuando el ascendiente o descendiente presente declaración por el impuesto con rentas superiores a 1.800 euros.

  Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

  No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas anuales superiores a 8.000 euros anuales, excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.
- Las circunstancias que determinen su aplicación se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha del devengo.

Para más información: Informador de Renta

¿Cómo afecta a mi declaración mi situación personal y familiar?

8.4. Cuota íntegra

8.4.1. Rentas exentas excepto para determinar el tipo de gravamen

La normativa fiscal contempla algunos supuestos excepcionales de rentas exentas que, no obstante, deben tenerse en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable a las restantes rentas.

Rentas previstas en los Convenios

En la mayoría de los Convenios para evitar la doble imposición suscritos por España se establece que, cuando las rentas obtenidas por un residente estén exentas conforme a las disposiciones del Convenio, estas rentas exentas se pueden, no obstante, tener en cuenta a efectos de calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.

Cumplimentación

Estas rentas se incluirán en el apartado "L". Rentas exentas excepto para determinar el tipo de gravamen", casillas 0525 y 0526 según hubieran correspondido integrarlas en la base imponible del ahorro o en la base imponible general de no haber estado exentas.

8.4.2. Anualidades por alimentos a favor de los hijos satisfechas por decisión judicial

Cuando el contribuyente satisfaga anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, si su importe es inferior a la base liquidable general, se aplicará la escala general y la escala complementaria separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general, siempre y cuando no tengan derecho al mínimo por descendientes respecto a esos hijos.

Por ello, los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial indicarán su importe, a fin de que el programa calcule el gravamen de la base liquidable general conforme a este procedimiento.

Cumplimentación

Se incluirá, en el apartado L "Anualidades por alimentos en favor de los hijos satisfechas por decisión judicial ", el NIF de los hijos si lo tuvieran y el importe en la casilla 0527 de la declaración.

8.4.3. Gravamen de la base liquidable general

8.4.3.1. Cuota íntegra estatal

El cálculo de la cuota íntegra estatal correspondiente a la base liquidable general se realizará de la siguiente forma:

1. A la base liquidable general (sin descontar el importe del mínimo personal y familiar) se le

aplicarán los tipos correspondientes a la escala general del impuesto.

2. Se aplicará la misma escala a la parte de base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar.

3. Se restará a la cuota resultante del apartado 1 la cuota resultante del apartado 2

Tipo medio de gravamen estatal

Se entenderá por tipo medio de gravamen estatal el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida, prevista en el artículo 63 de la Ley del Impuesto, por la base liquidable general.

El tipo medio de gravamen estatal se expresará con dos decimales.

La base liquidable general se someterá a gravamen aplicando las siguientes escalas:

Escala del artículo 63.1 Ley IRPF

Base liquidable hasta (euros)	Cuota ínegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	240.000,00	22,50
300.000,00	62.950,75	En adelante	24,50

Contribuyentes residentes en el extranjero: La base liquidable general se someterá a gravamen aplicando la escala del artículo 63.1 Ley IRPF y la siguiente:

Escala del artículo 65 Ley IRPF

Base liquidable hasta (euros)	Cuota ínegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00

Base liquidable hasta (euros)	Cuota ínegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

8.4.3.2. Cuota íntegra autonómica

El cálculo de la cuota íntegra autonómica correspondiente a la base liquidable general se realizará de la siguiente forma:

1. A la base liquidable general (sin descontar el importe del mínimo personal y familiar) se le aplicarán los tipos correspondientes a la escala autonómica o complementaria del impuesto.
2. Se aplicará la misma escala a la parte de base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar.
3. Se restará a la cuota resultante del apartado 1; la cuota resultante del apartado 2;.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Escala autonómica

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	13.000,00	9,50
13.000,00	1.235,00	8.100,00	12,00
21.100,00	2.207,00	14.100,00	15,00
35.200,00	4.322,00	24.800,00	18,50
60.000,00	8.910,00	En adelante	22,50

COMUNIDAD AUTÓNÓMA DE ARAGÓN

Escala autonómica

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	14.800,00	18,50
50.000,00	7.100,75	10.000,00	20,50
60.000,00	9.150,75	20.000,00	23,00
80.000,00	13.750,75	10.000,00	24,00
90.000,00	16.150,75	40.000,00	25,00
130.000,00	26.150,75	en adelante	25,00

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Escala autonómica

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	5.257,20	12,00
17.707,20	1.875,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.017,86	20.400,00	18,50
53.407,20	7.791,86	16.592,80	21,50

70.000,00	11.359,32	20.000,00	22,50
90.000,00	15.859,32	85.000,00	25,00
175.000,00	37.109,32	En adelante	25,50

COMUNIDAD AUTÓNOMA ILLES BALEARS

Escala autonómica

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	10.000,00	9,50
10.000,00	950,00	8.000,00	11,75
18.000,00	1.890,00	12.000,00	14,75
30.000,00	3.660,00	18.000,00	17,75
48.000,00	6.855,00	22.000,00	19,25
70.000,00	11.090,00	20.000,00	22,00
90.000,00	15.490,00	30.000,00	23,00
120.000,00	22.390,00	55.000,00	24,00
175.000,00	35.590,00	En adelante	25,00

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Escala autonómica

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable	Tipo aplicable Porcentaje

0	0	13.010	9,00
13.010	1.170,90	5.458	11,50
18.468	1.798,57	15.859	14,00
34.327	4.018,83	20.949	18,50
55.276	7.894,39	34.724	23,50
90.000	16.054,53	30.000	25,00
120.000	23.554,53	en adelante	26,00

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Escala autonómica

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	13.800,00	15,00
34.000,00	4.182,75	12.000,00	18,50
46.000,00	6.402,75	14.000,00	19,50
60.000,00	9.132,75	30.000,00	24,50
90.000,00	16.482,75	En adelante	25,50

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

Escala autonómica

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LEÓN

Escala autonómica

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,0
12.450,00	1.120,5	7.750,00	12,00
20.200,00	2.050,5	15.000,00	14,00
35.200,00	4.150,5	18.207,02	18,50
53.407,20	7.518,83	En adelante	21,50

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Escala autonómica

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable	Tipo aplicable Porcentaje

0,00	0,00	12.450.00	10,50
12.450,00	1.307,25	5.257,20	12,00
17.707,20	1.938,11	3.292,80	14,00
21.000,00	2.399,10	12.007,20	15,00
33.007,20	4.200,18	20.400,00	18,80
53.407,20	8.035,38	36.592,80	21,50
90.000,00	15.902,83	30.000,00	23,50
120.000,00	22.952,83	55.000,00	24,50
175.000,00	36.427,83	En adelante	25,50

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Escala autonómica

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.882,75	7.750,00	12,50
20.200,00	2.151,50	4.000,00	15,50
24.200,00	2.771,50	11.000,00	16,50
35.200,00	4.586,50	24.800,00	20,50
60.000,00	9.670,50	20.200,00	23,50
80.200,00	14.417,50	19.000,00	24,00
99.200,00	18.977,50	21.000,00	24,50

120.200,00	24.122,50	En adelante	25,00

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

Escala autonómica

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	12.985,35	9,00
12.985,35	1.168,68	8.083,25	11,65
21.068,60	2.110,38	14.131,40	14,90
35.200,00	4.215,96	24.800,00	18,40
60.000,00	8.779,16	En adelante	22,50

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

Escala autonómica

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	12.960,45	8,50
12.960,45	1.101,64	5.472,75	10,70
18.433,20	1.687,22	15.927,30	12,80
34.360,50	3.725,91	21.236,40	17,40
55.596,90	7.421,04	En adelante	20,50

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA

Escala autonómica

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.960,45	9,60
12.960,45	1.244,20	8.067,75	11,46
21.028,20	2.168,76	14.365,80	13,74
35.394,00	4.142,62	24.606,00	18,22

Cuando la base liquidable sea superior a 60.000,00 euros la cuota íntegra será de 8.716,67 euros más la cantidad resultante de aplicar el tipo del 22,70% a la parte de base liquidable que exceda de 60.000 euros.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Escala autonómica

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	12.450,00	9,00
12.450,00	1.120,50	7.750,00	11,60
20.200,00	2.019,50	15.000,00	14,60
35.200,00	4.209,50	14.800,00	18,80
50.000,00	6.991,90	10.000,00	19,50
60.000,00	8.941,90	60.000,00	25,00
120.000,00	23.941,90	En adelante	27,00

COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

Escala autonómica para contribuyentes fallecidos antes del 28 de octubre

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	4.550,00	11,00
17.000,00	1.745,50	13.000,00	13,90
30.000,00	3.552,50	20.000,00	18,00
50.000,00	7.152,50	15.000,00	23,50
65.000,00	10.677,50	15.000,00	24,50
80.000,00	14.352,50	40.000,00	25,00
120.000,00	24.352,50	20.000,00	25,50
140.000,00	29.452,50	35.000,00	27,50
175.000,00	39.077,50	En adelante	29,50

Para el resto de contribuyentes

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.000,00	9,00

12.000,00	1.080,00	10.000,00	12,00
22.000,00	2.280,00	10.000,00	15,00
32.000,00	3.780,00	10.0000,00	17,50
42.000,00	5.530,00	10.000,00	20,00
52.000,00	7.530,00	13.000,00	24,17
65.000,00	10.672,10	15.000,00	24,50
80.000,00	14.347,10	40.000,00	25,00
120.000,00	24.347,10	20.000,00	25,50
140.000,00	29.447,10	35.000,00	27,50
175.000,00	39.072,10	En adelante	29,50

CONTRIBUYENTES RESIDENTES EN CEUTA Y MELILLA

La escala a aplicar a los residentes en las dos ciudades autónomas para el ejercicio será la siguiente:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00

35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8,950,75	En adelante	22,50

Tipo medio de gravamen autonómico

Se entenderá por tipo medio de gravamen autonómico o complementario el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de la escala autonómica o complementaria, prevista en el artículo 74 de la Ley del Impuesto, por la base liquidable general.

El tipo medio de gravamen autonómico se expresará con dos decimales.

8.4.4. Gravamen de la base liquidable del ahorro

La base liquidable del ahorro en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar se gravará a los siguientes tipos:

Tipo de gravamen estatal:

BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO	CUOTA ÍNTEGRA	RESTO BASE LIQUIDABLE	PORCENTAJE
0	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5
50.000,00	5.190	150.000,00	11,5
200.000,00	22.440	En adelante	13,00

Tipo de gravamen autonómico:

BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO	CUOTA ÍNTEGRA	RESTO BASE LIQUIDABLE	PORCENTAJE
0	0	6.000	9,5
6.000	570	44.000	10,5
50.000,00	5.190	150.000	11,5

200.000,00	22.440	En adelante	13,00

Contribuyentes residentes en el extranjero (art. 66 Ley)

Los españoles que tengan su residencia habitual en el extranjero y que, sin embargo, sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por concurrir alguna de las circunstancias a que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de la Ley del Impuesto, no pueden considerarse residentes en ninguna Comunidad Autónoma, de manera que la totalidad de su deuda tributaria le corresponde al Estado.

Por ello, la base liquidable del ahorro de estos contribuyentes se gravará a los tipos de la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO	CUOTA ÍNTEGRA	RESTO BASE LIQUIDABLE	PORCENTAJE
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	En adelante	26

8.5. Deducciones generales de la cuota íntegra

La cumplimentación de estas deducciones se realiza en los Anexos A trasladándose posteriormente los resultados totales a las correspondientes casillas de la declaración.

8.6. Deducciones autonómicas de la cuota

Las deducciones autonómicas se cumplimentarán en el apartado *"Deducciones Autonómicas"*

8.7. Cuota líquida y cuota resultante de la autoliquidación

8.7.1. Cuota líquida

Cuota líquida estatal

La cuota líquida estatal del impuesto será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma del tramo estatal de la deducción por inversión en vivienda habitual (régimen transitorio), la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación y el 50% del importe del total de las deducciones generales que correspondan a cada contribuyente, el 50% de la deducción por alquiler (régimen transitorio), la deducción por obras de mejora de la eficiencia energética.

El resultado no podrá ser negativo.

Cuota líquida autonómica

La cuota líquida autonómica o complementaria será el resultado de disminuir la cuota autonómica o complementaria en la suma de:

a. El tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual régimen transitorio.

b. El 50% de la deducción por alquiler (régimen transitorio).

c. El 50% del importe total de las deducciones generales que procedan.

d. El importe de las deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma en que resida el contribuyente en el ejercicio de sus competencias.

El resultado de las operaciones anteriores no podrá ser negativo.

8.7.2. Incremento de la cuota líquida por pérdida del derecho a determinadas deducciones de ejercicios anteriores

Cuando, en periodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica devengadas en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora que correspondan.

Para incrementar las cuantías habrá que tener en cuenta:

- **Deducciones generales de la cuota correspondientes a los ejercicios 1996 y anteriores.**

  En estos ejercicios no estaba vigente el actual sistema de financiación autonómica por tanto, el importe de las deducciones indebidas, junto con los intereses de demora, se añadirá íntegramente a la cuota líquida estatal.

- **Deducciones generales de la cuota correspondientes a los ejercicios 1997 y siguientes**

  Deberá distinguirse:

  a. **Deducciones generales de la cuota correspondientes a los ejercicios 1997 a 2001.**

     Se añadirá a la cuota líquida estatal el 85% de las deducciones indebidamente practicadas, junto con los intereses de demora, y a la cuota líquida autonómica el 15% restante, más sus correspondientes intereses, puesto que esos eran los porcentajes de participación

vigentes en esos ejercicios.

b. **Deducciones generales de la cuota correspondientes a los ejercicios 2002 a 2008.**

Se añadirá a la cuota líquida estatal el 67% de las deducciones indebidamente practicadas, junto con los intereses de demora, y a la cuota líquida autonómica el 33% más los correspondientes intereses de demora.

c. **Deducciones generales de la cuota de los ejercicios 2009 a 2021.**

Se añadirá a la cuota líquida estatal el 50%de las deducciones indebidamente practicadas, junto con los intereses de demora, y a la cuota líquida autonómica el 50% restante, más los correspondientes intereses de demora.

d. **Deducciones por inversión en vivienda habitual de los ejercicios 2002 a 2021.**

El importe del tramo estatal de la deducción indebida (más los intereses de demora) se aplicará a incrementar la cuota líquida estatal y el importe del tramo autonómico (más los intereses de demora) se aplicarán a incrementar la cuota autonómica.

- **Deducciones autonómicas de la cuota correspondientes a los ejercicios 1998 a 2021.**

  Se añadirá a la cuota líquida autonómica la totalidad de las deducciones indebidamente practicadas, junto con los intereses de demora.

Entre las deducciones cuya pérdida del derecho determinará incrementar la cuota podemos señalar:

- **La deducción por adquisición de vivienda** (régimen transitorio DT 18ª). Se perderá el derecho cuando se incumpla el plazo continuado de 3 años de ocupación salvo que concurra alguna de las excepciones recogidas en la lIRPF; cuando se incumpla el plazo de 12 meses para que el contribuyente habite la vivienda con carácter permanente y efectivo.

- **Deducción por cantidades invertidas para la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación:** se perderá el derecho cuando se incumplan alguno de los requisitos establecidos en el art.68.1 de la LIRPF.

- **Las cantidades percibidas por la devolución de las cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos (clausula suelo)** D.A. 45ª.2.a) o en la D.A. 45ª.3 de la Ley.

  No se integrará en la base imponible la devolución, en efectivo o a través de otras medidas de compensación, de las cantidades previamente satisfechas a las entidades financieras en concepto de intereses por la aplicación de cláusulas suelo, junto con sus correspondientes intereses indemnizatorios, derivadas tanto de acuerdos celebrados con las entidades financieras como del cumplimiento de sentencias o laudos arbitrales.

  Ahora bien, cuando las cantidades previamente satisfechas hubieran formado parte, en ejercicios anteriores, de la base de la deducción por inversión en vivienda habitual o de deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma, se deben diferenciar los siguientes supuestos a efectos de su tratamiento fiscal:

a. Si la devolución de estas cantidades se produce en efectivo:

   El contribuyente perderá el derecho a las deducciones practicadas en relación con las mismas, debiendo sumar a la cuota líquida estatal y autonómica, devengada en el ejercicio en el que se hubiera celebrado el acuerdo con la entidad financiera o en el que la ésta procediera a la devolución en ejecución o cumplimiento de una sentencia judicial o laudo arbitral, exclusivamente las cantidades indebidamente deducidas en ejercicios anteriores en los términos previstos en el artículo 59 del Reglamento del IRPF, sin inclusión de intereses de demora.

   Dicha regularización únicamente se realizará respecto de los ejercicios que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

   No obstante, las cantidades que hubieran sido satisfechas por el contribuyente en 2022 en relación con las que, antes de finalizar el plazo de presentación de autoliquidación del IRPF por dicho ejercicio, se alcance el acuerdo de devolución de las mismas con la entidad financiera o como consecuencia de una sentencia judicial o un laudo arbitral, no formarán parte de la base de deducción por inversión en vivienda habitual ni de deducción autonómica alguna del citado ejercicio.

b. Si la devolución de estas cantidades se produce a través de la compensación de éstas con una parte del capital pendiente de amortización no resultará de aplicación la adición a la cuota líquida estatal y autonómica antes comentada respecto de la parte de las cantidades que se destine directamente por la entidad financiera, tras el acuerdo con el contribuyente afectado, a minorar el principal del préstamo.

   Ahora bien, las cantidades objeto de devolución que se destinen a minorar el principal del préstamo en 2022 tampoco formarán parte de la base de la deducción.

Cumplimentación

- Importe de las deducciones indebidas

  Se consignará el importe de las deducciones practicadas en ejercicios anteriores cuando se haya perdido el derecho a la deducción en el ejercicio 2022 como consecuencia del incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos para su aplicación.

  Para las deducciones generales de 1997 a 2019 deberá distinguir la parte correspondiente al tramo estatal y al tramo autonómico de la deducción de acuerdo a las reglas citadas en el apartado anterior.

- Intereses de demora

  El programa, al rellenar las fechas, los ejercicios y los importes calcula los intereses de demora aplicando al importe de la deducción indebida el tipo de interés de demora vigente en cada uno de los ejercicios comprendidos entre la fecha de vencimiento del plazo de declaración del ejercicio en que se efectuó la deducción indebida (o, en su caso, desde el día siguiente a la fecha en que se obtuvo la devolución) y la fecha en que se presente la declaración correspondiente al ejercicio.

- Se hará constar el importe de los intereses de demora correspondientes a las deducciones indebidamente practicadas que se han incluido en el apartado anterior, distinguiendo los correspondientes al tramo estatal y al tramo autonómico de la deducción.

  El programa contempla también una opción de cálculo de los intereses a través de una ventana de captura de datos, en la que se recoge la siguiente información:

  - "Fecha final" Fecha a efectos de cálculo": se indicará la fecha en la que va a presentar la declaración del ejercicio.
  - "Ejercicio": deberá hacer constar el ejercicio correspondiente a la declaración en la que se practicó la deducción cuyos requisitos se han incumplido en este ejercicio.
  - "Importe": se indicará el importe de la deducción indebidamente practicada.
  - **"**A Ingresar/A Devolver": señale el resultado de la declaración en la que se practicó la deducción ("I" o "D").
  - **"**Fecha de inicio":

    a. Declaraciones a ingresar: si la declaración fue a ingresar, el propio programa refleja la fecha de inicio para el cómputo de los intereses, que será la del vencimiento del plazo de declaración del ejercicio de que se trate.

    b. Declaraciones a devolver: si la declaración en la que se practicó la deducción fue a devolver, deberá indicarse en este apartado la fecha en que se ha obtenido la devolución.

  En el caso particular de que el importe de la devolución percibida fuera inferior al importe de la deducción que se restituye, deberá desglosarse esta última en dos partes:

1. Por un lado, hasta la cuantía de la devolución, indicando como fecha de inicio aquélla en que se ha obtenido la devolución.
2. Y por otro, el exceso de la deducción indebida sobre el importe de la devolución, indicando como fecha de inicio la del vencimiento del plazo de declaración del ejercicio de que se trate:

Vencimiento del plazo de presentación de las declaraciones a ingresar		Tipos de intereses de demora vigentes en cada uno de los ejercicios que se indican	
Ejercicio	**Fecha**	**Ejercicio**	**Tipo vigente**
1993	20-06-1994	1994	11,00
1994	20-06-1995	1995	11,00

Vencimiento del plazo de presentación de las declaraciones a ingresar		Tipos de intereses de demora vigentes en cada uno de los ejercicios que se indican	
Ejercicio	**Fecha**	**Ejercicio**	**Tipo vigente**
1995	20-06-1996	1996	11,00
1996	20-06-1997	1997	9,50
1997	22-06-1998	1998	7,50
1998	21-06-1999	1999	5,50
1999	20-06-2000	2000	5,50
2000	20-06-2001	2001	6,50
2001	01-07-2002	2002	5,50
2002	30-06-2003	2003	5,50
2003	01-07-2004	2004	4,75
2004	30-06-2005	2005	5,00
2005	30-06-2006	2006	5,00
2006	02-07-2007	2007	6,25
2007	30-06-2008	2008	7,00
2008	30-06-2009	2009 (hasta el 31 de marzo)	7,00
2009	30-06-2010	2009 (desde el 1 de abril)	5,00
2010	30-06-2011	2010	5,00
2011	02-07-2012	2011	5,00

Vencimiento del plazo de presentación de las declaraciones a ingresar		Tipos de intereses de demora vigentes en cada uno de los ejercicios que se indican	
Ejercicio	**Fecha**	**Ejercicio**	**Tipo vigente**
2012	01-07-2013	2012	5,00
2013	30-06-2014	2013	5,00
2014	30-06-2015	2014	5,00
2015	30-06-2016	2015	4,375
2016	30-06-2017	2016	3,75
2017	02-07-2018	2017	3,75
2018	01-07-2019	2018	3,75
2019	30-06-2020	2019	3,75
2020	30-06-2021	2020	3,75
2021	30-06-2022	2021	3,75
		2022	3,75
		2023	4,0625

El programa refleja la fecha de vencimiento del plazo de declaración si en el apartado "A Ingresar/A Devolver" se señala "I".

Si el incremento de la cuota líquida es motivada por la pérdida del derecho a deducciones por inversión en vivienda habitual, tanto estatal como autonómica por haberse producido las circunstancias previstas en la Disposición Adicional 45 de la Ley del Impuesto, deberá marcar con una X las casillas habilitadas para ello. (Pérdida de deducciones por devolución de las clausulas suelo”

Al marcar dicha casilla, el programa no calculará intereses de demora.

8.7.3. Deducción por doble imposición

1. Por doble imposición internacional, por razón de las rentas obtenidas y gravadas en el

extranjero

Cuando entre las rentas del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá la menor de las cantidades siguientes:

a. El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto o al Impuesto de la Renta de no Residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.

b. El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

A estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida total por la base liquidable. A tal fin se deberá diferenciar el t.de gravamen que corresponda a las rentas generales y del ahorro, según proceda. El tipo de gravamen se expresará con dos decimales.

Cuando se obtengan rentas en el extranjero a través de un establecimiento permanente se practicará esta deducción, y en ningún caso resultará de aplicación el procedimiento de eliminación de la doble imposición previsto en el artículo 22 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

2. Por doble imposición internacional en los supuestos de aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional.

   Cuando proceda la imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional, será deducible por este concepto el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios.

   La deducción se practicará aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en que se realizó la inclusión.

   La deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible.

3. Por doble imposición en los supuestos de aplicación del régimen de imputación de rentas derivadas de la cesión de derechos de imagen.

   Los impuestos que pueden deducir por este concepto los declarantes que hayan incluido las rentas derivadas de dicha cesión son los siguientes:

   a. El impuesto personal pagado, en España o en el extranjero, por la persona o entidad primera cesionaria de los derechos de imagen en la parte que corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que haya sido objeto de inclusión en el presente ejercicio.

   b. El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de distribución de los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por la primera cesionaria, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la cuantía incluida en su base imponible por el declarante.

c. El impuesto personal de naturaleza análoga al impuesto sobre la renta satisfecho por la persona física titular de la imagen en el extranjero o en España como contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que corresponda a la contraprestación obtenida como consecuencia de la primera cesión de los derechos de imagen a la cesionaria.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en que se realizó la inclusión.

8.7.3.1 Cumplimentación

1. Por doble imposición internacional, por razón de las rentas obtenidas y gravadas en el extranjero

   A través de la ventana de captura de datos se hará constar la siguiente información:

   - **Rentas incluidas en la base imponible general**

     Se abrirá una ventana de captura de datos en la que deberá indicar separadamente la cuantía de las rentas obtenidas y gravadas en el extranjero incluidas en la base imponible general, teniendo en cuenta lo siguiente:

     1. Se indicarán los rendimientos netos del trabajo (ingresos íntegros menos los gastos deducibles) obtenidos en el extranjero.

     2. Se indicarán los rendimientos netos reducidos del capital y de actividades económicas obtenidos en el extranjero.

     3. Se indicarán las ganancias patrimoniales obtenidas en el extranjero.

     4. Se consignará el importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal.

   - **Rentas incluidas en la base imponible del ahorro**

     Se abrirá una ventana de captura de datos en la que se indicará la cuantía de las rentas obtenidas y gravadas en el extranjero incluidas en la base imponible del ahorro, teniendo en cuenta lo siguiente:

     1. Si las rentas obtenidas en el extranjero tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario, se indicará el importe del rendimiento neto reducido obtenido en el extranjero. En caso de tratarse de ganancias patrimoniales, se hará constar el importe de la ganancia patrimonial sometida a tributación.

     2. Se consignará el importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal.

2. Por doble imposición internacional en los supuestos de aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional. Indicará el importe de la deducción.

3. Por doble imposición en los supuestos de aplicación del régimen de imputación de rentas derivadas de la cesión de derechos de imagen. El programa trasladará el dato consignado en

el apartado de imputación de rentas por cesión de los derechos de imagen.

8.7.4. Retenciones y demás pagos a cuenta

Una de las obligaciones del retenedor retenedor u obligado a ingresar a cuenta es el expedir a favor del contribuyente certificación acreditativa de las retenciones practicadas o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos que deben incluirse en el resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF (modelo 190).

La citada certificación deberá ponerse a disposición del contribuyente con anterioridad a la apertura del plazo de comunicación o de declaración por el Impuesto.

Cuando una persona no residente cambie su residencia a territorio español y adquiera por este motivo la condición de contribuyente por el IRPF, tendrán la consideración de pagos a cuenta de este impuesto las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes practicadas durante el periodo impositivo en que se produzca el cambio de residencia (art. 99.8 Ley).

Los trabajadores por cuenta ajena que no sean contribuyentes por este Impuesto, pero que vayan a adquirir dicha condición como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, podrán comunicar a la Administración tributaria dicha circunstancia, dejando constancia de la fecha de entrada en dicho territorio, a los exclusivos efectos de que el pagador de los rendimientos del trabajo les considere como contribuyentes por este Impuesto. De acuerdo con el procedimiento reglamentario, la Administración tributaria expedirá un documento acreditativo a los trabajadores que así lo soliciten en el que constara la fecha a partir de la cual las retenciones e ingresos a cuenta se practicarán por este Impuesto.

8.7.4.1.Cumplimentación

En general, las retenciones e ingresos a cuenta se reflejan en los apartados correspondientes a las rentas de las que proceden (rendimientos del trabajo, intereses de cuentas y depósitos y activos financieros...) y el programa traslada esos importes a las casillas 0592 y siguientes del apartado M de la declaración: " Cálculo el impuesto y resultado de la declaración" "Retenciones y demás pagos a cuenta"

Los pagos fraccionados (modelos 130 y 131) realizados por los contribuyentes que ejerzan actividades económicas tanto en estimación directa, normal o simplificada, como en estimación objetiva se rellenarán en la casilla 0604.

Cuando una persona no residente cambie su residencia a territorio español y adquiera por este motivo la condición de contribuyente por el IRPF en el ejercicio consignará en la casilla 0605 las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes devengadas durante el citado periodo impositivo.

Las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que, en su caso, hubieran sido practicadas durante el ejercicio, tendrán para estos contribuyentes la consideración de pagos a cuenta del IRPF, por lo que el importe de las mismas se incluirá entre las retenciones e ingresos a cuenta que corresponda, atendiendo a la naturaleza de las rentas sobre la que se practicaron.

Tendrán la consideración de pagos a cuenta las retenciones a cuenta efectivamente practicadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses y se consignarán en la casilla 0606

8.7.5 Deducción por maternidad

Esta deducción minorará la cuota diferencial del impuesto. Por lo tanto, si su declaración resulta a devolver incrementará el importe de la devolución y si el resultado de la declaración es positivo minorará el importe a pagar.

1. Pueden beneficiarse de esta deducción (Art.81 y disposición adicional trigésima octava.4 LIRPF):

   - Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad.

     A efectos de esta deducción y para los períodos impositivos 2020, 2021 y 2022, se entenderá que continúan realizando una actividad por cuenta propia o ajena por la cual están dadas de alta en la Seguridad Social o mutualidad las mujeres que a partir del 1 de enero de 2020 hayan pasado a estar en alguna de las siguientes situaciones:

     1. Trabajadoras por cuenta ajena que pasen a situación legal de desempleo por:

        - Haber quedado suspendido su contrato de trabajo. Esta situación se produce en los siguientes casos: ERTE con suspensión total y víctimas de violencia de género.

        - Encontrarse en un período de inactividad productiva de las trabajadoras fijas-discontinuas.

     2. Trabajadoras por cuenta propia que pasen a percibir la prestación por cese de actividad como consecuencia de la suspensión de la actividad económica desarrollada.

     La aplicación de esta ampliación de la deducción para estos tres años (2020,2021 y 2022) se realizará en la declaración de Renta 2022, no obstante, a efectos de la aplicación práctica de la deducción debe diferenciarse:

     - Deducción de 2022: Se calculará el importe de la deducción por Renta Web tanto para los meses en que se realice una actividad por cuenta propia o ajena como para los meses en que concurra cualquiera de estas nuevas circunstancias.

     - Deducción de 2020 y 2021: Se han creado para cada uno de estos años unas casillas específicas en Renta Web 2022, para que el contribuyente consigne el importe de la deducción por maternidad y del incremento por gastos de guardería correspondiente a aquellos meses en que con la normativa original no se tenía derecho a la deducción y en los que ahora sí se tiene.

       No obstante, en aquellos casos en que los contribuyentes hubieran aplicado en las declaraciones de 2020 y 2021, el importe correspondiente a los meses en que

concurran estas nuevas causas y todavía no hubieran sido objeto de regularización por la AEAT, se mantendrán sin cambios estas declaraciones y no se aplicarán estos importes en la declaración de Renta 2022.

Para facilitar la cumplimentación de estas casillas correspondientes a 2020 y 2021 al contribuyente, la AEAT calculará, el importe de estas casillas según lo establecido en los dos párrafos anteriores y lo trasladará de forma automática a la declaración.

- En el caso de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

  Cuando la inscripción no sea necesaria la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

  Cuando tenga lugar la adopción de un menor que hubiera estado en régimen de acogimiento, de delegación de guarda para la convivencia preadoptiva o cuando se produzca un cambio en la situación del acogimiento, la deducción se practicará durante el tiempo que reste hasta completar el plazo de tres años anteriormente citado.

- En el caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

  En este caso, el padre o tutor deberá cumplir los requisitos generales para la aplicación de la deducción señalados anteriormente.

- Importe de la deducción y límite

  - La cuantía de la deducción será de hasta un máximo de 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años.

  - La deducción tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento, adopción o acogimiento.

    A estos efectos se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

- Cómputo de la deducción

  - La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en la norma, incluyéndose el mes de nacimiento y no computándose el del cumplimiento de los tres años.

  - En el supuesto de acogimiento o tutela, si existen varios acogedores o tutores con derecho a la aplicación de la dedución respecto al mismo acogido o tutelado, su importe se prorrateará por partes iguales.

  - En los casos en que ambos progenitores sean del mismo sexo (dos varones adoptantes; dos mujeres, una madre biológica y otra adoptante o dos madres adoptantes) y los dos

tuvieran derecho a la deducción, por realizar ambos una actividad por cuenta propia o ajena, el importe de la misma se prorrateará entre ellos en cada uno de los meses en que ambos tuvieran derecho.

Si, por el contrario, en algún mes sólo uno cumple los requisitos, únicamente éste tendrá derecho a la aplicación de la deducción en dicho mes.

El importe de la deducción aplicable a cada progenitor se realizará en función de los meses en que cada uno de ellos cumpla los requisitos para su aplicación.

La cuantía resultante tendrá como límite para cada progenitor el importe de sus propias cotizaciones a la Seguridad Social o Mutualidad en el período impositivo, con independencia de que se opte por tributación individual o conjunta.

- Pago anticipado de la deducción

  Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono de la deducción de forma anticipada por cada uno de los meses en que estén dados de alta en la Seguridad Social o Mutualidad y coticen los plazos mínimos establecidos reglamentariamente. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.

  Si una vez efectuados todos los pagos correspondientes a un ejercicio, faltasen pagos hasta completar la deducción a la que tiene derecho, o por el contrario se hubiesen efectuado pagos a los que no se tiene derecho, será necesario regularizar el importe de la deducción en la declaración del impuesto.

8.7.5.1 Gastos de custodia en guardería o centros de educación infantil

La deducción por maternidad tiene un incremento adicional de hasta 1.000 euros anuales cuando el contribuyente, que tenga derecho a la deducción por maternidad satisfaga gastos de custodia en guardería o centros de educación infantil autorizados por hijo menor de tres años.

Tenga en cuenta que para los períodos impositivos 2020, 2021 y 2022, se entenderá que continúan realizando una actividad por cuenta propia o ajena por la cual están dadas de alta en la Seguridad Social o mutualidad las mujeres que a partir del 1 de enero de 2020 hayan pasado a estar en alguna de las siguientes situaciones:

1. Trabajadoras por cuenta ajena que pasen a situación legal de desempleo por:
   - Haber quedado suspendido su contrato de trabajo. Esta situación se produce en los siguientes casos: ERTE con suspensión total y víctimas de violencia de género.
   - Encontrarse en un período de inactividad productiva de las trabajadoras fijas-discontinuas.
2. Trabajadoras por cuenta propia que pasen a percibir la prestación por cese de actividad como consecuencia de la suspensión de la actividad económica desarrollada.

No obstante, en el ejercicio en el que el hijo menor cumpla tres años, este incremento puede ser de aplicación respecto de los gastos incurridos con posterioridad al cumplimiento de dicha edad

hasta el mes anterior en que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

Si ambos progenitores son del mismo sexo y los dos tienen derecho a la deducción de maternidad por gastos de guardería el importe se prorrateará entre ellos en cada uno de los meses en que ambos tengan derecho. Si, por el contrario, en algún mes sólo uno cumple los requisitos, únicamente éste tendrá derecho a la aplicación de la deducción en dicho mes.

Se consideran gastos de custodia las cantidades que cumplan los siguientes requisitos:

- Sean satisfechas a guarderías o centros de educación infantil autorizados. La deducción por maternidad es una medida vinculada al ámbito educativo (primer ciclo de educación infantil), por lo que su aplicación se refiere a centros de educación infantil, públicos o privados, que desarrollan el referido ciclo y en consecuencia que estén autorizados por la Administración educativa competente.

- Se abonen por la preinscripción o matrícula, la asistencia, en horario general o ampliado, y la alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos.

- Que no tengan para el contribuyente la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos.

Este incremento de la deducción por maternidad tendrá como límite para cada hijo:

- Las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción.

  A estos efectos, se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tener en consideración las bonificaciones que pudiera corresponder.

- El importe anual total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en cada período impositivo a la guardería o centro educativo en relacción con este hijo.

- Si ambos progenitores son del mismo sexo la deducción tendrá como límite para cada progenitor, con independencia de que se opte por tributación individual o conjunta, la menor de las siguientes cantidades: el importe de sus propias cotizaciones a la Seguridad Social o Mutualidad en el período impositivo o la suma de la mitad de los gastos efectivos no subvencionados (con independencia del progenitor que los pague) abonados a la guardería en los meses en que ambos progenitores tuvieran derecho a dicho incremento más la totalidad de los gastos efectivos no subvencionados (con independencia del progenitor que los pague) en los meses en los que sólo el progenitor en cuestión tuviera derecho al incremento.

Este incremento se consigna en la declaración del IRPF de cada ejercicio y no existe posibilidad de su pago anticipado.

8.7.5.2 Cumplimentación

La aplicación de esta ampliación de la deducción para estos tres años (2020,2021 y 2022) se realiza en la declaración de Renta 2022 diferenciado la deducción del ejercicio 2022 de la deducción de los ejercicios 2020 y 2021.

Ejercicio 2022

Se calculará el importe de la deducción por Renta Web tanto para los meses en que se realice una actividad por cuenta propia o ajena como para los meses en que concurra cualquiera de estas nuevas circunstancias para ello, a través de una ventana de captura de datos deberá facilitar la información necesaria para el cálculo del importe de la deducción por maternidad:

1. Cotizaciones a la Seguridad Social y período en el que tiene derecho a la deducción:
    - Si durante todos los meses del año se encuentra en una o varias de las situaciones que se indican a continuación deberá marcar la casilla habilitada con este fin:
        - Haber realizado una actividad por cuenta propia o ajena por la cual está dada de alta en la Seguridad Social o mutualidad.
        - Encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de haber quedado suspendido el contrato de trabajo en los siguientes casos: ERTE o víctimas de violencia de género.
        - Ser una trabajadora fijas-discontinuas que se encuentren en un período de inactividad productiva.
        - Percibir una prestación por cese de actividad como consecuencia de la suspensión de la actividad económica que desarrollada.
    - En caso de no encontrarse todos los meses del año en alguna de las situaciones descritas en el apartado anterior consignará las cotizaciones de los meses en los que concurren dichas situaciones.
2. Cuando el padre o el tutor hayan obtenido en este ejercicio la guarda y custodia exclusiva deberán indicar la fecha de fallecimiento de la madre o la fecha de atribución de la guarda y custodia.
3. Si los progenitores (las personas que han realizado el acogimiento o los tutores) tienen el mismo sexo indicará los meses en los que ambos se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
    - Haber realizado una actividad por cuenta propia o ajena por la cual está dada de alta en la Seguridad Social o mutualidad.
    - Encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de haber quedado suspendido el contrato de trabajo en los siguientes casos: ERTE o víctimas de violencia de género.
    - Ser una trabajadora fijas-discontinuas que se encuentren en un período de inactividad productiva.
    - Percibir una prestación por cese de actividad como consecuencia de la suspensión de la actividad económica que desarrolla.
4. Si percibió cantidades en concepto de pago anticipado de la deducción deberá consignar el

importe total percibido en el ejercicio.

5. Si tiene derecho al incremento por guarderías deberá reflejar las cantidades que correspondan a gastos de custodia y los meses completos en los que el hijo o el acogido estuvo matriculado.

6. Si no está obligado a presentar declaración, pero la presenta, deberá indicar en la modalidad individual que no está obligado y si opta por presentar declaración conjunta deberá indicar si, en esa modalidad, tiene o no obligación de declarar.

Ejercicio 2020 y 2021. Ampliación de la deducción por maternidad a otras situaciones

Se han creado para cada uno de estos años unas casillas específicas para consignar el importe de la deducción por maternidad y del incremento por gastos de guardería correspondiente a aquellos meses en que con la normativa original no se tenía derecho a la deducción y en los que ahora sí se tiene.

Cumplimentación de la ampliación de la deducción. Ejercicios 2020 y 2021

Para más información: Informador de Renta

Deducción por maternidad

8.7.6. Deducciones por descendiente, ascendiente y cónyuge con discapacidad

Estas deducciones minorarán la cuota diferencial del impuesto. Por lo tanto, si su declaración resulta a devolver incrementará el importe de la devolución y si el resultado de la declaración es positivo minorará el importe a pagar.

8.7.6.1. Deducción por descendientes con discapacidad a cargo

1. Tendrán derecho a esta deducción:

   - Los contribuyentes que realizan una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad alternativa (colectivo 1).

   - Los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por la Seguridad Social, Clases Pasivas o por Mutualidades de previsión social alternativas (colectivo 2).

2. La cuantía de la deducción será de hasta 1.200 euros anuales, por cada descendiente con discapacidad con derecho a la aplicación de los mínimos por descendiente**.**

   La deducción será proporcional al número de meses en que concurran de forma simultánea la situación de discapacidad y la realización de una actividad por cuenta propia o ajena por la cual se esté dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad

alternativa, o bien, la percepción de prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección del desempleo, o pensiones abonadas por la seguridad Social, Clases Pasivas o por Mutualidades de Previsión Social alternativas.

A efectos del cómputo del número de meses para el cálculo del importe de la deducción se tendrá en consideración la situación de discapacidad el último día de cada mes, el alta en la Seguridad Social o Mutualidad alternativa se entenderá cumplido cuando esta situación se produzca en cualquier día del mes y, en el caso de las prestaciones del sistema de protección de empleo cuando se perciban en cualquier día del mes.

El límite de la deducción será:

- Para los contribuyentes que realizan una actividad por cuenta propia o ajena con cotizaciones, el límite será la cuantía de dichas cotizaciones, sin tener en consideración las bonificaciones que pudieran corresponderles. (colectivo 1)

- Para los contribuyentes que perciba prestaciones del sistema de protección del desempleo o ser pensionista no existirá esta limitación, teniendo derecho a la aplicación de la deducción cada mes en el que, al menos, coincida la situación de discapacidad y la percepción de cualesquier clase de prestación. (colectivo 2)

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción de un mismo descendiente su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

3. Cesión del derecho

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción y se ceda el derecho a uno de ellos, el importe no se prorrateará, sino que se aplicará íntegramente por el contribuyente en cuyo favor se hubiera cedido la deducción.

Para el cómputo de la deducción:

- Se tendrá derecho a la deducción los meses en que cualquiera de los contribuyentes que tuvieran derecho cumpla los requisitos previstos.

- Para el colectivo 1 se tendrán en cuenta de forma conjunta las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades correspondientes a todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción.

- Para el colectivo 2 no se tendrá en cuenta ningún límite.

- Los importes que, en su caso, se hubieran percibido anticipadamente, se considerarán obtenidos por el contribuyente en cuyo favor se hubiera cedido la deducción.

Cuando se hubiera optado por la percepción anticipada de la deducción presentando una solicitud colectiva, se entenderá cedido el derecho a la deducción a favor del primer solicitante.

En los restantes casos se entenderá cedido el derecho a la deducción a favor del contribuyente que aplique la deducción en su declaración, debiendo constar esta circunstancia en la declaración de todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción.

Cumplimentación

La cumplimentación de la deducción por descendientes con discapacidad se realiza abriendo la ventana de "Captura de datos".

Una vez abierta, los datos se consignan dentro del apartado "Hijos integrantes de la unidad familiar que no hayan percibido rentas y otros descendientes con derecho al mínimo por tal concepto" en "Información para la deducción por descendientes con discapacidad a cargo".

Para realizar la cumplimentación **tenga en cuenta** que cuando varios contribuyentes tienen derecho a la deducción respecto del mismo descendiente la opción que le garantiza que el importe de la deducción sea el máximo permitido legalmente es la cesión.

Los datos necesarios para el cálculo de la deducción deberán constar **para cada descendiente con discapacidad a cargo que genere derecho a deducción.**

Información de la deducción de descendientes con discapacidad a cargo:

- Datos identificativos del descendiente.
- Número de contribuyentes con derecho al mínimo por descendientes.
- Fecha de la discapacidad: deberá indicar la fecha de reconocimiento de la discapacidad.

  En este sentido, si los servicios sociales de su Comunidad Autónoma dictaminan la condición de persona con discapacidad, a todos los efectos, la fecha que deberá indicar es el de la solicitud de la incapacidad.
- Si la situación de discapacidad cesa durante el ejercicio, deberá indicar la fecha correspondiente.
- Si se hubiera producido el fallecimiento durante este ejercicio del otro progenitor deberá indicar la fecha de fallecimiento del mismo.
- **Si el otro progenitor, tutor o acogedor con derecho al mínimo por descendientes no tiene derecho a la deducción durante todo el año** por no haber realizado una actividad por cuenta propia o ajena, por no haber sido pensionista o por no haber percibido prestaciones de desempleo marcará la casilla habilitada con ese fin.

  Adicionalmente:

  - Si los hijos son comunes a ambos cónyuges deberá reflejar las cotizaciones a la Seguridad Social o mutualidad de ambos cónyuges o indicar los meses en los que son pensionistas o perceptores de prestaciones de desempleo.
  - Si los descendientes que generan el derecho a la deducción tienen vinculación D o E indicará **los meses en los que el otro progenitor, tutor o acogedor, tiene derecho** a la deducción por haber realizado, en esos meses, una actividad por cuenta propia o ajena, por haber sido pensionista o por haber percibido prestaciones de desempleo.

- Si cede el derecho a la deducción que le pudiera corresponder a otro contribuyente que también tuviera derecho marcará la casilla correspondiente.

  En el caso de matrimonios, salvo que opte por una captura de datos individual, la situación que el contribuyente refleje en su declaración el programa la reflejará en la declaración del otro cónyuge.

  Si el contribuyente al que cede el derecho no es su cónyuge o siéndolo opta por una captura de datos individual deberá indicar que cede el derecho marcando la casilla y el NIF del contribuyente al que cede el derecho.

- Si le han cedido el derecho a la deducción deberá indicar esta situación marcando la casilla correspondiente.

  - En el caso de matrimonio ,salvo que se haya optado por una captura de datos individual, las casillas aparecerán cumplimentadas.

  - Si el contribuyente que le ha cedido el derecho no es su cónyuge o siéndolo ha optado por una captura de datos individual deberá indicar el NIF del cedente.

    Además, tendrá que cumplimentar tanto para el declarante como para el cedente los datos relativos a pensionistas, desempleados o las cotizaciones a la Seguridad Social o Mutualidad según sea la situación de cada uno.

    También deberá indicar el importe de la deducción que hubiera cobrado de forma anticipada el declarante y el cedente.

    Si el contribuyente o alguno de los cedentes hubieran percibido de forma indebida (total o parcialmente) el abono anticipado y antes de la presentación de esta declaración hubieran regularizado esa situación mediante el ingreso de las cantidades recibidas en exceso a través del modelo 122 el importe a consignar en concepto de abono anticipado, en la casilla **0624**, será la diferencia entre el importe que le hubieran abonado anticipadamente y el importe restituido a través de dicho modelo.

- Indicará el importe del abono anticipado percibido:

  Si el contribuyente hubiera percibido de forma indebida (total o parcialmente) el abono anticipado y antes de la presentación de esta declaración hubieran regularizado esa situación mediante el ingreso de las cantidades recibidas en exceso a través del modelo 122 el importe a consignar en concepto de abono anticipado, en la **casilla 0624**, será la diferencia entre el importe que le hubieran abonado anticipadamente y el importe restituido a través de dicho modelo.

- Datos correspondientes a pensionistas o desempleados. Consignará sus datos y si le han cedido el derecho los datos del cedente.

- Cotizaciones a la Seguridad Social o Mutualidad. Consignará sus datos y si le han cedido el derecho los datos del cedente.

Descendientes por los que no tenga derecho al mínimo en esta declaración

Sólo deberá cumplimentar **la casilla 0664** si ha percibido el abono anticipado por algún descendiente por el que no tiene derecho al mínimo por descendientes.

Ejemplo: descendiente con rentas en el ejercicio superiores a 8.000 euros por el que el cobró el abono anticipado.

En este supuesto el contribuyente no incluirá al descendiente en su declaración, pues no genera el derecho al mínimo por descendientes, y, además deberá regularizar su situación consignando en la casilla 0664 el importe del abono anticipado percibido indebidamente.

Para más información: Informador de Renta

Deducción por descendientes con discapacidad

8.7.6.2. Deducción por ascendientes con discapacidad a cargo

1. Tendrán derecho a esta deducción:

   - Los contribuyentes que realizan una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad alternativa (colectivo 1).

   - Los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por la Seguridad Social, Clases Pasivas o por Mutualidades de previsión social alternativas (colectivo 2).

2. La cuantía de la deducción será de hasta 1.200 euros anuales, por cada ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación de los mínimos por ascendiente y por discapacidad de ese ascendiente.

   La deducción será proporcional al número de meses en que concurran de forma simultánea la situación de discapacidad y la realización de una actividad por cuenta propia o ajena por la cual se esté dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad alternativa, o bien, la percepción de prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección del desempleo, o pensiones abonadas por la seguridad Social, Clases Pasivas o por Mutualidades de Previsión Social alternativas.

   A efectos del cómputo del número de meses para el cálculo del importe de la deducción se tendrá en consideración la situación de discapacidad el último día de cada mes, el alta en la Seguridad Social o Mutualidad alternativa se entenderá cumplido cuando esta situación se produzca en cualquier día del mes y, en el caso de las prestaciones del sistema de protección de empleo cuando se perciban en cualquier día del mes.

   El límite de la deducción será:

   - Para el colectivo de contribuyentes que realizan una actividad por cuenta propia o ajena con cotizaciones (colectivo 1), el límite de la deducción será la cuantía de dichas cotizaciones, sin tener en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

   - Para el colectivo que perciba prestaciones del sistema de protección del desempleo o ser

pensionista (colectivo 2), no existirá esta limitación, teniendo derecho a la aplicación de la deducción cada mes en el que, al menos, coincida la situación de discapacidad y la percepción de cualesquier clase de prestación.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción de un mismo ascendiente su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Pudiéndose ceder el derecho a la percepción de la deducción.

3. Cesión del derecho a la percepción de la deducción

   Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción y se cede el derecho a uno de ellos, el importe no se prorrateará, sino que se aplicará íntegramente por el contribuyente en cuyo favor se hubiera cedido la deducción.

   Para el cómputo de la deducción:

   - Se tendrá derecho a la deducción los meses en que cualquiera de los contribuyentes que tuvieran derecho cumpla los requisitos previstos.
   - Para el colectivo 1 se tendrán en cuenta de forma conjunta las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades correspondientes a todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción.
   - Para el colectivo 2 no se tendrá en cuenta ningún límite.
   - Los importes que, en su caso, se hubieran percibido anticipadamente, se considerarán obtenidos por el contribuyente en cuyo favor se hubiera cedido la deducción.

   Cuando se hubiera optado por la percepción anticipada de la deducción presentando una solicitud colectiva, se entenderá cedido el derecho a la deducción a favor del primer solicitante.

   En los restantes casos se entenderá cedido el derecho a la deducción a favor del contribuyente que aplique la deducción en su declaración, debiendo constar esta circunstancia en la declaración de todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción.

Cumplimentación

La cumplimentación de la deducción por ascendientes con discapacidad se realiza abriendo la ventana de "Captura de datos".

Una vez abierta, los datos se consignan en los apartados "Ascendientes mayores de 65 años o con discapacidad en "Información para la deducción por ascendientes con discapacidad".

Para realizar la cumplimentación **tenga en cuenta** que cuando varios contribuyentes tienen derecho a la deducción respecto del mismo ascendiente la opción que le garantiza que el importe de la deducción sea el máximo permitido legalmente es la cesión.

Los datos necesarios para el cálculo de la deducción deberán constar **para cada ascendiente con discapacidad a cargo que genere derecho a deducción.**

- Identificación del ascendiente
- Si el ascendiente convive con varios descendientes que tengan derecho al **mínimo por ascendientes** indicará el número.
- La fecha de fallecimiento del ascendiente si es distinta a el 31 de diciembre.
- Fecha del reconocimiento de la discapacidad. En este sentido, si los servicios sociales de su Comunidad Autónoma dictaminan la condición de persona con discapacidad, a todos los efectos, la fecha que deberá indicar es el de la solicitud de la incapacidad.
- La fecha de cese de la discapacidad si ésta se produce en el ejercicio.
- **Si los otros contribuyentes con derecho al mínimo por ascendientes no tienen derecho a la deducción durante todo el año** por no haber realizado una actividad por cuenta propia o ajena, por no haber sido pensionista o por no haber percibido prestaciones de desempleo marcará la casilla habilitada con ese fin.

  Adicionalmente:

  - Si sólo hay **dos** contribuyentes con derecho a la deducción marcará los meses en los que el **otro** contribuyente tenga derecho a la deducción por haber realizado, en esos meses, una actividad por cuenta propia o ajena, por haber sido pensionista o por haber percibido prestaciones de desempleo.
  - Si hay **más de dos** contribuyentes con derecho a la deducción indicará en cada uno de los meses el número de contribuyentes (**distintos de declarante)** que tienen derecho a la deducción por haber realizado, en esos meses, una actividad por cuenta propia o ajena, por haber sido pensionista o por haber percibido prestaciones de desempleo.
- Si cede el derecho a la deducción que le pudiera corresponder a otro contribuyente que también tuviera derecho marcará la casilla correspondiente e indicará el NIF del contribuyente al que cede el derecho.
- Si le han cedido el derecho a la deducción deberá reflejar esta situación marcando la casilla correspondiente.

  Adicionalmente:

  - Cumplimentará el NIF del cedente o de los cedentes.
  - Los datos relativos a los pensionistas o desempleados tanto para el declarante como para los cedentes.

    Si durante todo el ejercicio el declarante ha percibido estas prestaciones marcará la casilla correspondiente a todo el año En caso contrario, indicará los meses en los que las percibe.

    Además, consignará los datos correspondientes a los cedentes de manera que si alguno o todos los cedentes son perceptores de estas prestaciones durante todo el año marcará la casilla correspondiente a todo el año.

    Si ninguno de los cedentes es perceptor de estas prestaciones durante todo el año deberá

hacer constar los meses en los que alguno de ellos sea perceptor.

- Cotizaciones a la Seguridad Social o Mutualidad.

  Si el titular de la declaración tiene cotizaciones por importe igual o superior en cada uno de los meses del año a 100 euros, marcará la casilla correspondiente. En caso contrario, indicará las cotizaciones de cada uno de los meses.

  Además, consignará los datos correspondientes a los cedentes de manera que si alguno o todos los cedentes tienen cotizaciones en cada mes superior a 100 euros marcará la casilla correspondiente. En otro caso, consignará las cotizaciones de los cedentes en cada uno de los meses. Si hubiese más de un cedente, para cada mes, se sumarían las cotizaciones que en ese mes tuvieron todos los cedentes.

  El programa sólo permite consignar tres cedentes. En el caso de existir más no se hará constar su NIF pero para cumplimentar las cotizaciones y/o los datos relativos a pensionistas o desempleados tendrá en cuenta a todos los cedentes.

- Indicará en las casillas correspondientes el importe de la deducción que haya cobrado de forma anticipada y el que hayan cobrado los otros cedentes.

  Si el contribuyente o alguno de los cedentes hubieran percibido de forma indebida (total o parcialmente) el abono anticipado y antes de la presentación de esta declaración hubiera regularizado esa situación mediante el ingreso de las cantidades recibidas en exceso a través del modelo 122, el importe a consignar, en la **casilla 0637**, en concepto de abono anticipado será la diferencia entre el importe que le hubieran abonado anticipadamente y el importe restituido a través de dicho modelo.

- Datos correspondientes a pensionistas o desempleados. Consignará sus datos y si le han cedido el derecho los datos de los cedentes.

- Cotizaciones a la Seguridad Social o Mutualidad. Consignará sus datos y si le han cedido el derecho los datos del cedente.

Ascendientes por los que no tenga derecho al mínimo en esta declaración:

Sólo deberá cumplimentar **la casilla 0666** si ha percibido el abono anticipado por algún ascendiente por el que no tiene derecho al mínimo por ascendientes.

Ejemplo: ascendiente con rentas en el ejercicio superiores a 8.000 euros por el que el cobró el abono anticipado.

En este supuesto el contribuyente no incluirá al ascendiente en su declaración, pues no genera el derecho al mínimo por ascendientes, y, además deberá regularizar su situación consignando en la casilla 0666 el importe del abono anticipado percibido indebidamente.

Para más información: Informador de Renta

Deducciones por padres y/o ascendientes con discapacidad a mi cargo

8.7.6.3. Deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad

1. Tendrán derecho a esta deducción:

   - Los contribuyentes que realizan una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad alternativa (colectivo 1).

   - Los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por la Seguridad Social, Clases Pasivas o por Mutualidades de previsión social alternativas (colectivo 2).

2. La cuantía de la deducción será de hasta 1200 euros anuales por el cónyuge no separado legalmente con discapacidad siempre que:

   - El cónyuge con discapacidad no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

   - No genere el derecho a las deducciones por descendientes o ascendientes con discapacidad; es decir, no es necesario que un contribuyente haya aplicado de forma efectiva en su declaración (u obtenido el pago adelantado) de la deducción por descendiente o ascendiente con discapacidad, bastará con que el cónyuge con discapacidad haya generado el derecho en ese contribuyente para que no resulte aplicable esta deducción.

   La deducción será proporcional al número de meses en que concurran de forma simultánea la situación de cónyuge con discapacidad y la realización de una actividad por cuenta propia o ajena por la cual se esté dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad alternativa, o bien, la percepción de prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección del desempleo, o pensiones abonadas por la seguridad Social, Clases Pasivas o por Mutualidades de Previsión Social alternativas.

   A efectos del cómputo del número de meses para el cálculo del importe de la deducción se tendrá en cuenta la situación del estado civil y de la discapacidad en el último día de cada mes, el alta en la Seguridad Social o Mutualidad alternativa se entenderá cumplido cuando esta situación se produzca en cualquier día del mes y, en el caso de las prestaciones del sistema de protección de empleo cuando se perciban en cualquier día del mes.

   El límite de la deducción será:

   - Para los contribuyentes que realizan una actividad por cuenta propia o ajena con cotizaciones, el límite será la cuantía de dichas cotizaciones, sin tener en consideración las bonificaciones que pudieran corresponderles. (colectivo 1)

   - Para los contribuyentes que perciba prestaciones del sistema de protección del desempleo o ser pensionista no existirá esta limitación, teniendo derecho a la aplicación de la deducción cada mes en el que, al menos, coincida la situación de discapacidad y la percepción de cualesquier clase de prestación. (colectivo 2)

Cumplimentación

A través de una ventana de captura de datos deberá facilitar, en el caso de que no constara, la información necesaria para el cálculo del importe de la deducción:

- Datos identificativos del cónyuge con discapacidad.
- Fecha de reconocimiento de la discapacidad.
- Fecha de cese de la discapacidad si se produjo en 2022.
- Si el matrimonio ha estado vigente durante todo el año marcará la casilla correspondiente.
- Si el matrimonio no ha estado vigente durante todo el año indicará el primer mes y el último mes completo de 2022 en el que estuvo vigente.
- Cuando el cónyuge del declarante dé derecho a aplicar en el ejercicio la deducción por ascendiente o descendiente con discapacidad a cargo el contribuyente deberá indicarlo en su declaración marcando la casilla correspondiente.

  Al marcar la casilla aparecerá un desplegable, en el que deberá reflejar los meses en los que los ascendientes o descendientes tienen derecho a la deducción.
- El importe del abono anticipado de la deducción.

  Si ha percibido de forma indebida (total o parcialmente) el abono anticipado y antes de la presentación de esta declaración hubiera regularizado esa situación mediante el ingreso de las cantidades recibidas en exceso a través del modelo 122, el importe a consignar en concepto de abono anticipado, en la casilla 0249, será la diferencia entre el importe que le hubieran abonado anticipadamente y el importe restituido a través de dicho modelo.
- Los datos relativos a pensionistas y desempleados y/o las cotizaciones a la Seguridad Social o Mutualidad correspondientes al contribuyente que tenga derecho a la deducción.
- Si presenta declaración individual deberá indicar si está o no está obligado a declarar y si opta por presentar declaración conjunta deberá indicar si, en esa modalidad, tiene o no obligación de declarar.

Para más información: Informador de Renta

Deducciones por cónyuge con discapacidad a mi cargo

8.7.7. Deducción por familia numerosa y por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial

Estas deducciones minorará la cuota diferencial del impuesto. Por tanto, si su declaración resulta a devolver incrementará el importe de la devolución y si el resultado de la declaración es positivo minorará el importe a pagar.

La deducción por familia numerosa y la deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos, son incompatibles entre sí.

8.7.7.1. Deducción por familia numerosa

1. Por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre que forme parte de una familia numerosa, conforme a la Ley 40/2003 de 18 de noviembre, los contribuyentes tendrán derecho a una deducción de hasta 1.200 euros. Si en dicha Ley se califica a la familia numerosa de categoría especial, la deducción se incrementará en un 100 por ciento.

   Los contribuyentes podrán aplicarse un incremento adicional de 600 euros (50 euros mensuales) por cada uno de los hijos que exceda del número de hijos exigido para que la familia numerosa haya adquirido la condición de familia numerosa de categoria general o especial.

2. Tendrán derecho a la deducción:

   - Los contribuyentes que realizan una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad alternativa (colectivo 1).

   - Los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por la Seguridad Social, Clases Pasivas o por Mutualidades de previsión social alternativas (colectivo 2).

3. La deducción se aplicará proporcionalmente al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos para aplicarla.

   A efectos del cómputo del número de meses para el cálculo del importe de la deducción la determinación de la condición de familia numerosa, del número de hijos que exceda del número mínimo de hijos exigido para cada categoría de familia se realizará de acuerdo con su situación en el último día de cada mes, el alta en la Seguridad Social o Mutualidad alternativa se entenderá cumplido cuando esta situación se produzca en cualquier día del mes y, en el caso de las prestaciones del sistema de protección de empleo cuando se perciban en cualquier día del mes.

   El límite de la deducción será:

   - Para los contribuyentes que realizan una actividad por cuenta propia o ajena con cotizaciones, el límite será la cuantía de dichas cotizaciones, sin tener en consideración las bonificaciones que pudieran corresponderles (colectivo 1). Para el incremento de un 100 por ciento en el caso de familias numerosas de categoría especial no se tendrá en cuenta el límite de las cotizaciones.

   - Para los contribuyentes que perciba prestaciones del sistema de protección del desempleo o ser pensionista no existirá la limitación anterior.(colectivo 2)

   Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción de un mismo descendiente su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Pudiéndose

ceder el derecho a la percepción de la deducción.

4. La condición de familia numerosa se acreditará mediante el título oficial, en el que figurará el número, la categoría y la fecha de efectos o por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

   Corresponde a la Comunidad autónoma de residencia del solicitante el reconocimiento de la condición de familia numerosa, la expedición y la renovación del título. Este título, una vez expedido tendrá validez en todo el territorio nacional sin necesidad de acto alguno de reconocimiento.

   Los integrantes de una familia numerosa no tienen porqué coincidir con los miembros de la unidad familiar a efectos fiscales.

5. Cesión del derecho a la percepción de la deducción

   Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción y se cede el derecho a uno de ellos, el importe no se prorrateará, sino que se aplicará íntegramente por el contribuyente en cuyo favor se hubiera cedido la deducción.

   Para el cómputo de la deducción

   - Se tendrá derecho a la deducción los meses en que cualquiera de los contribuyentes que tuvieran derecho cumpla los requisitos previstos.
   - Para el Colectivo 1 se tendrán en cuenta de forma conjunta las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades correspondientes a todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción.
   - Para el Colectivo 2 no se tendrá en cuenta ningún límite.
   - Los importes que, en su caso, se hubieran percibido anticipadamente, se considerarán obtenidos por el contribuyente en cuyo favor se hubiera cedido la deducción.

   Cuando se hubiera optado por la percepción anticipada de la deducción presentando una solicitud colectiva, se entenderá cedido el derecho a la deducción a favor del primer solicitante.

   En los restantes casos se entenderá cedido el derecho a la deducción a favor del contribuyente que aplique la deducción en su declaración, debiendo constar esta circunstancia en la declaración de todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción.

Cumplimentación

La cumplimentación de la deducción se realiza abriendo la ventana de "Captura de datos".

Para realizar la cumplimentación **tenga en cuenta** que cuando varios contribuyentes tienen derecho a la deducción la opción que le garantiza que el importe sea el máximo permitido legalmente es la cesión.

Los datos necesarios para el cálculo de la deducción son los que se indican a continuación:

- Si dispone del título de familia numerosa indicará el número de identificación de la misma.

  En caso de no disponer del título consignará en dicha casilla "No número familia numerosa".

- El número de hijos que exceden del mínimo exigido para tener la condición de familia numerosa de categoría general o especial según la categoría que tenga reconocida.

- Seleccionará la categoría de la familia numerosa (general/especial). Si durante el ejercicio tuviera las dos categorías cumplimentará todos los datos de una de ellas que sería la "Familia Numerosa 1 de 1". A continuación pinchando en "Alta Familia numerosa" dará de alta la otra categoría que sería "Familia Numerosa 2 de 2" y consignará los datos que le requieran.

- Si está casado y uno de los cónyuges no forma parte de la familia numerosa que origina la deducción reflejará en el desplegable su situación.

- Las fechas de inicio y la fecha, en su caso, de caducidad del título.

  En caso de no disponer del título se considerará como fecha de inicio el día a partir del cual tenga la condición de familia numerosa conforme a la normativa vigente.

- El número de ascendientes que formen parte de la familia numerosa.

- **Si hay más contribuyentes con derecho a la deducción pero éstos no tienen derecho a la misma durante todo el año** por no haber realizado una actividad por cuenta propia o ajena, por no haber sido pensionista o por no haber percibido prestaciones de desempleo marcará la casilla habilitada con ese fin.

  Adicionalmente:

  - Si ambos cónyuges son los titulares de la familia numerosa consignará las cotizaciones a la Seguridad Social o mutualidad de ambos o indicará los meses en los que son pensionistas o perceptores de prestaciones de desempleo.

  - Si indicó que uno de los cónyuges no forma parte de la familia numerosa e indicó que el número de ascendientes que formen parte de la familia numerosa son dos marcará los meses en los que el **otro titular** tenga derecho a la deducción por haber realizado, en esos meses, una actividad por cuenta propia o ajena, por haber sido pensionista o por haber percibido prestaciones de desempleo.

  - Si indicó que el número de ascendientes que forman parte de la familia numerosa **es superior a dos** indicará en cada uno de los meses el número de titulares (**distintos de declarante)** que tienen derecho a la deducción por haber realizado, en esos meses, una actividad por cuenta propia o ajena, por haber sido pensionista o por haber percibido prestaciones de desempleo.

- Si cede el derecho a la deducción que le pudiera corresponder a otro contribuyente que también tuviera derecho marcará la casilla correspondiente.

  En el caso de matrimonios, salvo que opte por una captura de datos individual, la situación que el contribuyente refleje en su declaración el programa la reflejará en la declaración del otro cónyuge.

Si el contribuyente al que cede el derecho no es su cónyuge o siéndolo ha optado por una captura de datos individual deberá indicar que cede el derecho marcando la casilla y el NIF del contribuyente al que cede el derecho.

- Si le han cedido el derecho a la deducción deberá indicar esta situación marcando la casilla correspondiente.

  En caso de matrimonio, salvo que salvo que opte por una captura de datos individual las casillas aparecerán cumplimentadas.

  Si el contribuyente que le ha cedido el derecho no es su cónyuge o siéndolo ha optado por una captura de datos individual deberá indicar el NIF del cedente.

  Adicionalmente:

  - Cumplimentará el NIF del cedente o de los cedentes.
  - Los datos relativos a los pensionistas o desempleados tanto para el declarante como para los cedentes.

    Si durante todo el ejercicio el declarante ha percibido estas prestaciones marcará la casilla correspondiente a todo el año En caso contrario, indicará los meses en los que las percibe.

    Además, consignará los datos correspondientes a los cedentes de manera que si alguno o todos los cedentes son perceptores de estas prestaciones durante todo el año marcará la casilla correspondiente a todo el año.

    Si ninguno de los cedentes es perceptor de estas prestaciones durante todo el año deberá hacer constar los meses en los que alguno de ellos sea perceptor.
  - Cotizaciones a la Seguridad Social o Mutualidad.

    Si el titular de la declaración tiene cotizaciones por importe igual o superior en cada uno de los meses del año a 100 euros, marcará la casilla correspondiente. En caso contrario, indicará las cotizaciones de cada uno de los meses.

    Además, consignará los datos correspondientes a los cedentes de manera que si alguno o todos los cedentes tienen cotizacionnes en cada mes superior a 100 euros marcará la casilla correspondiente. En otro caso, consignará las cotizaciones de los cedentes en cada uno de los meses. Si hubiese más de un cedente, para cada mes, se sumarían las cotizaciones que en ese mes tuvieron todos los cedentes.

    El programa sólo permite consignar tres cedentes. En el caso de existir más no se hará constar su NIF pero para cumplimentar las cotizaciones y/o los datos relativos a pensionistas o desempleados tendrá en cuenta a todos los cedentes.
  - Indicará en las casillas correspondientes el importe de la deducción que haya cobrado de forma anticipada y el que hayan cobrado los otros cedentes.

    Si el contribuyente o alguno de los cedentes hubieran percibido de forma indebida (total o parcialmente) el abono anticipado y antes de la presentación de esta declaración hubiera

regularizado esa situación mediante el ingreso de las cantidades recibidas en exceso a través del modelo 122, el importe a consignar, en la **casilla 0661**, en concepto de abono anticipado será la diferencia entre el importe que le hubieran abonado anticipadamente y el importe restituido a través de dicho modelo.

- Datos correspondientes a pensionistas o desempleados. Consignará sus datos y si le han cedido el derecho los datos de los cedentes.
- Cotizaciones a la Seguridad Social o Mutualidad. Consignará sus datos y si le han cedido el derecho los datos del cedente.

Para más información: Informador de Renta

Deducción por familia numerosa

8.7.7.2. Deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos

1. Por ser un ascendiente separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo por descendientes tendrá derecho a una deducción de hasta 1.200 euros.
2. Tendrán derecho a la deducción:
   - Los contribuyentes que realizan una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad alternativa (colectivo 1).
   - Los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por la Seguridad Social, Clases Pasivas o por Mutualidades de previsión social alternativas (colectivo 2).
3. La deducción se aplicará proporcionalmente al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos para aplicarla.

   A efectos del cómputo del número de meses para el cálculo del importe de la deducción el alta en la Seguridad Social o Mutualidad alternativa se entenderá cumplido cuando esta situación se produzca en cualquier día del mes y, en el caso de las prestaciones del sistema de protección de empleo cuando se perciban en cualquier día del mes.

Cumplimentación

Deberá consignar todos los datos que le indicamos a continuación abriendo para ello la ventana de captura de datos.

- Indicará, marcando la casilla correspondiente, que cumple los requisitos para tener derecho a esta deducción.

En el caso de que cumpliera los requisitos para tener derecho a la deducción solo durante una parte del año, deberá indicar el primer mes en el que tiene derecho a la deducción y en su caso el último mes con derecho a la misma.

- Deberá consignar las cantidades percibidas, en su caso, como abono anticipado..

  No obstante, si ha percibido de forma indebida (total o parcialmente) el abono anticipado y antes de la presentación de esta declaración hubiera regularizado esa situación mediante el ingreso de las cantidades recibidas en exceso a través del modelo 122, el importe a consignar en concepto de abono anticipado, en la **casilla 0663**, será la diferencia entre el importe que le hubieran abonado anticipadamente y el importe ingresado a través de dicho modelo.

- Si es perceptor de prestaciones por desempleo o pensionista durante todo el ejercicio deberá marcar solo la casilla que corresponde a todo el año. En caso contrario, deberá marcar los meses en que percibe esas prestaciones.

- Si tiene cotizaciones a la Seguridad Social o Mutualidad durante todo el ejercicio de 100 o más euros marcará la casilla habilitada al efecto. En otro caso deberá reflejar las cotizaciones de cada uno de los meses del año.

- Si presenta declaración individual deberá indicar si está o no está obligado a declarar y si opta por presentar declaración conjunta deberá indicar si, en esa modalidad, tiene o no obligación de declarar.

Para más información: Informador de Renta

Deducción por ascendiente con dos hijos a cargo

8.8. Cuota diferencial y resultado de la declaración

La cuota diferencial, como regla general, constituye el resultado de la declaración salvo que el contribuyente tenga derecho a la deducción por maternidad o a las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo.

El programa calculará la cuota diferencial y el resultado de la declaración.

La cuota diferencial será la diferencia entre el importe consignado en las casillas 0595 y 0609. De obtenerse una cantidad negativa, el importe de la casilla 0610 aparecerá precedido del signo menos (-).

El resultado de la declaración será el producto de la siguiente operación: casillas [0610] – [0611] + [0612] – [[0613] - [1912] – [1913]- [1915] – [1916] - [0623] + [0624] – [0636] + [0637] - [0248] + [0249] - [0660] + [0661] – [0662] + [0663] + [0664] + [0666]).

De obtenerse una cantidad negativa, el importe de la casilla 0670 aparecerá precedido del signo menos (-). Si el resultado de la declaración es una cantidad positiva, deberá ingresar su importe.

Si el resultado de la declaración es una cantidad negativa, el contribuyente tiene derecho a la devolución de la cantidad que resulte a su favor.

8.9. Importe del IRPF que corresponde a la comunidad autónoma de residencia

La Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, establece con efectos de 1 de enero de 2009 una elevación del porcentaje de cesión del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del 33% al 50%.

Pinchando en el icono **"Más info"** que se encuentra a continuación de la casilla 0586 se abre una ventana en la que se visualizará la información relativa al importe del IRPF que corresponde a la Comunidad Autónoma de residencia del contribuyente.

Con carácter general, los datos que aparecen en cada una de las casillas de este apartado son el resultado de efectuar las operaciones que se indican en el texto de cada una de ellas.

8.10. Regularización de declaraciones anteriores

Si una vez presentada la declaración del IRPF advierte errores u omisiones en los datos declarados deberá regularizar su situación tributaria. El cauce es diferente dependiendo de que los errores u omisiones hayan causado un perjuicio a la Hacienda Pública o al propio contribuyente.

8.10.1. Declaración complementaria

Los errores u omisiones en declaraciones ya presentadas que hayan motivado la realización de un ingreso inferior al que legalmente hubiera correspondido o la recepción de una devolución superior a la procedente, deben regularizarse mediante la presentación de una declaración-liquidación complementaria a la originariamente presentada.

También deben regularizarse mediante la presentación de declaraciones-liquidaciones complementarias aquellas situaciones o circunstancias sobrevenidas que motiven la pérdida del derecho a una reducción o exención ya aplicada en una declaración anterior.

No obstante, la pérdida del derecho a determinadas deducciones, debe regularizarse en la declaración del ejercicio en que se hubiera producido el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para la consolidación del derecho a dichas deducciones.

Declaraciones complementarias sin sanción ni intereses ni recargo alguno

- **Percepción de atrasos de rendimientos del trabajo (art. 14.2.b) Ley)**

  Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron

exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, declaración-liquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

La declaración se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.

1. Si los atrasos se perciben antes del inicio del plazo de presentación de la declaración del IRPF correspondiente a este ejercicio podemos distinguir:
    - Cuando se trate de atrasos de un ejercicio anterior la autoliquidación complementaria del ejercicio al que correspondan deberá presentarse antes de finalizar el plazo de presentación de la declaración de este ejercicio.
    - Cuando se trate de atrasos del propio ejercicio éstos se deben incluir en la propia autoliquidación del ejercicio.
2. Si los atrasos se perciben durante el plazo de presentación de la declaración del IRPF correspondiente a este ejercicio podemos distinguir:
    - Cuando se trate de atrasos de un ejercicio anterior la autoliquidación complementaria del ejercicio al que correspondan deberá presentarse en el plazo existente entre la percepción de los atrasos y el final del plazo de declaración de este ejercicio.
    - Cuando se trate de atrasos del propio ejercicio éstos podrán incluirse en la propia autoliquidación del ejercicio o incluirlos en una autoliquidación complementaria que deberá presentarse antes del final del plazo de declaración del ejercicio.
3. Si los atrasos se perciben con posterioridad al fin del plazo de presentación de las declaraciones del IRPF la autoliquidación complementaria deberá presentarse en el plazo existente entre la percepción de los atrasos y el final del plazo de declaración del ejercicio siguiente.

- **Pérdida de la condición de contribuyente por cambio de residencia (**art. 63 Rgl.)

  En el supuesto de pérdida de la condición de contribuyente por cambio de residencia que se refiere el artículo 14.3 de la Ley del Impuesto, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período que deba declararse por este Impuesto, practicándose, en su caso, declaración-liquidación complementaria, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de tres meses desde que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia.

  No obstante, cuando el traslado de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, el contribuyente podrá optar por imputar las rentas pendientes conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o por presentar a medida en que se vayan obteniendo cada una de las rentas pendientes de imputación, una autoliquidación complementaria sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, correspondiente al último período que deba

declararse por este Impuesto. La autoliquidación se presentará en el plazo de declaración del período impositivo en el que hubiera correspondido imputar dichas rentas en caso de no haberse producido la pérdida de la condición de contribuyente.

La imputación de ganancias patrimoniales por cambio de residencia cuando se den las circunstancias del art. 95 de la Ley deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período que deba declararse por el IRPF practicándose autoliquidación complementaria, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de declaración del impuesto correspondiente al primer ejercicio en que el contribuyente no tuviera tal condición como consecuencia del cambio de residencia.

Si el contribuyente optase por la aplicación de las especialidades previstas en el citado artículo 95 Ley en caso de cambio de residencia a otro Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, y se produce alguna de las circunstancias previstas en el artículo 95 bis.6.a) de la Ley que determinan la obligación de autoliquidar la ganancia patrimonial, la autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se produzca alguna de las circunstancias referidas en el artículo 95 bis.6.a) de la Ley del IRPF y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto, o en el plazo de declaración del impuesto correspondiente al primer ejercicio en que el contribuyente no tuviera tal condición como consecuencia del cambio de residencia, si este fuera posterior.

- **Declaración complementaria motivada por haber incluido como gasto cantidades recibidas por la devolución de las cláusulas de limitación de los tipos de interés (clausulas suelo)**

  Cuando las cantidades previamente satisfechas hubieran tenido la consideración de gasto deducible en ejercicios anteriores no prescritos, se deberá presentar declaración complementaria correspondiente a tales ejercicios, sin sanción, intereses de demora ni recargo alguno.

  No obstante, si se trata de cantidades derivadas de la aplicación de cláusulas suelo que hubieran sido satisfechas por el contribuyente en 2022 y el acuerdo de devolución de las mismas con la entidad financiera o como consecuencia de una sentencia judicial o un laudo arbitral se produce antes de finalizar el plazo de presentación de autoliquidación del IRPF de 2022 (30 de junio de 2023), no se tendrán en cuenta como gasto deducible en dicho ejercicio.

  La regularización afectará únicamente a los ejercicios respecto de los cuales no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

Declaraciones complementarias con inclusión de intereses de demora

- **Pérdida total o parcial del derecho a la exención por reinversión en vivienda habitual** (art. 41 Rgl.)

  Cuando se hubiera perdido, total o parcialmente, el derecho a la exención por reinversión de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de la vivienda habitual como consecuencia de

no haberse efectuado finalmente dicha reinversión dentro del plazo establecido, o bien por haberse incumplido cualquier otra de las condiciones que determinan el derecho al mencionado beneficio fiscal.

En tal caso el contribuyente imputará la parte de la ganancia no exenta al año de su obtención, practicando autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, que se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al periodo impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

- **Pérdida total o parcial del derecho a la exención por reinversión en entidades de nueva o reciente creación**

  Cuando se hubiera perdido, total o parcialmente el derecho a la exención por reinversión derivada de la transmisión de acciones o participaciones en entidades de nueva o reciente creación por no haberse efectuado finalmente dicha reinversión dentro del plazo establecido, o bien por haberse incumplido cualquier otra de las condiciones que determinan el derecho al mencionado beneficio fiscal.

  El contribuyente imputará la parte de la ganancia no exenta al año de su obtención, practicando autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, que se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al periodo impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

- **Cambios de residencia entre Comunidades Autónomas cuyo objeto principal consista en lograr una menor tributación efectiva**

  En los supuestos en que el cambio de residencia a otra Comunidad Autónoma tenga por objeto lograr una menor tributación efectiva y en virtud de lo previsto en el artículo 72.3 de la Ley de la LIRPF se estime que no se ha producido dicho cambio a efectos fiscales, el contribuyente deberá presentar las autoliquidaciones complementarias que correspondan, con inclusión de los intereses de demora.

  El plazo de presentación de estas autoliquidaciones complementarias finalizará el mismo día que concluya el plazo de presentación de la declaración por Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al año en que concurran las circunstancias que determinen la inexistencia del cambio de residencia a efectos fiscales.

- **Pérdida de la exención de determinadas retribuciones en especie** (art. 43 Rgl.)

  Cuando se hubiera perdido, por parte de los trabajadores en activo de las sociedades, el derecho a no considerar como retribución en especie la percepción de acciones o participaciones de la sociedad para la que trabajan, o bien de otra sociedad del grupo, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 43 del Reglamento del IRPF, como consecuencia de haberse incumplido el plazo de mantenimiento de dichas acciones o participaciones previsto en el citado artículo.

  El incumplimiento de este plazo motivará la obligación de presentar una autoliquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración

correspondiente al periodo impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

- **Disposición de derechos consolidados de sistemas de previsión social** (art.58.8 Ley)

  En los casos de disposición, total o parcial, de derechos consolidados así como de los derechos económicos que se deriven de los distintos sistemas de previsión social previstos en el art.58 de la Ley en supuestos distintos de los previstos para la disposición de derechos consolidados de los Planes de Pensiones, el contribuyente deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, practicando autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora.

  Las autoliquidaciones complementarias se presentarán en el plazo que media entre la fecha de la disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice la disposición anticipada.

- **Pérdida de la exención por despido o cese (**arts. 1 y 73 Rgl.)

  Cuando se produzca la pérdida de la exención de la indemnización por despido o cese del trabajador en el supuesto de que, dentro de los tres años siguientes al despido o cese, éste vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla, deberá presentar autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que vuelva a prestar servicios y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicha circunstancia.

- **Recompra de elementos patrimoniales que hayan originado pérdidas computadas en la declaración** (art. 33.5, letras e) y g) Ley; art. 73.2 Rgl.)

  Cuando el contribuyente realice la adquisición de los elementos patrimoniales o de los valores o participaciones homogéneos con posterioridad a la finalización del plazo reglamentario de declaración del período impositivo en el que computó la pérdida patrimonial derivada de la transmisión, deberá presentar autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la adquisición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha adquisición.

- **Pérdida del derecho a la reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo** (D.A. vigésima séptima Ley IRPF).

  Cuando se incumpla el requisito referente a la plantilla media establecido en la D.A 27ª de la LIRPF se presentará autoliquidación complementaria, con inclusión de intereses de demora, en el plazo que media entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

- **Pérdida del derecho a la exención por reinversión en rentas vitalicias**

  El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas para la aplicación de la exención por reinversión en rentas vitalicias, o la anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.

El contribuyente imputará la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

- **Disposición de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de personas con discapacidad**

  La disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de personas con discapacidad efectuada en el período impositivo en que se realizó la aportación o en los cuatro siguientes tiene las siguientes consecuencias fiscales:

  - El aportante contribuyente de IRPFdeberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante la presentación de la correspondiente autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan.

    La autoliquidación complementaria deberá presentarse en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

  - El titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de la exención recogida en la letra w) del artículo 7 de la Ley del IRPF.

    La autoliquidación complementaria deberá presentarse en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

  - El aportante,sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, regularizará su situación dependiendo de si el titular del patrimonio protegido es trabajador de la sociedad o dicha condición la tiene alguno de sus parientes, su cónyuge o la persona que lo tenga a su cargo.

    En el primer caso, la regularización, en los términos anteriormente comentados deberá efectuarla el propio titular del patrimonio protegido y, en el segundo caso, dicha regularización deberá efectuarla el pariente, cónyuge o persona que lo tenga a su cargo y que sea trabajador de la sociedad.

Cumplimentación

1. La nueva declaración (complementaria) recogerá la totalidad de los datos que deban ser declarados; para ello, deberá incorporar los datos que no hubiese introducido, modificar los erróneos y mantener los datos consignados en la declaración originaria que sean correctos.

   Si la complementaria es sobre una declaración conjunta deberá modificar los datos en cada una de las declaraciones individuales y cumplimentar en la declaración conjunta el apartado "Declaración complementaria" conforme a lo que se expone a continuación.

2. Adicionalmente tendrá que cumplimentar el apartado "Declaración complementaria"

Si de la declaración complementaria resulta una cantidad a devolver inferior a la solicitada en la anterior declaración y esta devolución no ha sido acordada por la Agencia Tributaria, marcará únicamente la casilla 107.

En otro caso, marcará la casilla" Declaración complementaria por razones distintas a la de la casilla anterior" indicando la casilla o casillas que se correspondan con el tipo de declaración complementaria que va a presentar:

- Casilla 108. Si ha percibido atrasos de rendimientos del trabajo con posterioridad a la presentación de la anterior declaración de este ejercicio (artículo 14.2.b) de la Ley del Impuesto).
- Casilla 109. Si ha percibido cantidades por la clausula suelo, cuando, en este ejercicio, los ha consignado como gasto deducible de rendimientos de capital inmobiliario, o actividad económica (D.A. 45ª de la Ley del Impuesto).
- Casilla 110. Cuando deba presentar declaración complementaria de este ejercicio por haber perdido la condición de contribuyente por cambio de residencia al extranjero, salvo los contribuyentes que estén en el caso de la casilla 111(primer párrafo del artículo 14.3 de la ley del Impuesto).
- Casilla 111. En el caso que se produzca un traslado de residencia a otro estado de la Unión Europea, y se opta por imputar las rentas pendientes a medida que se obtengan (párrafo segundo del artículo 14.3 de la Ley del Impuesto).
- Casilla 112. Declaración complementaria por cambio de residencia cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 95 bis.2 de la Ley del Impuesto.
- Casilla 113. Declaración complementaria por la pérdida de la condición de residente del socio al que haya sido de aplicación el régimen especial de canje de valores o el régimen especial de fusiones y escisiones previstos en el Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y el socio ha trasladado su residencia a un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo (artículos 80.4 o 81.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades).
- Casilla 114. Complementaria si se ha producido cambio de residencia a otra Comunidad Autónoma y el cambio no tiene efectos (artículo 72.2 de la Ley del Impuesto).
- Casilla 115. Cuando se ha realizado, en este ejercicio disposición anticipada de derechos consolidados de sistemas de previsión social (artículo 50 del Reglamento del Impuesto).
- Casilla 116. Cuando el titular del patrimonio protegido de personas con discapacidad haya dispuesto anticipadamente de bienes o derechos aportados (artículo 54.5 de la Ley del Impuesto).
- Casilla 117. Cuando se han incumplido las condiciones necesarias para poder aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual y entidades de nueva o reciente creación, declaradas en este ejercicio (artículo 41.5 del Reglamento del Impuesto).
- Casilla 118. Cuando se ha incumplido las condiciones que se asumieron en la aplicación de la exención por reinversión en rentas vitalicias, o bien anticipación total o parcial de los

derechos económicos derivados de aquellas rentas vitalicias (artículo 42.5 del Reglamento del Impuesto).

- Casilla 119. Cuando se ha incumplido el plazo del mantenimiento de las acciones en, al menos, tres años, entregadas a los trabajadores (artículo 43.2 del Reglamento del Impuesto).
- Casilla 120. Cuando declaró exenta una indemnización por despido o cese en este ejercicio , y con posterioridad se produce la pérdida de dicha exención (artículo 73.1 del Reglamento del Impuesto).
- Casilla 121. Cuando se adquieran elementos patrimoniales, valores o participaciones homogéneos que impidan computar la pérdida patrimonial inicialmente consignada en la declaración de este ejercicio (artículo 73.2 del Reglamento del Impuesto).
- Casilla 122. Cuando el motivo de la declaración complementaria es distinto a los reflejados en las casillas 108 a 121.

3. Resultado de las anteriores autoliquidaciones correspondientes a este ejercicio:

   Se consignará además, en la casilla que proceda, la cantidad a ingresar de la anterior declaración, o si la declaración originaria resultó a devolver (excepto cuando haya marcado la casilla 107) el importe de la devolución siempre que ésta ya haya sido efectuada por la Administración Tributaria.

   Una vez determinada la cuota diferencial resultante de la nueva liquidación, se restará de la misma el importe que se ingresó en la declaración originaria, si ésta fue positiva, o bien se le sumará la devolución percibida, si resultó a devolver.

   El resultado así obtenido es la cuota que deberá ser ingresada como consecuencia de la declaración complementaria.

   Los cálculos los realiza el programa.

   Pinchando en el icono **"Más info"** se abre una ventana en la que se visualizará el resultado de la declaración complementaria.

8.10.2. Solicitud de rectificación

Si declaró indebidamente alguna renta exenta del Impuesto, computó ingresos por importe superior al debido, olvidó deducir algún gasto fiscalmente admisible u omitió alguna deducción a la que tenía derecho y, en consecuencia, considera que se ha producido un perjuicio en sus intereses legítimos podrá instar la rectificación de la autoliquidación.

El programa permite presentar la solicitud de rectificación mediante la opción que se habilita en la propia Renta Web marcando la casilla 127.

Una vez marcada dicha casilla la declaración tendrá todos los efectos de una solicitud de rectificación de autoliquidación.

Cumplimentación

Tendrá que modificar la declaración presentada; para ello, deberá incorporar los datos que no hubiese introducido, modificar los erróneos y mantener los datos consignados en la declaración originaria que sean correctos.

Si la solicitud de rectificación es sobre una declaración conjunta deberá introducir las modificaciones necesarias en cada una de las declaraciones individuales, a continuación marcará la solicitud de rectificación en la declaración conjunta y presentará esta última.

Adicionalmente, deberá marcar la casilla 127 de la página 3 de la declaración dentro del apartado "Solicitud de rectificación de autoliquidación" y cumplimentar los datos correspondientes a la regularización.

A tal efecto, se indicará el resultado a ingresar de anteriores autoliquidaciones o liquidaciones administrativas correspondientes a este ejercicio o el importe de las devoluciones solicitadas como consecuencia de la tramitación de anteriores autoliquidaciones de este ejercicio. También deberá hacerse constar en la casilla el Número de justificante de la autoliquidación cuya rectificación se solicita.

Los cálculos los realiza el programa.

Pinchando en el icono **"Más info"** se abre una ventana en la que se visualizará el resultado de la solicitud de rectificación de autoliquidación y el número de cuenta en el que solicita que se efectúe la devolución.

8.11. Procedimiento de suspensión del ingreso de la deuda tributaria

3.3.5.1. Suspensión provisional del ingreso3.3.5.2. Solicitud de suspensión del ingreso

9. Cumplimentación IRPF. Anexos A

9.1. Deducción por inversión en vivienda habitual (régimen transitorio)

1. **Concepto de vivienda habitual**

   Se considera vivienda habitual la edificación que cumpla los siguientes requisitos:

   1. Que constituya la residencia del contribuyente durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

      No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.

   2. Que sea habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.

      No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

      - Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente.
      - Cuando concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.
      - Para los contribuyentes con discapacidad, también se considera como circunstancia que necesariamente impide la ocupación de la vivienda, cuando resulte inadecuada por razón de la discapacidad.
      - Cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese.

      En estos casos, la deducción por adquisición de vivienda se practicará hasta el momento en que se den las circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, salvo cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo,

en cuyo caso podrá seguir practicando deducciones por este concepto mientras se mantenga dicha situación y la vivienda no sea objeto de utilización.

A efectos de esta deducción se consideran vivienda habitual los anexos y las plazas de garaje adquiridas conjuntamente con ésta, con el máximo de dos siempre que se se encuentren en el mismo edificio o complejo inmobiliario y se entreguen en el mismo momento.

2. **Concepto de rehabilitación y ampliación de vivienda**

A los efectos de la deducción por adquisición de vivienda, se considera rehabilitación de vivienda las obras en la misma que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

a. Que hayan sido calificadas o declaradas como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas.

b. Que tengan por objeto la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25% del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo.

A los efectos de la deducción se considera que se realiza una ampliación de la vivienda cuando se produzca un aumento de su superficie habitable, mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio, de forma permanente y durante todas las épocas del año.

9.1.1. Adquisición, construcción, rehabilitación y ampliación de la vivienda habitual

1. Tendrán derecho a aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual por las cantidades satisfechas en el ejercicio los contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

a. Si se trata de adquisición que la misma se haya adquirido jurídicamente con anterioridad a 1 de enero de 2013 o con posterioridad a dicha fecha, siempre que en este último caso se hubieran satisfecho cantidades para la construcción antes del 1 de enero de 2013 y la finalización de las obras se hubiera producido en un plazo no superior a cuatro años, ampliable a otros cuatro como máximo en casos excepcionales, desde el inicio de la inversión.

Por lo tanto, las obras deberían haber terminado antes del 1 de enero de 2017 o, en el caso de ampliación, antes del 1 de enero de 2021.

No obstante, debido a la situación de crisis sanitaria ocasionada con el COVID-19 a efectos del cómputo del plazo no se tiene en cuenta el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 30 de mayo de 2020 (78 días). En consecuencia, los contribuyentes tuvieron de plazo para finalizar las obras hasta el 19 de marzo de 2021.

A partir de esa fecha, no podrán aplicar la deducción por vivienda habitual en la modalidad

de construcción. No obstante, aquellos contribuyentes que hubieran terminado las obras y adquirido jurídicamente la propiedad de la vivienda, antes de dicho plazo, podrán seguir practicando la deducción por las cantidades satisfechas en el ejercicio destinadas a la adquisición de su vivienda habitual.

b. En el caso de obras de rehabilitación de la vivienda habitual, que hayan satisfecho cantidades por tal concepto con anterioridad a 1 de enero de 2013, siempre que además las obras estén terminadas antes de 1 de enero de 2017.

c. En el caso de ampliación de vivienda habitual que hayan satisfecho cantidades por tal concepto con anterioridad a 1 de enero de 2013 siempre que, además, las obras estén terminadas antes de 1 de enero de 2017.

Además, es necesario que el contribuyente haya practicado la deducción por dicha vivienda en 2012 o en años anteriores, salvo que no la haya podido practicar porque el importe invertido en la misma no haya superado las cantidades invertidas en viviendas anteriores ,en la medida que hubiesen sido objeto de deducción y, en su caso, el importe de las ganancias patrimoniales exentas por reinversión.

- En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando la deducción por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

  También podrá practicarse la deducción por las cantidades satisfechas, en su caso, para la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir su vivienda habitual, en este caso la base de deducción será conjunta para las dos viviendas de (9.040 euros anuales).

- Si en virtud de la sentencia judicial de divorcio el contribuyente satisface la totalidad de los pagos del préstamo para la adquisición de la vivienda habitual que en su día le fue concedido conjuntamente a ambos cónyuges y por cuya amortización venían practicando los dos antes de 1 de enero de 2013 la deducción por adquisición de vivienda habitual, tendrá derecho a la aplicación de la deducción por la totalidad de las cantidades pagadas por tal concepto aún cuando solo sea propietario del 50% de la vivienda por no haberse liquidado la sociedad de gananciales, tanto en el caso de que la vivienda continúe teniendo para él y los hijos comunes la condición de habitual como en el supuesto de que la vivienda tenga dicha condición para los hijos comunes y el otro progenitor.

- En caso de extinción de un condominio sobre la vivienda habitual a partir del 1 de enero de 2013, si una de las partes obtiene el 100% de la vivienda, tendrá derecho a aplicar el 100% de la deducción por adquisición de vivienda habitual hasta un total de 9.040 euros de base siempre que se hubiera aplicado en un ejercicio anterior a 2013 dicha deducción en el porcentaje correspondiente a su participación en el condominio con límite del importe que habría tenido derecho a deducirse desde la fecha de extinción del condominio el comunero que deja de ser titular del inmueble si dicha extinción no hubiera tenido lugar.

  La deducción estará condicionada también a que al comunero que deja de ser propietario no se le hubiera agotado a la fecha de extinción del condominio la posibilidad de seguir practicando la deducción.

9.1.2. Base de la deducción y porcentajes

- La base máxima será de 9.040 euros anuales.

  Esta base será única para todas las cantidades invertidas en vivienda habitual con excepción de las destinadas a obras e instalaciones de adecuación en vivienda habitual por razón de discapacidad, para las que existe una base de deducción independiente, siendo ambas deducciones compatibles entre sí.

- Forman parte de la base de la deducción las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente.

  En el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma como por ejemplo las primas de los contratos de seguro de vida y de incendios, siempre que estén incluidos en las condiciones de los préstamos hipotecarios obtenidos para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

  En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

- No forman parte de la base de la deducción:

  - Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

  - Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión.

    En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión

  - Los gastos de conservación o reparación. A estos efectos tendrán esta consideración:

    - Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.

    - Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

- Las mejoras.
- La adquisición de plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, siempre que se adquieran independientemente de ésta.

  Se asimilan a viviendas las plazas de garaje adquiridas con éstas, con el máximo de dos.

- Las cantidades que por la aplicación de cláusulas suelo hubieran sido satisfechas por el contribuyente en el ejercicio, cuando antes de finalizar el plazo de presentación de autoliquidación del IRPF por dicho ejercicio se alcance un acuerdo de devolución de las mismascon la entidad financiera, o tal devolución proceda como consecuencia de la ejecución o cumplimiento de sentencias judiciales o laudos arbitrales.
- Aquellas cantidades satisfechas en ejercicios anteriores por el contribuyente en aplicación de las cláusulas suelo objeto de la devolución que se destinen directamente por la entidad financiera en el ejercicio, tras el acuerdo con el contribuyente afectado, sentencia o laudo arbitral, a minorar el principal del préstamo.

- El porcentaje de deducción aplicable a la base de deducción será en todo caso del 7,50% en tramo estatal, y del porcentaje establecido en la respectiva Comunidad Autónoma y, en su defecto, el 7,50% en el tramo autonómico.

  La Comunidad Autónoma de Cataluña ha establecido en el tramo autonómico los siguientes porcentajes de deducción:

  a. El 7,5% con carácter general

  b. El 9% cuando la vivienda habitual se hubiese adquirido antes del 30-07-2011, o se hubiesen satisfecho cantidades para la construcción de la misma antes de dicha fecha siempre que se den alguna de las siguientes circunstancias:

     a. Tener 32 o menos años de edad a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31de diciembre).

     b. Haber estado en el paro durante 183 días o más durante el ejercicio.

     c. Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

     d. Formar parte de una unidad familiar que incluya por lo menos un hijo en la fecha de devengo del impuesto.

  Además, es necesario que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, en la declaración del IRPF del contribuyente correspondiente al ejercicio en el que se aplica la deducción no exceda de 30.000 euros. En el caso de tributación conjunta, este límite se computa de modo individual para cada uno de los contribuyentes que tenga derecho a la deducción por haber realizado inversiones en la vivienda habitual durante el ejercicio.

  Este porcentaje no se puede aplicar para los supuestos de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual, o aportaciones a cuentas viviendas.

Comprobación de la situación patrimonial

La aplicación de la deducción por inversión en vivienda requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

9.1.3. Obras de instalación o adecuación de la vivienda habitual de la persona con discapacidad

La deducción solo será aplicable cuando se hayan satisfecho cantidades por tal concepto con anterioridad a 1 de enero de 2013 siempre que, además, las obras estén terminadas antes de 1 de enero de 2017.

Tratándose de obras de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad, podrán aplicar también esta deducción los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble en el que se encuentre la vivienda.

- La base máxima de esta deducción será de 12.080 euros anuales

  La base estará constituida por las cantidades satisfechas por la ejecución de las obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del contribuyente con discapacidad y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma.

  En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

  Este límite opera con independencia de la base máxima aplicable a la deducción por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

- El porcentaje de deducción aplicable a la base de deducción será en todo caso el 10% en la parte estatal, y del 10% en la autonómica, es decir, el 20%. En la Comunidad Autónoma de Cataluña el porcentaje aplicable en el tramo autonómico de la deducción será el 15%.

- Se entiende por obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad aquéllas que impliquen una reforma del interior de la misma, así como las de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro

elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

Darán derecho a la deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente, por razón de la discapacidad del propio contribuyente, de su cónyuge, o de un pariente en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el tercer grado inclusive que conviva con él.

La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de estas personas a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad.

La acreditación ante la Administración tributaria se efectuará mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de discapacidades, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes de la misma.

9.1.4. Cumplimentación

Adquisición, rehabilitación y ampliación de la vivienda habitual

Se consignarán las cantidades invertidas en vivienda habitual, según las modalidades de inversión:

1. Datos relativos al cálculo de la deducción

   a. Deberá consignar las cantidades satisfechas en 2022 por la adquisición y/o construcción de la vivienda habitual con derecho a la deducción de manera que, si el importe total satisfecho no se destina a esos fines sólo deberá reflejar la parte destinada a la adquisición y/o construcción.

      Ejemplo: el contribuyente solicitó para adquirir su vivienda habitual un préstamo de 100.000 €. El 80% del préstamo lo destina a la adquisición de la vivienda y el 20% lo emplea en gastos de reparación y en la compra de mobiliario.

      En 2022 satisface 5.000 euros en concepto de amortización e intereses.

      La cantidad satisfecha en 2022 con derecho a deducción a consignar será 4.000 € (5.000 *0,8).

      Fecha de adquisición de la vivienda habitual.

      Si la adquisición de la vivienda es posterior a 2012 y antes de 2013 pagó cantidades para su construcción con derecho a la deducción, indicará la fecha de la escritura de adquisición o de obra nueva.

   b. Cantidades satisfechas por la rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual.

Indicará las cantidades invertidas en el ejercicio con derecho a deducción destinadas a la rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual, la fecha de inicio y de terminación de las obras.

Datos adicionales para Cataluña.

La Comunidad Autónoma de Cataluña ha establecido en determinados supuestos porcentajes específicos para el tramo autonómico de la deducción. Si cumple los requisitos cumplimetará las casillas correpondientes.

2. Datos adicionales de carácter informativo

- Número de identificación del préstamo hipotecario

  Si la adquisición se ha efectuado, total o parcialmente, con financiación ajena y ésta consiste exclusivamente en un único préstamo hipotecario, se debe consignar el número de identificación del mismo, indicando el que corresponda al vigente si se ha cambiado de préstamo durante el ejercicio.

- Porcentaje del préstamo hipotecario que se destina a la adquisición

  En el supuesto de que el capital del préstamo hipotecario no se haya destinado en su totalidad a la adquisición de la vivienda, deberá indicar exclusivamente el porcentaje que efectivamente ha destinado a la adquisición.

Obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual

Se consignarán las cantidades invertidas por el contribuyente en obras e instalaciones de adecuación para personas con discapacidad de la vivienda habitual, teniendo en cuenta que la base máxima de deducción no podrá superar 12.080 euros anuales.

9.2. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación

Los contribuyentes podrán deducirse el 30% de las cantidades satisfechas en el período por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, pudiendo además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

La deducción solamente resultará de aplicación respecto de las acciones o participaciones suscritas a partir del 29 de septiembre de 2013 (fecha de entrada en vigor de la Ley 14/2013)

La base máxima de deducción será de 60.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

No formarán parte de la deducción:

a. El importe de las acciones o participaciones adquiridas con el saldo de la cuenta ahorro-

empresa, en la medida que dicho saldo hubiera sido objeto de deducción.

b. Cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones, cuando se practique alguna de las deducciones establecidas por su respectiva Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias en el IRPF.

Requisitos de la entidad:

a. La entidad debe revestir la forma de sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado. Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.

b. Deberá ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma. En particular, no podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, en ninguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.

c. El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

   Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

Condiciones para poder practicar la deducción:

a. Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquella o mediante ampliación de capital efectuada en los tres años siguientes a dicha constitución y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.

b. La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40% del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

c. Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

d. No formará parte de la base de la deducción el importe de las acciones o participaciones adquiridas con el saldo de cuentas ahorro-empresa en la medida de que dicho saldo hubiera sido objeto de deducción. Téngase en cuenta que la deducción por cuentas ahorro-empresa ha sido suprimida a partir del 1 de enero de 2015.

Cuando el contribuyente transmita acciones o participaciones y opte por la aplicación de la exención prevista en el apartado 2 del art. 38 de la Ley, únicamente formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas, la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas. En ningún caso

se podrá practicar deducción por las nuevas acciones o participaciones mientras las cantidades invertidas no superen la citada cuantía.

Para la práctica de la deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad indicando el cumplimiento por la entidad de los requisitos señalados anteriormente para la entidad en el período impositivo en que se adquieran las acciones o participaciones.

Cumplimentación

Consignará el importe con derecho a deducción y NIF de la entidad.

Para más información: Informador de Renta

Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación

9.3. Deducción por alquiler de la vivienda habitual

Solo dará derecho a aplicar esta deducción para contribuyentes con **contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad a 1 de enero de 2015.**

Para ello resultará necesario que el contribuyente hubiera tenido derecho a la deducción por alquiler de vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por dicho concepto, en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2015, debiendo, además, mantener en vigor el contrato de arrendamiento.

Los contribuyentes que tengan una base imponible inferior a 24.107,20 euros anuales (tanto en tributación nindividual como en conjunta) podrán deducir el 10,05% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual.

Se incluirán dentro de la base de la deducción además del importe del alquiler, los gastos y tributos que corresponda satisfacer al arrendador en su condición de propietario de la vivienda y que, según las condiciones del contrato de arrendamiento, le sean repercutidos al arrendatario, tales como cuotas de la Comunidad de Propietarios e Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Entre otros, no formará parte de la base de deducción: el importe de la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos Urbanos, los gastos de suministros de la vivienda arrendada (agua, electricidad, gas, etc.) que corresponden al consumo del contribuyente, el importe de la fianza (aunque no sea devuelta a la finalización del contrato), el aval bancario

La base máxima de la deducción será:

- Base imponible igual o inferior a 17.707,20 euros anuales: 9.040 euros anuales.
- Base imponible entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales: 9.040 euros - {1,4125 x (B.I - 17.707,20) }.

B.I = Base imponible.

Cumplimentación

Consignará el importe satisfecho y el NIF del arrendador. Si el arrendador no reside en España y no tiene NIF español, indicará el 'Número de identificación en el país de residencia".

9.4. Deducciones por donativos y otras aportaciones

9.4.1. Donativos realizados a entidades incluidas en el ámbito de la Ley 49/2002

9.4.1.1. Aportaciones, donativos y donaciones a actividades prioritarias de mecenazgo

1. **Cuantía**

   Las cantidades donadas o satisfechas a las entidades e instituciones previstas en la Ley 49/2002 que se destinen a la realización y desarrollo de actividades y programas prioritarios de mecenazgo**,** tendrán derecho a una deducción de:

Base de la deducción, importe hasta	Porcentaje de la deducción
Hasta 150 euros	85
Resto base de deducción	40

   Además, si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción a favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción a favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros será del 45%.

2. **Actividades y programas prioritarios de mecenazgo**

   Las actividades prioritarias de mecenazgo establecidas para este ejercicio son las siguientes:

   1. Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios.

   2. Las llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la lucha contra la pobreza y la consecución de un desarrollo humano sostenible en los países en desarrollo.

   3. Las llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la promoción y el desarrollo de las relaciones culturales y científicas con otros países, así como para la promoción de la cultura española en el exterior.

4. Las de promoción educativa en el exterior recogidas en el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior.

5. Las llevadas a cabo por el Museo Nacional del Prado para la consecución de sus fines.

6. Las llevadas a cabo por el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía en cumplimiento de los fines.

7. Las llevadas a cabo por la Biblioteca Nacional de España en cumplimiento de los fines y funciones de investigación científica.

8. Las llevadas a cabo por la Fundación Deporte Joven en colaboración con el Consejo Superior de Deportes en el marco del proyecto España Compite.

9. La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el anexo XIII de esta ley.

10. Las de fomento, promoción y difusión de las artes escénicas y musicales llevadas a cabo por las Administraciones públicas o con el apoyo de éstas

11. Las llevadas a cabo por el Instituto de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales para el fomento, promoción, difusión y exhibición de la actividad cinematográfica y audiovisual así como todas aquellas medidas orientadas a la recuperación, restauración, conservación y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual, todo ello en un contexto de defensa y promoción de la identidad y la diversidad culturales.

12. Los programas que tengan como objeto contribuir a la lucha contra la pobreza infantil en nuestro país y se desarrollen dentro del marco de la Alianza País Pobreza Infantil Cero promovida por el Alto Comisionado para la lucha contra la Pobreza Infantil.

13. La investigación, desarrollo e innovación en las infraestructuras que forman parte del Mapa nacional de Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares (ICTS) en vigor y que, a este efecto, se relacionan en el anexo XIV de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

14. La investigación, el desarrollo y la innovación orientados a resolver los retos de la sociedad identificados en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación vigente y financiados o realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación.

15. La investigación, el desarrollo y la innovación orientados a resolver los retos de la sociedad realizados por los Organismos Públicos de Investigación Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Salud Carlos III, Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, e Instituto de Astrofísica de Canarias.

16. El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.

17. Las llevadas a cabo por la Agencia Estatal de Investigación para el fomento y financiación de las actuaciones que derivan de las políticas de I+D de la Administración General del Estado.

18. La I+D+I en Biomedicina y Ciencias de la Salud de la Acción Estratégica en Salud llevadas a cabo por el CÍBER y CIBERNED.

19. Los programas de formación y promoción del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas

20. Las llevadas a cabo por la Fundación ONCE del Perro Guía en el marco del Proyecto 2021-2022 «Avances para la movilidad de las personas ciegas asistidas por perros guía».

21. Las llevadas a cabo por la Fundación ONCE en el marco del Programa de Becas “Oportunidad al Talento”, así como las actividades culturales desarrolladas por esta entidad en el marco de la Bienal de Arte Contemporáneo, el Espacio Cultural “Cambio de Sentido” y la Exposición itinerante “El Mundo Fluye”.

22. Los programas dirigidos a la erradicación de la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas o se realicen en colaboración con estas.

23. Las llevadas a cabo por el Fondo de Becas Soledad Cazorla para huérfanos de la violencia de género (Fundación Mujeres).

24. Los programas dirigidos a la erradicación de la discriminación por razón de género y la consecución de las condiciones que posibiliten la igualdad real y efectiva entre ambos sexos, así como el fomento de la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas o se realicen en colaboración con estas.

25. Las llevadas a cabo por las Universidades Públicas en cumplimiento de los fines y funciones de carácter, educativo, científico, tecnológico, cultural y de transferencia del conocimiento, establecidos por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

26. Los programas y actividades relacionadas con la celebración dedeterminados acontecimientos, siempre que hayan sido aprobados por el respectivo Consorcio.

9.4.1.2. Aportaciones, donativos y donaciones a entidades beneficiarias del mecenazgo

1. **Cuantía**

Las cantidades donadas o satisfechas tendrán derecho a una deducción de:

Base de la deducción, importe hasta	Porcentaje de la deducción
Hasta 150 euros	80
Resto base de deducción	35

Además, si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción a favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción a favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros será del 40%.

2. **Entidades beneficiarias del mecenazgo**

Originan derecho a deducción las donaciones, los donativos y aportaciones realizados en favor de las siguientes entidades :

- Las fundaciones y las asociaciones declaradas de utilidad pública en el ámbito de aplicación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo
- Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los dos tipos de entidades ya citadas.
- Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquellas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
- Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren las letras anteriores.
- Las entidades no residentes en territorio español que operen en el mismo con establecimiento permanente y sean análogas a algunas de las previstas en las letras anteriores.

  Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en una jurisdicción no cooperativa, excepto que se trate de un Estado miembro de la Unión Europea y se acredite que su constitución y operativa responden a motivos económicos válidos.
- Las entidades residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o de otros Estados integrantes del Espacio Económico Europeo con los que exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sea de aplicación, sin establecimiento permanente en territorio español, que sean análogas a alguna de las previstas en las letras anteriores.

  Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en una jurisdicción no cooperativa, excepto que se acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.
- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades autónomas de carácter análogo de las Comunidades Autónomas.
- Las Universidades Públicas y los Colegios Mayores adscritos a las mismas.

- El Instituto Cervantes, el Institut Ramon Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
- Los Organismos Públicos de Investigación dependientes de la Administración General del Estado.
- La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
- La Obra Pía de los Santos Lugares.
- El Museo Nacional del Prado.
- El Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofia
- Los consorcios de la Casa de América, Casa Asia, "Institut europeu de la Mediterrània" y el Museo Nacional de Arte de Cataluña.
- Las Fundaciones de entidades religiosas, siempre que hayan optado por aplicar el régimen establecido en esta Ley y certifiquen su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.
- Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.
- El Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, y las instituciones de las Comunidades Autónomas que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.

3. **Conceptos deducibles y base de la deducción**

Darán derecho a deducción los siguientes donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados en favor de las entidades e instituciones previstas en la Ley 49/2002, con las siguientes condiciones:

TIPO de donación	DONACIONES	BASE DE DEDUCCION
Dineraria	Donativo dinerario	Su importe
	Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.	Su importe
De bienes	Bienes del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro	La valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación.

	General de bienes de interés cultural o incluidos en el inventario general regulado en la ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español.	
	Bienes culturales de calidad garantizada a favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento del patrimonio histórico artístico.	La valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación
	Otros bienes	El valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.
De derechos	Constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, realizada sin contraprestación.	El importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los periodos impositivos de duración del usufructo, el 2 por 100 al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda de cada periodo impositivo.
	Constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, realizada sin contraprestación.	El importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los periodos impositivos de duración del usufructo.
	Constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, realizada sin contraprestación.	El importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
	Donación de otros derechos	El valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el

		Patrimonio.

El valor determinado de acuerdo con lo recogido en la columna "Base de deducción" tendrá como límite máximo el valor normal de mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

4. **Justificación de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles**

   Para tener derecho a las deducciones por donativos a las entidades e instituciones previstas en la Ley 49/2002 se deberá acreditar la efectividad de la donación efectuada, mediante certificación expedida por la entidad donataria en la que se haga constar lo siguiente:

   - N.I.F y datos de identificación personal del donante.
   - N.I.F y datos de identificación de la entidad donataria.
   - Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las reguladas en el artículo 16 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.
   - Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.
   - Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.
   - Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.
   - Mención expresa del carácter irrevocable de la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones.

     En el caso de revocación de la donación por alguno de los supuestos contemplados en el Código Civil, el donante ingresará las cuotas correspondientes a las deducciones aplicadas disfrutados en el período impositivo en que dicha revocación se produzca, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

9.4.2. Donativos realizados a entidades no incluidas en el ámbito de la Ley 49/2002

Las cantidades donadas a fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo darán& derecho a deducción del **10%** siempre que se disponga de justificación.

9.4.3. Cuotas de afiliación y aportación a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales

Las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o

Agrupaciones de Electores, dan derecho a una deducción del **20%** sobre dichas cuotas, con un **límite máximo** de **600** euros anuales.

Cumplimentación

Deberá indicar en la casilla M las cuotas o aportaciones con derecho a esta deducción.

Límite

La base conjunta de las deducciones por donativos y otras aportaciones en sus distintas modalidades no podrá superar, con carácter general, el 10% de la base liquidable del ejercicio.

No obstante lo anterior, la base de la deducción por donativos, donaciones y aportaciones destinados a la realización y desarrollo de actividades y programas prioritarios de mecenazgo podrá alcanzar el 15 por 100 de la base liquidable del ejercicio.

Parte estatal y parte autonómica

Una vez cumplimentados los datos de estas deducciones, el programa distinguirá la parte estatal (50%) y la parte autonómica (50%).

Para más información: Informador de Renta

Deducción por donativos y otras aportaciones

9.5. Deducciones por inversiones y gastos de interés cultural

Tendrán derecho a una deducción en la cuota del **15%**del importe de las inversiones y gastos que realicen para:

a. La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.

   La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de bienes del Histórico Español.

b. La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

c. La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así

como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la UNESCO situados en España.

La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente (Art. 69 Ley).

9.6. Deducciones por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla y por residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma

9.6.1.Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla

La deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla puede aplicarse en los siguientes supuestos:

- **Contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla**

  a. Contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla durante un plazo inferior a tres años

  Los contribuyentes que tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla pueden aplicarse esta deducción por las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

  La deducción consiste en el 60% de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica o complementaria que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en dichos territorios.

  b. Contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años

  También podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes que hubiesen residido en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años, en los periodos impositivos iniciados con posterioridad al final de ese plazo por las rentas obtenidas fuera de dichas ciudades, siempre que, al menos, una tercera parte del patrimonio neto del contribuyente, determinado conforme a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, esté situado en dichas ciudades.

  La cuantía máxima de las rentas, obtenidas fuera de dichos territorios, que pueden gozar de la deducción será el importe neto de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en dichas ciudades.

- **Contribuyentes no residentes en Ceuta o Melilla**

  Los contribuyentes que no tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla podrán aplicarse esta deducción por las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

La deducción consiste en el 60% de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica o complementaria que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables positivas que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

En ningún caso podrán aplicar esta deducción a las rentas siguientes:

- A las procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva, salvo cuando la totalidad de sus activos esté invertida en Ceuta o Melilla.
- A los rendimientos del trabajo
- A las ganancias patrimoniales que procedan de bienes muebles
- A los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas en toda clase de instituciones financieras

En ningún caso el importe de esta deducción podrá superar el 60% de la cuota íntegra total del Impuesto, y el programa desglosará la parte estatal y autonómica que corresponda.

Rentas obtenidas en Ceuta o Melilla

Se considerarán rentas obtenidas en Ceuta o Melilla a estos efectos las siguientes:

a. Los rendimientos del trabajo, cuando se deriven de trabajos de cualquier clase realizados en dichos territorios, así como los derivados de prestaciones por desempleo y de los sistemas de previsión social a que se refiere el artículo 17.2.a) de la Ley del Impuesto (art. 58.1 Rgl.).

b. Los rendimientos que procedan de la titularidad de bienes inmuebles situados en Ceuta o Melilla o de derechos reales que recaigan sobre los mismos.

c. Las que procedan del ejercicio de actividades económicas efectivamente realizadas en Ceuta o Melilla.

   Se entiende por operaciones efectivamente realizadas en Ceuta o Melilla aquéllas que cierren en estos territorios un ciclo mercantil que determine resultados económicos o supongan la prestación de un servicio profesional en dichos territorios.

   No se estimará que se producen dichas circunstancias cuando se trate de operaciones aisladas de extracción, fabricación, compra, transporte, entrada y salida de géneros o efectos en los mismos y, en general, cuando las operaciones no determinen por sí solas rentas (art. 58.2 Rgl.).

   Cuando se trate de actividades pesqueras y marítimas serán de aplicación las reglas establecidas en el artículo 33 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

d. Las ganancias patrimoniales que procedan de bienes inmuebles radicados en Ceuta o Melilla.

e. Las ganancias patrimoniales que procedan de bienes muebles situados en Ceuta o Melilla.

f. Los rendimientos del capital mobiliario procedentes de obligaciones o préstamos, cuando los

capitales se hallen invertidos en dichos territorios y allí generen las rentas correspondientes.

g. Los rendimientos del capital mobiliario procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, cuando el objeto del arrendamiento esté situado y se utilice efectivamente en Ceuta y Melilla (art. 58.4 Rgl.).

h. Las rentas procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla y con domicilio y objeto social exclusivo en dichos territorios.

i. Los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas en toda clase de instituciones financieras situadas en Ceuta o Melilla.

9.6.1.1. Cumplimentación

Cumplimentará el apartado A) si, conforme a lo expuesto anteriormente, puede aplicar la deducción a la totalidad de las rentas obtenidas.

En otro caso, cumplimentará apartado B) o el C) según se trate de declaraciones individuales o conjuntas consignando la siguiente información:

- **Rentas incluidas en la base imponible general**

  Se consignarán en esta casilla el importe de las rentas obtenidas en Ceuta o Melilla incluidas en la base imponible general.

  Como rendimientos obtenidos en Ceuta y Melilla se incluirán los siguientes:

  - Los rendimientos netos (reducidos) del trabajo, del capital (que no deban incluirse en la base imponible del ahorro) y de actividades económicas.
  - Los rendimientos que procedan de la titularidad de bienes inmuebles situados en Ceuta y Melilla.
  - El saldo neto de ganancias y pérdidas patrimoniales imputables al presente ejercicio que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales.

  Partidas negativas originadas en Ceuta y Melilla

  Si el saldo neto de ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de una transmisión es negativo, sólo se tendrá en cuenta el importe que se haya integrado en la base imponible del ejercicio, sin incluir, en su caso, la parte pendiente de compensar en años sucesivos. Si dicho saldo negativo no corresponde íntegramente a rentas obtenidas en Ceuta o Melilla, la parte pendiente de compensar se distribuirá proporcionalmente.

  Asimismo, para calcular las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla incluidas en la base imponible general, deberán restarse las partidas negativas de años anteriores con origen en Ceuta y Melilla que se hayan compensado en el presente ejercicio en la base imponible general.

  Para el cálculo de esta deducción el programa no contempla el supuesto de que se produzca la compensación de bases liquidables negativas de ejercicios anteriores

- **Rentas incluidas en la base imponible del ahorro**

  Se consignarán en esta casilla el importe de las rentas obtenidas en Ceuta o Melilla incluidas en la base imponible del ahorro.

  Se incluyen en la base imponible del ahorro:

  - El saldo neto positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales imputables al presente ejercicio que deriven de la transmisión de elementos patrimoniales.
  - El saldo neto positivo de los rendimientos de capital mobiliario incluidos en la base imponible del ahorro.

  Partidas negativas originadas en Ceuta y Melilla

  Para calcular las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla incluidas en la base imponible del ahorro, deberán restarse las partidas negativas de años anteriores con origen en Ceuta y Melilla que se hayan compensado en el presente ejercicio. Si dicho saldo negativo no corresponde íntegramente a rentas obtenidas en Ceuta o Melilla, la parte pendiente de compensar se distribuirá proporcionalmente.

- **Tributación conjunta**

  Para que el programa calcule la deducción en este tipo de tributación deberá incluir la suma de las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla por todos los miembros de la unidad familiar.

  En general, el importe de las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla con derecho a deducción será la suma del importe de aquéllas que originan este mismo derecho en las declaraciones individuales del declarante y del cónyuge.

  No obstante, en algunos casos, la opción por el tipo de tributación puede originar variaciones en la cuantía de los gastos deducibles con límite máximo, y de las reducciones aplicables sobre los rendimientos netos del trabajo.

9.6.2. Deducción por residencial habitual y efectiva en la isla de La Palma

La deducción por rentas obtenidas en la isla de La Palma puede aplicarse en los siguientes supuestos:

a. Contribuyentes residentes en la isla de La Palma durante un plazo inferior a tres años

   Los contribuyentes que tengan su residencia habitual en la isla de La Palma pueden aplicarse esta deducción por las rentas obtenidas en dicha isla.

   La deducción consiste en el 60% de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica o complementaria que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en dichos territorios.

b. Contribuyentes residentes en la isla de La Palma durante un plazo no inferior a tres años

También podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes que hubiesen residido en dicha isla durante un plazo no inferior a tres años, en los periodos impositivos iniciados con posterioridad al final de ese plazo por las rentas obtenidas fuera de dichas ciudades, siempre que, al menos, una tercera parte del patrimonio neto del contribuyente, determinado conforme a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, esté situado en La Palma.

La cuantía máxima de las rentas, obtenidas fuera de dichos territorios, que pueden gozar de la deducción será el importe neto de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en dichas ciudades.

Rentas obtenidas en La Palma

Se considerarán rentas obtenidas en la isla de La Palma a estos efectos las siguientes:

a. Los rendimientos del trabajo, cuando se deriven de trabajos de cualquier clase realizados en dichos territorios, así como los derivados de prestaciones por desempleo y de los sistemas de previsión social a que se refiere el artículo 17.2.a) de la Ley del Impuesto.

b. Los rendimientos que procedan de la titularidad de bienes inmuebles situados en la isla de La Palma o de derechos reales que recaigan sobre los mismos.

c. Las que procedan del ejercicio de actividades económicas efectivamente realizadas en la isla de La Palma.

Se entiende por operaciones efectivamente realizadas aquéllas que cierren en estos territorios un ciclo mercantil que determine resultados económicos o supongan la prestación de un servicio profesional en dichos territorios.

No se estimará que se producen dichas circunstancias cuando se trate de operaciones aisladas de extracción, fabricación, compra, transporte, entrada y salida de géneros o efectos en los mismos y, en general, cuando las operaciones no determinen por sí solas rentas.

Cuando se trate de actividades pesqueras y marítimas serán de aplicación las reglas establecidas en el artículo 33 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

d. Las ganancias patrimoniales que procedan de bienes inmuebles radicados en la isla de La Palma.

e. Las ganancias patrimoniales que procedan de bienes muebles situados en la isla de La Palma.

f. Los rendimientos del capital mobiliario procedentes de obligaciones o préstamos, cuando los capitales se hallen invertidos en dichos territorios y allí generen las rentas correspondientes.

g. Los rendimientos del capital mobiliario procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, cuando el objeto del arrendamiento esté situado y se utilice efectivamente en la isla de La Palma.

h. Los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas en toda clase de instituciones

financieras situadas en isla de La Palma.

9.6.2.1. Cumplimentación

Cumplimentará el apartado A) si, conforme a lo expuesto anteriormente, puede aplicar la deducción a la totalidad de las rentas obtenidas.

En otro caso, cumplimentará apartado B) o el C) según se trate de declaraciones individuales o conjuntas consignando la siguiente información.

- **Rentas incluidas en la base imponible general**

  Se consignarán en esta casilla el importe de las rentas obtenidas en isla de La Palma incluidas en la base imponible general.

  Como rendimientos obtenidos en isla de La Palma se incluirán los siguientes:

  - Los rendimientos netos (reducidos) del trabajo, del capital (que no deban incluirse en la base imponible del ahorro) y de actividades económicas.
  - Los rendimientos que procedan de la titularidad de bienes inmuebles situados en isla de La Palma.
  - El saldo neto de ganancias y pérdidas patrimoniales imputables al presente ejercicio que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales.

  Partidas negativas originadas en isla de La Palma

  Si el saldo neto de ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de una transmisión es negativo, sólo se tendrá en cuenta el importe que se haya integrado en la base imponible del ejercicio, sin incluir, en su caso, la parte pendiente de compensar en años sucesivos. Si dicho saldo negativo no corresponde íntegramente a rentas obtenidas en isla de La Palma, la parte pendiente de compensar se distribuirá proporcionalmente.

  Asimismo, para calcular las rentas obtenidas en isla de La Palma incluidas en la base imponible general, deberán restarse las partidas negativas de años anteriores con origen en la isla de La Palma que se hayan compensado en el presente ejercicio en la base imponible general.

  Para el cálculo de esta deducción el programa no contempla el supuesto de que se produzca la compensación de bases liquidables negativas de ejercicios anteriores.

- **Rentas incluidas en la base imponible del ahorro**

  Se consignarán en esta casilla el importe de las rentas obtenidas en isla de La Palma incluidas en la base imponible del ahorro.

  Se incluyen en la base imponible del ahorro:

  - El saldo neto positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales imputables al presente ejercicio que deriven de la transmisión de elementos patrimoniales.

- El saldo neto positivo de los rendimientos de capital mobiliario incluidos en la base imponible del ahorro.

Partidas negativas originadas en isla de La Palma

Para calcular las rentas obtenidas en isla de La Palma incluidas en la base imponible del ahorro, deberán restarse las partidas negativas de años anteriores con origen en isla de La Palma que se hayan compensado en el presente ejercicio. Si dicho saldo negativo no corresponde íntegramente a rentas obtenidas en isla de La Palma, la parte pendiente de compensar se distribuirá proporcionalmente.

- **Tributación conjunta**

  Para que el programa calcule la deducción en este tipo de tributación deberá incluir la suma de las rentas obtenidas en isla de La Palma por todos los miembros de la unidad familiar.

  En general, el importe de las rentas obtenidas en isla de La Palma con derecho a deducción será la suma del importe de aquéllas que originan este mismo derecho en las declaraciones individuales del declarante y del cónyuge.

  No obstante, en algunos casos, la opción por el tipo de tributación puede originar variaciones en la cuantía de los gastos deducibles con límite máximo, y de las reducciones aplicables sobre los rendimientos netos del trabajo.

Para más información: Informador de Renta

Deducción por residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma

9.7.Deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas

9.7.1. Por la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración

Es una deducción en la cuota íntegra estatal que podrán aplicar, en el periodo impositivo en el que se haya expedido el certificado de eficiencia energética emitido después de las obras, los contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

- Las obras se deben realizar en la vivienda habitual del contribuyente o cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda o en expectativa de alquiler, siempre que, en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2024.

  No obstante, no da derecho la parte de la obra que se realice en plazas de garaje, trasteros, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos, ni en la parte de la vivienda afecta a una actividad económica.

- Las obras que dan derecho a la deducción son aquellas que hayan reducido en al menos un 7% la suma de los indicadores de la demanda de calefacción y refrigeración de la vivienda. Este extremo se acreditará mediante el certificado de eficiencia energética de la vivienda

expedido por el técnico competente después de la realización de las obras, respecto del expedido antes del inicio de las mimas (o como máximo en los dos años anteriores al inicio de las obras).

Los certificados deberán haber sido expedidos y registrados con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

- Las cantidades satisfechas han de ser necesarias para la ejecución de las obras, e incluirán los honorarios profesionales, costes de redacción de proyectos técnicos, dirección de obras, coste de ejecución de obras o instalaciones, inversión en equipos y materiales y otros gastos necesarios para su desarrollo, así como la emisión de los correspondientes certificados de eficiencia energética. No se incluyen en las cantidades satisfechas los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil.

- Las cantidades deben ser satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras, así como a las personas o entidades que expidan los citados certificados, debiendo descontar aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas o fueran a serlo en virtud de resolución definitiva de la concesión de tales ayudas.

  En ningún caso, darán derecho a practicar deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

- Las obras se realizarán desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023.

Base y porcentaje de deducción

La Base de deducción son las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023 con un máximo de 5.000€.

El porcentaje de deducción es el 20%.

Ámbito temporal

La deducción se aplica en el periodo impositivo en el que se haya expedido el certificado de eficiencia energética emitido después de las obras. El certificado deberá ser expedido antes del 1 de enero de 2024.

Incompatibilidades

Esta deducción es incompatible respecto a la misma obra con la deducción por obras para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable. Tampoco resultará de aplicación en aquellos casos en los que la mejora acreditada y las cuantías satisfechas correspondan a actuaciones realizadas en el conjunto del edificio y proceda la aplicación de la deducción por obras realizadas en edificios de uso predominantemente residencial.

Cumplimentación

Sólo cumplimentará este apartado cuando, cumpliendo los requisitos para tener derecho a la deducción, el certificado de eficiencia energética emitido después de las obras esté expedido en 2022.

Para cada inmueble seleccionará la clave correspondiente a la situación de la vivienda y consignará: la referencia catastral, las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre (sin incluir los costes correspondientes a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustible de origen fósil), el NIF de las personas o entidades que realicen las obras, la fecha del certificado de eficiencia energética emitido antes y después de las obras y la demanda de calefacción y refrigeración anterior a la realización de las obras y la posterior.

9.7.2. Por las obras realizadas para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable

Es una deducción en la cuota íntegra estatal que podrán aplicar, en el periodo impositivo en el que se haya expedido el certificado de eficiencia energética emitido después de las obras, los contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

- Las obras se han de realizar en la vivienda habitual del contribuyente o en cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda o en expectativa de alquiler, siempre que, en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2024.

  No obstante, no da derecho la parte de la obra que se realice en plazas de garaje, trasteros, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos, ni en la parte de la vivienda afecta a una actividad económica.

- Las obras que dan derecho a deducción son aquellas que hayan reducido en al menos un 30% el indicador de consumo de energía primaria no renovable, o bien, las que consigan una mejora de la calificación energética de la vivienda para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación.

  Este extremo se acreditará mediante el certificado de eficiencia energética de la vivienda expedido por el técnico competente después de la realización de las obras, respecto del expedido antes del inicio de las mimas (o como máximo en los dos años anteriores al inicio de las obras).

  Los certificados deberán haber sido expedidos y registrados con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

- Las cantidades satisfechas han de ser necesarias para la ejecución de las obras, e incluirán los honorarios profesionales, costes de redacción de proyectos técnicos, dirección de obras, coste de ejecución de obras o instalaciones, inversión en equipos y materiales y otros gastos necesarios para su desarrollo, así como la emisión de los correspondientes certificados de eficiencia energética. No se incluyen en las cantidades satisfechas los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil.

- Las cantidades deben ser satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o

entidades que realicen tales obras, así como a las personas o entidades que expidan los citados certificados, debiendo descontar aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas o fueran a serlo en virtud de resolución definitiva de la concesión de tales ayudas.

En ningún caso, darán derecho a practicar deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

- Las obras se realizarán desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023.

Base y porcentaje de deducción

La base de la deducción son las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023 por las obras realizadas con un máximo de 7.500 € y el porcentaje de deducción es el 40%.

Ámbito temporal

La deducción se aplica en el periodo impositivo en el que se haya expedido el certificado de eficiencia energética emitido después de las obras. El certificado deberá ser expedido antes del 1 de enero de 2024.

Incompatibilidades

Esta deducción es incompatible respecto a la misma obra con la deducción por obras para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración. Tampoco resultará de aplicación en aquellos casos en los que la mejora acreditada y las cuantías satisfechas correspondan a actuaciones realizadas en el conjunto del edificio y proceda la aplicación de la deducción por obras realizadas en edificios de uso predominantemente residencial.

Cumplimentación

Sólo cumplimentará este apartado cuando, cumpliendo los requisitos para tener derecho a la deducción, el certificado de eficiencia energética emitido después de las obras esté expedido en 2022.

Para cada inmueble seleccionará la clave correspondiente a la situación de la vivienda y consignará: la referencia catastral, las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre (sin incluir los costes correspondientes a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustible de origen fósil), el NIF de las personas o entidades que realicen las obras, la fecha del certificado de eficiencia energética emitido antes y después de las obras, el consumo de energía primaria no renovable anterior y posterior a las obras y, la letra de calificación energética que tenía antes de la realización de las obras y la alcanzado después de las mismas.

9.7.3. Por las obras realizadas en edificios de uso predominantemente residencial

Es una deducción en la cuota íntegra estatal que podrán aplicar, en el periodo impositivo en el

que se haya expedido el certificado de eficiencia energética emitido después de las obras, los contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

- Viviendas propiedad del contribuyente -ubicadas en edificios de uso predominante residencial- y plazas de garaje y trasteros adquiridos con estas. No obstante, no da derecho la parte de la vivienda afecta a actividades económicas.

- Las obras que dan derecho a deducción son aquellas que hayan reducido el consumo de energía primaria no renovable, en un 30% como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación. Este extremo se acreditará mediante el certificado de eficiencia energética de la vivienda expedido por el técnico competente después de la realización de las obras, respecto del expedido antes del inicio de las mimas (o como máximo en los dos años anteriores al inicio de las obras).

  Los certificados deberán haber sido expedidos y registrados con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

- Las cantidades satisfechas han de ser necesarias para la ejecución de las obras, e incluirán los honorarios profesionales, costes de redacción de proyectos técnicos, dirección de obras, coste de ejecución de obras o instalaciones, inversión en equipos y materiales y otros gastos necesarios para su desarrollo, así como la emisión de los correspondientes certificados de eficiencia energética.

- Las cantidades deben ser satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras, así como a las personas o entidades que expidan los citados certificados, debiendo descontar aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas o fueran a serlo en virtud de resolución definitiva de la concesión de tales ayudas.

  En ningún caso, darán derecho a practicar deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

- Las obras se realizarán desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2024.

Base y porcentaje de deducción

Base anual de la deducción

- Cuando se haya expedido el certificado en el periodo impositivo: las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre de 2021 hasta la finalización del periodo impositivo.

- Cuando el certificado se hubiera expedido en un periodo impositivo anterior: las cantidades satisfechas en el año.

La base máxima es de 5.000 € anuales. Las cantidades satisfechas no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes, sin que en ningún caso la base acumulada de la deducción pueda exceder de 15.000 euros.

El porcentaje de deducción es el 60%.

Ámbito temporal

La deducción se puede aplicar en 2021, 2022, 2023 y 2024.

No obstante, es requisito para poder aplicar la deducción que se haya expedido el certificado de eficiencia energética emitido después de las obras. Estos certificados deberán ser expedidos antes del 1 de enero de 2025.

Tratándose de obras llevadas a cabo por una comunidad de propietarios la cuantía susceptible de formar la base de la deducción de cada contribuyente vendrá determinada por el resultado de aplicar a las cantidades satisfechas por la comunidad de propietarios, el coeficiente de participación que tuviese en la misma.

Incompatibilidades

Esta deducción es incompatible con la deducción por obras para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración y la deducción por obras para la mejora del consumo de energía primaria no renovable cuando la mejora acreditada y las cuantías satisfechas correspondan a actuaciones realizadas en el conjunto del edificio.

Cumplimentación

Sólo cumplimentará este apartado cuando cumpliendo los requisitos para tener derecho a la deducción el certificado de eficiencia energética emitido después de las obras esté expedido en 2022.

Para cada inmuebler seleccionará la clave correspondiente a la situación de la vivienda y consignará la referencia catastral, las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre (sin incluir los costes correspondientes a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustible de origen fósil), el NIF de las personas o entidades que realicen las obras, la fecha del certificado de eficiencia energética emitido antes y después de las obras, el consumo de energía primaria no renovable anterior y posterior a las obras y la letra de calificación energética que tenía antes de las obras y la que alcanza después de la realización de las mismas.

Si aplicó la deducción en 2021 y quedaron cantidades pendientes de deducir cumplimentará, en el caso de que no constara, la base de la deducción aplicada, la opción de tributación en 2021 y, si los actuales cónyuges no eran los declarentes en la declaración conjunta de 2021 marcará la casilla habilitada con este fin.

Pinchando en el icono **"Más info"** se abre una ventana en la que se visualizará la información relativa a los excesos de las cantidades satisfechas por las obras realizadas en edificios de uso predominantemente residencial.

Para cada ejercicio se mostrará la información relativa a las cantidades pendientes de aplicar al principio del período, las aplicadas en el ejercicio y los importes pendientes de aplicar en ejercicios futuros.

9.8. Reserva para inversiones en Canarias

Dotación Reserva para inversiones en Canarias

Los contribuyentes que realicen actividades económicas y determinen sus rendimientos netos mediante el régimen de estimación directa, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que se destinen a la Reserva para Inversiones en Canarias, siempre y cuando éstos provengan de actividades económicas realizadas mediante establecimientos situados en Canarias.

Cuantía de la deducción

La deducción se calculará aplicando el tipo medio de gravamen agregado (estatal y autonómico) a las dotaciones anuales a la reserva que procedan de los rendimientos netos de explotación del ejercicio.

Límite

La deducción por dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias no podrá exceder del 80% de la parte de cuota íntegra del impuesto que proporcionalmente corresponda a la cuantía de los rendimientos netos de explotación que provengan de establecimientos situados en Canarias.

Requisitos

1. El contribuyente debe determinar el rendimiento neto de sus actividades económicas mediante el método de estimación directa.

2. Los rendimientos han de proceder de actividades económicas realizadas mediante establecimientos situados en Canarias.

3. La Reserva para Inversiones deberá figurar en los balances con absoluta separación y título apropiado, y será indisponible en tanto que los bienes en que se haya materializado deban permanecer en la empresa.

4. Las cantidades destinadas a dicha Reserva deberán materializarse en el plazo máximo de tres años contados desde la fecha de devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se haya dotado la misma.

   En el caso de dotaciones con beneficios obtenidos en períodos impositivos iniciados en el año 2016 el plazo se amplía un año más pasando a ser 4 años.

5. Los elementos patrimoniales en que se materialice la inversión deben estar situados en el archipiélago canario, utilizados en el mismo, afectos y necesarios para el desarrollo de las actividades económicas del contribuyente, salvo en el caso de los que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente canario.

Las inversiones en las que se puede materializar son las previstas en el artículo 27.4 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias (BOE de 7 de julio).

6. Cuando la reserva para inversiones se materialice en activos fijos, éstos deben permanecer en funcionamiento en la empresa del mismo contribuyente durante cinco años como mínimo sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

   Cuando su vida útil fuera inferior a dicho período, no se considerará incumplido este requisito cuando se proceda a la adquisición de otro elemento patrimonial con anterioridad o en el plazo de seis meses que reúna los requisitos exigidos y complete dicho período.

   Si se materializa en valores, éstos deben permanecer en el patrimonio del contribuyente durante cinco años ininterrumpidos. en el caso de terrenos el plzao es de 10 años.

7. Los contribuyentes que se dediquen, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos podrán disfrutar del régimen de la reserva para inversiones, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.

   La deducción por Reserva para Inversiones en Canarias es incompatible para los mismos bienes y gastos, con la deducción para inversiones del artículo 68.2 de la Ley IRPF, con las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

La disposición de la reserva para inversiones con anterioridad al plazo de mantenimiento de la inversión o para inversiones diferentes a las previstas, así como el incumplimiento de cualquier otro de los requisitos establecidos, dará lugar a la pérdida de las deducciones practicadas, y el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica o complementaria devengadas en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora que correspondan.

Inversiones anticipadas de futuras dotaciones

Los contribuyentes podrán llevar a cabo inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la reserva para inversiones, siempre que cumplan los restantes requisitos exigidos en el mismo y las citadas dotaciones se realicen con cargo a beneficios obtenidos en el período impositivo, o en los tres posteriores.

No obstante, el plazo será de cuatro años (en vez de tres años) para las inversiones anticipadas materializadas en 2017. Además, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada con el COVID-19, quedó suspendido el plazo para materializar la inversión desde el 14 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020.

Se comunicará la citada materialización y su sistema de financiación conjuntamente con la declaración del IRPF del período impositivo en que se realicen las inversiones anticipadas

Cumplimentación

El plazo para materializar la reserva por inversiones en Canarias es de tres años, salvo en el caso de dotaciones con beneficios obtenidos en períodos impositivos iniciados en el año 2016 que se amplía un año más, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27.4 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, redacción dada por el real Decreto-Ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Además, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada con el COVID-19, quedó suspendido el plazo para materializar la inversión desde el 14 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020.

Este plazo se debe contar desde la fecha en que se produce la dotación (contabilización) de la reserva, que en el caso de las personas físicas puede ser:

- Al cierre del ejercicio contable el 31 de diciembre de cada año.
- En el ejercicio siguiente al de obtención del beneficio.

De acuerdo con lo expuesto para la cumplimentacíón, los contribuyentes acogidos al régimen de la Reserva para Inversiones en Canarias consignarán, mediante una ventana de captura de datos, el importe de las dotaciones correspondientes a cada uno de los ejercicios en las siguientes casillas:

- En las casillas [1643],[1681], [0733],[0735], [0738], [0742], [0746] se consignará el importe de las dotaciones correspondientes a rendimientos obtenidos en Canarias de 2016 a 2022 que hayan sido destinados a la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC).
- Casillas [1682], [1683], [0734], [0789], [0792], [0794] y [0802] se indicara el año de la dotación que podrá ser al cierre del ejercicio en el que se han obtenido los rendimientos netos de explotación o en el ejercicio siguiente.
- Casillas [1684], [1692],[0777], [0736], [0739], [0743], [0747] y [0750] se indicará el importe de las materializaciones efectuadas con cargo a la dotación previamente declarada en las inversiones previstas en las letras A, B, B bis y D 1º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- Casillas [1685], [1696], [0778], 0737], [0740], [0744], [0748] y [0751] se indicará el importe de las materializaciones efectuadas con cargo a la dotación previamente declarada en las inversiones previstas en las letras C y D 2º a 6º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.
- Casillas [0829], [0790],[0741], [0745] y [0749]

  Se indicará el importe de cada una de las dotaciones previamente declaradas que se encuentre pendiente de materializar a 31 de diciembre.

  Teniendo en cuenta que en el caso de dotaciones con beneficios obtenidos en períodos impositivos iniciados en el año 2016 el plazo se amplía un año más pasando a ser 4 años y, que como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada con el COVID-19 quedó suspendido el plazo para materializar la inversión desde el 14 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020 ampliándose en 78 días, los contribuyentes podrán cumplimentar la casilla [1643] si la reserva constituida con beneficios de 2016 se dotó contablemente en 2017 y la casilla [1681] si la reserva constituida con beneficios de 2017 se dotó contablemente en 2018.

Deberá indicar las inversiones anticipadas en la ventana de captura de datos, distinguiendo:

- Casilla [0750].

  Se indicará el importe de las inversiones efectuadas en 2022 en concepto de inversión anticipada de futuras dotaciones en las previstas en el artículo 27.4. A, B, B bis y D 1º, Ley 19/1994.

- Casilla [0751].

  Se indicará el importe de las inversiones efectuadas en 2022 en concepto de inversión anticipada de futuras dotaciones en las previstas en el artículo 27.4. C y D 2º a 6º, Ley 19/1994.

Inversiones en que puede materializarse las dotaciones realizadas

Las dotaciones a la reserva podrá materializarse en alguna de las siguientes inversiones cuando se cumplan los requisitos del artículo 27.4 de la Ley 19/1994 del Régimen fiscal de Canarias:

A. Inversiones iniciales consistentes en la adquisición de elementos patrimoniales nuevos del activo fijo material o inmaterial como consecuencia de:

   - La creación o ampliación de un establecimiento.
   - La diversificación de la actividad de un establecimiento para la elaboración de nuevos productos.
   - La transformación sustancial en el proceso de producción de un establecimiento.
   - Las inversiones en suelo, edificado o no, siempre que no se hayan beneficiado anteriormente de este régimen y se afecte:

     1. A la promoción de viviendas protegidas y sean destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora.
     2. Al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
     3. A las zonas comerciales y a las actividades turísticas en los términos fijados en el artículo 27.4 de la Ley 19/1994 del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

B. Creación de puestos de trabajo relacionada de forma directa con las inversiones previstas en la letra A, que se produzca dentro de un período de seis meses a contar desde la fecha de entrada en funcionamiento de dicha inversión y cumplan determinados requisitos de incremento de plantilla La Creación de puestos de trabajo efectuada en el período impositivo que no pueda ser considerada como inversión inicial por no reunir alguno de los requisitos establecidos en la letra B del artículo 27, con el límite del 50 por 100 de las dotaciones a la Reserva efectuadas por el contribuyente en el periodo impositivo.

C. Adquisición de elementos patrimoniales del activo fijo material o inmaterial que no pueda ser considerada como inversión inicial por no reunir alguna de las condiciones establecidas en la

letra A anterior, la inversión en activos que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, así como aquellos gastos de investigación y desarrollo que reglamentariamente se determinen.

D. Suscripción de:

1. Acciones o participaciones en el capital emitidas por sociedades como consecuencia de su constitución o ampliación de capital que desarrollen en el archipiélago su actividad, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 27.4 de la Ley 19/1994

2. Acciones o participaciones en el capital emitidas por entidades de la Zona Especial Canaria como consecuencia de su constitución o ampliación de capital, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en el número 1º anterior y los previstos en el capítulo I del título V de la Ley 19/1994.

   Adicionalmente, se deberán reunir las siguientes condiciones:

   El importe de la emisión o de la ampliación de capital será superior a 750.000 euros.

   Al menos el 10% de la emisión o de la ampliación de capital será suscrito por alguna persona o entidad que no materialice cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias y será desembolsado de manera inmediata tras el otorgamiento de la escritura de constitución o ampliación de capital.

3. Cualquier instrumento financiero emitido por entidades financieras siempre que los fondos captados con el objeto de materializar la Reserva sean destinados a la financiación en Canarias de proyectos privados, cuyas inversiones sean aptas de acuerdo con lo regulado en este artículosiempre que las emisiones estén supervisadas por el Gobierno de Canarias, y cuenten con uninforme vinculante de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4. Títulos valores de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales canarias o de sus empresas públicas u Organismos autónomos, siempre que la misma se destine a financiar inversiones en infraestructura y equipamiento o de mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio.

5. Títulos valores emitidos por organismos públicos que procedan a la construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público para las Administraciones públicas en Canarias, cuando la financiación obtenida con dicha emisión se destine de forma exclusiva a tal construcción o explotación, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio.

6. Títulos valores emitidos por entidades que procedan a la construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público para las Administraciones públicas en Canarias, cuando la financiación obtenida con dicha emisión se destine de forma exclusiva a tal construcción o explotación, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio y en los términos que se prevean reglamentariamente.

9.9. Deducción aplicable a las unidades familiares formadas por residentes fiscales en Estados Miembros de la UE o del EEE

Es una deducción sobre la cuota establecida para aquellos contribuyentes que no pueden presentar declaración conjunta al residir los restantes miembros de la unidad familiar en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. Mediante esta deducción se equipara la cuota a pagar a la que hubiera sido soportada en el caso de que todos los miembros de la unidad familiar hubieran sido resientes fiscales en España.

Se aplicará por aquellos contribuyentes que cumplan las siguientes condiciones:

- Que formen parte de una de las modalidades de unidades familiares.
- Que la unidad familiar esté formada por contribuyentes por el IRPF y por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.
- Que con el Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo en el que resida cualquiera de los miembros de la unidad familiar exista un efectivo intercambio de información tributaria en los términos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

No se aplicará cuando alguno de los miembros de la unidad familiar:

- Hubiera optado por tributar en el régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español (artículo 93 de la LIRPF).
- Hubiera optado por tributar en el régimen previsto para contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- No disponga de número de identificación fiscal.

Los contribuyentes podrán deducirse de la cuota íntegra que corresponda a su declaración individual el resultado de las siguientes operaciones:

1. Se suman las siguientes cantidades:
    - Las cuotas íntegras estatal y autonómica minoradas en las deducciones previstas en los artículos 67 y 77 de la LIRPF de los miembros de la unidad familiar contribuyentes por el IRPF.
    - Las cuotas por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondientes a las rentas obtenidas en territorio español en ese mismo período impositivo por el resto de miembros de la unidad familiar.

2. Se determina la cuota líquida total que hubiera resultado de haber podido optar por tributar conjuntamente con el resto de miembros de la unidad familiar. Para dicho cálculo se tendrán en cuenta para cada fuente de renta, la parte de las rentas positivas de los miembros no residentes integrados de la unidad familiar que excedan de las rentas negativas.

3. Se restará de la cuantía obtenida en el apartado 1 la cuota a la que se refiere el apartado 2. Cuando dicha diferencia se negativa, la cantidad a computar será cero.

4. Se deducirá de la cuota íntegra estatal y autonómica, una vez efectuadas las deducciones previstas en los artículos 67 y 77 de la LIRPF, cuantía prevista en el apartado 3.

    - A estos efectos, se minorará la cuota íntegra estatal en la proporción que representen las cuotas del IRNR respecto de la cuantía total prevista en el apartado 1, y el resto minorará la cuota íntegra estatal y autonómica por partes iguales.

    - Cuando sean varios los contribuyentes por el IRPF integrados en la unidad familiar, esta minoración se efectuará de forma proporcional a las respectivas cuotas íntegras, una vez efectuada las deducciones previstas en los artículos 67 y 77 de la LIRPF, de cada uno de ellos.

Cumplimentación

En los datos identificativos de los miembros de la unidad familiar que que sean residentes en paises de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que no sean contribuyentes por el IRPF se señalará la casilla habilitada con este fin.

En las declaraciones correspondientes a los miembros de la unidad familiar residentes en un país de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, distinto de España, deberá reflejar las rentas obtenidas por ellos así como el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que hubieran satisfecho por las rentas obtenidas en España.

En el apartado correspondiente a esta deducción se indicará el Impuesto sobre la Renta de no Residentes satisfecho por todos los miembros de la unidad familiar residentes en la Unión Europea o en el Espacio Económico Europeo por las rentas obtenidas en España.

El programa calculará la deducción, y si tiene derecho a ella, la reflejará en la casillas correspondientes.

9.10. Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial

9.10.1. Régimen general y Regímenes especiales

9.10.1.1. Deducciones del ejercicio 2022

Con carácter general, los contribuyentes que realicen actividades económicas en estimación

directa, en cualquiera de sus dos modalidades, tienen derecho a los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Estos incentivos sólo serán de aplicación a los contribuyentes en régimen de estimación objetiva cuando así se establezca expresamente. Para este ejercicio no se ha regulado ninguna deducción.

Se incluirán las modalidades de inversión reguladas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades (régimen general) y las destinadas a programas de apoyo a acontecimientos de interés público (regímenes especiales).

Normas comunes

1. **Límites**

   Los límites de deducción se aplican sobre la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica en el importe total de las deducciones por inversión en empresas de nueva o reciente creación y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial.

   El importe de las deducciones por las distintas modalidades de inversión no podrá exceder conjuntamente del 25% de la citada cuota.

   No obstante, el limite se elevará al 50% cuando el importe de las deducciones por actividades de I+D e innovación tecnológica y la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10% de la citada cuota.

   El importe de la deducción que aplique el contribuyente que participa en la financiación prevista en el art. 39.7 de la LIS se tendrá en cuenta a los efectos de la aplicación del límite conjunto del 25%. No obstante, dicho límite se elevará al 50% cuando el importe de la deducción prevista en el artículo 36.1 y 3 de la LIS que corresponda al contribuyente que participa en la financiación, sea igual o superior al 25% de su cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.

   Cuando existan saldos pendientes de ejercicios anteriores el límite que proceda se aplicará a las deducciones del ejercicio y a los saldos de ejercicios anteriores.

   Los límites son calculados y aplicados por el programa.

2. **Cantidades no deducidas**

   Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas por exceder del límite máximo, podrán aplicarse, respetando los mismos límites, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

   No obstante, las cantidades correspondientes a las deducciones por actividades de investigación científica e innovación tecnológica y para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación podrán aplicarse en las liquidaciones de los periodos

impositivos que concluyan en los dieciocho años inmediatos y sucesivos

3. **Mantenimiento de la inversión**

   Los elementos patrimoniales afectos a las deducciones previstas en los artículos 35 a 39 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, deberán permanecer en funcionamiento durante cinco años, o tres si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil si fuere inferior.

   En el caso de producciones cinematográficas y series audiovisuales, se entenderá este requisito cumplido en la medida que la productora mantenga el mismo porcentaje de titularidad de la obra durante el plazo de 3 años, sin perjuicio de su facultad para comercializar total o parcialmente los derechos de explotación derivados de la misma a uno o más terceros.

   Conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que se manifieste el incumplimiento de este requisito, se ingresará la cantidad deducida, además de los intereses de demora.

4. **Deducción única por inversión**

   Una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una persona o entidad.

Por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica

1. **Por gastos e inversiones en actividades de investigación y desarrollo (art.35 LIS)**

   - **Porcentajes de deducción**

     La realización de actividades de investigación y desarrollo dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 25% de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

     En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el periodo impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el 25% hasta dicha media, y el 42% sobre el exceso respecto de la misma.

     Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, se practicará una deducción adicional del 17% del importe de los gastos de personal correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

     Por las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles o terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo, darán derecho a una deducción del 8%

     Los elementos en los que se materialice la inversión deberán permanecer en el patrimonio del contribuyente, salvo pérdidas justificadas, hasta que se cumpla su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, excepto que su vida útil fuera inferior.

   - **Base de la deducción**

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso, por las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible excluidos los edificios y terrenos.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el contribuyente, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de éstas, constando específicamente individualizados por proyectos.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

Los gastos de investigación y desarrollo que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del contribuyente, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Las inversiones se entenderán realizadas cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

2. **Por gastos en actividades de innovación tecnológica (art.35 LIS)**

- **Porcentaje de deducción**

  La realización de actividades de innovación tecnológica dará derecho a practicar una deducción del 12%.

- **Base de deducción**

  La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

  a. Actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.

  b. Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete del mueble y de la madera.

  c. Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, «know-how» y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros anuales.

d. Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad en la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

Los gastos deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. Igualmente, tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Para determinar la base de la deducción el importe de los gastos en actividades de innovación tecnológica se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

Por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales

1. **Por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales españolas** (art. 36.1 LIS)

   Las inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada, darán derecho al productor a una deducción del 30% respecto del primer millón de euros de la base de la deducción, y del 25% sobre el exceso de dicho importe. El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros.

   La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40% del coste de producción. Al menos el 50% de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio español. La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

   Para la aplicación de la deducción, será necesario el cumplimiento de determinados requisitos.

   El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas, no podrá superar el 50% del coste de producción. No obstante, dicho límite se elevará para determinadas producciones.

2. **Por inversiones en producciones cinematogáficas extranjeras en España** (art. 36.2 LIS)

   Los productores registrados en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a la deducción prevista en este apartado por los gastos realizados en territorio español.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción:

1. Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 100.000 euros por persona.

2. Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.

El importe de deducción será:

- Del 30% respecto del primer millón de base de la deducción y del 25%sobre el exceso de dicho importe.

  La deducción se aplicará siempre que los gastos realizados en territorio español sean, al menos, de 1 millón de euros. No obstante, en el supuesto de producciones de animación tales gastos serán, al menos, de 200.000 euros.

  El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros, por cada producción realizada.

  El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por la empresa contribuyente, no podrá superar el 50% del coste de producción.

- Del 30% de la base de la deducción, cuando el productor se encargue de la ejecución de servicios de efectos visuales y los gastos realizados en territorio español sean inferiores a 1 millón de euros.

  El importe de esta deducción no podrá superar el importe que establece el Reglamento (UE) 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis.

  La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción. Para la aplicación de la deducción, será necesario el cumplimiento de determinados requisitos.

3. **Por inversiones en producciones de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales** (art. 36.3 LIS)

   Los gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales tendrán una deducción del 20%.

   La base de la deducción estará constituida por los costes directos de carácter artístico, técnico y promocional incurridos en las referidas actividades.

   La deducción generada en cada período impositivo no podrá superar el importe de 500.000 euros por contribuyente.

   Para la aplicación de esta deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes

requisitos:

- Que el contribuyente haya obtenido un certificado al efecto, en los términos que se establezcan por Orden Ministerial, por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

- Que, de los beneficios obtenidos en el desarrollo de estas actividades en el ejercicio en el que se genere el derecho a la deducción, el contribuyente destine al menos el 50% a la realización de actividades que dan derecho a la aplicación de la deducción prevista en este apartado.

  El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los referidos beneficios y los 4 años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

La base de esta deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar los gastos que generen el derecho a la misma.

El importe de la deducción, junto con las subvenciones percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 80% de dichos gastos.

4. **Empresarios o profesionales que participen en la financiación de producciones audiovisuales españolas y de espectáculos de artes escénicas y musicales** (art. 39.7 LIS)

   El contribuyente que participe en la financiación de producciones españolas de largometrajes, cortometrajes cinematográficos, series audiovisuales de ficción, animación o documental, o en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas por otros contribuyentes, podrá aplicar las deducciones previstas en los apartados 1 y 3 del artículo 36 de la LIS, en las condiciones y términos en ellos señalados, determinándose su importe en las mismas condiciones que se hubieran aplicado al productor, siempre que hayan sido generadas por este último, cuando aporte cantidades destinadas a financiar la totalidad o parte de los costes de la producción, así como los gastos para la obtención de copias, publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite del 30 % de los costes de producción, sin adquirir derechos de propiedad intelectual o de otra índole respecto de los resultados de las producciones o espectáculos, cuya propiedad deberá ser en todo caso del productor.

   Las cantidades para financiar costes de producción podrán aportarse en cualquier fase de la producción, con carácter previo o posterior al momento en que el productor incurra en los citados costes de producción pero nunca después del período impositivo en que el productor incurra en los mismos.

   Las cantidades para financiar gastos para obtención de copias, publicidad y promoción a cargo del productor podrán aportarse con carácter previo o posterior al momento en que el productor incurra en los citados gastos, pero nunca después del período impositivo en que el productor incurra en los mismos.

   El importe máximo de la deducción generada por el productor que el contribuyente que participe en la financiación podrá aplicar será el resultado de multiplicar por 1,20 el importe de las cantidades que este último haya aportado para financiar los citados costes de producción o

los gastos para la obtención de copias, publicidad y promoción a cargo del productor a que se refieren los párrafos anteriores.

El exceso de deducción podrá ser aplicado por el productor que haya generado el derecho a la misma.

El productor y los contribuyentes que participen en la financiación de la producción deberán suscribir uno o más contratos de financiación, que podrán firmarse asimismo en cualquier fase de la producción, siempre que contengan determinados requisitos.

La aplicación de la deducción por el contribuyente que participa en la financiación será incompatible, total o parcialmente, con la deducción a la que tendría derecho el productor por aplicación de lo dispuesto en el art. 36.1 y 3 LIS.

Por creación de empleo para trabajadores con discapacidad

Cuantía

- 9.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad, con un grado igual o superior al 33% e inferior al 65% de discapacidad contratados por tiempo indefinido, experimentado durante el presente ejercicio respecto de la plantilla media de trabajadores con discapacidad del ejercicio anterior con dicho tipo de contrato.

- 12.000 euros cuando cumpliéndose las mismas condiciones que en el punto anterior el discapacitado tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Se mantiene la la **incompatibilidad** en el cómputo de trabajadores contratados entre esta deducción y la aplicación de la libertad de amortización con creación de empleo establecida para las entidades de reducida dimensión

Por inversión de beneficios

El artículo 37 TRLIS señalaba en su apartado 2 que “La inversión en elementos patrimoniales afectos a actividades económicas deberá realizarse en el plazo comprendido entre el inicio del período impositivo en que se obtienen los beneficios objeto de inversión y los dos años posteriores o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de inversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo” y en su apartado 3 que “La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la inversión”.

De acuerdo con lo anterior, para este ejercicio los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo 2014 que, en este año, se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de inversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo, pueden dar lugar a la aplicación de la deducción por inversiones del artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con las especialidades que establecía para esta deducción el artículo 68.2 de la Ley del IRPF, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2014, si cumplen las condiciones y requisitos que en éstas se exigían.

Por inversiones en territorios de África Occidental

La deducción por inversiones en territorios de África Occidental regulada en el artículo 27 bis de la Ley 19/1994, permite a aquellos contribuyentes que realicen actividades económica en Canarias y que realicen inversiones para la constitución de filiales o establecimientos permanentes en Marruecos, Mauritania, Senegal, Gambia, Guinea Bissau y Cabo Verde deducir:

- el 15% cuando el importe neto de la cifra de negocios en el período impositivo inmediato anterior sea igual o inferior a 10 millones de euros y la plantilla media en dicho período sea inferior a 50 personas.
- el 10% cuando el importe neto de la cifra de negocios no exceda de 50 millones de euros y la plantilla media sea inferior a 250 personas.

Por gastos de propaganda y publicidad

En concepto de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual para lanzamiento de productos, de apertura y prospección de mercados en el extranjero y de concurrencia a ferias, exposiciones y manifestaciones análogas, incluyendo en este caso las celebradas en España con carácter internacional se podrán deducir:

- el 15% cuando el importe neto de la cifra de negocios en el período impositivo inmediato anterior sea igual o inferior a 10 millones de euros y la plantilla media en dicho período inferior a 50 personas.
- el 10% cuando el importe neto de la cifra de negocios no exceda de 50 millones de euros y la plantilla media sea inferior a 250 personas.

Régimen especial "4ª Edición de la Barcelona World Race"

El Programa "4ª Edición de la Barcelona World Race" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de octtubre de 2020 a 1 de octubre de 2023.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "V Centenario de la expedición de la primera vuelta al mundo de Fernando de Magallanes y Juan Sebastián Elcano"

El Programa "V centenario de la expedición de la primera vuelta al muno de Fernando de Magallanes y Juan Sebastián Elcano" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional

interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 8 de mayo de 2017 a 31 de diciembre de 2022.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Régimen especial" Plan Decenio Milliarium Montserrat 1025-2025

El Programa "Plan Decenio Milliarium Montserrat 1025-2025" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1de febrero de 2019 hasta 31 de enero de 2022.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Régimen especial "Año Santo Jacobeo 2021"

El Programa "Año Santo Jacobeo 2021" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de octubre de 2018 a 30 de septiembre de 2022.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "VIII Centenario de la Catedral de Burgos 2021"

El Programa «VIII Centenario de la Catedral de Burgos 2022" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2018 hasta 31 de diciembre de 2022.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por 100 de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Expo Dubai 2020"

El Programa " Expo Dubai 2020" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de octubre de 2019 a 31 de octubre de 2021.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial"Plan Berlanga"

El Programa Plan Berlanga tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento será desde el 1 de abril de 2020 hasta el 31 de marzo de 2023.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Régimen especial "Alicante 2021. Salida Vuelta al Mundo a Vela"

El Programa "Alicante 2021. Salida Vuelta al Mundo a Vela" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, modificado por la Ley 6/2018, de 3 de julio de Presupuestos Generales del Estado para 2018.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2024.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio

realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial " España País Invitado de Honor en la Feria del Libro de Fráncfort en 2021"

El Programa "España País Invitado de Honor en la Feria del Libro de Fráncfort en 2021" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 7 de mayo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Régimen especial “Plan de Fomento de la ópera en la Calle del Teatro Real”

El Programa "Plan de Fomento de la ópera en la Calle del Teatro Real" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2023

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Régimen especial “175 Aniversario de la construcción del Gran Teatre del Liceu"

El Programa "175 Aniversario de la construcción del Gran Teatre del Liceu" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2023

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial " Gran Premio de España de Fórmula 1"

El Programa "Gran Premio de España de Fórmula 1" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Bicentenarios de la independencia de las Republicas Iberoamericanas"

El Programa "Bicentenarios de la independencia de las Republicas Iberoamericanas" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2021 hasta 31 de diciembre de 2023.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "150 Aniversario de creación de la Academia de España en Roma"

El Programa "150 Aniversario de creación de la Academia de España en Roma" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2021 hasta 31 de diciembre de 2023.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo

dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde .

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial Celebración del Summit "MADBLUE"

El Programa Celebración del Summit "MADBLUE" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2021 hasta 31 de diciembre de 2023.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "30 Aniversario de la Escuela Superior de Música Reina Sofía"

El Programa "30 Aniversario de la Escuela Superior de Música Reina Sofía tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2021 hasta 31 de agosto de 2023.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Año Santo Guadalupense 2021"

El Programa "Año Santo Guadalupense 2021" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2021

hasta 31 de diciembre de 2022.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Andalucía Valderrama Masters 2022/2024"

El Programa "Andalucia valderrama Masters" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2022 a 31 de diciembre de 2024.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Torneo Davis Cup Madrid"

El Programa "Torneo Davis Cup Madrid" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2021 hasta 31 de diciembre de 2023.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "MADRID HORSE WEEK 21/ 23"

El Programa "MADRID HORSE WEEK 21/23" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2021 hasta 31 de diciembre de 2023.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio

realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Centenario del Rugby en España y de la Unió Esportiva Santboiana"

El Programa "Centenario del Rugby en España y de la Unió Esportiva Santboiana" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2021 hasta 31 de diciembre de 2023.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Solheim Cup 2023"

El Programa "Solheim Cup 2023" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2021 hasta 31 de diciembre de 2023.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "IX Centenario de la Reconquista de Sigüenza"

El Programa "IX Centenario de la Reconquista de Sigüenza" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de julio de 2021 hasta 30 de junio de 2024.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Barcelona Mobile World Capital"

El Programa "Barcelona Mobile world Capital" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2021 hasta 31 de diciembre de 2023.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Valencia, Capital Mundial del Diseño 2022 / Valencia World Design Capital 2022

El Programa "Valencia, Capital Mundial del Diseño 2022 / Valencia World Design Capital 2022" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2021 hasta 31 de agosto de 2023.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Cincuenta aniversario de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED"

El Programa "Cincuenta aniversario de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2021 hasta 31 de diciembre de 2022.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Centenario de Revista de Occidente"

El Programa "Centenario de Revista de Occidente" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2021 hasta 31 de diciembre de 2023.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "50 aniversario del fallecimiento de Clara Campoamor. 90 años del inicio de una democracia plena"

El Programa "50 aniversario del fallecimiento de Clara Campoamor. 90 años del inicio de una democracia plena" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de marzo de 2021 hasta 29 de febrero de 2024.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

"50 aniversario del fallecimiento de Clara Campoamor. 90 años del inicio de una democracia plena"

Régimen especial "V Centenario del fallecimiento de Elio Antonio de Nebrija"

El Programa "V Centenario del fallecimiento de Elio Antonio de Nebrija" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2021 hasta 30 de diciembre de 2023.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Nuevas Metas II"

El Programa "Nuevas Metas II" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de julio de 2021 hasta 30 de junio de 2024.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Andalucía Región Europea del Deporte 2021"

El Programa "Andalucía Región Europea del Deporte 2021" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2021 hasta 31 de diciembre de 2023.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "75 aniversario de la Ópera en Oviedo"

El Programa "75 aniversario de la Ópera en Oviedo" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de julio de 2021 hasta 31 de diciembre de 2023.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial Hábitos Saludables para el control del riesgo Cardiovascular "Aprender a cuidarnos"

El Programa Hábitos Saludables para el control del riesgo Cardiovascular "Aprender a

cuidarnos" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2021 hasta 31 de diciembre de 2023.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Mundiales Bádminton España"

El Programa "Mundiales Bádminton España" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de junio de 2021 hasta 31 de diciembre de 2023.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Centenario de la Batalla de Covadonga-Cuadonga"

El Programa "Centenario de la Batalla de Covadonga-Cuadonga" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2021 hasta 31 de diciembre de 2023.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

En Publicación

La página que solicita se encuentra en proceso de publicación

Régimen especial "FITUR especial: recuperación turismo"

El Programa "FITUR especial: recuperación turismo" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2021 hasta 31 de diciembre de 2023.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Programa Deporte Inclusivo "

El Programa "Programa Deporte Inclusivo " tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de julio de 2021 hasta 30 de junio de 2024.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Valencia 2020-2021, Año Jubilar. Camino del Santo Cáliz"

El Programa "Valencia 2020-2021, Año Jubilar. Camino del Santo Cáliz" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2021 hasta 31 de diciembre de 2022.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen Especial "Enfermedades Neurodegenerativas. Año Internacional de la Investigación e Innovación. Período 2021-2022"

El Programa "Enfermedades Neurodegenerativas.Año internacional de la investigación e Innovación.Período 2020-2021)" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de

diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2021 hasta 31 de diciembre de 2022.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Régimen especial "50 aniversario del Hospital Sant Joan de Deu"

El Programa "50 aniversario del Hospital Sant Joan de Deu" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2021 hasta 31 de diciembre de 2023.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial " El tiempo de la Libertad.Comuneros V Centenario"

El Programa " El tiempo de la Libertad. Comuneros V Centenario"" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Régimen especial "Bicentenario de la Policía Nacional"

Programa " Bicentenario de la Policía Nacional" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 14 de enero de 2022

a 13 de enero de 2025.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Régimen especial "Centenario Federación Aragonesa de Fútbol"

El Programa "Centenario Federación Aragonesa de Fútbol" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2022 hasta 31 de diciembre de 2023.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Plan 2030 de Apoyo al Deporte de Base"

El Programa "Plan 2030 de Apoyo al Deporte de Base" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2022 hasta 31 de diciembre de 2024.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Universo Mujer III"

El Programa "Universo Mujer III" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio

realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de París 2024"

El Programa "Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de París 2024" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2022 hasta 31 de diciembre de 2024.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "100 años del fallecimiento de Joaquín Sorolla"

El Programa "100 años del fallecimiento de Joaquín Sorolla" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "20 Aniversario de Primavera Sound"

El Programa "20 Aniversario de Primavera Sound" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Centenario del nacimiento de Victoria de los Ángeles"

El "Centenario del nacimiento de Victoria de los Ángeles" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Régimen especial "Conmemoración del 50 aniversario de la muerte del artista español Pablo Picasso"

El Programa "Conmemoración del 50 aniversario de la muerte del artista español Pablo Picasso" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Todos contra el cáncer"

El Programa "Todos contra el cáncer" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el el 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Año de Investigación Santiago Ramón y Cajal 2022"

El Programa "Año de Investigación Santiago Ramón y Cajal 2022" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento será desde 1 de junio de 2022 hasta el 31 de mayo de 2025.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Régimen Especial "Año Jubilar Lebaniego 2023-2024"

El Programa "Año Jubilar Lebaniego 2023-2024" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 16 de abril de 2022 hasta el 15 de abril de 2025. .

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Mundo Voluntario 2030/35º Aniversario Plataforma del Voluntariado de España"

El Programa "Mundo Voluntario 2030/35º Aniversario Plataforma del Voluntariado de España" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2023.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "7ª Conferencia Mundial sobre Turismo Enológico de la OMT 2023"

El programa "7ª Conferencia Mundial sobre Turismo Enológico de la OMT 2023" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el

artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Caravaca de la Cruz 2024. Año Jubilar"

El Programa "Caravaca de la Cruz 2024. Año Jubilar" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 31 de enero de 2022 hasta el 30 de enero de 2025.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Bicentenario del Ateneo de Madrid"

El Programa "Bicentenario del Ateneo de Madrid" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Barcelona Equestrian Challenge (4ª Edición)"

El Programa " Barcelona Equestrian Challenge (4ª edición)"tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2022

a 31 diciembre de 2024.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "200 ANIVERSARIO DEL PASSEIG DE GRÁCIA"

El Programa "200 ANIVERSARIO DEL PASSEIG DE GRÁCIA" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "PLAN DECENIO MILLIARIUM MONTSERRAT 1025-2025"

El Programa "PLAN DECENIO MILLIARIUM MONTSERRAT 1025-2025" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2022 hasta ta el 31 de diciembre de 2023.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Reconstucción de la Piscina Histórica cubierta de saltos del Club Natació Barcelona (CNB)"

El programa "Reconstucción de la Piscina Histórica cubierta de saltos del Club Natació Barcelona (CNB)" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2022 hasta ta el 31 de diciembre de 2024.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos

que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "ALIMENTARIA 2022"

El Programa "ALIMENTARIA" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "HOSTELCO 2022"

El Programa"HOSTELCO 2022" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Barcelona Music Lab. El futuro de la música"

El Programa "Barcelona Music Lab. El futuro de la música"endrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial «Global Mobility Call»

El Programa «Global Mobility Call» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 2 de marzo de 2022 hasta 31 de diciembre de 2022.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Régimen especial "South Summit 2022-2024"

El Programa "South Summit 2022-2024" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 16 de mayo de 2022 hasta 31 de diciembre de 2024.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre

Régimen especial "Año Santo Jubilar San Isidro Labrador"

El "Año Santo Jubilar San Isidro Labrador" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 30 de junio al 15 de mayo de 2023.

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el **15 por 100** de los gastos que en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio realicen de acuerdo con el art. 27.3 de la Ley 49/2002, en la redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

9.10.1.2. Cumplimentación

El cálculo de las deducciones por inversión empresarial no es realizado por el programa.

A efectos de la cumplimentación, en cada deducción se abrirá una ventana de captura de datos en la que deberá facilitar el importe de la deducción, no de la inversión, y el importe que desea

aplicar.

El programa aplicará el importe facilitado siempre que no exceda de los límites máximos establecidos. Si el importe indicado excede del límite aplicable se aplicará este último.

1. Deducciones de ejercicios anteriores

   - Régimen general

     Se indicarán los saldos pendientes correspondientes a las diferentes modalidades de deducción por inversiones procedentes de ejercicios anteriores, distinguiendo aquellos saldos para los que éste sea el último ejercicio de aplicación del resto de los saldos pendientes y el importe de deducción que desea aplicar.

   - Regímenes especiales

     Se indicarán los saldos pendientes de deducción procedentes de los regímenes especiales de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público y el el importe que desea aplicar.

2. Deducciones del ejercicio.

   Se consignará el importe de las distintas deducciones y el que desea aplicar.

Para más información: Informador Renta para actividades económicas

Deducción por incentivos y estímulos a la inversión empresarial en actividades económicas

9.10.2. Deducción por inversión en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectas a actividades económicas

Pueden aplicar esta deducción los contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas y que cumplan los requisitos para ser considerados como entidad de reducida dimensión, en el ejercicio en que se obtengan los rendimientos objeto de inversión.

1. **Objeto y base de la deducción**

   Darán derecho a la deducción los rendimientos netos de actividades económicas de los ejercicios 2021 o 2022 que se inviertan en 2022 en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente.

   A estos efectos se entiende que los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo son objeto de inversión cuando se invierta una cuantía equivalente a la parte de la base liquidable general positiva del período impositivo que corresponda a tales rendimientos, sin que en ningún caso la misma cuantía pueda entenderse invertida en más de un activo.

La base de la deducción será la cuantía invertida, esto es, la parte de la base liquidable general positiva del período impositivo correspondiente a los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo objeto de inversión en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias.

2. **Plazo para realizar la inversión**

La inversión en elementos patrimoniales afectos a actividades económicas deberá realizarse en el período impositivo en que se obtengan los rendimientos objeto de reinversión o en el período impositivo siguiente.

El derecho a la aplicación de la deducción se producirá en el período impositivo en que se realiza la inversión, si bien, estará condicionado a la afectación del elemento patrimonial a la actividad económica dentro del plazo de inversión.

La inversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales, incluso en el supuesto de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito. No obstante, en este último caso, la deducción estará condicionada, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

La puesta a disposición de los elementos patrimoniales ha de ser entendida como la disponibilidad de la cosa objeto del contrato, esto es, a la entrega, es decir, representa el modo de adquisición del dominio por parte del adquirente.

La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la inversión.

3. **Porcentaje de deducción**

- 5% con carácter general
- 2,5% en los siguientes casos:

  a. Si en el ejercicio en el que se obtuvieron los rendimientos reinvertidos se aplicó la reducción del 20% del rendimiento neto positivo declarado, prevista en el artículo 32.3 de la Ley del IRPF para los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica y determinen el rendimiento neto de la misma conforme al método de estimación directa.

  b. Si los rendimientos reinvertidos originaron el derecho a la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla o por residencia habitual y efectiva en La Palma (del artículo 68.4 de la LIRPF) en el ejercicio en que se obtuvieron.

4. **Límites**

El importe de la deducción no podrá exceder de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del período impositivo en el que se obtuvieron los rendimientos netos de actividades económicas.

5. **Permanencia en el patrimonio del contribuyente elementos patrimoniales objeto de inversión**

   Los elementos patrimoniales objeto de inversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio del contribuyente, salvo pérdida justificada, durante un plazo de 5 años, o durante su vida útil de resultar inferior.

6. **Incompatibilidad**

   Esta deducción es incompatible con la aplicación de la libertad de amortización, con la deducción por inversiones regulada en el articulo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y con la Reserva para inversiones en Canarias regulada en el articulo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias

Para más información: Informador Renta para actividades económicas

Deducción por inversión en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas

9.10.3. Régimen especial de las inversiones empresariales en Canarias

9.10.3.1. Deducciones por inversiones en Canarias

Deducciones por inversiones

Las inversiones que se realicen y permanezcan en el archipiélago Canario, efectuadas por personas físicas que desarrollen actividades económicas en Canarias, pueden acogerse al régimen general de deducciones, pero con sujeción a porcentajes y límites específicos, que se aplicarán con independencia de los que correspondan por las inversiones acogidas al régimen general. Estos límites, son calculados y aplicados por el programa.

Modalidades de inversiones		Porcentaje de deducción	Límite conjunto
Por inversiones en actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (art. 35 LIS):	En investigación y desarrollo (art. 35.1 LIS)	45/75,6/28 por 100 37 por 100 (adicional)	60 por 100 o 90 por 100, en general para Canarias 70 por 100 o 100 por 100 (para islas de La Palma, La Gomera y El Hierro)
	En innovación tecnológica (art. 35.2 LIS)	45 por 100	
Por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y	En producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales (art. 36.1	54/45 por 100	

Modalidades de inversiones		Porcentaje de deducción	Límite conjunto
espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (art. 36 LIS):	LIS)		
	En producciones extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales -por gastos de ejecución realizados en territorio español- (art. 36.2 LIS)	54/45 por 100 (excluida del límite conjunto)	
	En espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales -Por gastos de producción y exhibición- (art. 36.3 LIS)	40 por 100	
Por creación de empleo para trabajadores con discapacidad (art. 38 LIS)		11.700/15.600 euros persona/año	
Por inversiones en territorios de África Occidental [art. 27 bis.1.a) Ley 19/1994]		15/10 por 100	25 por 100 o 50 por 100
Por gastos de propaganda y publicidad [art. 27 bis.1.b) Ley 19/1994]			
Por inversiones en adquisición de activos fijos		25 por 100	50 por 100 individual y 70 por 100 conjunto 60 por 100 individual y 80 por 100 conjunto (para islas de La Palma, La Gomera y El Hierro)

Notas:

(1) Para las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro los límites conjuntos (del 60 por 100 o 90 por 100) se elevan, respectivamente, al 70 por 100 y al 100 por 100, cuando la normativa comunitaria de ayudas de Estado así lo permita y se trate de inversiones contempladas en la Ley 2/2016, de 27 de septiembre y demás leyes de medidas para la ordenación de la actividad económica de estas islas.

(2) Para las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro los límites conjuntos del 50 por 100 (individual) y del 70 por 100 (conjunto) se elevan al 60 por 100 y 80 por 100, respectivamente, cuando la normativa comunitaria de ayudas de Estado así lo permita y se trate de inversiones contempladas en la Ley 2/2016, de 27 de septiembre y demás leyes de medidas para la ordenación de la actividad económica de estas islas.

Inversiones en adquisición de activos fijos

La disposición transitoria cuarta de la Ley 19/1994, de 6 de julio (BOE del 7), prevé que en el supuesto de supresión del régimen general de deducción por inversiones, su aplicación futura en las Islas Canarias, mientras no se establezca un sistema sustitutorio equivalente, continuará realizándose conforme a la normativa vigente en el momento de la supresión.

Por ello, en Canarias se mantiene la deducción por inversiones en activos fijos, que ha desaparecido en el resto del territorio, según su última regulación, establecida en la disposición adicional duodécima de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Activos fijos nuevos

Se podrá deducir de la cuota íntegra el 25% del importe de las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material, excluidos los terrenos, afectos al desarrollo de la explotación económica, que se hayan puesto a disposición en el año.

Activos fijos usados

Se podrá deducir de la cuota íntegra el 25% del importe de las inversiones para la adquisición de elementos de activo fijo usados, que no hubieran gozado anteriormente de la deducción por inversiones en el resto del territorio nacional, cuando supongan una evidente mejora tecnológica para la empresa, en la forma y con los requisitos establecidos en el Real Decreto 241/1992, de 13 de marzo (BOE de 14 de marzo).

A los efectos previstos en el artículo 94.3 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, darán derecho a la deducción por inversiones los activos fijos usados que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías (Real Decreto 241/1992):

a. Maquinaria, instalaciones y utillaje.

b. Equipos para proceso de información.

c. Elementos de transporte interior y exterior, excluidos los vehículos susceptibles de uso propio por personas vinculadas directa o indirectamente a la empresa.

Para tener derecho a esta deducción, la adquisición del elemento de activo fijo usado ha de suponer una evidente mejora tecnológica para la empresa, debiéndose acreditar esta circunstancia, en caso de comprobación o investigación de la situación tributaria del contribuyente, mediante la justificación de que el elemento objeto de la deducción va a producir o ha producido alguno de los siguientes efectos:

a. Disminución del coste de producción unitario del bien o servicio.

b. Mejora de la calidad del bien o servicio.

El contribuyente deberá conservar a disposición de la Administración Tributaria certificación expedida por el transmitente en la que se haga constar que el elemento objeto de la transmisión no ha disfrutado anteriormente de la deducción por inversiones ni del régimen del Fondo de Previsión para Inversiones.

Base de la deducción

La base de la deducción será el precio de adquisición o coste de producción.

Mantenimiento de la inversión

Será requisito para el disfrute de esta deducción que los elementos permanezcan en funcionamiento en la empresa durante cinco años, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos fiscalmente, que se aplique, fuera inferior.

Arrendamiento financiero

Se podrán acoger a esta deducción las inversiones realizadas en régimen de arrendamiento financiero, a excepción de los edificios.

Deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota

Las cantidades no deducidas por este concepto se podrán aplicar, respetando los límites que les resulten de aplicación, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos.

9.10.3.2 Deducción por rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias

1. **Cuantía de la deducción**

   El 50% de la parte de la cuota íntegra minorada, en su caso, en el importe de la deducción por la Reserva para Inversiones en Canarias, en la parte que proporcionalmente corresponda a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias por los beneficiarios de la deducción.

2. **Requisitos**

   - Que los bienes corporales producidos en Canarias deriven del ejercicio de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, siempre que, en este último caso, la pesca de altura se desembarque en los puertos canarios y se manipule o transforme en el archipiélago.
   - Que los contribuyentes estén domiciliados en Canarias. Si los contribuyentes están domiciliados en otros territorios, deben dedicarse a la producción de los bienes anteriormente señalados en Canarias mediante sucursal o establecimiento permanente.
   - Que determinen sus rendimientos en régimen de estimación directa.
   - Que los rendimientos netos con derecho a bonificación sean positivos.

   Esta bonificación regulada en el artículo 26 de la Ley 19/1994, no es de aplicable a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias, propios de actividades de construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

Cumplimentación

La cumplimentación se realizará en la casilla 0558 del apartado M de la declarión "Cálculo del impuesto y resultado de la declaración".

Para más información: Informador Renta para actividades económicas

Régimen especial de las inversiones empresariales en Canarias

10. Cumplimentación IRPF. Deducciones autonómicas

La Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, establece nuevas competencias normativas que serán aplicables a partir del 1 de enero de 2011.

De acuerdo con esta Ley las Comunidades Autónomas que se indican a continuación han aprobado determinadas deducciones **sobre la parte autonómica de la cuota íntegra**, aplicables respectivamente a aquellos contribuyentes que tengan la consideración de residentes en el ejercicio en el territorio de cada una de dichas Comunidades Autónomas.

Nota:

En aquellos supuestos en los que la normativa que regula deducción establece como requisito de aplicación un límite sobre la base imponible o la base liquidable del contribuyente, éste será controlado por el programa.

10.1. Andalucía

10.1.1. Por nacimiento, adopción de hijos o acogimiento familiar de menores

Cuantía

- **200 euros** por cada hijo nacido, adoptado o por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial (se entiende aplicable a las actuales modalidades de acogimiento: acogimiento familiar de urgencia, temporal y permanente), en el periodo impositivo en el que se produzca el nacimiento, la adopción o el acogimiento.

  La deducción se puede aplicar aunque el hijo nacido, adoptado o acogido no conviva con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto (por ejemplo en el caso de separación o divorcio de los padres).

  La deducción se aplica por el simple y mero hecho del nacimiento, adopción o acogimiento de hijos en el año por lo que el fallecimiento posterior del hijo en el periodo impositivo no impide la aplicación de la deducción.

- **400 euros** si el contribuyente tiene su residencia fiscal en un **municipio con problemas de despoblación.**

A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de municipios con problemas de despoblación aquellos cuya cifra de población sea de menos de 3.000 habitantes. El concepto de cifra de población es el fijado en el artículo 10.4 b) de la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o norma que la sustituya.

A efectos de esta deducción **los municipios con problemas de despoblación para 2022** están recogidos en la Resolución de 23 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego.

Resolución BOJA

- En el caso de **partos, adopciones o acogimientos múltiples,** la cuantía correspondiente de la deducción se incrementará en 200 euros por cada hijo o, en su caso, por cada menor.

  Este incremento se aplica aunque hubiese fallecido alguno de los hijos en el año.

Requisitos y condiciones

- La suma de las bases imponibles general y del ahorro no puede superar los **25.000 euros** en tributación individual o **los 30.000 euro**s en tributación conjunta.
- Cuando sean dos los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación de la deducción, su importe se distribuirá por partes iguales. Ahora bien, si uno de los progenitores, adoptantes o acogedores no puede aplicar la deducción por superar las bases imponibles establecidas al efecto, el otro podrá aplicar el importe total de la deducción.
- En caso de acogimiento familiar, sólo podrá aplicar la deducción el contribuyente que no haya recibido ayudas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía vinculadas con el acogimiento. Además, será necesario que el menor conviva con el contribuyente al menos 90 días durante el período impositivo en el que se produzca el acogimiento.

  No dará lugar a esta deducción el acogimiento familiar preadoptivo cuando se ha producido la adopción del menor durante el periodo impositivo, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la deducción por adopción.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible respecto de los mismos hijos con la aplicación de la deducción autonómica “Por adopción de hijos en el ámbito internacional" y con la aplicación de la deducción "Para familia numerosa".

Por lo tanto, en el mismo periodo impositivo, un mismo hijo no podrá dar derecho a sus progenitores a más de una deducción (nacimiento, adopción internacional y/o familia numerosa), con independencia de la opción de tributación elegida por ellos.

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla "Comunes" o en la casilla "Del titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de hijos o el número de menores acogidos teniendo en cuenta que el

mismo hijo o menor acogido sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

La casilla "Comunes" se cumplimentará en el caso de matrimonio cuando los hijos sean comunes a ambos cónyuges o los menores sean acogidos por ambos cónyuges y los dos tengan derecho a aplicar la deducción.

En otro caso, o cuando en el caso de matrimonio se haya optado por una captura de datos individual, el número de hijos o de menores acogidos se reflejará en la casilla "Del titular". En este supuesto deberá cumplimentar, adicionalmente, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción respecto a esos hijos o acogidos consignando un 1 si el derecho a la deducción corresponde sólo al contribuyente o un 2 si hay dos personas con derecho a la misma.

Adicionalmente deberá indicar, si fuera el caso, el número de hijos que hayan nacido, hayan sido adoptados o acogidos en el ejercicio y que procedan de partos, adopciones o acogimientos múltiples.

Si el contribuyente reside en un municipio con problemas de despoblación marcará la casilla habilitada con ese fin.

10.1.2. Por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida y por las personas jóvenes

Cuantía

El **5%** por las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición o rehabilitación del inmueble que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual del contribuyente, siempre que concurra alguna de las siguientes condiciones en la fecha del devengo del impuesto:

- Que la vivienda tenga la calificación de protegida, de conformidad con la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Que el adquirente sea menor de 35 años. En caso de tributación conjunta, el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre en el supuesto de familias monoparentales.

  En los casos de separación legal o cuando no existiera vínculo matrimonial, tendrá la consideración de familia monoparental la formada por la madre o el padre y los hijos que convivan con una u otro y que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

  a. Hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

  b. Hijos mayores de edad con discapacidad a quienes, por resolución judicial, asista un curador.

     También formarán parte de la familia monoparental los hijos mayores de edad que a 1 de enero de 2022 hubieran sido declarados judicialmente incapacitados, sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada

Requisitos y otras condiciones

- La suma de las bases imponibles general y del ahorro no puede superar **los 25.000 euros** en tributación individual o **los 30.000 euros** en tributación conjunta.

- La base y el límite máximo de las deducción será de 9.040 euros y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

- En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

- Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

  Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

Concepto de rehabilitación

Se considerará rehabilitación de vivienda habitual las obras en la misma que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

- Que se trate de actuaciones subvencionadas en materia de rehabilitación de viviendas en los términos previstos en el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, o plan que lo sustituya.

- Que tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25% del precio de adquisición, si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo.

Cumplimentación

Deberá consignar el importe satisfecho con derecho a deducción.

Si la vivienda tiene la calificación de protegida marcará la casilla habilitada con este fin.

Si ambos cónyuges son titulares de la vivienda marcará la casilla correspondiente. La casilla estará abierta en el caso de matrimonios salvo que hayan optado por una captura de datos individual.

10.1.3. Por cantidades invertidas en el alquiler de vivienda habitual

Cuantía y requisitos

1. Los contribuyentes que a la fecha de devengo del impuesto sean menores de 35 años o mayores de 65 años o que tengan la consideración de víctima de violencia doméstica, víctima del terrorismo o de personas afectadas tendrán derecho a una deducción del **15% con un límite máximo de 600 euros anuales** por las cantidades satisfechas en el período impositivo destinadas al alquiler de la que constituya su vivienda habitual, siempre que concurran los siguientes requisitos:

   - Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no supere los **25.000 euros** en tributación individual o los **30.000 euros** en tributación conjunta.

   - Que el contribuyente identifique al arrendador o arrendadora de la vivienda haciendo constar su número de identificación fiscal (NIF) en la correspondiente autoliquidación.

2. Cuando a la fecha del devengo del impuesto el contribuyente tenga la consideración de persona con discapacidad y concurran los requisitos del apartado anterior la deducción será del **15%, con el límite de 900 euros anuales** por las cantidades satisfechas en el período impositivo destinadas al alquiler de la que constituya su vivienda habitual.

3. En caso de tributación conjunta, el requisito que origine el derecho a aplicar esta deducción deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre en el supuesto de familias monoparentales.

   En los casos de separación legal o cuando no existiera vínculo matrimonial, tendrá la consideración de familia monoparental la formada por la madre o el padre y los hijos que convivan con una u otro y que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

   a. Hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

   b. Hijos mayores de edad con discapacidad a quienes, por resolución judicial, asista un curador.

      También formarán parte de la familia monoparental los hijos mayores de edad que a 1 de enero de 2022 hubieran sido declarados judicialmente incapacitados, sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

4. Cuando haya más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción, la misma se aplicará sobre la base de las cantidades que cada declarante hubiera satisfecho, con el límite máximo de deducción de 600 euros o 900 euros para el caso en que algún contribuyente tenga la consideración de persona con discapacidad.

   En caso de tributación conjunta, la deducción se aplicará sobre las cantidades satisfechas por ambos contribuyentes siempre que al menos uno de ellos cumpla los requisitos.

5. En el mismo periodo impositivo, el mismo contribuyente podrá deducirse por alquiler y por inversión siempre que ambas viviendas cumplan los requisitos establecidos en la ley de IRPF para tener la consideración de vivienda habitual.

A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de:

- Víctima de violencia doméstica las personas a que se refiere el artículo 173.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que cuenten con orden de protección en vigor e inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, o con sentencia judicial firme por tal motivo en los últimos diez años.

- Víctima del terrorismo y personas afectadas la fijada en el artículo 3.a) de la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, relativa a medidas para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o norma que la sustituya.

  La acreditación de la situación de violencia de terrorismo se realizará conforme lo previsto en el artículo 4.a) de la citada Ley 10/2010, de 15 de noviembre, o norma que la sustituya.

- Persona con discapacidad: la consideración de persona con discapacidad es la fijada en la ley del IRPF.

Cumplimentación

A través de una ventana de captura de datos deberá facilitar la siguiente información:

- Importe satisfecho por el alquiler

- NIF del arrendador. Si el arrendador no tiene NIF, deberá consignar el Número de Identificación en el país de residencia.

- Si tiene la consideración de víctima de violencia doméstica, víctima del terrorismo o de persona afectada marcará la casilla habilitada con este fin.

10.1.4. Por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades mercantiles

Cuantía

1. El **20%** de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de

ampliación de capital, cuando se trate de sociedades mercantiles que revistan la forma de sociedad anónima, sociedad anónima laboral, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad de responsabilidad limitada laboral o sociedad cooperativa.

La deducción tendrá como límite **4.000 euros anuales**.

2. El **50%, con un límite de 12.000 euros,** en el caso de sociedades creadas o participadas por universidades o centros de investigación.

Requisitos

a. Que como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40% del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

b. Que dicha participación se mantenga un mínimo de tres años.

c. Que el contribuyente no ejerza funciones ejecutivas ni de dirección ni mantenga una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.

d. Que la adquisición se formalice en escritura pública, en la que conste la identidad de los inversores y el importe de la inversión.

e. Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumpla los siguientes requisitos:

   1. Que tenga su domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

   2. Que desarrolle una actividad económica. A estos efectos no se considerará que desarrolla una actividad económica cuando tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio , del Impuesto sobre el Patrimonio.

   3. Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad, desde el primer ejercicio fiscal ésta cuente al menos con una persona con contrato laboral a jornada completa, dada de alta en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social, y que se mantengan las condiciones del contrato durante al menos veinticuatro meses.

   4. Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a una ampliación de capital de la entidad, dicha entidad hubiera sido constituida dentro de los tres años anteriores a la ampliación de capital y la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona con los requisitos del párrafo 3.º anterior, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros veinticuatro meses.

      Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad y de su incremento se computará el número de personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

Cumplimentación

Indicar las cantidades invertidas en el ejercicio en la adquisición de las acciones o participaciones sociales que cumplan los requisitos anteriores y el NIF de la entidad.

Adicionalmente, si la inversión se realiza en universidades creadas o participadas por universidades o centro de investigación marcará la casilla habilitada con este fin.

El programa trasladará los datos al anexo B.8 de la declaración.

10.1.5. Por adopción de hijos en el ámbito internacional

Cuantía

En los supuestos de adopción internacional, los contribuyentes tendrán derecho a aplicar una deducción de **600 euros** por cada hijo adoptado en el período impositivo en el que se haya inscrito la adopción en el Registro Civil.

Requisitos y condiciones

1. La suma de las bases imponibles general y del ahorro no debe superar 80.000 euros en caso de tributación individual o 100.000 euros en tributación conjunta.

2. Se entenderá que la adopción tiene carácter internacional cuando así resulte de las normas y convenios aplicables a esta materia.

3. Cuando sean dos los contribuyentes con derecho a la aplicación de la deducción su importe se distribuirá por partes iguales. Si uno de los adoptantes no puede aplicar la deducción por superar las bases imponibles establecidas al efecto el otro podrá aplicar el importe total de la deducción.

Esta deducción es **incompatible** respecto al mismo hijo con la deducción "Por nacimiento, adopción de hijos o acogimiento familiar de menores".

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla "Común" o en la casilla "Titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de hijos adoptados teniendo en cuenta que un mismo hijo sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

En caso de matrimonio cuando ambos cónyuges tienen derecho a la deducción, deberá indicar en la casilla "Común" el número de hijos adoptados en el ámbito internacional.

En otro caso, o cuando en el caso de matrimonios se haya optado por una captura de datos individual, el número de hijos adoptados internacionalmente se reflejará en la casilla "Titular". En este supuesto deberá cumplimentar, adicionalmente, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción respecto a esos hijos, reflejando en ella un 1 si el derecho a la deducción corresponde sólo al contribuyente o un 2 si hay dos progenitores con derecho a la misma.

10.1.6. Para contribuyentes con discapacidad

Cuantía

Los contribuyentes que tengan la consideración de personas con discapacidad tendrán derecho a una deducción de **150 euros**.

La consideración de persona con discapacidad es la fijada por la normativa estatal del IRPF.

Requisitos

La suma de las bases imponibles general y del ahorro no puede superar los 25.000 euros en tributación individual o los 30.000 euros en tributación conjunta.

Cumplimentación

La deducción la genera el programa automáticamente en base a los datos reflejados en la ventana de datos personales y familiares y a la cuantía de la suma de las bases imponibles.

10.1.7. Para padre o madre de familia monoparental y, en su caso, con ascendientes mayores de 75 años

Cuantía

Los contribuyentes que sean madres o padres de familia monoparental en la fecha del devengo del impuesto tendrán derecho a aplicar una deducción de **100 euros.**

Esta deducción se **incrementará adicionalmente en 100 euros** por cada ascendiente que conviva con la familia monoparental, siempre que éstos generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes mayores de 75 años establecido en la normativa del IRPF.

Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación del incremento se estará a las reglas de prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal del IRPF.

Para poder aplicar esta deducción, la suma de las bases imponibles general y del ahorro no puede ser superior a 80.000 euros en tributación individual o a 100.000 euros en tributación conjunta.

Concepto de familia monoparental

En los casos de separación legal o cuando no existiera vínculo matrimonial, tendrá la consideración de familia monoparental la formada por la madre o el padre y los hijos que convivan con una u otro y que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

a. Hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b. Hijos mayores de edad con discapacidad a quienes, por resolución judicial, asista un curador.

También formarán parte de la familia monoparental los hijos mayores de edad que a 1 de enero de 2022 hubieran sido declarados judicialmente incapacitados, sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

Cumplimentación

Indicará marcando la casilla correspondiente que cumple los requisitos para tener derecho a la deducción.

Adicionalmente, si es su caso, reflejará en la ventana correspondiente el número de ascendientes mayores de 75 años con derecho al mínimo por ascendientes que conviven con la familia.

10.1.8. Por asistencia a personas con discapacidad

Cuantía

1. Los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes podrán deducirse **100 euros** por persona con discapacidad cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros, en tributación individual, o a 100.000 euros en caso de tributación conjunta.

   La consideración de persona con discapacidad es la fijada por la normativa estatal del IRPF.

   Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción se estará a las reglas del prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal del IRPF.

2. Cuando se acredite que las personas con discapacidad necesitan ayuda de terceras personas y generen derecho a la aplicación del mínimo en concepto de gastos de asistencia, el contribuyente podrá deducirse la cantidad resultante de aplicar el **20% del importe satisfecho a la Seguridad Social**, en concepto de cuota fija que sea por cuenta del empleador o empleadora, de conformidad con lo establecido en el Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social de Empleados del Hogar, **con el límite de 500 euros anuales por contribuyente.**

   Sólo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente titular del hogar familiar que conste como tal en la Tesorería General de la Seguridad Social, por la afiliación en Andalucía al Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social de Empleados del Hogar, de acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación.

   Esta deducción **será incompatible** con la deducción "Por ayuda doméstica" cuando sea la misma persona empleada la que da derecho a la aplicación de ambas deducciones.

Cumplimentación

- **Deducción aplicable con carácter general:**

  El programa generará la deducción de 100 euros por cada ascendiente o descendiente con

discapacidad que cumpla los requisitos citados.

- **Si precisa de ayuda de terceras personas:**

  En el supuesto de que la persona con discapacidad necesite ayuda de terceras personas deberá indicar en la ventana de captura de datos la siguiente información:

  - Las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de cuota fija que sea por cuenta del empleador o empleadora, de conformidad con lo establecido en el Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social de Empleados del Hogar.

  - El Código de Cuenta de Cotización del empleador.

10.1.9. Por ayuda doméstica

Cuantía

La persona titular del hogar familiar, siempre que constituya su vivienda habitual, y que conste en la Tesorería General de la Seguridad Social por la afiliación en Andalucía al Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social de Empleados del Hogar, podrá deducirse el **20%** del importe satisfecho a la Seguridad Social correspondiente a la cotización anual de un empleado o empleada en la parte que corresponda a la cuota fija por cuenta del empleador, con un límite máximo de **500 euros** anuales.

Se entenderá por titular del hogar familiar el previsto en la normativa reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados del Hogar y por vivienda habitual la que cumpla los requisitos previstos en la normativa del IRPF.

Requisitos

Deberán concurrir cualquiera de los siguientes requisitos en la fecha del devengo del Impuesto:

a. Que la persona titular del hogar familiar, o, en su caso, su cónyuge o pareja inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en registros análogos de otras Administraciones públicas, sea madre o padre de hijos que den derecho al mínimo por descendientes y perciba rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

   En el supuesto de cónyuges o miembros integrantes de la pareja inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en registros análogos de otras Administraciones Públicas, ambos deberán percibir rendimientos del trabajo o de actividades económicas

b. Que la persona titular del hogar familiar, o, en su caso, su cónyuge o pareja inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en registros análogos de otras Administraciones públicas, sea de edad igual o superior a 75 años.

c. En el supuesto de cónyuges o miembros integrantes de la pareja inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en registros análogos de otras Administraciones públicas, se podrá aplicar la deducción indistintamente el titular del hogar familiar o su cónyuge o pareja de hecho.

Incompatibilidad

Esta deducción será incompatible con la deducción "Por asistencia a personas con discapacidad" que necesitan ayuda de terceras personas cuando es la misma persona empleada la que da derecho a la aplicación de ambas deducciones.

Cumplimentación

Deberá indicar:

- Las cantidades satisfechas a la Seguridad Social correspondiente a la cotización anual de un empleado o empleada en la parte que corresponda a la cuota fija por cuenta del empleador.
- El Código de Cuenta de Cotización del empleador.

10.1.10. Por gastos de defensa jurídica de la relación laboral

Cuantía

Los contribuyentes que contraigan gastos de defensa jurídica en procedimientos judiciales de despido, extinción de contrato o reclamación de cantidades podrán deducirse las cantidades pagadas por dichos gastos, con el límite de **200 euros** tanto en tributación individual como conjunta.

Cumplimentación

Deberá indicar en la ventana de captura de datos las cantidades satisfechas en el período impositivo por los gastos de defensa jurídica de la relación laboral.

10.1.11. Para contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho con discapacidad

Cuantía

Los contribuyentes con cónyuges o parejas inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en registros análogos de otras administraciones públicas que no sean declarantes por tributación individual del impuesto en el ejercicio y con un grado de discapacidad igual o superior al 65% tendrán derecho a aplicar una deducción de **100 euros** cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro **no sea superior** a 25.000 euros, en tributación individual, o a 30.000 euros en tributación conjunta.

La consideración de persona con discapacidad es la fijada por la normativa estatal del IRPF.

No tendrán derecho a aplicar esta deducción los contribuyentes cuyos cónyuges o parejas de hecho con discapacidad hayan aplicado la deducción " Para contribuyentes con discapacidad".

Cumplimentación

Si tiene derecho a la deducción deberá marcar la casilla correspondiente.

10.1.12. Para familia numerosa

Los contribuyentes que tengan la consideración de miembro de familia numerosa, de conformidad con lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, o norma que la sustituya, tendrán derecho a una deducción de **200 euros**, en el caso de familias numerosas de categoría general, y de **400 euros** para el caso de familias de categoría especial.

Requisitos y condiciones

- La suma de las bases imponible general y del ahorro no puede ser superior a 25.000 euros en tributación individual o a 30.000 euros en caso de tributación conjunta.
- Los contribuyentes deberán ostentar, a la fecha del devengo del impuesto, el título de familia numerosa que acredita dicha condición y categoría.
- Cuando exista más de una persona con derecho a aplicar la deducción y presenten declaraciones individuales el importe se prorrateará entre ellas.
- Si uno de los cónyuges no tiene derecho a aplicar la deducción el otro podrá deducir íntegramente el importe que le corresponda según la categoría de familia numerosa a la que pertenezca.
- La deducción es por declaración.

  Por lo tanto, si ambos cónyuges forman parte de la unidad familiar y presentan declaración conjunta el importe de la deducción será de 200 euros o 400 euros según la categoría de familia numerosa.

Esta deducción es **incompatible** con la de duccción "Por nacimiento, adopción de hijos o acogimiento familiar de menores".

Cumplimentación

En caso de matrimonio cuando ambos cónyuges tengan derecho a la deducción indicarán en la casilla "Común" la categoría de familia, general o especial, a la que pertenezcan.

En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual la cumplimentación se realizará en la casilla "Del Titular" reflejando si se trata de una familia numerosa de categoría general o especial y el número de personas con derecho a la deducción.

10.1.13. Por gastos educativos

Cuantía

El **15%** de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por los gastos de enseñanza escolar o extraescolar de idiomas, de informática o de ambas, con un máximo de **150 euros**

anuales por cada descendiente.

Requisitos y condiciones

- Se considerarán gastos de enseñanza escolar de idiomas, de informática, o de ambas, las cantidades satisfechas a los centros docentes en concepto de gastos de escolaridad, en la proporción correspondiente a dichas materias o asignaturas, así como a aquellas que sean impartidas en un idioma extranjero. Dicha proporción se determinará en función del número total de horas lectivas que dichas materias o asignaturas representen en el conjunto de horas lectivas del curso escolar.

- Tendrán la consideración de gastos de enseñanza extraescolar de idiomas o informática los servicios de enseñanza de dichas materias prestados por otro tipo centros ya sea privados o públicos, oficiales o no, tales como las academias y las escuelas oficiales de idiomas.

  También tendrán dicha consideración las cantidades abonadas a personas físicas, dadas de alta en el correspondiente epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), en contraprestación por clases particulares que, a título individual, se impartan sobre dichas materias en domicilios particulares o en lugares no destinados u organizados específicamente a tal fin.

- La deducción se aplicará respecto de aquellos descendientes por los que se tenga derecho al mínimo por descendiente.

- La suma de las bases imponibles general y del ahorro no puede ser superior a 80.000 euros en tributación individual o a 100.000 euros en tributación conjunta.

- Para el curso académico 2021/2022, las cantidades potencialmente deducibles son las efectivamente satisfechas desde enero de 2022. De igual forma, para el curso académico 2022/2023, las cantidades potencialmente deducibles son las efectivamente satisfechas hasta diciembre de 2022.

- Tendrá derecho a aplicar la deducción quien satisfaga de forma efectiva los gastos.

  Por tanto, en caso de que el pago se realice desde una cuenta donde sean titulares ambos cónyuges, miembros de la pareja de hecho o progenitores, dichos gastos se entenderán abonados por ambos titulares de la cuenta.

  Si los pagos se realizan desde una cuenta privativa de uno de los progenitores cuyos fondos tienen origen privativo, será éste quien tenga derecho a la deducción sobre la base de las cantidades abonadas.

  En caso de que los pagos se realicen con dinero ganancial, la deducción se aplicará por mitades por ambos cónyuges. Y ello con independencia de que la cuenta desde la que se efectúen los pagos solo tenga un titular o de que el justificante que en su caso pueda expedir el centro esté solo a nombre de uno de los ascendientes.

- Cuando haya más de un contribuyente con derecho a la deducción, la misma se aplicará sobre la base de las cantidades que cada declarante hubiera satisfecho, con una deducción máxima conjunta de 150 euros por descendiente.

- La justificación de los gastos incurridos, tanto por enseñanza escolar como extraescolar, según se define esta última en el punto anterior, se realizará mediante la correspondiente factura, documento sustitutivo, justificante o recibo, en su caso, en función de la normativa aplicable en este ámbito.

Cumplimentación

Para cada descendiente indicará el importe que da derecho a la deducción y el número de personas con derecho a la misma.

10.1.14. Por donativos con finalidad ecológica

Cuantía

El **10%** con el límite de **150 euros** por las cantidades donadas durante el período impositivo a favor de cualquiera de las siguientes instituciones:

1. Las entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía o de corporaciones locales de Andalucía, cuya finalidad sea la defensa y conservación del medio ambiente, quedando afectos dichos recursos al desarrollo de programas de esta naturaleza.

2. Las entidades sin fines lucrativos y las entidades beneficiarias del mecenazgo, reguladas respectivamente en los artículos 2 y 16 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que su fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La efectividad de la donación se justificará de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y en sus normas de desarrollo.

Cumplimentación

Consignará el importe satisfecho con derecho a deducción.

10.2. Aragón

10.2.1. Por el nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos

Cuantía y requisitos

El nacimiento o adopción de tercer hijo o sucesivos otorgará el derecho a la siguiente deducción:

a. La deducción será de **500 euros** por cada nacimiento o adopción del tercer o sucesivos hijos, aplicándose únicamente en el período impositivo en que dicho nacimiento o adopción se produzca.

b. La deducción será de **600 euros** cuando la suma de la base imponible general y la base

imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, no sea superior a 35.000 euros en declaración conjunta y 21.000 euros en declaración individual.

c. La deducción corresponderá al contribuyente con quien convivan los hijos que den derecho a la deducción. Si conviven con más de un contribuyente, y éstos presentan declaración individual, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Las cuantías de las letras a y b son incompatibles entre sí.

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla "Común" o en la casilla "Del titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de hijos nacidos o adoptados en el año teniendo en cuenta que el mismo sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

En caso de matrimonio si ambos cónyuges tienen derecho a la deducción, deberá indicar en la casilla "Común" el número de hijos nacidos o adoptados en el año.

En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual, el número de hijos nacidos o adoptados en el año se reflejará en la casilla "Del titular". En este supuesto deberá indicar, además, si los hijos conviven o no con ambos progenitores.

10.2.2. Por nacimiento o adopción de un hijo en atención al grado de discapacidad

Cuantía y requisitos

- El nacimiento o adopción de un hijo con un grado de discapacidad igual o superior al **33%** otorgará el derecho a una deducción de **200 euros**.
- El grado de discapacidad deberá estar referido a la fecha de devengo del impuesto y reconocido mediante resolución expedida por el órgano competente en materia de servicios sociales.
- Cuando los hijos que den derecho a la deducción convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales.

Compatibilidad

Esta deducción es compatible con las deducciones "Por nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos".

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla "Común" o en la casilla "Del titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de hijos nacidos o adoptados en el año teniendo en cuenta que el mismo hijo sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

En caso de matrimonio, si ambos cónyuges tienen derecho a la deducción, deberán indicar en la casilla "Común" el número de hijos nacidos o adoptados en el año.

En otro caso, o cuando existiendo matrimonio hayan optado por una captura de datos individual, el número de hijos que dan derecho a la deducción se reflejará en la casilla "Del titular". En este supuesto, adicionalmente, deberá indicar si los hijos conviven o no con ambos progenitores.

10.2.3. Por adopción internacional de niños

Cuantía y requisitos

- En el supuesto de adopción internacional, formalizada en los términos regulados en la legislación vigente y de acuerdo con los Tratados y Convenios suscritos por España, los contribuyentes podrán deducir **600 euros** por cada hijo adoptado en el período impositivo.
- Se entenderá que la adopción tiene lugar en el período impositivo correspondiente al momento en que se dicte resolución judicial constituyendo la adopción.
- Cuando el niño adoptado conviva con ambos padres adoptivos y éstos optasen por la tributación individual, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Compatibilidad

Esta deducción es compatible con las deducciones "Por nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos" ,“Por nacimiento o adopción de un hijo en atención al grado de discapacidad” y con la deducción “Por nacimiento o adopción del primer y/o segundo hijo en poblaciones de menos de 10.000 habitantes".

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla "Común" o en la casilla "Del titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de hijos adoptados teniendo en cuenta que el mismo hijo sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

En caso de matrimonio si ambos cónyuges tienen derecho a la deducción, deberá indicar en la casilla "Común" el número de hijos adoptados en el ámbito internacional.

En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual el número de hijos adoptados internacionalmente se reflejará en la casilla "Del Titular". Adicionalmente, indicará si los hijos conviven o no con ambos progenitores.

10.2.4. Por el cuidado de personas dependientes

Cuantía

Por el cuidado de personas dependientes: **150 euros.**

Requisitos y condiciones

- La persona dependiente debe convivir con el contribuyente, al menos durante la mitad del período impositivo.
- Se considerará persona dependiente al ascendiente mayor de 75 años y al ascendiente o descendiente con un grado de discapacidad igual o superior al 65% cualquiera que sea su edad.
- No procederá la deducción si la persona dependiente tiene rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.
- La suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, no podrá exceder de 35.000 en declaración conjunta y 21.000 euros en declaración individual. Este requisito es controlado por el programa, salvo que, tratándose de unidades familiares, hayan optado por la captura individual de datos.
- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales. Cuando la deducción corresponda a contribuyentes con distinto grado de parentesco, su aplicación corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla "Comunes" o en la casilla "Del titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de personas dependientes teniendo en cuenta que el mismo descendiente o ascendiente sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

En caso de matrimonio si ambos cónyuges tienen derecho a la deducción, deberá indicar en la casilla "Comunes" el número de personas dependientes con derecho a la deducción.

En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual se reflejará en la casilla "Del titular". En este supuesto deberá cumplimentar, adicionalmente, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción respecto a esas personas.

10.2.5. Por donaciones con finalidad ecológica y en investigación y desarrollo científico y técnico

Cuantía

Por donaciones dinerarias puras y simples, el **20%** de su importe, **con el límite** del 10% de la cuota íntegra autonómica.

Requisitos

Las donaciones deberán ser efectuadas a las siguientes entidades:

- La Comunidad Autónoma de Aragón y los organismos y entidades públicas dependientes de la misma cuya finalidad sea la defensa y conservación del medio ambiente y la investigación y el desarrollo científico y técnico.
- Las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, siempre que el fin exclusivo o principal que persigan sea la defensa del medio ambiente o la investigación y el desarrollo científico y técnico y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Cumplimentación

En la ventana de captura de datos, se indicarán las cantidades donadas, teniendo en cuenta que por las donaciones que correspondan a los cónyuges por partes iguales se reflejará el 50% de la totalidad de las cantidades donadas.

10.2.6. Por adquisición de vivienda habitual por víctimas del terrorismo

Cuantía

Los contribuyentes que tengan la condición de víctimas del terrorismo o, en su defecto y por este orden, su cónyuge o pareja de hecho o los hijos que vinieran conviviendo con los mismos, podrán deducirse el **3%** de las cantidades satisfechas durante el período impositivo por la adquisición de una vivienda nueva.

Requisitos

- La vivienda debe estar situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón siempre que la vivienda constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente.
- La vivienda debe estar acogida a alguna modalidad de protección pública de la vivienda.

Base máxima de la deducción

La base máxima de la deducción será de **9.040 euros** anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente, y en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo 19 de la Ley 36/2003, y demás gastos derivados de la misma.

El concepto de adquisición de vivienda habitual y su límite máximo serán los fijados por la normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012, así como el requisito de la comprobación de la situación patrimonial del contribuyente.

Cumplimentación

En la ventana se reflejará el importe satisfecho con derecho a la deducción.

En caso de matrimonio cuando ambos cónyuges tengan derecho a la deducción, se reflejará el 50% de la totalidad de las cantidades invertidas con derecho a la deducción.

10.2.7. Por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del mercado alternativo bursátil

Cuantía

El contribuyente podrá aplicar una deducción del **20%** de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la suscripción de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital por medio del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil.

El importe máximo de la deducción será de **10.000 euros**.

Requisitos

- La participación del contribuyente en la sociedad no podrá ser superior al 10% de su capital social.
- Las acciones suscritas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período de dos años como mínimo.
- La sociedad objeto de la inversión debe tener el domicilio social y fiscal en Aragón, y no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.8.2.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Incompatibilidades

Esta deducción es incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción "Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación" y con la deducción "Por la deducción por inversión en entidades de la economía social".

Cumplimentación

Deberá hacer constar el importe de la inversión con derecho a deducción y el NIF de la entidad. El programa trasladará el importe de la deducción al Anexo B.8 de la declaración.

10.2.8. Por inversión en adquisición de acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación

Cuantía

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción del **20%** de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades

mercantiles a que se refiere el artículo 68.1 de la Ley 35/2006 del IRPF.

La aplicación de esta deducción procederá únicamente sobre la cuantía invertida que supere la base máxima de la deducción estatal prevista en el artículo antes mencionado de la Ley. **El importe máximo** de esta deducción es de **4.000 euros.**

Cuando el contribuyente transmita acciones o participaciones y opte por la exención prevista en el apartado 2 del artículo 38 de la Ley 35/2006 del IRPF, únicamente formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas, la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas. En ningún caso se podrá practicar deducción por las nuevas acciones o participaciones mientras las cantidades invertidas no superen la citada cuantía.

Requisitos

- El contribuyente debe cumplir todos los requisitos y condiciones exigidos en la normativa estatal del artículo 68.1 de la Ley 35/2006 del IRPF.
- La Sociedad Anónima, Sociedad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad Limitada Laboral en la que debe materializarse la inversión deberá tener su domicilio social y fiscal en Aragón.
- El contribuyente podrá formar parte del consejo de administración de la sociedad, sin que, en ningún caso, puedan llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni de mantener una relación laboral con la entidad.

El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos comportará los efectos y consecuencias previstos en el artículo 59 del Real Decreto 439/2007 Reglamento del IRPF.

Incompatibilidades

Esta deducción será incompatible, para las mismas inversiones, con las deducciones "Por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil" y "Por inversión en entidades de la economía social".

Cumplimentación

Deberá hacer constar el importe de la inversión con derecho a deducción y el NIF de la entidad. El programa trasladará el importe de la deducción al Anexo B.8 de la declaración.

10.2.9. Por adquisición o rehabilitación de vivienda en núcleos rurales o análogos

Cuantía

El contribuyente podrá aplicarse una deducción del **5%** por las cantidades satisfechas por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual.

Requisitos y condiciones

- Que el contribuyente tenga su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Que a la fecha de devengo del impuesto tenga menos de 36 años.
- Que se trate de su primera vivienda.
- Que la vivienda esté situada en un municipio aragonés de menos de 3.000 habitantes, o alternativamente, en una entidad local menor o en una entidad singular de población, que se encuentren separadas o diferenciadas de la capitalidad del municipio al que pertenecen.
- Que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, menos el mínimo por contribuyente y el mínimo por descendientes no sea superior a 35.000 euros en declaración conjunta y 21.000 euros en declaración individual.
- Solo resultará aplicable la deducción cuando el contribuyente no haya sido propietario de ninguna otra vivienda, constituya o no su residencia habitual.
- El concepto de adquisición de vivienda habitual y su límite máximo serán los fijados por la normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012.
- Esta deducción sólo será aplicable a las adquisiciones o rehabilitaciones de viviendas en núcleos rurales efectuadas a partir del 1 de enero de 2012.

Cumplimentación

Se abrirá una ventana de captura de datos en las que deberá indicar el importe satisfecho con derecho a la deducción.

10.2.9.1. Municipios con menos de 3.000 habitantes

Municipios de la provincia de Huesca

- 22001 Abiego
- 22002 Abizanda
- 22003 Adahuesca
- 22004 Agüero
- 22907 Aínsa-Sobrarbe
- 22006 Aisa
- 22007 Albalate de Cinca
- 22008 Albalatillo
- 22009 Albelda
- 22011 Albero Alto
- 22012 Albero Bajo
- 22013 Alberuela de Tubo
- 22014 Alcalá de Gurrea
- 22015 Alcalá del Obispo
- 22016 Alcampell

- 22017 Alcolea de Cinca
- 22018 Alcubierre
- 22019 Alerre
- 22020 Alfántega
- 22021 Almudévar
- 22022 Almunia de San Juan
- 22023 Almuniente
- 22024 Alquézar
- 22025 Altorricón
- 22027 Angüés
- 22028 Ansó 22029 Antillón
- 22032 Aragüés del Puerto
- 22035 Arén
- 22036 Argavieso
- 22037 Arguis
- 22039 Ayerbe
- 22040 Azanuy-Alins
- 22041 Azara
- 2042 Azlor
- 22043 Baélls
- 22044 Bailo
- 22045 Baldellou
- 22046 Ballobar
- 22047 Banastás
- 22049 Barbués
- 22050 Barbuñales
- 22051 Bárcabo
- 22052 Belver de Cinca
- 22053 Benabarre
- 22054 Benasque
- 22246 Beranuy
- 22055 Berbegal
- 22057 Bielsa
- 22058 Bierge
- 22059 Biescas
- 22060 Binaced
- 22062 Bisaurri
- 22063 Biscarrués
- 22064 Blecua y Torres
- 22066 Boltaña
- 22067 Bonansa
- 22068 Borau
- 22069 Broto
- 22072 Caldearenas
- 22074 Campo
- 22075 Camporrélls
- 22076 Canal de Berdún
- 22077 Candasnos
- 22078 Canfranc

- 22079 Capdesaso
- 22080 Capella
- 22081 Casbas de Huesca
- 22083 Castejón de Monegros
- 22084 Castejón de Sos
- 22082 Castejón del Puente
- 22085 Castelflorite
- 22086 Castiello de Jaca
- 22087 Castigaleu
- 22088 Castillazuelo
- 22089 Castillonroy
- 22094 Chalamera
- 22095 Chía
- 22096 Chimillas
- 22090 Colungo
- 22099 Esplús
- 22102 Estada
- 22103 Estadilla
- 22105 Estopiñán del Castillo
- 22106 Fago
- 22107 Fanlo
- 22109 Fiscal
- 22110 Fonz
- 22111 Foradada del Toscar
- 22113 Fueva,La
- 22114 Gistaín
- 22115 Grado, El
- 22116 Grañén
- 22119 Gurrea de Gállego
- 22122 Hoz de Jaca
- 22908 Hoz y Costean
- 22124 Huerto
- 22126 Ibieca
- 22127 Igriés
- 22128 Ilche
- 22129 Isábena
- 22131 Jasa
- 22133 Labuerda
- 22135 Laluenga
- 22136 Lalueza
- 22137 Lanaja
- 22139 Laperdiguera
- 22141 Lascellas-Ponzano
- 22142 Lascuarre
- 22143 Laspaúles
- 22144 Laspuña
- 22149 Loarre
- 22150 Loporzano
- 22151 Loscorrales

- 22905 Lupiñén-Ortilla
- 22155 Monesma y Cajigar
- 22156 Monflorite-Lascasas
- 22157 Montanuy
- 22160 Naval
- 22162 Novales
- 22163 Nueno
- 22164 Olvena
- 22165 Ontiñena
- 22167 Osso de Cinca
- 22168 Palo
- 22170 Panticosa
- 22172 Peñalba
- 22173 Peñas de Riglos, Las
- 22174 Peralta de Alcofea
- 22175 Peralta de Calasanz
- 22176 Peraltilla
- 22177 Perarrúa
- 22178 Pertusa
- 22181 Piracés
- 22182 Plan
- 22184 Poleñino
- 22186 Pozán de Vero
- 22187 Puebla de Castro, La
- 22188 Puente de Montañana
- 22902 Puente la Reina de Jaca
- 22189 Puértolas
- 22190 Pueyo de Araguás, El
- 22193 Pueyo de Santa Cruz
- 22195 Quicena
- 22197 Robres
- 22200 Sahún
- 22201 Salas Altas
- 22202 Salas Bajas
- 22203 Salillas
- 22204 Sallent de Gállego
- 22205 San Esteban de Litera
- 22207 San Juan de Plan
- 22903 San Miguel del Cinca
- 22206 Sangarrén
- 22208 Santa Cilia
- 22209 Santa Cruz de la Serós
- 22906 Santa María de Dulcis
- 22212 Santaliestra y San Quílez
- 22214 Secastilla
- 22215 Seira
- 22217 Sena
- 22218 Senés de Alcubierre
- 22220 Sesa

- 22221 Sesué
- 22222 Siétamo
- 22223 Sopeira
- 22904 Sotonera, La
- 22226 Tardienta
- 22227 Tella-Sin
- 22228 Tierz
- 22229 Tolva
- 22230 Torla-Ordesa
- 22232 Torralba de Aragón
- 22233 Torre la Ribera
- 22234 Torrente de Cinca
- 22235 Torres de Alcanadre
- 22236 Torres de Barbués
- 22239 Tramaced
- 22242 Valfarta
- 22243 Valle de Bardají
- 22901 Valle de Hecho
- 22244 Valle de Lierp
- 22245 Velilla de Cinca
- 22909 Vencillón
- 22247 Viacamp y Litera
- 22248Vicién
- 22249 Villanova
- 22250 Villanúa
- 22251 Villanueva de Sigena
- 22252 Yebra de Basa
- 22253 Yésero
- 22254 Zaidín

Municipios de la provincia de Teruel

- 44001 Ababuj
- 44002 Abejuela
- 44003 Aguatón
- 44004 Aguaviva
- 44005 Aguilar del Alfambra
- 44006 Alacón
- 44007 Alba
- 44008 Albalate del Arzobispo
- 44009 Aarracín
- 44010 Albentosa
- 44011 Alcaine
- 44012 Alcalá de la Selva
- 44016 Alfambra
- 44017 Aliaga
- 44021 Allepuz
- 44022 Alloza
- 44023 Allueva

- 44018 Almohaja
- 44019 Alobras
- 44020 Alpeñés
- 44024 Anadón
- 44026 Arcos de las Salinas
- 44027 Arens de Lledó
- 44028 Argente
- 44029 Ariño
- 44031 Azaila
- 44032 Bádenas
- 44033 Báguena
- 44034 Bañón
- 44035 Barrachina
- 44036 Bea
- 44037 Beceite
- 44039 Bello
- 44038 Belmonte de San José
- 44040 Berge
- 44041 Bezas
- 44042 Blancas
- 44043 Blesa
- 44044 Bordón
- 44045 Bronchales
- 44046 Bueña
- 44047 Burbáguena
- 44048 Cabra de Mora
- 44049 Calaceite
- 44052 Calomarde
- 44053 Camañas
- 44054 Camarena de la Sierra
- 44055 Camarillas
- 44056 Caminreal
- 44059 Cantavieja
- 44060 Cañada de Benatanduz
- 44061 Cañada de Verich, La
- 44062 Cañada Vellida
- 44063 Cañizar del Olivar
- 44064 Cascante del Río
- 44065 Castejón de Tornos
- 44066 Castel de Cabra
- 44070 Castellar, El
- 44071 Castellote
- 44067 Castelnou
- 44068 Castelserás
- 44074 Cedrillas
- 44075 Celadas
- 44076 Cella
- 44077 Cerollera,La
- 44080 Codoñera,La

- 44082 Corbalán
- 44084 Cortes de Aragón
- 44085 Cosa
- 44086 Cretas
- 44087 Crivillén
- 44088 Cuba, La
- 44089 Cubla
- 44090 Cucalón
- 44092 Cuervo, El
- 44093 Cuevas de Almudén
- 44094 Cuevas Labradas
- 44096 Ejulve
- 44097 Escorihuela
- 44099 Escucha
- 44100 Estercuel
- 44101 Ferreruela de Huerva
- 44102 Fonfría
- 44103 Formiche Alto
- 44105 Fórnoles
- 44106 Fortanete
- 44107 Foz-Calanda
- 44108 Fresneda, La
- 44109 Frías de Albarracín
- 44110 Fuenferrada
- 44111 Fuentes Calientes
- 44112 Fuentes Claras
- 44113 Fuentes de Rubielos
- 44114 Fuentespalda
- 44115 Galve
- 44116 Gargallo
- 44117 Gea de Albarracín
- 44118 Ginebrosa,La
- 44119 Griegos
- 44120 Guadalaviar
- 44121 Gúdar
- 44122 Híjar
- 44123 Hinojosa de Jarque
- 44124 Hoz de la Vieja, La
- 44125 Huesa del Común
- 44126 Iglesuela del Cid, La
- 44127 Jabaloyas
- 44128 Jarque de la Val
- 44129 Jatiel
- 44130 Jorcas
- 44131 Josa
- 44132 Lagueruela
- 44133 Lanzuela
- 44135 Libros
- 44136 Lidón

- 44137 Linares de Mora
- 44141 Lledó
- 44138 Loscos
- 44142 Maicas
- 44143 Manzanera
- 44144 Martín del Río
- 44145 Mas de las Matas
- 44146 Mata de los Olmos, La
- 44147 Mazaleón
- 44148 Mezquita de Jarque
- 44149 Mirambel
- 44150 Miravete de la Sierra
- 44151 Molinos
- 44152 Monforte de Moyuela
- 44153 Monreal del Campo
- 44154 Monroyo
- 44155 Montalbán
- 44156 Monteagudo del Castillo
- 44157 Monterde de Albarracín
- 44158 Mora de Rubielos
- 44159 Moscardón
- 44160 Mosqueruela
- 44161 Muniesa
- 44163 Noguera de Albarracín
- 44164 Nogueras
- 44165 Nogueruelas
- 44167 Obón
- 44168 Odón
- 44169 Ojos Negros
- 44171 Olba
- 44172 Oliete
- 44173 Olmos, Los
- 44174 Orihuela del Tremedal
- 44175 Orrios
- 44176 Palomar de Arroyos
- 44177 Pancrudo
- 44178 Parras de Castellote, Las
- 4417 Peñarroya de Tastavins
- 44180 Peracense
- 44181 Peralejos
- 44182 Perales del Alfambra
- 44183 Pitarque
- 44184 Plou
- 44185 Pobo, El
- 44187 Portellada, La
- 44189 Pozondón
- 44190 Pozuel del Campo
- 44191 Puebla de Híjar, La
- 44192 Puebla de Valverde, La

- 44193 Puertomingalvo
- 44194 Ráfales
- 44195 Rillo
- 44196 Riodeva
- 44197 Ródenas
- 44198 Royuela
- 44199 Rubiales
- 44200 Rubielos de la Cérida
- 44201 Rubielos de Mora
- 44203 Salcedillo
- 44204 Saldón
- 44205 Samper de Calanda
- 44206 San Agustín
- 44207 San Martín del Río
- 44208 Santa Cruz de Nogueras
- 44209 Santa Eulalia del Campo
- 44210 Sarrión
- 44211 Segura de los Baños
- 44212 Seno
- 44213 Singra
- 44215 Terriente
- 44217 Toril y Masegoso
- 44218 Tormón
- 44219 Tornos
- 44220 Torralba de los Sisones
- 44223 Torre de Arcas
- 44224 Torre de las Arcas
- 44225 Torre del Compte
- 44227 Torre los Negros
- 44221 Torrecilla de Alcañiz
- 44222 Torrecilla del Rebollar
- 44226 Torrelacárcel
- 44228 Torremocha de Jiloca
- 44229 Torres de Albarracín
- 44230 Torrevelilla
- 44231 Torrijas
- 44232 Torrijo del Campo
- 44234 Tramacastiel
- 44235 Tramacastilla
- 44236 Tronchón
- 44237 Urrea de Gaén
- 44239 Valacloche
- 44240 Valbona
- 44241 Valdealgorfa
- 44243 Valdecuenca
- 44244 Valdelinares
- 44245 Valdeltormo
- 44246 Valderrobres
- 44247 Valjunquera

- 44249 Vallecillo, El
- 44250 Veguillas de la Sierra
- 44251 Villafranca del Campo
- 44252 Villahermosa del Campo
- 44256 Villanueva del Rebollar de la Sierra
- 44257 Villar del Cobo
- 44258 Villar del Salz
- 44260 Villarluengo
- 44261 Villarquemado
- 44262 Villarroya de los Pinares
- 44263 Villastar
- 44264 Villel
- 44265 Vinaceite
- 44266 Visiedo
- 44267 Vivel del Río Martín
- 44268 Zoma,La

Municipios de la provincia de Zaragoza

- 50001 Abanto
- 50002 Acered
- 50003 Agón
- 50004 Aguarón
- 50005 Aguilón
- 50006 Ainzón
- 50007 Aladrén
- 50009 Alarba
- 50010 Alberite de San Juan
- 50011 Albeta
- 50012 Alborge
- 50013 Alcalá de Ebro
- 50014 Alcalá de Moncayo
- 50015 Alconchel de Ariza
- 50016 Aldehuela de Liestos
- 50017 Alfajarín
- 50018 Alfamén
- 50019 Alforque
- 50020 Alhama de Aragón
- 50021 Almochuel
- 50022 Almolda, La
- 50023 Almonacid de la Cuba
- 50024 Almonacid de la Sierra
- 50026 Alpartir
- 50027 Ambel
- 50028 Anento
- 50029 Aniñón
- 50030 Añón de Moncayo
- 50031 Aranda de Moncayo
- 50032 Arándiga

- 50033 Ardisa
- 50034 Ariza
- 50035 Artieda
- 50036 Asín
- 50037 Atea
- 50038 Ateca
- 50039 Azuara
- 50040 Badules
- 50041 Bagüés
- 50042 Balconchán
- 50043 Bárboles
- 50044 Bardallur
- 50045 Belchite
- 50046 Belmonte de Gracián
- 50047 Berdejo
- 50048 Berrueco
- 50901 Biel
- 50050 Bijuesca
- 50051 Biota
- 50052 Bisimbre
- 50053 Boquiñeni
- 50054 Bordalba
- 50056 Botorrita
- 50057 Brea de Aragón
- 50058 Bubierca
- 50059 Bujaraloz
- 50060 Bulbuente
- 50061 Bureta
- 50062 Burgo de Ebro, El
- 50063 Buste, El
- 50064 Cabañas de Ebro
- 50065 Cabolafuente
- 50068 Calatorao
- 50069 Calcena
- 50070 Calmarza
- 50071 Campillo de Aragón
- 50072 Carenas
- 50075 Castejón de Alarba
- 50076 Castejón de las Armas
- 50077 Castejón de Valdejasa
- 50078 Castiliscar
- 50079 Cervera de la Cañada
- 50080 Cerveruela
- 50081 Cetina
- 50082 Cimballa
- 50083 Cinco Olivas
- 50084 Clarés de Ribota
- 50085 Codo
- 50086 Codos

- 50087 Contamina
- 50088 Cosuenda
- 50090 Cubel
- 50091 Cuerlas, Las
- 50092 Chiprana
- 50093 Chodes
- 50094 Daroca
- 50096 Embid de Ariza
- 50098 Encinacorba
- 50100 Erla
- 50101 Escatrón
- 50102 Fabara
- 50104 Farlete
- 50105 Fayón
- 50106 Fayos, Los
- 50107 Figueruelas
- 50108 Fombuena
- 50109 Frago, El
- 50110 Frasno, El
- 50111 Fréscano
- 50113 Fuendejalón
- 50114 Fuendetodos
- 50116 Fuentes de Jiloca
- 50117 Gallocanta
- 50118 Gallur
- 50119 Gelsa
- 50120 Godojos
- 50121 Gotor
- 50122 Grisel
- 50123 Grisén
- 50124 Herrera de los Navarros
- 50125 Ibdes
- 50126 Illueca
- 50128 Isuerre
- 50129 Jaraba
- 50130 Jarque de Moncayo
- 50131 Jaulín
- 50132 Joyosa, La
- 50133 Lagata
- 50134 Langa del Castillo
- 50135 Layana
- 50136 Lécera
- 50137 Leciñena
- 50138 Lechón
- 50139 Letux
- 50140 Litago
- 50141 Lituénigo
- 50142 Lobera de Onsella
- 50143 Longares

- 50144 Longás
- 50146 Lucena de Jalón
- 50147 Luceni
- 50148 Luesia
- 50149 Luesma
- 50150 Lumpiaque
- 50151 Luna
- 50152 Maella
- 50153 Magallón
- 50154 Mainar
- 50155 Malanquilla
- 50156 Maleján
- 50157 Malón
- 50159 Maluenda
- 50160 Mallén
- 50161 Manchones
- 50162 Mara
- 50902 Marracos
- 50164 Mediana de Aragón
- 50165 Mequinenza
- 50166 Mesones de Isuela
- 50167 Mezalocha
- 50168 Mianos
- 50169 Miedes de Aragón
- 50170 Monegrillo
- 50171 Moneva
- 50172 Monreal de Ariza
- 50173 Monterde
- 50174 Montón
- 50175 Morata de Jalón
- 50176 Morata de Jiloca
- 50177 Morés
- 50178 Moros
- 50179 Moyuela
- 50180 Mozota
- 50181 Muel
- 50183 Munébrega
- 50184 Murero
- 50185 Murillo de Gállego
- 50186 Navardún
- 50187 Nigüella
- 50188 Nombrevilla
- 50189 Nonaspe
- 50190 Novallas
- 50191 Novillas
- 50192 Nuévalos
- 50193 Nuez de Ebro
- 50194 Olvés
- 50195 Orcajo

- 50196 Orera
- 50197 Orés
- 50198 Oseja
- 50199 Osera de Ebro
- 50200 Paniza
- 50201 Paracuellos de Jiloca
- 50202 Paracuellos de la Ribera
- 50203 Pastriz
- 50205 Pedrosas, Las
- 50206 Perdiguera
- 50207 Piedratajada
- 50208 Pina de Ebro
- 50210 Pintanos, Los
- 50211 Plasencia de Jalón
- 50212 Pleitas
- 50213 Plenas
- 50214 Pomer
- 50215 Pozuel de Ariza
- 50216 Pozuelo de Aragón
- 50217 Pradilla de Ebro
- 50218 Puebla de Albortón
- 50220 Puendeluna
- 50221 Purujosa
- 50222 Quinto
- 50223 Remolinos
- 50224 Retascón
- 50225 Ricla
- 50227 Romanos
- 50228 Rueda de Jalón
- 50229 Ruesca
- 50230 Sádaba
- 50231 Salillas de Jalón
- 50232 Salvatierra de Esca
- 50233 Samper del Salz
- 50234 San Martín de la Virgen de Moncayo
- 50236 Santa Cruz de Grío
- 50237 Santa Cruz de Moncayo
- 50238 Santa Eulalia de Gállego
- 50239 Santed
- 50240 Sástago
- 50241 Sabiñán
- 50242 Sediles
- 50243 Sestrica
- 50244 Sierra de Luna
- 50245 Sigüés
- 50246 Sisamón
- 50247 Sobradiel
- 50248 Sos del Rey Católico
- 50249 Tabuenca

- 50250 Talamantes
- 50253 Terrer
- 50254 Tierga
- 50255 Tobed
- 50256 Torralba de los Frailes
- 50257 Torralba de Ribota
- 50258 Torralbilla
- 50259 Torrehermosa
- 50260 Torrelapaja
- 50261 Torrellas
- 50262 Torres de Berrellén
- 50263 Torrijo de la Cañada
- 50264 Tosos
- 50265 Trasmoz
- 50266 Trasobares
- 50267 Uncastillo
- 50268 Undués de Lerda
- 50269 Urrea de Jalón
- 50270 Urriés
- 50271 Used
- 50273 Valdehorna
- 50274 Val de San Martín
- 50275 Valmadrid
- 50276 Valpalmas
- 50277 Valtorres
- 50278 Velilla de Ebro
- 50279 Velilla de Jiloca
- 50280 Vera de Moncayo
- 50281 Vierlas
- 50282 Vilueña, La
- 50283 Villadoz
- 50284 Villafeliche
- 50285 Villafranca de Ebro
- 50286 Villalba de Perejil
- 50287 Villalengua
- 50903 Villamayor de Gállego
- 50289 Villanueva de Jiloca
- 50290 Villanueva de Huerva
- 50291 Villar de los Navarros
- 50292 Villarreal de Huerva
- 50293 Villarroya de la Sierra
- 50294 Villarroya del Campo
- 50295 Vistabella
- 50296 Zaida, La

10.2.10. Por adquisición de libros de texto y material escolar

Los contribuyentes podrán deducirse las cantidades destinadas a la adquisición para sus

descendientes de:

- libros de texto editados para educación primaria y educación secundaria obligatoria.
- material escolar para esos niveles educativos.

  Se entenderá por material escolar el conjunto de medios y recursos que facilitan la enseñanza y el aprendizaje, destinados a ser utilizados por los alumnos para el desarrollo y aplicación de los contenidos determinados por el currículo de las enseñanzas de régimen general establecidas por la norma académica vigente, así como la equipación y complementos que la Dirección y/o el Consejo escolar del centro educativo haya aprobado para la etapa educativa de referencia.

  No tienen la consideración de material escolar salvo que el centro en que se cursen los estudios haya optado porque el material curricular sea exclusiva y necesariamente en formato digital la adquisición de equipos informáticos (tablets, ordenadores, etc.) usados en el aprendizaje escolar (realización de trabajos, búsqueda de información, etc.).

Límites

a. En las declaraciones conjuntas

1. En el supuesto de contribuyentes que no tengan la condición legal de "familia numerosa**"**:

Base imponible general + Base imponible del ahorro	Límite por descendiente
Hasta 12.000 euros	100,00 euros
Entre 12.000,01 y 20.000,00 euros	50,00 euros
Entre 20.000,01 y 25.000,00 euros	37,50 euros

2. En el supuesto de contribuyentes que tengan la condición legal de "familia numerosa", por cada descendiente: una cuantía fija de 150 euros.

b. En las declaraciones individuales

1. En el supuesto de contribuyentes que no tengan la condición legal de "familia numerosa":

Base imponible general + Base imponible del ahorro	Límite por descendiente
Hasta 6.500 euros	50,00 euros
Entre 6.500,01 y 10.000,00 euros	37,50 euros
Entre 10.000,01 y 12.500,00 euros	25,00 euros

2. En el supuesto de contribuyentes que tengan la condición legal de "familia numerosa", por cada descendiente: una cuantía fija de 75 euros.

La deducción resultante de la aplicación de los apartados anteriores deberá minorarse en la cantidad correspondiente a las becas y ayudas percibidas, en el período impositivo del que se trate, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o de cualquier otra administración pública que cubran la totalidad o parte de los gastos por adquisición de los libros de texto y material escolar señalados anteriormente.

Para la aplicación de la presente deducción solo se tendrán en cuenta aquellos descendientes que den derecho a la reducción prevista en concepto por mínimo por descendientes.

Así mismo para la aplicación de la deducción se exigirá, según los casos:

a. Con carácter general, que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro, no supere la cuantía de 25.000 euros en tributación conjunta y de 12.500 en tributación individual.

b. Los contribuyentes que tengan la condición legal de “familia numerosa” que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro, no supere la cuantía de 40.000 euros en tributación conjunta y de 30.000 en tributación individual.

c. En su caso, la acreditación documental de la adquisición de los libros de texto y material escolar podrá realizarse mediante factura o cualquier otro medio del tráfico jurídico o económico admitido en Derecho.

   La deducción corresponderá al ascendiente que haya satisfecho las cantidades destinadas a la adquisición de los libros de texto o material escolar. No obstante, si se trata de matrimonios con régimen económico del consorcio conyugal aragonés o análogo, las cantidades satisfechas se atribuirán a ambos cónyuges por partes iguales.

Cumplimentación

A través de una ventana deberá indicar por cada descendiente:

1. Las cantidades satisfechas en la adquisición de libros de texto y material escolar por el titular de la declaración. Si el cónyuge tuviera derecho a aplicar también la deducción se consignará el 50% de las cantidades satisfechas.

2. Por cada uno de los descendientes deberá indicar si el cónyuge también tiene derecho a aplicar la deducción.

3. Por cada descendiente deberá consignar las cantidades recibidas en concepto de becas o ayudas para la adquisición de libros de texto y material escolar.

Por último, deberá indicar si forma parte de una familia numerosa marcando la casilla habilitada al efecto.

10.2.11. Por arrendamiento de vivienda habitual vinculado a determinadas operaciones de dación en pago

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducirse el **10 %** de las cantidades satisfechas durante el ejercicio por el arrendamiento de la vivienda habitual vinculado a determinadas operaciones de dación en pago con una **base máxima de inversión de 4.800 euros** anuales.

Requisitos y condiciones

a. Que la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro no sea superior a la cuantía de 15.000 euros en declaración individual o de 25.000 euros en el supuesto de declaración conjunta.

b. Que se haya formalizado el depósito de la fianza correspondiente al arrendamiento ante el órgano competente en materia de arrendamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro del plazo establecido por la Ley 10/1992, de 4 de noviembre, de fianza de los arrendamientos urbanos y en determinados contratos de suministro, o norma vigente en cada momento.

c. Solo se podrá aplicar esta deducción en los casos de adjudicación de vivienda habitual en pago de la totalidad de la deuda pendiente de un préstamo o crédito garantizados mediante hipoteca sobre dicha vivienda como consecuencia de lo cual se haya formalizado entre las partes un contrato de arrendamiento con opción de compra sobre la misma vivienda.

d. El concepto de vivienda habitual será el fijado por la normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012 para la deducción para la adquisición de vivienda.

Cumplimentación

Deberá indicar las cantidades satisfechas por el arrendamiento y el NIF del arrendador. Si el arrendador no tiene NIF, por ser no residente deberá consignar el Número de Identificación en el país de residencia

El programa trasladará los datos al anexo B.9 de la declaración.

10.2.12. Por arrendamiento de vivienda social (deducción del arrendador)

Cuantía

Cuando el contribuyente haya puesto una, o más viviendas a disposición del Gobierno de Aragón, o de alguna de sus entidades a las que se atribuya la gestión del Plan de Vivienda Social de Aragón, podrá aplicarse una deducción del **30%**

Requisitos y condiciones

a. La base de la deducción será la cuota íntegra autonómica que corresponda a la base liquidable general derivada de los rendimientos netos de capital inmobiliario menos las correspondientes reducciones por arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda o

la reducción por rendimientos irregulares si existiese.

b. Deberá formalizarse el depósito de la fianza correspondiente al arrendamiento ante el órgano competente en materia de arrendamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro del plazo establecido por la Ley 10/1992, de 4 de noviembre, de fianza de los arrendamientos urbanos y en determinados contratos de suministro, o norma vigente en cada momento.

Cumplimentación

Se pondrá la suma del rendimiento neto del capital inmobiliario declarado (casilla 0156) de cada una de las viviendas cedidas al Plan de Vivienda Social.

10.2.13. Para mayores de 70 años

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducirse la cantidad de **75 euros.**

Requisitos

a. Que el contribuyente tenga 70 o más años de edad y obtenga rendimientos íntegros integrables en la base imponible general, siempre que no procedan exclusivamente del capital.

b. Que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro no sea superior a 35.000 euros en declaración conjunta, y 23.000 euros en declaración individual.

Cumplimentación

No tiene que reflejar nada en la deducción ya que el programa extrae el dato de los datos personales y familiares.

10.2.14. Por inversión en entidades de la economía social.

Cuantía

El **20%** de las cantidades invertidas durante el ejercicio en las aportaciones realizadas con la finalidad de ser socio en entidades que formen parte de la economía social.

El importe máximo de esta deducción es de **4.000** euros tanto en tributación individual como en tributación conjunta.

Requisitos y condiciones

1. La participación alcanzada por el contribuyente computada junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no podrá ser superior al 40% del capital de la entidad objeto de la inversión o de sus derechos de voto.

2. La entidad en la que debe materializarse la inversión tendrá que cumplir los siguientes requisitos:

   a. Formar parte de la economía social, en los términos previstos en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

   b. Tener su domicilio fiscal y social en Aragón.

   c. Contar, como mínimo, con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa, y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social.

3. Las operaciones en las que sea de aplicación la deducción deberán formalizarse en escritura pública, en la que se hará constar la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

4. Las aportaciones habrán de mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un periodo mínimo de cinco años.

5. Los requisitos establecidos en las letras a, b y c del apartado 2 deberán cumplirse durante un periodo mínimo de cinco años a contar desde la aportación.

El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en los apartados 1, 3 y 4 comportará la pérdida del beneficio fiscal y, en tal caso, el contribuyente deberá incluir en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en que se haya producido el incumplimiento la parte del impuesto que se hubiera dejado de pagar como consecuencia de la deducción practicada, junto con los intereses de demora devengados.

Incompatibilidad

Esta deducción será incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción en inversión de acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil, y con la deducción por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación.

Cumplimentación

Deberá indicar las cantidades invertidas con derecho a deducción y el NIF de la entidad.

El programa trasladará tanto el NIF de la entidad como el importe de la inversión con derecho a la deducción al Anexo B.8 de la declaración.

10.2.15. Por nacimiento o adopción del primer y/o segundo hijo en poblaciones de menos de 10.000 habitantes

Cuantía y requisitos

El nacimiento o adopción del primer y/o segundo hijo de los contribuyentes residentes en el año del nacimiento y en el anterior en los municipios aragoneses cuya población de derecho sea inferior a 10.000 habitantes, dará derecho a una deducción en los siguientes términos:

a. La deducción será de **100 eu**ros por el nacimiento o adopción del primer hijo, y de **150 euros** por el segundo, aplicándose únicamente en el período impositivo en que dicho nacimiento o adopción se produzca.

b. La deducción será de **200 y 300 euros**, respectivamente, cuando la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, no sea superior a 35.000 euros en declaración conjunta y 23.000 euros en declaración individual.

c. La deducción corresponderá al contribuyente con quien convivan los hijos que den derecho a la deducción.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible, respecto al mismo hijo, con la deducción por nacimiento o adopción en atención al grado de discapacidad.

En el supuesto de que el contribuyente tuviera derecho a ambas deducciones, podrá optar por la que más le convenga.

Cumplimentación

En caso de matrimonio si ambos cónyuges tienen derecho a la deducción marcará en la columna "Común" la casilla que refleje su situación.

En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual, reflejará en la columna "Del titular" la casilla que refleje su situación. En este supuesto deberá indicar, además, si los hijos conviven o no con ambos progenitores.

10.2.15.1. Municipios con menos de 10.000 habitantes

Municipios de la provincia de Huesca

- 22001 Abiego
- 22002 Abizanda
- 22003 Adahuesca
- 22004 Agüero
- 22907 Aínsa-Sobrarbe
- 22006 Aisa
- 22007 Albalate de Cinca
- 22008 Albalatillo
- 22009 Albelda
- 22011 Albero Alto
- 22012 Albero Bajo
- 22013 Alberuela de Tubo
- 22014 Alcalá de Gurrea
- 22015 Alcalá del Obispo
- 22016 Alcampell
- 22017 Alcolea de Cinca
- 22018 Alcubierre

- 22019 Alerre
- 22020 Alfántega
- 22021 Almudévar
- 22022 Almunia de San Juan
- 22023 Almuniente
- 22024 Alquézar
- 22025 Altorricón
- 22027 Angüés
- 22028 Ansó
- 22029 Antillón
- 22032 Aragüés del Puerto
- 22035 Arén
- 22036 Argavieso
- 22037 Arguis
- 22039 Ayerbe
- 22040 Azanuy-Alins
- 22041 Azara
- 22042 Azlor
- 22043 Baélls
- 22044 Bailo
- 22045 Baldellou
- 22046 Ballobar
- 22047 Banastás
- 22049 Barbués
- 22050 Barbuñales
- 22051 Bárcabo
- 22052 Belver de Cinca
- 22053 Benabarre
- 22054 Benasque
- 22246 Beranuy
- 22055 Berbegal
- 22057 Biel sa
- 22058 Bierge
- 22059 Biescas
- 22060 Binaced
- 22061 Binéfar
- 22062 Bisaurri
- 22063 Biscarrués
- 22064 Blecua y Torres
- 22066 Boltaña
- 22067 Bonansa
- 22068 Borau
- 22069 Broto
- 22072 Caldearenas
- 22074 Campo
- 22075 Camporrélls
- 22076 Canal de Berdún
- 22077 Candasnos
- 22078 Canfranc

- 22079 Capdesaso
- 22080 Capella
- 22081 Casbas de Huesca
- 22083 Castejón de Monegros
- 22084 Castejón de Sos
- 22082 Castejón del Puente
- 22085 Castelflorite
- 22086 Castiello de Jaca
- 22087 Castigaleu
- 22088 Castillazuelo
- 22089 Castillonroy
- 22094 Chalamera
- 22095 Chía
- 22096 Chimillas
- 22090 Colungo
- 22099 Esplús
- 22102 Estada
- 22103 Estadilla
- 22105 Estopiñán del Castillo
- 22106 Fago
- 22107 Fanlo
- 22109 Fiscal
- 22110 Fonz
- 22111 Foradada del Toscar
- 22113 Fueva, La
- 22114 Gistaín
- 22115 Grado, El
- 22116 Grañén
- 22117 Graus
- 22119 Gurrea de Gállego
- 22122 Hoz de Jaca
- 22908 Hoz y Costean
- 22124 Huerto
- 22126 Ibieca
- 22127I griés
- 22128 Ilche
- 22129 Isábena
- 22131 Jasa
- 22133 Labuerda
- 22135 Laluenga
- 22136 Lalueza
- 22137 Lanaja
- 22139 Laperdiguera
- 22141 Lascellas-Ponzano
- 22142 Lascuarre
- 22143 Laspaúles
- 22144 Laspuña
- 22149 Loarre
- 22150 Loporzano

- 22151 Loscorrales
- 22905 Lupiñén-Ortilla
- 22155 Monesma y Cajigar
- 22156 Monflorite-Lascasas
- 22157 Montanuy
- 22160 Naval
- 22162 Novales
- 22163 Nueno
- 22164 Olvena
- 22165 Ontiñena
- 22167 Osso de Cinca
- 22168 Palo
- 22170 Panticosa
- 22172 Peñalba
- 22173 Peñas de Riglos, Las
- 22174 Peralta de Alcofea
- 22175 Peralta de Calasanz
- 22176 Peraltilla
- 22177 Perarrúa
- 22178 Pertusa
- 22181 Piracés
- 22182 Plan
- 22184 Poleñino
- 22186 Pozán de Vero
- 22187 Puebla de Castro, La
- 22188 Puente de Montañana
- 22902 Puente la Reina de Jaca
- 22189 Puértolas
- 22190 Pueyo de Araguás, El
- 22193 Pueyo de Santa Cruz
- 22195 Quicena
- 22197 Robres
- 22199 Sabiñánigo
- 22200 Sahún
- 22201 Salas Altas
- 22202 Salas Bajas
- 22203 Salillas
- 22204 Sallent de Gállego
- 22205 San Esteban de Litera
- 22207 San Juan de Plan
- 22903 San Miguel del Cinca
- 22206 Sangarrén
- 22208 Santa Cilia
- 22209 Santa Cruz de la Serós
- 22906 Santa María de Dulcis
- 22212 Santaliestra y San Quílez
- 22213 Sariñena
- 22214 Secastilla
- 22215 Seira

- 22217 Sena
- 22218 Senés de Alcubierre
- 22220 Sesa
- 22221 Sesué
- 22222 Siétamo
- 22223 Sopeira
- 22904 Sotonera, La
- 22225 Tamarite de Litera
- 22226 Tardienta
- 22227 Tella-Sin
- 22228 Tierz
- 22229 Tolva
- 22230 Torla-Ordesa
- 22232 Torralba de Aragón
- 22233 Torre la Ribera
- 22234 Torrente de Cinca
- 22235 Torres de Alcanadre
- 22236 Torres de Barbués
- 22239 Tramaced
- 22242 Valfarta
- 22243 Valle de Bardají
- 22901 Valle de Hecho
- 22244 Valle de Lierp
- 22245 Velilla de Cinca
- 22909 Vencillón
- 22247 Viacamp y Litera
- 22248 Vicién
- 22249 Villanova
- 22250 Villanúa
- 22251 Villanueva de Sigena
- 22252 Yebra de Basa
- 22253 Yésero
- 22254 Zaidín

Municipios de la provincia de Teruel

- 44001 Ababuj
- 44002 Abejuela
- 44003 Aguatón
- 44004 Aguaviva
- 44005 Aguilar del Alfambra
- 44006 Alacón
- 44007 Alba
- 44008 Albalate del Arzobispo
- 44009 Albarracín
- 44010 Albentosa
- 44011 Alcaine
- 44012 Alcalá de la Selva
- 44014 Alcorisa

- 44016 Alfambra
- 44017 Aliaga
- 44021 Allepuz
- 44022 Alloza
- 44023 Allueva
- 44018 Almohaja
- 44019 Alobras
- 44020 Alpeñés
- 44024 Anadón
- 44025 Andorra
- 44026 Arcos de las Salinas
- 44027 Arens de Lledó
- 44028 Argente
- 44029 Ariño
- 44031 Azaila
- 44032 Bádenas
- 44033 Báguena
- 44034 Bañón
- 44035 Barrachina
- 44036 Bea
- 44037 Beceite
- 44039 Bello
- 44038 Belmonte de San José
- 44040 Berge
- 44041 Bezas
- 44042 Blancas
- 44043 Blesa
- 44044 Bordón
- 44045 Bronchales
- 44046 Bueña
- 44047 Burbáguena
- 44048 Cabra de Mora
- 44049 Calaceite
- 44050 Calamocha
- 44051 Calanda
- 44052 Calomarde
- 44053 Camañas
- 44054 Camarena de la Sierra
- 44055 Camarillas
- 44056 Caminreal
- 44059 Cantavieja
- 44060 Cañada de Benatanduz
- 44061 Cañada de Verich, La
- 44062 Cañada Vellida
- 44063 Cañizar del Olivar
- 44064 Cascante del Río
- 44065 Castejón de Tornos
- 44066 Castel de Cabra
- 44070 Castellar, El

- 44071 Castellote
- 44067 Castelnou
- 44068 Castelserás
- 44074 Cedrillas
- 44075 Celadas
- 44076 Cella
- 44077 Cerollera,La
- 44080 Codoñera,La
- 44082 Corbalán
- 44084 Cortes de Aragón
- 44085 Cosa
- 44086 Cretas
- 44087 Crivillén
- 44088 Cuba, La
- 44089 Cubla
- 44090 Cucalón
- 44092 Cuervo, El
- 44093 Cuevas de Almudén
- 44094 Cuevas Labradas
- 44096 Ejulve
- 44097 Escorihuela
- 44099 Escucha
- 44100 Estercuel
- 44101 Ferreruela de Huerva
- 44102 Fonfría
- 44103 Formiche Alto
- 44105 Fórnoles
- 44106 Fortanete
- 44107 Foz-Calanda
- 44108 Fresneda, La
- 44109 Frías de Albarracín
- 44110 Fuenferrada
- 44111 Fuentes Calientes
- 44112 Fuentes Claras
- 44113 Fuentes de Rubielos
- 44114 Fuentespalda
- 44115 Galve
- 44116 Gargallo
- 44117 Gea de Albarracín
- 44118 Ginebrosa,La
- 44119 Griegos
- 44120 Guadalaviar
- 44121 Gúdar
- 44122 Híjar
- 44123 Hinojosa de Jarque
- 44124 Hoz de la Vieja, La
- 44125 Huesa del Común
- 44126 Iglesuela del Cid, La
- 44127 Jabaloyas

- 44128 Jarque de la Val
- 44129 Jatiel
- 44130 Jorcas
- 44131 Josa
- 44132 Lagueruela
- 44133 Lanzuela
- 44135 Libros
- 44136 Lidón
- 44137 Linares de Mora
- 44141 Lledó
- 44138 Loscos
- 44142 Maicas
- 44143 Manzanera
- 44144 Martín del Río
- 44145 Mas de las Matas
- 44146 Mata de los Olmos, La
- 44147 Mazaleón
- 44148 Mezquita de Jarque
- 44149 Mirambel
- 44150 Miravete de la Sierra
- 44151 Molinos
- 44152 Monforte de Moyuela
- 44153 Monreal del Campo
- 44154 Monroyo
- 44155 Montalbán
- 44156 Monteagudo del Castillo
- 44157 Monterde de Albarracín
- 44158 Mora de Rubielos
- 44159 Moscardón
- 44160 Mosqueruela
- 44161 Muniesa
- 44163 Noguera de Albarracín
- 44164 Nogueras
- 44165 Nogueruelas
- 44167 Obón
- 44168 Odón
- 44169 Ojos Negros
- 44171 Olba
- 44172 Oliete
- 44173 Olmos, Los
- 44174 Orihuela del Tremedal
- 44175 Orrios
- 44176 Palomar de Arroyos
- 44177 Pancrudo
- 44178 Parras de Castellote, Las
- 44179 Peñarroya de Tastavins
- 44180 Peracense
- 44181 Peralejos
- 44182 Perales del Alfambra

- 44183 Pitarque
- 44184 Plou
- 44185 Pobo, El
- 44187 Portellada, La
- 44189 Pozondón
- 44190 Pozuel del Campo
- 44191 Puebla de Híjar, La
- 44192 Puebla de Valverde, La
- 44193 Puertomingalvo
- 44194 Ráfales
- 44195 Rillo
- 44196 Riodeva
- 44197 Ródenas
- 44198 Royuela
- 44199 Rubiales
- 44200 Rubielos de la Cérida
- 44201 Rubielos de Mora
- 44203 Salcedillo
- 44204 Saldón
- 44205 Samper de Calanda
- 44206 San Agustín
- 44207 San Martín del Río
- 44208 Santa Cruz de Nogueras
- 44209 Santa Eulalia del Campo
- 44210 Sarrión
- 44211 Segura de los Baños
- 44212 Seno
- 44213 Singra
- 44215 Terriente
- 44217 Toril y Masegoso
- 44218 Tormón
- 44219 Tornos
- 44220 Torralba de los Sisones
- 44223 Torre de Arcas
- 44224 Torre de las Arcas
- 44225 Torre del Compte
- 44227 Torre los Negros
- 44221 Torrecilla de Alcañiz
- 44222 Torrecilla del Rebollar
- 44226 Torrelacárcel
- 44228 Torremocha de Jiloca
- 44229 Torres de Albarracín
- 44230 Torrevelilla
- 44231 Torrijas
- 44232 Torrijo del Campo
- 44234 Tramacastiel
- 44235 Tramacastilla
- 44236 Tronchón
- 44237 Urrea de Gaén

- 44238 Utrillas
- 44239 Valacloche
- 44240 Valbona
- 44241 Valdealgorfa
- 44243 Valdecuenca
- 44244 Valdelinares
- 44245 Valdeltormo
- 44246 Valderrobres
- 44247 Valjunquera
- 44249 Vallecillo, El
- 44250 Veguillas de la Sierra
- 44251 Villafranca del Campo
- 44252 Villahermosa del Campo
- 44256 Villanueva del Rebollar de la Sierra
- 44257 Villar del Cobo
- 44258 Villar del Salz
- 44260 Villarluengo
- 44261 Villarquemado
- 44262 Villarroya de los Pinares
- 44263 Villastar
- 44264 Villel
- 44265 Vinaceite
- 44266 Visiedo
- 44267 Vivel del Río Martín
- 44268 Zoma,La

Municipios de la provincia de Zaragoza

- 50001 Abanto
- 50002 Acered
- 50003 Agón
- 50004 Aguarón
- 50005 Aguilón
- 50006 Ainzón
- 50007 Aladrén
- 50008 Alagón
- 50009 Alarba
- 50010 Alberite de San Juan
- 50011 Albeta
- 50012 Alborge
- 50013 Alcalá de Ebro
- 50014 Alcalá de Moncayo
- 50015 Alconchel de Ariza
- 50016 Aldehuela de Liestos
- 50017 Alfajarín
- 50018 Alfamén
- 50019 Alforque
- 50020 Alhama de Aragón
- 50021 Almochuel

- 50022 Almolda, La
- 50023 Almonacid de la Cuba
- 50024 Almonacid de la Sierra
- 50025 Almunia de Doña Godina, La
- 50026 Alpartir
- 50027 Ambel
- 50028 Anento
- 50029 Aniñón
- 50030 Añón de Moncayo
- 50031 Aranda de Moncayo
- 50032 Arándiga
- 50033 Ardisa
- 50034 Ariza
- 50035 Artieda
- 50036 Asín
- 50037 Atea
- 50038 Ateca
- 50039 Azuara
- 50040 Badules
- 50041 Bagüés
- 50042 Balconchán
- 50043 Bárboles
- 50044 Bardallur
- 50045 Belchite
- 50046 Belmonte de Gracián
- 50047 Berdejo
- 50048 Berrueco
- 50901 Biel
- 50050 Bijuesca
- 50051 Biota
- 50052 Bisimbre
- 50053 Boquiñeni
- 50054 Bordalba
- 50055 Borja
- 50056 Botorrita
- 50057 Brea de Aragón
- 50058 Bubierca
- 50059 Bujaraloz
- 50060 Bulbuente
- 50061 Bureta
- 50062 Burgo de Ebro, El
- 50063 Buste, El
- 50064 Cabañas de Ebro
- 50065 Cabolafuente
- 50066 Cadrete
- 50068 Calatorao
- 50069 Calcena
- 50070 Calmarza
- 50071 Campillo de Aragón

- 50072 Carenas
- 50073 Cariñena
- 50075 Castejón de Alarba
- 50076 Castejón de las Armas
- 50077 Castejón de Valdejasa
- 50078 Castiliscar
- 50079 Cervera de la Cañada
- 50080 Cerveruela
- 50081 Cetina
- 50082 Cimballa
- 50083 Cinco Olivas
- 50084 Clarés de Ribota
- 50085 Codo
- 50086 Codos
- 50087 Contamina
- 50088 Cosuenda
- 50090 Cubel
- 50091 Cuerlas, Las
- 50092 Chiprana
- 50093 Chodes
- 50094 Daroca
- 50096 Embid de Ariza
- 50098 Encinacorba
- 50099 Épila
- 50100 Erla
- 50101 Escatrón
- 50102 Fabara
- 50104 Farlete
- 50105 Fayón
- 50106 Fayos, Los
- 50107 Figueruelas
- 50108 Fombuena
- 50109 Frago, El
- 50110 Frasno, El
- 50111 Fréscano
- 50113 Fuendejalón
- 50114 Fuendetodos
- 50115 Fuentes de Ebro
- 50116 Fuentes de Jiloca
- 50117 Gallocanta
- 50118 Gallur
- 50119 Gelsa
- 50120 Godojos
- 50121 Gotor
- 50122 Grisel
- 50123 Grisén
- 50124 Herrera de los Navarros
- 50125 Ibdes
- 50126 Illueca

- 50128 Isuerre
- 50129 Jaraba
- 50130 Jarque de Moncayo
- 50131 Jaulín
- 50132 Joyosa, La
- 50133 Lagata
- 50134 Langa del Castillo
- 50135 Layana
- 50136 Lécera
- 50137 Leciñena
- 50138 Lechón
- 50139 Letux
- 50140 Litago
- 50141 Lituénigo
- 50142 Lobera de Onsella
- 50143 Longares
- 50144 Longás
- 50146 Lucena de Jalón
- 50147 Luceni
- 50148 Luesia
- 50149 Luesma
- 50150 Lumpiaque
- 50151 Luna
- 50152 Maella
- 50153 Magallón
- 50154 Mainar
- 50155 Malanquilla
- 50156 Maleján
- 50157 Malón
- 50159 Maluenda
- 50160 Mallén
- 50161 Manchones
- 50162 Mara
- 50163 María de Huerva
- 50902 Marracos
- 50164 Mediana de Aragón
- 50165 Mequinenza
- 50166 Mesones de Isuela
- 50167 Mezalocha
- 50168 Mianos
- 50169 Miedes de Aragón
- 50170 Monegrillo
- 50171 Moneva
- 50172 Monreal de Ariza
- 50173 Monterde
- 50174 Montón
- 50175 Morata de Jalón
- 50176 Morata de Jiloca
- 50177 Morés

- 50178 Moros
- 50179 Moyuela
- 50180 Mozota
- 50181 Muel
- 50182 Muela, La
- 50183 Munébrega
- 50184 Murero
- 50185 Murillo de Gállego
- 50186 Navardún
- 50187 Nigüella
- 50188 Nombrevilla
- 50189 Nonaspe
- 50190 Novallas
- 50191 Novillas
- 50192 Nuévalos
- 50193 Nuez de Ebro
- 50194 Olvés
- 50195 Orcajo
- 50196 Orera
- 50197 Orés
- 50198 Oseja
- 50199 Osera de Ebro
- 50200 Paniza
- 50201 Paracuellos de Jiloca
- 50202 Paracuellos de la Ribera
- 50203 Pastriz
- 50204 Pedrola
- 50205 Pedrosas, Las
- 50206 Perdiguera
- 50207 Piedratajada
- 50208 Pina de Ebro
- 50209 Pinseque
- 50210 Pintanos, Los
- 50211 Plasencia de Jalón
- 50212 Pleitas
- 50213 Plenas
- 50214 Pomer
- 50215 Pozuel de Ariza
- 50216 Pozuelo de Aragón
- 50217 Pradilla de Ebro
- 50218 Puebla de Albortón
- 50219 Puebla de Alfindén, La
- 50220 Puendeluna
- 50221 Purujosa
- 50222 Quinto
- 50223 Remolinos
- 50224 Retascón
- 50225 Ricla
- 50227 Romanos

- 50228 Rueda de Jalón
- 50229 Ruesca
- 50230 Sádaba
- 50231 Salillas de Jalón
- 50232 Salvatierra de Esca
- 50233 Samper del Salz
- 50234 San Martín de la Virgen de Moncayo
- 50235 San Mateo de Gállego
- 50236 Santa Cruz de Grío
- 50237 Santa Cruz de Moncayo
- 50238 Santa Eulalia de Gállego
- 50239 Santed
- 50240 Sástago
- 50241 Sabiñán
- 50242 Sediles
- 50243 Sestrica
- 50244 Sierra de Luna
- 50245 Sigüés
- 50246 Sisamón
- 50247 Sobradiel
- 50248 Sos del Rey Católico
- 50249 Tabuenca
- 50250 Talamantes
- 50252 Tauste
- 50253 Terrer
- 50254 Tierga
- 50255 Tobed
- 50256 Torralba de los Frailes
- 50257 Torralba de Ribota
- 50258 Torralbilla
- 50259 Torrehermosa
- 50260 Torrelapaja
- 50261 Torrellas
- 50262 Torres de Berrellén
- 50263 Torrijo de la Cañada
- 50264 Tosos
- 50265 Trasmoz
- 50266 Trasobares
- 50267 Uncastillo
- 50268 Undués de Lerda
- 50269 Urrea de Jalón
- 50270 Urriés
- 50271 Used
- 50273 Valdehorna
- 50274 Val de San Martín
- 50275 Valmadrid
- 50276 Valpalmas
- 50277 Valtorres
- 50278 Velilla de Ebro

- 50279 Velilla de Jiloca
- 50280 Vera de Moncayo
- 50281 Vierlas
- 50282 Vilueña, La
- 50283 Villadoz
- 50284 Villafeliche
- 50285 Villafranca de Ebro
- 50286 Villalba de Perejil
- 50287 Villalengua
- 50903 Villamayor de Gállego
- 50288 Villanueva de Gállego
- 50289 Villanueva de Jiloca
- 50290 Villanueva de Huerva
- 50291 Villar de los Navarros
- 50292 Villarreal de Huerva
- 50293 Villarroya de la Sierra
- 50294 Villarroya del Campo
- 50295 Vistabella
- 50296 Zaida, La
- 50298 Zuera

10.2.16. Por gastos de guardería en hijos menores de 3 años.

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducirse **el 15%** de las cantidades satisfechas en el período impositivo por los gastos de custodia de hijos menores de 3 años en guarderías o centros de educación infantil, con **un máximo de 250 euros por cada hijo** inscrito en dichas guarderías o centros.

El límite, en el período impositivo que el niño cumpla los tres años de edad, será **de 125 euros.**

Se entenderá como guardería o centro de educación infantil, todo centro autorizado por el departamento competente en materia de Educación que tenga por objeto la custodia de niños menores de tres años.

Requisitos y condiciones

1. Solo se tendrán en cuenta aquellos descendientes que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.

2. La suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro tiene que ser inferior a 35.000 euros en declaraciones individuales e inferior a 50.000 euros en declaraciones conjuntas, siempre que la base imponible del ahorro, sea cual sea la modalidad de la declaración, no supere 4.000 euros.

3. Cuando los hijos que den derecho a esta deducción convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales.

Para la aplicación de este requisito han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- Para determinar si procede prorratear la deducción se atenderá únicamente a la convivencia del hijo con más de un progenitor en la fecha de devengo del impuesto, salvo en el caso de guarda y custodia compartida, en el que se considerará que existe convivencia entre los padres, aunque el hijo no esté conviviendo de forma efectiva con uno de ellos en la citada fecha.

  Además, es necesario que el contribuyente haya satisfecho los gastos de guardería o centros de educación infantil. No obstante, en el caso de cantidades satisfechas por matrimonios en gananciales y en régimen legal del consorcio conyugal aragonés el importe se entenderá satisfecho por ambos padres aun cuando sea únicamente abonado por uno de los cónyuges.

- La suma de las deducciones por los gastos de guardería de ambos progenitores no puede superar las cuantías máximas previstas.

- En el caso de fallecimiento del hijo durante el año se entenderá que existe convivencia si convive en la fecha de fallecimiento.

- Si, existiendo convivencia entre los padres, hubiera fallecido uno de ellos con anterioridad al 31 de diciembre, se puede aplicar la deducción por las cantidades satisfechas hasta la fecha de fallecimiento que le correspondan, con el límite del 50% de la cuantía máxima de la deducción que corresponda.

  El supérstite aplicará la deducción sin que pueda superar, teniendo en cuenta la cantidad aplicada en la declaración del padre fallecido, la cuantía máxima establecida.

Cumplimentación

Deberá indicar por cada hijo menor de tres años el importe satisfecho por el titular de la declaración.

Si el hijo cumplió tres años en el ejercicio solo serán deducibles las cantidades satisfechas hasta esa fecha.

Si los hijos sólo conviven con uno de los padres o los gastos los satisface sólo uno de ellos marcará la casilla habilitada con este fin.

Si alguno de los hijos cumplió tres años en el ejercicio deberá indicarlo marcando la casilla correspondiente.

En el caso de que el otro progenitor hubiera fallecido durante el ejercicio deberá reflejar, en la casilla correspondiente, las cantidades aplicadas deducibles por el progenitor fallecido.

10.2.17. Por ayudas de carácter humanitario al pueblo ucraniano con motivo del conflicto armado en su país

Cuantía

El 20% del importe de las donaciones dinerarias puras y simples efectuadas durante el período impositivo non el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica

Requisitos

- Que sean efectuadas durante el período impositivo 2022 a favor de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- Que tengan como destino financiar ayudas de carácter humanitario, sanitario o social en favor del pueblo ucraniano con motivo del conflicto armado en su país.
- Que el contribuyente disponga de la certificación emitida por la entidad donataria en la que conste que la donación se destina a los fines señalados.

Cumplimentación

Consignará el importe de la donación.

10.2.18. Por acogimiento de personas o familias ucranianas desplazadas con motivo del conflicto armado

Cuantía y límite

300 euros por persona acogida con un límite máximo de 1.000 euros por contribuyente.

Requisitos y condiciones

- El contribuyente tiene que tener en acogimiento, a título particular, a personas o familias desplazadas desde Ucrania como consecuencia del conflicto armado en su país o a personas que hayan obtenido el correspondiente estatuto de refugiado por el mismo motivo.
- Las personas acogidas han de convivir con el contribuyente al menos durante cuatro meses del periodo impositivo.
- Las rentas anuales de las personas acogidas, excluidas las exentas, no pueden ser superiores a 8.000 euros.
- Las personas acogidas no pueden guardar una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de hasta el segundo grado con el contribuyente.
- Las personas objeto de acogimiento deberán estar incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, que hayan obtenido el reconocimiento de la protección temporal conforme al procedimiento establecido en la Orden PCM/169/2022, de 9 de marzo, por la que se desarrolla el procedimiento para el reconocimiento de la protección temporal a personas afectadas por el conflicto de Ucrania.

En todo caso, tendrán esta consideración los menores no acompañados en régimen de acogimiento familiar temporal, con motivo de la situación provocada por el conflicto armado en su país.

- La aplicación de esta deducción requiere la obtención de un certificado del órgano competente en la gestión y el control de estas acogidas, en el que conste el número de personas acogidas y la duración de la acogida, de acuerdo con lo que disponga el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones
- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe y límite se prorratearán por partes iguales.

Cumplimentación

Cumplimentará el apartado 1) cuando el acogimiento lo hayan realizado ambos cónyuges y éstos no hayan optado por una captura de datos individual.

En otro caso, o cuando los cónyuges hayan optado por una captura de datos individual el número de personas acogidas se consignará en el apartado 2).

10.3. Principado de Asturias

10.3.1. Por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años

Cuantía

500 euros por cada persona mayor de 65 años que conviva con el contribuyente más de 183 días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación.

Requisitos

- La base imponible no podrá superar 26.000 euros en tributación individual ni 37.000 euros en tributación conjunta. Este requisito será controlado por el programa.
- El acogido no puede estar ligado al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o afinidad de grado igual o inferior al tercero.
- El acogedor y el acogido no pueden percibir ayudas o subvenciones del Principado de Asturias por causa del acogimiento.
- Cuando el acogido conviva con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales entre los contribuyentes que convivan con el acogido y se aplicará únicamente en la declaración de aquellos que cumplan las condiciones establecidas para ser beneficiarios de la misma.
- El contribuyente debe estar en posesión del documento acreditativo del acogimiento no remunerado, expedido por la Consejería competente en materia de asuntos sociales.

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla "Común" o en la casilla "Del titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de personas acogidas que dan derecho a la deducción teniendo en cuenta que la misma persona sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

En caso de matrimonio si ambos cónyuges tienen derecho a la deducción, deberá indicar en la casilla "Común" el número de personas acogidas por ambos cónyuges que dan derecho a la deducción.

En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual, el número de personas acogidas se reflejará en la casilla "Titular"cumplimentando, adicionalmente, el número de titulares del acogimiento con los que convive el acogido.

10.3.2. Por adquisición o adecuación de la vivienda habitual para contribuyentes con discapacidad

Los contribuyentes que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65% podrán deducir el **3%** de las cantidades invertidas en el ejercicio en la adquisición o adecuación de aquella vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual, a excepción de la parte de dichas cantidades que corresponda a intereses.

Esta deducción es independiente de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual.

Requisitos

- La vivienda debe estar situada en el Principado de Asturias y su adquisición, o en su caso las obras e instalaciones en que la adecuación consista deberán resultar estrictamente necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad.
- La necesidad de la adquisición o de las obras, deberá acreditarse mediante resolución o certificado expedido por la Consejería competente en materia de valoración de discapacidad.

Base de la deducción

La base máxima de la deducción será de 13.664 euros, tanto en tributación individual como en la conjunta

Cumplimentación

En la ventana de captura de los datos se indicarán las cantidades satisfechas por el titular de la deducción, excluidos los intereses.

10.3.3. Por adquisición o adecuación de vivienda habitual para contribuyentes con los que convivan sus cónyuges, ascendientes o descendientes con discapacidad

Los contribuyentes con los que convivan sus cónyuges, ascendientes o descendientes con discapacidad, podrán deducir el **3%** de las cantidades invertidas en el ejercicio en la adquisición o adecuación de la vivienda que constituya o vaya constituir su residencia habitual, a excepción de la parte de dichas cantidades correspondiente a intereses.

Requisitos y condiciones

- El cónyuge, ascendiente o descendiente con discapacidad ha de convivir con el contribuyente durante más de 183 días al año.
- El cónyuge, ascendiente o descendiente deberá acreditar un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- El cónyuge, ascendiente o descendiente que genere el derecho a la deducción no podrá tener rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (el IPREM para 2022 se ha establecido en 8.106,28 euros anuales).
- La base máxima de la deducción será de 13.664 euros, tanto en tributación individual como en tributación conjunta.
- La adquisición, o en su caso las obras e instalaciones en que la adecuación consista deberán resultar estrictamente necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad.

  La necesidad de la adquisición o de las obras, deberá acreditarse mediante resolución o certificado expedido por la Consejería competente en materia de valoración de discapacidad.
- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción respecto de los mismos ascendientes o descendientes para un mismo período impositivo, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

  No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación de la deducción corresponderá a los de grado más cercano.

Base de la deducción

La base máxima de la deducción será de 13.664 euros, tanto en tributación individual como en tributación conjunta.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible con la deducción autonómica " "Por adquisición o adecuación de vivienda habitual para contribuyentes con discapacidad". Por lo tanto, cuando la inversión sea realizada por el propio contribuyente con discapacidad y por familiares que convivan con él, si el contribuyente con discapacidad aplica la deducción, los familiares no podrán aplicarla con independencia de la modalidad de tributación utilizada.

Cumplimentación

- Reflejará las cantidades invertidas por el titular de la deducción en la adquisición o adecuación de la vivienda, a excepción, de la parte de dichas cantidades correspondiente a intereses.

  En caso de matrimonio y si la inversión corresponde a ambos cónyuges por partes iguales, se indicará el 50% de las cantidades satisfechas por ambos.

- Indicará el número de personas con derecho a la deducción.

10.3.4. Por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en concejos en riesgo de despoblación

Cuantía

El **5%** de las cantidades satisfechas durante el ejercicio por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en concejos en riesgo de despoblación.

Esta deducción será del **10%** cuando la adquisición o rehabilitación se lleve a cabo por contribuyentes de hasta 35 años, así como por los miembros de familias numerosas o monoparentales.

Requisitos y condiciones

- El inmueble se tiene que destinar a constituir la vivienda habitual del contribuyente y el domicilio fiscal se tiene que mantener en el concejo en riesgo de despoblación durante al menos tres años.

  El concepto de vivienda habitual es el establecido en la normativa de IRPF.

  Cuando la vivienda tenga la consideración de vivienda habitual pese a no haberse residido en ella un período mínimo de tres años para poder aplicar la deducción será necesario haber tenido el domicilio fiscal durante tres años en el mismo concejo en riesgo de despoblación. En caso de fallecimiento, la deducción resultará de aplicación en los ejercicios previos (en su caso) y también en el de fallecimiento.

- La base imponible del contribuyente no puede exceder de 35.000 euros en tributación individual ni de 45.000 euros en tributación conjunta.

- La presente deducción resultará aplicable a aquellos ejercicios en que el contribuyente incurra en el gasto con independencia de la fecha en que se produzca la adquisición jurídica de la vivienda o se finalice la obra de rehabilitación.

- Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la aplicación de la deducción por los mismos bienes para un mismo período impositivo, la base máxima de la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales, aplicándose el beneficio fiscal únicamente en la declaración de aquéllos que cumplan las condiciones establecidas para ser beneficiarios de la misma.

- A los efectos de la deducción, se consideran miembros de familias numerosas a los contribuyentes que formen parte de una unidad familiar que, a fecha de devengo del impuesto,

ostente el título de familia numerosa expedido por la autoridad competente en materia de servicios sociales.

- A los efectos de la deducción se consideran miembros de familias monoparentales los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en la deducción "Por familias monoparentales"

- La acreditación documental de los gastos que generen derecho a deducción deberá realizarse mediante factura o cualquier otro medio del tráfico jurídico o económico admitido en Derecho.

Base de la deducción

La base máxima de esta deducción será de 10.000 euros tanto en declaración individual como en conjunta y vendrá constituida por las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición o rehabilitación de la vivienda.

En el caso de financiación ajena sólo forman parte de la base de la deducción las cantidades amortizadas del préstamo en cada año.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible con la deducción "Por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida".

Cumplimentación

- Reflejará las cantidades satisfechas con derecho a la deducción.

  En caso de matrimonio y si la inversión corresponde a ambos cónyuges por partes iguales, se indicará el 50% de las cantidades satisfechas por ambos.

- Indicará el número de personas con derecho a la deducción.

- Si forma parte de una familia numerosa o monoparental marcará la casilla habilitada con este fin.

10.3.4.1. Concejos en riesgo de despoblación

Tendrán la consideración de concejos en riesgo de despoblación aquellos con una población de hasta 20.000 habitantes, siempre que la población se haya reducido al menos un 10 ciento desde el año 2000.

Los concejos en riesgo de despoblación en 2022 son:

- Allande
- Aller
- Amieva
- Belmonte de Miranda
- Bimenes
- Boal

- Cabrales
- Cabranes
- Candamo
- Cangas del Narcea
- Caravia
- Caso
- Castropol
- Coaña
- Colunga
- Cudillero
- Degaña
- Franco, El
- Grado
- Grandas de Salime
- Ibias
- Illano
- Laviana
- Lena
- Valdés
- Morcín
- Muros de Nalón
- Onís
- Peñamellera Alta
- Peñamellera Baja
- Pesoz
- Piloña
- Ponga
- Pravia
- Proaza
- Quirós
- Regueras, Las
- Riosa
- Salas
- San Martín del Rey Aurelio
- San Martín de Oscos
- Santa Eulalia de Oscos
- San Tirso de Abres
- Santo Adriano
- Somiedo
- Soto del Barco
- Tapia de Casariego
- Taramundi
- Teverga
- Tineo
- Vegadeo
- Villanueva de Oscos
- Villayón
- Yernes y Tameza

10.3.5. Por arrendamiento de vivienda habitual

El contribuyente podrá deducirse:

1. El **10%** de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de la vivienda habitual del contribuyente, con un **máximo de 500 euros** cuando se cumplan los siguientes requisitos:

   - Que la base imponible no exceda de 26.000 euros en tributación individual ni de 37.000 euros en tributación conjunta.
   - Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10% de la base imponible.
   - La deducción sólo la podrán aplicar quienes figuren como arrendatarios en el contrato de arrendamiento.
   - Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos bienes para un mismo período impositivo, el importe máximo de la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales, aplicándose el beneficio fiscal únicamente en la declaración de aquéllos que cumplan las condiciones establecidas para ser beneficiarios de la misma.

2. El **20%** con **el límite de 1.000 euros** en caso de arrendamiento de vivienda habitual por contribuyentes con residencia en **concejos en riesgo de despoblación**, siempre que concurran los siguientes requisitos:

   - Que la base imponible no exceda de 35.000 euros en tributación individual ni de 45.000 euros en tributación conjunta.
   - Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10% de la base imponible.
   - La deducción sólo la podrán aplicar quienes figuren como arrendatarios en el contrato de arrendamiento.
   - Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos bienes para un mismo período impositivo, el importe máximo de la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales, aplicándose el beneficio fiscal únicamente en la declaración de aquéllos que cumplan las condiciones establecidas para ser beneficiarios de la misma.

Cumplimentación

- Importe satisfecho por la persona que consta como titular en el contrato de arrendamiento.

  En el caso de matrimonio, cualquiera que sea su régimen económico matrimonial, si en el contrato figura sólo uno de los cónyuges será éste el que pueda aplicar la deducción. Si la renta se satisface con fondos gananciales el cónyuge titular del contrato podrá aplicar la

deducción por el 50% del importe del alquiler; las cantidades satisfechas por el otro cónyuge no dan derecho a la deducción al no tener la condición de arrendatario.

- Indicará la situación de la vivienda seleccionando la clave correspondiente.
- Deberá indicar el NIF del arrendador, si éste no reside en España y no tiene NIF deberá consignar el Número de Identificación en el país de residencia e indicará la situación en la que se encuentre el inmueble seleccionando para ello la clave correspondiente.

El programa trasladará los datos incluidos a el anexo B8 de la declaración.

10.3.6. Por donación de fincas rústicas a favor del Principado de Asturias

Podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica el **20%** del valor de las donaciones de fincas rústicas hechas a favor del Principado de Asturias con el límite del 10% de la base liquidable del contribuyente. Las fincas donadas se valorarán conforme a los criterios establecidos en la Ley General Tributaria.

Cumplimentación

Debe indicar el valor de las fincas donadas por el titular de la deducción.

En caso de matrimonio y si la donación ha sido realizada por los cónyuges por partes iguales se reflejará el 50% del valor total de la donación que hayan efectuado.

10.3.7. Por adopción internacional de menores

Cuantía

En los supuestos de adopción internacional de menores, el contribuyente podrá practicar una deducción de **1.500** euros por cada hijo adoptado en el período impositivo.

Requisitos y condiciones

- Que el menor conviva con el declarante.
- La adopción deberá realizarse en los términos de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.
- La adopción se entenderá realizada en el ejercicio impositivo en que se lleve a cabo la inscripción en el Registro Civil español. Cuando la inscripción no sea necesaria se atenderá al período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente.
- Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción, y éstos realicen declaración individual del impuesto, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Esta deducción es compatible con la aplicación de las restantes deducciones autonómicas.

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla "Común" o en la casilla "Titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número hijos que dan derecho a la deducción teniendo en cuenta que el mismo hijo sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

En caso de matrimonio cuando los hijos que generen derecho a la deducción sean de ambos cónyuges se reflejarán en la casilla "Común".

En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual, el número de hijos adoptados se reflejará en la casilla "Titular" cumplimentando, adicionalmente, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción respecto a esos hijos, reflejando en ella un 1 si el derecho a la deducción corresponde sólo al contribuyente o un 2 si hay dos progenitores con derecho a la misma.

10.3.8. Por partos múltiples o por dos o más adopciones constituidas en la misma fecha

Cuantía

Como consecuencia de partos múltiples o de dos o más adopciones constituidas en la misma fecha, los contribuyentes tendrán derecho a una deducción de **1.000 euros** por hijo nacido o adoptado en el período impositivo en que se lleve a cabo el nacimiento o adopción.

Requisitos y condiciones

- Únicamente será de aplicación la deducción cuando el menor conviva con el progenitor o adoptante.
- La adopción se entenderá realizada en el ejercicio impositivo en que se lleve a cabo la inscripción en el Registro Civil español. Cuando la inscripción no sea necesaria se atenderá al período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente.
- En el supuesto de matrimonios o uniones de hecho la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos cuando éstos opten por la presentación de declaración individual.

Las anteriores circunstancias se entenderán referidas a la fecha de devengo del impuesto.

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla "Común" o en la casilla "Titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número hijos que dan derecho a la deducción teniendo en cuenta que el mismo hijo sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

En caso de matrimonio cuando los hijos que generen derecho a la deducción sean de ambos cónyuges se reflejarán en la casilla "Común".

En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual se

reflejarán en la casilla "Titular" indicando, adicionalmente, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción.

10.3.9. Para familias numerosas

Cuantía

Los contribuyentes que formen parte de una unidad familiar que, a fecha de devengo del impuesto, ostente el título de familia numerosa expedido por la autoridad competente en materia de servicios sociales, tendrán derecho a una deducción de:

- **1.000 euros** para familias numerosas de categoría general.
- **2.000 euros** para familias numerosas de categoría especial.

Requisitos y condiciones

1. Las condiciones necesarias para la consideración de familia numerosa y su clasificación por categorías se determinarán con arreglo a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
2. La deducción únicamente resultará aplicable en los supuestos de convivencia del contribuyente con el resto de la unidad familiar.
3. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción y éstos realicen declaración individual del impuesto, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Las anteriores circunstancias se entenderán referidas a la fecha de devengo del impuesto.

Cumplimentación

Se indicará a través de una ventana de captura de datos la siguiente información:

- La deducción corresponderá a quien posea el título de familia numerosa (normalmente los padres). En caso de matrimonio, cuando la deducción corresponda a ambos cónyuges, se marcará en la columna *"Común"* la categoría de familia numerosa en la que se halle clasificado.
- En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual se marcará en la columna "Del Titular" debiendo indicar, además, el número de personas que tienen derecho a la deducción:*"1"* cuando sólo pueda aplicarla el titular seleccionado; *"2"* cuando puedan aplicarla dos personas, etc.

10.3.10. Para familias monoparentales

Cuantía

Podrán aplicar una deducción de **500 euros** los contribuyentes que tengan a su cargo

descendientes, siempre que no conviva con cualquier otra persona ajena a los citados descendientes, salvo que se trate de ascendientes que generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes.

Requisitos y condiciones

1. Se considerarán descendientes a los efectos de esta deducción:

   a. Los hijos menores de edad, tanto por relación de paternidad como de adopción, siempre que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

   b. Los hijos mayores de edad con discapacidad, tanto por relación de paternidad como de adopción, siempre que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

   c. Los descendientes a que se refieren los apartados a) y b) anteriores que, sin convivir con el contribuyente, dependan económicamente de él y estén internados en centros especializados.

   Se asimilarán a descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela (y curatela representativa) y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

   Desde la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, la tutela queda reducida a los menores de edad no sometidos a patria potestad o no emancipados en situación de desamparo, suprimiéndose para mayores de edad, para los que se establece la curatela y otras medidas de apoyo a su capacidad jurídica.

   En caso de convivencia con descendientes que no generen derecho a deducción, no se perderá el derecho a la misma siempre y cuando las rentas anuales de aquél, excluidas las exentas, no sean superiores a 8.000 euros.

2. Sólo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 45.000 euros.

3. No tendrán derecho a la deducción los contribuyentes cuya suma de renta del período y anualidades por alimentos exentas excedan de 45.000 euros.

4. La deducción no resultará aplicable a los supuestos de custodia compartida.

5. Cuando a lo largo del ejercicio se lleve a cabo una alteración de la situación familiar por cualquier causa, a efectos de aplicación de la deducción, se entenderá que ha existido convivencia cuando tal situación se haya producido durante al menos 183 días al año

Cumplimentación

Se abrirá una ventana de captura de datos en la que indicará, marcando la casilla habilitada al efecto, que tiene derecho a la deducción y el importe de las anualidades por alimentos exentas percibidas por los hijos en virtud de decisión judicial.

10.3.11. Por acogimiento familiar de menores

- **500 euros** por cada menor en régimen de acogimiento familiar con exclusión de aquellos que tengan finalidad preadoptiva siempre que el menor conviva con el contribuyente al menos 183 días durante el período impositivo.
- **250 euros** por cada menor en régimen de acogimiento familiar con exclusión de aquellos que tengan finalidad preadoptiva cuando la convivencia del menor sea superior a 90 días e inferior a 183 días.

Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción y éstos realicen declaración individual del impuesto, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla "Común" o en la casilla "Del titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de menores acogidos que dan derecho a la deducción teniendo en cuenta que el mismo menor sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

En caso de matrimonio cuando la deducción corresponda a ambos cónyuges se indicarán en la columna "Común".

En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual se indicará en la columna "Del Titular" indicando, además, el número de personas con derecho a la deducción.

10.3.12. Por certificación de la gestión forestal sostenible

Cuantía

Los propietarios de montes ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias podrán aplicar una deducción del **30%** de las cantidades invertidas durante el ejercicio para la obtención de la certificación de la gestión forestal sostenible otorgada por la Entidad Solicitante de la Certificación Forestal Regional del Principado de Asturias o entidad equivalente.

Requisitos y condiciones

- La deducción se aplicará en el ejercicio en que se obtenga la certificación de la gestión forestal sostenible.
- Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción en relación con los mismos bienes y aquéllos realicen declaración individual del impuesto, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.
- Se entenderá por “los mismos bienes”, a efectos de aplicar el prorrateo de la deducción, los montes -definidos en el art. 5 de la Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal- que constituyan una finca o parcela

independiente, con referencia catastral que la identifique delimitando su ámbito espacial, pertenecientes a varios dueños pro indiviso o en régimen de copropiedad.

Importe máximo de la deducción

El importe máximo de la deducción será de 1.000 euros por contribuyente.

Base de la deducción

La base de la deducción la constituyen las cantidades invertidas durante el ejercicio en la obtención de la certificación de la gestión forestal sostenible, incluyendo todos los costes asociados al logro de la propia certificación y excluyendo las subvenciones que, en su caso, hubiese recibido el propietario de la finca para ese fin.

Cumplimentación

Deberá indicar el importe satisfecho por cada certificación con derecho a la deducción, indicando también, en su caso, el número de personas con derecho a la misma.

10.3.13. Por gastos de descendientes en centros de 0 a 3 años

Cuantía

1. El **15%** de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de gastos de descendientes, pagados en centros de cero a tres años, con el límite de **500 euros** por cada descendiente que no supere la citada edad.

2. El **30%** con un límite de **1.000 euros** anuales para contribuyentes con residencia habitual en **concejos en riesgo de despoblación.**

Requisitos y condiciones

- Solo tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes cuya base imponible no resulte superior a 26.000 euros en tributación individual ni a 37.000 euros en tributación conjunta.

  No obstante, para contribuyentes con residencia en concejos en riesgo de despoblación los límites de base imponible serán de 35.000 en tributación individual y 45.000 euros en tributación conjunta.

- Si el menor cumple los tres años en el ejercicio, se calcularán de forma proporcional la deducción y el citado límite, al número de meses en que se cumplan los requisitos.

- Los progenitores, adoptantes o tutores o acogedores tienen que convivir con el menor.

- Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación del beneficio fiscal, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales aplicándose únicamente a aquellos que cumplan las condiciones establecidas para ser beneficiarios de la misma.

- La deducción deberá minorarse, por cada descendiente, en la cantidad correspondiente a las

ayudas percibidas en el período impositivo procedentes del Principado de Asturias asociadas a los gastos generados por el cuidado de hijos de cero a tres años.

Para el período 2022 no se ha aprobado ninguna ayuda.

- Si el contribuyente hubiera abonado gastos por menores de 3 años durante todo el periodo impositivo, habiendo residido únicamente durante una parte del año en un concejo en riesgo de despoblación se aplicará la deducción atendiendo a las circunstancias existentes a fecha de devengo del impuesto.

Incompatibilidad

La deducción será incompatible respecto de los mismos descendientes con la deducción " Por el cuidado de descendientes o adoptados de hasta 25 años de edad".

Cumplimentación

Si ha tenido su residencia habitual en concejos en riesgo de despoblación marcará la casilla habilitada al efecto.

En cualquier caso, deberá reflejar por cada descendiente (el programa tiene capacidad para incluir hasta cuatro descendientes) el importe satisfecho que corresponde al titular, indicará si el hijo convive o no con ambos padres.

Si el menor cumpliese tres años durante el ejercicio indicará el número de meses transcurridos incluido el mes del ejercicio en que los cumple; en este, caso los importes satisfechos que tendrá que consignar serán los satisfechos hasta esa fecha.

10.3.14. Por adquisición de libros de texto y material escolar

Por las cantidades destinadas por los contribuyentes a la adquisición de libros de texto para sus descendientes, siempre que hayan sido editados para Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria. También, y dentro de la misma deducción, se podrá deducir la adquisición de material escolar para dichos niveles educativos.

Se entenderá por material escolar a el conjunto de medios y recursos que facilitan la enseñanza y el aprendizaje, destinados a ser utilizados por los alumnos para el desarrollo y aplicación de los contenidos determinados por el currículo de las enseñanzas de régimen general establecidas por la normativa académica, así como la equiparación y complementos que la dirección y/o el Consejo Escolar del centro educativo haya aprobado para la etapa educativa de referencia.

La acreditación de las adquisiciones se podrá hacer mediante factura o cualquier otro medio admitido en derecho.

Solo se tendrá derecho a esta deducción cuando la base imponible no resulte superior a 26.000 euros en tributación individual ni a 37.000 euros en tributación conjunta.

Dado que la norma no exige convivencia con el progenitor, podrán aplicarse la deducción aquellos contribuyentes que lleven a cabo gastos de esta naturaleza respecto de descendientes que no convivan con el mismo.

La deducción aplicada por los gastos originados no puede exceder de determinados límites.

Para la Tributación conjunta dichos límites son los siguientes:

Base imponible*	LIMITE deducción
Hasta 12.000,00 euros	100 euros/descendiente
Entre 12.000,01 y 20.000,00 euros	75 euros/descendiente
Entre 20.000,01 y 37.000,00 euros	50 euros/descendiente

* Suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro.

Para la Tributación individual, dichos límites son los siguientes:

Base imponible *	LIMITE deducción
Hasta 6.500,00 euros	50 euros/descendiente
Entre 6.500,01 y 10.000,00 euros	37,50 euros/descendiente
Entre 10.000,01 y 26.000,00 euros	25 euros/descendiente

* Suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro.

En el caso de contribuyentes que formen parte de una unidad familiar que ostente el título de familia numerosa, el importe máximo de la deducción será de 150 euros en declaración conjunta y 75 en declaración individual.

La deducción corresponderá al ascendiente que haya satisfecho las cantidades destinadas a la adquisición de los libros y del material escolar y cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción ésta se prorrateará por partes iguales.

Esta deducción se minorará, para cada descendiente, en la cantidad correspondiente a las becas y ayudas percibidas en el periodo impositivo procedentes del Principado de Asturias u otra Administración Pública.

Cumplimentación

A través de una ventana de captura de datos deberá indicar el importe del gasto satisfecho por el titular de la declaración, indicando a su vez en la casilla que proceda si el cónyuge en su caso, tiene derecho a la deducción. (Existen casillas para aplicar la deducción para 6 descendientes).

Si existieran, indicará las cantidades recibidas como subvención, becas o ayudas para la adquisición de libros de texto y material escolar de cada descendiente.

10.3.15. Por nacimiento o adopción de segundo y sucesivos hijos en concejos en riesgo de despoblación

Cuantía

300 euros por cada segundo hijo y sucesivos, nacido o adoptado en el período impositivo.

Requisitos y condiciones

- El menor tiene que convivir con el declarante a la fecha de devengo del impuesto.

  No obstante, en el caso de fallecimiento del menor con carácter previo a la fecha de devengo los progenitores podrán aplicar la deducción si el menor convivía con ellos a la fecha de fallecimiento.

- El declarante debe tener su residencia habitual **en concejos en riesgo de despoblación**.

  El concepto de residencia habitual se determinará conforme a los criterios establecidos en artículo 9 de la LIRPF referidos a la zona rural que da derecho a la aplicación de la deducción.

- La base imponible no puede ser superior a 35.000 € en tributación individual ni a 45.000 € en conjunta.

- La deducción únicamente resultará aplicable en los supuestos de convivencia del contribuyente con el resto de la unidad familiar.

- Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción y estos realicen declaración individual del impuesto, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos aplicándose a aquellos que cumplan los requisitos para aplicarse el beneficio fiscal.

  Las anteriores circunstancias se entenderán referidas a la fecha de devengo del impuesto.

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla "Común" o en la casilla "Del titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de hijos que dan derecho a la deducción teniendo en cuenta que el mismo hijo sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

La casilla "Común" se cumplimentará sólo en el caso de matrimonio cuando los hijos nacidos o adoptados en el ejercicio sean comunes a ambos cónyuges y los dos tengan derecho a aplicar la deducción.

En otro caso, o cuando en el caso de matrimonio se haya optado por una captura de datos individual, el número de hijos se reflejará en la casilla " Del Titular". En este supuesto, adicionalmente, deberá indicar si los hijos conviven con ambos padres o adoptantes consignando "SI" o "NO" según sea su caso.

10.3.16. Para contribuyentes que se establezcan como trabajadores por cuenta propia, o autónomos en concejos en riesgo de despoblación

Cuantía

1.000 euros

Si más de un miembro de la unidad familiar cumple los requisitos el importe, en tributación conjunta, se multiplicará por el número de miembros de la unidad familiar con derecho a la deducción.

Requisitos

- Los contribuyentes tienen que tener su residencia habitual en **concejos en riesgo de despoblación**.
- Los contribuyentes deben iniciar una actividad en el Principado de Asturias como trabajador autónomo o por cuenta propia.

  No tendrán tal consideración ni los autónomos colaboradores ni los socios de sociedades mercantiles de capital.
- La deducción se aplicará en el período impositivo en el que se produzca el inicio de la actividad, entendiendo por tal la fecha del alta en la Seguridad Social o en la mutualidad de previsión social correspondiente. El alta habrá de mantenerse durante un período mínimo de un año, salvo fallecimiento.
- No podrán aplicarse la deducción los contribuyentes que en los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la actividad hubieran cesado en la misma actividad. La fecha de cese será la de la baja en la Seguridad Social o en la mutualidad correspondiente.
- La base imponible no puede ser superior a 35.000 euros en tributación individual ni a 45.000 euros en tributación conjunta.

Cumplimentación

Si tiene derecho a la deducción marcará la casilla habilitada con ese fin.

10.3.17. Por gastos de formación en que hayan incurrido los contribuyentes que desarrollen trabajos especialmente cualificados relacionados directa y principalmente con actividades de investigación y desarrollo, científicas o de carácter técnico

Los contribuyentes que desarrollen trabajos especialmente cualificados, relacionados directa y principalmente con actividades de investigación y desarrollo, científicas o de carácter técnico y que hayan incurrido en gastos de formación para el desarrollo de dichos trabajos podrán practicar una deducción por el importe de los gastos de formación satisfechos, con el límite máximo de 2.000 euros, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- Que no hayan transcurrido más de tres años desde finalizaron su formación académica.
- Que tengan su residencia habitual en el Principado de Asturias y la misma se mantenga durante al menos tres años.
- Que, si la actividad se desarrolla por cuenta ajena, exista un contrato de trabajo. Si la actividad se desarrolla por cuenta propia, figuren de alta en el régimen especial de la Seguridad Social o en la mutualidad de previsión social correspondiente.

Esta deducción se aplicará una sola vez, por todos los gastos en que hayan incurrido los contribuyentes durante la formación, en el período impositivo en el que se produzca la incorporación al mercado laboral, entendiendo por tal, para el supuesto de inicio de actividades por cuenta ajena, la fecha de firma del contrato de trabajo y, para el inicio de actividades por cuenta propia, la fecha del alta en el régimen especial de la Seguridad Social o en la mutualidad de previsión social correspondiente. En este último supuesto, la situación de alta habrá de mantenerse durante un período mínimo de un año, salvo fallecimiento dentro de dicho período.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompattible con la deducción "Para contribuyentes que trasladen su domicilio fiscal al Principado de Asturias por motivos laborales para el desarrollo de trabajos especialmente cualificados, relacionados directa y principalmente con actividades de investigación y desarrollo, científicas o de carácter técnico"

Trabajos especialmente cualificados

Tendrán la consideración de trabajos especialmente cualificados aquellos realizados por personas trabajadoras con una categoría profesional comprendida en el Grupo de Cotización 1 del Régimen General de la Seguridad Social, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente al efecto, relacionados, directa y principalmente, con las siguientes actividades:

1. Actividades de investigación y desarrollo:
    - La “investigación básica” o la indagación original y planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico o tecnológico, desvinculada de fines comerciales o industriales.

- La “investigación aplicada” o la indagación original y planificada que persiga la obtención de nuevos conocimientos con el propósito de que los mismos puedan ser utilizados en el desarrollo de nuevos productos, procesos o servicios, o en la mejora significativa de los ya existentes.

- El “desarrollo experimental” o la materialización de los resultados de la investigación aplicada en un plan, esquema o diseño de nuevos productos, procesos o servicios, o su mejora significativa, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto,siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

- La concepción de “software” avanzado, entendiendo como tal el que suponga la implementación de soluciones innovadoras. No se incluyen a estos efectos las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el “software”. En cualquier caso, este supuesto deberá contar con informe favorable por parte de los órganos de la Administración del Principado de Asturias con competencias en este ámbito.

2. Actividades científicas y de carácter técnico:

- La “innovación tecnológica” entendida como aquella actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes.

  Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

  Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plan, esquema o diseño, así como la elaboración de estudios de viabilidad y la creación de prototipos y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, incluso los que puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial. También se incluyen las actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas.

- Las actividades relacionadas con proyectos dentro del ámbito del desarrollo sostenible y de la protección y mejora medioambiental que tengan como objeto: La minimización, reutilización y valoración de residuos, la movilidad y el transporte sostenible la regeneración medioambiental de espacios naturales consecuencia de la ejecución de medidas compensatorias o de otro tipo de actuaciones voluntarias, la minimización del consumo de agua y su depuración, el empleo de energías renovables y eficiencia energética.

- Las actividades que se presten para entidades que se consideren “empresas innovadoras” por cumplir los requisitos establecidos en la normativa comunitaria.

- Las actividades que se presten a entidades que cumplan con la finalidad de promoción empresarial y reforzamiento de la actividad productiva.

  Se entenderá que cumplen dicha finalidad las empresas que implementen proyectos empresariales relevantes que supongan el desarrollo de nuevas actividades, productos o mercados, la ampliación o consolidación de otros existentes o la creación de empleos

estables.

A estos efectos, la entidad para la que preste servicios la persona trabajadora deberá justificar el cumplimiento de la finalidad de promoción empresarial y reforzamiento de la actividad productiva resultante de su actividad.

- Las actividades que se presten para entidades que se encuentren en la etapa inicial de desarrollo de un nuevo proyecto empresarial o en su fase de desarrollo, siempre que se trate de microempresas y pequeñas y medianas empresas con alto potencial de crecimiento.

Cumplimentación

Consignará el importe de los gastos de formación satisfechos.

10.3.18. Para contribuyentes que trasladen su domicilio fiscal al Principado de Asturias por motivos laborales para el desarrollo de trabajos especialmente cualificados, relacionados directa y principalmente con actividades de investigación y desarrollo, científicas o de carácter técnico

Cuantía

El **15%** de los gastos que se generen como consecuencia del citado traslado, con el límite de 2.000 euros.

Requisitos y condiciones

- Que el contribuyente no haya sido residente en el Principado de Asturias durante los cuatro años anteriores a la fecha del traslado por motivos laborales.
- Que el contribuyente fije su residencia habitual en el Principado de Asturias y la mantenga durante al menos tres años adicionales al del propio traslado.
- Que durante los tres ejercicios posteriores al traslado de domicilio el contribuyente continúe desarrollando trabajos especialmente cualificados.
- Que, en el supuesto de trabajos por cuenta ajena, exista un contrato de trabajo para el desarrollo de trabajos especialmente cualificados.
- Que, en el supuesto de trabajos por cuenta propia, el contribuyente se encuentre en situación de alta en el régimen especial de la Seguridad Social o en la mutualidad de previsión social correspondiente.
- Esta deducción se aplicará en el período impositivo en el que se produzca el traslado de domicilio por motivos laborales y durante los tres ejercicios posteriores.

  Los contribuyentes que trasladaron su domicilio fiscal con anterioridad a 2021 y cumplan los

requisitos expuestos podrán aplicar la deducción.

- Cuando más de un miembro de la unidad familiar cumpla los requisitos para poder aplicar la deducción, en declaración conjunta el importe de 2.000 euros se multiplicará por el número de miembros de la unidad con derecho a la misma.
- A los efectos de la presente deducción, se considerarán gastos generados como consecuencia del traslado de domicilio los siguientes:
  - Gastos de viaje y mudanza necesarios para el establecimiento del contribuyente y los miembros de su unidad familiar en el Principado de Asturias.
  - Gastos derivados de la escolarización en el Principado de Asturias de los descendientes del contribuyente.
  - Gastos por adquisición o arrendamiento de vivienda habitual del contribuyente en el Principado de Asturias, incluyéndose a estos efectos los gastos originados por la contratación de servicios o suministros vinculados a la misma.
- Trabajos especialmente cualificados a efectos de la deducción.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompattible con la deducción "Por gastos de formación en que hayan incurrido los contribuyentes que desarrollen trabajos especialmente cualificados relacionados directa y principalmente con actividades de investigación y desarrollo, científicas o de carácter técnico"

Cumplimentación

Consignará el importe satisfecho con derecho a deducción.

10.3.19. Por gastos de transporte público para residentes en concejos en riesgo de despoblación

Cuantía

El importe de los gastos en que incurra para adquirir abonos de transporte público de **carácter unipersonal y nominal, con el límite de 100 euros.**

Adicionalmente, los contribuyentes podrán deducirse por cada descendiente que genere derecho a la aplicación del mínimo por descendientes y que curse estudios de bachillerato, de formación profesional o enseñanzas universitarias fuera del **concejo en riesgo de despoblación, el 10% de los gastos** de transporte originados con el **límite de 300 euros**, siempre y cuando los citados gastos se deban a la adquisición de abonos de transporte público de carácter unipersonal y nominal.

Requisitos y condiciones

- Los contribuyentes tienen que tener su residencia habitual, en los términos fijados en la Ley de IRPF, en concejos en riesgo de despoblación.
- La acreditación de los gastos deberá realizarse mediante factura o cualquier otro medio admitido en Derecho.
- La base imponible no puede ser superior a 35.000 euros en tributación individual ni a 45.000 euros en tributación conjunta.
- El requisito de la convivencia debe determinarse en la fecha de devengo del impuesto.

  En el caso de guarda y custodia compartida, ambos padres podán aplicar la deducción, aunque los hijos no estén conviviendo de forma efectiva con uno de ellos en la fecha de devengo.

  La deducción resulta aplicable, aunque el descendiente hubiera fallecido en el período impositivo, siempre que se conviviera con él en la fecha de su fallecimiento.

  Si uno de los padres hubiera fallecido en el año, la deducción será aplicable para éste, siempre que haya existido convivencia hasta la fecha del fallecimiento.
- En tributación conjunta, si más de un contribuyente de la unidad familiar cumpliese los requisitos para la aplicación de la deducción de hasta 100 euros, el importe de la misma será el resultado de multiplicar la deducción por el número de contribuyentes con derecho a deducción, siempre con el límite de los gastos efectivos en los que se haya incurrido.
- Cuando varios contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con quien curse los estudios que originan el derecho a la deducción, solamente podrán practicar la deducción los de grado más cercano.

  Cuando el descendiente conviva con más de un contribuyente con los que tenga idéntico grado de parentesco, el importe de la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales.
- La deducción se aplicará en el período impositivo en el que se efectúe el gasto con independencia del período de vigencia del abono adquirido.

Cumplimentación

Consignará el importe satisfecho por la adquisición del abono de transporte.

Por cada descendiente o adoptado soltero menor de 25 años que cumpla los requisitos establecidos para tener derecho a la deducción indicará las cantidades satisfechas teniendo en cuenta que si hay dos contribuyentes con derecho a la deducción por los mismos descendientes cada uno de ellos consignará la mitad de las cantidades satisfechas.

Adicionalmente indicará si los descendientes conviven con ambos ascendientes.

10.3.20. Por adquisición de vehículos eléctricos

Cuantía

El **15%** de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición de vehículos eléctricos nuevos “enchufables” y de pila de combustible.

Requisitos y condiciones

- La deducción será aplicable por un solo vehículo por contribuyente.
- El contribuyente deberá disponer del correspondiente contrato de compraventa pudiendo aplicar la deducción sólo el contribuyente que figure en el contrato.
- La deducción no será aplicable a vehículos afectos al desarrollo de actividades económicas. Por lo tanto, si el vehículo se destine al desarrollo de una actividad no podrá dar derecho a la deducción, con independencia de que esta actividad se desarrolle por el adquirente (o por uno de los adquirentes cuando haya más de uno) o por un tercero.
- La base máxima de la deducción será de 50.000 euros por vehículo. Si un vehículo se adquiere por más de una persona, la base máxima se prorrateará entre los adquirentes.

  Esta base se reducirá, en su caso, por el importe de las ayudas públicas percibidas por el contribuyente para la adquisición del vehículo.
- La deducción se aplicará en el ejercicio en el que se incurra en el gasto. Si se abonan cantidades en más de un ejercicio la deducción se aplicará en cada uno de ellos por el gasto incurrido en cada ejercicio.
- Únicamente darán derecho a la aplicación de la deducción los vehículos nuevos pertenecientes a las categorías descritas en el anexo I, Programa de incentivos 1: Adquisición de vehículos eléctricos “enchufables” y de pila de combustible, del Real Decreto 266/2021, de 13 de abril, por el que se aprueba la concesión directa de ayudas a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla para la ejecución de programas de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III) en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de la Economía Española.

Cumplimentación

Consignará el impore satisfecho que, conforme a lo expuesto anteriormente, dé derecho a la deducción.

Adicionalmente, indicará el número de adquirientes y el número de matrícula del vehículo.

10.3.21. Por el cuidado de descendientes o adoptados de hasta 25 años

Cuantía

300 euros por cada descendiente.

Requisitos y condiciones

- El descendiente tiene que generar derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.
- La deducción también se aplica a los descendientes de hasta 25 años, por lo que los descendientes de 25 años generan derecho a deducción hasta que alcancen los 26 años siempre y cuando cumplan los requisitos de convivencia y renta fijados en la normativa estatal para generar derecho al mínimo por descendientes.
- La base imponible no puede superior a 35.000 euros en tributación individual ni a 45.000 euros en tributación conjunta
- En el período impositivo en el que el descendiente cumpla 26 años la deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos sin computar el mes en que cumpla 26 años.
- Los progenitores, adoptantes, o tutores tienen que convivir con el descendiente.
- Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la deducción, el importe se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, aplicándose únicamente a aquellos que cumplan las condiciones establecidas para ser beneficiarios de la misma.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible respecto de los mismos descendientes con la deducción "Por gastos de descendientes en centros de cero a tres años"

Cumplimentación

Consignará el número de descendientes menores de 26 años.

Para los descendientes que hayan cumplido 26 años en este ejercicio indicará el número de meses transcurridos hasta el mes anterior al cumplimiento de esa edad. Si hay más de un descendiente en esta situación, indicará la suma de meses de todos ellos.

Los descendientes y/o el número de meses se reflejarán en la casilla "Común" o en la casilla "Del titular" teniendo en cuenta que el mismo descendiente sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

La casilla "Común" se cumplimentará sólo en el caso de matrimonio cuando los descendientes sean comunes a ambos cónyuges y los dos tengan derecho a aplicar la deducción.

En otro caso, o cuando en el caso de matrimonio se haya optado por una captura de datos individual, el número de descendientes se reflejará en la casilla " Del Titular". En este supuesto, adicionalmente, deberá indicar el número de personas que tiene derecho a aplicar la deducción.

10.3.22. Por emancipación de jóvenes de hasta 35 años de edad

Cuantía

Los contribuyentes de hasta 35 años de edad que se emancipen durante el ejercicio impositivo podrán aplicar una deducción de hasta 1.000 €.

En el supuesto de declaración conjunta se podrá aplicar una deducción de hasta 1.000 euros por cada uno de los contribuyentes que cumplan las condiciones previstas en la norma.

Requisitos y condiciones

- La base imponible no puede ser superior a 35.000 euros en tributación individual ni a 45.000 euros en tributación conjunta.
- La deducción se podrá aplicar en el ejercicio en que se cumplan los 36 años siempre y cuando la emancipación y los gastos se hayan producido con carácter previo al cumplimiento de la citada edad.
- La deducción podrá aplicarse una única vez en el ejercicio en que se lleve a cabo la primera emancipación.

  Se entenderá que se lleva a cabo la emancipación en el ejercicio en que el contribuyente deja de convivir con sus ascendientes y traslada su domicilio a una nueva vivienda habitual situada en el Principado de Asturias que ocupará en régimen de propiedad o arrendamiento. Se perderá el derecho de deducción en el supuesto en el que el contribuyente retorne al hogar familiar antes de que transcurran tres años
- Los gastos que generan derecho a la deducción son los gastos directamente vinculados a la emancipación, por ejemplo: gastos de adquisición de mobiliario, de transporte, por el arrendamiento o la adquisición de vivienda, etc.
- La acreditación documental de los gastos que generen derecho a deducción deberá realizarse mediante factura o cualquier otro medio del tráfico jurídico o económico admitido en Derecho.

Cumplimentación

Consignará el importe satisfecho con derecho a deducción.

10.3.23. Por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida

Cuantía

1. Los contribuyentes que durante el período impositivo adquieran o rehabiliten una vivienda habitual que tenga la consideración de protegida, conforme a la normativa estatal o autonómica en la materia, tendrán derecho a aplicar una deducción de hasta 5.000 euros.
2. En el supuesto de que el gasto que origine el derecho a la deducción no resulte superior a 5.000 euros, el límite máximo de la deducción se fijará en la cuantía del citado gasto efectivo. El importe total de esta deducción no podrá superar en ningún caso el máximo fijado en el apartado anterior.

Requisitos y condiciones

- La base de la deducción la constituyen las cantidades invertidas durante el ejercicio en la

adquisición o rehabilitación de la vivienda.

En el caso de financiación ajena sólo forman parte de la base de la deducción las cantidades amortizadas del préstamo en cada año.

Las cantidades satisfechas por la construcción de la vivienda pueden ser tenidas en cuenta para determinar la cuantía máxima de la deducción.

- La deducción se aplicará en aquellos ejercicios en que el contribuyente incurra en el gasto con independencia de la fecha en que se produzca la adquisición jurídica de la vivienda o se finalice la obra de rehabilitación.
- Si el contribuyente carece de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de la deducción en el período impositivo en que se lleve a cabo el gasto, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción respetando el límite señalado anteriormente.

  La aplicación de las cantidades pendientes de ejercicios previos se llevará a cabo después de aplicar las deducciones del ejercicio a las que el contribuyente tenga derecho.
- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos bienes para un mismo período impositivo, el importe máximo de la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales aplicándose el beneficio fiscal únicamente en la declaración de aquéllos que cumplan las condiciones establecidas para ser beneficiarios de la misma.
- La acreditación documental de los gastos que generen derecho a deducción deberá realizarse mediante factura o cualquier otro medio del tráfi co jurídico o económico admitido en Derecho.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible con la deducción "Por por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en concejos en riesgo de despoblación".

Cumplimentación

Consignará el importe satisfecho con derecho a deducción y el número de personas que tiene derecho a aplicarla.

10.4. Illes Balears

10.4.1. Por determinadas inversiones de mejora de la sostenibilidad de la vivienda habitual

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducir **el 50%** del importe de las inversiones que mejoren la calidad y la sostenibilidad de las viviendas, que se realicen en el inmueble, situado en la Illes Balears, que

constituya o vaya constituir la vivienda habitual del contribuyente, o de un arrendatario en virtud de un contrato de alquiler suscrito con el contribuyente sometido a la legislación de arrendamientos urbanos.

A estos efectos se entienden que mejoran la calidad y la sostenibilidad de las viviendas las siguientes inversiones:

1. La instalación de equipos de generación o que permitan utilizar energías renovables como la energía solar, la biomasa o la geotermia que reduzcan el consumo de energía convencional térmica o eléctrica del edificio. Incluirá la instalación de cualquier tecnología, sistema o equipo de energía renovable, como paneles solares térmicos, a fin de contribuir a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas, o la producción de agua caliente para las instalaciones de climatización.

2. Las de mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la implantación de redes de saneamiento separativas en el edificio y otros sistemas que favorezcan la reutilización de las aguas grises y pluviales en el mismo edificio o en la parcela o que reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.

Base de la deducción

La base de la deducción por inversiones en la vivienda corresponderá al importe realmente satisfecho por el contribuyente, con el límite máximo de 10.000 euros por período impositivo.

Requisitos generales

1. Para poderse aplicar la deducción deberá mejorarse como mínimo en un nivel la calificación de la eficiencia energética de la vivienda habitual. A tal efecto se requerirá el registro de los certificados de eficiencia energética de la vivienda conforme a lo dispuesto en el RD 235/2013, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación energética de los edificios, antes y después de realizar las inversiones.

2. La base imponible total del contribuyente no podrá superar los 33.000 euros en tributación individual, ni los 52.800 euros en el caso de tributación conjunta.

   En el caso de **contribuyentes fallecidos antes del 31/03/2022** la base imponible total del contribuyente no podrá superar los 30.000 euros.

Requisitos en caso de arrendamiento

Cuando el contribuyente sea el arrendador de la vivienda deberán cumplirse además los siguientes requisitos:

- Que la duración del contrato de arrendamiento de la vivienda con un mismo arrendatario sea igual o superior a un año.

- Que se haya constituido el depósito de la fianza a que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, a favor del Instituto Balear de la Vivienda.

- Que el contribuyente declare en el IRPF el rendimiento derivado de las rentas del arrendamiento de la vivienda como rendimientos del capital inmobiliario.
- Que el contribuyente no repercuta en el arrendatario el coste de las inversiones que determinan el derecho a aplicar esta deducción.

Cumplimentación

A través de una ventana de captura de datos deberá indicar el importe satisfecho con derecho a deducción.

10.4.2. Por gastos de adquisición de libros de texto

1. **En general (períodos impositivos que finalizan el 31 de diciembre)**
   - **Cuantía**

     Por el concepto de gastos en libros de texto editados para segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y los ciclos formativos de formación profesional específica, se deducirá **el 100%** de los importes destinados a aquellos gastos por cada hijo que curse dichos estudios con un **límite máximo de 220 euros por hijo.**
   - **Requisitos y condiciones**
     - A efectos de la aplicación de esta deducción sólo podrán tenerse en cuenta los hijos que den derecho al mínimo familiar por descendientes.
     - Si los hijos conviven con ambos padres y éstos optan por la tributación individual se prorrateará tanto las cantidades satisfechas como el límite máximo de la deducción aplicable.
     - La base imponible total no podrá superar los 52.800 euros en el caso de tributación conjunta y los 33.000 euros en el de tributación individual.
     - El contribuyente deberá conservar, a disposición de la Administración tributaria las facturas o los documentos equivalentes que justifiquen los gastos.
2. **Contribuyentes fallecidos un día distinto del 31 de diciembre**
   - **Cuantía**

     Por el concepto de gastos en libros de texto editados para segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y los ciclos formativos de formación profesional específica, se deducirá **el 100%** de los importes destinados a aquellos gastos por cada hijo que curse dichos estudios.
   - **Requisitos y condiciones**
     - A efectos de la aplicación de esta deducción sólo podrán tenerse en cuenta los hijos que den derecho al mínimo familiar por descendientes.

- Se prorratearán tanto las cantidades satisfechas como el límite máximo de la deducción aplicable.
- En el caso de **contribuyentes fallecidos antes del 31/03/2022** la base imponible total no podrá superar los 12.500 euros.

  Para los **contribuyentes fallecidos entre el 31/03/2022 y el 30/12/2022** la base imponible total no puede superar los 13.750 euros.
- El contribuyente deberá conservar, a disposición de la Administración tributaria las facturas o los documentos equivalentes que justifiquen los gastos.

- **Límites**

  La deducción aplicada por los gastos originados no puede exceder de los siguientes límites:

  Contribuyentes fallecidos antes del 31/03/2022

Base imponible *	LIMITE deducción
Hasta 6.500,00 euros	100 euros/hijo
Entre 6.500,01 y 10.000,00 euros	75 euros/hijo
Entre 10.000,01 y 12.500,00 euros	50 euros/hijo

  Contribuyentes fallecidos entre el 31/03/2022 y el 30/12/2022

Base imponible *	LIMITE deducción
Hasta 7.150 euros	100 euros/hijo
Entre 7.150,01 y 11.000 euros	75 euros/hijo
Entre 11.000,01 y 13.750 euros	50 euros/hijo

Cumplimentación

A través de una ventana de captura de datos deberá indicar el importe del gasto satisfecho por el titular de la declaración, reflejando a su vez en la casilla que proceda (hijos de ambos cónyuges o hijos del titular de la declaración) el número de hijos que ha originado el gasto teniendo en cuenta que el mismo hijo sólo debe reflejarse en una de las casillas.

10.4.3. Por gastos de aprendizaje extraescolar de idiomas extranjeros

1. **En general (períodos impositivos que finalizan el 31 de diciembre)**

   - **Cuantía**

     Por el concepto de gastos en el aprendizaje extraescolar de idiomas extranjeros, se deducirá el **15%** de los importes destinados a dicho aprendizaje con el límite de **110 euros por hijo**.

   - **Requisitos y condiciones**

     - Solo darán derecho a deducir los gastos realizados en los hijos que den derecho al mínimo por descendientes.
     - Los hijos deberán cursar estudios de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y los ciclos formativos de formación profesional específica.
     - La base imponible total no podrá superar los 52.800 euros en tributación conjunta y los 33.000 euros en el de tributación individual.
     - Si los hijos conviven con ambos padres y estos optan por la tributación individual se prorratearán tanto las cantidades satisfechas como el límite máximo de la deducción aplicable.
     - El contribuyente deberá conservar, a disposición de la Administración tributaria las facturas o los documentos equivalentes que justifiquen el gasto.

2. **Contribuyentes fallecidos un día distinto del 31 de diciembre**

   - **Cuantía**

     Por el concepto de gastos en el aprendizaje extraescolar de idiomas extranjeros, se deducirá el **15%** de los importes destinados a dicho aprendizaje con el límite de **100 euros por hijo**.

   - **Requisitos y condiciones**

     - Solo darán derecho a deducir los gastos realizados en los hijos que den derecho al mínimo por descendientes.
     - Los hijos deberán cursar estudios de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y los ciclos formativos de

formación profesional específica.

- En el caso de **contribuyentes fallecidos antes del 31/03/2022** la base imponible total no podrá superar los 12.500 euros.

  Para los **contribuyentes fallecidos entre el 31/03/2022 y el 30/12/2022** la base imponible total no puede superar los 13.750 euros.

- Se prorratearán tanto las cantidades satisfechas como el límite máximo de la deducción aplicable.

- El contribuyente deberá conservar, a disposición de la Administración tributaria las facturas o los documentos equivalentes que justifiquen el gasto.

No serán deducibles las cantidades satisfechas como gastos por cursar estudios en el extranjero ni tampoco el gasto originado por la realización de campamentos de verano tanto en el extranjero como en territorio nacional para el aprendizaje de un idioma. En el caso de gastos satisfechos en los colegios bilingües solo será deducible aquella parte de gasto destinado a aprendizaje de lengua extranjera cuando se trate de una actividad extraescolar.

Cumplimentación

Se abrirá una ventana de captura de datos en el que deberá cumplimentar el importe satisfecho con derecho a deducción.

A continuación reflejará el número de hijos que originan el gasto y son comunes a ambos cónyuges y/o los que son del titular de la declaración teniendo en cuenta que el mismo hijo sólo debe reflejarse en una de las casillas.

Además, indicará si los hijos del titular de la declaración conviven o no con ambos padres. Si conviven, cada uno de los padres deberá declarar la mitad del importe del gasto satisfecho.

10.4.4. Por donaciones a determinadas entidades destinadas a la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación

Cuantía

Se podrá deducir el **25%** de las donaciones dinerarias que se realicen en el periodo impositivo, **con el límite del 15%** de la cuota íntegra autonómica, destinadas a financiar la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación a favor de cualquiera de las siguientes entidades:

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o las entidades instrumentales que dependen de la misma cuya finalidad esencial sea la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación.

2. La Universidad de las Illes Balears.

3. Las entidades sin finalidad lucrativa a que hacen referencia los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al

mecenazgo, siempre y cuando el fin exclusivo o principal que persigan sean la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación, en el territorio de las Illes Balears, y estén inscritas en el Registro de fundaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

4. Las entidades parcialmente exentas del impuesto sobre sociedades a que se refiere 9.3 de la Ley 27/2014 de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades.

La efectividad de las donaciones en cada período impositivo deberá acreditarse mediante un certificado de la entidad donataria.

Asimismo, en los casos del punto 3, la aplicación de la deducción exige que la consejería competente en materia de investigación, desarrollo científico o tecnológico, o innovación, declare, mediante una resolución, que la entidad donataria verifica los requisitos que establece el citado punto 3.

Cumplimentación

Se abrirá una ventana de captura de datos en el que deberá indicar el importe satisfecho con derecho a deducción.

10.4.5. Por donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración empresarial, relativos al mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico y al consumo cultural

Cuantía y requisitos

1. **En general (períodos impositivos que finalizan el 31 de diciembre)**

   - Los contribuyentes podrán deducir **el 15%** de las cuantías en que se valoren las donaciones, las cesiones de uso o los contratos de comodato, y de las cuantías satisfechas en virtud de convenios de colaboración efectuados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/2015, de 23 de marzo, por el que se regula el consumo cultural y el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico.

     El límite de la deducción **es de 660 euros** por ejercicio tanto en tributación individual como en conjunta. En caso de que la cesión de uso o el contrato de comodato tenga una duración inferior a un año, esta deducción se prorrateará en función del número de días del período anual. Si la duración es superior al año, la deducción no se puede aplicar a más de tres ejercicios.

     Sólo podrán aplicar esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total no supere los 52.800 euros en tributación conjunta y los 33.000 euros en tributación individual.

   - Los contribuyentes podrán deducir el **25%** de las cuantías de las donaciones dinerarias o del valor del resto de donaciones y modalidades a que se refieren el apartado anterior cuando el beneficiario del mecenazgo sea la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears o cualquiera de las entidades instrumentales a que hace referencia la letra b) del artículo 4.1 de la misma Ley 3/2015 y el proyecto o la actividad cultural objeto del

mecenazgo constituya un proyecto propio de la Administración de la comunidad autónoma o de sus entidades instrumentales.

El límite máximo de la deducción aplicable **será de 1.200 por ejercicio**. Si la cesión de uso o el contrato de comodato tiene una duración inferior a un año, esta deducción se prorrateará en función del número de días del período anual. Si la duración es superior al año, la deducción no se puede aplicar a más de tres ejercicios.

2. **Contribuyentes fallecidos un día distinto del 31 de diciembre**

- Los contribuyentes podrán deducir **el 15%** de las cuantías en que se valoren las donaciones, las cesiones de uso o los contratos de comodato, y de las cuantías satisfechas en virtud de convenios de colaboración efectuados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/2015, de 23 de marzo, por el que se regula el consumo cultural y el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico.

  El límite de la deducción **es de 600 euros** por ejercicio tanto en tributación individual como en conjunta. En caso de que la cesión de uso o el contrato de comodato tenga una duración inferior a un año, esta deducción se prorrateará en función del número de días del período anual. Si la duración es superior al año, la deducción no se puede aplicar a más de tres ejercicios.

  En el caso de **contribuyentes fallecidos antes del 31/03/2022** sólo se podrá aplicar esta deducción cuando la base imponible total no supere los 12.500 euros.

  Para los c**ontribuyentes fallecidos entre el 31/03/2022 y el 30/12/2022** la base imponible total no puede superar los 13.750 euros.

- Los contribuyentes podrán deducir el **25%** de las cuantías de las donaciones dinerarias o del valor del resto de donaciones y modalidades a que se refieren el apartado anterior cuando el beneficiario del mecenazgo sea la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears o cualquiera de las entidades instrumentales a que hace referencia la letra b) del artículo 4.1 de la misma Ley 3/2015 y el proyecto o la actividad cultural objeto del mecenazgo constituya un proyecto propio de la Administración de la comunidad autónoma o de sus entidades instrumentales.

  El límite máximo de la deducción aplicable **será de 1.200 por ejercicio**. Si la cesión de uso o el contrato de comodato tiene una duración inferior a un año, esta deducción se prorrateará en función del número de días del período anual. Si la duración es superior al año, la deducción no se puede aplicar a más de tres ejercicios.

Base de la deducción por cesiones de uso o contratos de comodato

La base será el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los periodos impositivos de duración de la cesión de uso o contrato de comodato, el 4 % a la valoración del bien efectuada por la Comisión de Valoración del Patrimonio Histórico, y se determinará **proporcionalmente** al número de días que corresponda en cada periodo impositivo.

En caso de que se trate de locales para la realización de proyectos o actividades científicos o de desarrollo tecnológico, se aplicará el 4 % al valor catastral, **proporcionalmente** al número de

días que corresponda de cada periodo impositivo.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible, respecto de las mismas cantidades invertidas, con la deducción por donaciones a determinadas entidades que tengan por objeto el fomento de la lengua catalana.

Cumplimentación

Deberá cumplimentar de manera separada:

1. Las Donaciones y demás modalidades relativas al mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico y al consumo cultural, excepto cesiones de uso o de contratos de comodato de duración inferior al año.

   En función de quién sea el beneficiario cumplimentará el apartado A) o el B)

   La Base de la deducción será:

   - en las donaciones el importe o valor de lo donado
   - en las cesiones de uso o contrato de comodato: el 4% de la valoración del bien efectuada por la Comisión de valoración del Patrimonio o el 4% del valor catastral según cual sea su caso.

2. Cesiones de uso o contratos de comodato de duración inferior al año consignará:

   - La base de la deducción **ya prorrateada**; es decir la cantidad que resulte de aplicar el [4%*(la valoración del bien efectuada por la Comisión de valoración del Patrimonio o valor catastral según cual sea su caso)*Nº días de duración/nº de días del período impositivo].
   - El beneficiario
   - El tiempo de las cesiones cuantificado en número de días.

10.4.6. Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación

Cuantía

- El **30%** de las cuantías invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales de entidades que cumplan los requisitos expuestos a continuación.

  El importe **máximo** de esta deducción será de **6.600 euros** por ejercicio. En el caso de declaración conjunta el importe será de 6.600 euros por cada contribuyente de la unidad familiar que haya efectuado la inversión.

  La deducción se aplicará en el ejercicio en que se materialice la inversión y en los dos siguientes, con el límite de los 6.600 euros anuales.

En el caso de contribuyentes fallecidos en un día distinto del 31 de diciembre el importe máximo de la deducción y el límite será de 6.000 euros anuales.

- El porcentaje será del **50%** con un importe **máximo de 13.200 euros** por ejercicio y contribuyente cuando las inversiones se lleven a cabo en sociedades participadas por centros de investigación o universidades.

  En el caso de contribuyentes fallecidos en un día distinto del 31 de diciembre el importe máximo de la deducción será de 12.000 euros.

Requisitos

1. La participación alcanzada por el contribuyente, junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado incluido no podrá ser superior al 40% del capital social de la sociedad objeto de la inversión o de sus derechos de voto.

2. La entidad en la que debe materializarse la inversión tendrá que cumplir los siguientes requisitos:

   a. Tener naturaleza de sociedad anónima, sociedad limitada, sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral.

   b. Tener su domicilio social y fiscal en Illes Balears.

   c. Desarrollar una actividad económica, ésta no podrá tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, ni dedicarse al arrendamiento de inmuebles.

   d. Contar, como mínimo, con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social, domiciliada en Illes Balears, y que no sea ni socio ni partícipe de la sociedad..

   e. En el caso de que la inversión se haya efectuado a través de ampliación de capital, la sociedad mercantil deberá haber sido constituida en los dos últimos años anteriores a la fecha de dicha ampliación de capital, a no ser que se trate de una empresa innovadora en materia de investigación y desarrollo, que, de acuerdo con lo establecido en la Orden ECC/1087/2015 por el que se regula la obtención del sello de pequeña y mediana empresa innovadora, y se crea y regula el Registro de la Pequeña y Mediana Empresa Innovadora, tenga vigente este sello y esté inscrita en dicho Registro.

   f. Deberá mantener los puestos de trabajo entendiendo que se cumple este requisito cuando se mantenga la plantilla media total.

   g. La cifra anual de negocios de la entidad no podrá superar el límite de 2.000.000 de euros.

3. El contribuyente podrá formar parte del consejo de administración de la sociedad, sin que, en ningún caso, pueda llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección, ni mantener una relación laboral con la entidad.

4. Las operaciones en las que sea de aplicación la deducción deberán formalizarse en escritura pública, en la que deberá constar la identidad de los inversores y el importe de la inversión

respectiva.

5. Las participaciones adquiridas habrán de mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de cuatro años.

6. Los requisitos establecidos en las letras b, c, d, f y g del punto 2 y el límite máximo de participación establecido en el punto 1 así como la prohibición contenida en el punto 3 deberán cumplirse durante un período mínimo de cuatro años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o constitución que origine el derecho a la deducción.

El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en los puntos 1, 3, 5 y 6 comportará la pérdida del beneficio fiscal, debiendo incluir en la declaración del ejercicio en que se haya producido el incumplimiento la parte del impuesto que se haya dejado de pagar, junto con los correspondientes intereses de demora.

Cumplimentación

Se abrirá una ventana de captura de datos en el que deberá reflejar el importe satisfecho con derecho a deducción, el NIF de la entidad y deberá señalar, si es el caso, que la inversión es en sociedades participadas por Centros de investigación o universidades.

El programa trasladará la deducción al Anexo B.8 de la declaración.

10.4.7. Por donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración, relativos al mecenazgo deportivo

Cuantía y requisitos

1. **En general (períodos impositivos que finalizan el 31 de diciembre)**

   Los contribuyentes podrán deducir **el 15%** de las cuantías en que se valoren las donaciones, las cesiones de uso o los contratos de comodato, y de las cuantías satisfechas en virtud de convenios de colaboración efectuados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el mecenazgo deportivo.

   El límite de la deducción es de 660 euros por ejercicio. En caso de que la cesión de uso o el contrato de comodato tenga una duración inferior a un año, esta deducción se prorrateará en función del número de días del período anual. Si la duración es superior al año, la deducción no se puede aplicar a más de tres ejercicios.

   Sólo podrán aplicar esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total no supere los 52.800 euros en tributación conjunta y los 33.000 euros en tributación individual.

2. **Contribuyentes fallecidos un día distinto del 31 de diciembre**

   Los contribuyentes podrán deducir **el 15%** de las cuantías en que se valoren las donaciones, las cesiones de uso o los contratos de comodato, y de las cuantías satisfechas en virtud de convenios de colaboración efectuados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/2015, de 30 de

marzo, por el que se regula el mecenazgo deportivo.

El límite de la deducción es de 600 euros por ejercicio. En caso de que la cesión de uso o el contrato de comodato tenga una duración inferior a un año, esta deducción se prorrateará en función del número de días del período anual. Si la duración es superior al año, la deducción no se puede aplicar a más de tres ejercicios.

En el caso de **contribuyentes fallecidos antes del 31/03/2022** sólo se podrá aplicar esta deducción cuando la base imponible total no supere los 12.500 euros.

Para los c**ontribuyentes fallecidos entre el 31/03/2022 y el 30/12/2022** la base imponible total no puede superar los 13.750 euros.

Base de la deducción por cesiones de uso o contratos de comodato

La base será el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del préstamo, el 4% en la valoración del bien, y se determinará **proporcionalmente** al número de días que corresponda a cada período impositivo.

En caso de que se trate de locales, terrenos o inmuebles para la realización de proyectos o actividades deportivas, se aplicará el 4% al valor catastral, **proporcionalmente** al número de días que corresponda a cada período impositivo.

Cumplimentación

Deberá cumplimentar de manera separada:

1. Las donaciones y demás modalidades relativas al mecenazgo deportivo, excepto cesiones de uso o de contratos de comodato de duración inferior al año.

   La Base de la deducción será:

   - en las donaciones el importe o valor de lo donado
   - en las cesiones de uso o contrato de comodato: el 4% de la valoración del bien o el 4% del valor catastral según cual sea su caso.

2. Cesiones de uso o contratos de comodato de duración inferior al año:

   - La base de la deducción **ya prorrateada**; es decir la cantidad que resulte de aplicar el [4%*(la valoración del bien o valor catastral según cual sea su caso)*Nº días de duración/nº de días del período impositivo].
   - El tiempo de las cesiones cuantificado en número de días.

10.4.8. Por donaciones a determinadas entidades que tengan por objeto el fomento de la lengua catalana

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducir **el 15%** de las donaciones dinerarias que se realicen durante el período impositivo hasta el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica a las siguientes entidades que tengan por objeto el fomento de la lengua catalana:

a. La Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o las entidades instrumentales que dependen de ella cuya finalidad esencial sea el fomento de la lengua catalana.

b. La Universidad de las Illes Balears, los centros de investigación y los centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

c. Las entidades sin finalidad lucrativa a las que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin finalidades lucrativas y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que el fin exclusivo o principal que persigan sea en el territorio el fomento de la lengua catalana, y estén inscritas en el Registro de Fundaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

d. Las entidades parcialmente exentas del impuesto sobre sociedades a que se refiere el artículo 9.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades.

La efectividad de dichas donaciones en cada periodo impositivo se deberá acreditar mediante un certificado de la entidad donataria.

Asimismo, en los casos de la letra c del apartado anterior, la aplicación de la deducción exige que la consejería competente en materia de política lingüística declare, mediante una resolución, que la entidad donataria verifica los requisitos establecidos en la citada letra c.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible, respecto de las mismas cantidades, con la deducción por donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración empresarial, relativos al mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico y al consumo cultural.

Cumplimentación

A través de una ventana de captura de datos indicará las cantidades donadas con derecho a la deducción.

10.4.9 Para declarantes con discapacidad física, psíquica o sensorial o con descendientes con esta condición

1. **En general (períodos impositivos que finalizan el 31 de diciembre)**

   - **Cuantía**

     Por cada contribuyente y, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar, residente en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que tengan la consideración legal de personas con discapacidad, se establecen las deducciones siguientes según la naturaleza y grado de su minusvalía:

     - **88 euros** en caso de minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 33% e

inferior al 65%.

- **165 euros** en caso de minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 65%.
- **165 euros** en caso de minusvalía psíquica de grado igual o superior al 33%.

- **Requisitos y condiciones**
  - La base imponible total no podrá superar los 52.800 euros en el caso de tributación conjunta y los 33.000 euros en el de tributación individual.
  - En el caso de que los cónyuges tributen de forma individual y tengan derecho a la aplicación del mínimo familiar por descendientes, cada uno tendrá derecho a aplicarse íntegramente la deducción.

    También resulta aplicable la deducción por la discapacidad del cónyuge, al formar parte de la unidad familiar, con independencia de que este último la aplique en su propia declaración.

2. **Contribuyentes fallecidos un día distinto del 31 de diciembre**

- **Cuantía**

  Por cada contribuyente y, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar, residente en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que tengan la consideración legal de personas con discapacidad, se establecen las deducciones siguientes según la naturaleza y grado de su discapacidad:
  - **80 euros** en caso de minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 33% e inferior al 65%.
  - **150 euros** en caso de minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 65%.
  - **150 euros** en caso de minusvalía psíquica de grado igual o superior al 33%.

- **Requisitos y condiciones**

  En el caso de **contribuyentes fallecidos antes del 31/03/2022** la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, no puede superar los 12.500 euros.

  Para los **contribuyentes fallecidos entre el 31/03/2022 y el 30/12/2022** la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, no puede superar los 13.750 euros.

Cumplimentación

A través de una ventana de captura de datos deberá reflejar de manera separada, en función del grado de discapacidad, el número de personas por las que puede aplicarse la deducción en la declaración del titular y el número de personas por las que los diferentes titulares, pueden aplicar la deducción en declaración conjunta.

10.4.10. Por arrendamiento de vivienda habitual a favor de determinados colectivos

1. **En general (períodos impositivos que finalizan el 31 de diciembre)**

- **Cuantía**

  Podrán deducir **el 15%** de los importes satisfechos en el período impositivo, con un máximo de **440 euros anuales** por el arrendamiento de la vivienda habitual:

  - Los contribuyentes menores de 36 años.
  - Los contribuyentes con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%.
  - Los contribuyentes con un grado de minusvalía psíquica igual o superior al 33%.
  - El padre o los padres que convivan con el hijo o los hijos sometidos a la patria potestad y que integren una familia numerosa o monoparental.

  La deducción se aplicará por el titular o los titulares de los contratos de arrendamiento. Las cantidades satisfechas por el cónyuge, que no figure en el contrato, no darán derecho a la deducción.

- **Requisitos**

  a. Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por este, y que la duración del contrato de arrendamiento sea igual o superior a un año.

  b. Que haya constituido el depósito de la fianza a favor del Instituto Balear de la Vivienda.

  c. Que, al menos la mitad del período impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares, del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute, de otra vivienda distante a menos de 70 kilómetros de la vivienda arrendada, excepto en los casos en que la otra vivienda se encuentre ubicada fuera de las Illes Balears o en otra isla.

     En caso de tributación individual el requisito de no disposición deberá cumplirse en el contribuyente; en el caso de tributación conjunta deberá cumplirse en cualquiera de los miembros de la unidad familiar.

  d. Que el contribuyente no tenga derecho en el mismo período impositivo a ninguna deducción por inversión en vivienda habitual, aunque no la aplique.

  e. Que la base imponible total del contribuyente no supere los 52.800 euros en el caso de tributación conjunta y los 33.000 euros en el de tributación individual.

     En caso de tributación conjunta, solo podrán beneficiarse de esta deducción los contribuyentes integrados en la unidad familiar que cumplan los requisitos y por el

importe de las cuantías efectivamente satisfechas por estos.

2. **Contribuyentes fallecidos un día distinto del 31 de diciembre**

- **Cuantía**

  Podrán deducir **el 15%** de los importes satisfechos en el período impositivo, con un máximo de **400 euros anuales** por el arrendamiento de la vivienda habitual:

  - Los contribuyentes menores de 36 años.
  - Los contribuyentes con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%.
  - Los contribuyentes con un grado de minusvalía psíquica igual o superior al 33%.
  - El padre o los padres que convivan con el hijo o los hijos sometidos a la patria potestad y que integren una familia numerosa o monoparental.

  La deducción se aplicará cuando el fallecido fuese el titular de los contratos de arrendamiento. Las cantidades satisfechas por el cónyuge, que no figure en el contrato, no darán derecho a la deducción.

- **Requisitos**

  a. Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por este, y que la duración del contrato de arrendamiento sea igual o superior a un año.

  b. Que haya constituido el depósito de la fianza a favor del Instituto Balear de la Vivienda.

  c. Que, al menos la mitad del período impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares, del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute, de otra vivienda distante a menos de 70 kilómetros de la vivienda arrendada, excepto en los casos en que la otra vivienda se encuentre ubicada fuera de las Illes Balears o en otra isla.

     En caso de tributación individual el requisito de no disposición deberá cumplirse en el contribuyente; en el caso de tributación conjunta deberá cumplirse en cualquiera de los miembros de la unidad familiar.

  d. Que el contribuyente no tenga derecho en el mismo período impositivo a ninguna deducción por inversión en vivienda habitual, aunque no la aplique.

  e. Para los **contribuyentes fallecidos antes de 31/03/2022** la base imponible total no puede superar 20.000 euros. Si el contribuyente formaba parte de una familia numerosas o monoparentales el límite será de 26.000 euros.

     Para los **contribuyentes fallecidos entre el 31/03/2022 y el 30/12/2022** la base imponible total no puede superar 22.000 euros. Si el contribuyente formaba parte de una familia numerosas o monoparentales el límite será de 28.600 euros.

Cumplimentación

Importe satisfecho por la persona que consta como titular en el contrato de arrendamiento.

En el caso de matrimonio si en el contrato figura sólo uno de los cónyuges será éste el que pueda aplicar la deducción. Si la renta se satisface con fondos gananciales el cónyuge titular del contrato podrá aplicar la deducción por el 50% del importe del alquiler. Las cantidades satisfechas por el otro cónyuge no dan derecho a la deducción al no tener la condición de arrendatario.

Deberá reflejar también el NIF del arrendador, si el arrendador no tiene NIF deberá consignar el Número de Identificación en el país de residencia.

Adicionalmente, si es una persona con discapacidad psíquica superior al 33% o si el arrendamiento es satisfecho por una persona que convive con sus hijos sometidos a patria potestad formando una familia numerosa o monoparental marcará las casillas que correspondan.

El programa trasladará los datos a el anexo B.8 de la declaración.

10.4.11 Para cursar estudios de educación superior fuera de la isla de residencia habitual.

Cuantía

1. **En general (períodos impositivos que finalizan el 31 de diciembre)**

   1.760 euros por cada descendiente.

2. **Contribuyentes fallecidos un día distinto del 31 de diciembre**

   - Con carácter general 1.500 euros por cada descendiente.
   - 1.600 euros cuando la base imponible total es inferior a 18.000 euros.

La deducción se aplica a la declaración del ejercicio en el que se inicia el curso académico. El importe de esta deducción no podrá exceder el 50% de la cuota íntegra autonómica.

Requisitos y condiciones

1. Que los descendientes dependan económicamente del contribuyente, y que den derecho al mínimo por descendientes.

2. Que el descendiente que origine el derecho a la deducción no haya obtenido rentas en el ejercicio por importe superior a 8.000 euros.

3. Que los descendientes se hallen cursando estudios superiores universitarios, enseñanzas artísticas superiores, formación profesional de grado superior, enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior, enseñanzas deportivas de grado superior o cualquier otro estudio que, de acuerdo con la legislación orgánica estatal en materia de educación se considere educación superior, que abarquen un curso académico completo o un mínimo de 30 créditos fuera de la isla del archipiélago balear en la que se encuentre la

residencia habitual del contribuyente.

4. Que la base imponible total del contribuyente no supere los 33.000 euros en tributación individual o los 52.800 en tributación conjunta.

   En el caso de **contribuyentes fallecidos antes del 31/03/2022** la base imponible total no podrá superar los 30.000 euros.

5. Si los descendientes conviven con dos o más ascendientes y éstos tributan de manera individual, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno.

6. Que no haya oferta educativa pública, diferente de la virtual o a distancia, en la isla de Mallorca para realizar los estudios correspondientes, o que, existiendo esta oferta se haya solicitado el ingreso y se haya inadmitido por razón de los criterios de admisión aplicables.

   En el caso de contribuyentes fallecidos en un día distinto del 31 de diciembre no será aplicable la deducción si el lugar en el que se cursan los estudios está fuera de las Illes Balears y hay oferta educativa pública en la isla de Mallorca, diferente de la virtual o a distancia, para realizar los estudios.

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla "Común" o en la casilla "Titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de descendientes que cursen estudios teniendo en cuenta que un mismo descendiente sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

En caso de un matrimonio y cuando ambos cónyuges tengan derecho a la deducción, deberá indicar en la casilla "Común" el número de descendientes que cumplen los requisitos.

En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual, el número de descendientes por los que se tenga derecho se reflejará en la casilla "Titular". En este supuesto, deberá cumplimentar, adicionalmente, el número de ascendientes con los que convive el descendiente.

10.4.12. Por arrendamiento de bienes inmuebles en el territorio de las Illes Balears destinados a vivienda

Cuantía

- **En general (períodos impositivos que finalizan el 31 de diciembre)**

  Los contribuyentes podrán deducir **el 75%** de los gastos satisfechos por primas de seguros de crédito que cubran total o parcialmente el impago de las rentas por razón de arrendamiento a un tercero destinado a vivienda.

  El importe máximo de esta deducción será de **440 euros anuales.**

- **Contribuyentes fallecidos un día distinto del 31 de diciembre**

  Los contribuyentes podrán deducir **el 75%** de los gastos satisfechos por primas de seguros de

crédito que cubran total o parcialmente el impago de las rentas por razón de arrendamiento a un tercero destinado a vivienda.

El importe máximo de esta deducción será de **400 euros anuales.**

Requisitos

- Que la duración del contrato de arrendamiento de vivienda con un mismo arrendatario sea igual o superior a un año.
- Que se haya constituido el depósito de la fianza a favor del Instituto Balear de la vivienda.
- Que el contribuyente declare en el IRPF el rendimiento derivado de las rentas del arrendamiento de la vivienda como rendimientos del capital inmobiliario.

Cumplimentación

Deberá indicar el importe de las primas de seguro satisfechas.

10.4.13. Por arrendamiento de vivienda en el territorio de las Illes Balears derivado del traslado temporal de residencia por motivos laborales

Cuantía

- **En general (períodos impositivos que finalizan el 31 de diciembre)**

  Los contribuyentes podrán deducirse el **15%** de los gastos satisfechos durante el ejercicio en concepto de renta de alquiler de vivienda por razón del traslado temporal de su isla de residencia a otra isla del archipiélago balear en el ámbito de una misma relación laboral por cuenta ajena.

  El importe máximo anual de esta deducción será de **440 euros.**

- **Contribuyentes fallecidos un día distinto del 31 de diciembre**

  Los contribuyentes podrán deducirse el **15%** de los gastos satisfechos durante el ejercicio en concepto de renta de alquiler de vivienda por razón del traslado temporal de su isla de residencia a otra isla del archipiélago balear en el ámbito de una misma relación laboral por cuenta ajena.

  El importe máximo anual de esta deducción será de **400 euros.**

Requisitos

- Que se trate de un arrendamiento de un inmueble destinado a vivienda y ocupado efectivamente por el contribuyente.
- Que se haya constituido el depósito de la fianza a favor del Instituto Familiar de la Vivienda.

- Que la base imponible total no supere los 33.000 euros en tributación individual y los 52.800 en tributación conjunta.

  En caso de **contribuyentes fallecidos antes del 31/3/2022** la base imponible total no puede superar los 30.000 euros.

- Que el contribuyente identifique al arrendador en la autoliquidación del IRPF.
- Que el contribuyente pueda justificar documentalmente el gasto satisfecho y el resto de requisitos exigibles para la deducción.
- Que el traslado temporal no rebase los tres años de duración.

Cumplimentación

- Importe satisfecho.

  En el caso de matrimonio si en el contrato figura sólo uno de los cónyuges será éste el que pueda aplicar la deducción si cumple los requisitos para tener derecho a la misma. Si la renta se satisface con fondos gananciales el cónyuge, que sea el titular del contrato y que cumpla los requistos, podrá aplicar la deducción por el 50% del importe del alquiler.

- NIF del arrendador, si éste no reside en España y no tiene NIF español deberá indicar el Número de Identificación del País de residencia.

10.4.14. Por donaciones a entidades del tercer sector

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducir el **25%** del importe de las donaciones dinerarias que se hagan durante el periodo impositivo, a entidades sin ánimo de lucro a las que se refiere la Ley 3/2018, de 29 de mayo, del tercer sector de acción social, con una base máxima de deducción de **165 euros.**

En el caso de contribuyentes fallecidos un día distinto del 31 de diciembre la base máxima de deducción será de 150 euros.

- Las entidades han de estar inscritas en el registro correspondiente de la Consejería de Servicios Sociales y Cooperación
- Las entidades han de cumplir los requisitos de los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o estar parcialmente exentas del impuesto sobre sociedades de acuerdo con el artículo 9.3 de la Ley 2712014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades.

La efectividad de la donación se ha de acreditar mediante la expedición, por parte de la entidad beneficiaria, del correspondiente certificado.

Cumplimentación

Deberá consignar en la casilla habilitada al efecto las cantidades donadas que originan el derecho a la deducción.

10.4.15. Por gastos relativos a los descendientes o acogidos menores 6 años por motivos de conciliación

Cuantía

1. **En general (períodos impositivos que finalizan el 31 de diciembre)**

   Los contribuyentes podrán deducir el **40%** del importe anual satisfecho por los gastos derivados de la prestación de los siguientes servicios a descendientes o acogidos menores de seis años:

   - Estancias de niños de 0 a 3 años en escuelas infantiles o en guarderías.
   - Servicio de custodia, servicio de comedor y actividades extraescolares de niños de 3 a 6 años en centros educativos.
   - Contratación laboral de una persona para cuidar del menor.

   La deducción tiene un límite máximo de **660 euros** anuales por hijo.

2. **Contribuyentes fallecidos un día distinto del 31 de diciembre**

   Los contribuyentes podrán deducir el **40%** del importe anual satisfecho por los gastos derivados de la prestación de los siguientes servicios a descendientes o acogidos menores de seis años:

   - Estancias de niños de 0 a 3 años en escuelas infantiles o en guarderías.
   - Servicio de custodia, servicio de comedor y actividades extraescolares de niños de 3 a 6 años en centros educativos.
   - Contratación laboral de una persona para cuidar del menor.

   La deducción tiene un límite máximo de **600 euros** anuales por hijo.

Requisitos y condiciones

- Que los contribuyentes desarrollen actividades por cuenta ajena o por cuenta propia generadoras de rendimientos del trabajo o de rendimientos de actividades económicas.
- Que la base imponible total no supere los 33.000 euros en tributación individual y los 52.800 euros en el de tributación conjunta.

  En caso de contribuyentes fallecidos **antes del 31/3/2022** la base imponible total no puede superar los 30.000 euros.

- Que el pago de los gastos que dan derecho a la deducción se haga mediante tarjeta de crédito

o de débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas de entidades de crédito.

- En el supuesto de deducción de los gastos de la contratación de una persona empleada, esta tiene que estar dada de alta en el régimen especial para empleados del hogar de la Seguridad Social.
- Cuando dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción y opten por la declaración individual, se prorrateará entre ellos por partes iguales.
- Si el descendiente o acogido deja de ser menor de seis años a lo largo del año, la deducción se prorrateará por el número de días en que el descendiente o acogido haya sido menor de seis años durante el año natural.

  También se tiene que prorratear la deducción si el descendiente ha nacido o ha sido adoptado a lo largo del año, o el menor ha sido acogido a lo largo del año.

Cumplimentación

Deberá indicar por cada descendiente o acogido que genere el derecho de deducción, las cantidades satisfechas, el número de personas con derecho a la deducción y, en su caso, el número de días en que el menor cumple los requisitos.

10.4.16.Por determinadas subvenciones y ayudas otorgadas por razón de una declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil

Deducción para los contribuyentes que declaren en la base imponible general rendimientos correspondientes a subvenciones o ayudas públicas otorgandas por la Comunidad autónoma de las Illes Balears por razon de daños causados por emergencias que, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 17/2015 del sistema Nacional de Protección Civil, hayan sido declaradas por el Consejo de Ministros como zonas afectadas gravemente por una emergencia de protección civil.

El importe de esta deducción será el resultado de aplicar el tipo medio de gravamen al importe de la subvención, en la base liquidable.

Cumplimentación

Deberá incluir, en la casilla habilitada al efecto, las cantidades declaradas como subvenciones en la base imponible general, el programa realizará el cálculo de la deducción.

10.4.17. Por donaciones para paliar los efectos del conflicto de Ucrania sobre las personas

Esta deducción no es aplicable en el caso de contribuyentes fallecidos antes de 31/3/2022.

Cuantía y requisitos

El **50%** del valor de los bienes o cuantías dinerarias de las donaciones efectuadas a entidades de las previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin finalidades lucrativas y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que se destinen a actividades y programas para paliar los efectos sobre las personas generados por la invasión de Ucrania por parte del ejército ruso, **con el límite de 150 euros**.

En el caso de tributación conjunta el importe de la deducción será el que corresponda a cada uno de los miembros de la unidad familiar que tengan derecho a ella, sin que el importe total de la misma pueda exceder de 150 euros

La efectividad de la donación se acreditará mediante la expedición, por parte de la entidad receptora de la donación, del certificado correspondiente.

Cumplimentación

Inidicará el importe o valor de lo donado.

10.4.18. Por acogida de personas desplazadas por el conflicto de Ucrania

Esta deducción no es aplicable en el caso de contribuyentes fallecidos antes de 31/3/2022.

Cuantía

El importe de la deducción por persona acogida es de **150 euros** con el límite máximo por contribuyente **de 600 euros.**

Requisitos y condiciones

- El periodo mínimo de acogida para poder aplicar la deducción es de 3 meses.

  Tanto para el periodo mínimo de acogida como para el cómputo de las cantidades satisfechas se tendrá en cuenta el ámbito temporal del ejercicio; es decir de 1 de enero a 31 de diciembre.

- Entre las personas acogidas y las personas acogedoras no puede haber una relación de parentesco, ni por consanguinidad ni por afinidad, de hasta el segundo grado.

- La aplicación de esta deducción requiere la obtención de un certificado del órgano competente en la gestión y el control de estas acogidas, en el cual conste el número de personas acogidas y la duración de la acogida, de acuerdo con lo que disponga el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

- La deducción sólo será aplicable por los contribuyentes a cuyo nombre se expida el correspondiente certificado.

- Cuando dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de las mismas personas acogidas y opten por la declaración individual, se prorratearán entre ellos, a partes iguales, tanto el importe como el límite máximo de la deducción. Si se trata del acogimiento de distintas personas, no procederá el prorrateo.

Si se trata del acogimiento de distintas personas, no procederá el prorrateo.

Cumplimentación

Cumplimentará el apartado 1) cuando el acogimiento lo hayan realizado ambos cónyuges y éstos no hayan optado por una captura de datos individual.

En otro caso, o cuando los cónyuges hayan optado por una captura de datos individual el número de personas acogidas se consignará en el apartado 2).

10.4.19. Para compensar el incremento del coste de los préstamos o créditos hipotecarios con tipo de interés variable

Esta deducción no es aplicable en el caso de contribuyentes fallecidos en un día distinto del 31 de diciembre.

Cuantía

Los contribuyentes con contratos de préstamos o créditos con garantía hipotecaria y con tipo de interés variable suscritos para la financiación de la adquisición de vivienda podrán deducirse la diferencia entre los intereses abonados en el año 2022 respecto a los abonados en el año 2021 con un límite máximo de 250 euros por contribuyente.

Requisitos y condiciones

- El inmueble para cuya adquisición se haya constituido la hipoteca tiene que ser la vivienda habitual del contribuyente.
- El incremento del coste deberá justificarse mediante un certificado bancario, el cual deberá mantenerse a disposición de la administración tributaria.
- La base imponible total no puede superar los 52.800 euros en el caso de tributación conjunta y los 33.000 euros en el caso de tributación individual.
- La justificación documental deberá acreditarse mediante las facturas o los documentos equivalentes correspondientes, los cuales deben mantenerse a disposición de la administración tributaria.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible con la deducción estatal por inversión en vivienda habitual.

Cumplimentación

Consignará los intereses satisfechos en 2022 y los satifechos en 2021.

10.5. Canarias

10.5.1. Por donaciones con finalidad ecológica

Cuantía

El **10%** del importe de las donaciones dinerarias puras y simples efectuadas durante el período impositivo, y hasta el **límite del 10%** de la cuota íntegra autonómica **o de 150 euro**s tanto en declaración individual como conjunta.

Entidades beneficiarias de los donativos

- Entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, cabildos insulares o corporaciones municipales Canarias, cuya finalidad sea la defensa y conservación del medio ambiente, quedando afectos dichos recursos al desarrollo de programas de esta naturaleza.
- Entidades sin fines lucrativos del art.2 y 16 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, cuyo fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Autónoma.

Para tener derecho a la deducción el contribuyente deberá obtener de la entidad donataria certificación en la que figure, el número de identificación fiscal, los datos de identificación del donante y de la entidad donataria, la fecha, el destino del donativo, el carácter irrevocable de la donación, la aceptación de la misma, el importe cuando éste sea dinerario y si es no dinerario el valor de los bienes donados y el documento acreditativo de la entrega.

Cumplimentación

En la ventana de captura de datos, se indicarán las cantidades donadas teniendo en cuenta que en el caso de donaciones realizadas por los cónyuges por partes iguales cada uno reflejará el 50% de la totalidad de la cantidad donada.

10.5.2. Por donaciones para la rehabilitación y conservación del patrimonio histórico de Canarias

Cuantía

El **20%** de las cantidades donadas para la rehabilitación o conservación del patrimonio histórico de Canarias.

Límites

El importe de esta deducción no podrá exceder de:

- El 10% de la cuota íntegra autonómica.
- 150 euros, tanto en tributación individual como en conjunta.

Requisitos y condiciones

- La deducción se practicará sobre las cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de bienes que se encuentren en el territorio de Canarias que formen parte de su patrimonio histórico y se encuentren inscritos en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles a que se refiere la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.
- Cuando se trate de edificios catalogados formando parte de un conjunto histórico de Canarias será preciso que esas donaciones se realicen a favor de cualquiera de las siguientes entidades:
  - Las Administraciones Públicas, así como las entidades e instituciones dependientes de las mismas.
  - La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan acuerdos de cooperación con el Estado español.
  - Las Fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los intereses y de los incentivos al mecenazgo, incluyan entre sus fines específicos, la reparación, conservación o restauración del patrimonio histórico.
- Para acreditar el derecho a la deducción el contribuyente debe estar en posesión del correspondiente certificado emitido por la entidad donataria en el que consten los requisitos exigidos por el artículo 5 del D. Leg 1/2009, de la Comunidad Autónoma de Canarias: NIF del donante y de la donataria, fecha e importe del donativo, así como el carácter irrevocable del mismo y su aceptación por la donataria.

Cumplimentación

En la ventana de captura de datos, se indicarán las cantidades donadas teniendo en cuenta que en el caso de donaciones realizadas por los cónyuges por partes iguales cada uno reflejará el 50% de la totalidad de la cantidad donada.

10.5.3. Por cantidades destinadas por sus titulares a la restauración, rehabilitación o reparación de bienes inmuebles declarados de interés cultural

Cuantía

El **10%** con el **límite del 10%** de la cuota íntegra autonómica por las cantidades destinadas por los titulares de bienes inmuebles ubicados en el territorio de Canarias a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos.

Requisitos y condiciones

- Los bienes inmuebles deberán estar inscritos en el Registro Canario de Bienes de Interés

Cultural o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural, siendo necesario, en este caso, que los inmuebles reúnan las condiciones que reglamentariamente se determinen.

- Las obras de restauración, rehabilitación o reparación deben ser autorizadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o, en su caso, por el cabildo insular o ayuntamiento correspondiente.
- La suma del importe de esta deducción junto con el de las deducciones autonómicas "Por inversión en vivienda habitual", "Por obras de rehabilitación energética de la vivienda habitual" y "Por obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad" no podrá exceder el 15% de la cuota íntegra autonómica.

Cumplimentación

En la ventana de captura de datos, se indicarán las cantidades donadas teniendo en cuenta que en el caso de donaciones realizadas por los cónyuges por partes iguales cada uno reflejará el 50% de la totalidad de la cantidad donada.

10.5.4. Por gastos de estudios

Cuantía

Por gastos de estudios de descendientes o adoptados solteros menores de 25 años, que dependan económicamente del contribuyente y que cursen estudios de educación superior previstos en el artículo 3 ap.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, fuera de la isla en la que se encuentre la residencia habitual del contribuyente, se podrá deducir la cantidad, con carácter general, de **1.800** euros por cada descendiente o adoptado que cumpla los requisitos.

La cuantía de la deducción será de **1.920** euros para los contribuyentes cuya base liquidable sea inferior a 36.300 euros.

Límite

La deducción tendrá como límite el **40%** de la cuota íntegra autonómica.

Requisitos y condiciones

- Se asimilarán a descendientes las personas vinculadas con el contribuyente por razón de tutela (y curatela representativa) o acogimiento no remunerado.

  Tenga en cuenta que desde la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, la tutela queda reducida a los menores de edad no sometidos a patria potestad o no emancipados en situación de desamparo, suprimiéndose para mayores de edad, para los que se establece la curatela y otras medidas de apoyo a su capacidad jurídica.
- La deducción se aplicará en la declaración correspondiente al ejercicio en que se inicie el curso académico.
- Los estudios han de abarcar un curso académico completo o un mínimo de 30 créditos.

- En la isla de residencia no ha de existir oferta educativa pública, diferente de la virtual o a distancia, para la realización de los estudios que determinen el traslado a otro lugar para ser cursados o cuando en la isla de residencia del contribuyente no se puedan cursar estudios en centros públicos, por no superar la nota mínima de acceso exigida.
- El descendiente que origina el derecho a la deducción no ha de obtener en el ejercicio rentas superiores a 8.000 euros, o cualquiera que sea su importe de rentas procedentes exclusivamente de ascendientes por consanguinidad o de entidades en que los ascendientes tengan una participación de un mínimo del 5% del capital, computado individualmente, o un mínimo del 20% computado conjuntamente los ascendientes.
- El contribuyente ha de obtener en el ejercicio en que se origina la deducción rentas (base imponible general más base imponible del ahorro) inferiores a 42.900 euros en tributación individual, o a 57.200 en tributación conjunta.
- Cuando varios contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con quien curse los estudios que originan el derecho a la deducción, sólo podrán aplicar la deducción los de grado más cercano.
- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción, ésta se prorrateará entre ellos.
- La determinación de las circunstancias personales o familiares se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha del devengo del impuesto.

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla "Comunes" o en la casilla "Del titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de descendientes con derecho a la deducción teniendo en cuenta que un mismo descendiente sólo puede consignarse en una de las dos casillas**.**

En caso de matrimonio cuando el derecho a la deducción corresponda a ambos cónyuges se consignará en la casilla "Comunes" el número de descendientes que cumplen los requisitos para poder aplicar la deducción.

En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual el número de descendientes con derecho a la deducción se reflejará en la casilla "Del titular" indicando, adicionalmente, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción respecto a los mismos descendientes.

10.5.5. Por trasladar la residencia habitual a otra isla del archipiélago para realizar una actividad por cuenta ajena o una actividad económica

Cuantía

Los contribuyentes que trasladen su residencia habitual desde la isla en la que residan a cualquiera de las demás islas del Archipiélago para realizar una actividad laboral por cuenta ajena o una actividad económica podrán deducir **300 euros** en el período impositivo en el que se

produzca el cambio de residencia y en el siguiente.

Requisitos y condiciones

a. El contribuyente debe permanecer en la isla de destino durante el año en que se produzca el traslado y los tres siguientes.

b. El incumplimiento de las condiciones de la deducción dará lugar a la integración de las cantidades deducidas en la cuota íntegra autonómica del ejercicio en que se produce el incumplimiento, con los correspondientes intereses de demora.

Límite

La deducción tendrá como límite la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de rendimientos del trabajo y de actividades económicas en cada uno de los dos ejercicios en que sea aplicable la deducción.

En el supuesto de tributación conjunta, la deducción de 300 euros se aplicará, en cada uno de los períodos impositivos en que sea aplicable la deducción, por cada uno de los contribuyentes que traslade su residencia en los términos previstos en el apartado anterior, con el límite de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de rendimientos del trabajo y de actividades económicas que corresponda a los contribuyentes que generen derecho a la aplicación de la deducción.

Cuando ambos cónyuges hayan trasladado la residencia a otra isla para realizar una actividad, el límite de la deducción en tributación conjunta se calcula de forma conjunta para ambos.

Sólo tendrán derecho a aplicar esta deducción los contribuyentes que no hayan obtenido rentas en el ejercicio en que se origina el derecho a la deducción por importe superior a 39.000 euros en su base imponible general y del ahorro, y en el supuesto de tributación conjunta, cuando la unidad familiar no haya obtenido rentas por importe superior a 52.000 euros en su base imponible general.

Cumplimentación

Si tiene derecho a la deducción deberá marcar la casilla habilitada con este fin.

10.5.6. Por donaciones en metálico a descendientes o adoptados menores de 35 años para la adquisición o rehabilitación de su primera vivienda habitual

Cuantía

Por donación de cantidades a descendientes para la adquisición, construcción o rehabilitación de su primera vivienda habitual, se establecen las siguientes deducciones:

1. Los contribuyentes con residencia habitual en las Islas Canarias que realicen una donación en metálico a sus descendientes o adoptados menores de 35 años con destino a la adquisición o

rehabilitación de la primera vivienda habitual del donatario en las Islas Canarias, podrán deducir el **1%** del importe de la cantidad donada, con el límite de 240 euros por cada donatario.

2. Cuando las donaciones tengan como destinatarios a descendientes o adoptados menores de 35 años con un grado de discapacidad igual o superior al 33% la deducción será el **2%** del importe de la cantidad donada, con el límite de 480 euros por cada donatario.

3. Cuando las donaciones tengan como destinatarios a descendientes o adoptados menores de 35 años con un grado de discapacidad igual o superior al 65% la deducción será el **3%** con un límite de 720 euros.

A estos efectos la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

A efectos de la presente deducción se establecen las equiparaciones siguientes:

- Las personas sujetas a un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equipararán a los adoptados.

- Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equipararán a los adoptantes.

Requisitos y condiciones

a. Para la aplicación de la deducción deberán cumplirse los requisitos previstos en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para la reducción de la base imponible correspondiente a la donación de cantidades en metálico con destino a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en las Islas Canarias.

b. Por vivienda habitual se considerará la que, a tales efectos, se entiende en la normativa del IRPF, equiparándose a la adquisición la construcción de la misma, pero no su ampliación.

Cumplimentación

A través de una ventana de captura de datos deberá indicar, por cada descendiente, la cantidad donada y, adicionalmente, cuando las donaciones tengan como destinatarios a descendientes o adoptados con discapacidad seleccionará el grado de discapacidad.

10.5.7. Por nacimiento o adopción de hijos

Cuantía

1. Por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo, que conviva con el contribuyente, podrán deducirse las siguientes cantidades:

   - **240** euros, cuando se trate del primero o segundo hijo.

   - **480** euros, cuando se trate del tercero.

- **720** euros, cuando se trate del cuarto.
- **840** euros, cuando se trate del quinto o sucesivos.

2. Hijos con discapacidad en grado igual o superior al 65%

   En caso de que el hijo nacido o adoptado tenga una minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65%, y haya convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del período impositivo, **adicionalmente** podrá aplicarse la siguiente deducción:

   - **480** euros, cuando se trate del primer o segundo hijo que padezca dicha discapacidad.
   - **960** euros, cuando se trate del tercer o posterior hijo que padezca dicha discapacidad, siempre que sobrevivan los anteriores hijos con discapacidad.

Requisitos y condiciones

- Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la deducción y no opten por la tributación conjunta, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.
- Sólo tendrán derecho a aplicar esta deducción los contribuyentes que no hayan obtenido rentas en el ejercicio en que se origina el derecho a la deducción por importe superior a 42.900 euros en su base imponible general sumada a la base imponible del ahorro y en el supuesto de tributación conjunta, cuando la unidad familiar no haya obtenido rentas por importe superior a 57.200 euros.
- La determinación del número de orden del hijo nacido o adoptado se realizará atendiendo a los hijos que convivan con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto computándose tanto los hijos naturales como los adoptivos.
- Se considerará que conviven con el contribuyente, entre otros, los hijos nacidos o adoptados que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados

Cumplimentación

Los datos se reflejarán en la fila que corresponda según el número de orden que represente el hijo nacido o adoptado teniendo en cuenta que el mismo hijo sólo debe reflejarse en la casilla "Comunes" o en la casilla "Del titular".

Si durante el año se hubiera producido el nacimiento o adopción de varios hijos, cada uno de ellos se reflejará en la fila correspondiente a su número de orden. Por ejemplo, si se ha producido el nacimiento de dos hijos, que son el segundo y el tercero, en la fila correspondiente a "primero o segundo" se reflejará 1 y en la de "tercero" se hará constar también 1.

Los datos anteriores se reflejarán en la casilla "Comunes" cuando en caso de matrimonio los hijos que generen derecho a la deducción sean de ambos cónyuges y el número de orden sea el mismo para ambos.

En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual los datos se reflejarán en la casilla "Del Titular" indicando, adicionalmente, el número de personas

con derecho a aplicar la deducción.

En el caso de hijos nacidos o adoptados en el ejercicio con discapacidad en grado igual o superior al 65% se relacionarán, adicionalmente, en el apartado específico de la ventana reflejándose en la fila correspondiente a su número de orden entre los que tienen el grado de discapacidad exigido de acuerdo con los mismos criterios mencionados anteriormente.

10.5.8. Por contribuyentes con discapacidad y mayores de 65 años

Cuantía

- **360** euros por cada contribuyente con un grado de discapacidad igual o superior **al 33%.**
- **144** euros por cada contribuyente mayor de **65 años.**

Requisitos y condiciones

- Estas deducciones son compatibles entre s**í**
- La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta para la aplicación de esta deducción se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del impuesto.
- Sólo podrán aplicar esta deducción los contribuyente cuyas bases imponibles (general y del ahorro) no superen los 42.900 euros en tributación individual y los 57.200 en conjunta.

Cumplimentación

El importe de la deducción será calculado por el programa en base a los datos reflejados en las ventanas de datos personales y familiares.

10.5.9. Por gastos de guardería

Cuantía

El **18%** de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de gastos de guardería de niños **menores de 3 años**, con un máximo de **480** euros anuales por cada niño.

Requisitos y condiciones

- El contribuyente ha de ser el progenitor o tutor con quién convivan los menores de 3 años. Se asimilan a descendientes aquellas personas vinculadas con el contribuyente por razón de tutela o acogimiento no remunerado, en los términos previstos en la legislación vigente.
- Ninguno de los contribuyentes puede haber obtenido rentas por importe superior a 42.900 euros en el periodo impositivo.

  En el supuesto de tributación conjunta, este requisito se entenderá cumplido si la renta de la unidad familiar no excede de 57.200 euros.

- Se entenderá por guardería todo centro autorizado por la Consejería competente del Gobierno de Canarias para la custodia de niños menores de tres años.
- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción y no opten, o no puedan optar por la tributación conjunta, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.
- La deducción y el límite de la misma en el período impositivo en el que el niño cumpla los 3 años se calcularán de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos previstos para la aplicación de la deducción.
- El gasto de guardería se deberá justificar con la factura correspondiente a ese gasto, que debe de cumplir todas las condiciones establecidas en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Cumplimentación

Por cada hijo por el que se tenga derecho a la deducción deberá indicar:

- Si el hijo ha cumplido tres años durante el ejercicio deberá indicar el número de meses en que era menor de tres años en el ejercicio.
- El importe de los gastos satisfechos durante el período que se tenga derecho a la deducción.
- El número de personas con derecho a aplicar la deducción: *"1"* cuando sólo pueda aplicarla el titular seleccionado; *"2"* cuando puedan aplicarla dos personas, etc.

10.5.10. Por familia numerosa

Cuantía

El contribuyente que posea, a la fecha del devengo del impuesto, el título de familia numerosa, podrá deducir las siguientes cantidades:

- **540** euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría general.
- **720** euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría especial.

Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65% la deducción será la siguiente:

- **1.200** euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría general.
- **1.320** euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría especial.

Requisitos y condiciones

1. Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando éstos convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno.

2. Las condiciones necesarias para la consideración de familia numerosa y su clasificación por categorías se determinarán con arreglo a lo establecido en la Ley 40/ 2003, de Protección a las Familias Numerosas.

3. El título de familia numerosa deberá ser expedido por el órgano competente en materia de servicios sociales del Gobierno de Canarias o por los órganos correspondientes del Estado o de otras Comunidades Autónomas.

Compatibilidad

Esta deducción es compatible con las deducciones relativas al nacimiento o adopción de un hijo.

Cumplimentación

Se indicará a través de una ventana de captura de datos la siguiente información:

- En caso de matrimonio, cuando la deducción corresponda a ambos cónyuges, marcará en la columna *"Común"* la categoría de familia numerosa a la que pertenezca.

- En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual marcará la familia numerosa a la que pertenece en la columna "Del Titular" debiendo indicar, además, el número de personas que tienen derecho a la deducción:*"1"* cuando sólo pueda aplicarla el titular seleccionado; *"2"* cuando puedan aplicarla dos personas, etc.

10.5.11. Por inversión en vivienda habitual

Cuantía

- El **5,00 %** si la renta (base imponible general y del ahorro) es inferior a 16.500 euros.

- El **3,50%** si la renta (base imponible general y del ahorro) es igual o superior a 16.500 e inferior a 33.000 euros.

Requisitos y condiciones

- La deducción se aplicará por la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente en los mismos términos y con los mismos requisitos exigidos en la normativa estatal del impuesto, vigente a 1 de enero de 2012, para la aplicación de la deducción por tal concepto.

- Los contribuyentes no perderán el derecho a la deducción practicada de la cuota íntegra autonómica del IRPF por las cantidades satisfechas por este concepto a pesar de que las viviendas habituales hayan sido destruidas por la erupción volcánica de La Palma, pudiendo continuar aplicándo esta deducción por las cantidades que pudieran seguir abonando.

- La deducción no será de aplicación a las cantidades destinadas a la rehabilitación, reforma o adecuación por razón de discapacidad, de la vivienda habitual.

Limite conjunto de la deducción

La suma del importe de esta deducción junto con el de las deducciones autonómicas "Por cantidades destinadas por sus titulares a la restauración, rehabilitación o reparación de bienes inmuebles declarados de Interés Cultural", "Por obras de rehabilitación energética de la vivienda habitual" y "Por obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad" no podrá exceder el 15% de la cuota íntegra autonómica.

Cumplimentación

Deberá consignar las cantidades satisfechas con derecho a deducción

10.5.12. Por obras de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad

Cuantía

El **14%** de las cantidades satisfechas en el período impositivo, por las obras o instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad**.**

Requisitos y condiciones

- Para la aplicación de esta deducción deberán concurrir los mismos requisitos exigidos en la normativa estatal para la aplicación de la deducción por obras e instalaciones de la vivienda habitual de personas con discapacidad, según redacción vigente a 1 de enero de 2012.
- Los contribuyentes no perderán el derecho a la deducción practicada de la cuota íntegra autonómica del IRPF por las cantidades satisfechas por este concepto a pesar de que las viviendas habituales hayan sido destruidas por la erupción volcánica de La Palma, pudiendo continuar aplicándo esta deducción por las cantidades que pudieran seguir abonando.

Compatibilidad

Sobre un mismo bien no puede aplicarse más de una deducción autonómica, debiendo elegir el contribuyente la que desea aplicar.

Limite conjunto de la deducción

La suma del importe de esta deducción junto con el de las deducciones autonómicas "Por cantidades destinadas por sus titulares a la restauración, rehabilitación o reparación de bienes inmuebles declarados de Interés Cultural”, "Por obras de rehabilitación energética de la vivienda habitual" y "Por obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad" no podrá exceder el 15% de la cuota íntegra autonómica.

Cumplimentación

Deberá consignar las cantidades satisfechas con derecho a deducción.

10.5.13. Por alquiler de vivienda habitual

Cuantía

El **24%** de las cantidades satisfechas en el período impositivo, con un máximo de **720 euros** anuales, por el alquiler de su vivienda habitual.

Requisitos y condiciones

a. Que no hayan obtenido en el período impositivo rentas superiores (base imponible general más base imponible del ahorro) a:

   - 22.000 euros en tributación individual.
   - 33.000 euros en tributación conjunta.

b. La aplicación de la deducción queda condicionada a la declaración por parte del contribuyente del nombre y NIF del arrendador, de la identificación catastral de la vivienda habitual y del canon arrendaticio anual.

c. Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10% de las rentas obtenidas (base imponible general y del ahorro) descontado, si lo hubiera, el importe de las subvenciones que hubiese percibido el arrendatario.

d. La deducción sólo la podrá aplicar quienes figuren como arrendatarios en el contrato de arrendamiento.

Cumplimentación

- Importe satisfecho por la persona que consta como titular en el contrato de arrendamiento.

  En el caso de matrimonio, cualquiera que sea su régimen económico matrimonial, si en el contrato figura sólo uno de los cónyuges será éste el que pueda aplicar la deducción. Si la renta se satisface con fondos gananciales el cónyuge titular del contrato podrá aplicar la deducción por el 50% del importe del alquiler; las cantidades satisfechas por el otro cónyuge no dan derecho a la deducción al no tener la condición de arrendatario.

- El NIF del arrendador, si el arrendador no tiene NIF deberá consignar el Número de Identificación en el país de residencia, la referencia catastral de la vivienda y, en su caso, el importe de las subvencionres recibidas.

El programa trasladará los datos incluidos a el anexo B.8 de la declaración.

10.5.14. Por contribuyentes desempleados

Cuantía

Los contribuyentes que perciban prestaciones de desempleo podrán deducir **120 euros**.

Requisitos

- Que el contribuyente tenga su residencia habitual en las Islas Canarias.
- Que esté en situación de desempleo durante más de seis meses del período impositivo.
- Que la suma de los rendimientos íntegros del trabajo sean superiores a 11.200 euros e igual o inferior a 22.000 euros, tanto en tributación individual como en tributación conjunta. Estas cuantías serán para cada período impositivo las equivalentes en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a efectos de la obligación de declarar.
- Que la suma de la base imponible general y del ahorro, excluida la parte correspondiente a los rendimientos del trabajo, no supere la cantidad de 1.600 euros.

Cumplimentación

Se abrirá una ventana de captura de datos en la que deberá indicar si en el ejercicio ha estado en situación de desempleo más de 6 meses.

10.5.15. Por donaciones y aportaciones para fines culturales, deportivos, investigación o docencia

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducir **el 15%** del importe de las donaciones y aportaciones efectuadas para los siguientes destinatarios.

1. Donaciones dinerarias efectuadas a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, corporaciones locales canarias, y a las entidades públicas de carácter cultural, deportiva, o de investigación que dependan de las mismas, siempre que se destinen a la financiación de programas de gasto o actuaciones que tengan por objeto la promoción de cualquier actividad cultural, deportiva o de investigación distinta de las donaciones con finalidad ecológica y de las donaciones para la rehabilitación o conservación del patrimonio histórico de Canarias. La base máxima de deducción será de **50.000 euros** anuales.

2. Donaciones dinerarias efectuadas a empresas culturales con fondos propios inferiores a 300.000 euros, cuya actividad sea la cinematografía, las artes escénicas, la música, la pintura y otras artes visuales o audiovisuales o la edición, siempre que se destinen al desarrollo de su actividad. La base máxima de deducción será de **3.000 anuales**.

3. Donaciones dinerarias efectuadas a empresas científicas con fondos propios inferiores a 300.000 euros, cuya actividad principal sea la investigación, siempre que se destinen al desarrollo de su actividad.La base máxima de deducción será de **3.000 anuales**.

4. Donaciones dinerarias efectuadas a las universidades públicas y privadas, a los centros de investigación y a los centros superiores de enseñanzas artísticas de Canarias, cuando se destinen a la financiación de programas de gasto o a actuaciones que tengan por objeto actividades de investigación o docencia. La base máxima de deducción será de **50.000 anuales**.

5. Donaciones dinerarias efectuadas a las universidades públicas de Canarias, y a los centros

públicos de enseñanzas artísticas superiores de Canarias con destino a la financiación de programas de gasto o a actuaciones para el fomento del acceso a la educación superior. La base máxima de deducción será de **50.000 anuales**.

6. Aportaciones de capital efectuadas a empresas de base tecnológicas creadas o desarrolladas a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación realizados en universidades canarias.La base máxima de deducción será de **50.000 anuales**.

Limite

El importe de esta deducción no podrá exceder del 5% de la cuota íntegra autonómica.

Requisitos

Para tener derecho a la deducción el contribuyente deberá obtener de la entidad donataria certificación en la que figure, el número de identificación fiscal, los datos de identificación del donante y de la entidad donataria, la fecha, el destino del donativo, el carácter irrevocable de la donación, la aceptación de la misma, el importe cuando éste sea dinerario y si es no dinerario el valor de los bienes donados y el documento acreditativo de la entrega.

Además cuando el destinatario sea un entidad o universidad canaria de naturaleza pública, en la certificación se incorporará la identificación del proyecto de interés cultural, deportivo investigación o docente y si el donatario tiene naturaleza privada, deberá constar una certificación adicional, expedida por la consejería competente, en la que se haga constar que el proyecto es de interés cultural, deportivo de investigación o docente.

Cumplimentación

Deberá indicar, por cada modalidad de donativo, las cantidades donadas con derecho a deducción.

10.5.16. Por donaciones a entidades sin ánimo de lucro

Cuantía

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción adicional a la prevista en el artículo 68.3 de la Ley de IRPFpor los donativos, donaciones y aportaciones a las entidades a quienes se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo de acuerdo con la siguiente escala:

- Hasta 150 euros de donación el 20%.
- Resto base de deducción el 15%.
- Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros, será el 17,5%.

Base de la deducción

La base de la deducción, no podrá exceder del 10% de la base liquidable del contribuyente.

La base de la deducción será la definida en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Incompatibilidad

Esta deducción será incompatible con la deducción "Por donaciones y aportaciones para fines culturales, deportivos, investigación o docencia" y con la deducción " Por donaciones con finalidad ecológica" cuando la misma se aplique sobre las cantidades aportadas a los mismos beneficiarios perceptores de los donativos, donaciones y aportaciones que originan la aplicación de aquélla.

Cumplimentación

Consignará de manera separada las donaciones realizadas en el ejercicio y las realizadas en el ejercicio cuando en los dos ejercicios anteriores realizó donativos a la misma entidad por igual o superior cuantía.

10.5.17. Por gastos de estudios en educación infantil, primaria, enseñanza secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de grado medio

Cuantía

Para gastos de estudios en educación infantil, primaria, enseñanza secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de grado medio el contribuyente podrá deducir el **100%** de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición de material escolar, libros de texto, transporte y uniforme escolar, comedores escolares y refuerzo educativo, hasta un **máximo** de **120 euros** por el primer descendiente o adoptado **y 60 euros** adicionales por cada uno de los restantes que cumpla los requisitos.

Requisitos y condiciones

- Se asimilan a descendientes aquellas personas vinculadas con el contribuyente por razón de tutela (y curatela representativa) o acogimiento no remunerado, en los términos previstos en la legislación vigente.

  Tenga en cuenta que desde la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, la tutela queda reducida a los menores de edad no sometidos a patria potestad o no emancipados en situación de desamparo, suprimiéndose para mayores de edad, para los que se establece la curatela y otras medidas de apoyo a su capacidad jurídica.

- Los descendientes o adoptados, incluidos los tutelados o acogidos en los términos previstos en la legislación vigente tienen que dar lugar a la aplicación del mínimo por descendiente y encontrarse escolarizados en educación infantil, primaria, enseñanza secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de grado medio regulado en la Ley del IRPF.

- La suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro de la declaración correspondiente al ejercicio en que se origina el derecho a la deducción, no puede ser superior a:
  - 42.900 euros en tributación individual.
  - 57.200 euros en tributación conjunta.
- El gasto se debe justificar a través de factura que debe cumplir todas las condiciones establecidas en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

  La factura recibida por el contribuyente deberá conservarse durante el plazo de prescripción, admitiéndose copia de la misma en el supuesto de que dos o más contribuyente tengan derecho a la deducción y no opten, o no puedan optar, por la tributación conjunta.
- Cuando varios contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con quien curse los estudios que originan el derecho a la deducción, solamente podrán practicar la deducción los de grado más cercano.

  Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a esta deducción, la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Cumplimentación

El apartado A) sólo se cumplimentará cuando los descendientes sean comunes a ambos cónyuges y las cantidades se hayan satisfecho, por ambos, por partes iguales. El importe consigando en la declaración de uno de los cónyuges será trasladado, por el programa, a la declaración del otro.

En el resto de los casos, incluyendo aquellos en los que siendo los hijos comunes a ambos cónyuges las cantidades satisfechas por cada uno de ellos no sean iguales o, cuando habiendo matrimonio se haya optado por una captura de datos individual, se cumplimentará el apartado B).

El programa calculará la deducción más favorable.

10.5.18. Por acogimiento de menores

Cuantía

El contribuyente podrá deducir la cantidad de **300 euros** por cada menor en régimen de acogimiento familiar de urgencia, temporal o permanente previsto en el artículo 173 bis del Código Civil, siempre que conviva con el menor la totalidad del período impositivo.

Si la convivencia es inferior al período impositivo, la cuantía de la deducción se prorrateará por los días reales de convivencia.

Requisitos y condiciones

- No dará lugar a esta deducción cuando la adopción del menor se produzca durante el período impositivo.

- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a esta deducción y no opten o no puedan optar por la tributación conjunta, la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Cumplimentación

En el caso de menores acogidos todo el año deberá reflejar en la casilla "Comunes" o en la casilla "Del titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de menores acogidos teniendo en cuenta que un mismo menor sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

Si el acogimiento se realiza por ambos cónyuges reflejará en la casilla "Comunes" el número de menores acogidos. En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual el número de menores acogidos se cumplimentará en la casilla de "Del titular" indicando, adicionalmente, el número de contribuyentes con derecho a aplicar la deducción.

Si el acogimiento de menores no abarca la totalidad del año deberá indicar, por cada menor, el número de días en que el acogimiento es efectivo a lo largo del período impositivo y, el número de contribuyentes con derecho a aplicar la deducción.

10.5.19. Por familias monoparentales

Cuantía

El contribuyente que tenga a su cargo descendientes, siempre que no conviva con cualquier otra persona distinta a los citados descendientes, salvo que se trate de ascendientes que generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes podrá aplicar una deducción de **120 euros.**

Requisitos y condiciones

- La suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, de la declaración correspondiente al ejercicio en que se origina el derecho a la deducción, no puede ser superior a:
  - 42.900 euros en tributación individual.
  - 57.200 euros en tributación conjunta.
- Cuando a lo largo del período impositivo se lleve a cabo una alteración de la situación familiar por cualquier causa, a efectos de aplicación de la deducción, se entenderá que ha existido convivencia cuando tal situación se haya producido durante al menos 183 días al año.
- Se considerarán descendientes a los efectos de la presente deducción:
  - Los hijos menores de edad, tanto por relación de paternidad como de adopción, siempre que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.
  - Los hijos mayores de edad con discapacidad, tanto por relación de paternidad como de adopción, siempre que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

- Los descendientes anteriores que, sin convivir con el contribuyente, dependan económicamente de él y estén internados en centros especializados.

- Se asimilarán a descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela (y curatela representativa) y acogimiento, en los términos previstos en la legislación vigente.

  Tenga en cuenta que desde la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, la tutela queda reducida a los menores de edad no sometidos a patria potestad o no emancipados en situación de desamparo, suprimiéndose para mayores de edad, para los que se establece la curatela y otras medidas de apoyo a su capacidad jurídica.

Cumplimentación

El programa calculará la deducción a la que tiene derecho y reflejará el importe en la casilla correspondiente.

10.5.20. Por obras de rehabilitación energética de la vivienda habitual

Cuantía

El **12%** de las cantidades destinadas a las obras de rehabilitación energética en la vivienda habitual del contribuyente.

El importe de esta deducción no podrá exceder el 10% de la cuota íntegra autonómica.

Además, la suma del importe de esta deducción junto con el de las deducciones autonómicas "Por cantidades destinadas por sus titulares a la restauración, rehabilitación o reparación de bienes inmuebles declarados de Interés Cultural", "Por inversión en vivienda habitual" y "Por obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad" no podrá exceder el 15% de la cuota íntegra autonómica

Requisitos y condiciones

- La vivienda habitual deberá ser propiedad del contribuyente.

- No darán derecho a practicar esta deducción las obras realizadas en plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

- A los efectos de la presente deducción se entenderá por obra de rehabilitación energética las destinadas a la mejora del comportamiento energético de las edificaciones reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables.

  También tendrán tal consideración, las de mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la implantación de redes de saneamiento separativas en el edificio y otros sistemas que favorezcan la reutilización de las aguas grises y pluviales en el mismo edificio o en la parcela o que

reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.

- No generarán derecho a la presente deducción las cantidades destinadas a mobiliario o a electrodomésticos.
- En el supuesto de edificaciones en régimen de propiedad horizontal en que la obra de rehabilitación energética sea contratada por la comunidad de propietarios, el importe del gasto se imputará a los diferentes propietarios con derecho a deducción en función de su cuota de participación.
- La obra de rehabilitación energética deberá acreditarse mediante los certificados de calificación energética, en los términos establecidos en el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, debidamente inscritos en el Registro de certificados de eficiencia energética de edificios de la Consejería competente en materia de industria, en el que conste el certificado obtenido antes de la realización de las obras rehabilitación energética y el expedido tras las mismas.
- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción y no opten, o no puedan optar, por la tributación conjunta, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.
- De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera del Decreto ley 12/2021, los contribuyentes no perderán el derecho a la deducción practicada de la cuota íntegra autonómica del IRPF por las cantidades satisfechas por este concepto a pesar de que las viviendas habituales hayan sido destruidas por la erupción volcánica de La Palma, pudiendo continuar aplicándo esta deducción por las cantidades que pudieran seguir abonando.

Base de la deducción

La base de la deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen las obras.

En ningún caso darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

La base máxima anual de esta deducción será de 7.000 euros por contribuyente.

Justificación documental

El gasto de las obras de rehabilitación energética se deberá justificar a través de factura que debe cumplir todas las condiciones establecidas en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

En el supuesto de edificaciones en régimen de propiedad horizontal en que la obra de rehabilitación energética sea contratada por la comunidad de propietarios, ésta certificará el importe del gasto imputable a cada vivienda y que ha sido efectivamente satisfecho por el propietario en el período impositivo.

La factura recibida por el contribuyente, o en su caso la certificación emitida por la comunidad de

propietarios, deberá conservarse durante el plazo de prescripción, admitiéndose copia de la misma en el supuesto de que dos o más contribuyente tengan derecho a la deducción y no opten, o no puedan optar, por la tributación conjunta.

Incompatibilidad

La presente deducción es incompatible con la deducción autonómica "Por cantidades destinadas por sus titulares a la restauración, rehabilitación o reparación de bienes inmuebles declarados de Interés Cultural" y con la deducción autonómica "Por inversión en vivienda habitual" no pudiendo aplicarse sobre las mismas cantidades ambas deducciones.

Cumplimentación

Deberá indicar el importe invertido con derecho a deducción.

10.5.21. Por gastos de enfermedad

Cuantía

- El **12%** de los gastos y honorarios profesionales abonados durante el periodo impositivo por la prestación de servicios realizada por quienes tengan la condición de profesionales médicos o sanitarios, excepto farmacéuticos, por motivo de la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, salud dental, embarazo y nacimiento de hijos, accidentes e invalidez, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar.

  En ningún caso se incluye la asistencia con fines estéticos, excepto cuando constituyan la reparación de daños causados por accidentes o intervenciones que afecten a las personas y los tratamientos destinados a la identidad sexual.

- El **12%** de los gastos en la adquisición de aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas, que por sus características objetivas sólo puedan destinarse a suplir las deficiencias físicas de las personas.

Requisitos

La suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro de la declaración correspondiente al ejercicio en que se origina el derecho a la deducción, no puede ser superior a:

- 42.900 euros en tributación individual.
- 57.200 euros en tributación conjunta.

Base de la deducción

La base conjunta de esta deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios.

La deducción solo la podrán aplicar las personas titulares de las facturas y que, a su vez, realicen

el pago por los medios establecidos.

En ningún caso darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

Límites

Esta deducción tendrá un límite anual de:

- 600 euros en tributación individual.
- 840 euros en tributación conjunta.

Estos límites se incrementarán en 100 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Cumplimentación

Deberá consignar las cantidades con derecho a deducción desglosando los importes destinados a servicios médicos y sanitarios, de los empleados en la adquisición de aparatos y complementos.

10.5.22. Por familiares dependientes con discapacidad

Cuantía

600 euros por cada ascendiente y/o descendiente, con un grado de discapacidad superior al 65% que genere el derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad.

Requisitos y condiciones

- Que la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, de la declaración correspondiente al ejercicio en que se origina el derecho a la deducción, no sea superior a:
  - 42.900 euros en tributación individual.
  - 57.200 euros en tributación conjunta.
- Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción, se aplicarán las reglas del prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal del IRPF.

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla "Común" o en la casilla "Titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de personas con derecho a la deducción teniendo en cuenta que un mismo ascendiente o descendientes sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

En caso de matrimonio cuando ambos cónyuges tengan derecho a la deducción reflejará en la casilla "Común" el nº de personas que dan derecho a la deducción.

En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual

tendrán que consignar el nº de personas que dan derecho a la deducción en la casilla "Titular" indicando, además, el nº de personas que tienen derecho a aplicar la deducción.

10.5.23. Por arrendamiento de vivienda habitual vinculado a determinadas operaciones en dación de pago

Cuantía

El **25%** de las cantidades pagadas en supuestos de arrendamiento vinculados a determinadas operaciones de dación en pago, con un máximo de 1.200 euros.

Estas operaciones se basan en los contratos de arrendamiento con opción de compra firmados entre las entidades financieras acreedoras, o una entidad inmobiliaria de su grupo, y los propietarios que transmiten la propiedad de su vivienda habitual a esas entidades. Los contratos de arrendamiento deben realizarse sobre las viviendas habituales que se transmiten.

Requisitos

Los contribuyentes deberán tener un nivel de renta (base imponible general y del ahorro) no superior a 24.000 euros en declaración individual, o 34.000 en declaración conjunta.

Cumplimentación

Importe satisfecho por la persona que consta como titular en el contrato de arrendamiento.

En el caso de matrimonio, cualquiera que sea su régimen económico matrimonial, si en el contrato figura sólo uno de los cónyuges será éste el que pueda aplicar la deducción. Si la renta se satisface con fondos gananciales el cónyuge titular del contrato podrá aplicar la deducción por el 50% del importe del alquiler; las cantidades satisfechas por el otro cónyuge no dan derecho a la deducción al no tener la condición de arrendatario.

El programa trasladará los datos a el anexo B.9 de la declaración.

10.5.24. Por gastos en primas de seguros de crédito para cubrir impagos de rentas de arrendamientos

Cuantía

El **75%** de los gastos satisfechos durante el ejercicio en concepto de primas de seguros de crédito que cubran total o parcialmente el impago de las rentas a las que el contribuyente tanga derecho por razón del arrendamiento de un inmueble a un tercero destinado a vivienda con un máximo de **150** euros anuales tanto en tributación individual como conjunta.

Requisitos

- Que el inmueble arrendado esté situado en territorio de las Islas Canarias.
- Que la duración del contrato de arrendamiento de vivienda con un mismo arrendatario sea

igual o superior a un año.

- Que se haya constituido el depósito de la fianza a favor del órgano competente de la Administración de la Comunidad autónoma de Canarias.
- Que el contribuyente declare en el IRPF el rendimiento derivado del las rentas del arrendamiento de la vivienda como rendimientos de capital inmobiliario.
- Que el arrendador esté al corriente de sus obligaciones fiscales e idientifique en sus declaraciones de IRPF al arrendatario y el número de referencia catastral del bien arrendado.
- Que el importe mensual del arrendamiento no sea superior a 800 euros.

Cumplimentación

Deberá reflejar para cada arendamiento: el importe satisfecho por las primas de seguros, el NIF del arrendadatario o, en caso de no tenerlo el número de identificación del país de residencia, las referencias catastrales o en su defecto marcará la casilla habilitada con este fin.

El programa trasladará los datos al anexo B.9 de la declaración.

10.5.25. Por desarraigo por la erupción volcánica en la isla de La Palma

Cuantía

Los contribuyentes que hayan perdido un inmueble por estar destruido, inhabitable o inaccesible como consecuencia de la erupción volcánica iniciada el 19 de septiembre de 2021 en la isla de La Palma, podrán deducirse, por cada uno de estos bienes, las siguientes cantidades:

- 2.000 euros por la vivienda en la que residían y los inmuebles afectos a actividades empresariales o profesionales, incluidas las actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras.
- 1.000 euros por el resto de bienes inmuebles.

Requisitos y condiciones

- La deducción sólo se podrá aplicar cuando la pérdida del inmueble es total, bien porque éste desaparece por destrucción, o porque de forma definitiva, es inhabitable o inaccesible.
- El contribuyente deberá acreditar la existencia y titularidad de los citados bienes, como propietario, usufructuario o nudo propietario por cualquier medio de prueba admitido en derecho.
- La deducción sólo se aplica por las viviendas no por los garajes ni por los trasteros ni por otros anexos.

  Si el inmueble tiene una referencia catastral única (que englobase la vivienda, el garaje..) deberá acreditarse la existencia de la vivienda por cualquier medio de prueba

admitido en derecho.

- Para que un inmueble se considere afecto a actividades empresariales o profesionales, la actividad tiene que ser ejercida por el titular del inmueble o por su cónyuge.

  Si la actividad se ejerce a través de una entidad en atribución de rentas, solo se considerará el inmueble afecto cuando el titular del inmueble o su cónyuge ejerzan la actividad a través de ella.

- Cuando sean varios los titulares, el importe de la deducción se prorrateará entre ellos de forma proporcional a su porcentaje de titularidad.

- Si un mismo inmueble tiene diferentes usos, únicamente se podrá aplicar el importe de la deducción correspondiente a uno de ellos.

  Por lo tanto, sobre el mismo inmueble no se puede aplicar simultáneamente más de una deducción pudiendo optar por aplicar el importe superior que corresponde a los diferentes usos del inmueble.

Límite

La deducción tendrá como límite el 50% de la cuota íntegra autonómica.

Cumplimentación

Para cada inmueble destruido, inhabitable o inaccesible indicará si era su vivienda habitual y/o un inmueble afecto a actividades económicas; además, reflejará la clave que corresponda al derecho que ostenta sobre el inmueble y el porcentaje que le corresponde.

Si sobre el mismo inmueble fuese propietario y usufructuario y/o nudo propietario consignará de manera separada, dando de Alta el mismo inmueble, el porcentaje que ostenta sobre cada uno de esos derechos.

Si tuviera más de un inmueble por el que se puede aplicar la deducción tendrá que darlo de alta pinchando en "Alta". A continuación deberá consignar los datos relativos al mismo.

10.5.26. Por la cesión de uso temporal y gratuita de inmuebles ubicados en la isla de La Palma

Cuantía

200 euros por cada uno de los meses completos del año en que realicen, a título de precario, la cesión de uso temporal y gratuita de inmuebles ubicados en la isla de La Palma, con un límite máximo de 1.500 euros, tanto en tributación individual como conjunta.

Requisitos y condiciones

- La cesión de uso ha de ser del inmueble completo, no de una parte, por meses completos (del 1 al 30 o 31) y por un período mínimo de 3 meses determinado de fecha a fecha.

Si el período de cesión es superior a 3 meses pero en alguno de los meses la cesión no es completa, la deducción sólo se aplicará por los meses completos.

- El beneficiario ha de ser cualquier persona o entidad que haya perdido un inmueble, por haber sido destruido o haber quedado inhabitable o inaccesible como consecuencia de la erupción volcánica iniciada el 19 de septiembre de 2021, debiendo acreditar su existencia y titularidad, como propietario, usufructuario o nudo propietario, por cualquier medio de prueba admitido en derecho.
- El inmueble debe utilizarse como vivienda o para el desarrollo de una actividad económica, sanitaria, educativa, científica, cultural, social, deportiva o religiosa, sin que quepa su cesión a terceros.
- Cuando sean varios los titulares del inmueble, ya sea como propietarios, usufructuarios o nudo propietarios, el importe de la deducción se prorrateará entre ellos de forma proporcional a su porcentaje de titularidad.

Límite

Esta deducción, tendrán como límite el 35% de la cuota íntegra autonómica.

Cumplimentación

Consignará para cada inmueble el número de meses que lo ha cedido, reflejará la clave que corresponda al derecho que ostenta sobre el inmueble y el porcentaje que ostente de cada uno de ellos.

Si sobre el mismo inmueble fuese propietario y usufructuario y/o nudo propietario consignará de manera separada, dando de Alta el mismo inmueble, el porcentaje que ostenta sobre cada uno de esos derechos.

Si hubiese cedido más de un inmueble tendrá que darlo de alta pinchando en "Alta". A continuación consignará los datos relativos al mismo.

10.5.27. Por gastos de enfermedad para residentes en la isla de La Palma

Cuantía

El **35%** de todos los gastos y honorarios profesionales abonados durante el periodo impositivo.

Requisitos y condiciones

- Los contribuyentes tienen que tener derecho a aplicar la deducción por mínimo personal, familiar y por discapacidad.
- Los gastos y honorarios profesionales han de abonarse:
  - Por la prestación de servicios realizada por quienes tengan la condición de profesionales

médicos o sanitarios, excepto farmacéuticos, por motivo de la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, salud dental, embarazo y nacimiento de hijos, accidentes e invalidez, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar.

En ningún caso se incluye la asistencia con fines estéticos, excepto cuando constituyan la reparación de daños causados por accidentes o intervenciones que afecten a las personas y los tratamientos destinados a la identidad sexual.

- Por adquisición de aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas, que por sus características objetivas sólo puedan destinarse a suplir las deficiencias físicas de las personas.

- Esta deducción es incompatible respecto al mismo contribuyente con la deducción por gastos de enfermedad .

Base de la deducción

La base conjunta de esta deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios.

La deducción solo la podrán aplicar las personas titulares de las facturas y que, a su vez, realicen el pago por los medios establecidos.

En ningún caso darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

Límites

Esta deducción tendrá un límite anual de:

- 500 euros en tributación individual.

- 700 euros en tributación conjunta.

Estos límites se incrementarán en 100 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Cumplimentación

Consignará de manera separada los gastos por prestación de servicios médicos y sanitarios y los que correspondan a la adquisición de aparatos y complementos.

10.5.28. Por mínimo personal, familiar y por discapacidad para residentes en la isla de La Palma

Cuantía

Los contribuyentes con residencia habitual en la isla de La Palma podrán practicar una deducción

en la cuota íntegra autonómica equivalente al resultado de aplicar el tipo de gravamen del primer tramo de la escala autonómica, sobre una base constituida por el 10% de cada una de las cuantías correspondientes al mínimo del contribuyente y a los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad regulados en la Ley de IRPF siempre que concurra alguna de las siguientes situaciones:

- Que hayan sido desalojados de forma definitiva de los inmuebles donde residían, por haber quedado destruidos, inhabitables o inaccesibles, como consecuencia de la erupción volcánica iniciada el 19 de septiembre de 2021.

  Los contribuyentes desalojados deberán acreditar, por cualquier medio de prueba admitido en derecho, como por ejemplo, certificado de empadronamiento o contrato de alquiler, entre otros, que en dicha fecha tenían su residencia en esos inmuebles, con independencia del tiempo de permanencia en los mismos anterior a dicha fecha.

- Que los inmuebles donde se ubicaban sus lugares de trabajo o sus medios de subsistencia, hayan quedado destruidos, inhabitables o inaccesibles de forma definitiva, como consecuencia de la erupción volcánica iniciada el 19 de septiembre de 2021.

  Tendrán que acreditar, por cualquier medio de prueba admitido en derecho, que en dicha fecha esos inmuebles constituían el lugar de trabajo del contribuyente o su medio de subsistencia, con independencia del tiempo anterior en que lo hayan sido.

Cumplimentación

Si cumple los requisitos para tener derecho a la deducción marcará la casilla habilitada al efecto.

10.5.29. Por alza de precios

Con el fin de paliar los efectos del alza de precios en la aplicación de sus rentas por la cesta de la compra, los contribuyentes podrán deducir las siguientes cantidades:

- **225 euros**, cuando el importe de las bases imponibles (general y del ahorro) sea inferior a 20.000 euros.

- **175 euros**, cuando el importe de las bases imponibles (general y del ahorro) sea igual o superior a 20.000 euros e inferior a 25.000 euros.

- **125 euros,** cuando el importe de las bases imponibles (general y del ahorro) sea igual o superior a 25.000 euros e inferior a 30.000 euros.

El límite de bases imponibles antes señalado se elevará en 10.000 euros en los casos en los que el contribuyente opte por la tributación conjunta.

Se tomará en consideración los gastos satisfechos en los siguientes grupos que componen la cesta de la compra del Índice de Precios de Consumo: 01 (alimentos y bebidas no alcohólicas), 03 (vestido y calzado), 04 (vivienda) y 06 (medicina).

Cumplimentación

El programa calculará la deducción en función de su nivel de renta.

10.6. Cantabria

10.6.1. Por arrendamiento de vivienda habitual por jóvenes, mayores y con discapacidad

Cuantía

El contribuyente podrá deducir el **10%**, hasta un límite de **300** euros anuales de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el arrendamiento de su vivienda habitual.

Requisitos

- Tener menos de 35 años cumplidos, o tener 65 o más años. El contribuyente con discapacidad física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de persona con discapacidad con un grado igual o superior al 65 % está exonerado del cumplimiento de este requisito para tener derecho a esta deducción.
- La base liquidable del periodo minorada en el mínimo personal y familiar tiene que ser inferior a 22.946 en tributación individual o a 31.485 euros en tributación conjunta
- Las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10% de la renta del contribuyente.
- La deducción sólo podrá aplicarse por el o los titulares de los contratos de arrendamiento.

Tributación conjunta

En el caso de tributación conjunta cuando al menos uno de los declarantes reuna los requisitos enunciados anteriormente para gozar de la deducción el importe máximo de la deducción será de 600 euros.

Base de la deducción

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura o recibo satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a los arrendadores. No darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo.

Cumplimentación

En la ventana se reflejarán los siguientes datos:

- Importe satisfecho por la persona que consta como titular en el contrato de arrendamiento.

  En el caso de matrimonio, cualquiera que sea su régimen económico matrimonial, si en el

contrato figura sólo uno de los cónyuges será éste el que pueda aplicar la deducción. Si la renta se satisface con fondos gananciales el cónyuge titular del contrato podrá aplicar la deducción por el 50% del importe del alquiler; las cantidades satisfechas por el otro cónyuge no dan derecho a la deducción al no tener la condición de arrendatario**.**

- El NIF del arrendador. Si el arrendador no tiene NIF deberá consignar el Número de Identificación en el país de residencia.
- El programa trasladará los datos incluidos al anexo B.8 de la declaración.

10.6.2. Por cuidado de familiares

Cuantía

El contribuyente podrá deducir **150** euros por cada descendiente menor de 3 años, por cada ascendiente mayor de 70, y por cada ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano con discapacidad física, psíquica o sensorial con un grado igual o superior al 65%. Se tendrá derecho a la deducción aunque el parentesco lo sea por afinidad.

Requisitos

- Que el descendiente o ascendiente, cónyuge o hermano conviva más de 183 días del año natural con el contribuyente. Se exceptúa del cumplimiento de este requisito a los menores de tres años.
- Que el descendiente o ascendiente no tenga rentas brutas anuales superiores a 6.000 euros.

  En el caso de ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos con discapacidad, el límite de rentas brutas vendrá determinado por el 1,5 sobre el IPREM. En el ejercicio 2022 el IPREM se establece en 8.106,28 € por lo que el límite será 12.159,42 euros.

Cumplimentación

La cumplimentación se realizará de forma separada reflejando por un lado el número de descendientes menores de 3 años y/o de ascendientes mayores de 70 años que den derecho a aplicar la deducción y, por otro, si fuera su caso, el número de descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos con discapacidad en grado igual o superior al 65% que den derecho a la deducción.

Deberá reflejar en la casilla *"*Comunes" o en la casilla "Del titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de personas que dan derecho a la deducción teniendo en cuenta que la misma persona sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

En caso de matrimonio si ambos cónyuges tienen derecho a la deducción respecto a los mismos descendientes o ascendientes, su número se reflejará en la casilla *"Comunes"*. En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual la cumplimentación se realizará en la casilla *"Del titular"*

10.6.3. Por obras de mejora en viviendas: importes generados en 2020 y/o 2021 pendientes de aplicación

Cuantía y requisitos

El contribuyente puede deducir un **15%** de las cantidades satisfechas en obras realizadas en cualquier vivienda o viviendas de su propiedad, siempre que estén ubicadas en la Comunidad de Cantabria o en el edificio en que la vivienda se encuentre y que tuvieran por objeto:

- Una rehabilitación calificada como tal por la Dirección General de la Vivienda del Gobierno de Cantabria.
- La mejora de la eficiencia energética, la higiene, la salud y protección del medio ambiente y la accesibilidad a la vivienda o al edificio en que se encuentra.
- La utilización de energías renovables, la seguridad y la estanqueidad y en particular: sustitución de instalaciones de electricidad, agua, gas, calefacción.
- Las obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación que permitan el acceso de Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda del contribuyente.

No darán derecho a practicar esta deducción las obras que se realizan en viviendas afectadas a una actividad económica, plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

Límites

a. La deducción tendrá un límite anual de 1.000 euros en tributación individual, y 1.500 en tributación conjunta.

b. Para contribuyentes con incapacidad con un grado de discapacidad igual o superior a 65% este límite se eleva en 500 euros en tributación individual y 500 euros en tributación conjunta por cada contribuyente con esa discapacidad.

Estos límites operan de manera conjunta para esta deducción y para la deducción " Por obras de mejora en viviendas".

Las cantidades satisfechas en el ejercicio y no deducidas por exceder del límite anual, podrán deducirse en los dos ejercicios siguientes

Incompatibilidad

En ningún caso darán derecho a la aplicación de la deducción las cantidades satisfechas por las que el contribuyente tenga derecho a aplicarse la deducción por inversión en vivienda habitual a que se refiere la DT 18 de la Ley 35/2006.

La deducción pendiente de aplicar del ejercicio 2020 ha de practicarse obligatoriamente en este ejercicio 2022. Hay que tener en cuenta también que las deducciones pendientes de 2020 y 2021

deberán aplicarse antes que la deducción generada en el ejercicio 2022.

Cumplimentación

A través de una ventana de datos deberá reflejar el importe de la deducción generada en 2020 y/o 2021 que está pendiente de aplicar por haber excedido de su límite máximo en esos ejercicios.

10.6.4. Por obras de mejora en viviendas

Cuantía y requisitos

El contribuyente puede deducir un **15%** de las cantidades satisfechas en obras realizadas durante el ejercicio en cualquier vivienda o viviendas de su propiedad, siempre que estén ubicadas en la Comunidad de Cantabria o en el edificio en que la vivienda se encuentre y que tuvieran por objeto:

a. Una rehabilitación calificada como tal por la Dirección General de la Vivienda del Gobierno de Cantabria.

b. La mejora de la eficiencia energética, la higiene, la salud y protección del medio ambiente y la accesibilidad a la vivienda o al edificio en que se encuentra.

c. La utilización de energías renovables, la seguridad y la estanqueidad y en particular: sustitución de instalaciones de electricidad, agua, gas, calefacción.

d. Las obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación que permitan el acceso de Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda del contribuyente

No darán derecho a practicar esta deducción las obras que se realizaron en viviendas afectadas a una actividad económica, plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

Base de la deducción

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas, mediante tarjeta de débito o crédito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito a las personas o entidades que realicen tales obras. En ningún caso darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo.

Límites

a. La deducción tendrá un límite anual de 1.000 euros en tributación individual, y 1.500 en tributación conjunta.

b. Para contribuyentes con incapacidad con un grado de discapacidad igual o superior a 65% este límite se eleva en 500 euros en tributación individual y 500 euros en tributación conjunta por cada contribuyente con esa discapacidad.

Estos límites operan de manera conjunta para esta deducción y para la deducción " Por obras de mejora en viviendas: importes generados en 2020 y/o 2021 pendientes de aplicación".

Las cantidades satisfechas en el ejercicio, y no deducidas por exceder del límite anual, podrán deducirse en los dos ejercicios siguientes.

Incompatibilidad

En ningún caso darán derecho a la aplicación de la deducción las cantidades satisfechas por las que el contribuyente tenga derecho a aplicarse la deducción por inversión en vivienda habitual a que se refiere la DT 18 de la Ley 35/2006.

Cumplimentación

Se abrirá una ventana en la que deberá reflejar las cantidades con derecho a deducción satisfechas en el ejercicio. Será necesario cumplimentar, en la casilla correspondiente, el NIF de la persona o entidad a la que se satisface las obras.

10.6.5. Por donativos a fundaciones o al fondo Cantabria Coopera o a Asociaciones que persigan entre sus fines el apoyo a personas con discapacidad

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducir:

- El **15%** de las cantidades donadas a fundaciones domiciliadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria que cumplan con los requisitos de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones que persigan fines culturales, asistenciales, deportivos o sanitarios o cualesquiera otros de naturaleza análoga a éstos o bien a Asociaciones que persigan entre sus fines el apoyo a personas con discapacidad. En todo caso, será preciso que estas fundaciones se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones, rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones.

- El **12%** de las cantidades donadas al Fondo Cantabria Coopera.

- El **15%** de las cantidades donadas a asociaciones domiciliadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria que cumplan los requisitos de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y cuyo objeto sea el apoyo a personas con discapacidad.

Límite

La suma de la base de esta deducción y la base de las deducciones estatales por donaciones y por inversiones y gastos de interés cultural no podrá exceder del 10% de la base liquidable del contribuyente. Este límite es controlado por el programa.

Cumplimentación

En la ventana de captura de datos, se indicarán las cantidades donadas a fundaciones y/o, en su caso, al Fondo Cantabria Coopera.

10.6.6. Por acogimiento familiar de menores

Cuantía y requisitos

Los contribuyentes que reciban a menores en régimen de acogimiento familiar simple o permanente, administrativo o judicial, siempre que hayan sido previamente seleccionados al efecto por una entidad pública de protección de menores y que no tengan relación de parentesco alguna, ni adopten durante el período impositivo al menor acogido, podrán deducir **360** euros, o el resultado de multiplicar **360** euros por el número máximo de menores que haya acogido de forma simultánea en el periodo impositivo.

Límite

La cuantía de la deducción no podrá superar **1.800** euros.

En el supuesto de acogimiento de menores por matrimonios, parejas de hecho o parejas que convivan de forma permanente en análoga relación de afectividad a las anteriores sin haber registrado su unión, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

Esta deducción será igualmente aplicable a las personas ex acogedoras con las que conviva una persona mayor de edad que se hubiera tenido acogida hasta la mayoría de edad, siempre que la convivencia no se haya interrumpido y que la convivencia se dé bajo la aprobación y la supervisión de la entidad pública de protección de menores.

En este último caso, la deducción está sujeta a los mismos requisitos que permiten la aplicación del mínimo por descendientes por los/las hijos/as mayores de edad que conviven en el domicilio familiar.

Cumplimentación

Se realizará conforme a lo que se indica a continuación teniendo en cuenta que el mismo menor acogido sólo puede consignarse en la casilla *"Comunes"* o *"Del titular"*.

- Si no ha acogido de forma simultánea a varios menores marcarán la casilla *"Comunes"* los matrimonios en los que ambos cónyuges tengan derecho a la deducción. En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual marcarán la casilla *"Del titular"*.

- En el supuesto de acogimiento de forma simultánea de varios menores deberá cumplimentar la segunda fila de casillas de la ventana de captura de datos. Indicará, teniendo en cuenta que el mismo menor sólo se puede consignar en una de las dos casillas, el número de menores acogidos en la casilla *"Comunes"* cuando, en caso de matrimonio, ambos cónyuges tengan derecho a la deducción.

En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual, el número de menores se consignará en la casilla *" Del titular"*.

Si el acogimiento ha sido realizado por matrimonios, parejas de hecho o parejas que convivan de forma permanente en análoga relación de afectividad se consignará "SI o NO" en la casilla correspondiente.

10.6.7. Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación

Cuantía y requisitos

Los contribuyentes podrán deducir el **15%** de las cantidades invertidas durante el ejercicio, con **el límite de 1.000 euros anuales** en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en sociedades anónimas, limitadas, anónimas laborales, limitadas laborales o cooperativas y que tengan la consideración de PYMES de acuerdo con la definición de las mismas dada por la recomendación de la Comisión Europea de 6 de mayo de 2003, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. La participación del contribuyente, computada junto con la del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado incluido, no puede ser superior al 40 por ciento del capital social de la sociedad objeto de la inversión o de sus derechos de voto.

b. Que dicha participación se mantenga un mínimo de tres años.

c. La entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones debe cumplir los siguientes requisitos previstos en los puntos 1,2 y 3 durante un periodo mínimo de tres años:

   1. Debe tener el domicilio social y fiscal en la comunidad autónoma de Cantabria y mantenerlo durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.

   2. Debe desempeñar una actividad económica. A tal efecto no ha de tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

   3. Debe contar, como mínimo, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad, y desde el primer ejercicio fiscal, con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa, dadas de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, y residente en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

   4. En caso de que la inversión se realizase mediante una ampliación de capital, la sociedad mercantil debió haber sido constituida en los tres años anteriores a la fecha de esta ampliación, y en que, además, la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación de incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona con los requisitos anteriores, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros 24 meses.

      Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las

personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, habida cuenta de la jornada contratada en relación a la jornada completa.

d. El contribuyente puede formar parte del consejo de administración de la sociedad en la que materializó la inversión, pero en ningún caso puede llevar a cobo funciones ejecutivas ni de dirección. Tampoco puede mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión durante ese mismo plazo.Este requisito ha de cumplirse durante un período mínimo de tres años a partir de la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o constitución que origine el derecho a la deducción.

e. Las operaciones a las que sea aplicable la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la que se debe especificar la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

f. Las participaciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de tres años, siguientes a la constitución o ampliación.

El incumplimiento de los anteriores conlleva la pérdida del beneficio fiscal.

Cumplimentación

En la ventana se reflejarán las cantidades satisfechas por el titular de la declaración y el NIF de la entidad.

En caso de matrimonio si el importe satisfecho corresponde a los cónyuges por partes iguales cada uno de ellos reflejará el 50% del total de las cantidades satisfechas.

El programa trasladará los datos al anexo B.8 de la declaración.

10.6.8. Por gastos de enfermedad

Cuantía y requisitos

El contribuyente se podrá deducir un **10%** de los gastos y honorarios profesionales abonados durante el año por la prestación de servicios sanitarios por motivo de enfermedad, salud, embarazo y nacimiento de hijos, accidentes e invalidez, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar **siempre y cuando** estos honorarios no estén cubiertos por la Seguridad Social o en su caso por la Mutua o entidad aseguradora correspondiente del contribuyente.

Límites

Esta deducción tendrá un límite anual de 500 euros en declaración individual y de 700 en declaración conjunta. Estos límites se incrementarán en 100 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65%. En tributación conjunta el incremento será de 100 euros por cada contribuyente con dicha discapacidad.

Requisitos

La base liquidable del periodo minorada en el mínimo personal y familiar tiene que ser inferior a 22.946 euros en tributación individual o a 31.485 euros en tributación conjunta.

Base de la deducción

La base conjunta de esta deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios.

En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo.

Cumplimentación

Deberá reflejar las cantidades satisfechas por la prestación de servicios sanitarios.

10.6.9. Por gastos de guardería

Cuantía

El **15%** de los gastos de guardería de los hijos o adoptados menores de tres años.

Límites

450 euros anuales por cada hijo menor de tres años. Si el hijo cumple 3 años durante el ejercicio, la deducción puede aplicarse hasta el día en que cumpla esa edad, prorrateándose las cantidades satisfechas en el mes en el que se produzca esa circunstancia.

Requisitos y condiciones

- Que la base liquidable del periodo minorada en el mínimo personal y familiar sea inferior a 22.946 euros en tributación individual o a 31.485 euros en tributación conjunta.
- La deducción solo puede ser aplicada por el progenitor que satisfaga efectivamente los gastos, con independencia de si existe o no convivencia con el hijo.
- Si hay más de un contribuyente con derecho a la deducción el importe máximo se prorrateará según los gastos justificados por cada contribuyente, no pudiendo superar conjuntamente ni los 450 € ni el 15%.

Base de la deducción

La base de la deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios. No dará derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo.

Cumplimentación

El apartado A) se cumplimentará únicamente en el caso de matrimonios con hijos comunes cuando ambos progenitores satisfagan gastos de guardería por dichos hijos por partes iguales (recuerde que en el caso de matrimonios en régimen de gananciales se presume que el gasto ha sido satisfecho por ambos aun cuando el abono haya podido ser realizado sólo por uno de ellos) y no hayan optado por una captura de datos individual.

Cuando se haya cumplimentado este apartado los datos reflejados en la declaración de uno de los cónyuges serán trasladados por el programa a la declaración del otro.

En el resto de casos, incluidos aquellos en los que existiendo hijos comunes al matrimonio los gastos satisfechos por cada uno de los progenitores no sean iguales, se cumplimentará el Apartado B). Adicionalmente indicará si el otro progenitor tiene o no derecho a la deducción y, si lo tiene el importe satisfecho por la guardería.

Los gastos no serán trasladados por el programa. Por lo tanto, en caso de matrimonios, tanto el declarante como el cónyuge tendrán que reflejarlos en sus respectivas declaraciones.

10.6.10. Por nacimiento y adopción de hijos

Cuantía

150 € por cada hijo nacido o adoptado, que convivan con el contribuyente en la fecha del devengo del impuesto.

En caso de fallecimiento de uno de los padres en el año, el fallecido tiene derecho a la deducción si convivía con el hijo en la fecha de devengo del impuesto.

En caso de fallecimiento del hijo, en un día distinto del 31 de diciembre, no habrá derecho a la deducción

Requisitos

La base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar tiene que ser inferior a 31.485 €.

En caso de tributación individual si ambos padres tienen derecho a la deducción, el importe se prorrateará entre ellos. Si sólo uno de ellos cumple los requisitos será ese el que pueda aplicar la totalidad de la deducción.

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla "Común" o en la casilla "Del titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de hijos que dan derecho a la deducción teniendo en cuenta que el mismo hijo sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

En caso de matrimonio cuando los hijos nacidos o adoptados, que generan el derecho a la deducción, sean comunes a ambos cónyuges, se cumplimentará la casilla "Común".

En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual se cumplimentará la casilla "Del Titular" indicando, adicionalmente, si los hijos conviven o no con ambos padres o adoptantes.

10.6.11. Por familias monoparentales

Cuantía y requisitos

El titular de familia monoparental podrá deducirse 3**00 euros anuales.**

En los casos de separación legal o cuando no existiera vínculo matrimonial, tendrá la consideración de familia monoparental la formada por la madre o el padre y los hijos que convivan con una u otro y que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

a. Hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de estos.

b. Hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada y a los hijos mayores de edad para los que se haya declarado judicialmente la curatela representativa (a partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2021 de reforma del Código Civil, la referencia a la incapacitación judicial, se extienden a las resoluciones judiciales en las que se establece la curatela representativa de las personas con discapacidad).

En el caso de padres separados o divorciados que tengan la guardia y custodia compartida de los hijos NO se considera que exista familia monoparental respecto de ninguno de ellos.

La base liquidable del periodo impositivo minorada en el mínimo personal y familiar tiene que ser inferior a 31.485 euros.

Cumplimentación

Si cumple los requisitos para aplicar la deducción marcará la casilla habilitada al efecto.

10.6.12. Por arrendamiento de viviendas situadas en zonas de Cantabria en riesgo de despoblamiento que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del arrendatario (deducción para el arrendatario)

Cuantía

EL **20%** de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el arrendamiento de viviendas situadas en zonas de Cantabria en riesgo de despoblamiento y que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del arrendatario**.** El concepto de residencia habitual se determinará conforme a lo dispuesto en la Ley de IRPF.

Base de la deducción

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura o recibo satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a los arrendadores. No darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo.

Límite de la deducción

El límite de esta deducción es de 600 euros anuales en tributación individual y 1.200 euros en tributación conjunta.

Requisitos

La base liquidable del periodo mimorado en el mínimo personal y familiar tiene que ser inferior a 22.946 euros en tributación individual o a 31.485 euros en tributación conjunta.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible, respecto a la misma vivienda, con la aplicación de la deducción "Por arrendamiento de vivienda habitual por jóvenes, mayores y personas con discapacidad".

Cumplimentación

En la ventana se reflejarán los siguientes datos:

- Importe satisfecho por la persona que consta como titular en el contrato de arrendamiento.

  En el caso de matrimonio, cualquiera que sea su régimen económico matrimonial, si en el contrato figura sólo uno de los cónyuges será éste el que pueda aplicar la deducción. Si la renta se satisface con fondos gananciales el cónyuge titular del contrato podrá aplicar la deducción por el 50% del importe del alquiler; las cantidades satisfechas por el otro cónyuge no dan derecho a la deducción al no tener la condición de arrendatario.

- El NIF del arrendador. Si el arrendador no tiene NIF deberá consignar el Número de Identificación en el país de residencia.

El programa trasladará tanto el NIF del arrendador como el importe satisfecho con derecho a la deducción al Anexo B.9 de la declaración.

10.6.12.1. Municipios de Zonas Rurales de Cantabria en Riesgo de Despoblamiento

Se considerarán como "Zona Rural de Cantabria en Riesgo de Despoblamiento" aquellos municipios que cumplan alguno de los siguientes criterios objetivos:

- Población inferior a 2.000 habitantes.
- Densidad de población inferior a 12,5 habitantes por kilómetro cuadrado.
- Tasa de envejecimiento superior al 30%.

Se establecen como Municipios de Zonas Rurales de Cantabria en Riesgo de Despoblamiento para el Ejercicio 2022, los siguientes:

- 39003 Anievas
- 39004 Arenas de Iguña
- 39005 Argoños
- 39007 Arredondo
- 39010 Bárcena de Pie de Concha
- 39011 Bareyo
- 39013 Cabezón de Liébana
- 39014 Cabuérniga
- 39015 Camaleño
- 39017 Campoo de Yuso
- 39021 Cieza
- 39022 Cillorigo de Liébana
- 39029 Escalante
- 39031 Hazas de Cesto
- 39032 Hermandad de Campoo de Suso
- 39033 Herrerías
- 39034 Lamasón
- 39036 Liendo
- 39038 Limpias
- 39039 Luena
- 39045 Miera
- 39046 Molledo
- 39049 Peñarrubia
- 39050 Pesaguero
- 39051 Pesquera
- 39053 Polaciones
- 39055 Potes
- 39058 Rasines
- 39059 Reinosa
- 39063 Rionansa
- 39064 Riotuerto
- 39065 Rozas de Valdearroyo (Las)
- 39066 Ruente
- 39067 Ruesga
- 39068 Ruiloba
- 39070 San Miguel de Aguayo
- 39071 San Pedro del Romeral
- 39072 San Roque de Riomiera
- 39077 Santiurde de Reinosa
- 39078 Santiurde de Toranzo
- 39081 Saro
- 39082 Selaya
- 39083 Soba
- 39084 Solórzano
- 39086 Tojos (Los)
- 39088 Tresviso

- 39089 Tudanca
- 39090 Udías
- 39092 Valdeolea
- 39093 Valdeprado del Río
- 39094 Valderredible
- 39096 Vega de Liébana
- 39097 Vega de Pas
- 39098 Villacarriedo
- 39100 Villafufre
- 39101 Valle de Villaverde

10.6.13. Por gastos de guardería para contribuyentes que tengan su residencia habitual en zonas en riesgo de despoblamiento

Cuantía

El **30%** de los gastos de guardería de los hijos o adoptados menores de tres años.

Base de la deducción

La base de la deducción estará constituida por las cantidades justificadas con facturas o recibos y satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios de guardería. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo.

Sólo tendrá derecho a la deducción los contribuyentes a cuyo nombre se expida la factura salvo en el caso de matrimonios en régimen de gananciales, en cuyo caso, las cantidades satisfechas se atribuirán a ambos cónyuges por partes iguales.

Límite de la deducción

El límite es de 900 euros anuales por hijo menor de tres años.

Requisitos

- Que la vivienda habitual del contribuyente, conforme a la LIRPF, se encuentre en una de las zonas calificadas **zona rural en riesgo de despoblamiento**.

- La base liquidable del periodo minorado en el mínimo personal y familiar sea inferior a 22.946 euros en tributación individual o a 31.485 euros en tributación conjunta.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible con la aplicación de la deducción autonómica "Por gastos de guardería".

Cumplimentación

Deberá indicar, marcando la casilla correspondiente, que la guardería se encuentra en una zona rural en riesgo de despoblamiento y adicionalmente cumplimentará el apartado A) o B) según cual sea su caso:

El apartado A) se cumplimentará únicamente en el caso de matrimonios con hijos comunes cuando ambos progenitores satisfagan gastos de guardería por dichos hijos por partes iguales (recuerde que en el caso de matrimonios en régimen de gananciales se presume que el gasto ha sido satisfecho por ambos aun cuando el abono haya podido ser realizado sólo por uno de ellos) y no hayan optado por una captura de datos individual.

Cuando se haya cumplimentado este apartado los datos reflejados en la declaración de uno de los cónyuges serán trasladados por el programa a la declaración del otro.

En el resto de casos, incluidos aquellos en los que existiendo hijos comunes al matrimonio los gastos satisfechos por cada uno de los progenitores no sean iguales, se cumplimentará el Apartado B). Además, deberá indicarási el otro progenitor tiene o no derecho a la deducción y, si lo tiene el importe satisfecho por la guardería.

Los gastos no serán trasladados por el programa. Por lo tanto, en caso de matrimonios, tanto el declarante como el cónyuge tendrán que reflejarlos en sus respectivas declaraciones.

10.6.14. Por gastos ocasionados al trasladar la residencia habitual a una zona de Cantabria en riesgo de despoblamiento por motivos laborales por cuenta ajena o por cuenta propia

Cuantía

500 euros en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente.

El concepto de residencia habitual se determinará conforme a lo dispuesto en la LIRPF.

Requisitos y condiciones

- El traslado de la residencia habitual a una **zona de Cantabria en riesgo de despoblamiento** debe venir motivado por la realización de una actividad laboral por cuenta ajena o por cuenta propia.

  Para consolidar el derecho a la deducción, el contribuyente debe permanecer en la nueva residencia habitual durante el año en que se produce el traslado y los tres siguientes.

  El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos dará lugar a la integración de las cantidades deducidas en la cuota íntegra autonómica del ejercicio en que se produzca el incumplimiento, con los correspondientes intereses de demora.

- La base liquidable del periodo minorado en el mínimo personal y familiar tiene que ser inferior a 22.946 euros en tributación individual o a 31.485 euros en tributación conjunta.

- El importe de la deducción no podrá exceder de la parte autonómica de la cuota íntegra

procedente de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas del ejercicio en que resulte aplicable la deducción.

- En el supuesto de tributación conjunta, la deducción de 500 euros se aplicará, en cada uno de los periodos impositivos en que sea aplicable la deducción, por cada uno de los contribuyentes que traslade su residencia con el límite de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de rendimientos del trabajo y de actividades económicas que corresponda a los contribuyentes que generen derecho a la aplicación de la deducción.

Cumplimentación

Si conforme a lo expuesto anteriormente cumple los requisitos para tener derecho a la deducción marcará la casilla habilitada con este fin.

10.6.15. Por inversiones o donaciones a entidades de la Economía Social establecidas en Cantabria

Cuantía

- El **20 %** de las cantidades invertidas durante el ejercicio en las aportaciones realizadas con la finalidad de ser socio en entidades que formen parte de la Economía Social a que se refiere el apartado siguiente.

- El **50 %** de las cantidades donadas, con carácter irrevocable, a entidades que formen parte de la Economía social para el desarrollo de actividades económicas tanto nuevas como de afianzamiento de las ya realizadas.

- El **25 %** de las cantidades donadas, con carácter irrevocable, a entidades que formen parte de la Economía social para la realización de actividades de fomento y difusión de la Economía social, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (BOE del 30).

Límites

El límite conjunto para los tres supuestos de deducción es de 3.000 euros, tanto en tributación individual como en tributación conjunta. Ninguna cantidad pueda ser objeto de deducción simultáneamente en dos o más de las modalidades de esta deducción.

Requisitos y condiciones

1. La aplicación de esta deducción está sujeta al cumplimiento de los requisitos y condiciones:

    - La participación alcanzada por el contribuyente junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no podrá ser superior al 40 por 100 del capital de la entidad objeto de la inversión o donación.
    - La entidad en la que debe materializarse la inversión o donación tendrá que cumplir los siguientes requisitos:

- Formar parte de la economía social, en los términos previstos en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social y estar inscrita en los registros o catálogos establecidos que reconozcan la condición de entidad de economía social.
- Tener su domicilio social y fiscal en Cantabria.
- Contar, en promedio anual, con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa, y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social.

Estos requisitos deberán cumplirse durante un periodo mínimo de tres años a contar desde la aportación o donación

2. Las operaciones en las que sea de aplicación la deducción deberán formalizarse en escritura pública, en la que se hará constar la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

3. Para tener derecho a esta deducción se debe acreditar la efectividad de la donación y el valor de la misma mediante certificación emitida por la entidad donataria.

4. Las entregas o donaciones que forman la base de esta deducción deberán realizarse mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las entidades que reciban la donación.

5. En ningún caso darán derecho a practicar esta deducción las aportaciones o donaciones satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo.

6. En la primera modalidad de deducción (20%) la participación en el capital adquirido como consecuencia de la inversión realizada, habrá de mantenerse en el régimen de patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de cinco años.

El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en los apartados anteriores comportará la pérdida del beneficio fiscal y, en tal caso, el contribuyente deberá incluir en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en que se haya producido el incumplimiento la parte del impuesto que se hubiera dejado de pagar como consecuencia de la deducción practicada, junto con los intereses de demora devengados.

Incompatibilidad

Esta deducción será incompatible, para las mismas inversiones, con las deducciones “Por donativos a fundaciones o al Fondo Cantabria Coopera.” y “Deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación”.

Cumplimentación

Reflejará el NIF de la entidad y el importe de la inversión con derecho a la deducción.

El programa trasladará los datos al Anexo B.8 de la declaración.

10.6.16. Para mitigar el impacto de la inflación en la adquisición de productos básicos en 2022

Cuantía

100 euros en tributación individual o de 200 euros en tributación conjunta.

Requisitos

La base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar tienen que ser inferiores a 22.946 euros en tributación individual o a 31.485 euros en tributación conjunta.

Cumplimentación

Si cumple los requisitos marcará la casilla habilitada con este fin.

10.7. Castilla-La Mancha

10.7.1. Por nacimiento o adopción de hijos

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducir las siguientes cantidades por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo, siempre que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.

a. 100 euros en el caso de parto o adopción de un solo hijo.

b. 500 euros en el caso de parto o adopción de dos hijos.

c. 900 euros en el caso de parto o adopción de tres o más hijos.

Lo que genera el derecho a cada una de estas deducciones es el número de hijos en cada parto, no el número de nacimientos durante el ejercicio.

Requisitos

- La suma de la base imponible general y la del ahorro no debe superar la cantidad de 27.000 euros en tributación individual o de 36.000 euros en tributación conjunta.
- Para la aplicación de esta deducción se tendrán en cuenta las normas para la aplicación del mínimo por descendientes establecidas en la Ley de IRPF. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción respecto de los mismos descendientes su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Si alguno de ellos no cumple el requisito anterior, el importe de la deducción para los demás contribuyentes quedará reducido a la proporción que resulte de la aplicación de las normas para el prorrateo del mínimo por descendientes.

Cumplimentación

La deducción será calculada por el programa en base a los datos que haya indicado en las

ventanas de "*Datos personales y familiares".*

10.7.2. Por discapacidad del contribuyente

Cuantía

Los contribuyentes que tengan un grado de discapacidad acreditado igual o superior al 65% y tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad del contribuyente podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica **300 euros.**

Requisitos y condiciones

- La suma de la base imponible general y la del ahorro no debe superar la cantidad de 27.000 euros en tributación individual o de 36.000 euros en tributación conjunta.
- Esta deducción es incompatible con la deducción por discapacidad de ascendiente o descendiente respecto de una misma persona.
- Esta deducción será incompatible con la deducción "Para contribuyente mayor de 75 años".

  En el caso de que el contribuyente mayor de 75 años tenga la condición de persona con discapacidad en un grado igual o superior al 65% se aplicará la deducción por discapacidad.
- Para la aplicación de la deducción se tendrá en cuenta las mismas normas que para la aplicación del mínimo del contribuyente y de discapacidad contenidas en la Ley de IRPF.

Esta deducción es incompatible con la deducción por arrendamiento de vivienda habitual por personas con discapacidad.

Cumplimentación

La deducción será calculada por el programa en base a los datos que haya indicado en las ventanas de "*Datos personales y familiares".*

10.7.3. Por discapacidad de ascendientes o descendientes

Cuantía

Por cada descendiente o ascendiente con discapacidad la cantidad de **300** euros.

Requisitos y condiciones

1. El descendiente o ascendiente debe dar derecho al mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes de acuerdo con la normativa de IRPF
2. El descendiente o ascendiente debe acreditar un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
3. La suma de la base imponible general y la del ahorro no debe superar la cantidad de 27.000

euros en tributación individual o de 36.000 euros en tributación conjunta.

4. En tributación conjunta si algún descendiente integrante de la unidad familiar es una persona con discapacidad en el grado exigido se aplicará por él la"deducción por descendientes con discapacidad" y no la correspondiente a contribuyentes con discapacidad.

5. Esta deducción es incompatible con la deducción por discapacidad del contribuyente respecto de una misma persona.

   Por lo tanto, los descendientes con discapacidad que integren la unidad familiar generarán derecho, en tributación conjunta, a la aplicación de la deducción por discapacidad de descendientes y no a la deducción por discapacidad del contribuyente.

   Cuando el ascendiente sea una persona mayor de 75 años con un grado de discapacidad igual o superior al 65% se aplicará esta deducción y no la establecida “Por cuidado de ascendientes mayores de 75 años”.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción por los mismos ascendientes o descendientes, y alguno de ellos no cumpla los requisitos establecidos en el punto 3 anterior, el importe de la deducción para los demás contribuyentes quedará reducido a la proporción que resulte de la aplicación de las normas para el prorrateo del mínimo por descendientes, ascendientes y discapacidad prevista en la legislación estatal.

Cumplimentación

La deducción será calculada por el programa en base a los datos que haya indicado en las ventanas de "*Datos personales y familiares".*

10.7.4. Por contribuyentes mayores de 75 años

Cuantía

Los contribuyentes mayores de 75 años podrán deducirse la cantidad de **150** euros.

Requisitos

1. No procederá la deducción cuando el contribuyente resida durante más de treinta días naturales en Centros residenciales de Mayores de la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha o en plazas concertadas o subvencionadas por ésta en otros centros a excepción de las estancias temporales derivadas de convalecencias debidamente acreditadas por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

2. La suma de la base imponible general y la del ahorro no debe superar la cantidad de 27.000 euros en tributación individual o de 36.000 euros en tributación conjunta.

3. Esta deducción será incompatible con la deducción por discapacidad del contribuyente. En el caso de que el contribuyente mayor de 75 años sea una persona con discapacidad en un grado igual o superior al 65% se aplicará la deducción por discapacidad.

Cumplimentación

Si, conforme a lo anteriormente expuesto, cumple los requisitos para aplicar la deducción marcará la casilla habilitada con este fin.

10.7.5. Por cuidado de ascendientes mayores de 75 años

Cuantía

Por el cuidado de ascendientes mayores de 75 años la cantidad de **150** euros por cada ascendiente que cumpla los requisitos:

Requisitos

1. Para poder aplicar la deducción el ascendiente deberá dar derecho al mínimo por ascendientes para mayores de 75 años en los términos previstos en la Ley de IRPF
2. No procederá la deducción cuando el ascendiente mayor de 75 años que genere el derecho a la deducción resida durante más de treinta días naturales en Centros Residenciales de Mayores de la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha o en plazas concertadas o subvencionadas por ésta en otros centros, a excepción de las estancias temporales derivadas de convalecencias debidamente acreditadas por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.
3. La suma de la base imponible general y la del ahorro no debe superar la cantidad de 27.000 euros en tributación individual o de 36.000 euros en tributación conjunta.

Incompatibilidad

La deducción por contribuyentes mayores de 75 años y la deducción por ascendientes mayores de 75 años son incompatibles, respectivamente, con la deducción por discapacidad del contribuyente y con la deducción por discapacidad de ascendiente, respecto de la misma persona mayor de 75 años.

Si la persona mayor de 75 años tiene un grado de discapacidad igual o superior al 65% se aplicarán las deducciones por discapacidad del contribuyente o por discapacidad de ascendiente que, en su calidad de contribuyente o de ascendiente del contribuyente, respectivamente, le corresponda.

Cumplimentación

Deberá indicar el nombre de cada ascendiente y ,por cada uno de ellos, si genera el derecho a la deducción de acuerdo con lo expuesto anteriormente marcará la casilla correspondiente.

10.7.6. Por cantidades donadas para la cooperación internacional al desarrollo y a las entidades para la lucha contra la pobreza, la exclusión social y la ayuda a personas con discapacidad

Cuantía y requisitos

El **15%** de las donaciones dinerarias, destinadas a fundaciones, organizaciones no gubernamentales, asociaciones de ayuda a personas con discapacidad y otras entidades, siempre que estas tengan la consideración de entidades sin fines lucrativos de conformidad con lo establecido en los arts. 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que dentro de sus fines principales estén la cooperación internacional, la lucha contra la pobreza y la ayuda a personas con discapacidad y la exclusión social y que se hallen inscritas en los registros correspondientes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

En el caso de las fundaciones, será preciso que, además de su inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla-la Mancha, rindan cuentas al órgano de Protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones.

La efectividad de la aportación efectuada deberá acreditarse mediante certificación del órgano competente de la entidad donataria.

La base de la deducción no podrá exceder del 10% de la base liquidable del contribuyente.

Cumplimentación

En la ventana de captura de datos se indicarán las cantidades donadas.

10.7.7. Por familia numerosa

Cuantía

Los contribuyentes que a fecha de devengo del impuesto tengan reconocida la condición de familia numerosa podrán deducirse las siguientes cantidades:

- Familias numerosas de categoría general **200 euros.**
- Familias numerosas de categoría especial **400 euros.**

La deducción será de **300 y 900 euros, respectivamente** cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto, tenga acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65% y generen el derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad.

Requisitos y condiciones

- La suma de la base imponible general y la del ahorro no debe superar la cantidad de 27.000 euros en tributación individual o de 36.000 euros en tributación conjunta.
- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción y alguno de ellos no cumpla el requisito establecido en el punto anterior, el importe de la deducción para los demás contribuyentes quedará reducido en la proporción que resulte de la aplicación de las normas para el prorrateo del mínimo por descendientes prevista en la legislación estatal.

- La deducción corresponderá a quien posea el título de familia numerosa (normalmente los padres).

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible con la deducción "Por arrendamiento de vivienda habitual por familias numerosas".

Cumplimentación

En caso de matrimonio, cuando la deducción corresponda a ambos cónyuges, marcará en la columna *"Común"* la categoría de familia numerosa a la que pertenezca.

En caso contrario o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual marcará en la columna "Del Titular" la categoría de familia numerosa indicando, además, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción sin tener en cuenta la cuantía de su renta: *"1"* cuando sólo pueda aplicarla el titular seleccionado; *"2"* cuando pudieran aplicarla dos personas etc,

10.7.8. Por donaciones con finalidad en investigación y desarrollo científico e innovación empresarial

Cuantía y requisitos

Los contribuyentes podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica el **15%** hasta el límite del 10% de dicha cuota de las donaciones dinerarias efectuadas durante el período impositivo a favor de cualquiera de las siguientes entidades:

- La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y los organismos y entidades públicas dependientes de la misma cuya finalidad sea la investigación y el desarrollo científico y la innovación empresarial.

- Las entidades sin fines lucrativos, siempre que entre sus fines principales se encuentren la investigación y el desarrollo científico y la innovación empresarial y se hallen inscritas en los registros correspondientes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

La efectividad de la aportación efectuada deberá acreditarse mediante certificación de la entidad donataria.

Cumplimentación

Indicará el importe satisfecho con derecho a deducción.

10.7.9. Por gastos en la adquisición de libros de texto, por la enseñanza de idiomas y otros gastos relacionados con la educación

Cuantías y límites

- Las cantidades satisfechas por los gastos destinados a la adquisición de libros de texto editados para las enseñanzas que ofrece el sistema educativo conforme al artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o norma que la sustituya.
- El 15% de las cantidades satisfechas durante el período impositivo, por cada una de las actividades que se relacionan a continuación, desarrolladas por sus hijos o descendientes durante las etapas correspondientes a las enseñanzas que ofrece el sistema educativo conforme al artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o norma que la sustituya:
  - Por la enseñanza de idiomas recibida como actividad extraescolar.
  - Por aquellas actividades relacionadas con el aprendizaje fuera de los centros educativos como refuerzo o apoyo de las enseñanzas en las que estén matriculados.
  - Por los gastos de acceso a las nuevas tecnologías necesarios para las enseñanzas en las que estén matriculados los hijos o descendientes. A tal efecto, se considerarán únicamente las cuantías satisfechas como cuota de alta a internet y la cuota de línea del primer mes, siempre que no se trate de un cambio de compañía y la línea no esté vinculada a una actividad económica.
  - Por los gastos de estudio y residencia de hijos o descendientes fuera del municipio de residencia de la unidad familiar, siempre que el municipio donde se cursen los estudios se encuentre en Castilla-La Mancha y que en el lugar de residencia de la unidad familiar no exista dicha oferta educativa.

    Igualmente será aplicable esta deducción cuando el municipio donde se realicen los estudios se encuentre fuera de Castilla-La Mancha y no exista en la región oferta educativa para los estudios cursados.

La cantidad a deducir por todos los gastos señalados anteriormente no excederá de las cuantías máximas que se indican a continuación:

a. Declaraciones conjuntas:

1. Los contribuyentes que no tengan la condición legal de familia numerosa, para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro menos el mínimo por descendientes se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

(Base imponible general + Base imponible del ahorro) – (Mínimo por descendientes)	Límite por hijo
Hasta 12.000 euros	200,00 euros
Entre 12.000,01 y 20.000,00 euros	100,00 euros

(Base imponible general + Base imponible del ahorro) – (Mínimo por descendientes)	Límite por hijo
Entre 20.000,01 y 25.000,00 euros	75,00 euros

2. Los contribuyentes que tengan la condición legal de familia numerosa, para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro menos el mínimo por descendientes se encuentre comprendida en el tramo que se indica a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

(Base imponible general + Base imponible del ahorro) – (Mínimo por descendientes)	Límite por hijo
Hasta 40.000 euros	300,00 euros

b. Declaraciones individuales:

1. Los contribuyentes que no tengan la condición legal de familia numerosa, para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro menos el mínimo por descendientes de la declaración, respectivamente) se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

(Base imponible general + Base imponible del ahorro) – (Mínimo por descendientes)	Límite por hijo
Hasta 6.500 euros	100,00 euros
Entre 6.500,01 y 10.000,00 euros	75,00 euros
Entre 10.000,01 y 12.500,00 euros	50,00 euros

2. Los contribuyentes que tengan la condición legal de familia numerosa, para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro menos el mínimo por descendientes de la declaración, respectivamente) se encuentre comprendida en el tramo que se indica a continuación, podrán deducirse la siguiente cuantía:

(Base imponible general + Base imponible del ahorro) – (Mínimo por descendientes)	Límite por hijo
Hasta 30.000 euros	150,00 euros

Requisitos

- Las deducciones resultantes de la aplicación de los apartados anteriores se minorarán en el importe de las becas y ayudas concedidas en el período impositivo de que se trate por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, o por cualquier otra administración pública cubran la totalidad o parte de los gastos antes señalados.
- Sólo tendrán derecho a practicar la deducción los padres o ascendientes respecto de aquellos hijos o descendientes escolarizados que den derecho a la reducción prevista, en concepto de mínimo por descendientes, en el artículo 58 de la Ley del IRPF.
- Para la aplicación de esta deducción se tendrán en cuenta las normas para la aplicación del mínimo por descendientes contenidas en la Ley del IRPF.
- Los contribuyentes deberán estar en posesión de los justificantes acreditativos del pago de los conceptos objeto de deducción.

Cumplimentación

Deberá indicar en las casillas correspondientes:

1. El importe de los gastos satisfechos por la adquisición de libros de texto.
2. El importe de otros gastos relacionados con la educación.
3. Consignará el importe de las becas y ayudas percibidas que cubran la totalidad o parte de los gastos.
4. Indicará el número de hijos o descendientes que originan el gasto consignando de manera separada los de ambos cónyuges y los del titular de la declaración teniendo en cuenta que el mismo hijo o descendiente sólo puede reflejarse en una de las casillas.
5. Si forma parte de una familia numerosa marcará la casilla correspondiente.

10.7.10. Por acogimiento familiar no remunerado de menores

Cuantía

Por cada menor en régimen de acogimiento familiar no remunerado temporal, permanente o por delegación de guarda para la convivencia preadoptiva, por acuerdo administrativo o judicial, siempre que convivan con el menor durante más de 183 días del período impositivo, las siguientes cantidades:

a. **500 euros** si se trata del primer menor en régimen de acogimiento familiar no remunerado o por delegación de guarda para la convivencia preadoptiva.

b. **600 euros** si se trata del segundo menor o sucesivo en régimen de acogimiento familiar no remunerado o por delegación de guarda para la convivencia preadoptiva,

Requisitos y condiciones

a. A efectos de determinación del número de orden del menor acogido solamente se computarán aquellos menores que hayan permanecido en dicho régimen durante más de 183 días del período impositivo. En ningún caso se computarán los menores que hayan sido adoptados durante dicho período impositivo por el contribuyente.

b. No dará lugar a esta deducción el supuesto de acogimiento familiar temporal o por delegación de guarda para la convivencia preadoptiva cuando se produzca la adopción del menor durante el período impositivo, sin perjuicio de la aplicación de la deducción “por nacimiento o adopción de hijos”.

c. En el supuesto de acogimiento de menores por matrimonios o uniones de hecho, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en caso de declaración individual.

d. La suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro del contribuyente no puede ser superior a 12.500 euros en tributación individual o a 25.000 euros en tributación conjunta.

e. La formalización del acogimiento, así como que el contribuyente no ha recibido ayudas de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha vinculadas con el acogimiento se debe acreditar por la Conserjería competente en la materia,

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla *"*Común" o en la casilla "Del titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de menores que dan derecho a la deducción teniendo en cuenta que el mismo menor acogido sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

En caso de matrimonios, si ambos cónyuges tienen derecho a la deducción cumplimentará en la casilla *"Común"* el número de menores en acogimiento.

En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual el número de menores se consignará en la casilla *"Del titular"* adicionalmente, si el acogimiento lo realiza un matrimonio o unión de hecho consignará SÍ en la casilla habilitada al efecto reflejando NO en caso contrario.

10.7.11. Por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o con discapacidad

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducirse **600 euros** por cada persona mayor de 65 años o con un

grado de discapacidad acreditado igual o superior al 33%, que conviva con el contribuyente durante más de 183 días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando por ello no hayan obtenido ayudas o subvenciones de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.

Requisitos y condiciones

a. No se podrá practicar esta deducción, en el supuesto de acogimiento de mayores de 65 años, cuando el acogido esté ligado al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad hasta el cuarto grado incluido.

b. Cuando la persona acogida genere el derecho a la deducción por más de un contribuyente simultáneamente, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

c. La suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro del contribuyente no puede ser superior a 12.500 euros en tributación individual o a 25.000 euros en tributación conjunta.

d. La formalización del acogimiento, así como que el contribuyente ni la persona acogida no ha recibido ayudas de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha vinculadas con el acogimiento se debe acreditar por la Conserjería competente en la materia.

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla *"*Común" o en la casilla "Del titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de personas acogidas que dan derecho a la deducción teniendo en cuenta que la misma persona sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

En caso de matrimonios si ambos cónyuges tienen derecho a la deducción cumplimentará en la casilla *"Común"* el número de personas en acogimiento*.*

En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual el número de personas acogidas se consignará en la casilla *"Del titular"* indicando, adicionalmente, el número de personas que tiene derecho a aplicar la deducción, respecto a las mismas personas acogidas, sin tener en consideración su base imponible.

10.7.12. Por arrendamiento de vivienda habitual para contribuyentes menores de 36 años

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica **el 15%** de las cantidades satisfechas por el arrendamiento de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual en Castilla-La Mancha durante el período impositivo, con un máximo de 450 euros.

Esta deducción podrá llegar hasta **el 20%** de las cantidades satisfechas con un máximo de **612 euros** en los siguientes supuestos:

a. Cuando el contribuyente tenga su domicilio habitual en un municipio de Castilla-La Mancha de

hasta 2.500 habitantes.

b. Cuando el contribuyente tenga su domicilio habitual en un municipio de Castilla-La Mancha con población superior a 2.500 habitantes y hasta 10.000 habitantes, que se encuentre a una distancia mayor de 30 kilómetros de un municipio con población superior a 50.000 habitantes.

Para determinar el número de habitantes de cada municipio se tomará el establecido en el padrón municipal de habitantes en vigor a 1 de enero del año de devengo del impuesto.

Municipios

Requisitos

a. Que el contribuyente sea menor de 36 años a la fecha de devengo.

b. Que la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro del contribuyente menos el mínimo por descendientes no sea superior a 12.500 euros en tributación individual o a 25.000 euros en tributación conjunta.

c. Que en la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se consigne el número de identificación fiscal del arrendador de la vivienda.

El concepto de vivienda habitual será el fijado por la normativa reguladora del IRPF vigente a la fecha de devengo del impuesto.

Incompatibilidades

Esta deducción es incompatible con la deducción por arrendamiento de vivienda habitual vinculado a determinadas operaciones de dación en pago, con la deducción por arrendamiento de vivienda habitual por familias numerosas, con la deducción por arrendamiento de vivienda habitual por familias monoparentales y con la deducción por arrendamiento de vivienda habitual por personas con discapacidad.

Cumplimentación

A través de la ventana de captura de datos el contribuyente hará constar:

a. El importe total satisfecho por el contribuyente titular de la deducción por el arrendamiento de una misma vivienda. El programa admite un máximo de dos viviendas. Deberá indicar por cada vivienda, la clave del municipio que corresponda.

b. El NIF del arrendador. Si el arrendador no tiene NIF, deberá consignar el Número de Identificación en el país de residencia.

El programa trasladará los datos incluidos al anexo B6 de la declaración.

10.7.13. Por donaciones de bienes culturales y contribuciones a favor de la conservación, reparación y restauración de bienes pertenecientes al patrimonio cultural

Cuantía y requisitos

1. El **15%** de las donaciones puras y simples efectuadas durante el período impositivo de bienes que, formando parte del patrimonio cultural de Castilla-La Mancha, se encuentren inscritos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, de acuerdo con la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, siempre que se realicen a favor de cualquiera de las siguientes entidades:

   - La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las Corporaciones Locales de la Región, así como las Entidades Públicas de carácter cultural dependientes de cualquiera de ellas.

   - Las universidades que desarrollen su actividad docente e investigadora en el territorio de la Región, los Centros de Investigación y los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas de la Región.

   - Las entidades sin fines lucrativos reguladas en los apartados a) y b) del artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, siempre que persigan fines de naturaleza exclusivamente cultural y se hallen inscritas en los correspondientes registros de Castilla-La Mancha.

   Los bienes deberán ser valorados por la Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.

2. El **15%** de las cantidades destinadas a la conservación, reparación y restauración de bienes pertenecientes al patrimonio cultural de Castilla-La Mancha, inscritos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.

3. El **15 %** de las cantidades donadas para fines culturales establecidos en la Ley de Mecenazgo Cultural de Castilla-La Mancha, realizadas a las entidades que se establecen en el artículo 3.1 de dicha ley, incluidos en el plan de mecenazgo cultural de Castilla-La Mancha:

   - La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las Corporaciones Locales de la región, así como las Entidades y Organismos que integran el Sector Público Regional, definidos en el artículo 4 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, y el Sector Público Local de Castilla-La Mancha.

   - Las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas fiscalmente en Castilla-La Mancha. Se entiende por entidades sin ánimo de lucro las que así se caracterizan por la normativa reguladora de las mismas en atención a su correspondiente personificación jurídica.

   - Las universidades que desarrollen su actividad docente e investigadora en el territorio de la Región, los Centros de Investigación y los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas de la Región.

   - Las personas físicas o jurídicas con domicilio fiscal en Castilla-La Mancha que de forma habitual desarrollan alguna de las actividades enumeradas en el artículo 2 de la Ley de Mecenazgo Cultural de Castilla-La Mancha

La suma de las bases de las deducciones anteriores no podrá exceder del **10%** de la base liquidable del contribuyente.

Incompatibilidades

Estas deducciones **son incompatibles** con el crédito fiscal a que se refiere la Ley de Mecenazgo Cultural de Castilla-La Mancha, en tanto el referido crédito fiscal permanezca vigente.

Cumplimentación

Consignará, en las casillas habilitadas al efecto, el valor de los bienes donados o de las cantidades destinadas a cada uno de los fines que dan derecho a la aplicación de la deducción.

10.7.14. Por residencia habitual en zonas rurales

Los contribuyentes que teniendo **su residencia habitual** en alguno de los municipios incluidos en las zonas que se indican a continuación **cumplan además el requisito de estancia efectiva** podrán aplicarse en la cuota íntegra autonómica la que corresponda de las siguientes deducciones:

1. Por residencia habitual en un municipio incluido en una **zona de intensa despoblación:**
    - Si el municipio tiene una población inferior a 2.000 habitantes el 20%
    - Si el municipio tiene una población igual o superior a 2.000 e inferior a 5.000 habitantes el 15%.
2. Por residencia habitual en un municipio incluido en una **zona de extrema despoblación:**
    - Si el municipio tiene una población inferior a 2.000 habitantes el 25%.
    - Si el municipio tiene una población igual o superior a 2.000 e inferior a 5.000 habitantes el 20%.
3. Por residencia habitual en un municipio incluido en una zona **en riesgo de despoblación:**
    - Si el municipio tiene una población inferior a 2.000 habitantes el 15%.
    - Si el municipio tiene una población igual o superior a 2.000 e inferior a 5.000 habitantes el 10%.
4. Por residencia habitual en un municipio incluido en una **zona rural intermedias a la que se refiere la disposición adicional sexta de la Ley 2/2021**:
    - Si se trata de un municipio de una zona rural intermedia con predominio de la actividad agrícola, con población inferior a 2.000 habitantes, que haya perdido población durante los cinco años anteriores a 1 de enero de 2021 el 15%.

Puede consultar las zonas que posibilitan la aplicación de la deducción es decir, las zonas de extrema despoblación, intensa despoblación, en riesgo de despoblación e intermedia agrícola, si

bien en esta última sólo los municipios afectados por la nueva Disposición adicional sexta de la Ley 2/2021, de 7 de mayo en: **https://retodemografico.castillalamancha.es/node/57**

Municipios

El incumplimiento de los requisitos dará lugar a la integración de las cantidades deducidas en la cuota íntegra autonómica del ejercicio en que se produzca el incumplimiento, con los correspondientes intereses de demora.

Estancia efectiva

Se considerará como estancia efectiva en un municipio de Castilla-La Mancha, aquella que pueda acreditarse con la certificación de los respectivos padrones municipales y que coincida con los siguientes indicadores de permanencia en el municipio:

- Certificación de tarjeta sanitaria, adscrita al centro de salud asignado en la zona básica de salud de pertenencia del municipio donde se encuentra empadronada.
- Certificación, en su caso, de que las personas menores de edad, en edad de escolarización obligatoria, cuentan con una matrícula en alguno de los centros educativos de la localidad de referencia, para el municipio donde se encuentren empadronadas.

Cumplimentación

Si,conforme a lo expuesto anteriormente, cumple los requisitos para tener derecho a la deducción marcará la casilla que refleje su situación

10.7.15. Por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en zonas rurales

Cuantía

El **15%** de las cantidades que durante el período impositivo satisfagan por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

Requisitos

1. Que la vivienda esté situada en alguno de los municipios incluidos en las zonas escasamente pobladas (extrema despoblación e intensa despoblación) y que la población del mismo sea inferior a 5.000 habitantes.

   Puede consultar las zonas que posibilitan la aplicación de la deducción es decir, las zonas de extrema despoblación y de intensa despoblación en:
   https://retodemografico.castillalamancha.es/node/57

   Municipios

2. Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda se haya producido a partir del 1 de enero de 2021.

Base de la deducción

- Las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

- La base máxima total de la deducción será la menor de: 180.000 euros o el importe de adquisición o rehabilitación de la vivienda que da origen a la deducción minorado por los importes recibidos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en concepto de subvenciones por la adquisición o rehabilitación de la vivienda.

  En el caso de viviendas adquiridas por varios contribuyentes, al estar referida la base de la deducción a la vivienda, el importe de 180.000 euros deberá ser distribuido entre los adquirentes en proporción a su porcentaje de titularidad.

  A su vez, la base máxima a aplicar en cada ejercicio será de 12.000 euros. En tributación conjunta la base máxima será de 12.000 euros en total, con independencia del número de miembros de la unidad familiar que satisfagan los importes que dan derecho a aplicar la deducción.

- Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado ya de esta deducción, la base máxima total de la deducción se minorará en las cantidades invertidas en la adquisición de las viviendas anteriores, en tanto dichas cantidades hubieran sido objeto de deducción.

- Cuando con ocasión de la enajenación de una vivienda habitual por la que se hubiera practicado esta deducción se genere una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva vivienda se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión.

  En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, en los términos previstos en la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

La aplicación de esta deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados

durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

Conceptos a efectos de la deducción

- Vivienda habitual: la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.

  Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente deberá ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por éste, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.

  No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, en los términos previstos en el párrafo anterior. Cuando sean de aplicación las excepciones previstas en los dos párrafos anteriores, la deducción por adquisición de vivienda se practicará hasta el momento en que se den las circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda o impidan la ocupación de la misma.

- Adquisición de vivienda habitual**:** la adquisición en sentido jurídico del derecho de propiedad o pleno dominio de la misma, aunque éste sea compartido, siendo indiferente el negocio jurídico que la origine. Se asimilan a la adquisición de vivienda la construcción o ampliación de la misma, en los siguientes términos:

  Se asimilan a la adquisición de vivienda la construcción o ampliación de la misma, en los siguientes términos:

  - Ampliación de vivienda: Cuando se produzca el aumento de su superficie habitable, mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio, de forma permanente y durante todas las épocas del año.

  - Construcción: Cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, siempre que el certificado final de obra se emita en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión

- Rehabilitación de la vivienda habitual: aquellas que tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25% del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio.

  A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo.

Cumplimentación

Indicará el importe satisfecho con derecho a la deducción.

10.7.16. Por traslado de vivienda habitual

Cuantía

500 euros en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, por los gastos ocasionados al trasladar la residencia habitual por motivos laborales a un municipio de Castilla-La Mancha de los incluidos en las zonas escasamente pobladas(extrema despoblación e intensa despoblación).

Puede consultar las zonas que posibilitan la aplicación de la deducción es decir, las zonas de extrema despoblación y de intensa despoblación en:
https://retodemografico.castillalamancha.es/node/57

Municipios

Requisitos y condiciones

- La base liquidable del periodo impositivo en el que se hubiera comenzado a aplicar la deducción deberá ser inferior a 22.946 euros en tributación individual o a 31.485 euros en tributación conjunta.

  El año siguiente al cambio de residencia el contribuyente podrá aplicar la deducción con independencia de la cuantía de su base liquidable en ese ejercicio.

- El importe de la deducción no podrá exceder de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de los rendimientos del trabajo y de las actividades económicas del ejercicio en que resulte aplicable la deducción.

- La deducción es aplicable tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los empresarios o profesionales autónomos siempre y cuando el cambio de residencia obedezca a motivos laborales.

- Para tener derecho a la deducción es necesario que el contribuyente traslade su residencia habitual y, además, desarrolle su actividad laboral en una de las zonas escasamente pobladas.

- Los contribuyentes que trasladaron su residencia en 2021 a zonas escasamente pobladas de Castilla-La Mancha por motivos laborales y cumplan los límites de base liquidables pueden aplicar la deducción en 2022.

- En tributación conjunta, la deducción de 500 euros se aplicará por cada uno de los contribuyentes que traslade su residencia con el límite de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de rendimientos del trabajo y de actividades económicas que corresponda a los contribuyentes que generen derecho a la deducción.

  En el caso de que ambos cónyuges generen derecho a la deducción, en tributación conjunta,

el límite máximo de la deducción es único para la declaración en su conjunto por lo que su determinación se hará tomando en consideración el conjunto de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas obtenidos por ambos cónyuges y se aplicará al importe total de la deducción (1.000 euros).

- Para consolidar el derecho a la deducción, es preciso que el contribuyente permanezca en la nueva residencia habitual durante el año en que se produce el traslado y los tres siguientes.

  En caso de fallecimiento del contribuyente no se perderá el derecho a la deducción aunque no se cumpla este requisito.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriores dará lugar a la devolución de las cantidades deducidas de la cuota íntegra autonómica del ejercicio en que se produzca el incumplimiento, con los correspondientes intereses de demora.

Cumplimentación

Si conforme a lo expuesto cumple los requisitos para aplicar la deducción marcará una u otra casilla en función del ejercicio del traslado.

10.7.17. Por familia monoparental

Cuantía

El padre o la madre que a la fecha de devengo del impuesto formen parte de una familia monoparental, podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de **200 euros.**

Requisitos y condiciones

- Que la suma de la base imponible general y la del ahorro, no sea superior a 27.000 euros en tributación individual o a 36.000 euros en tributación conjunta.

- A efectos de esta deducción tendrá la consideración de familia monoparental la formada por la madre o el padre separados legalmente o sin vínculo matrimonial y las hijas e hijos que, de forma exclusiva, convivan y dependan económicamente de una u otro, y que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

  - Hijas e hijos menores de edad, con excepción de las/los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de estos.

  - Hijas e hijos mayores de edad que tengan establecidas alguna de las medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica de acuerdo con la legislación civil.

  Para considerar que una familia es monoparental es suficiente que los requisitos de convivencia y dependencia económica se cumplan respecto de alguno de los hijos del contribuyente.

- Se entenderá que hay dependencia económica de forma exclusiva, cuando la madre o el padre tenga derecho a la totalidad del mínimo por descendiente respecto de las hijas e hijos que integran la familia monoparental y no perciba anualidades por alimentos por las hijas e

hijos.

En caso de fallecimiento de uno de los progenitores durante el periodo impositivo, siempre que los hijos hubieran convivido con ambos hasta la fecha del fallecimiento, el mínimo por descendientes se prorratea entre los progenitores por lo tanto, el cónyuge supérstite no puede aplicar esta deducción.

- No tendrá la consideración de familia monoparental a los efectos de esta deducción, la persona viuda o en situación equiparada que hubiere sido condenada, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera su cónyuge o ex-cónyuge o persona que hubiera estado ligada a ella por una análoga relación de afectividad.

- Para la aplicación de la deducción se tendrá en cuenta las normas para la aplicación del mínimo del por descendientes recogidas en la Ley de IRPF.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible con la deducción "Por arrendamiento de vivienda habitual por familias monoparentales".

Cumplimentación

Esta casilla sólo estará abierta cuando tiene derecho a la totalidad del mínimo por descendiente por alguno de los hijos.

En este caso, si, conforme a lo expuesto anteriormente, cumple el resto de requisitos para aplicar la deducción marcará la casilla habilitada con este fin.

10.7.18. Por gastos de guardería

Cuantía

El **30%** de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por los gastos de guardería o custodia de hijas o hijos menores de 3 años en guarderías o centros de educación infantil, con un máximo de **500 euros** por cada hija o hijo inscrito en dichas guarderías o centros.

No obstante, el límite de la deducción será de 250 euros en el período impositivo en el que la hija o el hijo cumpla los 3 años de edad.

Requisitos y condiciones

- Que la suma de la base imponible general y la del ahorro, no sea superior a 27.000 euros en tributación individual o a 36.000 euros en tributación conjunta.

- Para aplicar la deducción solo se tendrán en cuenta aquellos hijos o aquellas hijas que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes en los términos previstos en la Ley de IRPF.

En el caso de que más de un contribuyente tenga derecho a aplicar la deducción el importe máximo (500 o 250) se prorrateará entre ellos.

- Cada progenitor sólo puede aplicar la deducción por los importes por él satisfechos. En caso de matrimonios en régimen de gananciales los importes satisfechos se entenderán atribuidos a los cónyuges por partes iguales.

  Cuando la hija o el hijo cumpla tres años en el período impositivo se tendrán en cuenta las cantidades satisfechas correspondientes al mes en el que cumpla esa edad.

- En caso de fallecimiento de uno de los progenitores con anterioridad al 31 de diciembre el fallecido puede aplicar la deducción por las cantidades satisfechas hasta la fecha de fallecimiento prorrateándose entre los padres el límite máximo de la deducción si ambos convivían con el hijo en la fecha del fallecimiento y tienen derecho a aplicar el mínimo por descendientes por él.

  El supérstite aplicará la deducción por la totalidad de las cantidades satisfechas. El límite máximo de deducción del cónyuge supérstite se minorará en la parte proporcional de la de la deducción que hubiera aplicado el cónyuge fallecido.

- Se entenderá como guardería o centro de educación infantil todo centro autorizado por la Consejería competente en materia de educación que tenga por objeto la custodia o el primer ciclo de educación infantil de niñas y niños menores de 3 años.

- Se entenderá por gastos de custodia las cantidades satisfechas a guarderías y centros de educación infantil por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos y no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos por aplicación de lo dispuesto en la Ley de IRPF.

  De las cantidades satisfechas se deben minorar el importe de las becas o ayudas obtenidas de cualquier Administración Pública que cubran todos o parte de los gastos de custodia. Esta minoración se aplicará de forma individual para cada hija o hijo que se beneficie de las becas o ayudas.

Cumplimentación

Para cada uno de los hijos que den derecho a la deducción cumplimentará el importe satisfecho por el titular de la declaración que, conforme a lo expuesto anteriormente, tenga la consideración de gastos de custodia.

Indicará si ambos progenitores tienen derecho a aplicar el mínimo por descendientes, si el hijo o hija ha cumplido tres años en el ejercicio.

Además, si el otro progenitor ha fallecido en el ejercicio marcará la casilla correspondiente y el importe de la deducción aplicada.

Por último, consignará el NIF de la guardería o centro de educación infantil.

Si el otro consignará NIF de la guardería o centro de educación infantil.

10.7.19. Por arrendamiento de vivienda habitual vinculado a determinadas operaciones de dación en pago

Cuantía

El **15%** de las cantidades satisfechas durante el ejercicio por el arrendamiento de la vivienda habitual situada en Castilla-La Mancha que constituya la residencia habitual del contribuyente, con un máximo de 450 euros.

El concepto de vivienda habitual será el fijado por la normativa reguladora del IRPF vigente a la fecha del devengo del impuesto.

Requisitos y condiciones

- Que el contrato de arrendamiento esté vinculado a una operación de adjudicación de la vivienda habitual en pago de la totalidad de la deuda pendiente del préstamo o crédito garantizados mediante hipoteca de la citada vivienda.
- Que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro del contribuyente menos el mínimo por descendientes, no supere la cuantía de 12.500 euros en tributación individual o de 25.000 euros en tributación conjunta.
- Que en la autoliquidación del IRPF se consigne el NIF del arrendador de la vivienda.
- El límite de esta deducción se prorrateará por el número de días en los que permanezca vigente el arrendamiento dentro del periodo impositivo y, además, cuando dos o más contribuyentes declarantes del impuesto tengan derecho a la aplicación de esta deducción por una misma vivienda, el límite se prorrateará entre ellos a partes iguales.

Incompatibilidades

Esta deducción es incompatible con las deducciones: "Por arrendamiento de vivienda habitual para contribuyentes menores de 36 años", "Por arrendamiento de vivienda habitual por familias numerosas", "Por arrendamiento de vivienda habitual por familias monoparentales" y "Por arrendamiento de vivienda habitual por personas con discapacidad".

Cumplimentación

Si, conforme a lo expuesto, tiene derecho a aplicar la deducción consignará el importe satisfecho por el arrendamiento, indicará el número de días en el que el contrato estuvo vigente, el número de personas con derecho a la deducción, el NIF del arrendador o, en su defecto, el Nº de identificación del arrendador en el país de residencia.

El programa trasladará los datos al Anexo B.9 de la declaración.

10.7.20. Por arrendamiento de vivienda habitual por familias numerosas

Cuantía

Los contribuyentes que formen parte de una familia numerosa reconocida como tal de conformidad con lo establecido en la Ley 40/2003 podrán deducirse el **15%** de las cantidades satisfechas por el arrendamiento de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual en Castilla-La Mancha durante el período impositivo, con un máximo de 450 euros.

El concepto de vivienda habitual será el fijado por la normativa reguladora del IRPF vigente a la fecha de devengo del impuesto.

Requisitos y condiciones

- Que la suma de la base imponible general y la del ahorro del contribuyente menos el mínimo por descendientes no supere la cuantía de 12.500 euros en tributación individual y 25.000 euros en tributación conjunta.
- Que en la autoliquidación del IRPF se consigne el NIF del arrendador de la vivienda.
- Que a la fecha del devengo del impuesto se tenga reconocida la condición de familia numerosa y se esté en posesión del título acreditativo de dicha condición
- El límite de esta deducción se prorrateará por el número de días en los que permanezca vigente el arrendamiento dentro del periodo impositivo y, además, cuando dos o más contribuyentes declarantes del impuesto tengan derecho a la aplicación de esta deducción por una misma vivienda, el límite se prorrateará entre ellos a partes iguales.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible con las deducciones: "Por familia numerosas", "Por arrendamiento de vivienda habitual para contribuyentes menores de 36 años", "Por arrendamiento de vivienda habitual vinculado a determinadas operaciones de dación en pago", "Por arrendamiento de vivienda habitual por familias monoparentales" y "Por arrendamiento de vivienda habitual por personas con discapacidad".

Cumplimentación

Si, conforme a lo expuesto, tiene derecho a aplicar la deducción consignará el importe satisfecho por el arrendamiento, indicará el número de días en el que el contrato estuvo vigente, el número de personas con derecho a la deducción, el NIF del arrendador o, en su defecto, el Nº de identificación del arrendador en el país de residencia.

El programa trasladará los datos al Anexo B.8 de la declaración.

10.7.21. Por arrendamiento de vivienda habitual por familias monoparentales

Cuantía

El padre o la madre que integre una familia monoparental podrá deducirse el **15%** de las cantidades satisfechas por el arrendamiento de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual en Castilla-La Mancha durante el período impositivo, con un máximo de 450 euros.

El concepto de vivienda habitual será el fijado por la normativa reguladora del IRPF vigente a la fecha de devengo del impuesto

Requisitos y condiciones

- Que la suma de la base imponible general y la del ahorro del contribuyente menos el mínimo por descendientes no supere la cuantía de 12.500 euros en tributación individual y 25.000 euros en tributación conjunta.
- Que en la autoliquidación del IRPF se consigne el NIF del arrendador de la vivienda.
- El límite de esta deducción se prorrateará por el número de días en los que permanezca vigente el arrendamiento dentro del periodo impositivo y, además, cuando dos o más contribuyentes declarantes del impuesto tengan derecho a la aplicación de esta deducción por una misma vivienda, el límite se prorrateará entre ellos a partes iguales.
- A efectos de esta deducción tendrá la consideración de familia monoparental la formada por la madre o el padre separados legalmente o sin vínculo matrimonial y las hijas e hijos que, de forma exclusiva, convivan y dependan económicamente de una u otro, y que reúnan alguno de los siguientes requisitos:
  - Hijas e hijos menores de edad, con excepción de las/los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de estos.
  - Hijas e hijos mayores de edad que tengan establecidas alguna de las medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica de acuerdo con la legislación civil.
- Se entenderá que hay dependencia económica de forma exclusiva, cuando la madre o el padre tenga derecho a la totalidad del mínimo por descendiente respecto de las hijas e hijos que integran la familia monoparental y no perciba anualidades por alimentos por las hijas e hijos.
- No tendrá la consideración de familia monoparental**,**a los efectos de esta deducción, la persona viuda o en situación equiparada que hubiere sido condenada, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera su cónyuge o ex-cónyuge o persona que hubiera estado ligada a ella por una análoga relación de afectividad.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible con las deducciones: "Por familias monoparentales", "Por arrendamiento de vivienda habitual para contribuyentes menores de 36 años", "Por arrendamiento de vivienda habitual vinculado a determinadas operaciones de dación en pago", "Por arrendamiento de vivienda habitual por familias numerosas" y "Por arrendamiento de vivienda habitual por personas con discapacidad".

Cumplimentación

Si, conforme a lo expuesto, tiene derecho a aplicar la deducción consignará el importe satisfecho por el arrendamiento, indicará el número de días en el que el contrato estuvo vigente, el número de personas con derecho a la deducción, el NIF del arrendador o, en su defecto, el Nº de identificación del arrendador en el país de residencia.

El programa trasladará los datos al Anexo B.8 de la declaración.

10.7.22. Por arrendamiento de vivienda habitual por personas con discapacidad

Cuantía

Los contribuyentes que tengan un grado de discapacidad acreditado igual o superior al 65% y tengan derecho a la aplicación el mínimo por discapacidad del contribuyente podrán deducir el **15%** de las cantidades satisfechas por el arrendamiento de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual en Castilla-La Mancha durante el período impositivo, con un máximo de 450 euros.

El concepto de vivienda habitual será el fijado por la normativa reguladora del IRPF vigente a la fecha de devengo del impuesto.

Requistos y condiciones

- Que la suma de la base imponible general y la del ahorro del contribuyente menos el mínimo por descendientes no supere la cuantía de 12.500 euros en tributación individual y 25.000 euros en tributación conjunta.
- Que en la autoliquidación del IRPF se consigne el NIF del arrendador de la vivienda.
- El límite de esta deducción se prorrateará por el número de días en los que permanezca vigente el arrendamiento dentro del periodo impositivo y, además, cuando dos o más contribuyentes declarantes del impuesto tengan derecho a la aplicación de esta deducción por una misma vivienda, el límite se prorrateará entre ellos a partes iguales.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible con las deducciones: "Por discapacidad del contribuyente", "Por arrendamiento de vivienda habitual para contribuyentes menores de 36 años", "Por arrendamiento de vivienda habitual vinculado a determinadas operaciones de dación en pago", "Por arrendamiento de vivienda habitual por familias numerosas"y "Por arrendamiento de vivienda habitual por familias monoparentales".

Cumplimentación

Si, conforme a lo expuesto, tiene derecho a aplicar la deducción consignará el importe satisfecho por el arrendamiento, indicará el número de días en el que el contrato estuvo vigente, el número

de personas con derecho a la deducción, el NIF del arrendador o, en su defecto, el Nº de identificación del arrendador en el país de residencia.

El programa trasladará los datos al Anexo B.8 de la declaración.

10.7.23. Por los gastos en intereses por la financiación ajena de la adquisición de primera vivienda habitual por menores de 40 años

Los contribuyentes menores de 40 años a la fecha de devengo podrán deducirse las cantidades satisfechas durante el período impositivo en concepto de intereses por la financiación ajena concertada para la adquisición de la primera vivienda habitual, siempre que el préstamo o crédito sea a interés variable, con los siguientes límites:

- 150 euros, para los contribuyentes cuya suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro del periodo impositivo no sea superior a 12.500 euros en tributación individual o a 25.000 euros en tributación conjunta.

- 100 euros, para los contribuyentes cuya suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro del periodo impositivo no sea superior a 27.000 euros en tributación individual o a 36.000 euros en tributación conjunta.

La deducción se aplicará si a la fecha del devengo el contribuyente es menor de 40 años, sin que exista la posibilidad de aplicar la deducción en el ejercicio en el que el contribuyente cumpla 40 años por las cantidades abonadas con anterioridad a ese momento.

En caso de tributación conjunta la deducción se aplicará por contribuyente.

Cumplimentación

Consignará el importe satisfecho con derecho a deducción.

10.7.24. Para compensar los efectos de la inflación

Cuantía y límites

Las cantidades satisfechas en la adquisición de los bienes y servicios que integran la cesta de la compra a que se refiere el Instituto Nacional de Estadística, con los siguientes límites:

- 200 euros, para los contribuyentes cuya suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro del periodo impositivo sea inferior a 12.500 euros. Este límite podrá incrementarse en 50 euros por cada hijo o descendiente a cargo del contribuyente.

- 150 euros, para los contribuyentes cuya suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro del periodo impositivo sea inferior a 21.000 euros. Ese límite podrá incrementarse en 37,50 euros por cada hijo o descendiente a cargo del contribuyente.

- 100 euros, para los contribuyentes cuya suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro del periodo impositivo sea inferior a 30.000 euros. Este límite podrá incrementarse en 25 euros por cada hijo o descendiente a cargo del contribuyente.

Requisitos y condiciones

- A efectos de la aplicación de la presente deducción se tomarán en consideración únicamente los gastos satisfechos por el contribuyente en los siguientes grupos que componen la cesta de la compra del Índice de Precios de Consumo: 01 (alimentos y bebidas no alcohólicas), 03 (vestido y calzado), 04 (vivienda, agua, electricidad, gas y otros combustibles) y 06 (sanidad)
- Para la aplicación del incremento de los límites de la presente deducción solo se tendrán en cuenta aquellas hijas o aquellos hijos o descendientes que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en la LIRPF.

Cumplimentación

Consignará el importe satisfecho con derecho a deducción

El límite incrementado por hijo lo aplicará el programa en función de los datos familiares consignados.

10.7.25.Por inversión en adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades mercantiles

Cuantía

El **20%** de las cantidades invertidas durante el ejercicio por la adquisición de acciones o participaciones sociales, como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral, Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral o Sociedad Cooperativa.

El límite de deducción aplicable será de **4.000 euros** anuales por contribuyente.

Requisitos y condiciones

- Que, como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40% del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.
- Las participaciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de tres años, siguientes a la constitución o ampliación, y este no debe ejercer funciones ejecutivas ni de dirección en la entidad.
- Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumpla los siguientes requisitos:
  - Que tenga su domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

- Que desarrolle una actividad económica. A estos efectos no se considerará que desarrolla una actividad económica cuando tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4. Ocho Dos. a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

- Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad, desde el primer ejercicio fiscal esta cuente al menos con una persona con contrato laboral a jornada completa o con dos personas con contrato laboral a tiempo parcial, siempre que el cómputo total de horas en el supuesto de contrato laboral a tiempo parcial sea igual o superior al establecido para una persona con contrato laboral a jornada completa. En cualquier caso, los trabajadores deberán estar dados de alta en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social y las condiciones del contrato deberán mantenerse durante al menos 24 meses.

- Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a una ampliación de capital de la entidad, dicha entidad hubiera sido constituida dentro de los tres años anteriores a la ampliación de capital y la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona con los requisitos del párrafo 3.º anterior, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros veinticuatro meses.

  Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad y de su incremento se computará el número de personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

- Las operaciones que generen el derecho a la deducción deberán formalizarse en escritura pública, en la que se deberá especificar la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

- El incumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado anterior dará lugar a la integración de las cantidades deducidas en la cuota íntegra autonómica del ejercicio en que se produzca el incumplimiento, con los correspondientes intereses de demora.

Incompatibilidad

Esta deducción será incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción " Por inversión en entidades de la economía social".

Cumplimentación

Consignará el importe de la inversión con derecho a deducción y el NIF de la entidad.

10.7.26. Por inversión en entidades de la economía social

Cuantía

E**l 20%** de las cantidades invertidas durante el periodo impositivo en las aportaciones realizadas con la finalidad de ser socio en entidades que formen parte de la economía social a que se refiere el apartado siguiente.

El importe máximo de esta deducción es de **4.000 euros** por contribuyente.

Requisitos y condiciones

1. La participación alcanzada por el contribuyente, computada junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no podrá ser superior al 40 por ciento del capital de la entidad objeto de la inversión o de sus derechos de voto.

2. La entidad en la que debe materializarse la inversión tendrá que cumplir los siguientes requisitos durante un periodo mínimo de cinco años a contar desde la aportación.

   - Formar parte de la economía social, en los términos previstos en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

   - Tener su domicilio social y fiscal en Castilla-La Mancha.

   - Contar, como mínimo, con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa, y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social.

3. Las operaciones en las que sea de aplicación la deducción deberán formalizarse en escritura pública, en la que se hará constar la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

4. Las aportaciones habrán de mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un periodo mínimo de cinco años.

5. El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el apartado anterior, a excepción del punto 3, comportará la pérdida del beneficio fiscal y, en tal caso, el contribuyente deberá incluir en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en que se haya producido el incumplimiento la parte del impuesto que se hubiera dejado de pagar como consecuencia de la deducción practicada, junto con los intereses de demora devengado.

Incompatibilidad

Esta deducción será incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción "Por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades mercantiles".

Cumplimentación

Consignará el importe de la inversión con derecho a deducción y el NIF de la entidad.

10.8. Castilla y León

10.8.1. Para contribuyentes afectados por discapacidad

Cuantía

- **300** euros si tienen una edad igual o superior a 65 años y su grado de discapacidad es igual o superior al 33%.
- **656** euros si tienen una edad igual o superior a 65 años y el grado de discapacidad es igual o superior al 65%.
- **300** euros cuando los contribuyentes sean menores de 65 años y estén afectados por un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

  Se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65%, cuando se trate de contribuyentes cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no se alcance dicho grado.

  A partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2021 de reforma del Código Civil, la referencia a la incapacitación judicial, se extienden a las resoluciones judiciales en las que se establece la curatela representativa de las personas con discapacidad.

Requisitos y condiciones

- La base imponible total, menos el mínimo personal y familiar no debe exceder de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 en tributación conjunta. Este requisito será controlado por el programa.
- El contribuyente no debe ser usuario de residencias públicas o concertadas de la Comunidad de Castilla y León.
- El grado de discapacidad se acreditará mediante certificación del órgano competente en la materia, considerándose acreditado cuando se trate de contribuyentes cuya discapacidad sea declarada judicialmente.

Cumplimentación

Si es una persona con discapacidad y cumple los requisitos para poder aplicar la deducción marcará la casilla habilitada con este fin.

Si alguno de los hijos integrantes de la unidad familiar da derecho a la aplicación de la deducción reflejará en la casilla "Comunes" o en la casilla "Del titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de hijos teniendo en cuenta que un mismo hijo sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

En caso de matrimonio cuando los hijos son comunes a ambos cónyuges el número de hijos se consignará en la columna "Común":

- En el apartado a) el número de hijos menores de edad con un grado de discapacidad igual o superior al 65% que no perciban rentas y no sean usuarios de residencias públicas o concertadas en la Comunidad Autónoma.
- En el apartado b) el número de hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada o sobre los que se haya constituido curatela representativa que no perciban rentas y no sean usuarios de residencias públicas o

concertadas en la Comunidad Autónoma.

En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual, el número de hijos se reflejará en la columna "Del titular":

- En el apartado a) el número de hijos menores de edad con un grado de discapacidad igual o superior al 65% que no perciban rentas y no sean usuarios de residencias públicas o concertadas en la Comunidad Autónoma.
- En el apartado b) el número de hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada o sobre los que se haya constituido curatela representativa que no perciban rentas y no sean usuarios de residencias públicas o concertadas en la Comunidad Autónoma.

10.8.2. Por la adquisición de viviendas por jóvenes en núcleos rurales

Cuantía

El **15%** de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

La deducción también será aplicable a los supuestos de construcción de la vivienda habitual, cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al promotor, siempre que finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión.

El concepto de rehabilitación de viviendas a estos efectos es el recogido en el artículo 20.Uno.22.B de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido son obras de rehabilitación de edificaciones las que reúnan los siguientes requisitos:

- Que su objeto principal sea la reconstrucción de las mismas, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50% del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.
- Que el coste total de las obras a que se refiera el proyecto exceda del 25% del precio de adquisición de la edificación si se hubiese efectuado aquélla durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

Requisitos

- Que el contribuyente tenga su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León y que a la fecha de devengo del impuesto tenga menos de 36 años.

- Que se trate de su primera vivienda. Se considera que el contribuyente adquiere su primera vivienda cuando no dispusiera ni hubiera dispuesto de ningún derecho de plena propiedad igual o superior al 50% sobre otra vivienda.

- Que la vivienda esté situada en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León que en el momento de la adquisición o rehabilitación no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

  Este requisito deberá cumplirse en el momento de la adquisición o rehabilitación de la vivienda en caso de construcción deberá cumplirse en el momento en que se realice el primer pago de los gastos derivados de la ejecución de las obras o, en su caso, la primera entrega de cantidadesa cuenta al promotor de la vivienda.

- Que la vivienda tenga un valor, a efectos del impuesto que grave su adquisición, menor de 135.000,00 euros para adquisiciones realizadas a partir del 1 de enero de 2016.

- Que se trate de una vivienda de nueva construcción o de una rehabilitación calificada como actuación protegible de conformidad con los correspondientes planes estatales o autonómicos de vivienda.Se considera vivienda de nueva construcción aquella cuya adquisición represente la primera transmisión de la misma con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido tres años desde ésta. Asimismo se considera vivienda de nueva construcción cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras.

- Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda se produzca a partir del 1 de enero de 2005.

- Que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no exceda de 18.900 euros si la tributación es individual o 31.500 euros si se trata de tributación conjunta. Este requisito será controlado por el programa.

- La aplicación de la deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, de acuerdo con los requisitos establecidos con carácter general en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Base máxima de la deducción

La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros anuales, y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por aplicación del citado instrumento.

Pérdida del derecho a la deducción

Cuando en períodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida autonómica devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cumplimentación

En la ventana se reflejará las cantidades satisfechas con derecho a la deducción.

En caso de matrimonio cuando el importe satisfecho corresponda a los cónyuges por partes iguales, se reflejará el 50% de la totalidad de las cantidades satisfechas por ambos.

Relación de poblaciones excluidos de la aplicación de la deducción

10.8.2.1. Municipios y Entidades Locales Menores que exceden de 10.000 habitantes, o que teniendo más de 3.000 habitantes distan menos de 30 km de la capital de provincia

MUNICIPIO o ENTIDAD MENOR	CODIGO INE
AVILA	05019
ARANDA DE DUERO	09018
BURGOS	09059
MIRANDA DE EBRO	09219
ASTORGA	24008
LEON	24089
ARMUNIA	24089
PONFERRADA	24115
SAN ANDRES DEL RABANEDO	24142
TROBAJO DEL CAMINO	24142
VIRGEN DEL CAMINO (LA)	24189

NAVATEJERA	24222
VILLAOBISPO DE LAS REGUERAS	24222
VENTA DE BAÑOS	34023
PALENCIA	34120
VILLAMURIEL DE CERRATO	34225
ALBA DE TORMES	37008
BEJAR	37046
CABRERIZOS	37067
CARBAJOSA DE LA SAGRADA	37085
CIUDAD RODRIGO	37107
SALAMANCA	37274
SANTA MARTA DE TORMES	37294
VILLAMAYOR	37354
VILLARES DE LA REINA	37362
LASTRILLA (LA)	40112
PALAZUELOS DE ERESMA	40155
SAN ILDEFONSO	40181
SAN CRISTOBAL DE SEGOVIA	40906
SEGOVIA	40194
SORIA	42173
ALDEAMAYOR DE SAN MARTÍN	47007

ARROYO DE LA ENCOMIENDA	47010
BOECILLO	47023
CABEZÓN DE PISUERGA	47027
CIGALES	47050
CISTERNIGA	47052
LAGUNA DE DUERO	47076
MEDINA DEL CAMPO	47085
MOJADOS	47090
RENEDO DE ESGUEVA	47133
SANTOVENIA DE PISUERGA	47155
SIMANCAS	47161
TORDESILLAS	47165
TUDELA DE DUERO	47175
VALLADOLID	47186
ZARATAN	47231
BENAVENTE	49021
MORALES DEL VINO	49127
ZAMORA	49275

10.8.3. Por cantidades donadas a fundaciones de Castilla y León y para la recuperación del patrimonio histórico, cultural y natural

Cuantía

El **15%** de las cantidades donadas con las siguientes finalidades:

A. Cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de bienes que se encuentren en el territorio de Castilla y León, que formen parte del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Cultural de Castilla y León y que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español o en los registros o inventarios equivalentes previstos en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, cuando se realicen a favor de las siguientes entidades:

   - Las Administraciones Públicas, así como las Entidades e Instituciones dependientes de las mismas.
   - La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones o Comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.
   - Las fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en el Título ll de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, incluyan entre sus fines específicos la reparación, conservación o restauración del Patrimonio Histórico.

B. Cantidades donadas para la recuperación, conservación o mejora de espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000, ubicados en el territorio de Castilla y León, cuando se realicen a favor de las Administraciones Públicas así como de las entidades e instituciones dependientes de las mismas.

C. Cantidades donadas a Fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, siempre que por razón de sus fines, estén clasificados como culturales, asistenciales o ecológicas.

Límite

La base de esta deducción junto a las relativas a la recuperación del Patrimonio Histórico, Cultural y Natural de Castilla y León, y al fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación no podrá exceder del 10% de la base liquidable. Este límite, que opera independientemente de las deducciones generales por inversiones y donativos, es aplicado y controlado por el programa.

Requisitos

- La base imponible total, menos el mínimo personal y familiar no puede superar la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta.
- El contribuyente deberá estar en posesión de la justificación documental de la donación realizada con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos al mecenazgo.

Cumplimentación

En la ventana se reflejarán las cantidades donadas con derecho a la deducción

10.8.4. Por cantidades donadas para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducirse **el 15 %** de las cantidades donadas a:

- Las Universidades públicas de la Comunidad.
- Las fundaciones y a otras instituciones cuya actividad principal sea la investigación, el desarrollo y la innovación

Límite

La base de esta deducción junto las relativas a la recuperación del Patrimonio Histórico, Cultural y Natural de Castilla y León, y a las donadas a las Fundaciones de Castilla y León para esos fines, no podrá exceder del 10% de la base liquidable.

Este límite, que opera independientemente de las deducciones generales por inversiones y donativos, es aplicado y controlado por el programa.

Cumplimentación

En la ventana se reflejarán las cantidades donadas con derecho a la deducción.

10.8.5. Por cantidades invertidas en la recuperación del patrimonio histórico, cultural y natural

Cuantía

El **15%** de las cantidades invertidas con las siguientes finalidades:

A. Las cantidades destinadas por los titulares de bienes inmuebles ubicados en el territorio de Castilla y León a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos, siempre que concurran las siguientes condiciones:

   - Que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural o inventariados de acuerdo con la ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, siendo necesario que los inmuebles reúnan las condiciones determinadas en el artículo 61 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley de Patrimonio Histórico Español o las determinadas en la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.
   - Que las obras de restauración, rehabilitación o reparación hayan sido autorizadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, de la Administración del Estado o, en su caso, por el Ayuntamiento correspondiente.

B. Las cantidades destinadas por los titulares de bienes naturales ubicados en Espacios Naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000 sitos en el territorio de Castilla y León, siempre que estas actuaciones hayan sido autorizadas o informadas favorablemente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Requisitos

La base imponible total, menos el mínimo personal y familiar no puede superar la cuantía de **18.900 euros** en tributación individual y **31.500** euros en tributación conjunta.

Límite

La base de esta deducción junto con las donaciones a Fundaciones de Castilla y León y para la recuperación del Patrimonio Histórico, Cultural y Natural y las donaciones al fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación no podrá exceder del 10% de la base liquidable. Este límite, que opera independientemente de las deducciones generales por inversiones y donativos, es aplicado y controlado por el programa.

Cumplimentación

En la ventana se reflejarán las cantidades donadas con derecho a la deducción.

10.8.6. Para el fomento de la movilidad sostenible

Cuantía

El contribuyente podrá deducir el **15%** de las cantidades destinadas a la adquisición de uno o varios vehículos de turismo nuevo que tenga la consideración de:

- Vehículo eléctrico puro.
- Vehículo eléctrico con autonomía extendida.
- Vehículo híbrido enchufable con autonomía en modo eléctrico de más de 40 kilómetros.

Requisitos

1. El valor de adquisición del vehículo, impuestos incluidos, no podrá superar los 40.000 euros.
2. El vehículo adquirido no podrá estar afecto a actividades profesionales o empresariales, cualquiera que sea el titular de estas actividades.
3. La deducción solamente será de aplicación en el periodo impositivo en el que se matricule el vehículo.

   Cuando se matriculen en el ejercicio uno o varios vehículos la deducción puede aplicarse sobre las cantidades satisfechas para su adquisición si bien, el límite total de la deducción no puede superar de 4.000 euros por vehículo.

4. El vehículo adquirido deberá mantenerse en el patrimonio del contribuyente al menos durante cuatro años desde su adquisición.

5. La autonomía en modo eléctrico de los vehículos cuya adquisición genere el derecho a aplicar la deducción se determinará mediante la aplicación de procedimiento WLTP (Worldwide harmonized Light vehicles Test Procedure) o del procedimiento que le sustituya a efectos del Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte.

6. La adquisición por el contribuyente de un vehículo que genere el derecho a la aplicación de la deducción, la fecha de esta adquisición y la cantidad efectivamente satisfecha por el contribuyente se acreditarán mediante factura y la deducción solo podrá aplicarse por parte de aquel a cuyo favor se emita.

Cumplimentación

Tendrá que cumplimentar el importe satisfecho con derecho a deducción, el número de adquirientes y el número de matrícula.

Si hubiese adquirido más de dos vehículos con derecho a la deducción hará constar la matrícula de los vehículos de mayor importe.

En declaración conjunta, el programa trasladará las matrículas del vehículo que corresponda a la deducción de mayor importe en las declaraciones individuales.

10.8.7. Por alquiler de vivienda habitual para contribuyentes menores de 36 años

Cuantía

El **20%** de las cantidades que el contribuyente hubiera satisfecho durante el período impositivo en concepto de alquiler de su vivienda habitual en Castilla y León, con un **límite** de **459 euros**. La deducción será del **25%** de las cantidades satisfechas, con el límite de **612 euros**, cuando la vivienda habitual se encuentre situada en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León que no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

La deducción sólo podrá ser aplicada por el contribuyente que figure como titular del contrato de arrendamiento.

Requisitos

- Que el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto tenga **menos de 36 años**.

- Que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar no sea superior a 18.900 euros en tributación individual ni a 31.500 euros en tributación conjunta. Este requisito será controlado por el programa.

Cumplimentación

A través de la ventana de captura de datos el contribuyente hará constar:

- Importe satisfecho por quien figure como titular en el contrato de arrendamiento.

  En el caso de matrimonio si en el contrato figura sólo uno de los cónyuges será éste el que pueda aplicar la deducción. Si la renta se satisface con fondos gananciales el cónyuge, titular del contrato, podrá aplicar la deducción por el 50% del importe del alquiler. Las cantidades satisfechas por el otro cónyuge no dan derecho a la deducción al no tener la condición de arrendatario.

- Se consignará la clave **1** si la vivienda habitual está situada en cualquier municipio o entidad local menor de Castilla y León que exceda de 10.000 habitantes o que exceda de 3.000 habitantes si distan menos de 30 Km de la capital de provincia. Para otros municipios o entidades local se indicará la clave **2.**

- Reflejará el NIF del arrendador. Si éste no reside en España y no tiene NIF consignará el Nº de identificación del arrendador en el país de residencia.

El programa trasladará los datos incluidos al anexo B.8 de la declaración.

10.8.8. Por inversión en instalaciones medioambientales y de adaptación a personas con discapacidad en vivienda habitual

Cuantía

El **15%** de las siguientes inversiones realizadas en la rehabilitación de viviendas situadas en la Comunidad de Castilla y León que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente:

a. Instalación de paneles solares, a fin de contribuir a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas, en un porcentaje, al menos, del 50% de la contribución mínima exigible por la normativa técnica de edificación aplicable.

b. Cualquier mejora en los sistemas de instalaciones térmicas que incrementen su eficiencia energética o la utilización de energías renovables.

c. La mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la realización de redes de saneamiento separativas en el edificio que favorezcan la reutilización de las aguas grises en el propio edificio y reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.

d. Las obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de uno o varios ocupantes de la vivienda que sean personas con discapacidad, siempre que éstos sean el sujeto pasivo o su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

Requisitos

- La rehabilitación de la vivienda y la adecuación deberá cumplir los requisitos establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la redacción en vigor a 31 dediciembre de 2012.
- La deducción requerirá el previo reconocimiento por el órgano competente de que la actuación de rehabilitación se haya incluida en los planes de rehabilitación de vivienda de la Comunidad y se aplicará a las actuaciones incluidas en los planes de rehabilitación de viviendas que desarrolle la Comunidad de Castilla y León.

Base de la deducción

La base de la deducción tendrá como límite máximo **20.000 euros** y estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la adquisición e instalación de las instalaciones citadas.

Cumplimentación

Indicará las cantidades invertidas en la rehabilitación de la vivienda habitual que cumplan los requisitos citados anteriormente.

10.8.9. Por adquisición de vivienda de nueva construcción para residencia habitual

Cuantía y requisitos

El contribuyente podrá deducirse durante **cinco años, el 7,5%** de las cantidades satisfechas por la adquisición de la vivienda que vaya a constituir su residencia habitual siempre que cumpla simultáneamente los siguientes **requisitos**:

- Que el contribuyente tenga su residencia habitual en Castilla y León.
- Que se trate de su primera vivienda.
- Que la vivienda se encuentre situada en Castilla y León.
- Que se trate de vivienda de nueva construcción. Tendrá la consideración de vivienda de nueva construcción aquellas situadas en edificaciones para las cuales el visado del proyecto de ejecución de nueva construcción se haya obtenido entre el día 1 de septiembre de 2011 y el día 31 de diciembre de 2012.

Base de la deducción

La base de la deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición, incluidos los gastos a cargo del adquiriente, y en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura de riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios y demás gastos derivados de la misma.

En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente si minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

La base máxima de la deducción será de **9.040** euros anuales.

Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

La deducción se podrá aplicar en el ejercicio tributario en que se satisfaga la primera cantidad para la adquisición de la vivienda y en los cuatro ejercicios tributarios siguientes.

Cuando en periodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida autonómica devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos de la deducción las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora.

Cumplimentación

Deberá consignar el importe total satisfecho con derecho a deducción, seguidamente indicará la fecha del visado del proyecto de ejecución de obra nueva de la vivienda y, a efectos del cómputo de deducción del período establecido de 5 años, reflejará el ejercicio en el que ha satisfecho la primera cantidad para la adquisición.

10.8.10. Para el fomento de emprendimiento

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducirse el **20%** de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades.

El límite máximo de deducción será de **10.000 euros** tanto en declaración individual como conjunta.

Requisitos

1. Destino de la inversión: adquisición de acciones o participaciones como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación del capital en las siguientes sociedades:

    - Anónimas, limitadas o laborales cuando la sociedad destine la financiación recibida a proyectos de inversión realizados en el territorio de Castilla y León.

- Sociedades cuyo único objeto social sea la aportación de capital a sociedades anónimas, limitadas o laborales cuyo domicilio social y fiscal se encuentre en Castilla y León, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
  - Que la sociedad cuyas acciones y participaciones se adquieran utilice en el plazo de seis meses la financiación recibida para aportar capital a una sociedad anónima, limitada o laboral cuyo domicilio social y fiscal se encuentre en Castilla y León.

    A estos efectos, los porcentajes del 1% mínimo y del 40% máximo del capital de la sociedad que se exige para aplicar la deducción se computarán respecto del conjunto de la aportación de capital.
  - Que la sociedad anónima, limitada o laboral cuyas acciones y participaciones se adquieran cumpla el requisito de generación de empleo que se expone más adelante y no reduzca su plantilla de trabajadores en Castilla y León

2. Las sociedades anónimas, limitadas o laborales deben tener el domicilio social y fiscal en la Comunidad de Castilla y León.

3. Las adquisiciones de acciones o participaciones deben suponer un importe mínimo del 0,5% y un máximo del 45% del capital de la sociedad y deben permanecer en el patrimonio del adquirente al menos tres años.

4. Creación de empleo: las sociedades respecto de las que se adquieran acciones o participaciones deben incrementar en el año en que se realice la inversión o en el ejercicio siguiente y respecto del año anterior:
   - Su plantilla global de trabajadores, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, y mantengan esta plantilla al menos tres años, y/o;
   - el número de contratos suscritos con trabajadores autónomos económicamente dependientes de la sociedad, y mantengan estos contratos al menos tres años, y/o;
   - el número de personas que se incorporen al régimen de trabajadores por cuenta propia que tengan el carácter de familiares colaboradores de titulares de acciones o participaciones, y se mantengan estas altas al menos tres años.

5. La inversión máxima del proyecto que es computable para la aplicación de la deducción será la que resulte de sumar los siguientes importes:
   - 100.000 euros por cada incremento de una persona/año en la plantilla.
   - 50.000 euros por cada contrato con trabajadores autónomos económicamente dependientes de la sociedad.
   - 50.000 euros por cada alta de trabajadores por cuenta propia que tengan el carácter de familiares colaboradores.

6. Para la práctica de esta deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido en la que se recoja el cumplimiento, en el periodo impositivo en el que se produjo la adquisición, de los requisitos

relativos al destino de la inversión y, en su caso, cumplimiento de las condiciones específicas, a la localización del domicilio social y fiscal, al porcentaje de capital adquirido y finalmente al requisito de creación de empleo.

Cumplimentación

En la ventana se reflejarán las cantidades invertidas con derecho a la deducción y el NIF de la entidad. El programa trasladará los importes al anexo B.8 de la declaración.

10.8.11. Por inversión en rehabilitación viviendas destinadas a alquiler

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducirse **el 15%** de las cantidades invertidas en actuaciones de rehabilitación de viviendas.

Requisitos

1. El concepto de rehabilitación de viviendas es el recogido en el artículo 20.1.22.B de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, o norma que le sustituya.

   A efectos de lo dispuesto en dicho artículo son obras de rehabilitación de edificaciones las que reúnan los siguientes requisitos:

   - Que su objeto principal sea la reconstrucción de las mismas, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50% ciento del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

   - Que el coste total de las obras a que se refiera el proyecto exceda del 25% del precio de adquisición de la edificación si se hubiese efectuado aquélla durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

2. La vivienda debe estar situada en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León que en el momento de la adquisición o rehabilitación que no exceda de 10.000 habitantes con carácter general o de 3.000 habitantes si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

3. El valor de la vivienda, a efectos del impuesto que grave la adquisición, debe ser menor de 135.000 euros.

Otras condiciones para la aplicación de la deducción:

- Que durante los cinco años siguientes a la realización de las actuaciones de rehabilitación la vivienda se encuentre alquilada a personas distintas del cónyuge, ascendientes,

descendientes o familiares hasta el tercer grado de parentesco (tanto colaterales por consanguinidad como por afinidad) del propietario de la vivienda.

- Que, si durante los cinco años previstos en la letra anterior, se produjeran periodos en los que la vivienda no estuviera efectivamente alquilada, la vivienda se encuentre ofertada para el alquiler. Con efectos a partir del 12 de julio de 2019, la Orden EYH/668/2019 establece los requisitos que debe cumplir la vivienda rehabilitada para considerar que se está ofertada para el alquiler:
  - El arrendamiento se debe de publicitar o anunciar a través de alguno de los siguientes medios: carteles en el propio inmueble, medios publicitarios incluidos los portales específicos de Iternet, agencias inmobiliarias y agentes inmobiliarios.
  - Los inmuebles ofertados para el alquiler no podrán estar efectivamente ocupados durante el período de tiempo en que estén ofertados para el alquiler. Los consumos de suministros asociados al uso de la vivienda, tales como electricidad, agua, gas y/o teléfono, deben evidenciar que la vivienda no se encuentra ocupada durante este periodo de tiempo.
- Que el importe del alquiler mensual no supere los 300 euros. El importe del alquiler mensual será la renta que libremente estipulen las partes, y por los conceptos que se pacten. Si en el contrato no se hace estipulación en contra, los gastos generales de la vivienda, tales como IBI, tasas municipales, gastos de comunidad, etc., correrán a cargo del arrendador, de acuerdo a la normativa civil que regula la materia; si en el contrato de alquiler se pacta la repercusión de esos gastos, serán por cuenta del arrendatario y formarán parte del importe del alquiler.
- Que la fianza legal arrendaticia se encuentre depositada conforme lo establecido en la normativa aplicable.

Base máxima de deducción

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las actuaciones de rehabilitación, con el límite máximo de 20.000 euros, tanto en tributación individual como en conjunta.

Cumplimentación

Se incluirá, en la casilla habilitada al efecto, las cantidades invertidas con derecho a deducción.

10.8.12. Deducciones. Importe generado en 2019, 2020 y 2021 pendiente de aplicación

Si en 2019, 2020, y/o 2021 tuvo derecho a alguna de las deducciones por familia numerosa, nacimiento o adopción de hijos, partos o adopciones múltiples, cuidado de hijos menores, paternidad, gastos de adopción y por cuotas a la Seguridad Social de empleados del hogar podrá aplicarse en el presente ejercicio las cantidades que no pudo deducir en esos ejercicios por carecer de suficiente cuota íntegra autonómica.

Cumplimentación

Deberá consignar en las ventanas que se abren la totalidad del saldo pendiente de aplicación de la suma de cada una de las citadas deducciones, diferenciándolas por el ejercicio del que proceden.

Para ver el importe generado en dichos ejercicios que está pendiente de aplicación puede consultar las casillas 0997, 0998 y 0999 de la declaración del ejercicio 2021.

En el caso de que en los anteriores ejercicios se hubiera optado por la declaración conjunta, se debe tener en cuenta si la deducción no aplicada fue generada por el declarante o por el cónyuge consignando el importe generado por el primero. Si fue generada por el cónyuge, no se debe consignar ninguna cantidad.

10.8.13. Por familia numerosa

Cuantía

- Por familia numerosa se establece una deducción de **500** euros.
- La deducción será de **1000** euros cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que se compute para cuantificar el "mínimo por descendientes" tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

  Se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65%, cuando se trate de contribuyentes cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no se alcance dicho grado.

  A partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2021 de reforma del Código Civil, la referencia a la incapacitación judicial, se extienden a las resoluciones judiciales en las que se establece la curatela representativa de las personas con discapacidad.
- Las cantidades anteriores se incrementará en **820** euros por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive, a los que sea de aplicación el "mínimo por descendientes".

El concepto de familia numerosa a estos efectos es el establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas.

Requisitos

Que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta.

Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando exista más de un contribuyente, con derecho a practicar esta deducción, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Para determinar la condición de familia numerosa se estará a la situación existente en la fecha de devengo del impuesto, y deberá estarse en posesión del documento acreditativo expedido por el

órgano competente en la materia de la Comunidad de Castilla y León.

Saldos pendientes de aplicación

En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de la deducción en el periodo impositivo en que se genere el derecho a la misma, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres periodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción.

Cuando no se haya agotado la totalidad de la deducción en dichos periodos, se podrá solicitar el abono de la cantidad que reste de aplicar.

Cumplimentación

A través de una ventana de captura de datos debe indicar si se tiene la condición de familia numerosa:

En la columna "Común" cuando en caso de matrimonio la condición de familia numerosa corresponde a ambos cónyuges.

En caso contrario, o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual se indicará en la columna "Del Titular", reflejando, además, el número de personas que tendrían derecho a aplicar la deducción sin tener en cuenta la cuantía de sus rentas : "1" cuando sólo pueda aplicarla el titular seleccionado; "2" cuando puedan aplicarla dos personas, etc.

10.8.14. Por nacimiento o adopción de hijos

Cuantía

1. Nacimiento o adopción

   Por el nacimiento o adopción durante el período impositivo de hijos que generen derecho a la aplicación del "mínimo por descendientes", podrán deducirse las siguientes cantidades:

   - 1.010 euros si se trata del primer hijo.
   - 1.475 euros si se trata del segundo hijo.
   - 2.351 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.

2. Nacimiento o adopción en el medio rural

   Los contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes podrán deducirse por cada hijo nacido o adoptado durante el periodo impositivo que genere el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente las siguientes cantidades:

   - 1.420 euros si se trata del primer hijo.
   - 2.070 euros si se trata del segundo hijo.

- 3.300 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.

3. Nacimiento o adopción con discapacidad

   Las cantidades anteriores se duplicarán en caso de que el nacido o adoptado tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Si el reconocimiento de la discapacidad fuera realizado con posterioridad al período impositivo correspondiente al nacimiento o adopción y antes de que el menor cumpla cinco años, la deducción se practicará por los mismos importes establecidos en la letra anterior en el período impositivo en que se realice dicho reconocimiento.

   Cuando el reconocimiento de la discapacidad tenga lugar en un año distinto al de nacimiento o adopción, para poder determinar el derecho a aplicar el incremento de la deducción en ese año y su cuantía, habrá que atender a las circunstancias que concurran en el año de nacimiento y a la regulación aplicable en dicho año.

Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de la deducción su importe se prorrateará por partes iguales.

Requisitos

Que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar no supere la cuantía de **18.900** euros en tributación individual y **31.500** euros en tributación conjunta.

Saldos pendientes de aplicación

En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de la deducción en el periodo impositivo en que se genere el derecho a la misma, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres periodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción.

Cuando no se haya agotado la totalidad de la deducción en dichos periodos, se podrá solicitar el abono de la cantidad que reste de aplicar

Cumplimentación

- El programa reflejará en la ventana de captura de datos el número de orden del primer hijo con derecho a deducción en función de los datos reflejados en la ventana de descendientes de "Datos personales y familiares".

  No obstante, este dato podrá modificarse ya que a efectos del número de orden deberán de computarse todos los hijos del contribuyente, con independencia de que den derecho al "mínimo por descendientes". Por tanto, si alguno de los hijos del contribuyente no se hubiese relacionado en la ventana de "Datos personales y familiares" porque no da derecho al mínimo por descendientes, deberá modificar el número de orden del primer hijo con derecho a deducción en la casilla establecida al efecto.

- Deberá también indicar la clave del municipio en el que el contribuyente con derecho a la deducción tiene su domicilio fiscal: Clave **1** si reside en un municipio que exceda de 5.000 habitantes. En los supuestos en que el domicilio fiscal esté situado en un municipio de menos

de 5.000 habitantes, se indicará clave **2.**

- Así mismo deberá indicar, si en el ejercicio 2022 ha obtenido el reconocimiento de la discapacidad con un grado igual o superior al 33% de alguno de los hijos nacidos o adoptados en 2018, 2019, 2020 y 2021 deberá indicar a continuación la cantidad de deducción que aplicó en la declaración de aquellos ejercicios.

10.8.14.1. Municipios de Castilla y León de 5.000 o más habitantes

PROVINCIA	MUNICIPIO	INE
AVILA	ARENAS DE SAN PEDRO	05014
AVILA	ARÉVALO	05016
AVILA	AVILA	05019
AVILA	CANDELEDA	05047
AVILA	NAVAS DEL MARQUÉS (LAS)	05168
BURGOS	ARANDA DE DUERO	09018
BURGOS	BRIVIESCA	09056
BURGOS	BURGOS	09059
BURGOS	MEDINA DEL POMAR	09209
BURGOS	MIRANDA DE EBRO	09219
LEÓN	ASTORGA	24008
LEÓN	BAÑEZA (LA)	24010
LEÓN	BEMBIBRE	24014
LEÓN	LEÓN	24089
LEÓN	PONFERRADA	24115
LEÓN	SAN ANDRES DEL RABANEDO	24142

LEÓN	SARIEGOS	24163
LEÓN	VALENCIA DE DON JUAN	24188
LEÓN	VALVERDE DE LA VIRGEN	24189
LEÓN	VILLABLINO	24202
LEÓN	VILLAQUILAMBRE	24222
PALENCIA	AGUILAR DE CAMPOO	34004
PALENCIA	GUARDO	34214
PALENCIA	PALENCIA	34120
PALENCIA	VENTA DE BAÑOS	34023
PALENCIA	VILLAMURIEL DE CERRATO	34225
SALAMANCA	ALBA DE TORMES	37008
SALAMANCA	BEJAR	37046
SALAMANCA	CARBAJOSA DE LA SAGRADA	37085
SALAMANCA	CIUDAD RODRIGO	37107
SALAMANCA	GUIJUELO	37156
SALAMANCA	PEÑARANDA DE BRACAMONTE	37246
SALAMANCA	SALAMANCA	37274
SALAMANCA	SANTA MARTA DE TORMES	37294
SALAMANCA	VILLAMAYOR	37354
SALAMANCA	VILLARES DE LA REINA	37362
SEGOVIA	CUÉLLAR	40063

SEGOVIA	ESPINAR (EL)	40076
SEGOVIA	PALAZUELOS DE ERESMA	40155
SEGOVIA	REAL SITIO DE SAN ILDEFONSO	40181
SEGOVIA	SEGOVIA	40194
SORIA	ALMAZÁN	42020
SORIA	BURGO DE OSMA	42043
SORIA	SORIA	42173
VALLADOLID	ALDEAMAYOR DE SAN MARTÍN	47007
VALLADOLID	ARROYO DE LA ENCOMIENDA	47010
VALLADOLID	CIGALES	47050
VALLADOLID	CISTÉRNIGA	47052
VALLADOLID	ÍSCAR	47075
VALLADOLID	LAGUNA DE DUERO	47076
VALLADOLID	MEDINA DEL CAMPO	47085
VALLADOLID	PEÑAFIEL	47114
VALLADOLID	SIMANCAS	47161
VALLADOLID	TORDESILLAS	47165
VALLADOLID	TUDELA DE DUERO	47175
VALLADOLID	VALLADOLID	47186
VALLADOLID	ZARATÁN	47231
ZAMORA	BENAVENTE	49021

ZAMORA	TORO	49219
ZAMORA	ZAMORA	49275

10.8.15. Por partos múltiples o adopciones simultáneas

Cuantía

En el caso de partos múltiples o adopciones simultáneas de dos o más hijos que generen el derecho a la aplicación del «mínimo por descendiente», además de la deducción por nacimiento o adopción regulada en el apartado anterior, el contribuyente podrá deducirse las siguientes cantidades:

a. Una cuantía equivalente a la mitad del importe obtenido por la aplicación de la deducción por nacimiento o adopción, si el parto múltiple o adopción simultánea ha sido de dos hijos que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente.

b. Una cuantía equivalente al importe obtenido por la aplicación de la deducción por nacimiento o adopción, si el parto múltiple o adopción simultánea ha sido de tres o más hijos que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente.

   Esta deducción será también aplicable en los supuestos de nacimientos o adopciones independientes que se hayan producido en un período de doce meses.

   El número de orden de los hijos nacidos o adoptados se determinará conforme a lo establecido para la deducción por nacimiento o adopción.

Además el contribuyente podrá deducirse durante los dos años siguientes al nacimiento o adopción, 901 euros.

Igual deducción se practicará en los supuestos de nacimientos o adopciones independientes que se hayan producido en un período de doce meses.

Requisitos

Que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta

Saldos pendientes de aplicación

En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de la deducción en el periodo impositivo en que se genere el derecho a la misma, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres periodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción.

Cuando no se haya agotado la totalidad de la deducción en dichos periodos, se podrá solicitar el abono de la cantidad que reste de aplicar

Cumplimentación

Si la situación de parto múltiple o adopción simultánea se ha producido en el ejercicio 2022, sin que deba tener en cuenta a efectos de esta deducción los hijos nacidos o adoptados en el ejercicio 2021, no deberá rellenar ninguna casilla en esta deducción, ya que el programa calculará automáticamente el importe de la deducción por los datos facilitados en la anterior deducción por nacimiento o adopción de hijos.

El programa abrirá una ventana en el que deberá reflejar su situación, si durante el ejercicio 2022 se han producido o acaecido partos múltiples o adopciones simultaneas, de acuerdo con la legislación de la Comunidad Autónoma, en el que define, dentro del ámbito de esta deducción, como partos múltiples o adopciones simultaneas, los nacimientos o adopciones independientes si estas se han producido dentro de un mismo período de doce meses.

El programa distingue dos situaciones, y los datos a reflejar en cada una de las casillas son:

1. Partos múltiples o adopciones simultaneas producidos en 2022. Es el caso en que en el ejercicio 2022 se hayan producido partos múltiples, adopciones simultaneas, o partos o adopciones independientes, definidas así por producirse dentro de un período de 12 meses, siempre dentro del ejercicio 2022, a los que se unan, en caso de haberse producido, los hijos nacidos o adoptados en el ejercicio 2021, dentro de un período de doce meses.

   Dentro de esta primera situación se reflejarán en las tres casillas los siguientes datos:

   a. Importe de la deducción de los hijos nacidos o adoptados en 2022, el Programa reflejará el importe de la deducción en función de los datos facilitados en la deducción por nacimiento o adopción de hijos.

   b. De forma adicional, deberá indicar, si lo hubiere, el importe de la deducción por nacimiento o adopción de hijos aplicada por usted en el ejercicio 2021 por los hijos nacidos o adoptados en ese año que formen parte del nacimiento o adopción múltiple. Normalmente el importe a reflejar será la cuantía de la casilla 0986 de la declaración individual del ejercicio 2021, o el 50 % si presentó declaración conjunta en ese ejercicio.

   c. “Deducción por parto múltiple aplicada por usted en el ejercicio 2021, por los hijos nacidos o adoptados en ese año y que formen parte del parto múltiple del año 2022”, si en 2021 aplicó la deducción por partos múltiples o adopciones simultaneas y los hijos que generaron derecho a ella forman un parto o adopción múltiple con los hijos nacidos o adoptados en 2022, deberá indicar el importe de la deducción por ese concepto aplicada en 2021, el importe a reflejar será el importe de la casilla 0987 de la declaración individual del 2021 o bien el 50 % si presentó declaración conjunta en ese ejercicio.

2. Partos múltiples o adopciones simultaneas producidas en un período de doce meses. Se cumplimentará este apartado en el caso de partos o adopciones individuales producidas en el ejercicio 2022, existiendo también parto o adopción individual o múltiple en el ejercicio 2021, que, al producirse dentro de un período de 12 meses, entraría dentro del concepto de parto múltiple o adopción simultanea según la legislación de la Comunidad Autónoma, y por lo tanto con derecho a aplicarse esta deducción.

   Dentro de esta segunda situación deberá indicar los siguientes datos:

a. Número de hijos del parto o adopción múltiple, se reflejará el número de hijos que forman parte del parto o adopción múltiple por haberse producido los nacimientos y/o adopciones en un plazo de doce meses.

b. Deberá indicar el importe de la deducción que ha consignado en la casilla de la deducción por nacimiento o adopción de hijos aplicada por usted en este ejercicio 2022 por el hijo nacido o adoptado que forme parte del nacimiento o adopción múltiple.

c. De forma adicional, deberá indicar, el importe de la deducción por nacimiento o adopción de hijos aplicada por usted en el ejercicio 2021 por los hijos nacidos o adoptados en ese año que formen parte del nacimiento o adopción múltiple. Normalmente el importe a reflejar será la cuantía de la casilla 0986 de la declaración individual del ejercicio 2021, o el 50 % si presentó declaración conjunta en ese ejercicio.

d. De forma adicional, deberá indicar, si lo hubiere, el importe de la deducción por partos múltiples aplicada por usted en el ejercicio 2021 por los hijos nacidos o adoptados en ese año que formen parte del nacimiento o adopción múltiple. El importe a reflejar será la cuantía de la casilla 0987 de la declaración individual del ejercicio 2021, o el 50 % si presentó declaración conjunta en ese ejercicio.

10.8.16. Por partos múltiples o adopciones simultáneas producidos en el año 2020 y/o 2021

Cuantía

La deducción por partos múltiples o adopciones simultáneas da derecho a una deducción en los dos años consecutivos siguientes de 901,00 euros.

En este apartado deberá consignar los partos múltiples o adopciones simultáneas producidos en los ejercicios 2020 y 2021 que dieron derecho a deducción.

Cumplimentación

1. Deberá indicar, marcando con una X si en el ejercicio 2020 tuvo derecho a la deducción por partos múltiples o adopciones simultaneas.

2. Deberá indicar si los requisitos para poder aplicarse la deducción en el ejercicio 2020 solo se dieron en el titular de la declaración.

3. Deberá indicar si en el ejercicio 2020 se ha producido dos partos múltiples.

4. Deberá indicar, marcando con una X si en el ejercicio 2021 tuvo derecho a la deducción por partos múltiples o adopciones simultaneas.

5. Deberá indicar si los requisitos para poder aplicarse la deducción en el ejercicio 2021 solo se dieron en el titular de la declaración.

6. Adicionalmente deberá indicar si en el ejercicio 2021 se ha producido dos partos múltiples.

10.8.17. Por cuidado de hijos menores

Cuantía

Los contribuyentes que por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada de hogar o en guarderías o centros infantiles, podrán optar por deducir alguna de las siguientes cantidades:

- El **30%** de las cantidades satisfechas en el período impositivo a la persona empleada del hogar, **con el límite máximo de 322 euros** en tributación individual como en tributación conjunta.

- El **100%** de los gastos satisfechos de preinscripción y de matrícula, así como los gastos de asistencia en horario general y ampliado y los gastos de alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos, en Escuelas, Centros y Guarderías Infantiles de la Comunidad de Castilla y León, inscritas en el Registro de Centros para la conciliación de la vida familiar y laboral, **con el límite máximo de 1.320 euros** en tributación individual como en tributación conjunta.

  Cuando el contribuyente tuviera derecho al incremento de la deducción estatal por gastos de custodia en guarderías o centros de educación infantil autorizados, el importe de la misma minorará la cuantía determinada conforme al párrafo anterior. En este supuesto, el límite de 1.320 euros se verá reducido en la cantidad a que el contribuyente tuviera derecho por la deducción estatal.

Requisitos y condiciones

a. Que en la fecha de devengo del impuesto los hijos a los que sea de aplicación el "mínimo por descendientes" tengan menos de 4 años de edad.

b. Que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena, por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad. La deducción se aplicará exclusivamente por las cantidades satisfechas en el período de tiempo en el que ambos cónyuges realizan actividades por cuenta propia o ajena.

c. Que, en el supuesto de que la deducción sea aplicable por gastos de custodia por una persona empleada del hogar, ésta esté dada de alta en el Sistema Especial para Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social.

d. Que la base imponible total minorada en el mínimo personal y familiar no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en el caso de tributación conjunta. Este requisito será controlado por el programa.

e. Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

f. El importe total de la deducción aplicada por ambos progenitores, más el importe en su caso, del incremento de la deducción estatal por maternidad, más la cuantía de las ayudas públicas percibidas por este concepto no podrá superar, para el mismo ejercicio, el importe total del

gasto efectivo del mismo.

En el caso de que el importe de todas las deducciones y ayudas públicas mencionadas superase el gasto satisfecho por la guardería, se minorará el importe máximo de la deducción en la cuantía necesaria.

Saldos pendientes de aplicación

En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de la deducción en el periodo impositivo en que se genere el derecho a la misma, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres periodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción.

Cuando no se haya agotado la totalidad de la deducción en dichos periodos, se podrá solicitar el abono de la cantidad que reste de aplicar

Cumplimentación

Se cumplimentará el apartado A) o B) según proceda:

A. Si la deducción se aplica por las cantidades satisfechas a la persona empleada del hogar:

- El importe satisfecho por el contribuyente
- La deducción previa que corresponde al contribuyente. Este importe lo calculará el programa
- Las ayudas percibidas por ambos progenitores
- El NIF de la persona empleada del hogar
- El NIF del otro progenitor (la ventana sólo se abrirá si el otro progenitor satisface cantidades)
- El importe de las cantidades satisfechas por el otro progenitor siempre que conviva en el mismo hogar familiar
- La deducción previa que corresponde al otro progenitor.

  En el caso de matrimonios que no hayan optado por una toma de datos individual la casilla estará inhabilitada. Una vez que ambos progenitores tengan en sus respectivas declaraciones cumplimentados los datos anteriores el programa reflejará el importe de la deducción previa que corresponde al otro progenitor.

  En caso distinto de matrimonio o cuando los cónyuges hayan optado por una captura de datos individual el importe a consignar en esta casilla sería el que figurase en la declaración del otro progenitor en el apartado "Deducción previa que corresponde al contribuyente"

B. Si la deducción se aplica por las cantidades satisfechas en escuelas, centros y guarderías reflejará en las columnas Por hijos comunes con el cónyuge y/o Por hijos comunes con otro

progenitor según sea su caso:

- El importe satisfecho por el contribuyente
- El progenitor que perciba el incremento de la deducción estatal de maternidad por gastos de guardería consignará el importe.
- La deducción previa que corresponde al declarante. Este importe lo calculará el programa
- El importe de las ayudas percibidas por el contribuyente
- El NIF de la escuela centro o guardería infantil
- El NIF del otro progenitor
- El importe satisfecho por el otro progenitor, por los hijos comunes con el contribuyente
- Si el otro progenitor percibe por los hijos comunes con el contribuyente el incremento de la deducción estatal de maternidad por gastos de guardería consignará el importe percibido.
- El importe de las ayudas percibidas por el otro progenitor
- Si el otro progenitor presenta declaración indique la deducción previa aplicada.

  En el caso de matrimonios que no hayan optado por una toma de datos individual la casilla estará inhabilitada. Una vez que ambos progenitores tengan en sus respectivas declaraciones cumplimentados los datos anteriores el programa reflejará el importe de la deducción previa que corresponde al otro progenitor.

  En caso distinto de matrimonio o cuando los cónyuges hayan optado por una captura de datos individual el importe a consignar en esta casilla sería el que figurase en la declaración del otro/s progenitores en el apartado "Deducción previa que corresponde al declarante"

10.8.18. Por gastos de adopción

Cuantía

Por cada **adopción** realizada en el periodo impositivo, de hijos que generen el derecho a la aplicación del "mínimo por descendiente", el contribuyente podrá deducirse **784 euros.**

En el supuesto de **adopción internacional**, realizada según la legislación vigente y de acuerdo con los tratados y convenios suscritos por España, el importe de la deducción será de 3.625 euros.

La deducción será aplicable al periodo impositivo correspondiente al momento en que se produzca la inscripción en el Registro Civil.

Compatibilidad

Esta deducción es compatible con las deducciones por nacimiento y adopción y por partos

múltiples o adopciones simultáneas.

Requisitos

La base imponible total, menos el mínimo personal y familiar no puede superar la cuantía de **18.900** euros en tributación individual y **31.500** euros en tributación conjunta

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción por los mismos descendientes, y alguno de ellos no cumpla los requisitos establecidos en el punto anterior, el importe de la deducción para los demás contribuyentes quedará reducido a la proporción que resulte de la aplicación de las normas para el prorrateo del mínimo por descendientes, prevista en la legislación estatal

Saldos pendientes de aplicación

En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de la deducción en el periodo impositivo en que se genere el derecho a la misma, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres periodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción.

Cuando no se haya agotado la totalidad de la deducción en dichos periodos, se podrá solicitar el abono de la cantidad que reste de aplicar

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla "Común" o en la casilla "Titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de hijos adoptados teniendo en cuenta que el mismo hijo sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

En caso de matrimonio cuando ambos cónyuges tengan derecho a la deducción, deberá indicar en la casilla "Común" el número de hijos adoptados en cada uno de los ámbitos.

En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual el número de hijos adoptados se reflejará en la casilla "Titular" cumplimentando, adicionalmente, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción respecto a esos hijos reflejando un 1 si el derecho a la deducción corresponde sólo al contribuyente ó un 2 si hay dos progenitores con derecho a la misma.

10.8.19. Por cuotas a la Seguridad Social de empleados del hogar

Cuantía

Los contribuyentes que a la fecha de devengo del impuesto tengan un hijo menor de 4 años, al que sea de aplicación el "mínimo por descendiente", podrán deducir el **15%** de las cantidades por ellos satisfechas en el periodo impositivo por las cuotas a la Seguridad Social de un trabajador incluido en el Sistema Especial para Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social con el **límite máximo de 300 euros** tanto en tributación individual como en tributación conjunta.

Requisitos

Que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta

Saldos pendientes de aplicación

En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de la deducción en el periodo impositivo en que se genere el derecho a la misma, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres periodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción.

Cuando no se haya agotado la totalidad de la deducción en dichos periodos, se podrá solicitar el abono de la cantidad que reste de aplicar.

Cumplimentación

Se indicará el importe de las cuotas satisfechas a la Seguridad Social y el NIF de la persona empleada del hogar.

Tratándose de matrimonios en régimen de gananciales las cuotas satisfechas a la Seguridad Social por el empleado de hogar se atribuirán a los cónyuges por partes iguales. En cualquier otro supuesto, las cuotas satisfechas se atribuirán íntegramente a la persona que figure como empleador.

10.9. Cataluña

10.9.1. Por nacimiento o adopción de un hijo

Cuantía

Los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Cataluña podrán practicarse una deducción por el nacimiento o adopción de un hijo de:

- 300 euros en la declaración conjunta de los progenitores
- 150 euros en la declaración individual de cada uno de los progenitores
- 300 euros en la declaración del progenitor o progenitora de una familia monoparental

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla "Comunes" o en la casilla "Del titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de hijos que dan derecho a la deducción teniendo en cuenta que un mismo hijo sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

En caso de matrimonio se consignará en la casilla *«Comunes»* los hijos nacidos o adoptados que originen derecho a la deducción a ambos progenitores o adoptantes.

En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual los hijos se reflejarán en la casilla *«Titular».*

Si forma parte de una familia monoparental marcará la casilla habilitada con ese fin.

10.9.2. Por donativos a entidades que fomentan el uso de la lengua catalana o de la occitana

Cuantía

Los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Cataluña podrán practicar una deducción del **15%** con el límite del **10%**de la cuota íntegra autonómica por los donativos realizados a:

- El Institut d' Estudis Catalans.
- Al instituto de estudios Araneses-Academia Aranesa de la Lengua Occitana.
- A entidades privadas sin finalidad de lucro, de organizaciones sindicales y empresariales, o de colegios profesionales u otras corporaciones de derecho público, fundaciones o asociaciones que tengan por finalidad el fomento de la lengua catalana o de la occitana, y que figuren en el censo de estas entidades que elabora el departamento competente en materia lingüística.

Requisitos

La deducción está condicionada a una justificación documental adecuada.

A estos efectos, las entidades beneficiarias de dichos donativos deben enviar a la Agencia Tributaria de Cataluña, dentro de los primeros veinte días de cada año, una relación de las personas físicas que han efectuado donativos durante el año anterior, con indicación de las cantidades donadas por cada una de ellas.

Cumplimentación

En la ventana se reflejará el importe de los donativos con derecho a deducción.

En caso de matrimonio cuando la donación se realice por los cónyuges por partes iguales, se reflejará el 50% de las cantidades donadas por ambos.

10.9.3. Por donativos a entidades que fomenten la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicos

Cuantía

Los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Cataluña podrán practicar una deducción del **25%** con el **límite máximo del 10%** de la cuota íntegra autonómica por las cantidades donadas a:

- Los institutos universitarios y otros centros de investigación integrados o adscritos a universidades catalanas.
- Los centros de investigación promovidos o participados por la Generalitat, que tengan por objeto el fomento de la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicos.

Requisitos

La deducción está condicionada a una justificación documental adecuada.

A estos efectos, las entidades beneficiarias de dichos donativos deben enviar a la Agencia Tributaria de Cataluña, dentro de los primeros veinte días de cada año, una relación de las personas físicas que han efectuado donativos durante el año anterior, con indicación de las cantidades donadas por cada una de ellas.

Cumplimentación

En la ventana se reflejará el importe de los donativos con derecho a deducción.

En caso de matrimonio y cuando la donación se realice por los cónyuges por partes iguales, se reflejará el 50% de las cantidades donadas por ambos.

10.9.4. Por alquiler de la vivienda habitual

Cuantía

Los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Cataluña podrán deducir el **10%,** hasta un **máximo de 300 euros** anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de alquiler de la vivienda habitual, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. El contribuyente deberá encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:
   - Tener 32 años o menos en la fecha de devengo del impuesto.
   - Haber estado en paro durante 183 días o más durante el ejercicio.
   - Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
   - Ser viudo o viuda y tener 65 años o más.
2. La base imponible total, menos el mínimo personal y familiar no debe superar la cuantía de 20.000 euros en tributación individual y 30.000 euros en tributación conjunta. Este requisito es controlado por el programa.
3. Las cantidades satisfechas en concepto de alquiler deben exceder del 10% de los rendimientos netos. Este requisito es controlado por el programa.

En el supuesto de que los contribuyentes pertenezcan a una **familia numerosa o monoparental** el importe máximo deducible se elevará a 600 euros, sin que sea necesario ,en este caso, que se cumplan ninguna de las situaciones establecidas en el punto 1 anterior.

Se considerarán familias numerosas las definidas por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

Tributación conjunta

En el caso de tributación conjunta el importe máximo de la deducción se eleva a 600 euros.

En tributación conjunta bastará que uno de los cónyuges cumpla los requisitos exigidos.

Otras condiciones para la aplicación

1. Una misma vivienda no puede dar lugar a la aplicación de un importe superior a 600 euros. Por tanto, si en relación con una misma vivienda resultase que más de un contribuyente tiene derecho a la deducción, cada uno de ellos podrá aplicar en su declaración una deducción por el importe que se obtenga de dividir la cantidad resultante de la aplicación del 10% del gasto total o el límite máximo de 600 euros, si procede, por el número de declarantes con derecho a la deducción.

2. Los contribuyentes deben identificar al arrendador de la vivienda haciendo constar su NIF en la casilla correspondiente de la ventana de la deducción por alquiler.

Cumplimentación

A través de la ventana de captura de datos el contribuyente hará constar:

- Importe satisfecho por la persona que consta como titular en el contrato de arrendamiento.

  En el caso de matrimonio, cualquiera que sea su régimen económico matrimonial, si en el contrato figura sólo uno de los cónyuges será éste el que pueda aplicar la deducción. Si la renta se satisface con fondos gananciales el cónyuge titular del contrato podrá aplicar la deducción por el 50% del importe del alquiler; las cantidades satisfechas por el otro cónyuge no dan derecho a la deducción al no tener la condición de arrendatario.

- El número de personas con derecho a aplicar la deducción por una misma vivienda.

- El NIF del arrendador. Si el arrendador no tiene NIF, deberá consignar el Número de Identificación en el país de residencia.

- Si ha estado en paro más de 183 días durante el ejercicio marcará la casilla habilitada al efecto.

- Si el titular de la deducción forma parte de una familia numerosa o monoparental cumplimentará la casilla correspondiente.

El programa trasladará los datos incluidos al anexo B.8 de la declaración.

10.9.5. Por el pago de intereses de préstamos para los estudios de máster y de doctorado

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducir el importe de los intereses pagados en el período impositivo correspondiente a los préstamos concedidos mediante la Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias y de Investigación para la financiación de estudios de máster y de doctorado.

Cumplimentación

A través de una ventana de captura de datos indicará los intereses satisfechos.

10.9.6. Para los contribuyentes que queden viudos

Cuantía

Los contribuyentes que queden viudos durante el ejercicio pueden aplicarse una deducción de **150** euros.

Esta deducción será aplicable en la declaración correspondiente al ejercicio en el que los contribuyentes queden viudos y en los dos ejercicios inmediatamente posteriores de tal modo que los contribuyentes que queden viudos en el ejercicio 2022, podrán aplicar la deducción en los ejercicios 2023 y 2024.

Si el contribuyente que queda viudo tiene a su cargo uno o más descendientes con derecho al mínimo por descendientes, podrá aplicar una deducción de **300** euros en la declaración del ejercicio en que quede viudo, y en la de los dos ejercicios inmediatamente posteriores, siempre y cuando los descendientes mantengan los requisitos para computar a efectos de aplicar dicho mínimo.

Cumplimentación

Si conforme a lo expuesto tiene derecho a la deducción marcará la/s casillas correspondientes.

10.9.7. Por rehabilitación de la vivienda habitual

Cuantía

El **1,5%** de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la rehabilitación de la vivienda que constituya o deba constituir su vivienda habitual.

Esta deducción será aplicable sin perjuicio de la aplicación del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda.

Base máxima de la deducción

La base máxima de la deducción será de **9.040** euros anuales tanto en declaración conjunta como individual.

Cumplimentación

A través de una ventana de captura de datos reflejará las cantidades satisfechas con derecho a la deducción

10.9.8. Por donaciones a determinadas entidades en beneficio del medio ambiente, la conservación del patrimonio natural y de custodia del territorio

Cuantía

El **15%** de las cantidades donadas a fundaciones o asociaciones que figuren en el censo de entidades ambientales vinculadas a la ecología y a la protección y mejora del medio ambiente del departamento competente en esta materia, **con el límite máximo del 5%** de la cuota íntegra autonómica.

Justificación documental

La deducción queda condicionada a la justificación documental adecuada y suficiente de los presupuestos de hecho y de los requisitos que determinen su aplicabilidad.

En particular, las entidades beneficiarias de estos donativos deben enviar a la Agencia Tributaria de Cataluña, dentro de los primeros veinte días de cada año, una relación de las personas físicas que han efectuado donativos durante el año anterior, con la indicación de las cantidades donadas por cada una de estas personas.

Cumplimentación

A través de una ventana de captura de datos deberá reflejar las cantidades satisfechas con derecho a la deducción.

10.9.9. Por inversión por un ángel inversor por la adquisición de acciones o participaciones sociales de entidades nueva o de creación reciente

Cuantía

El **30%** de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles a que se refiere el apartado siguiente.

El importe máximo de esta deducción será de **6.000 euros**. En caso de declaración conjunta este límite se aplica en cada uno de los contribuyentes que realice la inversión.

La deducción será del **50%**, con un límite de **12.000 euros** en el caso de sociedades creadas o participadas por universidades o centros de investigación.

Requisitos

1. La participación del contribuyente computada junto con la del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no puede ser superior al 35% del capital social de la sociedad objeto de la inversión o de sus derechos de voto.

2. La entidad en la que hay que materializar la inversión deberá cumplir los siguientes requisitos:

    1. Debe tener naturaleza de sociedad anónima, sociedad limitada, sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral.

    2. Debe tener el domicilio social y fiscal en Cataluña.

    3. Debe desempeñar una actividad económica. A tal efecto, no debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.8.dos.a) de la Ley del Estado 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

    4. Debe contar, como mínimo, con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa, y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social.

    5. En caso de que la inversión se haya realizado mediante una ampliación de capital, la sociedad mercantil debe haber sido constituida en los tres años anteriores a la fecha de esta ampliación, y no puede cotizar en el mercado nacional de valores ni en el mercado alternativo bursátil.

    6. El volumen de facturación anual no debe superar un millón de euros.

    Los requisitos establecidos en los apartados segundo, tercero y cuarto del punto 2, deben cumplirse durante un período mínimo de tres años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o constitución de la entidad.

3. El contribuyente puede formar parte del Consejo de Administración de la sociedad en la que ha materializado la inversión, pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección. Tampoco puede mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.

4. Las operaciones en las que sea aplicable la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la que debe especificarse la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

5. Las participaciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de tres años.

El incumplimiento de los requisitos comportará la pérdida del beneficio fiscal y el contribuyente deberá incluir en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en el que se ha producido el incumplimiento la parte del impuesto que se ha dejado de pagar junto con los intereses de demora devengados.

Cunplimentación

A través de una ventana de captura de datos deberá reflejar las cantidades satisfechas con

derecho a la deducción, el NIF de la entidad y si la inversión es en sociedades creadas o participadas por universidades o centros de investigación marcará la casilla correspondiente.

El programa trasladará el importe reflejado al anexo B.8 de la declaración.

10.9.10. Por obligación de presentar la declaración del IRPF en razón de tener más de un pagador

Cuantía

Los contribuyentes que exclusivamente resulten obligados a presentar la declaración del impuesto como consecuencia de **tener más de un pagador de rendimientos del trabajo** se pueden aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica por el importe que resulte de restar de la cuota íntegra autonómica la cuota íntegra estatal, siempre que la diferencia sea positiva.

En consecuencia, el contribuyente no podrá aplicar la deducción cuando además de los rendimientos del trabajo señalados anteriormente obtenga rentas de otras fuentes que determinen su obligación de declarar.

Esta deducción no resulta aplicable a los contribuyentes perceptores de prestaciones pasivas (pensiones) que se hayan acogido o se puedan acoger al procedimiento especial de retenciones regulado en el artículo 89 A) del Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, aprobado por el Real decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Cumplimentación

Si cumple los requisitos para aplicar la deducción marcará la casilla habilitada con ese fin.

10.10. Extremadura

10.10.1. Por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual para jóvenes y para víctimas del terrorismo

Por adquisición o rehabilitación de vivienda para jóvenes

Cuantía y requisitos

1. Los contribuyentes podrán deducirse **el 3%** de las cantidades satisfechas por la adquisición o rehabilitación de una vivienda nueva que esté situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, acogida a determinadas modalidades de vivienda de protección pública, que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual del contribuyente, con excepción hecha de la parte de las mismas correspondientes a intereses, siempre que se cumplan los siguientes requisitos

    - Que el contribuyente tenga su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- Que a la fecha de devengo del impuesto el contribuyente tenga menos de 36 años (normalmente a 31 de diciembre).
- Que se trate de una vivienda nueva.
- Que la base imponible total no supere la cuantía de 19.000 euros en tributación individual y 24.000 euros en tributación conjunta.
- Las modalidades de protección pública citadas son únicamente las contempladas en el artículo 23 de la Ley 3/2001, de 26 de abril, sobre normas reguladoras de la Calidad, Promoción y Acceso de Viviendas en Extremadura referidas a viviendas de protección oficial promovidas de forma pública o privada y viviendas de Promoción Pública.
- La base máxima de esta deducción vendrá constituida por el importe anual establecido como límite para la deducción de vivienda habitual contemplada por la normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012.

2. El porcentaje de deducción será del **5%** si la adquisición o rehabilitación se produce en cualquiera de los municipios o entidades locales menores de Extremadura con población inferior a 3.000 habitantes.

   No será exigible, en estos casos el requisito de que la vivienda se encuentre acogida a alguna de las modalidades de protección previstas en el apartado anterior. Este porcentaje será aplicable a las viviendas adquiridas a partir del 1 de enero de 2015.

   En el caso de que el contribuyente hubiese tenido su residencia habitual en esos municipios o entidades las bases imponibles general y del ahorro no podrán superar los 28.000 euros en tributación individual y 45.000 euros en tributación conjunta (en caso de matrimonio es suficiente que uno de los cónyuges cumpla con el requisito de residencia en dichos municipios o entidades). En el supuesto de familias numerosas residentes en dichos municipios o entidades locales menores, no existirá ningún límite de bases imponibles.

   La residencia habitual se determinará conforme a los criterios establecidos en la Ley de IRPF aplicándolos al municipio o entidad local menor.

Condiciones

Se aplicará la regla sobre comprobación de la situación patrimonial con los mismos requisitos que con carácter general se establecen en la Ley del Impuesto.

La aplicación de la deducción por inversión en vivienda requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente

Por adquisición o rehabilitación de vivienda para víctimas del terrorismo

Las personas que tengan la condición de víctimas del terrorismo o, en su defecto y por este orden, su cónyuge o pareja de hecho o los hijos que vinieran conviviendo con las mismas, tendrán derecho a la misma deducción del apartado anterior y con los mismos requisitos, salvo el requisito de edad.

Ambas deducciones no podrán simultanearse.

Incompatibilidad

Esta deducción de adquisición o rehabilitación de vivienda para jóvenes y para víctimas del terrorismo es incompatible con la deducción "Por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en zonas rurales".

Cumplimentación

- Si ha tenido su residencia habitual en un municipio o entidad local menor con población inferior a 3.000 habitantes y no forma parte de una familia numerosa marcará la casilla habilitada con este fin.

  Si ha tenido su residencia habitual en dichos municipio o entidades locales menores y forma parte de una familia numerosa lo indicará marcando la casilla correspondiente.

- Reflejará las cantidades satisfechas por el titular de la deducción sin incluir los intereses y el importe de las subvenciones recibidas.

- Si el titular de la deducción es víctima del terrorismo debe marcar la casilla establecida al efecto.

- Si la adquisición o rehabilitación se ha realizado a partir de 1 de enero de 2015 y la vivienda se encuentra en un municipio o entidad menor con población inferior a 3.000 habitantes marcará la casilla correspondiente.

10.10.1.1.Municipios y entidades locales menores con una población inferior a 3.000 habitantes

Badajoz

- Acedera
- Ahillones
- Alange
- Albuera, La
- Alconchel
- Alconera
- Aljucén
- Almendral
- Atalaya
- Baterno
- Benquerencia de la Serena
- Berlanga

- Bienvenida
- Bodonal de la Sierra
- Cabeza la Vaca
- Calera de León
- Calzadilla de los Barros
- Campillo de Llerena
- Capilla
- Carmonita
- Carrascalejo, El
- Casas de Don Pedro
- Casas de Reina
- Castilblanco
- Cheles
- Codosera, La
- Cordobilla de Lácara
- Coronada, La
- Corte de Peleas
- Cristina
- Don Álvaro
- Entrín Bajo
- Esparragalejo
- Esparragosa de la Serena
- Esparragosa de Lares
- Feria
- Fuenlabrada de los Montes
- Fuente del Arco
- Fuentes de León
- Garbayuela
- Garlitos
- Garrovilla, La
- Granja de Torrehermosa
- Guadiana
- Haba, La
- Helechosa de los Montes
- Higuera de la Serena
- Higuera de Llerena
- Higuera de Vargas
- Higuera la Real
- Hinojosa del Valle
- Lapa, La
- Llera
- Lobón
- Magacela
- Maguilla
- Malcocinado
- Malpartida de la Serena
- Manchita
- Medellín
- Medina de las Torres

- Mengabril
- Mirandilla
- Montemolín
- Monterrubio de la Serena
- Morera, La
- Nava de Santiago, La
- Nogales
- Oliva de Mérida
- Orellana de la Sierra
- Orellana la Vieja
- Palomas
- Parra, La
- Peñalsordo
- Peraleda del Zaucejo
- Puebla de Alcocer
- Puebla de la Reina
- Puebla de Obando
- Puebla de Sancho Pérez
- Puebla del Maestre
- Puebla del Prior
- Pueblonuevo del Guadiana
- Reina
- Rena
- Retamal de Llerena
- Risco
- Roca de la Sierra, La
- Salvaleón
- Salvatierra de los Barros
- San Pedro de Mérida
- Sancti-Spíritus
- Segura de León
- Siruela
- Solana de los Barros
- Táliga
- Tamurejo
- Torre de Miguel Sesmero
- Torremayor
- Torremejía
- Trasierra
- Trujillanos
- Usagre
- Valdecaballeros
- Valdelacalzada
- Valdetorres
- Valencia de las Torres
- Valencia del Mombuey
- Valencia del Ventoso
- Valle de la Serena
- Valle de Matamoros

- Valle de Santa Ana
- Valverde de Burguillos
- Valverde de Llerena
- Valverde de Mérida
- Villagarcía de la Torre
- Villagonzalo
- Villalba de los Barros
- Villar de Rena
- Villar del Rey
- Villarta de los Montes
- Zahínos
- Zarza-Capilla

Entidades locales menores

- Barbaño
- Entrerríos
- Gargáligas
- Guadajira
- Guadalperales, Los
- Hernán Cortés
- Palazuelo
- Puebla de Alcollarín
- Ruecas
- Torrefresneda
- Torviscal, El
- Valdehornillos
- Valdivia
- Vivares

Cáceres

- Abadía
- Abertura
- Acebo
- Acehúche
- Aceituna
- Ahigal
- Alagón del Río
- Albalá
- Alcántara
- Alcollarín
- Alcuéscar
- Aldea del Cano
- Aldea del Obispo, La
- Aldeacentenera
- Aldeanueva de la Vera
- Aldeanueva del Camino
- Aldehuela de Jerte

- Alía
- Aliseda
- Almaraz
- Almoharín
- Arroyomolinos
- Arroyomolinos de la Vera
- Baños de Montemayor
- Barrado
- Belvís de Monroy
- Benquerencia
- Berrocalejo
- Berzocana
- Bohonal de Ibor
- Botija
- Brozas
- Cabañas del Castillo
- Cabezabellosa
- Cabezuela del Valle
- Cabrero
- Cachorrilla
- Cadalso
- Calzadilla
- Caminomorisco
- Campillo de Deleitosa
- Campo Lugar
- Cañamero
- Cañaveral
- Carbajo
- Carcaboso
- Carrascalejo
- Casar de Palomero
- Casares de las Hurdes
- Casas de Don Antonio
- Casas de Don Gómez
- Casas de Millán
- Casas de Miravete
- Casas del Castañar
- Casas del Monte
- Casatejada
- Casillas de Coria
- Castañar de Ibor
- Ceclavín
- Cedillo
- Cerezo
- Cilleros
- Collado de la Vera
- Conquista de la Sierra
- Cuacos de Yuste
- Cumbre, La

- Deleitosa
- Descargamaría
- Eljas
- Escurial
- Fresnedoso de Ibor
- Galisteo
- Garciaz
- Garganta la Olla
- Garganta, La
- Gargantilla
- Gargüera
- Garrovillas de Alconétar
- Garvín
- Gata
- Gordo, El
- Granja, La
- Guadalupe
- Guijo de Coria
- Guijo de Galisteo
- Guijo de Granadilla
- Guijo de Santa Bárbara
- Herguijuela
- Hernán-Pérez
- Herrera de Alcántara
- Herreruela
- Higuera de Albalat
- Hinojal
- Holguera
- Hoyos
- Huélaga
- Ibahernando
- Jaraicejo
- Jarandilla de la Vera
- Jarilla
- Jerte
- Ladrillar
- Logrosán
- Losar de la Vera
- Madrigal de la Vera
- Madrigalejo
- Madroñera
- Majadas
- Marchagaz
- Mata de Alcántara
- Membrío
- Mesas de Ibor
- Millanes
- Mirabel
- Mohedas de Granadilla

- Monroy
- Montánchez
- Morcillo
- Navaconcejo
- Navalvillar de Ibor
- Navas del Madroño
- Navezuelas
- Nuñomoral
- Oliva de Plasencia
- Palomero
- Pasarón de la Vera
- Pedroso de Acim
- Peraleda de la Mata
- Peraleda de San Román
- Perales del Puerto
- Pescueza
- Pesga, La
- Piedras Albas
- Pinofranqueado
- Piornal
- Plasenzuela
- Portaje
- Portezuelo
- Pozuelo de Zarzón
- Pueblonuevo de Miramontes
- Puerto de Santa Cruz
- Rebollar
- Riolobos
- Robledillo de Gata
- Robledillo de la Vera
- Robledillo de Trujillo
- Robledollano
- Romangordo
- Rosalejo
- Ruanes
- Salorino
- Salvatierra de Santiago
- San Martín de Trevejo
- Santa Ana
- Santa Cruz de la Sierra
- Santa Cruz de Paniagua
- Santa Marta de Magasca
- Santiago de Alcántara
- Santiago del Campo
- Santibáñez el Alto
- Santibáñez el Bajo
- Saucedilla
- Segura de Toro
- Serradilla

- Serrejón
- Sierra de Fuentes
- Talaván
- Talaveruela de la Vera
- Tejeda de Tiétar
- Tiétar
- Toril
- Tornavacas
- Torno, El
- Torre de Don Miguel
- Torre de Santa María
- Torrecilla de los Ángeles
- Torrecillas de la Tiesa
- Torrejón el Rubio
- Torrejoncillo
- Torremenga
- Torremocha
- Torreorgaz
- Torrequemada
- Valdastillas
- Valdecañas de Tajo
- Valdefuentes
- Valdehúncar
- Valdelacasa de Tajo
- Valdemorales
- Valdeobispo
- Valverde de la Vera
- Valverde del Fresno
- Vegaviana
- Viandar de la Vera
- Villa del Campo
- Villa del Rey
- Villamesías
- Villamiel
- Villanueva de la Sierra
- Villanueva de la Vera
- Villar de Plasencia
- Villar del Pedroso
- Villasbuenas de Gata
- Zarza de Granadilla
- Zarza de Montánchez
- Zarza la Mayor
- Zorita

Entidades locales menores

- Azabal
- Moheda de Gata, La
- Navatrasierra

- Pradochano
- San Gil
- Valdeíñigos
- Valdesalor

10.10.2. Por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en zonas rurales

Cuantía y requisitos

Los contribuyentes podrán deducirse el **10%** de las cantidades que satisfagan durante el período impositivo por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

- Que la vivienda esté situada en alguno de los **municipios y entidades locales menores** de Extremadura en los que la población de derecho a 31 de diciembre sea inferior a 3.000 habitantes.

- Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda se produzca a partir de 1 de enero 2022.

  En el caso de la construcción, la adquisición de la vivienda se producirá con el otorgamiento de la escritura pública de obra nueva terminada. En el caso de ampliación con la obtención del certificado de fin de obra.

Base de la deducción

- La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda a partir de 1 de enero 2022 incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

- La base máxima total de la deducción será de 180.000 euros, o el importe de adquisición o rehabilitación de la vivienda que da origen a la deducción si este fuera menor, minorado por los importes recibidos de la Junta de Extremadura en concepto de subvenciones por la adquisición o rehabilitación de la vivienda. A su vez, la base máxima a aplicar en cada ejercicio será de 9.040 euros.

- La cuantía de 180.000 euros está referida a la vivienda. Por lo tanto, en el caso de viviendas adquiridas por varios contribuyentes dicho importe deberá ser distribuido entre los adquirentes en proporción a su porcentaje de titularidad.

- En tributación individual la base máxima anual de la deducción es de 9.040 euros para cada uno de los cónyuges.

En tributación conjunta será de 9.040 euros en total, con independencia del número de miembros de la unidad familiar que satisfagan los importes que dan derecho a aplicar la deducción.

- El importe total de las subvenciones percibidas se tendrá en cuenta para determinar la base máxima total de la deducción de la vivienda y el importe percibido anualmente minorará las cantidades satisfechas en cada ejercicio.

Condiciones

- Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado ya de la deducción prevista en este artículo, la base máxima de la deducción se minorará en las cantidades invertidas en la adquisición de las viviendas anteriores, en tanto hubieran sido objeto de desgravación.

- Cuando con ocasión de la enajenación de una vivienda habitual por la que se hubiera practicado la deducción prevista en este artículo se genere una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva vivienda se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión.

  En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

- En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, en los términos previstos en la normativa estatal del IRPF, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

- La aplicación de esta deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

  A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

Conceptos

- Se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.

  Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente deberá ser habitada de

manera efectiva y con carácter permanente por éste, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando sean de aplicación las excepciones previstas en los dos párrafos anteriores, la deducción por adquisición de vivienda se practicará hasta el momento en que se den las circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda o impidan la ocupación de la misma.

- Se entenderá por adquisición de vivienda habitual, la adquisición en sentido jurídico del derecho de propiedad o pleno dominio de la misma, aunque éste sea compartido, siendo indiferente el negocio jurídico que la origine.

  Se asimilan a la adquisición de vivienda la construcción o ampliación de la misma, en los siguientes términos:

  - Ampliación de vivienda: cuando se produzca el aumento de su superficie habitable, mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio, de forma permanente y durante todas las épocas del año.

  - Construcción: cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, siempre que finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión.

- Se considerarán obras de rehabilitación de la vivienda habitual aquellas que tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25% del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible con la deducción "Por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual para jóvenes y para víctimas del terrorismo" y con la deducción "Por intereses de financiación ajena para la inversión en vivienda habitual para jóvenes"

Cumplimentación

Consignará el importe satisfecho con derecho a deducción.

10.10.3. Por trabajo dependiente

Cuantía

Sobre la parte autonómica de la cuota íntegra de los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Extremadura que perciban retribuciones del trabajo dependiente puede practicarse una deducción de 75 euros.

Condiciones

- Que sus rendimientos íntegros de trabajo no superen la cantidad de 12.000 euros anuales.
- Que la suma de los rendimientos netos distintos de los del trabajo, las ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de renta no exceda de 300 euros.

Cumplimentación

La deducción es calculada por el programa en base a los datos introducidos en la declaración.

10.10.4. Por cuidado de familiares con discapacidad

Cuantía

El contribuyente podrá deducir de la cuota íntegra autonómica **150 euros** por cada ascendiente o descendiente con un grado de discapacidad igual o superior al 65% o que esté judicialmente incapacitado.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2021 de reforma del Código Civil, las referencia a la incapacitación judicial, se extienden a las resoluciones judiciales en las que se establece la curatela representativa de las personas con discapacidad.

El importe de la deducción será de **220 euros** para aquellos contribuyentes que tuviesen reconocido el derecho a percibir prestaciones por dependencia sin que a 31 de diciembre las hayan empezado a percibir.

Requisitos

- El ascendiente o descendiente con discapacidad debe convivir con el contribuyente de forma ininterrumpida al menos durante la mitad del período impositivo.

  Cuando dos o más contribuyentes con el mismo grado de parentesco tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de una misma persona, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

  Cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco respecto de la persona con discapacidad, la aplicación de la deducción corresponderá al de grado más cercano.

- La suma de la base imponible general y del ahorro del contribuyente no puede ser superior a 19.000 euros en declaración individual, o a 24.000 euros en declaración conjunta.

  Para los contribuyentes con residencia habitual en municipios y entidades locales menores con una población inferior a 3.000 habitantes, las bases imponibles general y del ahorro no podrán superar los 28.000 euros en tributación individual y 45.000 euros en tributación

conjunta (en caso de matrimonio es suficiente que uno de los cónyuges cumpla con el requisito de residencia en dichos municipios o entidades). En el supuesto de familias numerosas residentes en dichos municipios o entidades locales menores, no existirá ningún límite de bases imponible.

La residencia habitual se determinará conforme a los criterios establecidos en la Ley de IRPF aplicándolos al municipio o entidad local menor.

- Cuando haya más de un contribuyente que conviva con la persona con discapacidad, y sólo uno de ellos reúne el requisito de límite de renta, éste podrá aplicarse la deducción completa.
- Las rentas general y del ahorro del ascendiente o descendiente con discapacidad no deben ser superiores al doble del indicador público de renta de efectos múltiples, esto es: 16.212,56 euros (IPREM 2022 8.106,28 euros), incluidas las exentas ni tenga obligación de presentar declaración de Patriminio.
- Debe acreditarse la convivencia efectiva por los Servicios Sociales de base o por cualquier otro organismo público competente.

Cumplimentación

Si ha tenido su residencia habitual en un municipio o entidad local menor con población inferior a 3.000 habitantes y forma parte de una familia numerosa marcará la casilla habilitada con este fin.

Si ha tenido su residencia habitual en dichos municipios o entidades locales menores pero no forma parte de una familia numerosa lo indicará marcando la casilla correspondiente.

Adicionalmente, deberá reflejar en la casilla *"*Común" o en la casilla "Titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de descendiente o ascendientes con discapacidad que dan derecho a la deducción teniendo en cuenta que el mismo descendiente o ascendiente sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

En el apartado A) deberá indicar de forma separada, según las circunstancias que concurran en los descendientes, el número de descendientes con discapacidad que dan derecho a la deducción.

En caso de matrimonio cuando ambos cónyuges tengan derecho aplicar la deducción reflejará en la casilla *"Común"* el número de descendientes que generen el derecho a la deducción.

En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual reflejará en la casilla "Titular" el número de descendientes que dan derecho a la deducción indicando, adicionalmente, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción por esos mismos descendientes.

En el apartado B) deberá indicar de forma separada, según las circunstancias que concurran en los ascendientes, el número de ascendientes con discapacidad que dan derecho a la deducción.

En caso de matrimonio cuando ambos cónyuges tengan derecho aplicar la deducción reflejará en la casilla *"Común"* el número de ascendientes que generen el derecho a la deducción.

En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual

reflejará en la casilla "Titular" el número de ascendientes que dan derecho a la deducción indicando, adicionalmente, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción por esos mismos ascendientes.

10.10.5. Por acogimiento de menores

Cuantía

La cantidad de **250 euros** por cada menor en régimen de acogimiento familiar temporal, permanente o de urgencia, siempre que el contribuyente conviva con el menor 183 días o más durante el período impositivo.

Si el tiempo de convivencia durante el período impositivo fuera inferior a 183 días y superior a 90 días, el importe de la deducción por cada menor acogido será de **125 euros**.

En el caso de tributación individual de los cónyuges, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Si el acogimiento de menores se realizara por matrimonios o parejas de hecho de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla "Común" o en la casilla "Del Titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de menores acogidos teniendo en cuenta que un mismo menor sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

En caso de matrimonio cuando ambos cónyuges tienen derecho a la deducción indicará en la casilla *"Común",* que corresponda con los días de duración del acogimiento, el número de menores acogidos.

En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual el número de menores acogidos se reflejará en la casilla *"Del Titular"* en función del número de días de duración del acogimiento. En este supuesto indicará, adicionalmente, el número de personas con derecho a la deducción y si el acogimiento ha sido o no realizado por un matrimonio o una pareja de hecho.

10.10.6. Por partos múltiples

Cuantía

En el caso de partos múltiples, los contribuyentes tendrán derecho a la aplicación de una deducción de **300 euros** por hijo nacido en el período impositivo.

Requisitos y condiciones

- La suma de las bases imponibles general y del ahorro no debe superar 19.000 euros en caso de tributación individual o 24.000 euros en caso de tributación conjunta.

  Para los contribuyentes con residencia habitual en municipios y entidades locales menores con una población inferior a 3.000 habitantes, las bases imponibles general y del ahorro no podrán superar los 28.000 euros en tributación individual y 45.000 euros en tributación conjunta (siendo suficiente que uno de los cónyuges cumpla con el requisito de residencia en dichas zonas). En el supuesto de familias numerosas residentes en dichos municipios o entidades locales menores, no existirá ningún límite de bases imponibles.

  La residencia habitual se determinará conforme a los criterios establecidos en la Ley de IRPF aplicándolos al municipio o entidad local menor.

- Sólo tendrán derecho a practicar la deducción los padres que convivan con los hijos nacidos.

- Cuando los hijos nacidos convivan con ambos progenitores el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

- Las anteriores circunstancias se entenderán referidas a la fecha de devengo del impuesto.

Cumplimentación

Si ha tenido su residencia habitual en un municipio o entidad local menor con población inferior a 3.000 habitantes y forma parte de una familia numerosa marcará la casilla habilitada con este fin.

Si ha tenido su residencia habitual en dichos municipios o entidades locales menores pero no forma parte de una familia numerosa lo indicará marcando la casilla correspondiente.

Adicionalmente, deberá reflejar en la casilla *"*Común" o en la casilla "Titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de hijos nacidos en el parto múltiple teniendo en cuenta que un mismo hijo sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

En caso de matrimonio si ambos cónyuges tienen derecho a la deducción deberá indicar en la casilla *"Común"* el número de hijos nacidos en el parto múltiple.

En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual el número de hijos nacidos en el parto múltiple se reflejará en la casilla "Titular" indicando, adicionalmente, si los hijos conviven o no con ambos padres.

10.10.7. Por compra de material escolar

Cuantía

Los contribuyentes tendrán derecho a aplicar una deducción de **15 euros** por la compra de material escolar.

Requisitos y condiciones

- Que tengan a su cargo hijos o descendientes en edad escolar obligatoria. Se entenderá

cumplido este requisito únicamente cuando el hijo o descendiente tenga una edad comprendida entre los 6 y los 15 años en la fecha de devengo del impuesto.

- Que la base imponible general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en caso de tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.

  Para los contribuyentes con residencia habitual en municipios y entidades locales menores con una población inferior a 3.000 habitantes, las bases imponibles general y del ahorro no podrán superar los 28.000 euros en tributación individual y 45.000 euros en tributación conjunta (en caso de matrimonio es suficiente que uno de los cónyuges cumpla con el requisito de residencia en dichos municipios o entidades). En el supuesto de familias numerosas residentes en dichos municipios o entidades locales menores, no existirá ningún límite de bases imponibles.

  La residencia habitual se determinará conforme a los criterios establecidos en la Ley de IRPF aplicándolos al municipio o entidad local menor.

- Que se tenga derecho a la aplicación del mínimo por descendientes

- Que los hijos o descendientes convivan con el contribuyente. Cuando un hijo o descendiente escolarizado conviva con ambos padres o ascendientes el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos en el caso de que optaran por declaración individual.

Cumplimentación

Si ha tenido su residencia habitual en un municipio o entidad local menor con población inferior a 3.000 habitantes y forma parte de una familia numerosa marcará la casilla habilitada con este fin.

Si ha tenido su residencia habitual en dichos municipios o entidades locales menores pero no forma parte de una familia numerosa lo indicará marcando la casilla correspondiente.

Adicionalmente, deberá reflejar en la casilla *"*Común" o en la casilla "Titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de descendientes en edad escolar obligatoria teniendo en cuenta que un mismo descendiente sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

En caso de matrimonio cuando ambos cónyuges tengan derecho aplicar la deducción reflejará en la casilla *"Común"* el número de hijos o descendientes en edad escolar obligatoria que generen el derecho a la deducción.

En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual reflejará en la casilla "Titular" el número de hijos o descendientes en edad escolar obligatoria que dan derecho a la deducción indicando, adicionalmente, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción por esos mismos descendientes.

10.10.8. Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución o ampliación de capital en sociedades mercantiles

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducir en la cuota íntegra autonómica el **20%** de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral, Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral o Sociedad Cooperativa, con un **límite máximo de 4.000 euros**.

Requisitos

a. La participación adquirida por el contribuyente computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguineidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no puede ser ,ningún día del año natural, superior al 40 % del total del capital social de la sociedad objeto de la inversión o de sus derechos de voto.

b. Las participaciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de tres años desde la constitución o ampliación.

c. El contribuyente no debe ejercer funciones ejecutivas ni de dirección en la entidad.

d. La entidad en la que hay que materializar la entidad debe cumplir los siguientes requisitos:

   1. Debe tener el domicilio social y fiscal en Extremadura.

   2. Que desarrolle una actividad económica. A estos efectos no se considerará que desarrolla una actividad económica cuando tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario e inmobiliario.

   3. Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad, desde el primer ejercicio ésta cuente al menos con una persona con contrato laboral y a jornada completa o con dos personas con contrato laboral a tiempo parcial, siempre que el cómputo total de horas, en el supuesto de contrato laboral a tiempo parcial, sea igual o superior al establecido para una persona con contrato laboral a jornada completa.

      En cualquier caso, los trabajadores deberán estar dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y las condiciones del contrato deberán mantenerse durante al menos 24 meses.

   4. En caso de que la inversión se realizase mediante una ampliación de capital, la sociedad mercantil se debió haber constituido en los tres años anteriores a la fecha de esta ampliación, y además, la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se debió incrementar respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona con los requisitos del párrafo 3º, y dicho incremento se debe mantener durante al menos otros 24 meses.

      Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad y de su incremento se computará el número de personas empleadas, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con

la jornada completa.

e. Las operaciones en que sea de aplicación la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la cual ha de especificarse la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

Cumplimentación

Deberá indicar directamente las cantidades invertidas con derecho a deducción y el NIF de la entidad.

Si la inversión es común a ambos cónyuges, en su caso, deberá consignar el 50 % en la declaración de cada uno.

El programa trasladará los datos al anexo B.8 de la declaración.

10.10.9. Por cuidado de hijos menores de hasta 14 años inclusive

Cuantía y requisitos

Los contribuyentes que por motivos de trabajo, por cuenta o ajena, tengan que dejar a sus hijos de hasta 14 años inclusive al cuidado de una persona empleada del hogar, o en guarderías, centros de ocio, campamentos urbanos, centros deportivos, ludotecas o similares, autorizados por la administración autonómica o local competente, podrán deducir:

El **10%** de las cantidades satisfechas en el periodo, con el **límite máximo de 400** euros por unidad familiar siempre que concurran los siguientes requisitos:

- Que en la fecha de devengo del impuesto los hijos tengan 14 años o menos.
- Que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la que estén dados de alta en Seguridad Social o mutualidad.
- Si deducción es aplicable por gastos de una persona empleada del hogar, esta tiene que estar dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- Si la deducción es aplicable por gastos en guarderías, centros de ocio, campamentos urbanos, centros deportivos, ludotecas o similares, se tendrá que disponer de la correspondiente factura.
- Que se tenga derecho a aplicar el mínimo por descendiente por cada uno de los hijos por los que se vaya a aplicar la deducción.
- Que la base imponible total no exceda de 28.000 euros en tributación individual o 45.000 euros en tributación conjunta.

  Si forma parte de una familia numerosa que resida habitualmente en un municipio o entidad local menor de 3.000 habitantes no existirá ningún límite de bases imponibles.

  La residencia habitual se determinará conforme a los criterios establecidos en la Ley de IRPF

aplicándolos al municipio o entidad local menor.

A efectos de esta de la deducción, se entiende por unidad familiar la unidad de convivencia (matrimonios, parejas de hecho, inscritas o no) de manera que el límite de 400 euros se aplicará a la suma de la deducción aplicable por todos los miembros de la familia, prorrateándose su importe en función de las cantidades satisfechas por cada uno de los progenitores.

Cumplimentación

Si ha tenido su residencia habitual en un municipio o entidad local menor con población inferior a 3.000 habitantes y forma parte de una familia numerosa marcará la casilla habilitada con este fin.

Además, el contribuyente cumplimentará el importe por él satisfecho y, además, según cual sea su caso, la información adicional de los apartados A) y B).

Apartado A)

1. Matrimonios con hijos comunes a ambos cónyuges y/o hijos no comunes. El declarante cumplimentará en este apartado el importe satisfecho por su cónyuge siempre que éste cumpla los requisitos para tener derecho a la deducción.

2. Parejas de hecho con hijos comunes a los dos miembros de la pareja y/o hijos no comunes. El declarante cumplimentará en este apartado el importe satisfecho por su pareja siempre que ésta cumpla los requisitos para tener derecho a la deducción

Apartado B)

Siempre que no se trate de matrimonios o parejas de hecho el declarante cumplimentará en este apartado el importe satisfecho por el otro progenitor cuando tenga la guarda y custodia compartida de todos sus hijos y el otro progenitor cumpla los requisitos para tener derecho a la deducción.

Si para alguno de sus hijos, por los que satisface gastos, tuviera la guarda y custodia exclusiva no cumplimentará este apartado.

10.10.10. Para contribuyentes viudos

Cuantía y requisitos

Los contribuyentes viudos tendrán derecho a aplicar una deducción de **100 euros**, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en caso de tributación individual y a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.

Para los contribuyentes con residencia habitual en municipios y entidades locales menores con una población inferior a 3.000 habitantes, las bases imponibles general y del ahorro no podrán superar los 28.000 euros en tributación individual y 45.000 euros en tributación conjunta. En el supuesto de familias numerosas residentes en dichos municipios o entidades locales menores, no existirá ningún límite de bases imponibles.

La residencia habitual se determinará conforme a los criterios establecidos en la Ley de IRPF

aplicándolos al municipio o entidad local menor.

El importe de la deducción se eleva a **200 euros** si el contribuyente viudo tiene a su cargo uno o más descendientes con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, y siempre que estos no perciban ningún tipo de rentas.

No tendrán derecho a la aplicación de esta deducción los contribuyentes que hayan sido condenados, en virtud de sentencia firme por delitos de violencia de género contra el cónyuge fallecido.

Incompatibilidad

Esta deducción será incompatible para el contribuyente en estado de viudedad con la aplicación de la deducción por trabajo dependiente. Si tuviera derecho a ambas deducciones, el contribuyente podrá optar por la de mayor cuantía.

Esta incompatibilidad se refiere a una misma persona, pudiendo simultanearse, en tributación conjunta, esta deducción de viudedad del declarante, con la deducción por rendimientos de trabajo de alguno de los hijos pertenecientes a la unidad familiar.

Cumplimentación

Si ha tenido su residencia habitual en un municipio o entidad local menor con población inferior a 3.000 habitantes y forma parte de una familia numerosa marcará la casilla habilitada con este fin.

Si ha tenido su residencia habitual en dichos municipios o entidades locales menores pero no forma parte de una familia numerosa lo indicará marcando la casilla correspondiente.

Adicionalmente, si tiene derecho a la deducción marcará la casilla correspondiente y, en el caso de que tenga a su cargo descendientes por los que se ha aplicado el mínimo por descendientes y que no hayan percibido rentas, deberá marcar la casilla habilitada con este fin.

10.10.11. Por arrendamiento de vivienda habitual

Cuantía

- El **5%** de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de alquiler de vivienda habitual, con el límite de 300 euros anuales.
- El **10%** de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de vivienda habitual en el medio rural (aquella vivienda que se encuentre en municipios y entidades locales menores con población inferior a 3.000 habitantes) con el límite de 400 euros.

Requisitos y condiciones

1. Que concurran en el contribuyente alguna de las siguientes circunstancias:
    a. Que tenga en la fecha de devengo del impuesto menos de 36 años cumplidos.

En caso de tributación conjunta, este requisito deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges, o en su caso, el padre o la madre.

b. Que forme parte de una familia que tenga la consideración legal de numerosa.

c. Que padezca una discapacidad con un grado reconocido igual o superior al 65 %, o esté judicialmente incapacitado.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2021 de reforma del Código Civil, las referencias realizadas a la incapacitación judicial, se extienden a las resoluciones judiciales en las que se establece la curatela representativa de las personas con discapacidad.

2. Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por el mismo y localizada dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. Que se haya satisfecho por el arrendamiento y, en su caso, por sus prorrogas, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o, en su caso, se haya autoliquidado el citado impuesto con exención.

4. Que se haya constituido el depósito obligatorio en concepto de fianza, al que se refiere la Ley de arrendamientos urbanos, a favor de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

5. Que el contribuyente no tenga derecho durante el mismo período impositivo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual.

6. Que ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute de otra vivienda situada a menos de 75 kilómetros de la vivienda arrendada.

7. Que la suma de las bases imponibles, general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.

Para los contribuyentes con residencia habitual en municipios y entidades locales menores con una población inferior a 3.000 habitantes, las bases imponibles general y del ahorro no podrán superar los 28.000 euros en tributación individual y 45.000 euros en tributación conjunta (en caso de matrimonio es suficiente que uno de los cónyuges cumpla con el requisito de residencia en dichos municipios o entidades). En el supuesto de familias numerosas residentes en dichos municipios o entidades locales menores, no existirá ningún límite de bases imponibles.

La residencia habitual se determinará conforme a los criterios establecidos en la Ley de IRPF aplicándolos al municipio o entidad local menor.

8. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto a la misma vivienda, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Cumplimentación

Deberá indicar el importe satisfecho por quien figure como titular en el contrato de arrendamiento.

En el caso de matrimonio si en el contrato figura sólo uno de los cónyuges será éste el que pueda aplicar la deducción. Si la renta se satisface con fondos gananciales el cónyuge, titular del contrato, podrá aplicar la deducción por el 50% del importe del alquiler. Las cantidades satisfechas por el otro cónyuge no dan derecho a la deducción al no tener la condición de arrendatario.

Indicará si la vivienda arrendada está dentro de un municipio o núcleo de población de menos de 3.000 habitantes y consignará el NIF del arrendador, o, si este fuera residente en el extranjero y careciera de NIF, el número identificativo legal del país de procedencia.

Reflejará el número de contribuyentes que tienen derecho a la aplicación de la deducción por la misma vivienda.

Si ha tenido su residencia habitual en un municipio o entidad local menor con población inferior a 3.000 habitantes marcará la casilla habilitada con ese fin.

Si forma parte de una familia numerosa residente en dichos municipios o entidades locales menores marcará la casilla correspondiente.

El programa trasladará los datos incluidos al anexo B.8 de la declaración.

10.10.12. Por residir habitualmente en municipios y entidades locales menores de Extremadura con población inferior a 3.000 habitantes

Cuantía

Los contribuyentes con residencia habitual en Extremadura podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica el 15% de su importe si residen en **municipios y entidades locales menores** con población inferior a 3.000 habitantes.

La residencia habitual se determinará conforme a los criterios establecidos en la Ley de IRPF aplicándolos al municipio o entidad local menor.

Requisitos y condiciones

- La suma de la base imponible general y del ahorro no puede superar los 28.000 euros en tributación individual y 45.000 euros en tributación conjunta (siendo suficiente que uno de los cónyuges cumpla con el requisito de residencia en dichas zonas).
- Cuando sólo uno de los cónyuges resida en una zona que origine derecho a la deducción, el importe de la deducción en tributación conjunta será la que corresponda al contribuyente con derecho a la misma.

Cumplimentación

Si cumple los requisitos para tener derecho a la deducción marcará la casilla habilitada con este fin.

10.10.13. Por intereses de financiación ajena para la inversión en vivienda habitual para jóvenes

Cuantía

El 25% de los intereses satisfechos durante el período impositivo por préstamos hipotecarios obtenidos para financiar la adquisición de su vivienda habitual.

Requisitos y condiciones

- Que el contribuyente tenga su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Que a la fecha de devengo del impuesto el contribuyente tenga menos de 36 años.
- Que se trate de su primera vivienda.
- Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no supere los 28.000 euros en tributación individual y 45.000 euros en tributación conjunta.
- El concepto de adquisición será el fijado por la normativa estatal para la deducción por inversión en vivienda habitual.
- El requisito de la comprobación de la situación patrimonial del contribuyente será también aplicable conforme a la normativa estatal.

Base de deducción

La base de deducción máxima es de 1.000,00 euros anuales.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible con la deducción "Por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en zonas rurales"

Cumplimentación

Consignará el importe satisfecho con derecho a deducción.

10.11. Galicia

10.11.1. Por nacimiento o adopción de hijos

Cuantía y requisitos

Por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo, que conviva con el contribuyente en la

fecha de devengo del impuesto, se podrá deducir las siguientes cuantías:

- **300 euros**, siempre que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas fuera mayor de 22.000 euros. En caso de parto múltiple esta deducción ascenderá a **360** euros por cada hijo.
- **360 euros,** siempre que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas fuera menor o igual a 22.000 euros. Esta cuantía será de **1.200** euros si se trata del segundo hijo y de **2.400** euros si se trata del tercer hijo o siguientes.
- Las anteriores cuantías se incrementarán en un **20%** para los contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes, y en los resultantes de procedimientos de fusión o incorporación.
- Las cuantías fijadas para esta deducción, expuestas anteriormente, **se duplicarán** para el caso de que el nacido o adoptado tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

Esta deducción se extenderá a los dos períodos impositivos siguientes al nacimiento o adopción, siempre que el hijo nacido o adoptado conviva con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto que corresponda a cada uno de ellos, según las siguientes cuantías y límites de renta:

- 300 euros, siempre que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF estuviera comprendida entre 22.000,01 y 31.000 euros.
- 360 euros para el primer hijo, 1.200 euros el 2º hijo y 2.400 el tercero y siguientes, siempre que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF fuera menor o igual a 22.000 euros.

Cuando en el período impositivo del nacimiento o adopción, o en los dos siguientes, los hijos convivan con ambos progenitores la deducción se practicará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla "Común" o en la casilla "Del titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de hijos teniendo en cuenta que el mismo hijo sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

Deberá indicar en el apartado A) el número de hijos nacidos o adoptados en el ejercicio. En caso de matrimonio, se cumplimentará la casilla "Común" cuando el hijo represente el mismo nº de orden para ambos cónyuges. En otro caso, o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual, cumplimentará la casilla "Del titular" indicando si lo hijos conviven o no con ambos padres o adoptantes. Adicionalmente, cumplimentará la casilla "Nº de orden en tributación conjunta" si tomando en consideración todos los hijos de cualquiera de los padres el Nº de orden del hijo es distinto del reflejado en la casilla "Común" o "Del titular".

Por último, si es su caso, facilitará la información adicional que se solicita.

En el apartado B) deberá indicar los hijos nacidos o adoptados en los dos ejercicios anteriores

que dieron derecho a la deducción en esos años conforme a lo expuesto en el apartado anterior.

10.11.2. Por familia numerosa

Cuantía y requisitos

El contribuyente que posea el título de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto podrá deducir las siguientes cantidades:

- **250** euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría general.
- **400** euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría especial.

Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65%, la deducción anterior será de **500** y **800** euros respectivamente.

Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando estos convivan con más de uno, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

La práctica de esta deducción quedará condicionada a la justificación documental adecuada y suficiente del presupuesto de hecho y los requisitos que determinan su aplicabilidad.

Cumplimentación

Se indicará a través de una ventana de captura de datos la siguiente información:

- La deducción corresponderá a quien posea el título de familia numerosa (normalmente los padres). En caso de matrimonio, cuando la deducción corresponda a ambos cónyuges, se marcará con una "X" en la columna *"Común"* la categoría de familia numerosa en la que se halle clasificado.
- En caso contrario, se marcará en la columna "Del Titular" debiendo indicar, además, el número de personas que tienen derecho a la deducción:*"1"* cuando sólo la pueda aplicar el titular seleccionado; *"2"* cuando la puedan aplicar dos personas, etc.

10.11.3. Por cuidado de hijos menores

Cuantía

Los contribuyentes que por motivos de trabajo, ya sea por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona que tenga la condición de empleada de hogar o en escuelas infantiles 0-3 años podrán deducir el **30%** de las cantidades satisfechas en el período, con el límite máximo **de 400 euros (o 600 euros** si tienen dos o más hijos).

Requisitos

1. Que en la fecha de devengo del impuesto los hijos convivan con el contribuyente y tengan tres

o menos años de edad.

2. Que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena, por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad. Si uno de los padres realiza dichas actividades durante una parte del año, la deducción se aplicará por las cantidades satisfechas durante el tiempo en el que ambos cónyuges realizan actividades por cuenta propia o ajena.

3. Que, en el supuesto de que la deducción sea aplicable por gastos de una persona empleada del hogar, esta esté dada de alta en el régimen especial de empleados de hogar de la Seguridad Social.

4. Que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar no sobrepase 22.000 euros en tributación individual o 31.000 euros en tributación conjunta.

Cuando, cumpliendo estos requisitos, dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará a partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Cumplimentación

Cuando se cumplan los requisitos señalados anteriormente, a través de una ventana de captura de datos, deberá indicar el importe satisfecho:

- En caso de matrimonio y si el gasto corresponde a ambos cónyuges consignará el importe total satisfecho por ambos en la casilla "Por ambos cónyuges".

- En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual se hará constar en la casilla "Por el titular de la declaración" las cantidades satisfechas por él, indicando, adicionalmente, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción:"1" cuando sólo la pueda aplicar el titular seleccionado; "2" cuando la puedan aplicar dos contribuyentes, etc.

Además, reflejará en la casilla "Comunes" o en la casilla "Del Titular" el número de hijos con los que conviven teniendo en cuenta que el mismo hijo sólo lo puede incluir en una de las dos casillas.

10.11.4. Por contribuyentes con discapacidad de edad igual o superior a 65 años, que precisen ayuda de terceras personas

Cuantía

El **10%** de las cantidades satisfechas a los terceros, con un límite máximo de **600** euros.

Requisitos

- Que la base imponible total minorada en el mínimo personal y familiar no sobrepase 22.000 euros en tributación individual o 31.000 euros en tributación conjunta. Este requisito será controlado por el programa.

- Los contribuyentes de edad igual o superior a 65 años deben estar afectados por un grado de discapacidad igual o superior al 65% y acreditar la necesidad de la ayuda de terceras personas.

  A partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, la referencia a la incapacitación judicial, se extienden a las resoluciones judiciales en las que se establece la curatela representativa de las personas con discapacidad.

- Las personas cuya incapacidad haya sido reconocida judicialmente se considera que tienen un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, con independencia del grado de discapacidad que tengan reconocido. No obstante deberán acreditar igualmente la necesidad de ayuda de terceras personas.

- Que el contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas de la Comunidad Autónoma de Galicia o beneficiario del cheque asistencial de la Xunta de Galicia.

Cumplimentación

Se abrirá una ventana de captura de datos en la que deberá indicar marcando una "X" si tiene derecho a la deducción y el importe satisfecho a terceros.

10.11.5. Por gastos dirigidos al uso de nuevas tecnologías en los hogares gallegos

Cuantía

Los contribuyentes que durante el ejercicio accedan a Internet mediante la contratación de líneas de alta velocidad podrán deducir el **30%** de las cantidades satisfechas, en el concepto de cuota de alta y cuotas mensuales, con un **límite máximo de 100 euros** tanto en tributación individual como en la conjunta**.**

Requisitos

- Sólo podrá aplicarse en el ejercicio en que se celebre el contrato de conexión a las líneas de alta velocidad.

- La línea de alta velocidad contratada estará destinada **a uso exclusivo del hogar** y no estará vinculada al ejercicio de cualquier actividad empresarial o profesional.

- En el caso de matrimonios en régimen de gananciales para calcular el importe de la deducción aplicable a cada cónyuge en tributación individual se prorrateará tanto el importe satisfecho como el límite máximo de la deducción. No obstante, si cada uno de los cónyuges es titular de una línea, cada uno de ellos podrá aplicar la totalidad de la deducción.

- No resultará de aplicación si el contrato de conexión supone simplemente un cambio de compañía prestadora del servicio y el contrato con la compañía anterior se ha realizado en otro ejercicio. Tampoco resultará de aplicación cuando se contrate la conexión a una línea de alta velocidad y el contribuyente mantenga, simultáneamente, otras líneas contratadas en

ejercicios anteriores.

- El **límite máximo** de la deducción se aplica respecto a todas las cantidades satisfechas durante el ejercicio, ya correspondan a un solo contrato de conexión o a varios que se mantengan simultáneamente.

Cumplimentación

Deberá consignar en la ventana de captura de datos el importe satisfecho durante el ejercicio en concepto de cuota de alta y cuotas mensuales, y el número de personas con derecho aplicar la deducción.

10.11.6. Por alquiler de la vivienda habitual por contribuyentes de edad igual o inferior a 35 años

Cuantía

- El **10%** de las cantidades que hubiera satisfecho durante el período impositivo en concepto de alquiler de su vivienda habitual, con un límite de 300 euros por contrato de arrendamiento y año tanto en tributación individual como en la conjunta.

- El **20%** con un límite de 600 euros por contrato y año si tiene dos o más hijos menores de edad.

Las cuantías fijadas para esta deducción **se duplicarán** en el caso de que el arrendatario tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

Requisitos

a. El contribuyente debe tener 35 años o menos en la fecha del devengo del impuesto. En caso de tributación conjunta el requisito de la edad habrá de cumplirlo al menos uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre.

b. El contrato de arrendamiento debe ser posterior a 1 de enero de 2003.

c. Que esté en posesión del justificante de haber constituido el depósito de la fianza a que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de arrendamientos urbanos, en el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo o bien copia compulsada de la denuncia presentada ante dicho organismo por no haberle entregado dicho justificante la persona arrendadora.

d. La base imponible no debe superar 22.000 euros, tanto en tributación individual como en la conjunta. Este requisito será controlado por el programa.

Cuando dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción, el importe total sin exceder del límite establecido por contrato de arrendamiento, se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

En el supuesto de matrimonios en régimen de gananciales la deducción corresponderá a los cónyuges por partes iguales aunque el contrato de arrendamiento esté sólo a nombre de uno de

ellos.

Cumplimentación

A través de la ventana de captura de datos el contribuyente hará constar:

- El importe total satisfecho por el contribuyente titular de la deducción. Tratándose de matrimonios en régimen de gananciales, la deducción corresponderá a los cónyuges por partes iguales, aunque el contrato esté sólo a nombre de uno de ellos.
- El número de personas con derecho a aplicar la deducción por un mismo contrato de arrendamiento.
- El NIF del arrendador. Si el arrendador no tiene NIF, deberá consignar el Número de Identificación en el país de residencia.
- Consignará en la casilla "Comunes" o en la casilla "Del Titular" el número de hijos con los que conviven teniendo en cuenta que el mismo hijo sólo puede incluirlo en una de las dos casillas.

El programa trasladará los datos incluidos del anexo B.8 de la declaración.

10.11.7. Por acogimiento de menores

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducir la cantidad de **300 euros** por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple, permanente, provisional o preadoptivo, administrativo o judicial, formalizado por el órgano competente en materia de menores de la Xunta de Galicia.

La Ley 26/2015 por la que se modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia ha modificado, con efectos del 18 de agosto del 2015, las modalidades de acogimiento familiar. En relación al acogimiento preadoptivo, se establece que todas las referencias, que en las leyes y demás disposiciones se realicen al acogimiento preadoptivo, deberán entenderse hechas a la delegación de guarda para la convivencia preadoptiva, prevista en el artículo 176 bis del Código Civil.

Requisitos y condiciones

- El contribuyente debe convivir con el menor 183 o más días durante el período impositivo.

  Si el tiempo de convivencia durante el período impositivo fuese inferior a 183 días y superior a 90 días, el importe de la deducción por cada menor acogido será de 150 euros.
- El acogimiento deberá estar formalizado por el órgano competente en materia de menores de la Xunta de Galicia.
- No existirá derecho a la deducción en el supuesto de acogimiento familiar preadoptivo cuando se hubiese producido la adopción del menor durante el período impositivo, sin perjuicio de la aplicación, si fuera el caso, de la deducción por adopción.

- La práctica de esta deducción quedará condicionada a la justificación documental adecuada y suficiente del supuesto de hecho y a los requisitos que determinen su aplicabilidad.

- En el caso de acogimiento de menores por matrimonio, o por las parejas de hecho a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, si optasen por la declaración individual.

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla "Común" o en la casilla "Del titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de menores acogidos teniendo en cuenta que el mismo menor sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

En caso de matrimonio cuando ambos cónyuges tengan derecho aplicar la deducción se reflejará en la casilla "Común" los menores acogidos en función de la duración del acogimiento.

En otro caso, o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual, se reflejarán en la casilla "Titular" indicando, adicionalmente, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción.

10.11.8. Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducir en la cuota íntegra autonómica el **30%** de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en sociedades anónimas, limitadas, cooperativas, anónimas laborales o limitadas laborales, con un límite máximo de **6.000 euros**.

Requisitos

a. La participación del contribuyente, computada junto con la del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguineidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no puede ser superior al 40 % ni inferior al 1 % del capital social de la sociedad objeto de la inversión o de sus derechos de voto en ningún momento y durante de los tres años siguientes a la constitución o ampliación.

   El límite máximo de participación en el capital social no se aplicará en el caso de sociedades laborales o cooperativas compuestas únicamente por dos personas socias, mientras se mantenga esta circunstancia.

b. La entidad en la que hay que materializar la inversión debe cumplir los siguientes requisitos:

   1. Debe tener el domicilio social y fiscal en Galicia y mantenerlo durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.

2. Debe desempeñar una actividad económica durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación. A tal efecto no ha de tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

3. Debe contar, como mínimo, con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa, dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, y con residencia habitual en Galicia, durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.

4. En caso de que la inversión se realizase mediante una ampliación de capital, la sociedad mercantil debió haber sido constituida en los tres años anteriores a la fecha de esta ampliación, siempre que además, durante los 24 meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo del impuesto sobre sociedades en que se hubiese realizado la ampliación, su plantilla media con residencia habitual en Galicia se hubiese incrementado, al menos, en una persona con respecto a la plantilla media con residencia habitual en Galicia en los 12 meses anteriores, y que dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros 24 meses.

   Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, habida cuenta de la jornada contratada en relación a la jornada completa.

c. Las operaciones en que sea de aplicación la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la cual ha de especificarse la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

d. Las participaciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de tres años, siguientes a la constitución o ampliación.

Deducción incrementada

La deducción podrá incrementarse en un **15% adicional** cuando, además de cumplir los requisitos establecidos para la deducción en general, se dé una de las siguientes circunstancias:

a. Se trate de sociedades anónimas, limitadas, sociedades laborales y cooperativas que acrediten ser pequeñas y medianas empresas innovadoras, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ECC/1087/2015, de 5 de junio, por la que se regula la obtención del sello de pequeña y mediana empresa innovadora y se crea y regula el funcionamiento del Registro de la Pequeña y Mediana Empresa Innovadora.

b. Se trate de sociedades anónimas, limitadas, sociedades laborales y cooperativas que acrediten ser sociedades promotoras de un proyecto empresarial que haya accedido a la obtención de calificación como iniciativa de empleo de base tecnológica, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 56/2007, de 15 de marzo, por el que se establece un programa de apoyo a las iniciativas de empleo de base tecnológica (IEBT), mediante la inscripción de la iniciativa en el Registro administrativo de Iniciativas Empresariales de Base Tecnológica.

c. Se trate de sociedades anónimas, limitadas, sociedades laborales y cooperativas participadas por universidades u organismos de investigación.

El límite máximo de la deducción en este caso es de 9.000 euros.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible, para las mismas inversiones, con las deducciones " Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación y su financiación", " Por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del mercado alternativo bolsista" y " Por inversión en empresas que desarrollen actividades agrarias".

Cumplimentación

- Deberá indicar las cantidades invertidas con derecho a deducción. En caso de matrimonio si la inversión es común a ambos, deberá consignar el 50% en la declaración de cada cónyuge.
- Reflejará el NIF de la entidad en la que realiza la inversión.
- Si la inversión se realiza en pequeñas y medianas empresas innovadoras o participadas por universidades u organismos de investigación o en un proyecto empresarial calificado de iniciativa de empleo de base tecnológica marcará la casilla habilitada a tal fin.

El programa trasladará el importe al Anexo B.8.

10.11.9. Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación y su financiación

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducir en la cuota íntegra autonómica, el **30%** de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en sociedades anónimas, limitadas, sociedades laborales y cooperativas.

Con respecto a las mismas entidades, se podrá deducir el **30%** de las cantidades prestadas durante el ejercicio, así como de las cantidades garantizadas personalmente por el contribuyente, siempre que el préstamo se otorgue o la garantía se constituya en el ejercicio en que se proceda a la constitución de la sociedad o ampliación de capital de la misma.

Límite

La deducción tendrá un límite conjunto de **20.000 euros**.

Requisitos

a. La participación del contribuyente, computada junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido,no puede ser superior al 40% ni inferior al 1% del capital social de la sociedad objeto de la inversión o de sus derechos de voto en ningún momento y durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.

En caso de préstamo o garantía, no será necesaria una participación del contribuyente en el capital, pero si esta existiera no puede ser superior al 40% con los mismos límites temporales anteriores. El importe prestado o garantizado por el contribuyente tiene que ser superior al 1% del patrimonio neto de la sociedad.

El límite máximo de participación en el capital social no se aplicará en el caso de sociedades laborales o cooperativas compuestas únicamente por dos personas socias, mientras se mantenga esta circunstancia.

b. La entidad en la que hay que materializar la inversión debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Debe tener el domicilio social y fiscal en Galicia y mantenerlo durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.

2. Debe desempeñar una actividad económica durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación. A tal efecto, no debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio.

3. Debe contar, como mínimo, con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa, dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social y con residencia habitual en Galicia. El contrato tendrá una duración mínima de un año y deberá formalizarse dentro de los dos años siguientes a la constitución o ampliación, salvo en el caso de sociedades laborales o cooperativas.

4. En caso de que la inversión se realizase mediante una ampliación de capital, o el préstamo o garantía se hubiera realizado en el ejercicio de una ampliación, la sociedad mercantil deberá haberse constituido en los tres años anteriores a la fecha de esta ampliación, y además, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo del impuesto sobre sociedades en el que se realizase la ampliación, su plantilla media con residencia habitual en Galicia se incrementase, por lo menos, en una persona, con respecto a la plantilla media con residencia habitual en Galicia en los doce meses anteriores, y que dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros doce meses, excepto en el caso de sociedades laborales o sociedades cooperativas.

   Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

c. El contribuyente puede formar parte del consejo de administración de la sociedad en la que materializó la inversión, pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección durante un plazo de diez años. Tampoco puede mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión durante ese mismo plazo, salvo en el caso de sociedades laborales o sociedades cooperativas.

d. Las operaciones en las que sea aplicable la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la que se debe especificar la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

e. Las participaciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de tres años, siguientes a la constitución o ampliación.

Incumplimiento de los requisitos

El incumplimiento de los requisitos y de las condiciones establecidas conlleva la pérdida del beneficio fiscal, y el contribuyente debe incluir en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en el que se produjo el incumplimiento la parte del impuesto que se dejó de pagar como consecuencia de la deducción practicada junto con los intereses de demora devengados.

Deducción incrementada

La deducción podrá incrementarse en un 15% adicional cuando, además de cumplir los requisitos establecidos para la deducción en general, se dé una de las siguientes circunstancias:

a. Se trate de sociedades anónimas, limitadas, sociedades laborales y cooperativas que acrediten ser pequeñas y medianas empresas innovadoras, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ECC/1087/2015, de 5 de junio, por la que se regula la obtención del sello de pequeña y mediana empresa innovadora y se crea y regula el funcionamiento del Registro de la Pequeña y Mediana Empresa Innovadora.

b. Se trate de sociedades anónimas, limitadas, sociedades laborales y cooperativas que acrediten ser sociedades promotoras de un proyecto empresarial que haya accedido a la obtención de calificación como iniciativa de empleo de base tecnológica, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 56/2007, de 15 de marzo, por el que se establece un programa de apoyo a las iniciativas de empleo de base tecnológica (IEBT), mediante la inscripción de la iniciativa en el Registro administrativo de Iniciativas Empresariales de Base Tecnológica.

c. Se trate de sociedades anónimas, limitadas, sociedades laborales y cooperativas participadas por universidades u organismos de investigación.

El límite máximo de la deducción en este caso es de 35.000 euros.

Incompatibilidad

Esta deducción resultará incompatible, para las mismas inversiones, con las deducciones " Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación", " Por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del mercado alternativo bolsista" y " Por inversión en empresas que desarrollen actividades agrarias”.

Cumplimentación

- Deberá indicar las cantidades invertidas con derecho a deducción. En caso de matrimonio, y si la inversión es común a ambos, deberá consignar el 50% en la declaración de cada cónyuge.
- Reflejará el NIF de la entidad en la que realiza la inversión.
- En el caso de que al inversión se realice en pequeñas y medianas empresas innovadoras o participadas por universidades u organismos de investigación o en un proyecto empresarial calificado de iniciativa de empleo de base tecnológica marcará la casilla habilitada a tal fin.

El programa trasladará el importe al Anexo B.8.

10.11.10. Por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bolsista

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducir el **15%** de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital suscritos por medio del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bolsista, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2005.

La deducción calculada se prorrateará por partes iguales en el ejercicio en que se realice la inversión y en los tres ejercicios siguientes.

Límite

La deducción tendrá un límite de 4.000 euros. La deducción total calculada se prorrateará por partes iguales en el ejercicio en que se realice la inversión y en los tres ejercicios siguientes.

Requisitos

a. La participación conseguida por el contribuyente en la sociedad objeto de la inversión no puede ser superior al 10% de su capital social.

b. Las acciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período de tres años, como mínimo**.**

c. La sociedad objeto de la inversión debe tener el domicilio social y fiscal en Galicia, y no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio.

d. Las operaciones deberán formalizarse en escritura pública en la que se debe especificar la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

Los requisitos indicados en las letras a) y c) anteriores deberán cumplirse durante un período de tres años como mínimo, contado desde la fecha de adquisición de la participación.

Incumplimiento de los requisitos

El incumplimiento de los requisitos anteriores comporta la pérdida del beneficio fiscal, y el contribuyente debe incluir en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en el que se produjo el incumplimiento la parte del impuesto que se dejó de pagar como consecuencia de la aplicación de la deducción practicada, junto con los intereses de mora devengados.

Incompatibilidad

Esta deducción resultará incompatible, para las mismas inversiones, con las deducciones “Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación”, “Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación y su financiación” y “Por inversión en empresas que desarrollen actividades agrarias”.

Cumplimentación

Deberá indicar las cantidades invertidas en cada año con derecho a deducción así como el NIF de la entidad en la que realiza la inversión. En caso de matrimonio si la inversión es común a ambos deberá consignar el 50% en la declaración de cada cónyuge.

El programa trasladará el importe al Anexo B.8.

10.11.11. Por donaciones con finalidad en investigación y desarrollo científico e innovación tecnológica

Cuantía y requisitos

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra autonómica del impuesto **el 25%,** hasta el límite del 10% de dicha cuota, de los donativos monetarios que se hagan a favor de:

- Centros de investigación adscritos a universidades gallegas y de los promovidos o participados por la Comunidad Autónoma de Galicia que tengan como objeto el fomento de la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicos.
- Entidades sin ánimo de lucro acogidas a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, a condición de que estas últimas tengan la consideración de organismo de investigación y difusión de conocimientos con arreglo a lo previsto en el artículo 2.83 del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014.

La deducción queda condicionada a su justificación documental.

Cumplimentación

A través de una ventana de captura de datos deberá indicar el importe satisfecho en el ejercicio con derecho a la deducción.

10.11.12. Por inversión en instalaciones de climatización y agua caliente en la vivienda habitual, que empleen energías renovables

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra autonómica del impuesto **el 5%** de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la instalación en la vivienda habitual de sistemas de climatización y/o agua caliente sanitaria en la edificaciones que empleen fuentes de energía renovables, y con el límite de 280 euros por contribuyente.

Se entiende por energías renovables aquellas a las que se refiere el artículo 2 de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE.

En caso de edificios de viviendas en régimen de propiedad horizontal que sean de nueva construcción o en los que se proceda a la sustitución de los equipos de generación térmica por otros que empleen energías renovables, esta deducción podrá aplicarla cada uno de los propietarios individualmente en el porcentaje que le corresponda en la comunidad de propietarios.

Requisitos

a. La instalación debe estar debidamente registrada por el instalador, que debe estar habilitado para el efecto en la Oficina Virtual de Industria (OVI), según lo establecido en el Reglamento de instalaciones térmicas en edificios (RD 1027/2007 de 20 de julio). Se le remitirá al titular o empresa que registró la instalación un código de verificación de esta.

b. Posteriormente, y siempre antes de que expire el plazo para presentar la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se sufragó la instalación, será necesario aportar a través de la OVI la siguiente documentación:

   - El presupuesto analizado de la instalación.
   - La factura o facturas emitida/s por el instalador habilitado.
   - Lo/s justificante/s de pago por la totalidad del coste de la instalación.
   - En el caso de efectuarse la inversión por una comunidad de propietarios, deberá aportarse un certificado, emitido por su representante legal, de las aportaciones económicas correspondientes a cada comunero.

     En caso de que la instalación se realice en una vivienda unifamiliar, esta documentación será aportada por el sujeto pasivo. Si se tratase de edificios en régimen de propiedad horizontal, será aportada por el representante legal de la comunidad de propietarios o por persona autorizada para el efecto.

Base de la deducción

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades efectivamente satisfechas en la totalidad de la instalación, esto es, sistema de generación, sistema de emisión térmica y sistema de captación, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a los instaladores habilitados que realicen la instalación. En ningún caso darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

Cumplimentación

A través de una ventana de captura de datos deberá indicar el importe satisfecho en el ejercicio con derecho a la deducción y la referencia del código de la instalación proporcionado por la OVI (Oficina Virtual de Industria) en el certificado de registro de la instalación.

10.11.13 Por rehabilitación de inmuebles en centros históricos

Cuantía

El contribuyente podrá deducir **el 15%** de las cantidades invertidas en la rehabilitación de inmuebles que sean propiedad del contribuyente situados en centros históricos situados en la Comunidad Autónoma de Galicia determinados en la Orden de 1 de marzo de 2018 (DOG del 13 de marzo). La deducción se podrá aplicar en el ejercicio en que se paguen las obras.

El límite máximo de la deducción es de 9.000 euros tanto en declaración individual como conjunta.

Requisitos

- Que las obras dispongan de los permisos y autorizaciones administrativas correspondientes.
- Que tengan por objeto principal la reconstrucción del inmueble mediante la consolidación y tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras obras análogas, siempre que el coste global exceda del 25% del precio de adquisición, si se adquirió durante los dos años inmediatamente anteriores al comienzo de las obras, o, en otro caso, del valor de mercado en el momento de dicho inicio. Para su cálculo se descontará del valor indicado anteriormente la parte proporcional que corresponda al suelo.

  A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado del inmueble la parte proporcional correspondiente al suelo. Cuando no se conozca el valor del suelo, este se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho o el valor de mercado entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.
- La pertenencia de un inmueble a uno de los centros históricos se acreditará mediante certificado emitido por el Ayuntamiento correspondiente.

Cumplimentación

Deberá incluir ,en la casilla habilitada al efecto, el importe total de la inversión con derecho a la deducción.

10.11.14. Por inversión en empresas que desarrollen actividades agrarias

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducir con un límite conjunto de 20.000 euros el 20% de las cantidades o, en caso de aportaciones no dinerarias, del valor de los bienes que destinen en el ejercicio a las siguientes inversiones:

1. Adquisición de capital social a consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital, así como cualquier aportación a reservas en:

- Sociedades de fomento forestal reguladas en la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, y otro tipo de sociedades de gestión conjunta.
- Entidades agrarias, cooperativas agrarias o de explotación comunitaria de la tierra que tengan por objeto exclusivo actividades agrarias.
- Entidades que tengan por objeto la movilización o recuperación de las tierras agrarias de Galicia al amparo de los instrumentos previstos en la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia.

2. Préstamos realizados a favor de las mismas entidades citadas en el punto 1.anterior, así como garantías que el contribuyente constituya personalmente a favor de estas entidades.
3. Aportaciones que los socios capitalistas realicen a cuentas en participación constituidas para el desarrollo de actividades agrarias y en las que el partícipe gestor sea alguna de las entidades citadas en el punto 1. anterior.

Requisitos

- Las operaciones deben formalizarse en escritura pública, en la cual debe especificarse la identidad de los contribuyentes que pretendan aplicar esta deducción y el importe de la operación respectiva.
- Las inversiones realizadas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de cinco años, computado a partir del día siguiente a la fecha en que se formalice la operación en escritura pública.

  En caso de operaciones de financiación, el plazo de vencimiento deberá ser superior o igual a cinco años, sin que se pueda amortizar una cantidad superior al 20 % anual del importe de la principal. Durante ese mismo plazo de cinco años deben mantenerse las garantías constituidas.
- El contribuyente puede formar parte del consejo de administración de la sociedad en que materializó la inversión, pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección durante un plazo de diez años, ni puede mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión durante ese mismo plazo, excepto en el caso de sociedades laborales o sociedades cooperativas.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible, para las mismas inversiones, con las deducciones "Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación", "Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación y su financiación", y "Por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del mercado alternativo bolsista".

Cumplimentación

Deberá consignar el importe de la inversión con derecho a la deducción y el NIF de la entidad.

10.11.15. Por determinadas subvenciones obtenidas a consecuencia de daños por los incendios de octubre 2017

Los contribuyentes podrán deducirse las cantidades recibidas de subvención o ayuda pública, siempre y cuando se hubiese integrado en la base imponible general el importe correspondiente obtenido de la Comunidad Autónoma de Galicia, incluidas en el Decreto 102/2017, de 19 de octubre, de medidas urgentes de ayuda para la reparación de daños causados por los incendios que se produjeron en Galicia durante el mes de octubre del año 2017.

El importe de dicha deducción será el resultado de aplicar los tipos medios de gravamen a la parte de la base imponible general que corresponda a dicha subvención o ayuda.

Cumplimentación

Deberá indicar el importe de la subvención o ayuda que ha consignado como ganancia patrimonial en la base imponible general. Si la subvención tiene la consideración de rendimiento de actividades económicas indicará la parte del rendimiento neto reducido que corresponda a la subvención una vez minorado su importe en la parte de las reducciones que pudieran ser aplicables.

10.11.16 Para paliar daños causados por explosión de material pirotécnico

1. **Por subvención o cualquier otra ayuda pública obtenida. Cuantía y requisitos.**

   - El importe de dicha deducción será el resultado de aplicar los tipos medios de gravamen a la parte de la base liquidable general que corresponda a dicha subvención o ayuda.

   - La deducción se podrá aplicar únicamente cuando el contribuyente hubiese integrado en la base imponible general el importe correspondiente a una subvención o cualquier otra ayuda pública obtenida de la Comunidad Autónoma de Galicia de las incluidas en el Decreto 55/2018, de 31 de mayo, de medidas urgentes para la reparación de daños causados por la explosión de material pirotécnico producida en Tui el 23 de mayo de 2018.

2. **Por inversiones no empresariales con la finalidad de paliar los daños sufridos que excedan de las ayudas o subvenciones recibidas. Cuantía y requisitos.**

   - El importe de las cantidades invertidas, en inversiones no empresariales, con la finalidad de paliar los daños sufridos, por la parte que exceda de las cantidades percibidas por ayudas o subvenciones de las incluidas en el Decreto 55/2018, de 31 de mayo, de medidas urgentes para la reparación de daños causados por la explosión de material pirotécnico producida en Tui el 23 de mayo de 2018, o por coberturas de seguros.

   - En ningún caso la cantidad objeto de deducción podrá ser superior a la diferencia entre el daño sufrido y las cantidades recibidas por ayudas o coberturas de seguro.

Cumplimentación

Deberá indicar en el apartado A) el importe de la subvención o ayuda que ha consignado como ganancia patrimonial en la base imponible general. Si la subvención tiene la consideración de rendimiento de actividades económicas indicará la parte del rendimiento neto reducido que corresponda a la subvención una vez minorado su importe en la parte de las reducciones que pudieran ser aplicables.

Si el importe reinvertido excede de las cantidades percibidas reflejará el exceso en el apartado B).

10.11.17. Por obras de mejora de eficiencia energética en edificios de viviendas o en viviendas unifamiliares

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducir en el ejercicio en que se finalice la obra de mejora de eficiencia energética de los inmuebles de **uso residencial vivienda**: (no resulta aplicable a los inmuebles destinados a despachos profesionales o al ejercicio de actividades económicas)

- El **15 %** de las cantidades totales invertidas.

  La base de la deducción tendrá como límite 9.000 € por sujeto pasivo. Si hubiera dos contribuyentes que generaran el derecho a la deducción, la base de la deducción para cada uno de ellos no podría superar 9.000 euros. La base no podrá exceder del resultado de aplicar el porcentaje de titularidad en el inmueble al importe total invertido.

  La base estará constituida por las cantidades efectivamente satisfechas en las obras de mejora de eficiencia energética en edificios de viviendas o en viviendas unifamiliares, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

  En ningún caso darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

- El coste de los honorarios para la obtención del certificado que justifique el salto de letra en la calificación energética del inmueble, así como las tasas relacionadas con su inscripción en el Registro de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad Autónoma de Galicia, con un **límite único** por certificado e inscripción de **150 €.** Tanto este límite como el importe de los honorarios han de prorratearse en función del porcentaje de titularidad en la vivienda.

Requisitos y condiciones

1. Se consideran obras de mejora de eficiencia energética las que cumplan los siguientes requisitos:

   - Que dispongan de los permisos, autorizaciones o títulos habilitantes correspondientes.

   - Que mejoren el comportamiento energético de las edificaciones reduciendo la demanda energética, mejorando el rendimiento de las instalaciones térmicas y/o incorporando equipos que utilicen fuentes de energía renovable y que tengan por objeto principal subir

una letra en la escala de calificación energética de emisiones de CO2 y en la escala de consumo de energía primaria no renovable.

2. Deberá presentarse, antes de que expire el plazo para presentar la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se finalice la obra de mejora energética objeto de deducción, a través de la plataforma electrónica del Registro de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad Autónoma de Galicia:

   - Certificado de eficiencia energética del edificio, una vez ejecutadas las obras que dan lugar a esta deducción, que debe estar inscrito en el Registro de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad Autónoma de Galicia.
   - Informe firmado por un técnico competente que justifique el salto de letra conseguido con las mejoras, según el modelo que conste en el Registro de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad Autónoma de Galicia.
   - La totalidad de las facturas correspondientes a las obras de mejora de eficiencia energética objeto de deducción, así como las relativas a la obtención del certificado de eficiencia energética.
   - Los justificantes de pago de estas facturas.

   Si la inversión se realiza en una vivienda unifamiliar, esta documentación será aportada por el sujeto pasivo.

   Si es en edificios en régimen de propiedad horizontal, será aportada por el representante legal de la comunidad de propietarios, que, además, deberá adjuntar un certificado de las aportaciones económicas correspondientes a cada comunero.

3. Deberá constar en la declaración tributaria del sujeto pasivo el número de inscripción del certificado de eficiencia energética tras la reforma en el Registro de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad Autónoma de Galicia, proporcionado por el propio Registro en la etiqueta de eficiencia energética del inmueble.

4. La deducción sólo es aplicable por el propietario del inmueble que satisfaga el importe de las obras, no pudiendo aplicarla el usufructuario del inmueble ni el arrendatario, aunque satisfagan la totalidad o una parte del importe de las obras.

5. La justificación de las cantidades satisfechas por el contribuyente ha de realizarse mediante las facturas correspondientes a las obras realizadas y sólo podrá aplicar la deducción la persona en cuyo favor se expidan, salvo en el caso de edificios en régimen de propiedad horizontal.

   En el caso de comunidad de bienes o régimen de sociedad legal de gananciales, se imputará a aquel a cuyo nombre esté la factura salvo que se demuestre que ha sido pagada con cargo a la renta de los comuneros o de la sociedad de gananciales. En caso de que la inversión se realice en una vivienda unifamiliar, esta documentación será aportada por el contribuyente.

Incompatibilidades

Esta deducción es incompatible, sobre las mismas cantidades invertidas, con la prevista por

inversión en instalaciones de climatización y/o agua caliente sanitaria que empleen energías renovables en la vivienda habitual y destinada exclusivamente al autoconsumo.

Cumplimentación

Reflejará para cada una de las viviendas las cantidades invertidas con derecho a deducción, el coste de los honorarios y tasas, los porcentajes de titularidad de la vivienda y el número de inscripción del certificado de eficiencia energética.

10.11.18. Por las ayudas y subvenciones recibidas por los deportistas de alto nivel de Galicia

Cuantía

Será el resultado de aplicar los tipos medios de gravamen al importe de la subvención o ayuda pública en la base liquidable.

Requisitos

Podrá aplicar esta deducción el contribuyente que tenga reconocida la condición de deportista de alto nivel, según resolución del órgano superior de la Administración general de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de deporte, y que integre en la base imponible general el importe correspondiente a una subvención o cualquier otra ayuda pública obtenida de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia o de las restantes entidades del sector público autonómico para el desarrollo de la actividad deportiva, **siempre y cuando** la actividad deportiva no genere rendimientos de actividades económicas.

Cumplimentación

Reflejará en la casilla habilitada a tal fin el importe de la subvención.

10.11.19. Por adquisición y rehabilitación de viviendas en los proyectos de aldeas modelo

Cuantía

El 15% de las cantidades satisfechas en el ejercicio para la adquisición o rehabilitación de viviendas.

Requisitos

- La vivienda se tuvo que haber adquirido y las obras se tuvieron que haber iniciado a partir del 1 de enero de 2021.
- Las viviendas tienen que estar situadas en terrenos que se integren en proyectos de aldeas modelo, de conformidad con lo previsto en la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia.

- Las viviendas se deben destinar a residencia de los contribuyentes que las adquieran o rehabiliten, ya sea con carácter habitual o esporádico.

  Por lo tanto, la deducción no será aplicable cuando la vivienda esté alquilada aunque el alquiler sea sólo durante una parte del año.

Base de la deducción

La base de esta deducción no podrá exceder de 9.000 euros anuales para el caso de construcciones destinadas a constituir la vivienda habitual de los contribuyentes. En otro caso, la base de la deducción no podrá exceder de 4.500 euros anuales.

La base de la deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente, y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo décimo noveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos de ella derivados.

En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se aminorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

Obras de rehabilitación

A los efectos de la presente deducción, tendrán la consideración de obras de rehabilitación aquellas que cumplan los siguientes requisitos:

- Que dispongan de los permisos y autorizaciones administrativas correspondientes.

- Que tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras obras análogas, siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 % del precio de adquisición, si se efectuó esta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación, o, en otro caso, del valor de mercado que tenga el inmueble en el momento de dicho inicio.

  A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado del inmueble la parte proporcional correspondiente al suelo. Cuando no se conozca el valor del suelo, este se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho o el valor de mercado entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.

Incompatibilidades

Esta deducción es incompatible**,** para las mismas inversiones, con la deducción por inversión en instalaciones de climatización y/o agua caliente sanitaria que empleen energías renovables en la vivienda habitual y destinadas exclusivamente al autoconsumo y con la deducción por obras de mejora de eficiencia energética en edificios de viviendas o en viviendas unifamiliares.

Cumplimentación

Reflejará el importe de la inversión con derecho a deducción e indicará si es o va a ser su vivienda habitual.

10.12. Comunidad de Madrid

10.12.1. Por nacimiento o adopción de hijos

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducir **600 euros** por cada hijo nacido o adoptado.

La deducción se aplica tanto en el período impositivo en el que se produzca el nacimiento o la adopción, como en los dos periodos impositivos siguientes.

En el caso de partos o adopciones múltiples, la cuantía correspondiente al primer período impositivo en que se aplica la deducción se incrementará en 600 euros por cada hijo.

Requisitos

- Solo tendrán derecho a la deducción los padres que convivan con los hijos nacidos o adoptados. Cuando los hijos nacidos o adoptados convivan con ambos padres el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, si optaran por tributación individual.

- La suma de la base imponible general y la del ahorro no debe superar 30.000 euros en tributación individual y 36.200 euros en el caso de tributación conjunta. Este límite, así como el importe de la deducción son aplicados y controlados por el programa.

- La suma de las bases imponibles general y del ahorro de todos los miembros de la unidad familiar de la que el contribuyente pueda formar parte no podrá ser superior a 60.000 euros.

  Si se trata de una unidad familiar conyugal habrán de agregarse las bases imponibles de cada uno de los miembros de la unidad familiar integrados en la misma, con independencia de que opten o no por el régimen de tributación conjunta y de que estén obligados o no a presentar declaración. Así, para cada cónyuge, la base imponible será la correspondiente a ambos más las de los hijos (menores de edad o mayores incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada), comunes o no, que convivan con el matrimonio.En el caso de tributación conjunta será la base imponible de dicha declaración la que se tenga en cuenta a efectos del límite fijado.

  Si se trata de una unidad familiar monoparental o no conyugal, habrán de agregarse, exclusivamente las bases imponibles de los miembros de la unidad familiar que teóricamente corresponda a cada contribuyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82.1.2ª de la Ley del IRPF: el propio contribuyente y los hijos de este (menores o mayores incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada) que convivan con él. Y todo ello, también, con independencia de que se opte o no por tributar por el régimen de tributación conjunta y de que estén o no obligados a presentar declaración. En el caso de tributación conjunta será la base imponible de dicha declaración la que se tenga en cuenta a efectos del

límite fijado.

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla "Comunes" o en la casilla "Del titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de hijos nacidos o adoptados teniendo en cuenta que el mismo hijo sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

Para los hijos nacidos o adoptados en el ejercicio:

- En caso de matrimonio cuando los hijos comunes a los cónyuges convivan con ambos el dato se reflejará en la casilla "Comunes".

  En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual el dato se reflejará en la casilla «Del Titular», indicando, además, si los hijos conviven o no con ambos padres o adoptantes.

- Datos adicionales: En el caso de partos o adopciones múltiples, indicarán los hijos conforme a lo expuesto en el punto anterior.

Para los hijos nacidos o adoptados en los dos ejercicios anteriores:

- En caso de matrimonio cuando los hijos comunes a los cónyuges convivan con ambos el dato se reflejará en la casilla "Comunes".

  En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual el dato se reflejará en la casilla «Del Titular», indicando, además, si los hijos conviven o no con ambos padres o adoptantes.

10.12.2. Por adopción internacional de niños

Cuantía y requisitos

En el supuesto de adopción internacional, los contribuyentes podrán deducir **600** euros por cada hijo adoptado en el período impositivo.

Cuando ambos padres adoptivos convivan con el niño la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales.

La adopción tendrá carácter internacional cuando así resulte de las normas y convenios aplicables en esta materia.

Compatibilidad

Esta deducción es compatible con la deducción " Por nacimiento o adopción de hijos"

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla "Común" o en la casilla "Declarante", conforme a lo que se indica a continuación, el número de hijos adoptados teniendo en cuenta que el mismo hijo sólo puede

consignarse en una de las dos casillas.

En caso de matrimonio si ambos cónyuges tienen derecho a la deducción deberá indicar en la casilla *"Común"* el número de hijos adoptados en el ámbito internacional.

En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual el número de hijos adoptados internacionalmente se reflejará en la casilla "*Declarante*" indicando, adicionalmente, si los hijos conviven o o no con ambos padres adoptivos.

10.12.3. Por acogimiento familiar de menores

Cuantía

Por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial, siempre que convivan con el menor durante más de 183 días del período impositivo, podrán deducirse las cantidades siguientes:

a. 600 euros si se trata del primer menor en régimen de acogimiento familiar.

b. 750 euros si se trata del segundo menor en régimen de acogimiento familiar.

c. 900 euros si se trata del tercer menor en régimen de acogimiento familiar o sucesivo.

A efectos de determinar el número de orden del menor acogido solamente se computarán aquellos menores que hayan permanecido acogidos durante más de 183 días del período impositivo.

En ningún caso se computarán los menores que hayan sido adoptados durante dicho período impositivo.

Requisitos y condiciones

- Da derecho a aplicar esta deducción el acogimiento familiar (de urgencia, temporal y permanente) y la delegación de guarda para la convivencia preadoptiva.
- No se aplicará esta deducción en el supuesto de acogimiento familiar preadoptivo cuando se produjera la adopción del menor durante el período impositivo, sin perjuicio de la aplicación de la deducción por nacimiento o adopción de hijos.
- La suma de la base imponible general y la del ahorro no puede exceder de 25.620 euros y de 36.200 euros si se trata de tributación conjunta. Este requisito es controlado por el programa.
- Si el acogimiento es realizado por matrimonios o uniones de hecho, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales, si optaran por tributación individual.
- Los contribuyentes deberán de estar en posesión, en caso de ser requerido,del correspondiente certificado acreditativo de la formalización del acogimiento, expedido por la Consejería de la Comunidad de Madrid competente en la materia.

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla "Común" o en la casilla "Del titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de menores acogidos teniendo en cuenta que el mismo menor sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

En caso de matrimonio si el acogimiento ha sido realizado por ambos cónyuges, y representa para ambos el mismo número de orden el número de menores acogidos, según su número de orden, deberá indicarse en la casilla "Común" que corresponda.

En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual el número de personas acogidas, según su número de orden, se reflejará en la casilla " Del Titular" indicando, adicionalmente, si el acogimiento ha sido realizado o no por un matrimonio o una unión de hecho.

10.12.4. Por acogimiento no remunerado de personas mayores de 65 años y/o con discapacidad

Cuantía

Se origina el derecho a una deducción de **1.500** euros por cada persona mayor de 65 años o discapacitada con un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

Requisitos

- La persona mayor de 65 años (en la fecha de devengo del Impuesto) o con discapacidad tiene que haber convivido durante más de 183 días al año con el contribuyente en régimen de acogimiento sin contraprestación.
- El acogimiento no debe dar lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid.
- La persona acogida mayor de 65 años no ha de hallarse vinculado con el contribuyente por un parentesco igual o inferior al cuarto grado, bien sea de consanguinidad o de afinidad.
- La suma de la base imponible general y la del ahorro no ha de exceder de 25.620 euros en tributación individual y 36.200 euros en el caso de tributación conjunta. Este límite es controlado por el programa.
- El contribuyente que desee aplicar esta deducción deberá obtener, en caso de ser requerido, el correspondiente certificado de la Consejería competente en la materia, por el que se acredite que ni el contribuyente ni la persona acogida, han recibido ayudas de la Comunidad de Madrid vinculadas con el acogimiento.
- Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la deducción, su importe se prorrateará entre el número de aquéllos.

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla "Común" o en la casilla "Titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de personas que dan derecho a la deducción teniendo en cuenta que la

misma persona sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

En caso de matrimonio si la deducción corresponde a ambos cónyuges el número de personas que generan el derecho a la deducción se reflejarán en la casilla "Común".

En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual el número de personas acogidas se reflejará en la casilla "Titular" indicando, adicionalmente, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción por los mismos acogidos.

10.12.5. Por arrendamiento de vivienda habitual

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducir el 3**0%**, con un máximo de**1.000** euros, de las cantidades que hayan satisfecho en el período impositivo por el arrendamiento de su vivienda habitual.

Requisitos y condiciones

1. Esta deducción sólo será aplicable a los contribuyentes con:
   - **Menos de 35 años** a la fecha de devengo del impuesto (normalmente a 31 de diciembre)
   - **Más de 35 años y menos de 40,** siempre que, durante el período impositivo se haya encontrado en situación de desempleo e inscrito como demandante de empleo en las Oficinas de Empleo de la Comunidad de Madrid al menos 183 días durante el ejercicio, y hayan soportado cargas familiares (se entiende que las soportan cuando tenga, al menos, dos familiares, ascendientes o descendientes por los que tenga derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes o descendientes).
2. Las cantidades abonadas por el arrendamiento deben superar el 20% de la base imponible, entendiendo como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro del contribuyente. Este requisito será controlado por el programa.
3. Los contribuyentes deberán estar en posesión de una copia del resguardo del depósito de la fianza correspondiente al alquiler en la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid formalizado por el arrendador, o poseer copia de la denuncia presentada ante dicho organismo por no haberle sido entregado dicho justificante por el arrendador.

   En este sentido, la denuncia interpuesta habilita a la aplicación de la deducción desde el momento en que se efectúa (no antes), y lo hace respecto de todas las cantidades satisfechas con anterioridad que correspondan al mismo contrato de arrendamiento.
4. Los arrendatarios, para poder aplicar la deducción, deberán haber liquidado El Impuesto de Transmisiones Patrimoniales derivado del arrendamiento de vivienda, salvo que no estén obligados a presentar la autoliquidación, al estar afectados por la bonificación del impuesto.
5. La suma de la base imponible general y la del ahorro no ha de exceder de 25.620 euros en tributación individual y 36.200 euros en el caso de tributación conjunta. Este requisito será controlado por el programa.

6. Limite de la unidad familiar la suma de las bases imponibles general y del ahorro de todos los miembros de la unidad familiar de la que el contribuyente pueda formar parte, no podrá supera la cantidad de 60.000 euros.

Cumplimentación

En la ventana se reflejará:

- Importe satisfecho por la persona que consta como titular en el contrato de arrendamiento.

  En el caso de matrimonio, cualquiera que sea su régimen económico matrimonial, si en el contrato figura sólo uno de los cónyuges será éste el que pueda aplicar la deducción. Si la renta se satisface con fondos gananciales el cónyuge titular del contrato podrá aplicar la deducción por el 50% del importe del alquiler; las cantidades satisfechas por el otro cónyuge no dan derecho a la deducción al no tener la condición de arrendatario.

- El NIF del arrendador o, en du defecto, el Número de Identificación en el país de residencia.

- Si ha estado en situación de desempleo al menos 183 días durante el periodo impositivo deberá marcar la casilla habilitada al efecto.

El programa trasladará los datos incluidos el anexo B.8 de la declaración.

10.12.6. Por gastos educativos

Cuantía

- El 15% de los gastos de escolaridad.
- El 10% de los gastos de enseñanza de idiomas.
- El 5% de los gastos de adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar.

Límite

La cantidad a deducir no podrá exceder de 400 euros por cada uno de los hijos o descendientes que generen el derecho a la deducción. En el caso de que el contribuyente tuviese derecho a practicar deducción por gastos de escolaridad, el límite anterior se elevará a 900 euros por cada uno de los hijos o descendientes.

En el caso de hijos o descendientes que cursen durante el ejercicio estudios del primer ciclo de Educación Infantil el límite al que se refiere el párrafo anterior será de 1.000 euros por cada uno de ellos.

Requisitos

Los contribuyentes podrán deducir los gastos educativos originados durante el período impositivo por los hijos o descendientes que generen derecho al mínimo por descendientes.

Sólo podrán aplicar la deducción los padres o ascendientes que convivan con sus hijos o

descendientes escolarizados. Cuando un hijo o descendiente conviva con ambos padres o ascendientes el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, en caso de que optaran por tributación individual.

Sólo tendrán derecho a aplicar la deducción los contribuyentes cuya base imponible (suma de la base imponible general y del ahorro) junto a la del resto de los miembros de la unidad familiar, no supere el importe resultante de multiplicar 30.000 euros por el número de miembros de la unidad familiar.

Base de la deducción

La base de deducción estará constituida por las cantidades satisfechas por los conceptos de escolaridad y adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar de los hijos o descendientes durante las etapas correspondientes de Educación Infantil, la Educación Básica Obligatoria y la Formación Profesional Básica, a que se refieren los artículos 3.3, 3.10, 4 y 14.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como por la enseñanza de idiomas tanto si ésta se imparte como actividad extraescolar como si tiene el carácter de educación de régimen especial.

Los gastos de escolaridad y adquisición de vestuario escolar objeto de deducción solo pueden ser aquellos que se satisfagan por hijos o descendientes que cursen estudios en las etapas escolares señaladas anteriormente, lo cual solo es posible en caso de cursar estudios en España. En consecuencia, no resultan deducibles los gastos satisfechos por la educación en el extranjero.

En el caso de hijos o descendientes que estén escolarizados en el **primer ciclo de Educación Infantil** a que se refiere el artículo 14.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, **la base de deducción** estará constituida **exclusivamente** por las cantidades satisfechas por el concepto de escolaridad que no se abonen mediante precios públicos ni mediante precios privados autorizados por la Administración

La base de deducción se minorará en el importe de las becas y ayudas obtenidas de la Comunidad de Madrid o de cualquier otra Administración Pública que cubran todos o parte de los gastos citados.

Gastos de escolaridad.

- En los centros públicos y en los privados con concierto educativo la enseñanza debe ser gratuita, por lo que ningún alumno incluido en un centro de tales características podrá soportar gastos relativos a la escolaridad. Si será posible soportar gastos de escolaridad en los centros privados no concertados.
- No serán deducibles los gastos de comedor, transporte, etc. girados por el centro educativo que, aunque indirectamente vinculados con la enseñanza, no se corresponden con ésta.
- Tampoco serán deducibles los gastos por adquisición de libros de texto.

Enseñanza de Idiomas.

La deducción contempla los gastos derivados de la enseñanza de idiomas exclusivamente en los siguientes supuestos:

- Enseñanza de régimen especial que se imparta en centros oficiales de enseñanza de idiomas.
- Enseñanza de idiomas como actividad extraescolar adquirida bien por el centro educativo, con cargo a los alumnos o bien por los propios alumnos directamente siempre que en este último caso el alumno esté cursando algún estudio oficial.
- Los gastos originados por la realización de campamentos de verano en el extranjero o en territorio nacional para el aprendizaje de un idioma **no pueden ser objeto de deducción** ya que el término de “actividad extraescolar” indican que la enseñanza de idiomas debe recibirse en el mismo período en que se reciba una enseñanza oficial. Por tanto, quedarán al margen de la deducción los gastos satisfechos en períodos no lectivos o por descendientes que no cursen estudios oficiales.

Gastos por vestuario de uso exclusivo escolar.

Sólo podrá aplicarse la deducción para las prendas de vestido o calzado exigido o autorizado por las directrices del centro educativo en el que el alumno curse estudios durante las etapas formativas correspondientes al segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Obligatoria (Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria) y la Formación Profesional Básica. La deducción abarca todo el vestuario exigido por el centro.

En el caso de hijos o descendientes que estén escolarizados en el primer ciclo de Educación Infantil a que se refiere el artículo 14.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, **la base de deducción** estará constituida exclusivamente por las cantidades satisfechas por el concepto de escolaridad que no se abonen mediante precios públicos ni mediante precios privados autorizados por la Administración

Cumplimentación

El declarante reflejará por cada hijo o descendiente que genere el derecho a la deducción el importe de los gastos satisfechos, detallando, según proceda, lo que son gastos de escolaridad, gastos de enseñanza de idiomas y gastos de adquisición de vestuario, sin incluir en las cantidades satisfechas el importe de las becas y ayudas obtenidas.

Se indicará también en la columna que corresponda a cada hijo, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción. A título de ejemplo, si el derecho a aplicar la deducción le corresponde a dos personas, deberá incluir en las casillas correspondientes a gastos satisfechos solo el 50% de dichos gastos.

Deberá reflejar también el número de miembros de la unidad familiar.

10.12.7. Para familias con dos o más descendientes e ingresos reducidos

Cuantía

Los contribuyentes que tengan dos o más descendientes que generen a su favor el derecho al mínimo por descendientes podrán aplicar una deducción del **10%** del importe resultante de minorar la cuota íntegra autonómica en el resto de deducciones autonómicas aplicables en la

Comunidad de Madrid y la parte de deducciones estatales que se apliquen sobre dicha cuota íntegra autonómica.

Requisitos

La suma de las bases imponibles general y del ahorro no puede ser superior a 24.000 euros.

Para calcular la suma de bases imponibles se adicionarán las siguientes:

a. Las de los contribuyentes que tengan derecho, por los mismos descendientes, a la aplicación del mínimo correspondiente tanto si declaran individual como conjuntamente.

b. Las de los propios descendientes que dan derecho al citado mínimo.

Cumplimentación

Si cumple los requisitos para aplicar la deducción marcará la casilla habilitada con ese fin.

10.12.8. Por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación

Cuantía

- Con carácter general, **el 30%** de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada. **El límite de deducción** aplicable es de 6.000 euros anuales.

- **El 50%** de las cantidades invertidas en el ejercicio en la adquisición de acciones, participaciones y aportaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución o de ampliación de capital de sociedades anónimas laborales, sociedades de responsabilidad limitada laborales y sociedades cooperativas con un **límite de deducción** de 12.000 euros.

- **El 50%** de las cantidades invertidas en el caso de sociedades creadas o participadas por universidades o centros de investigación, con un **límite de deducción** de 12.000 euros.

Requisitos

a. Que como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40% del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

b. Que dicha participación se mantenga un mínimo de tres años.

c. Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumpla los siguientes requisitos:

1. Que tenga su domicilio social y fiscal en la Comunidad de Madrid.

2. Que desarrolle una actividad económica. A estos efectos no se considerará que desarrolla una actividad económica cuando tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3. Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad desde el primer ejercicio fiscal, ésta cuente, al menos, con una persona contratada con contrato laboral y a jornada completa y dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social. Este requisito no será exigible a Sociedades Anónimas Laborales, a Socidades de Responsabilidad Limitada Laborales ni a las cooperativas.

4. Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a una ampliación de capital de la entidad, dicha entidad hubiera sido constituida dentro de los tres años anteriores a la ampliación de capital y que la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona con los requisitos anteriores, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros veinticuatro meses.

   Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

Cumplimentación

A través de una ventana de captura de datos deberá indicar el NIF de la entidad y las cantidades invertidas con derecho a la deducción. El progrma trasladará el importe al Anexo B8.

10.12.9. Para el fomento del autoempleo de jóvenes menores de treinta y cinco años

Cuantía

Los contribuyentes menores de 35 años que causen alta por primera vez en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores podrán aplicar una deducción de **1.000 euros** en el período impositivo en el que se produzca el alta en el Censo.

Requisitos y condiciones

- La actividad económica debe desarrollarse principalmente en el territorio de la Comunidad de Madrid.

- El contribuyente debe mantenerse en el citado Censo durante al menos un año desde el alta.

- En tributación conjunta no se multiplicará el importe de la deducción por el número de miembros de la unidad familiar que cumplan con los requisitos exigidos para su aplicación.

- La deducción se aplicará exclusivamente a aquellos contribuyentes que causen alta, como

persona física o como partícipe en una entidad en régimen de atribución de rentas por primera vez en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

Cumplimentación

Si cumple los requisitos para aplicar la deducción marcará la casilla habilitada con ese fin.

10.12.10. Por inversiones realizadas en entidades cotizadas en el mercado alternativo bursátil

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducir el **20%** de las cantidades invertidas en el ejercicio en la adquisición de acciones correspondientes a procesos de ampliación de capital o de oferta pública de valores, en ambos casos a través del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros del 30 de diciembre de 2005.

El importe de la deducción no podrá superar **10.000 euros**.

Requisitos

a. Que las acciones o participaciones adquiridas se mantengan al menos durante dos años.

b. Que la participación en la entidad no sea superior al 10% del capital social.

c. La sociedad en que se produzca la inversión debe tener el domicilio social y fiscal en la Comunidad de Madrid.

d. La sociedad en que se produzca la inversión no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Los requisitos indicados en las letras b) y c) anteriores deberán cumplirse durante todo el plazo de mantenimiento indicado en la letra a).

Incompatibilidad

Esta deducción resultará incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción «Por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación».

Cumplimentación

Se abrirá una ventana de captura de datos en la que deberá indicar el NIF de la entidad y las cantidades invertidas con derecho a la deducción. El programa trasladará el importe al Anexo B.8.

10.12.11 Por donativos a Fundaciones y clubs deportivos

Cuantía y requisitos

Los Contribuyentes podrán deducir **el 15%** de las cantidades donadas en el ejercicio a Fundaciones que persigan fines culturales, asistenciales, educativos o sanitarios o cualesquiera de naturaleza análoga a estos.

Las Fundaciones deben estar inscritas en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, que rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y que este haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones.

Los contribuyentes podrán deducir el **15%** de las cantidades donadas a Clubs Deportivos elementales y básicos**,** definidos como tales en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Es requisito imprescindible que estos clubes se encuentren inscritos en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

La base de la deducción por todas las donaciones indicadas no podrá exceder del 10% de la base liquidable

Cumplimentación

Deberá consignar las cantidades donadas con derecho a la deducción.

10.12.12 Por cuidado de hijos menores de tres años

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducir:

1. **El 20%** de las cuotas ingresadas por el contribuyente por cotizaciones al Sistema Especial de Empleados de Hogar del régimen General de la Seguridad Social, con un límite de **400 euros** anuales.

2. **El 30%** en el caso de contribuyentes titulares de una familia numerosa con el límite de **500 euros** anuales.

   La deducción resultará aplicable por las cotizaciones efectuadas en los meses del periodo impositivo en los que el contribuyente tenga, al menos, un hijo menor de 3 años por el que se aplique el mínimo por descendientes. A tal efecto, se computaran como base de deducción las cotizaciones efectuadas por el mes en que el hijo cumpla los tres años, así como, en su caso, se produzca el fallecimiento del menor, pero no los siguientes

Requisitos

- El contribuyente debe de estar en situación de alta en la Seguridad Social como empleador titular de un hogar familiar, tener contratada y cotizar por una o varias personas por el sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social en el período.

- Que la persona o personas contratadas presten servicios para el titular del hogar familiar, al

menos 40 horas mensuales.

- El contribuyente empleador y en su caso el otro progenitor del hijo menor de tres años deben de realizar una actividad por cuenta propia o ajena por el que estén dados de alta en el Régimen correspondiente a la Seguridad Social o mutualidad, al menos, durante 183 días dentro del ejercicio.
- Los progenitores deben de tener derecho a la aplicación del mínimo por descendientes por ese hijo menor de tres años.
- Que la suma de la base imponible general y del ahorro del contribuyente, junto con la correspondiente al conjunto de la unidad familiar, no supere la cantidad de multiplicar por 30.000 euros el número de miembros de dicha unidad familiar. A efectos de la aplicación de la deducción se tendrá en cuenta, de manera agregada, la base imponible de su unidad familiar, con independencia de la existencia o no de obligación de declarar. En el caso de tributación conjunta será la base imponible de dicha declaración la que se tenga en cuenta a efectos del límite fijado.

Cumplimentación

Deberá indicar en la casilla correspondiente las cantidades cotizadas a la Seguridad Social con derecho a la deducción y, si es su caso, marcará la casilla de familia numerosa.

10.13. Región de Murcia

10.13.1. Por inversión en vivienda habitual por jóvenes de edad igual o inferior a 35 años (incluido el régimen transitorio)

Cuantía

El **5%** de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición, construcción, ampliación o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual del contribuyente.

Requisitos y condiciones

Podrán aplicar esta deducción los contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos aunque hayan realizado la inversión en la vivienda habitual a partir de 1 de enero de 2013.

- Que tengan su residencia habitual en la Región de Murcia.
- Que tengan 35 años o menos en la fecha de devengo del impuesto.
- Que la suma de la base imponible general y del ahorro sea inferior a 24.107,20 euros , siempre que la base imponible del ahorro no supere la cantidad de 1.800 euros.
- Tratándose de adquisición o ampliación de vivienda, debe tratarse de viviendas de nueva construcción. Se considerará vivienda de nueva construcción aquélla cuya adquisición

represente la primera transmisión de la misma con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido tres años desde dicha declaración.

- Tratándose de rehabilitación de vivienda, se considerarán las obras en la misma que cumplan los siguientes requisitos:
  - Que hayan sido calificadas o declaradas como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas en los términos previstos en el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, o con aquellas normas de ámbito estatal o autonómico que las sustituyan.
  - Los establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012.
- La deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo, al finalizar el período de la imposición, exceda del valor que arrojase su comprobación al final del mismo,al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, de acuerdo con los requisitos establecidos con carácter general por la normativa estatal reguladora del IRPF.

Límites

La base máxima de las cantidades satisfechas con derecho a esta deducción estará constituida por el resultado de restar de la cantidad de 9.040 euros aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente la base de dicha deducción estatal, excluidas, en su caso, las cantidades destinadas a obras de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad, y sin que en ningún caso la diferencia pueda ser negativa.

También resultan aplicables en relación con esta deducción las reglas establecidas en la legislación estatal en la redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012 para los casos en que se hayan practicado deducciones por una vivienda habitual anterior o se haya transmitido esta última obteniendo una ganancia patrimonial que se haya considerado exenta por reinversión, así como el requisito de aumento del patrimonio del contribuyente, al menos, en la cuantía de las inversiones con derecho a la deducción.

El importe máximo de esta deducción no podrá superar los 300 euros tanto en tributación individual como conjunta.

Régimen transitorio

Si el contribuyente aplicó en los años 1998, 1999 ó 2000 la deducción autonómica por inversión en vivienda habitual, podrá aplicar una deducción del **2%** de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición o rehabilitación de dicha vivienda.

Esta deducción será del **3%** si la base imponible general menos el mínimo personal y familiar es inferior a 24.200 euros y la base imponible del ahorro no supera 1.800 euros.

En ambos casos y tratándose del supuesto de adquisición, debe concurrir el requisito de que la vivienda habitual fuese de nueva construcción

Esta deducción será aplicable con independencia de la edad del contribuyente.

Los contribuyentes que aplicaron las deducciones autonómicas por adquisición de vivienda para jóvenes con residencia en la Comunidad Autónoma en la Región de Murcia, establecidas para los ejercicios 2001 a 2013, podrán aplicar la presente deducción por inversión en vivienda habitual por jóvenes, siempre que cumplan los requisitos exigidos para ello y, en particular, el de la edad.

Respecto a una misma vivienda, el régimen transitorio de la deducción autonómica por inversión en vivienda habitual es incompatible con la aplicación del régimen general de la citada deducción.

Cumplimentación

En la ventana se reflejarán las cantidades satisfechas que den derecho a la deducción, teniendo en cuenta las limitaciones indicadas en el apartado base de la deducción.

En caso de matrimonio y si el importe satisfecho corresponda a los cónyuges por partes iguales, se reflejará el 50% del total de las cantidades satisfechas por ambos.

Si el contribuyente aplicó en los años 1998, 1999 ó 2000 la deducción autonómica por inversión en vivienda habitual y desea aplicar el Régimen Transitorio deberá indicar "Sí" en la casilla establecida al efecto en la ventana de captura de datos.

10.13.2. Por donativos para la protección del patrimonio cultural de la Región de Murcia o promoción de actividades culturales o deportivas

Cuantía y requisitos

El **50%** de las donaciones puras y simples efectuadas durante el período impositivo a las siguientes entidades:

- La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como las entidades dependientes del sector público autonómico.
- Las Fundaciones que persigan, exclusivamente, fines culturales, las asociaciones culturales y deportivas que hayan sido declaradas de utilidad pública y las federaciones deportivas que se encuentren inscritas en los Registros respectivos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En todo caso las cantidades donadas deberán tener como destino la protección del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia o la promoción de actividades culturales y deportivas.

La aplicación de esta deducción requerirá la emisión por parte de la entidad donataria de certificación que contenga los siguientes datos:

- El número de identificación fiscal del donante y de la entidad donataria, importe y fecha del donativo. La entrega del importe donado deberá realizarse necesariamente mediante transferencia bancaria, cuyos datos identificativos deberán asimismo constar en la certificación.
- Mención expresa de que la donación se ha efectuado de manera irrevocable y de que la

misma se ha aceptado.

En el caso en que por las cantidades donadas el contribuyente aplique las deducciones estatales por donativos, esta deducción autonómica se minorará en las cantidades que constituyan la base de deducción en aquellas.

Cumplimentación

En la ventana de captura de datos se indicarán las cantidades donadas por el titular de la declaración con derecho a deducción.

10.13.3. Por gastos de guardería

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducir el **20%** de las cantidades satisfechas por gastos de educativos originados durante el período impositivo con el límite de 1.000 euros por cada uno de los hijos o descendientes que generen el derecho a la deducción.

Requisitos

1. Los gastos educativos que dan derecho a la deducción son los originados durante el período impositivo por los hijos o descendientes y acogidos que den derecho al mínimo por descendientes.

2. El requisito de convivencia deberá cumplirse a la fecha de devengo del impuesto. En el caso de guarda y custodia compartida, la convivencia se entiende producida a la fecha del devengo del impuesto para ambos progenitores, con independencia del progenitor con el que conviva de forma efectiva a dicha fecha.

3. En el caso de matrimonios en régimen de gananciales los importes satisfechos se entenderán atribuidos a los cónyuges por partes iguales.

   Si se trata de matrimonios en otro régimen distinto o parejas de hecho, cada uno de los miembros deberá justificar que ha satisfecho los gastos de guardería para poder aplicar la deducción sobre el importe satisfecho.

4. Cuando el menor conviva con más de un progenitor, tutor o adoptante, el importe de la deducción, en caso de que optaran por tributación individual, se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

5. Los gastos tienen que corresponder a la etapa de Primer Ciclo de Educación Infantil cursada en centros autorizados e inscritos por la Consejería competente en materia de educación.

6. La suma de las bases imponibles general y del ahorro no supere los 30.000 euros en tributación individual y los 50.000 euros en conjunta.

7. Los contribuyentes deberán conservar, durante el plazo máximo de prescripción, las facturas acreditativas de los gastos que dan derecho a la deducción.

Base de la deducción

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos:

- Custodia: entendiendo por tales las cantidades satisfechas a guarderías y centros de educación infantil por la preinscripción y matrícula de dichos menores.
- Alimentación.
- Adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar.

La base de deducción se minorará en el importe de las becas y ayudas obtenidas de cualquier Administración Pública que cubran todos o parte de los gastos citados.

Cumplimentación

En ambos apartados cada contribuyente reflejará el importe por él satisfecho. En el caso de matrimonios en régimen de gananciales se presume que el gasto ha sido satisfecho por ambos cónyuges aun cuando el abono haya podido ser realizado por solo uno de ellos.

El apartado A) se cumplimentará únicamente en el caso de matrimonios con hijos comunes cuando ambos progenitores satisfagan gastos de guardería por dichos hijos y no hayan optado por una captura de datos individual.

En el resto de casos se cumplimentará el Apartado B) indicando, adicionalmente, el número de personas con derecho a la deducción respecto a esos hijos, consignando un 1 si el derecho a la deducción corresponde sólo al contribuyente o un 2 si hay dos progenitores con derecho a la misma.

10.13.4. Por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables

Cuantía

El **10%** de las inversiones realizadas en ejecución de proyectos de instalación de los recursos energéticos procedentes de las fuentes de energías renovables que se citan: solar térmica y fotovoltaica y eólica.

El importe de la citada deducción no puede superar los 1.000 euros anuales.

Base máxima de la deducción

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición e instalación de los recursos energéticos renovables que hayan corrido a cargo del contribuyente, sin que su importe máximo pueda superar la cantidad de 10.000 euros anuales.

Requisitos y condiciones

- La instalación de los recursos energéticos renovables debe realizarse en viviendas que

constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente, conforme a la definición que de la misma se realiza en el artículo 1.Uno.5 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010.

También resultará de aplicación esta deducción a las inversiones realizadas en la adquisición e instalación de los recursos energéticos renovables en viviendas destinadas al arrendamiento, siempre que este arrendamiento no tenga la consideración de actividad económica.

- La deducción requerirá el reconocimiento previo de la Administración Regional sobre su procedencia en la forma que reglamentariamente se determine.
- La aplicación de la deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente, al finalizar el período de la imposición, exceda del valor que arrojase su comprobación al inicio del mismo, al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, de acuerdo con los requisitos establecidos con carácter general por la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cumplimentación

En la ventana se reflejarán las cantidades satisfechas por el titular de la declaración.

En caso de matrimonio y si el importe satisfecho corresponda a los cónyuges por partes iguales, se reflejará el 50% del total de las cantidades satisfechas por ambos.

10.13.5. Por inversión en dispositivos domésticos de ahorro de agua

Cuantía

El **20%** de las inversiones realizadas en dispositivos domésticos de ahorro de agua, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 6/2006, de 21 de julio, sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El importe de la deducción no puede superar los 60 euros anuales.

Base de la deducción

La base máxima anual de la deducción será de 300 euros y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición e instalación de los dispositivos domésticos de ahorro de agua que hayan corrido a cargo del contribuyente.

Requisitos

- La adquisición e instalación de los dispositivos domésticos de ahorro de agua debe realizarse en viviendas que constituyan **la vivienda habitual** del contribuyente.
- La deducción requerirá el reconocimiento previo de la Administración regional sobre su

procedencia en la forma que reglamentariamente se determine.

Cumplimentación

En la ventana se reflejarán las cantidades satisfechas por el titular de la declaración.

En caso de matrimonio y si el importe satisfecho corresponda a los cónyuges por partes iguales, se reflejará el 50% del total de las cantidades satisfechas por ambos.

10.13.6. Por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducir en la cuota íntegra autonómica, y con el límite de 4.000 euros**, el 20%** de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en sociedades anónimas, limitadas, anónimas laborales, limitadas laborales o cooperativas.

Requisitos

a. La participación del contribuyente, computada junto con la del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado incluido, no puede ser superior al 40% del capital social de la sociedad objeto de la inversión o de sus derechos de voto en ningún momento y durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.

b. La entidad en la que hay que materializar la entidad debe cumplir los siguientes requisitos:

   1. Debe tener el domicilio social y fiscal en la comunidad autónoma de Murcia y mantenerlo durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.

   2. Debe desempeñar una actividad económica durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación. A tal efecto no ha de tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

   3. Debe contar, como mínimo, y desde el primer ejercicio fiscal, con una persona contratada con contrato laboral y a jornada completa, dadas de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.

   4. En caso de que la inversión se realizase mediante una ampliación de capital, la sociedad mercantil debió haber sido constituida en los tres años anteriores a la fecha de esta ampliación, y en que además, durante los 24 meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo del impuesto sobre sociedades en que se hubiese realizado la ampliación, su plantilla media se hubiese incrementado, al menos en dos personas con respecto a la plantilla media en los 12 meses anteriores, y que dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros 24 meses.

Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo cuenta de la jornada contratada en relación a la jornada completa.

c. El contribuyente puede formar parte del consejo de administración de la sociedad en la que materializó la inversión, pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección durante un plazo de diez años. Tampoco puede mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión durante ese mismo plazo.

d. Las operaciones a las que sea aplicable la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la que se debe especificar la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

e. Las participaciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de tres años, siguientes a la constitución o ampliación.

f. La aplicación de la deducción requiere la comunicación previa a la administración regional.

El incumplimiento de los anteriores requisitos conlleva la pérdida del beneficio fiscal.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible por las mismas cantidades y objeto de inversión:

a. Con la deducción autonómica por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del mercado alternativo bursátil.

b. Con la deducción estatal por inversiones en empresas de nueva o reciente creación.

Cumplimentación

En la ventana correspondiente se reflejarán el NIF de la entidad y las cantidades satisfechas por el titular de la declaración.

En caso de matrimonio y si el importe satisfecho corresponda a los cónyuges por partes iguales, consignará el 50% del total de las cantidades satisfechas por ambos.

El programa trasladará los importes desde el Anexo B.8.

10.13.7. Por inversiones realizadas en entidades cotizadas en el Mercado Alternativo Bursátil

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducir **el 20%** de las cantidades invertidas, con un límite de 10.000 euros, durante el ejercicio en la adquisición de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital suscritos por medio del segmento de empresas en expansión del mercado alternativo bursátil, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2005.

Requisitos

a. La participación conseguida por el contribuyente de la sociedad objeto de la inversión no puede ser superior al 10% de su capital social.

b. Las acciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período de dos años, como mínimo.

c. La sociedad objeto de la inversión debe tener el domicilio social y fiscal en la comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

d. Los requisitos indicados en las letras a) y c) anteriores deberán cumplirse durante todo el plazo de mantenimiento indicado en la letra b), contado desde la fecha de adquisición de la participación.

e. Las operaciones a las que sea aplicable la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la que se debe especificar la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

f. La aplicación de la deducción requiere la comunicación previa a la administración regional.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible por las mismas cantidades y objeto de inversión con la deducción autonómica por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación.

Cumplimentación

En la ventana correspondiente se reflejarán el NIF de la entidad y las cantidades satisfechas por el titular de la declaración.

En caso de matrimonio y si el importe satisfecho corresponda a los cónyuges por partes iguales, se reflejará el 50% del total de las cantidades satisfechas por ambos.

El programa trasladará los datos desde el Anexo B.8.

10.13.8. Por gastos de material escolar y libros de texto

Cuantía

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción de **120 euros,** por cada descendiente, por la adquisición de material escolar y libros de texto derivados de la escolarización de sus descendientes en el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria.

Requisitos

- Si los contribuyentes no forman parte de una unidad familiar que tenga la condición legal de familia numerosa:

  a. En declaración individual la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no puede superar los 20.000 euros.

  b. En declaración conjunta la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no puede superar los 40.000 euros.

- Si los contribuyentes forman parte de una unidad familiar que tenga la condición legal de familia numerosa:

  - En declaración individual la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no puede superar los 33.000 euros.

  - En declaración conjunta la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no puede superar los 53.000 euros.

- La deducción corresponderá al ascendiente que haya satisfecho las cantidades destinadas a la adquisición de los libros de texto y del material escolar.

  Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción el importe se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

  En el caso de matrimonio, y en declaraciones individuales, si uno de los contribuyentes con derecho a la deducción no presenta declaración por no estar obligado, el otro, si cumple los requisitos, podrá aplicar la deducción en su totalidad.

- Sólo se tendrán en cuenta a los descendientes que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.

- El importe de la deducción deberá minorarse, por cada descendiente, en la cantidad correspondiente a las becas y ayudas obtenidas en el período impositivo procedentes de cualquier Administración Pública, que cubra la totalidad o parte de los gastos por adquisición de material escolar o libros de texto.

Cumplimentación

Deberá indicar en las casillas habilitadas al efecto los siguientes datos diferenciados:

1. En caso de matrimonio, siempre que ambos cónyuges presenten declaración, indicará el número de descendientes que siendo comunes a ambos originan el derecho a la deducción.

   A continuación deberá indicar el importe total de las becas o ayudas percibidas para la adquisición de libros de texto y material escolar que corresponden a ambos cónyuges.

2. En otro caso, o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual, deberá reflejar, en primer lugar, el número de hijos que originan el derecho a la deducción, diferenciando los que dan derecho a deducir únicamente al titular de la declaración de los que dan derecho a deducir al titular y a otro contribuyente, reflejando, en los dos casos, las cantidades totales de becas o ayudas públicas que correspondan a la adquisición de libros

de texto y material escolar.

3. Deberá indicar, en su caso, marcando la casilla correspondiente si forma parte de una familia numerosa.

10.13.9 Por donativos para la investigación biosanitaria

Cuantía y requisitos

El **50%** de las donaciones puras y simples efectuadas durante el período impositivo que tengan como destino la investigación biosanitaria a que se refiere la Ley 4/1994 de 26 de junio, de Salud de la Región de Murcia realizadas a:

- La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como las entidades dependientes del sector público autonómico que ejerzan la actividad de investigación biosanitaria. A estos efectos, se incluye a las universidades públicas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- Las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que entre sus fines principales se encuentre la investigación biosanitaria y se hallen inscritas en los registros correspondientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La aplicación de esta deducción requerirá la emisión por parte de la entidad donataria de certificación que contenga los siguientes datos:

- El número de identificación fiscal del donante y de la entidad donataria, importe y fecha del donativo. La entrega del importe donado deberá realizarse necesariamente mediante transferencia bancaria, cuyos datos identificativos deberán asimismo constar en la certificación.

- Mención expresa de que la donación se ha efectuado de manera irrevocable y de que la misma se ha aceptado.

En el caso en que por las cantidades donadas el contribuyente aplique las deducciones estatales por donativos, esta deducción autonómica se minorará en las cantidades que constituyan la base de deducción en aquellas.

Cumplimentación

En la ventana de captura de datos se indicarán las cantidades donadas por el titular de la declaración con derecho a deducción.

10.13.10 Por adopción o nacimiento

Cuantía

Los contribuyentes podrán deducir, por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo en el

que se produzca el nacimiento o la adopción, las siguientes cantidades:

- **100** euros si se trata del primer hijo.
- **200** euros si se trata del segundo hijo.
- **300** euros si se trata del tercer hijo o sucesivos

Requisitos

- La suma de las bases imponibles general y del ahorro no puede superar los 30.000 euros en declaración individual y los 50.000 euros en tributación conjunta.
- Cuando los hijos convivan con ambos progenitores en la fecha de devengo aplicarán la deducción por la mitad si ambos tributan de forma individual y por el importe íntegro si tributan de forma conjunta.

  Si convive sólo con uno de los progenitores será éste el que puede aplicar el importe íntegro de la deducción.

  Si uno de los progenitores no cumple el requisito del límite de base imponible el importe íntegro de la deducción podrá aplicarla el otro progenitor que lo cumpla.
- Si el el número de hijos da lugar a la aplicación de un importe diferente, ambos se aplicarán la deducción que corresponda en función del número de hijos preexistente.

  Si dándose esta circunstancia la declaración fuere conjunta, la deducción será la suma de lo que a cada uno correspondería si la declaración fuera individual.

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla "Común" o en la casilla "Del titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número hijos nacidos o adoptados teniendo en cuenta que el mismo hijo sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

- La cumplimentación se hará, atendiendo al número de orden, en la columna "Común" en el caso de matrimonio cuando el hijo tenga el mismo número de orden para ambos cónyuges y,además, ambos presenten declaración.
- En caso distinto de matrimonio o, cuando existiendo matrimonio el hijo nacido o adoptado tuviese un número de orden distinto para cada cónyuge o, cuando teniendo en mismo número de orden uno de los cónyuges no presente declaración el número de orden que representa el hijo nacido o adoptado se cumplimentará en la columna "Del titular".

  En este caso, deberá consignar el número de declarantes con derecho a la deducción indicando 1 si sólo uno de los progenitores tiene derecho a la deducción (ejemplo: hijo de una pareja de hecho que conviva con los dos progenitores que presentan declaración individual y uno no cumple el requisito de base imponible) o un 2 si los dos progenitores tienen derecho (ejemplo: hijo de una pareja de hecho que conviva con los dos progenitores que presentan declaración individual y ambos cumple el requisito de base imponible).

10.13.11. Por contribuyentes con discapacidad

Cuantía

Los contribuyentes que tengan acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33% tendrán derecho a aplicar una deducción de **100 euros.**

Requisitos

La suma de las bases imponibles general y del ahorro no puede ser superior a 19.000 euros tributación individual o a 24.000 euros en tributación conjunta.

Cumplimentación

La deducción la aplicará el programa cuando se cumplan los requisitos para tener derecho a la misma.

10.13.12. Por conciliación

Cuantía

El **20% de las cuotas** ingresadas por el contribuyente por cotizaciones al Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social con el límite de deducción de 400 euros anuales**.**

La deducción resultará aplicable por las cotizaciones efectuadas en los meses del periodo impositivo en los que el contribuyente tenga, al menos, un hijo menor de 12 años por el que se aplique el mínimo por descendientes.

Requisitos

- Que el contribuyente tenga, al menos, un hijo menor de 12 años por el que se aplique el mínimo por descendientes. La deducción también resulta aplicable en los supuestos de tutela y acogimiento.
- Que el contribuyente esté en situación de alta en la Seguridad Social como empleador titular de un hogar familiar, que tenga contratada y cotice por una o varias personas por el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social durante el periodo en que se pretenda aplicar la deducción.
- Que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no supere la cantidad de 34.000 euros, en la unidad familiar.
- Que el titular del hogar familiar y, en su caso, su cónyuge o pareja de hecho, sean madres o padres de hijos que formen parte de la unidad familiar.
- Que el titular del hogar familiar y, en su caso, el cónyuge o pareja de hecho que formen parte

de la unidad familiar, perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

A los efectos de aplicar esta deducción la unidad familiar no es la prevista en el artículo 82 de la Ley de IRPF sino que habrá que entenderla como unidad de convivencia. De manera que:

- En el caso de matrimonios podrá aplicarse la deducción, siempre que las bases imponibles de ambos cónyuges no superen 34.000 euros y ambos obtengan rendimientos del trabajo o de actividades económicas.
- En el caso de parejas de hecho, la deducción la podría aplicar el progenitor que figure como empleador siempre que ambos miembros de la pareja obtengan rendimientos del trabajo o de actividades económicas y la suma de las bases imponibles de ambos no exceda de 34.000 euros.
- En el caso de padres separados o divorciados que tengan la guarda y custodia compartida de sus hijos, la deducción la podrá aplicar el progenitor (o progenitores, si los dos figuran como empleadores, siempre que el progenitor empleador (y en su caso, su cónyuge o pareja de hecho) obtenga rendimientos del trabajo o de actividades económicas y que sus bases imponible total (o de la unidad familiar de la que forme parte) no exceda de 34.000 euros.
- En el caso de contribuyentes casados que hayan fallecido durante el año podrían aplicar la deducción al formar parte con su cónyuge, en la fecha del fallecimiento, de una unidad de convivencia, siempre que ambos obtuvieran rendimientos del trabajo o de actividades económicas y que la suma de las bases imponibles totales de ambos no excediera de 34.000 euros. El mismo criterio se seguiría si el fallecido forma parte de una pareja de hecho.
- En el caso de contribuyentes no casados (viudos, separados, divorciados o solteros) que tengan la guarda y custodia exclusiva de sus hijos la deducción será aplicable si figuran como empleador siempre que obtengan rendimientos del trabajo o de actividades económicas y que su base imponible total no exceda de 34.000 euros.
- En el caso de contribuyentes no casados con descendientes distintos de los hijos que figuren como empleadores podrían aplicar la deducción conforme al criterio de las letras anteriores que les resulte aplicable.

Cumplimentación

Consignará el importe de las cotizaciones satisfechas que den derecho a la deducción y la cuenta de cotización a la Seguridad Social.

10.13.13. Por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o personas con discapacidad

Cuantía

600 euros por cada persona mayor de 65 años o con discapacidad igual o superior al 33%.

Requisitos y condiciones

- El acogido debe convivir con el contribuyente durante más de 183 días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación.
- El acogido no debe estar ligado al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad de grado igual o inferior al cuarto.
- Cuando la persona acogida genere el derecho a la deducción para más de un contribuyente simultáneamente, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.
- El contribuyente deberá estar en posesión del documento acreditativo del correspondiente acogimiento no remunerado, expedido por la Consejería competente en materia de asuntos sociales.
- El acogimiento no debe dar lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Autónoma de la Región de Murcia.

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla "Común" o en la casilla "Del titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de personas acogidas que dan derecho a la deducción teniendo en cuenta que la misma persona sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

En caso de matrimonio cuando ambos cónyuges tengan derecho a la deducción y no hayan optado por una captura de datos individual cumplimentarán en la casilla "Común" el número de personas acogidas que dan derecho a la deducción.

En el resto de los casos cumplimentará la casilla "Titular" indicando, además, el número de personas con derecho a la deducción.

10.13.14. Por arrendamiento de vivienda habitual

Cuantía

El **10%** de las cantidades no subvencionadas satisfechas en el ejercicio por el alquiler de su vivienda habitual con el **límite de 300 euros** anuales por contrato de arrendamiento, tanto en tributación individual como en conjunta.

Requisitos y condiciones

1. Que concurra en el contribuyente alguna de las siguientes circunstancias:
   - Que no haya cumplido los 35 años de edad a la fecha de devengo del impuesto.
   - Que forme parte de una familia que tenga la consideración legal de numerosa.
   - Que padezca una discapacidad con un grado reconocido igual o superior al 65 %, o esté judicialmente incapacitado.

     A partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2021 de reforma del Código Civil, la referencia

realizada a la incapacitación judicial, se extiende a las resoluciones judiciales en las que se establece la curatela representativa de las personas con discapacidad.

2. Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente ocupada efectivamente por el mismo y localizada en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

   El contribuyente deberá acreditar que la vivienda arrendada constituye su residencia habitual.

3. Que el contribuyente sea titular de un contrato de arrendamiento por el cual se haya presentado el correspondiente modelo del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

   En el supuesto de matrimonios en régimen de gananciales, la deducción corresponderá a los cónyuges por partes iguales, aunque el contrato de arrendamiento conste sólo a nombre de uno de ellos.

4. Que la base imponible general menos el mínimo personal y familiar del contribuyente sea inferior a 24.380 euros, siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.800 euros.

5. Que ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares de más del 50% del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute de otra vivienda.

6. Que el contribuyente no tenga derecho durante el mismo período impositivo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual (ya sea estatal o autonómica).

7. Cuando dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción, el importe total, sin exceder del límite establecido por contrato de arrendamiento, se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

   Si el contrato está a nombre de dos contribuyentes y sólo uno de ellos tiene derecho a aplicar la deducción por cumplir los requisitos exigidos, este podrá aplicar la deducción sobre las cantidades satisfechas que le correspondan hasta una cuantía máxima de 300 euros.

8. En el caso excepcional de que cada cónyuge haya residido durante el período impositivo en una vivienda habitual distinta el límite de 300 euros se aplicará para cada cónyuge, al ser titular cada uno de ellos de un contrato de arrendamiento distinto, con independencia de que se tribute de forma individual o conjunta.

Base de la deducción

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura o recibo satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que sean arrendadores de la vivienda.

En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo.

Cumplimentación

Para cada vivienda consignará el importe satisfecho no subvencionado, el número de personas con derecho a la deducción y el NIF del arrendador. Si éste no reside en España y no tiene NIF reflejará el Nº de identificación del país de residencia.

Adicionalmente, si forma parte de una familia numerosa marcará la casilla habilitada al efecto.

10.13.15 Para mujeres trabajadoras

Cuantía

Las mujeres que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán deducir las siguientes cantidades por cada hijo menor de 18 años o persona dependiente a su cargo:

- 300 euros si se trata del primer hijo.
- 350 euros si se trata del segundo hijo
- 400 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos
- 400 euros por persona dependiente a su cargo

A efectos de la determinación del número de orden de los hijos se estará a la fecha de nacimiento.

Requisitos y condiciones

- La suma de la base imponible general y del ahorro no puede superar los 20.000 euros en declaraciones individuales y 40.000 euros en declaraciones conjuntas.
- Se considera persona dependiente, a efectos de esta deducción, al ascendiente mayor de 75 años y al ascendiente o descendiente con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, cualquiera que sea su edad.
- Para la aplicación de la deducción será requisito que el hijo y/o la persona dependiente convivan con el contribuyente durante más de 183 días al año.
- El importe de la deducción se calculará de forma proporcional al número de días trabajados.

  En el caso de períodos impositivos inferiores al año el importe de la deducción se prorrateará por los días trabajados durante el período impositivo.
- Una misma persona no podrá dar derecho a la aplicación de más de una deducción. El contribuyente podrá aplicar la que le resulte más favorable.

Cumplimentación

Los descendientes se consignarán en el apartado A) en la fila que corresponda según el número de orden que representen atendiendo a su fecha de nacimiento. Indicará el número y reflejará "SI" cuando el descendiente tiene un grado de discapacidad igual o superior al 65% y "NO" en caso

contrario.

Los ascendientes se reflejarán en el apartado B) consignando "SI" cuando el ascendiente tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65% y "NO" en caso contrario.

Adicionalmente, indicará el número de días trabajados durante el período impositivo.

10.14. La Rioja

10.14.1. Por el nacimiento y adopción de hijos

Cuantía

Por cada hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo, que conviva con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto se podrá deducir:

- **600**euros, cuando se trate del primer hijo.
- **750** euros, cuando se trate del segundo hijo.
- **900** euros, cuando se trate del tercero o sucesivos hijos.

En caso de nacimientos múltiples y adopciones múltiples, la deducción correspondiente a cada hijo se incrementará en 60 euros.

Cuando convivan con ambos progenitores o adoptantes, el importe de la deducción, en el caso de que no se opte por presentar una declaración conjunta, se practicará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

En el caso de que el número de hijos de cada progenitor de lugar a la aplicación de un importe diferente, esto es, para uno de ellos puede ser el primero, y para el otro el segundo u otro, ambos se aplicarán la deducción según el número de hijos preexistente. En el caso de declaración conjunta la deducción será la suma de lo que a cada uno correspondería en las declaraciones individuales.

Para determinar el número de orden de los hijos nacidos o adoptados en el año, deben computarse todos los hijos del contribuyente, convivan o no con él, independientemente de su edad, estado civil, lugar de residencia o cualquier otra circunstancia.

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla Comunes" o en la casilla "Del titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de hijos nacidos o adoptados en el ejercicio teniendo en cuenta que un mismo hijo sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

Se reflejará el número de hijos en la casilla correspondiente al número de orden que tenga el hijo nacido o adoptado.

La casilla "Comunes" solo se cumplimentará en caso de matrimonio cuando los hijos nacidos o

adoptados sean comunes a ambos cónyuges y tengan para los dos el mismo número de orden.

En otro caso, o cuando existiendo matrimonio haya optado por una toma de datos individual, el dato se hará constar en la casilla "Del Titular" indicando, adicionalmente, si los hijos conviven con ambos padres o adoptantes.

Datos adicionales: Cuando se trate de parto múltiple o adopciones múltiples deberá indicar en la casilla que corresponda según lo indicado anteriormente el número de hijos nacidos en el parto múltiple o adopciones múltiples.

10.14.2. Por las cantidades invertidas en la rehabilitación de vivienda habitual

Cuantía

1. El **2%** de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual, siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por obras de rehabilitación en vivienda habitual.

2. Para los jóvenes que no hayan cumplido los 36 años en la fecha de devengo del impuesto los porcentajes serán los siguientes:

   - Con carácter general: el **5%.**

   - El **7%** cuando la base liquidable general sometida a tributación no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro sometida a tribuación no supere los 1.800 euros. Los límites de base liquidable serán controlados por el programa.

Requisitos y condiciones

- Solo tendrán derecho a la presente deducción los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades con anterioridad al 1 de enero de 2013 por obras de rehabilitación en la vivienda habitual, siempre que las mismas estén terminadas antes del 1 de enero de 2017.

  En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por rehabilitación en vivienda habitual en un período impositivo devengado antes del 1 de enero del 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2ª de la Ley 35/2016 de IRPF, relativo a los límites de la aplicación de la deducción por adquisición o rehabilitación de otras viviendas habituales anteriores y por la generación de una ganancia patrimonial exenta por reinversión, que impiden la práctica de la deducción por rehabilitación de la nueva en tanto no se superen determinados importes detallados en dicho artículo.

- Los conceptos de vivienda habitual y rehabilitación serán los recogidos en la normativa estatal.

- La base máxima de esta deducción conjuntamente con la de obras de adecuación de vivienda habitual para personas con discapacidad se establece en 9.040 euros.

- La aplicación de la deducción por inversión en vivienda requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

  A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente

Cumplimentación

En la ventana se reflejarán las cantidades satisfechas por el titular de la declaración que den derecho a la deducción.

10.14.3. Por cantidades invertidas en la adquisición o construcción de vivienda habitual para jóvenes

Cuantía

Los jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja que adquieran la vivienda que, radicando en esta Comunidad Autónoma, constituya o vaya a constituir su residencia habitual, siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por inversión en vivienda habitual, podrán deducirse el **3%** de las cantidades invertidas.

El porcentaje será **del 5%** cuando la base liquidable general sometida a tributación no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en el caso de tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro sometida a tributación no supere los 1.800 euros. Los límites de base liquidable serán controlados por el programa.

Requisitos y condiciones

- Se consideran jóvenes con derecho a deducción quienes no hayan cumplido **36 años** de edad a la finalización del periodo impositivo. Este requisito será controlado por el programa.

- Debe tratarse de cantidades satisfechas en el ejercicio para la construcción, ampliación, o adquisición de la vivienda que, además de estar situada en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente.

- Se deben cumplir los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por inversión en adquisición o construcción de vivienda habitual establecidos en la Disposición Transitoria 18 de la Ley 35/2006 del IRPF.

- Los contribuyentes deben haber adquirido su vivienda habitual antes del 1 de enero de 2013, o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma. En este último supuesto, salvo las ampliaciones excepcionales contempladas en la normativa del impuesto en vigor a 31 de diciembre de 2012, las obras deberán finalizar antes del plazo de cuatro años desde el inicio de la inversión, conforme al régimen de deducción aplicable en caso de construcción de vivienda habitual.

En todo caso resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en un período impositivo devengado antes del 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2ª de la Ley 35/2006 de IRPF, relativo a los límites de la aplicación de la deducción por adquisición o rehabilitación de otras viviendas habituales anteriores y por la generación de una ganancia patrimonial exenta por reinversión, que impiden la práctica de la deducción por rehabilitación de la nueva en tanto no se superen determinados importes detallados en dicho artículo.

- En cuanto a los conceptos de construcción**,** ampliación, residencia habitual y elementos que integran la base de la deducción así como sobre comprobación de la situación patrimonial al finalizar el periodo de la imposición, resultan aplicables los mismos requisitos que con carácter general se establecen en la Ley del Impuesto.

- La aplicación de la deducción por inversión en vivienda requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

  A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente

Límites

La base máxima anual de las deducciones autonómicas para adquisición de vivienda y de segunda vivienda en el medio rural vendrá constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.040 euros en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente la base de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal del impuesto.

A estos efectos, en la consideración de la base de la deducción estatal no se tendrá en cuenta la que corresponda, en su caso, por las obras o instalaciones de adecuación efectuadas por personas con discapacidad a que se refiere el artículo 68.1.4º de la Ley del IRPF.

Además estas deducciones autonómicas por adquisición de vivienda requieren que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente, al finalizar el periodo de la imposición, exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley del IRPF.

Cumplimentación

En la ventana se reflejarán las cantidades satisfechas por el titular de la declaración que den derecho a la deducción.

En caso de matrimonio y si el importe satisfecho corresponde a los cónyuges por partes iguales, se reflejará el 50% de la totalidad de las cantidades satisfechas por ambos.

10.14.4. Por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en medio rural

Cuantía

El **8%** con el límite anual de **450,76** euros, de las cantidades que destinen a la construcción, ampliación, adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya su segunda residencia en los municipios de La Rioja que se relacionan en el Anexo al artículo 3 de la Ley 6/2015, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, siempre que dicho municipio sea diferente al de su vivienda habitual.

Requisitos y condiciones

- El contribuyente tiene que tener derecho a la deducción estatal por inversión en vivienda habitual esto es, la deducción no será aplicable cuando la adquisición de la vivienda o las obras de rehabilitación se hayan producido con posterioridad a 31 de diciembre de 2012.
- Solo tendrán derecho a la presente deducción los contribuyentes que hubieran adquirido segunda vivienda en el medio rural antes del 1 de enero del 2013 o satisfecho cantidades para las obras de rehabilitación de la misma con anterioridad a dicha fecha, siempre que las mismas estén terminadas antes del 1 de enero de 2017.
- De esta deducción sólo podrá beneficiarse una única vivienda distinta de la habitual por contribuyente.
- Los conceptos de construcción, ampliación, rehabilitación y elementos que integran la base de la deducción así como sobre comprobación de la situación patrimonial al finalizar el periodo de la imposición, resultan aplicables los mismos requisitos que con carácter general se establecen en la Ley del Impuesto.
- La aplicación de la deducción por inversión en vivienda requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

  A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

Límites

La base máxima anual de las deducciones autonómicas para adquisición de vivienda y de segunda vivienda en el medio rural vendrá constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.040 euros en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente la base de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal del impuesto.

A estos efectos, en la consideración de la base de la deducción general no se tendrá en cuenta la que corresponda, en su caso, por las obras o instalaciones de adecuación efectuadas por personas con discapacidad a que se refiere el artículo 68.1.4º de la Ley del IRPF.

Además estas deducciones autonómicas por adquisición de vivienda requieren que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente, al finalizar el periodo de la imposición, exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley del IRPF.

Cumplimentación

En la ventana se reflejarán las cantidades satisfechas por el titular de la declaración que den derecho a la deducción, teniendo en cuenta las limitaciones indicadas en apartado "base de la deducción".

En caso de matrimonio y si el importe satisfecho corresponde a los cónyuges por partes iguales, se reflejará el 50% de la totalidad de las cantidades satisfechas por ambos.

Deberá seleccionar también el municipio en el que se encuentre la vivienda. A estos efectos el programa reflejará el código que corresponde al municipio seleccionado.

RELACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA RIOJA CON DERECHO A DEDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN O REHABILITACIÓN DE SEGUNDA VIVIENDA EN EL MEDIO RURAL (Anexo Ley C.A.6/2015)

12. Ábalos.

27. Agoncillo

33. Aguilar del Río Alhama.

48. Ajamil de Cameros.

70. Alcanadre.

99. Alesanco.

103. Alesón.

125. Almarza de Cameros.

131. Anguciana.

146. Anguiano.

159. Arenzana de Abajo.

162. Arenzana de Arriba.

178. Arnedillo.

197. Arrúbal.

201.Ausejo.

223. Azofra.

239. Badarán.

244. Bañares.

257. Baños de Rioja.

260. Baños de Río Tobía.

276. Berceo.

282. Bergasa y Carbonera.

295. Bergasillas Bajera.

309. Bezares.

316. Bobadilla.

321. Brieva de Cameros.

337. Briñas.

342. Briones.

355. Cabezón de Cameros.

374. Camprovín.

380. Canales de la Sierra.

393. Canillas de Río Tuerto.

407.Cañas

414. Cárdenas.

429. Casalarreina.

435. Castañares de Rioja.

440. Castroviejo.

453. Cellorigo.

488. Cidamón.

491. Cihuri.

504. Cirueña.

511. Clavijo.

526. Cordovín.

532. Corera.

547. Cornago.

550. Corporales.

563. Cuzcurrita de Río Tirón.

579. Daroca de Rioja.

585. Enciso.

598. Entrena

602. Estollo.

624. Foncea.

630. Fonzaleche.

658. Galbárruli.

661. Galilea.

677.Gallinero de Cameros.

683. Gimileo.

696. Grañón.

700. Grávalos.

722. Herce.

738. Herramélluri.

743. Hervías.

756. Hormilla.

769. Hormilleja.

775. Hornillos de Cameros.

781. Hornos de Moncalvillo.

794. Huércanos.

808. Igea.

815. Jalón de Cameros.

820. Laguna de Cameros.

836. Lagunilla del Jubera.

867. Ledesma de la Cogolla.

873. Leiva.

889. Leza de Río Leza.

913. Lumbreras.

928. Manjarrés.

934. Mansilla de la Sierra.

949. Manzanares de Rioja.

952. Matute.

965. Medrano.

987. Munilla.

990. Murillo de Río Leza.

1004. Muro de Aguas.

1011. Muro en Cameros.

1032. Nalda.

1047. Navajún.

1063. Nestares.

1079. Nieva de Cameros.

1098. Ochánduri.

1085. Ocón.

1102. Ojacastro.

1119. Ollauri.

1124. Ortigosa de Cameros.

1130. Pazuengos.

1145. Pedroso.

1158. Pinillos.

1177. Pradejón.

1183. Pradillo.

1196. Préjano.

1217. Rabanera.

1222. Rasillo de Cameros (El)

1238. El Redal (El)

1243. Ribafrecha.

1269. Robres del Castillo.

1275. Rodezno.

1281. Sajazarra.

1294. San Asensio.

1308. San Millán de la Cogolla.

1315. San Millán de Yécora.

1320. San Román de Cameros.

1341. Santa Coloma.

1354. Santa Engracia del Jubera.

1367. Santa Eulalia Bajera.

1392. San Torcuato.

1406. Santurde de Rioja.

1413. Santurdejo.

1428. San Vicente de la Sonsierra.

1434. Sojuela.

1449. Sorzano.

1452. Sotés.

1465. Soto en Cameros.

1471. Terroba.

1487.Tirgo.

1490. Tobía.

1503.Tormantos.

1510. Torrecilla en Cameros.

1525. Torrecilla sobre Alesanco

1531.Torre en Cameros

1546. Torremontalbo.

1559. Treviana.

1578. Tricio.

1584. Tudelilla.

1601. Uruñuela.

1618. Valdemadera.

1623. Valgañón.

1639. Ventosa.

1644. Ventrosa.

1657. Viguera.

1660. Villalba de Rioja.

1676. Villalobar de Rioja.

1695. Villanueva de Cameros.

1709. Villar de Arnedo (El).

1716. Villar de Torre.

1721. Villarejo.

1737. Villarroya.

1742. Villarta-Quintana.

1755. Villavelayo.

1768. Villaverde de Rioja.

1774. Villoslada de Cameros.

1780. Viniegra de Abajo.

1793. Viniegra de Arriba.

1807. Zarratón.

1814. Zarzosa

1835. Zorraquín.

10.14.5. Por cantidades invertidas en obras de adecuación de la vivienda habitual para personas con discapacidad

Cuantía

Las personas con discapacidad con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrán deducir **el 15%** de las cantidades satisfechas en obras de adecuación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

Requisitos

- Los contribuyentes deben haber adquirido su vivienda habitual antes del 1 de enero de 2013, o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma. En este último supuesto, salvo las ampliaciones excepcionales contempladas en la normativa del impuesto en vigor a 31 de diciembre de 2012, las obras deberán finalizar antes del plazo de cuatro años desde el inicio de la inversión, conforme al régimen de deducción aplicable en caso de construcción de vivienda habitual.

  En todo caso resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en un período impositivo devengado antes del 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2ª de la Ley 35/2006 de IRPF, relativo a los límites de la aplicación de la deducción por adquisición o rehabilitación de otras viviendas habituales anteriores y por la generación de una ganancia patrimonial exenta por reinversión, que impiden la práctica de la deducción por rehabilitación de la nueva en tanto no se superen determinados importes detallados en dicho artículo.

- Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas mediante el correspondiente informe técnico emitido por órgano competente en la materia como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que faciliten el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad.

- La base máxima anual de esta deducción conjuntamente con la de rehabilitación de vivienda habitual se establece en 9.040 euros.

Cumplimentación

En la ventana se reflejarán las cantidades satisfechas por el titular de la declaración que den derecho a la deducción, teniendo en cuenta las limitaciones indicadas en el apartado base de la deducción.

En caso de matrimonio y si el importe satisfecho corresponde a los cónyuges por partes iguales, se reflejará el 50% de la totalidad de las cantidades satisfechas por ambos.

10.14.6. Por adquisición construcción o rehabilitación de vivienda habitual en pequeños municipios

Cuantía

El **5%** de las cantidades satisfechas en el ejercicio para la adquisición, rehabilitación o construcción de la vivienda habitual en los pequeños municipios que más adelante se detallan, con el límite **máximo de 452 euros** por declaración.

Requisitos y condiciones

- Los contribuyentes tienen que adquirir, rehabilitar o iniciar la construcción de su vivienda habitual a partir del 1 de enero de 2017.
- El contribuyente debe tener su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- La vivienda tiene que ser su vivienda habitual y tiene que estar situada en alguno de los municipios que más adelante se relacionan.
- Se deben cumplir los requisitos y condiciones establecidos en la Ley del IRPF, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, sobre el carácter de habitual de la vivienda y sobre lo que se entiende como adquisición, rehabilitación y construcción.
- La aplicación de la deducción por inversión en vivienda requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.
- La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros

Cumplimentación

Deberá indicar las cantidades invertidas con derecho a deducción así como el código de municipio que aparece en la relación de municipios.

Relación de municipios de La Rioja con derecho a deducción por adquisición rehabilitación de vivienda habitual en pequeños municipios. La relación viene en orden alfabético y precedido por el código de municipio.

12. Ábalos.

33. Aguilar del Río Alhama.

48. Ajamil de Cameros.

70. Alcanadre.

99. Alesanco.

103. Alesón.

125. Almarza de Cameros.

131. Anguciana.

146. Anguiano.

159. Arenzana de Abajo.

162. Arenzana de Arriba.

178. Arnedillo.

197. Arrúbal.

201.Ausejo.

223. Azofra.

239. Badarán.

244. Bañares.

257. Baños de Rioja.

276. Berceo.

282. Bergasa.

295. Bergasillas Bajera.

309. Bezares.

316. Bobadilla.

321. Brieva de Cameros.

337. Briñas.

342. Briones.

355. Cabezón de Cameros.

374. Camprovín.

380. Canales de la Sierra.

393. Canillas de Rio tuerto.

407. Cañas.

414. Cárdenas.

435. Castañares de Rioja.

440. Castroviejo.

453. Cellorigo.

488. Cidamón.

491. Cihuri.

504. Cirueña.

511. Clavijo.

526. Cordovín.

532. Corera.

547. Cornago.

550. Corporales.

563. Cuzcurrita de Río Tirón.

579. Daroca de Rioja.

585. Enciso.

602. Estollo.

624. Foncea.

630. Fonzaleche.

658. Galbárruli.

661. Galilea.

677.Gallinero de Cameros.

683. Gimileo.

696. Grañón.

700. Grávalos.

722. Herce.

738. Herramélluri.

743. Hervías.

756. Hormilla.

769. Hormilleja.

775. Hornillos de Cameros.

781. Hornos de Moncalvillo.

794. Huércanos.

808. Igea.

815. Jalón de Cameros.

820. Laguna de Cameros.

836. Lagunilla del Jubera.

867. Ledesma de la Cogolla.

873. Leiva.

889. Leza de Río Leza.

913. Lumbreras.

928. Manjarrés.

934. Mansilla de la Sierra.

949. Manzanares de Rioja.

952. Matute.

965. Medrano.

987. Munilla.

1004. Muro de Aguas.

1011. Muro en Cameros.

1032. Nalda.

1047. Navajún.

1063. Nestares.

1079. Nieva de Cameros.

1098. Ochánduri.

1085. Ocón.

1102. Ojacastro.

1119. Ollauri.

1124. Ortigosa de Cameros.

1130. Pazuengos.

1145. Pedroso.

1158. Pinillos.

1183. Pradillo.

1196. Préjano.

1217. Rabanera.

1222. Rasillo de Cameros (El)

1238. Redal (El)

1269. Robres del Castillo.

1275. Rodezno.

1281. Sajazarra.

1308. San Millán de la Cogolla.

1315. San Millán de Yécora.

1320. San Román de Cameros.

1392.San Torcuato

1341. Santa Coloma.

1354. Santa Engracia del Jubera.

1367. Santa Eulalia Bajera.

1406. Santurde de Rioja.

1413. Santurdejo.

1434. Sojuela.

1449. Sorzano.

1452. Sotés.

1465. Soto en Cameros.

1471. Terroba.

1487. Tirgo.

1490. Tobía.

1503. Tormantos.

1531. Torre en Cameros.

1510. Torrecilla en Cameros.

1525. Torrecilla sobre Alesanco

1546. Torremontalbo.

1559. Treviana.

1578. Tricio.

1584. Tudelilla.

1601. Uruñuela.

1618. Valdemadera.

1623. Valgañón.

1639. Ventosa.

1644. Ventrosa.

1657. Viguera.

1660. Villalba de Rioja.

1676. Villalobar de Rioja.

1695. Villanueva de Cameros.

1709. Villar de Arnedo (El).

1716. Villar de Torre.

1721. Villarejo.

1737. Villarroya.

1742. Villarta-Quintana.

1755. Villavelayo.

1768. Villaverde de Rioja.

1774. Villoslada de Cameros.

1780. Viniegra de Abajo.

1793. Viniegra de Arriba.

1807. Zarratón.

1814. Zarzosa.

1835. Zorraquín.

Cumplimentación

Deberá indicar en las casillas habilitadas, la cantidad satisfecha durante el ejercicio con derecho a deducción, e indicar el código del municipio según la anterior relación.

10.14.7. Por gastos en escuelas, centros de educación infantil o personal contratado para cuidado de hijos en pequeños municipios

Cuantía

El **30%** de los gastos en escuelas infantiles, centros de educación infantil o personal contratado para el cuidado de hijos hasta los tres años, con el límite máximo de **600 euros** por menor.

Se entenderá por gastos las cantidades satisfechas a escuelas o centros de educación infantil por la preinscripción, matrícula, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre que no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos.

La base de esta deducción tendrá como límite para cada hijo el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en el ejercicio a la escuela o centro de educación infantil.

Requisitos y condiciones

- Que el contribuyente fije su residencia, dentro del período impositivo, en uno de los pequeños municipios del listado expuesto a continuación y lo mantenga a la fecha del devengo del impuesto.
- Que el contribuyente conviva con el menor de tres años y tenga derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.
- La aplicación de esta deducción va unida al mínimo por descendientes, por tanto –independientemente de quien satisfaga los gastos y del régimen económico matrimonial- se aplicará a ambos progenitores, prorrateándose entre ellos los importes totales satisfechos y el límite máximo de la deducción.

  Por el contrario, si sólo uno de los padres tuviera derecho al mínimo por descendientes éste aplicará la deducción por la totalidad de las cantidades satisfechas con el límite máximo de 600 euros.

  En caso de fallecimiento de uno de los progenitores con derecho al mínimo por descendientes, se aplicará el 50% de deducción a cada uno de los progenitores hasta la fecha de fallecimiento y posteriormente la deducción sobre el importe restante de lo abonado al cónyuge supérstite.

  La suma del conjunto de todas las deducciones no podrá superar 600 euros ni la deducción aplicable por el fallecido puede exceder de 300 euros por cada hijo “común”.

- Que el o los progenitores ejerzan una actividad por cuenta propia o ajena fuera del domicilio familiar al menos durante el periodo en que el menor se encuentre escolarizado o contratado el personal destinado a su cuidado.
- Que el menor esté matriculado en una escuela o centro infantil de La Rioja, al menos la mitad de la jornada establecida, o bien se acredite la existencia de una persona con contrato laboral y alta en la Seguridad Social correspondiente a a “Empleados de hogar-Cuidador de familias” o similar.
- Que la base liquidable general sometida a tributación no exceda de 18.030 euros en declaración individual o de 30.050 en declaración conjunta. Siempre que además la base liquidable del ahorro sometida a tributación no supere la cantidad de 1.800 euros.

Cumplimentación

Deberá consignar el código de municipio que corresponda y adicionalmente deberá cumplimentar por cada hijo que genere derecho a la deducción:

- Las cantidades satisfechas durante el ejercicio que den derecho a la deducción.
- Reflejará SI cuando ambos progenitores tengan derecho al mínimo por descendientes y NO cuando el mínimo corresponda sólo a uno de los progenitores.
- El NIF de la persona empleada del hogar, escuela, Centro o Guardería infantil.
- Si el otro progenitor ha fallecido en el ejercicio deberá indicarlo y consignar el importe de la deducción aplicada por él.

Relación de municipios de La Rioja a efectos de esta deducción. La relación viene en orden alfabético y precedido por el código de municipio .

12. Ábalos.

33. Aguilar del Río Alhama.

48. Ajamil de Cameros.

70. Alcanadre.

99. Alesanco.

103. Alesón.

125. Almarza de Cameros.

131. Anguciana.

146. Anguiano.

159. Arenzana de Abajo.

162. Arenzana de Arriba.

178. Arnedillo.

197. Arrúbal.

201.Ausejo.

223. Azofra.

239. Badarán.

244. Bañares.

257. Baños de Rioja.

276. Berceo.

282. Bergasa.

295. Bergasillas Bajera.

309. Bezares.

316. Bobadilla.

321. Brieva de Cameros.

337. Briñas.

342. Briones.

355. Cabezón de Cameros.

374. Camprovín.

380. Canales de la Sierra.

393. Canillas de Rio tuerto.

407. Cañas.

414. Cárdenas.

435. Castañares de Rioja.

440. Castroviejo.

453. Cellorigo.

488. Cidamón.

491. Cihuri.

504. Cirueña.

511. Clavijo.

526. Cordovín.

532. Corera.

547. Cornago.

550. Corporales.

563. Cuzcurrita de Río Tirón.

579. Daroca de Rioja.

585. Enciso.

602. Estollo.

624. Foncea.

630. Fonzaleche.

658. Galbárruli.

661. Galilea.

677.Gallinero de Cameros.

683. Gimileo.

696. Grañón.

700. Grávalos.

722. Herce.

738. Herramélluri.

743. Hervías.

756. Hormilla.

769. Hormilleja.

775. Hornillos de Cameros.

781. Hornos de Moncalvillo.

794. Huércanos.

808. Igea.

815. Jalón de Cameros.

820. Laguna de Cameros.

836. Lagunilla del Jubera.

867. Ledesma de la Cogolla.

873. Leiva.

889. Leza de Río Leza.

913. Lumbreras.

928. Manjarrés.

934. Mansilla de la Sierra.

949. Manzanares de Rioja.

952. Matute.

965. Medrano.

987. Munilla.

1004. Muro de Aguas.

1011. Muro en Cameros.

1032. Nalda.

1047. Navajún.

1063. Nestares.

1079. Nieva de Cameros.

1098. Ochánduri.

1085. Ocón.

1102. Ojacastro.

1119. Ollauri.

1124. Ortigosa de Cameros.

1130. Pazuengos.

1145. Pedroso.

1158. Pinillos.

1183. Pradillo.

1196. Préjano.

1217. Rabanera.

1222. Rasillo de Cameros (El)

1238. Redal (El)

1269. Robres del Castillo.

1275. Rodezno.

1281. Sajazarra.

1308. San Millán de la Cogolla.

1315. San Millán de Yécora.

1320. San Román de Cameros.

1392.San Torcuato

1341. Santa Coloma.

1354. Santa Engracia del Jubera.

1367. Santa Eulalia Bajera.

1406. Santurde de Rioja.

1413. Santurdejo.

1434. Sojuela.

1449. Sorzano.

1452. Sotés.

1465. Soto en Cameros.

1471. Terroba.

1487. Tirgo.

1490. Tobía.

1503. Tormantos.

1531. Torre en Cameros.

1510. Torrecilla en Cameros.

1525. Torrecilla sobre Alesanco

1546. Torremontalbo.

1559. Treviana.

1578. Tricio.

1584. Tudelilla.

1601. Uruñuela.

1618. Valdemadera.

1623. Valgañón.

1639. Ventosa.

1644. Ventrosa.

1657. Viguera.

1660. Villalba de Rioja.

1676. Villalobar de Rioja.

1695. Villanueva de Cameros.

1709. Villar de Arnedo (El).

1716. Villar de Torre.

1721. Villarejo.

1737. Villarroya.

1742. Villarta-Quintana.

1755. Villavelayo.

1768. Villaverde de Rioja.

1774. Villoslada de Cameros.

1780. Viniegra de Abajo.

1793. Viniegra de Arriba.

1807. Zarratón.

1814. Zarzosa.

1835. Zorraquín.

10.14.8. Por cada menor en régimen de acogimiento familiar de urgencia temporal o permanente o guarda con fines de adopción

Cuantía

Los contribuyentes con residencia en la Comunidad Autónoma de La Rioja que tengan en su domicilio un menor en régimen de acogimiento familiar de urgencia, temporal o permanente, o guarda con fines de adopción podrán deducir las siguientes cantidades:

- **300 euros** por cada menor siempre que el contribuyente conviva con el menor 183 días o más días durante el período impositivo.
- **150 euros** por cada menor si el período de tiempo de convivencia durante el año es entre 90 y 183 días.

No obstante, se podrá aplicar la deducción el contribuyente que haya acogido durante el ejercicio a distintos menores, sin que la estancia de ninguno de ellos supere los 90 días, siempre que la suma de los períodos de los distintos acogimientos, sí supere, al menos, ese período.

Se computarán los acogimientos superiores a 90 días de forma individual y los inferiores a dicho plazo de forma conjunta.

Requisitos

- El acogimiento debe estar formalizado por el órgano competente en la materia de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- No procede aplicar la deducción si durante el período impositivo se procede a la adopción del menor por parte del contribuyente.

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla "Común" o en la casilla "Del titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de menores acogidos que dan derecho a la deducción teniendo en cuenta que el mismo menor sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

Indicará el número de menores acogidos, diferenciando los menores acogidos durante más de 90 días de aquellos en los que el acogimiento no supere los 90 días.

En caso de matrimonio, cuando ambos cónyuges tengan derecho a la deducción, y no hayan optado por una captura de datos individual, se cumplimentará la casilla "Común".

En otro caso cumplimentará la casilla "Del Titular" indicando, además, el número de personas con derecho a la deducción.

10.14.9. Por cada hijo de 0 de 3 años de contribuyentes que tengan su residencia o la trasladen a pequeños municipios

Cuantía

100 euros mensuales por cada hijo de 0 a 3 años.

Requisitos y condiciones

- El o los progenitores deberán residir o trasladar su residencia habitual dentro del periodo impositivo a uno de los pequeños municipios de la Rioja que se relacionan más abajo.
- El o los progenitores deberán mantener la residencia en estos pequeños municipios durante un plazo continuado de al menos 3 años, contados desde el mes en que se inicie el derecho a la deducción.

  No se perderá el derecho a la deducción cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de residencia, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.
- El contribuyente tiene que tener derecho al mínimo por descendientes.
- Para aplicar la deducción, el último día de cada mes deberán concurrir estas dos circunstancias: residir en uno de los municipios mencionados y tener un hijo de 0 a 3 años con derecho a mínimo por descendientes.
- Cuando los dos progenitores tengan derecho a la deducción y presenten declaraciones individuales el importe de 100 euros mensuales se prorrateará por partes iguales entre ellos.
- El incumplimiento de los requisitos obligará a devolver las deducciones indebidamente practicadas más los intereses de demora, mediante regularización en la declaración del IRPF del año en que se produzca el incumplimiento.

Cumplimentación

Deberá indicar el código del municipio y adicionalmente:

- En el apartado 1) el número de meses en los que cada uno de los hijos da derecho a la deducción a ambos progenitores.
- En el apartado 2) el número de meses en los que cada uno de los hijos da derecho a la deducción solo al titular.

Relación de municipios

12. Ábalos.

33. Aguilar del Río Alhama.

48. Ajamil de Cameros.

70. Alcanadre.

99. Alesanco.

103. Alesón.

125. Almarza de Cameros.

131. Anguciana.

146. Anguiano.

159. Arenzana de Abajo.

162. Arenzana de Arriba.

178. Arnedillo.

197. Arrúbal.

201.Ausejo.

223. Azofra.

239. Badarán.

244. Bañares.

257. Baños de Rioja.

276. Berceo.

282. Bergasa.

295. Bergasillas Bajera.

309. Bezares.

316. Bobadilla.

321. Brieva de Cameros.

337. Briñas.

342. Briones.

355. Cabezón de Cameros.

374. Camprovín.

380. Canales de la Sierra.

393. Canillas de Rio tuerto.

407. Cañas.

414. Cárdenas.

435. Castañares de Rioja.

440. Castroviejo.

453. Cellorigo.

488. Cidamón.

491. Cihuri.

504. Cirueña.

511. Clavijo.

526. Cordovín.

532. Corera.

547. Cornago.

550. Corporales.

563. Cuzcurrita de Río Tirón.

579. Daroca de Rioja.

585. Enciso.

602. Estollo.

624. Foncea.

630. Fonzaleche.

658. Galbárruli.

661. Galilea.

677.Gallinero de Cameros.

683. Gimileo.

696. Grañón.

700. Grávalos.

722. Herce.

738. Herramélluri.

743. Hervías.

756. Hormilla.

769. Hormilleja.

775. Hornillos de Cameros.

781. Hornos de Moncalvillo.

794. Huércanos.

808. Igea.

815. Jalón de Cameros.

820. Laguna de Cameros.

836. Lagunilla del Jubera.

867. Ledesma de la Cogolla.

873. Leiva.

889. Leza de Río Leza.

913. Lumbreras.

928. Manjarrés.

934. Mansilla de la Sierra.

949. Manzanares de Rioja.

952. Matute.

965. Medrano.

987. Munilla.

1004. Muro de Aguas.

1011. Muro en Cameros.

1032. Nalda.

1047. Navajún.

1063. Nestares.

1079. Nieva de Cameros.

1098. Ochánduri.

1085. Ocón.

1102. Ojacastro.

1119. Ollauri.

1124. Ortigosa de Cameros.

1130. Pazuengos.

1145. Pedroso.

1158. Pinillos.

1183. Pradillo.

1196. Préjano.

1217. Rabanera.

1222. Rasillo de Cameros (El)

1238. Redal (El)

1269. Robres del Castillo.

1275. Rodezno.

1281. Sajazarra.

1308. San Millán de la Cogolla.

1315. San Millán de Yécora.

1320. San Román de Cameros.

1392.San Torcuato

1341. Santa Coloma.

1354. Santa Engracia del Jubera.

1367. Santa Eulalia Bajera.

1406. Santurde de Rioja.

1413. Santurdejo.

1434. Sojuela.

1449. Sorzano.

1452. Sotés.

1465. Soto en Cameros.

1471. Terroba.

1487. Tirgo.

1490. Tobía.

1503. Tormantos.

1531. Torre en Cameros.

1510. Torrecilla en Cameros.

1525. Torrecilla sobre Alesanco

1546. Torremontalbo.

1559. Treviana.

1578. Tricio.

1584. Tudelilla.

1601. Uruñuela.

1618. Valdemadera.

1623. Valgañón.

1639. Ventosa.

1644. Ventrosa.

1657. Viguera.

1660. Villalba de Rioja.

1676. Villalobar de Rioja.

1695. Villanueva de Cameros.

1709. Villar de Arnedo (El).

1716. Villar de Torre.

1721. Villarejo.

1737. Villarroya.

1742. Villarta-Quintana.

1755. Villavelayo.

1768. Villaverde de Rioja.

1774. Villoslada de Cameros.

1780. Viniegra de Abajo.

1793. Viniegra de Arriba.

1807. Zarratón.

1814. Zarzosa.

1835. Zorraquín.

10.14.10. Por cada hijo de 0 a 3 años por gastos en escuelas infantiles o centros de educación infantil de cualquier municipio de la Rioja

Cuantía

El **20%** de los gastos de escolarización no subvencionados por cada hijo de 0 a 3 años matriculado en una escuela o centro de educación infantil de cualquier municipio de La Rioja, con el límite máximo de 600 euros por hijo.

Se entenderá por gastos de escolarización las cantidades satisfechas a escuelas o centros de educación infantil por la preinscripción, matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre que no estuvieran subvencionados y no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos.

La base de esta deducción tendrá como límite para cada hijo el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en el ejercicio a la escuela o centro de educación infantil.

Requisitos

- Que el contribuyente tenga su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- Que el contribuyente, a fecha de devengo del impuesto, conviva con el menor y tenga derecho al mínimo por descendientes.
- En el caso de progenitores con derecho a deducción por el mismo descendiente y que presenten declaraciones individuales, el importe se prorrateará por partes iguales entre ambos.
- La base liquidable general sometida a tributación no supere 18.030 euros en tributación individual o 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro sometida a tributación no supere los 1.800 euros.

Cumplimentación

Deberá cumplimentar por cada hijo que genere derecho a la deducción:

- Las cantidades satisfechas durante el ejercicio que den derecho a la deducción.
- El NIF de la escuela o centro infantil
- Reflejará SI cuando ambos progenitores tengan derecho al mínimo por descendientes y No cuando el mínimo corresponda sólo a uno de los progenitores.

10.14.11. Por adquisición de vehículos eléctricos nuevos

Cuantía

El **15%** de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición de vehículos eléctricos nuevos.

Esta deducción solo podrá aplicarse a un vehículo por persona y en el periodo impositivo en el cual se matricule el vehículo cuya adquisición genera el derecho a aplicar la deducción.

Requisitos

- Ha de tratarse de vehículos no afectos a actividades económicas del adquiriente.
- El importe de adquisición del vehículo no puede superar los 50.000 euros.
- Los vehículos han de pertenecer a alguna de las siguientes categorías:
  - **Turismos M1**, vehículos concebidos y fabricados para el transporte de personas, que tengan, además del asiento del conductor, hasta un máximo de 8 plazas.
  - **Furgonetas o camiones ligeros N1**, vehículos para el transporte de mercancías cuya masa máxima no sea superior a 3,5 toneladas.
  - **Ciclomotores L1e,** vehículos de dos ruedas con una velocidad máxima de 45 Km/h y potencia continua nominal no superior a 4 KW.
  - **Triciclos L2e**, vehículos de tres ruedas con una velocidad máxima de 45 Km/h y potencia continua nominal no superior a 4 KW.
  - **Cuadriciclos ligeros L6e**, que tengan una masa en vacío igual o inferior a 350 Kg. sin incluir la masa de la batería, con una velocidad máxima de 45 Km/h y potencia continua nominal no superior a 4 KW.
  - **Cuadriciclos pesados L7e**, que tengan una masa en vacío igual o inferior a 400 Kg. (550 si está destinado al transporte de mercancías) sin incluir la masa de la batería, con una potencia continua nominal igual o inferior a 15 KW.
  - **Motocicletas L3e**, vehículos de dos ruedas sin sidecar con un motor de cilindrada superior a 50 cm. cúbicos y/o con una velocidad máxima superior a 45 km/h.
  - **Categoría L5e**, Vehículos de tres ruedas símétricas con un motor de cilindrada superior a 50 cm. cúbicos y/o, con una velocidad máxima superior a 45 km/h.

- **Bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico.**

- Cuando el vehículo adquirido pertenezca a las **categorias M y N**, relacionadas anteriormente ha de tratarse de alguno de los siguientes:
  - Vehículos eléctricos propulsados por motores de combustión interna que puedan utilizar combustibles fósiles alternativos homologados como GLP/ autogas, GNC Gas natural comprimido, GNL/ Gas natural licuado o bifuel gasolina-gas.
  - Eléctricos puros BEV
  - Eléctricos de autonomía extendida REEV, propulsados totalmente mediante motores eléctricos.
- Cuando el vehículo adquirido pertenezca a las categorías **L y bicicletas eléctricas** deberán estar propulsados exclusivamente por motores eléctricos y estar homologados como vehículos eléctricos:
  - Las categorías L3e y L5e deberán tener baterías de litio con una potencia igual o superior a 3 KW/h y una autonomía mínima de 70 kilómetros.
  - Las bicicletas de pedaleo asistido deberán tener baterías de litio normalizadas.

Base máxima de la deducción

El importe máximo deducible por declaración será de **300 euros** para los vehículos comprendidos en los apartados 1 a 8 y de **225 euros** para las bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico.

Cumplimentación

Deberá incluir, dentro de cada categoría, el importe satisfecho en la adquisición del vehículo.

10.14.12. Por acceso a Internet para los jóvenes emancipados

Cuantía

- Los jóvenes que suscriban durante el ejercicio un contrato de acceso a Internet para su vivienda habitual podrán deducirse **el 30%** de los gastos anuales facturados y pagados a las empresas suministradoras.
- Los contribuyentes jóvenes que constituyan unidades familiares monoparentales o que tengan su residencia habitual en un municipio de los relacionados más adelante podrán deducirse el **40%** de los gastos anuales por el pago de suministros de Internet a las empresas del sector.

  El concepto de unidad familiar monoparental es el recogido en la Ley de IRPF para los casos de separación legal, o cuando no exista vínculo matrimonial.

Condiciones

- Tendrá la consideración de joven el contribuyente que no haya cumplido 36 años al finalizar el

período impositivo.

- El contribuyente deberá disponer de la vivienda habitual en régimen de propiedad o arrendamiento. El concepto de vivienda habitual, plazo de ocupación y requisitos de permanencia en la misma, entre otros, serán los regulados en la Ley de IRPF
- El contrato deberá suscribirse con una antelación mínima de 6 meses a la fecha de devengo del impuesto (normalmente a 31 de diciembre) y deberá mantenerse, al menos, hasta dicha fecha.
- Los titulares de los contratos y la vivienda no podrán estar vinculados a una actividad económica. Ninguno de los titulares del contrato de acceso a Internet podrá aplicar la deducción cuando alguno de ellos realice en la vivienda una actividad económica, aunque también constituya su residencia habitual.
- El contrato deberá constar a nombre del contribuyente con derecho a deducción.
- En el caso de que convivan en la misma vivienda habitual más de un contribuyente con derecho a deducción, la misma será prorrateada entre todos ellos.
- Esta deducción podrá aplicarse una única vez por vivienda y por contribuyente.
- La base liquidable general sometida a tributación no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro sometida a tributación no supere los 1.800 euros.

Cumplimentación

En función de su situación reflejará las cantidades satisfechas con derecho a deducción en alguna de las casillas habilitadas en el programa.

Si cumple los requisitos para aplicar el porcentaje del 40% consignará el importe en la segunda casilla y adicionalmente, si es su caso, indicará el código del municipio.

Relación de pequeños municipios de La Rioja

12. Ábalos.

33. Aguilar del Río Alhama.

48. Ajamil de Cameros.

70. Alcanadre.

99. Alesanco.

103. Alesón.

125. Almarza de Cameros.

131. Anguciana.

146. Anguiano.

159. Arenzana de Abajo.

162. Arenzana de Arriba.

178. Arnedillo.

197. Arrúbal.

201.Ausejo.

223. Azofra.

239. Badarán.

244. Bañares.

257. Baños de Rioja.

276. Berceo.

282. Bergasa.

295. Bergasillas Bajera.

309. Bezares.

316. Bobadilla.

321. Brieva de Cameros.

337. Briñas.

342. Briones.

355. Cabezón de Cameros.

374. Camprovín.

380. Canales de la Sierra.

393. Canillas de Rio tuerto.

407. Cañas.

414. Cárdenas.

435. Castañares de Rioja.

440. Castroviejo.

453. Cellorigo.

488. Cidamón.

491. Cihuri.

504. Cirueña.

511. Clavijo.

526. Cordovín.

532. Corera.

547. Cornago.

550. Corporales.

563. Cuzcurrita de Río Tirón.

579. Daroca de Rioja.

585. Enciso.

602. Estollo.

624. Foncea.

630. Fonzaleche.

658. Galbárruli.

661. Galilea.

677.Gallinero de Cameros.

683. Gimileo.

696. Grañón.

700. Grávalos.

722. Herce.

738. Herramélluri.

743. Hervías.

756. Hormilla.

769. Hormilleja.

775. Hornillos de Cameros.

781. Hornos de Moncalvillo.

794. Huércanos.

808. Igea.

815. Jalón de Cameros.

820. Laguna de Cameros.

836. Lagunilla del Jubera.

867. Ledesma de la Cogolla.

873. Leiva.

889. Leza de Río Leza.

913. Lumbreras.

928. Manjarrés.

934. Mansilla de la Sierra.

949. Manzanares de Rioja.

952. Matute.

965. Medrano.

987. Munilla.

1004. Muro de Aguas.

1011. Muro en Cameros.

1032. Nalda.

1047. Navajún.

1063. Nestares.

1079. Nieva de Cameros.

1098. Ochánduri.

1085. Ocón.

1102. Ojacastro.

1119. Ollauri.

1124. Ortigosa de Cameros.

1130. Pazuengos.

1145. Pedroso.

1158. Pinillos.

1183. Pradillo.

1196. Préjano.

1217. Rabanera.

1222. Rasillo de Cameros (El)

1238. Redal (El)

1269. Robres del Castillo.

1275. Rodezno.

1281. Sajazarra.

1308. San Millán de la Cogolla.

1315. San Millán de Yécora.

1320. San Román de Cameros.

1392.San Torcuato

1341. Santa Coloma.

1354. Santa Engracia del Jubera.

1367. Santa Eulalia Bajera.

1406. Santurde de Rioja.

1413. Santurdejo.

1434. Sojuela.

1449. Sorzano.

1452. Sotés.

1465. Soto en Cameros.

1471. Terroba.

1487. Tirgo.

1490. Tobía.

1503. Tormantos.

1531. Torre en Cameros.

1510. Torrecilla en Cameros.

1525. Torrecilla sobre Alesanco

1546. Torremontalbo.

1559. Treviana.

1578. Tricio.

1584. Tudelilla.

1601. Uruñuela.

1618. Valdemadera.

1623. Valgañón.

1639. Ventosa.

1644. Ventrosa.

1657. Viguera.

1660. Villalba de Rioja.

1676. Villalobar de Rioja.

1695. Villanueva de Cameros.

1709. Villar de Arnedo (El).

1716. Villar de Torre.

1721. Villarejo.

1737. Villarroya.

1742. Villarta-Quintana.

1755. Villavelayo.

1768. Villaverde de Rioja.

1774. Villoslada de Cameros.

1780. Viniegra de Abajo.

1793. Viniegra de Arriba.

1807. Zarratón.

1814. Zarzosa.

1835. Zorraquín.

10.14.13. Por suministro de luz y gas de uso doméstico para jóvenes

Cuantía

- Los jóvenes que suscriban durante el ejercicio un contrato de suministro eléctrico o de gas para su vivienda habitual podrán deducirse el **15%** de los gastos anuales facturados y pagados a las empresas suministradoras.
- El porcentaje será del **20%** para aquellos contribuyentes jóvenes que tengan su residencia habitual en un municipio de los relacionados más adelante.
- El porcentaje será del **25%** para contribuyentes jóvenes que constituyan unidades familiares monoparentales.

Requisitos y condiciones

- Tendrá la consideración de joven el contribuyente que no haya cumplido 36 años al finalizar el período impositivo.
- El contribuyente deberá disponer de la vivienda habitual en régimen de propiedad o arrendamiento. El concepto de vivienda habitual, plazo de ocupación y requisitos de permanencia en la misma, entre otros serán los regulados en la Ley de IRPF
- El contribuyente tiene que suscribir durante el ejercicio un contrato de suministro de gas o electricidad para su vivienda habitual. No es válido el simple cambio de titularidad del contrato o de modalidad de tarifa.
- El contrato de suministro deberá suscribirse con una antelación mínima de 6 meses a la fecha de devengo del impuesto (normalmente a 31 de diciembre) y deberá mantenerse, al menos, hasta dicha fecha.
- Los titulares de los contratos y la vivienda no podrán estar vinculados a una actividad económica. Ninguno de los titulares de los contratos de suministro de luz y gas de uso doméstico podrá aplicar la deducción cuando alguno de ellos realice en la vivienda una actividad económica, aunque también constituya su residencia habitual.
- El contrato deberá constar a nombre del contribuyente con derecho a deducción.
- En el caso de que convivan en la misma vivienda habitual más de un contribuyente con derecho a deducción, la misma será prorrateada entre todos ellos.
- Esta deducción podrá aplicarse una única vez por vivienda y por contribuyente.
- La base liquidable general sometida a tributación no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro sometida a tributación no supere los 1.800 euros.

Cumplimentación

En función de su situación reflejará las cantidades satisfechas con derecho a deducción en alguna de las casillas habilitadas en el programa.

Adicionalmente, si es su caso, indicará el código del municipio.

Relación de pequeños municipios de La Rioja

12. Ábalos.

33. Aguilar del Río Alhama.

48. Ajamil de Cameros.

70. Alcanadre.

99. Alesanco.

103. Alesón.

125. Almarza de Cameros.

131. Anguciana.

146. Anguiano.

159. Arenzana de Abajo.

162. Arenzana de Arriba.

178. Arnedillo.

197. Arrúbal.

201.Ausejo.

223. Azofra.

239. Badarán.

244. Bañares.

257. Baños de Rioja.

276. Berceo.

282. Bergasa.

295. Bergasillas Bajera.

309. Bezares.

316. Bobadilla.

321. Brieva de Cameros.

337. Briñas.

342. Briones.

355. Cabezón de Cameros.

374. Camprovín.

380. Canales de la Sierra.

393. Canillas de Riio tuerto.

407. Cañas.

414. Cárdenas.

435. Castañares de Rioja.

440. Castroviejo.

453. Cellorigo.

488. Cidamón.

491. Cihuri.

504. Cirueña.

511. Clavijo.

526. Cordovín.

532. Corera.

547. Cornago.

550. Corporales.

563. Cuzcurrita de Río Tirón.

579. Daroca de Rioja.

585. Enciso.

602. Estollo.

624. Foncea.

630. Fonzaleche.

658. Galbárruli.

661. Galilea.

677.Gallinero de Cameros.

683. Gimileo.

696. Grañón.

700. Grávalos.

722. Herce.

738. Herramélluri.

743. Hervías.

756. Hormilla.

769. Hormilleja.

775. Hornillos de Cameros.

781. Hornos de Moncalvillo.

794. Huércanos.

808. Igea.

815. Jalón de Cameros.

820. Laguna de Cameros.

836. Lagunilla del Jubera.

867. Ledesma de la Cogolla.

873. Leiva.

889. Leza del Río Leza.

913. Lumbreras.

928. Manjarrés.

934. Mansilla de la Sierra.

949. Manzanares de Rioja.

952. Matute.

965. Medrano.

987. Munilla.

1004. Muro de Aguas.

1011. Muro en Cameros.

1032. Nalda.

1047. Navajún.

1063. Nestares.

1079. Nieva en Cameros.

1098. Ochánduri.

1085. Ocón.

1102. Ojacastro.

1119. Ollauri.

1124. Ortigosa de Cameros.

1130. Pazuengos.

1145. Pedroso.

1158. Pinillos.

1183. Pradillo.

1196. Préjano.

1217. Rabanera.

1222. Rasillo de Cameros (El)

1238. Redal (El)

1269. Robres del Castillo.

1275. Rodezno.

1281. Sajazarra.

1308. San Millán de la Cogolla.

1315. San Millán de Yécora.

1320. San Román de Cameros.

1341. Santa Coloma.

1354. Santa Engracia del Jubera.

1367. Santa Eulalia Bajera.

1392. San Torcuato.

1406. Santurde de Rioja.

1413. Santurdejo.

1434. Sojuela.

1449. Sorzano.

1452. Sotés.

1465. Soto en Cameros.

1471. Terroba.

1487. Tirgo.

1490. Tobía.

1503. Tormantos.

1510. Torrecilla en Cameros.

1525. Torrecilla sobre Alesanco

1531. Torre en Cameros.

1546. Torremontalbo.

1559. Treviana.

1578. Tricio.

1584. Tudelilla.

1601. Uruñuela.

1618. Valdemadera.

1623. Valgañón.

1639. Ventosa.

1644. Ventrosa.

1657. Viguera.

1660. Villalba de Rioja.

1676. Villalobar de Rioja.

1695. Villanueva de Cameros.

1709. Villar de Arnedo (El).

1716. Villar de Torre.

1721. Villarejo.

1737. Villarroya.

1742. Villarta-Quintana.

1755. Villavelayo.

1768. Villaverde de Rioja.

1774. Villoslada de Cameros.

1780. Viniegra de Abajo.

1793. Viniegra de Arriba.

1807. Zarratón.

1814. Zarzosa.

1835. Zorraquín.

10.14.14. Por inversión en vivienda habitual de jóvenes menores de 36 años

Cuantía

El **15%** de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición, construcción, ampliación o rehabilitación de la vivienda situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente.

Requisitos y condiciones

- El contribuyente deberá ser menor de 36 años a fecha de devengo del impuesto (normalmente a 31 de diciembre).
- La vivienda debe haber sido adquirida con posterioridad a 1 de enero de 2013, o la rehabilitación iniciada con posterioridad a esa fecha.
- La base liquidable general sometida a tributación no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro sometida a tributación no supere los 1.800 euros.
- Se asimila a la adquisición de vivienda la construcción o ampliación.

No se considera adquisición de vivienda: los gastos de conservación o reparación, las mejoras, la adquisición de plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, siempre que se adquieran independientemente de esta.

Se asimilarán a viviendas las plazas de garaje adquiridas con estas, con el máximo de dos.

- La rehabilitación deberá cumplir las condiciones establecidas en la Ley del IRPF .
- La vivienda habitual es aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años.

  No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.
- Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.
- Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión.

  En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.
- La aplicación de la deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

Base de la deducción

La base máxima anual de esta deducción será de 9.000 euros y

La base estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios y demás gastos derivados de la misma.

En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

Incompatibilidades

Esta deducción es incompatible con las deducciones autonómicas **"**Por las cantidades invertidas en obras de rehabilitación de la vivienda habitual" y "Por cantidades invertidas en adquisición o construcción de vivienda habitual para jóvenes", para aquellos jóvenes que hubieran adquirido o rehabilitado su vivienda antes del día 1 de enero de 2013. Cuando se dé la anterior circunstancia, el contribuyente seguirá aplicando dichas deducciones y no la presente deducción por inversión en vivienda habitual.

Cumplimentación

Deberá incluir directamente, en la casilla habilitada al efecto, las cantidades satisfechas con derecho a deducción. El programa aplicará sobre esa cantidad el 15% de deducción.

10.14.15. Por arrendamiento de vivienda habitual para menores de 36 años

Cuantía

- El **10 %** de las cantidades no subvencionadas satisfechas en el ejercicio, con el límite anual de 300 € por contrato de arrendamiento, tanto en tributación individual como en conjunta carácter general.
- El **20 %** de las cantidades no subvencionadas satisfechas en el ejercicio, con el límite anual de 400 € por contrato de arrendamiento, tanto en tributación individual como en conjunta, siempre y cuando la vivienda habitual se encuentre situada en uno de los pequeños municipios relacionados más adelante.

Requisitos y condiciones

- Que el contribuyente no haya cumplido los 36 años de edad a la fecha de devengo del impuesto. En caso de tributación conjunta el requisito de la edad habrá de cumplirlo al menos uno de los cónyuges.
- Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por el mismo y localizada en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- Que el contribuyente sea titular de un contrato de arrendamiento por el cual se haya presentado el correspondiente modelo del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. En el supuesto de matrimonios en régimen de gananciales, la deducción corresponderá a los cónyuges por partes iguales, aunque el contrato de arrendamiento conste sólo a nombre de uno de ellos.
- Que el contribuyente no tenga derecho durante el mismo periodo impositivo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual.
- Que la base liquidable general sometida a tributación no exceda de 18.030 euros en

tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro sometida a tributación no supere los 1.800 euros.

- Cuando dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción, el importe total, sin exceder del límite establecido por contrato de arrendamiento, se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.
- La práctica de esta deducción quedará condicionada a su justificación documental mediante contrato de arrendamiento, transferencias bancarias, recibos de pago o cualquier otra prueba admitida en derecho.

Cumplimentación

Reflejará para cada uno de los contratos los datos correspondientes a:

- Importe satisfecho que da derecho a la deducción
- Municipio
- El número de contribuyentes con derecho a la deducción
- El NIF del arrendador o el número de Identificación en el país de residencia si no reside en España

El programa trasladará los datos al anexo B8 de la declaración.

Relación de municipios

12. Ábalos.

33. Aguilar del Río Alhama.

48. Ajamil de Cameros.

70. Alcanadre.

99. Alesanco.

103. Alesón.

125. Almarza de Cameros.

131. Anguciana.

146. Anguiano.

159. Arenzana de Abajo.

162. Arenzana de Arriba.

178. Arnedillo.

197. Arrúbal.

201.Ausejo.

223. Azofra.

239. Badarán.

244. Bañares.

257. Baños de Rioja.

276. Berceo.

282. Bergasa.

295. Bergasillas Bajera.

309. Bezares.

316. Bobadilla.

321. Brieva de Cameros.

337. Briñas.

342. Briones.

355. Cabezón de Cameros.

374. Camprovín.

380. Canales de la Sierra.

393. Canillas de Rio tuerto.

407. Cañas.

414. Cárdenas.

435. Castañares de Rioja.

440. Castroviejo.

453. Cellorigo.

488. Cidamón.

491. Cihuri.

504. Cirueña.

511. Clavijo.

526. Cordovín.

532. Corera.

547. Cornago.

550. Corporales.

563. Cuzcurrita de Río Tirón.

579. Daroca de Rioja.

585. Enciso.

602. Estollo.

624. Foncea.

630. Fonzaleche.

658. Galbárruli.

661. Galilea.

677.Gallinero de Cameros.

683. Gimileo.

696. Grañón.

700. Grávalos.

722. Herce.

738. Herramélluri.

743. Hervías.

756. Hormilla.

769. Hormilleja.

775. Hornillos de Cameros.

781. Hornos de Moncalvillo.

794. Huércanos.

808. Igea.

815. Jalón de Cameros.

820. Laguna de Cameros.

836. Lagunilla del Jubera.

867. Ledesma de la Cogolla.

873. Leiva.

889. Leza de Río Leza.

913. Lumbreras.

928. Manjarrés.

934. Mansilla de la Sierra.

949. Manzanares de Rioja.

952. Matute.

965. Medrano.

987. Munilla.

1004. Muro de Aguas.

1011. Muro en Cameros.

1032. Nalda.

1047. Navajún.

1063. Nestares.

1079. Nieva de Cameros.

1098. Ochánduri.

1085. Ocón.

1102. Ojacastro.

1119. Ollauri.

1124. Ortigosa de Cameros.

1130. Pazuengos.

1145. Pedroso.

1158. Pinillos.

1183. Pradillo.

1196. Préjano.

1217. Rabanera.

1222. Rasillo de Cameros (El)

1238. Redal (El)

1269. Robres del Castillo.

1275. Rodezno.

1281. Sajazarra.

1308. San Millán de la Cogolla.

1315. San Millán de Yécora.

1320. San Román de Cameros.

1392.San Torcuato

1341. Santa Coloma.

1354. Santa Engracia del Jubera.

1367. Santa Eulalia Bajera.

1406. Santurde de Rioja.

1413. Santurdejo.

1434. Sojuela.

1449. Sorzano.

1452. Sotés.

1465. Soto en Cameros.

1471. Terroba.

1487. Tirgo.

1490. Tobía.

1503. Tormantos.

1531. Torre en Cameros.

1510. Torrecilla en Cameros.

1525. Torrecilla sobre Alesanco

1546. Torremontalbo.

1559. Treviana.

1578. Tricio.

1584. Tudelilla.

1601. Uruñuela.

1618. Valdemadera.

1623. Valgañón.

1639. Ventosa.

1644. Ventrosa.

1657. Viguera.

1660. Villalba de Rioja.

1676. Villalobar de Rioja.

1695. Villanueva de Cameros.

1709. Villar de Arnedo (El).

1716. Villar de Torre.

1721. Villarejo.

1737. Villarroya.

1742. Villarta-Quintana.

1755. Villavelayo.

1768. Villaverde de Rioja.

1774. Villoslada de Cameros.

1780. Viniegra de Abajo.

1793. Viniegra de Arriba.

1807. Zarratón.

1814. Zarzosa.

1835. Zorraquín.

10.14.16. Por adquisición de bicicletas de pedaleo no asistido

Cuantía

El **15%** del importe satisfecho en la adquisición de bicicletas de pedaleo no asistido con un máximo de **50 euros** por vehículo y, a su vez, de **2 vehículos por unidad familiar.**

Requisitos y condiciones

- La práctica de esta deducción quedará condicionada a su justificación documental mediante la correspondiente factura.

  La deducción sólo podrá aplicarla aquel a cuyo nombre se emita la factura, salvo en los supuestos de matrimonios en régimen de gananciales, en cuyo caso, tanto el límite de la deducción como el importe satisfecho se atribuirá a ambos cónyuges por partes iguales.

- En el caso de matrimonios en régimen de gananciales que presenten declaraciones individuales, se prorrateará el importe de las deducciones por partes iguales.

Cumplimentación

Indicará para cada uno de los vehículos:

- El importe satisfecho que da derecho a la deducción.
- El número de personas con derecho a la misma.

10.14.17. Por la contratación de personas para el cuidado de familiares afectados por COVID-19

Cuantía

Los contribuyentes que hayan contratado personal para el cuidado de ascendientes o descendientes, como consecuencia del resultado positivo de los mismos en pruebas de COVID-19 o por haber permanecido en cuarentena desde el fin del estado de alarma en adelante, podrán deducir un **15%** de dichos gastos con un máximo de **300 euros** por contribuyente. Esta medida será de aplicación a los **contratos formalizados a partir del 14 de marzo de 2020 inclusive.**

Requisitos y condiciones

- Que el contribuyente ejerza una actividad laboral, por cuenta propia o ajena, fuera del domicilio familiar, al menos durante el periodo en el que se encuentre contratado el personal destinado al cuidado de su familiar
- Que se acredite la existencia de una persona con contrato laboral y alta en Seguridad Social en el epígrafe correspondiente a Empleados del hogar-Cuidador de familias o similar para el cuidado de los menores o personas mayores.

- El contrato deberá haberse formalizado a partir del 14 de marzo de 2020 inclusive, como consecuencia del resultado positivo en pruebas de COVID-19 de los ascendientes o descendientes desde esa misma fecha o bien por cuarentena de los mismos desde el fin de estado de alarma en adelante.
- Que se tenga derecho al mínimo por ascendientes o descendientes en la declaración de IRPF de las personas para cuyo cuidado se contrata el personal antes mencionado.
- Deberá acreditarse, de cualquier manera posible, que el ascendiente o descendiente han dado resultado positivo en los test de COVID-19 o han sido objeto de confinamiento por contacto con personas o colectivos de riesgo.

Cumplimentación

Consignará el importe satisfecho con derecho a la deducción y el NIF de la persona empleada del hogar.

10.14.18. Por donaciones para la promoción y estímulo de las actividades de fomento de mecenazgo

Cuantía

El 15 % de las cantidades donadas durante el ejercicio para la promoción y estímulo de las actividades recogidas en la Estrategia Regional de Mecenazgo.

Se equiparan a las donaciones dinerarias las donaciones o aportaciones de medios materiales cuyo valor será el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

Límite

Esta deducción junto con la deducción "Por cantidades donadas para la investigación, conservación, restauración, rehabilitación, consolidación, difusión, exposición y adquisición de bienes de interés cultural del Patrimonio Histórico de La Rioja" tendrá un límite conjunto de 500 euros anuales por declaración.

La suma de esta deducción más las deducciones "Por cantidades donadas para la investigación, conservación, restauración, rehabilitación, consolidación, difusión, exposición y adquisición de bienes de interés cultural del Patrimonio Histórico de La Rioja ", "Por donaciones a empresas culturales " y "Por donación de bienes culturales por sus autores o creadores y sus herederos" no podrá exceder del 30% de la cuota íntegra autonómica.

Incompatibilidades

Esta deducción es incompatible con la deducción "Por donaciones a empresas culturales " y con la deducción "Por donación de bienes culturales por sus autores o creadores y sus herederos".

No obstante, si los cónyuges tuvieran derecho a deducciones diferentes que fueran incompatibles entre sí en tributación conjunta podrían aplicarse ambas.

En el caso de donaciones hechas con cargo a la sociedad de gananciales, solo podrá aplicarse la deducción de su 50% el cónyuge que no tenga derecho a otra deducción incompatible con la anterior pudiendo optar por la más favorable.

Esta deducción resulta incompatible con el crédito fiscal reconocidos en virtud de la donación que da derecho a la deducción en tanto el crédito fiscal permanezca vigente.

El concepto de crédito fiscal, su importe y su duración vienen delimitados en los artículos 8, 9 y 11 de la Ley 3/2021, de 28 de abril, de Mecenazgo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Cumplimentación

Consignará el importe o el valor de la donación**.**

10.14.19. Por donaciones para la investigación, conservación, restauración, rehabilitación, consolidación, difusión, exposición y adquisición de bienes de interés cultural del Patrimonio Histórico de La Rioja

Cuantía

El **15 %** de las cantidades donadas durante el ejercicio para la investigación, conservación, restauración, rehabilitación, consolidación, difusión, exposición y adquisición de bienes ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja cuya titularidad sea de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y/o que hayan sido declarados expresa e individualizadamente bienes de interés cultural e inscritos como tales en el Inventario de Patrimonio Histórico de La Rioja.

Se equiparan a las donaciones dinerarias las donaciones o aportaciones de medios materiales cuyo valor será el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

Límite

Esta deducción junto con la deducción "Por donaciones para la promoción y estímulo de las actividades de fomento de mecenazgo" tendrá un límite conjunto de 500 euros anuales por declaración.

La suma de esta deducción más las deducciones "Por donaciones para la promoción y estímulo de las actividades de fomento de mecenazgo", "Por donaciones a empresas culturales " y "Por donación de bienes culturales por sus autores o creadores y sus herederos" no podrá exceder del 30% de la cuota íntegra autonómica.

Incompatibilidades

Esta deducción es incompatible con la deducción "Por donaciones a empresas culturales" y con la deducción "Por donación de bienes culturales por sus autores o creadores y sus herederos".

No obstante, si los cónyuges tuvieran derecho a deducciones diferentes que fueran incompatibles entre sí en tributación conjunta podrían aplicarse ambas.

En el caso de donaciones hechas con cargo a la sociedad de gananciales, solo podrá aplicarse la deducción de su 50% el cónyuge que no tenga derecho a otra deducción incompatible con la anterior pudiendo optar por la más favorable.

Esta deducción resulta incompatible con el crédito fiscal reconocidos en virtud de la donación que da derecho a la deducción en tanto el crédito fiscal permanezca vigente.

El concepto de crédito fiscal, su importe y su duración vienen delimitados en los artículos 8, 9 y 11 de la Ley 3/2021, de 28 de abril, de Mecenazgo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Cumplimentación

Consignará el importe o el valor de la donación.

10.14.20. Por donaciones a empresas culturales

Cuantía

El **20 %** de las cantidades donadas durante el ejercicio a empresas culturales con fondos propios inferiores a 300.000 euros con domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para ser empleados en el desarrollo de las siguientes actividades:

- La cinematografía, las artes audiovisuales y las artes multimedia.
- Las artes escénicas, la música, la danza, el teatro y el circo.
- Las artes plásticas o bellas artes, la fotografía y el diseño.
- El libro, la lectura y las ediciones literarias, fonográficas y cinematográficas, en cualquier soporte o formato, incluyendo el libro y la lectura.
- Las relacionadas con la investigación, documentación, conservación, restauración, recuperación, difusión y promoción del patrimonio cultural material e inmaterial de La Rioja.
- El folclore y las tradiciones populares de La Rioja, especialmente la música popular y las danzas tradicionales.
- Las artes aplicadas como la joyería y cerámica artesanal.

Límite

El límite de esta deducción es de 500 euros anuales por contribuyente.

La suma de esta deducción más las deducciones "Por donaciones para para la promoción y estímulo de las actividades de fomento de mecenazgo", "Por cantidades donadas para la investigación, conservación, restauración, rehabilitación, consolidación, difusión, exposición y adquisición de bienes de interés cultural del Patrimonio Histórico de La Rioja", y "Por donación de

bienes culturales por sus autores o creadores y sus herederos" no podrá exceder del 30% de la cuota íntegra autonómica.

Incompatibilidades

Esta deducción es incompatible con la deducción "Por donaciones para para la promoción y estímulo de las actividades de fomento de mecenazgo", "Por cantidades donadas para la investigación, conservación, restauración, rehabilitación, consolidación, difusión, exposición y adquisición de bienes de interés cultural del Patrimonio Histórico de La Rioja".

No obstante, si los cónyuges tuvieran derecho a deducciones diferentes que fueran incompatibles entre sí en tributación conjunta podrían aplicarse ambas.

En el caso de donaciones hechas con cargo a la sociedad de gananciales, solo podrá aplicarse la deducción de su 50% el cónyuge que no tenga derecho a otra deducción incompatible con la anterior pudiendo optar por la más favorable.

Esta deducción resulta incompatible con el crédito fiscal reconocidos en virtud de la donación que da derecho a la deducción en tanto el crédito fiscal permanezca vigente.

El concepto de crédito fiscal, su importe y su duración vienen delimitados en los artículos 8, 9 y 11 de la Ley 3/2021, de 28 de abril, de Mecenazgo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Cumplimentación

Consignará el importe de la donación.

10.14.21. Por donación de bienes culturales por sus autores o creadores y sus herederos

Cuantía

Los autores y creadores de bienes culturales y sus herederos podrán deducirse el **20 %** del importe a que ascienda la valoración de los bienes culturales de calidad garantizada que sean donados, o sobre los que se constituya un derecho real de usufructo o depósito temporal sin contraprestación en favor de las instituciones culturales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Límite

El límite de esta deducción es de 500 euros anuales por contribuyente.

La suma de esta deducción más las deducciones "Por donaciones para para la promoción y estímulo de las actividades de fomento de mecenazgo", "Por cantidades donadas para la investigación, conservación, restauración, rehabilitación, consolidación, difusión, exposición y adquisición de bienes de interés cultural del Patrimonio Histórico de La Rioja", y " Por donaciones a empresas culturales" no podrá exceder del 30% de la cuota íntegra autonómica.

Incompatibilidades

Esta deducción es incompatible con la deducción "Por donaciones para para la promoción y estímulo de las actividades de fomento de mecenazgo", "Por cantidades donadas para la investigación, conservación, restauración, rehabilitación, consolidación, difusión, exposición y adquisición de bienes de interés cultural del Patrimonio Histórico de La Rioja".

No obstante, si los cónyuges tuvieran derecho a deducciones diferentes que fueran incompatibles entre sí en tributación conjunta podrían aplicarse ambas.

En el caso de donaciones hechas con cargo a la sociedad de gananciales, solo podrá aplicarse la deducción de su 50% el cónyuge que no tenga derecho a otra deducción incompatible con la anterior pudiendo optar por la más favorable.

Esta deducción resulta incompatible con el crédito fiscal reconocido en virtud de la donación que da derecho a la deducción en tanto el crédito fiscal permanezca vigente.

El concepto de crédito fiscal, su importe y su duración vienen delimitados en los artículos 8, 9 y 11 de la Ley 3/2021, de 28 de abril, de Mecenazgo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Cumplimentación

Consignará el valor del bien donado.

10.14.22. Por cantidades destinadas a investigación, conservación, restauración, rehabilitación o consolidación de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico de La Rioja

Cuantía

El **15 %** de las cantidades destinadas a la investigación, conservación, restauración, rehabilitación o consolidación de bienes que sean de su titularidad en propiedad o en usufructo, que formen parte del patrimonio histórico de La Rioja y que estén inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.

No podrá aplicarse esta deducción a las cantidades destinadas a inversiones empresariales.

Límite

El límite de esta deducción por contribuyente es de 500 euros anuales.

Cumplimentación

Consignará el importe satisfecho con derecho a la deducción.

10.15. Comunitat Valenciana

10.15.1. Por nacimiento, adopción o acogimiento familiar

1. **En general:**

- **Cuantía**
  - **300** euros por cada hijo nacido o adoptado durante el periodo impositivo.
  - **300** euros por cada acogido en los supuestos de acogimiento familiar, de urgencia, temporal o permanente, administrativo o judicial durante el periodo impositivo
- **Requisitos y condiciones**
  - Que el hijo o el acogido dé derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.
  - Que el acogimiento comprenda la totalidad del periodo impositivo. En otro caso, dicha cantidad se prorrateará en función del número de días de duración del acogimiento.
  - Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a 30.000 euros, en tributación individual, o a 47.000 euros, en tributación conjunta. Este requisito será controlado por el programa.
  - Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.
  - Esta deducción puede ser aplicada también en los dos ejercicios posteriores al del nacimiento o adopción.
- **Límite**

  El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 27.000 euros en tributación individual, o inferior a 44.000 euros, en tributación conjunta.

  Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 27.000 y 30.000 euros en tributación individual, o entre 44.000 y 47.000 euros en tributación conjunta, los importes y límites de deducción serán los siguientes:

  a. En tributación individual el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 27.000)

  b. En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 44.000)

2. **Para contribuyentes fallecidos antes del 28 de octubre:**

- **Cuantía**
  - **270** euros por cada hijo nacido o adoptado durante el periodo impositivo.

- **270** euros por cada acogido en los supuestos de acogimiento familiar simple o permanente, administrativo o judicial durante el periodo impositivo.

- **Requisitos**
  - Que el hijo o el acogido dé derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.
  - Que el acogimiento comprenda la totalidad del periodo impositivo. En otro caso, dicha cantidad se prorrateará en función del número de días de duración del acogimiento.
  - Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a 25.000 euros.
  - Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.
  - Esta deducción puede ser aplicada también en los dos ejercicios posteriores al del nacimiento o adopción.

- **Límite**

  El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 23.000 euros.

  Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros el límite de deducción será el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000).

Esta deducción es compatible con la deducción por nacimiento o adopción múltiple, con la deducción por nacimiento o adopción de hijo con discapacidad y la deducción por familia numerosa.

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla "Común" o en la casilla "Del titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de hijos o menores acogidos que dan derecho a la deducción teniendo en cuenta que el mismo hijo o menor sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

1. En caso de matrimonio cuando ambos cónyuges tengan derecho a la deducción, deberá indicar en la casilla "Común" el número de hijos nacidos o adoptados.

   En otro caso, o cuando existiendo matrimonio los cónyuges hayan optado por una captura de datos individual o cuando alguno de ellos no presenta declaración, el número de hijos nacidos o adoptados se reflejará en la casilla "Del Titular".

   En este supuesto deberá cumplimentar, adicionalmente, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción respecto a esos hijos, reflejando en ella un 1 si el derecho a la deducción corresponde sólo al contribuyente o un 2 si hay dos progenitores con derecho a la misma.

Se cumplimentarán en las primeras casillas los hijos nacidos o adoptados en el ejercicio y en las siguientes los nacidos o adoptados de los dos ejercicios anteriores.

2. En el caso de menores en situación de acogimiento deberá consignar en la casilla *"Común"* el número de menores acogidos cuando ambos cónyuges tengan derecho a la deducción.

   En otro caso, o cuando existiendo matrimonio los cónyuges hayan optado por una captura de datos individual o cuando alguno de ellos no presenta declaración, se reflejará en la casilla "del Titular" el número de menores en acogimiento y el número de declarantes con derecho a la deducción.

   Reflejará el número de personas en situación de acogimiento a la fecha de devengo del impuesto, normalmente a 31 de diciembre diferenciando el número de personas acogidas durante todo el período impositivo y el número de personas acogidas durante parte del período indicando, en este caso, el número de días de acogimiento.

10.15.2. Por nacimiento o adopción múltiples

1. **En general:**

   - **Cuantía**

     246 euros por nacimiento o adopción múltiples, durante el período impositivo, como consecuencia de parto múltiple o de dos o más adopciones constituidas en la misma fecha.

   - **Requisitos y condiciones**

     - Que los hijos den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.
     - Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a 30.000 euros, en tributación individual, o a 47.000 euros, en tributación conjunta. Este requisito será controlado por el programa.
     - Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

   - **Límite**

     El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 27.000 euros en tributación individual, o inferior a 44.000 euros, en tributación conjunta.

     Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 27.000 y 30.000 euros en tributación individual, o entre 44.000 y 47.000 euros en tributación conjunta, los importes y límites de deducción serán los siguientes:

     a. En tributación individual el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 27.000)

b. En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 44.000)

Esta deducción será compatible con la deducción por nacimiento o adopción, durante el periodo impositivo, con la deducción por nacimiento o adopción de un hijo con discapacidad y con la deducción por familia numerosa.

2. **Para contribuyentes fallecidos antes del 28 de octubre:**

- **Cuantía**

  224 euros por nacimiento o adopción múltiples, durante el período impositivo, como consecuencia de parto múltiple o de dos o más adopciones constituidas en la misma fecha.

- **Requisitos**

  - Que los hijos den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.
  - Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a 25.000 euros, en tributación individual, o a 40.000 euros, en tributación conjunta. Este requisito será controlado por el programa.
  - Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

- **Límite**

  El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 23.000 euros.

  Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros el límite de deducción será el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000).

Esta deducción será compatible con la deducción por nacimiento o adopción, durante el periodo impositivo, con la deducción por nacimiento o adopción de un hijo con discapacidad y con la deducción por familia numerosa.

Cumplimentación

En caso de matrimonio y si ambos cónyuges tienen derecho a la deducción, deberá marcar la casilla "Común".

En otro caso, o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual deberá marcar la casilla "Del Titular indicando, adicionalmente, si los hijos conviven o no con ambos padres o adoptantes.

10.15.3. Por nacimiento o adopción de hijos con discapacidad

1. **En general:**

- **Cuantía**

  Por nacimiento o adopción, durante el período impositivo, de un hijo con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, o psíquica, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %. La deducción también será de aplicación cuando la incapacidad se declare judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

  Se asimilará a un grado de discapacidad del 65% la curatela con facultades de representación plenas establecida por resolución judicial.

  - **246 euros**, cuando sea el único hijo que padezca dicha discapacidad.
  - **303 euros**, cuando el hijo que padezca dicha discapacidad tenga, al menos, un hermano con un grado de discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, o psíquica, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.

- **Requisitos**

  - Que el hijo haya nacido o haya sido adoptado durante el ejercicio y dé derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.
  - Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a 30.000 euros, en tributación individual, o a 47.000 euros, en tributación conjunta. Este requisito será controlado por el programa.
  - Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales.

- **Límite**

  El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 27.000 euros en tributación individual, o inferior a 44.000 euros, en tributación conjunta.

  Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 27.000 y 30.000 euros en tributación individual, o entre 44.000 y 47.000 euros en tributación conjunta, los importes y límites de deducción serán los siguientes:

  a. En tributación individual el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 27.000)

  b. En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por

un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 44.000)

Esta deducción será compatible con la deducción por nacimiento o adopción de hijos, con la deducción por nacimiento o adopción múltiples y la deducción por familia numerosa.

2. **Para contribuyentes fallecidos antes del 28 de octubre:**

- **Cuantía**
  - **224** euros cuando sea el único hijo que padezca una discapacidad física o sensorial en grado igual o superior al 65%, o psíquica con un grado de discapacidad igual o superior al 33%.
  - **275** euros cuando el hijo, que padezca dicho grado de discapacidad, tenga al menos un hermano con discapacidad física o sensorial con un grado igual o superior al 65%, o psíquica con un grado igual o superior al 33%.

  La deducción también será de aplicación cuando la incapacidad se declare judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

  Se asimilará a un grado de discapacidad del 65% la curatela con facultades de representación plenas establecida por resolución judicial.

- **Requisitos**
  - Que el hijo haya nacido o haya sido adoptado durante el ejercicio y dé derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.
  - Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a 25.000 euros, en tributación individual, o a 40.000 euros, en tributación conjunta. Este requisito será controlado por el programa.
  - Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales.

- **Límite**

  El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 23.000 euros.

  Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros el límite de deducción será el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000).

Esta deducción será compatible con la deducción por nacimiento o adopción de hijos, con la deducción por nacimiento o adopción múltiples y la deducción por familia numerosa.

Cumplimentación

Se reflejará el número de hijos con discapacidad nacidos o adoptados en el año en la casilla ″Común" o en la casilla "Del titular", conforme a lo que se indica a continuación teniendo en cuenta que el mismo hijo sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

- **Si tiene un único hijo con discapacidad**

  En caso de matrimonio y si ambos cónyuges tienen derecho a la deducción, se reflejará en la casilla "Común" el hijo con discapacidad que genere derecho a la deducción.

  En otro caso, o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual el hijo se reflejará en la casilla "Del Titular". En este supuesto deberá cumplimentar, adicionalmente, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción respecto a ese hijo, reflejando en ella un 1 si el derecho a la deducción corresponde sólo al contribuyente ó un 2 si hay dos progenitores con derecho a la misma.

- **Si tiene más de un hijo con discapacidad**

  Deberá cumplimentarse el apartado “Hijo con discapacidad con, al menos, un hermano con discapacidad”.

  En caso de matrimonio y si ambos cónyuges tienen derecho a la deducción, se reflejará en la casilla "Común" el número de hijos con discapacidad que generen derecho a la deducción

  En otro caso, o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual el número de hijos que dan derecho a la deducción se reflejará en la casilla "Del Titular". En este supuesto deberá cumplimentar, adicionalmente, el número de personas que tienen derecho a aplicar la deducción respecto a esos hijos, reflejando en ella un 1 si el derecho a la deducción corresponde sólo al contribuyente ó un 2 si hay dos progenitores con derecho a la misma.

10.15.4. Por familia numerosa o monoparental

1. **En general:**

   - **Cuantía**

     - **330 euros** cuando se trate de familia numerosa o monoparental de categoría general.
     - **660 euros** cuando se trate de familia numerosa o monoparental de categoría especial.

   - **Requisitos y condiciones**

     - Cuando se trate de familia numerosa o monoparental de categoría general la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no puede ser superior a 30.000 euros en tributación individual o a 47.000 euros en tributación conjunta.
     - Cuando se trate de familia numerosa o monoparental de categoría especial la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no puede

ser superior a 35.000 euros en tributación individual o a 58.000 euros en tributación conjunta.

- Ostentar a la fecha de devengo el título de familia numerosa, expedido por el órgano competente de la Generalitat, del Estado o de otras comunidades autónomas.
- Ostentar a la fecha de devengo el título de familia monoparental expedido por el órgano competente de la Generalitat.
- Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia que originen el derecho a la deducción.
- Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.
- Esta deducción resulta compatible con las deducciones por nacimiento o adopción, por nacimiento o adopción múltiples y por nacimiento o adopción de hijos con discapacidad.

- **Límite**

  Familia numerosa o monoparental de categoría general

  El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 27.000 euros en tributación individual, o inferior a 44.000 euros, en tributación conjunta.

  Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 27.000 y 30.000 euros en tributación individual, o entre 44.000 y 47.000 euros en tributación conjunta, los importes y límites de deducción serán los siguientes:

  a. En tributación individual, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 27.000)

  b. En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 44.000)

  Familia numerosa o monoparental de categoría especial

  El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 31.000 euros en tributación individual, o inferior a 54.000 euros, en tributación conjunta.

  Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 31.000 y 35.000 euros en tributación individual, o entre 54.000 y 58.000 euros en tributación conjunta, los importes y límites de deducción serán los siguientes:

  a. En tributación individual el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por

un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 4.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 31.000)

b. En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 4.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 54.000)

El prorrateo de la deducción solo ha de efectuarse cuando haya más de una persona que, presentando declaración, pueda aplicarla por cumplir todos los requisitos exigidos para ello, incluida la cuantía máxima de la base liquidable, aunque no la aplique de forma efectiva.

Por tanto, no se toma en consideración a efectos del prorrateo las personas que no presenten declaración ni las que tengan una base liquidable superior a la exigida.

Asimismo, tendrán derecho a esta deducción aquellos contribuyentes que, reuniendo las condiciones para la obtención del título de familia numerosa a la fecha del devengo del impuesto, hayan presentado con anterioridad a la misma, solicitud ante el órgano competente para su expedición.

En tal caso, si se denegara la solicitud presentada, el contribuyente deberá ingresar la cantidad indebidamente deducida, junto con los correspondientes intereses de demora, en la forma establecida por la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. **Para contribuyentes fallecidos antes del 28 de octubre:**

- **Cuantía**
  - **300 euros** cuando se trate de familia numerosa o monoparenta de categoría general.
  - **600 euros** cuando se trate de familia numerosa o monoparental de categoría especial.
- **Requisitos y condiciones**
  - Cuando se trate de familia numerosa o monoparental de categoría general la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no puede ser superior a 25.000 euros.
  - Cuando se trate de familia numerosa o monoparental de categoría especial la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no puede ser superior a 30.000 euros.
  - Ostentar a la fecha de devengo el título de familia numerosa, expedido por el órgano competente de la Generalitat, del Estado o de otras comunidades autónomas.
  - Ostentar a la fecha de devengo el título de familia monoparental expedido por el órgano competente de la Generalitat.

- Asimismo, tendrán derecho a esta deducción aquellos contribuyentes que, reuniendo las condiciones para la obtención del título de familia numerosa o monoparental a la fecha del devengo del impuesto, hayan presentado, con anterioridad a aquella fecha, solicitud ante el órgano competente para la expedición de dicho título.

  En tal caso, si se denegara la solicitud presentada, el contribuyente deberá ingresar la cantidad indebidamente deducida, junto con los correspondientes intereses de demora, en la forma establecida por la normativa estatal del IRPF.

- Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia que originen el derecho a la deducción.

- Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

- Esta deducción resulta compatible con las deducciones por nacimiento o adopción, por nacimiento o adopción múltiples y por nacimiento o adopción de hijos con discapacidad.

- **Límite**

  Familia numerosa o monoparental de categoría general

  El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 23.000 euros.

  Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros el límite de deducción será el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000.

  Familia numerosa o monoparental de categoría especial

  El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 26.000 euros.

  Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 26.000 y 30.000 euros en tributación individual el límite de deducción será el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 4.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 26.000).

  El prorrateo de la deducción solo ha de efectuarse cuando haya más de una persona que, presentando declaración, pueda aplicarla por cumplir todos los requisitos exigidos para ello, incluida la cuantía máxima de la base liquidable, aunque no la aplique de forma efectiva.

  Por tanto, no se toma en consideración a efectos del prorrateo las personas que no presenten declaración ni las que tengan una base liquidable superior a la exigida.

Asimismo, tendrán derecho a esta deducción aquellos contribuyentes que, reuniendo las condiciones para la obtención del título de familia numerosa a la fecha del devengo del impuesto, hayan presentado con anterioridad a la misma, solicitud ante el órgano competente para su expedición.

En tal caso, si se denegara la solicitud presentada, el contribuyente deberá ingresar la cantidad indebidamente deducida, junto con los correspondientes intereses de demora, en la forma establecida por la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cumplimentación

Se indicará a través de una ventana de captura de datos la siguiente información:

- En caso de matrimonio, cuando la deducción corresponda a ambos cónyuges, marcará en la columna *"Común",* la categoría de familia numerosa a la que pertenezca.
- En caso contrario, o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual marcará la categoría en la columna "Del Titular" debiendo indicar, además, el número de personas que tienen derecho a la deducción:*"1"* cuando sólo pueda aplicarla el titular seleccionado; *"2"* cuando puedan aplicarla dos personas, etc.

10.15.5. Por las cantidades destinadas a la custodia no ocasional en guarderías y centros de primer ciclo de educación infantil de hijos o acogidos permanentes menores de tres años

1. **En general:**
   - **Cuantía**

     El **15%** de las cantidades satisfechas durante el período impositivo destinadas a la custodia no ocasional en guarderías y centros de primer ciclo de educación infantil de hijos o acogidos en acogimiento permanente, menores de tres años con un **límite** de **297** euros.
   - **Requisitos**
     - Que los padres o acogedores que convivan con el menor desarrollen actividades por cuenta propia o ajena por la que perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.
     - Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a 30.000 euros, en tributación individual, o a 47.000 euros, en tributación conjunta.
     - El límite de esta deducción se prorrateará por el número de días del periodo impositivo en que el hijo o acogido sea menor de 3 años.
     - Cuando dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción por un mismo hijo o acogido, su límite se prorrateará entre ellos por partes iguales.

- Que la entrega de los importes dinerarios que da derecho a la aplicación de la deducción se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

- **Límite**

  El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 27.000 euros en tributación individual, o inferior a 44.000 euros, en tributación conjunta.

  Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 27.000 y 30.000 euros en tributación individual, o entre 44.000 y 47.000 euros en tributación conjunta, los importes y límites de deducción serán los siguientes:

  a. En tributación individual, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 27.000)

  b. En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 44.000)

2. **Para contribuyentes fallecidos antes del 28 de octubre:**

- **Cuantía**

  El **15%** de las cantidades satisfechas durante el período impositivo destinadas a la custodia no ocasional en guarderías y centros de primer ciclo de educación infantil de hijos o acogidos en acogimiento permanente, menores de tres años con un **límite** de **270** euros.

- **Requisitos**

  - Que los padres o acogedores que convivan con el menor desarrollen actividades por cuenta propia o ajena por la que perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

  - Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a 25.000 euros.

  - El límite de esta deducción se prorrateará por el número de días del periodo impositivo en que el hijo o acogido sea menor de 3 años.

  - Cuando dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción por un mismo hijo o acogido, su límite se prorrateará entre ellos por partes iguales.

  - Que la entrega de los importes dinerarios que de derecho a la aplicación de la deducción se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

- **Límite**

  El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 23.000 euros.

  Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros el límite de deducción será el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000).

Cumplimentación

Por cada hijo o acogido:

- Seleccionará en el desplegable la vinculación que corresponda a su situación.
- Reflejará las cantidades que haya satisfecho por cada hijo o acogido que origine el derecho a la deducción. En caso de matrimonio cuando el importe satisfecho corresponda a los cónyuges por partes iguales cada uno reflejará el 50% de la cuantía total satisfecha.
- Si el hijo o acogido ha cumplido tres años durante el ejercicio deberá indicar el número de días transcurridos hasta la fecha en que ha cumplido los tres años.

  Si el hijo o acogido ha nacido en el ejercicio reflejará los días trascurridos desde el nacimiento.
- Indicará le número de personas que tienen derecho a la deducción.

10.15.6. Por conciliación del trabajo con la vida familiar

1. **En general:**

   - **Cuantía**

     460 euros por cada hijo o menor acogido en la modalidad de acogimiento permanente, mayor de tres años y menor de cinco años.

     No obstante la deducción se podrá aplicar, con independencia de la edad del menor, durante el cuarto y quinto año siguientes a la fecha de la resolución administrativa mediante la que se formalizó el acogimiento, siempre esté aún vigente el último día del período impositivo, o a la fecha de la resolución administrativa mediante la que se formalizó con carácter provisional en el caso de acogimientos que vayan a constituirse judicialmente.

     Esta deducción corresponderá exclusivamente a la madre o acogedora.

     No obstante, en caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guardia y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente, siempre que cumpla los demás requisitos.

     También tendrá derecho a la práctica de la deducción el acogedor en aquellos

acogimientos en los que no hubiera acogedora.

En caso de progenitores del mismo sexo si ambos cumplen los requisitos los dos se podrán aplicar la deducción .

Cuando existan varios contribuyentes con derecho a la aplicación de esta deducción con respecto a un mismo hijo o acogido, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

- **Requisitos**

1. Los menores que generen el derecho a la deducción, deben dar derecho también al mínimo por descendientes.

2. La madre o acogedora debe realizar una actividad por cuenta propia o ajena por la cual esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.

3. Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a 30.000 euros en tributación individual o a 47.000 en tributación conjunta.

La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos anteriores, entendiéndose a tal efecto que:

- La determinación de los hijos o acogidos que dan derecho a la deducción se realizará de acuerdo con su situación el último día de cada mes.

- El requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad se cumple los meses en que esta situación se produzca en cualquier día del mes.

La deducción tendrá como límite para cada hijo o acogido las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada período impositivo.

Dichas cotizaciones deben haber sido devengadas desde el día en que el menor cumpla los tres años y hasta el día anterior al que cumpla los cinco años.

A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

- **Límite**

El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 27.000 euros en tributación individual, o inferior a 44.000 euros, en tributación conjunta.

Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 27.000 y 30.000 euros en tributación individual, o entre 44.000 y 47.000 euros en tributación conjunta, los importes y límites de deducción serán los siguientes:

a. En tributación individual, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por

un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 27.000)

b. En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 44.000)

2. **Para contribuyentes fallecidos antes del 28 de octubre:**

- **Cuantía**

  418 euros por cada hijo o menor acogido en la modalidad de acogimiento permanente, mayor de tres años y menor de cinco años.

  No obstante la deducción se podrá aplicar, con independencia de la edad del menor, durante el cuarto y quinto año siguientes a la fecha de la resolución administrativa mediante la que se formalizó el acogimiento, siempre esté aún vigente el último día del período impositivo, o a la fecha de la resolución administrativa mediante la que se formalizó con carácter provisional en el caso de acogimientos que vayan a constituirse judicialmente.

  En los supuestos de adopción, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante el cuarto y quinto años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

  Esta deducción corresponderá exclusivamente a la madre o acogedora.

  No obstante, en caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guardia y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente, siempre que cumpla los demás requisitos.

  También tendrá derecho a la práctica de la deducción el acogedor en aquellos acogimientos en los que no hubiera acogedora.

  En caso de progenitores del mismo sexo si ambos cumplen los requisitos los dos se podrán aplicar la deducción .

  Cuando existan varios contribuyentes con derecho a la aplicación de esta deducción con respecto a un mismo hijo o acogido, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

- **Requisitos**

  1. Los menores que generen el derecho a la deducción, deben dar derecho también al mínimo por descendientes.

  2. La madre o acogedora debe realizar una actividad por cuenta propia o ajena por la cual esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.

3. Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a 25.000 euros.

La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos anteriores, entendiéndose a tal efecto que:

- La determinación de los hijos o acogidos que dan derecho a la deducción se realizará de acuerdo con su situación el último día de cada mes.
- El requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad se cumple los meses en que esta situación se produzca en cualquier día del mes.

La deducción tendrá como límite para cada hijo o acogido las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada período impositivo.

Dichas cotizaciones deben haber sido devengadas desde el día en que el menor cumpla los tres años y hasta el día anterior al que cumpla los cinco años.

A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

- **Límite**

  El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 23.000 euros.

  Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros el límite de deducción será el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000).

Cumplimentación

Se abrirá una ventana de captura de datos en la que deberá facilitar la información necesaria para calcular el importe de la deducción:

1. "Cotizaciones a la Seguridad Social o Mutualidad y período en el que realiza una actividad por cuenta propia o ajena" . Si las cotizaciones mensuales a la Seguridad Social o mutualidad ya constan a efectos de alguna deducción estatal (maternidad, familia numerosa, cónyuge, descendientes o ascendientes con discapacidad, etc) y desea trasladarlas a esta deducción, marcará la casilla habilitada con ese fin

   En otro caso, deberá indicar el período en que realiza una actividad por cuenta propia o ajena, marcando los meses del año en los que la realiza.

   Si la actividad se realiza durante todo el año deberá marcar la casilla habilitada al efecto. Además, consignará el importe de las cotizaciones a la Seguridad Social (o Mutualidad alternativa) en cada mes del ejercicio. No obstante, si las cotizaciones de cada mes son

iguales o superiores a 38,33 euros (34,83 euros para contribuyentes fallecidos antes de 28 de octubre), no será necesario consignarlas, sino que deberá marcar la casilla establecida al efecto.

2. En caso de fallecimiento de la madre o si la guarda y custodia se atribuye en exclusiva al padre, éste deberá reflejar la fecha en al que se produce una de esas circunstancias.

3. Cuando existan varios contribuyentes con derecho a la aplicación de esta deducción, deberá indicar el número de personas con derecho a la misma.

10.15.7. Para contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, de edad igual o superior a 65 años

1. **En general**

   - **Cuantía**

     197 euros

   - **Requisitos**

     - Tener al menos 65 años en la fecha de devengo del impuesto
     - Tener un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

       El grado de discapacidad se acreditará mediante el correspondiente certificado expedido por los órganos competentes de la Generalitat o por los órganos correspondientes del Estado o de otras Comunidades Autónomas.

     - No percibir como consecuencia de la situación de discapacidad ningún tipo de prestación exenta en el IRPF.
     - Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a 30.000 euros en tributación individual o a 47.000 euros en tributación conjunta.

   - **Límite**

     El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 27.000 euros en tributación individual, o inferior a 44.000 euros, en tributación conjunta.

     Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 27.000 y 30.000 euros en tributación individual, o entre 44.000 y 47.000 euros en tributación conjunta, los importes y límites de deducción serán los siguientes:

     a. En tributación individual el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 27.000)

b. En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 44.000)

2. **Para contribuyentes fallecidos antes del 28 de octubre**

- **Cuantía**

  179 euros

- **Requisitos**

  - Tener al menos 65 años en la fecha de devengo del impuesto
  - Tener un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

    El grado de discapacidad se acreditará mediante el correspondiente certificado expedido por los órganos competentes de la Generalitat o por los órganos correspondientes del Estado o de otras Comunidades Autónomas.
  - No percibir como consecuencia de la situación de discapacidad ningún tipo de prestación exenta en el IRPF.
  - Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a 25.000 euros.

- **Límite**

  El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 23.000 euros.

  Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros el límite de deducción será el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000).

Cumplimentación

Si cumple los requisitos para aplicar la deducción deberá marcar la casilla habilitada con este fin.

10.15.8. Por ascendientes mayores de 75 o mayores de 65 que sean personas con discapacidad

1. **En general:**

- **Cuantía**

  197 euros por cada ascendiente mayor de 75 años, o mayor de 65 años con una

discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%, o una discapacidad psíquica igual o superior al 33%. La deducción también será de aplicación cuando la incapacidad se declare judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

Se asimilará a un grado de discapacidad del 65% la curatela con facultades de representación plenas establecida por resolución judicial.

- **Requisitos y condiciones**
  - El ascendiente debe serlo en línea directa por consanguinidad, afinidad o adopción.
  - El ascendiente debe convivir con el contribuyente, al menos la mitad del período impositivo.

    Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes con discapacidad que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.
  - El ascendiente no deber tener rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.
  - La suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a 30.000 euros, en tributación individual, o a 47.000 euros, en tributación conjunta.
  - No procederá la aplicación de esta deducción cuando los ascendientes que generen el derecho a la misma presenten declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.
  - La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del impuesto.
  - Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos ascendientes su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

    No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, la aplicación de la deducción corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

- **Límite**

  El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 27.000 euros en tributación individual, o inferior a 44.000 euros, en tributación conjunta.

  Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 27.000 y 30.000 euros en tributación individual, o entre 44.000 y 47.000 euros en tributación conjunta, los importes y límites de deducción serán los siguientes:

a. En tributación individual el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 27.000)

b. En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 44.000)

2. **Para contribuyentes fallecidos antes del 28 de octubre:**

- **Cuantía**

  179 euros por cada ascendiente mayor de 75 años, o mayor de 65 años con un a discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%, o una discapacidad psíquica igual o superior al 33%. La deducción también será de aplicación cuando la incapacidad se declare judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

  Se asimilará a un grado de discapacidad del 65% la curatela con facultades de representación plenas establecida por resolución judicial.

- **Requisitos y condiciones**

  - El ascendiente debe serlo en línea directa por consanguinidad, afinidad o adopción
  - El ascendiente debe convivir con el contribuyente, al menos la mitad del período impositivo.

    Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes con discapacidad que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.
  - El ascendiente no deber tener rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.
  - La suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a 25.000 euros.
  - No procederá la aplicación de esta deducción cuando los ascendientes que generen el derecho a la misma presenten declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.
  - La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del impuesto.
  - Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos ascendientes su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, la aplicación de la deducción corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

- **Límite**

  El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 23.000 euros.

  Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros el límite de deducción será el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000).

Cumplimentación

Deberá reflejar en la casilla "Común" o en la casilla "Titular", conforme a lo que se indica a continuación, el número de ascendientes que dan derecho a la deducción teniendo en cuenta que la misma persona sólo puede consignarse en una de las dos casillas.

En caso de matrimonio, el número de ascendientes por el que ambos cónyuges tengan derecho a la deducción se reflejará en la casilla "Común".

En otro caso o cuando existiendo matrimonio haya optado por una captura de datos individual el número de personas que dan derecho a la deducción se reflejará en la casilla "Titular" indicando, adicionalmente, el número de declarantes que tienen derecho a aplicar la deducción.

10.15.9. Por contratar de manera indefinida a personas afiliadas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social para el cuidado de personas

1. **En general:**

   - **Cuantía**

     Por contratar de manera indefinida a personas afiliadas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social para el cuidado de personas: el **50%** de las cuotas satisfechas por las cotizaciones efectuadas durante el periodo impositivo por los meses en cuyo último día se cumplan los siguientes requisitos.

   - **Requisitos**

     1. Que el contribuyente tenga a su cargo a:

        - una o varias personas de edad menor de 5 años nacidas, adoptadas o acogidas que cumplan los requisitos de convivencia y renta que dan derecho a la aplicación del mínimo por descendentes establecido en la normativa estatal reguladora del

impuesto.

- una o varias personas ascendentes en línea directa, por consanguinidad, afinidad o adopción, mayores de 75 años, o de 65 años si tienen la consideración de personas con discapacidad física, orgánica o sensorial con un grado igual o superior al 65 %; o con discapacidad cognitiva, psicosocial, intelectual o del desarrollo con un grado igual o superior al 33 % y cumplan los requisitos de convivencia y renta que dan derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes establecido en la normativa estatal reguladora del impuesto.

2. Que los contribuyentes desarrollen actividades por cuenta propia o ajena por las cuales perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

3. Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a 30.000 euros, en tributación individual, o a 47.000 euros, en tributación conjunta.

4. El límite de la deducción será de 660 euros en caso de que el contribuyente tenga a su cargo un menor y de 1.100 euros en el supuesto de que sean dos menores o más o se trate de familias monoparentales.

5. Cuando el contribuyente tenga a su cargo un ascendiente el límite será de 330 euros, aumentando a 550 euros en el supuesto de que sean dos o más.

6. Cuando dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su límite se prorrateará entre ellos por partes iguales.

- **Límite**

  El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 27.000 euros en tributación individual, o inferior a 44.000 euros, en tributación conjunta.

  Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 27.000 y 30.000 euros en tributación individual, o entre 44.000 y 47.000 euros en tributación conjunta, los importes y límites de deducción serán los siguientes:

  a. En tributación individual el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 27.000)

  b. En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 44.000)

2. **Para contribuyentes fallecidos antes del 28 de octubre:**

- **Cuantía**

Por contratar de manera indefinida a personas afiliadas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social para el cuidado de personas: el **50%** de las cuotas satisfechas por las cotizaciones efectuadas durante el periodo impositivo por los meses en cuyo último día se cumplan los siguientes requisitos.

- **Requisitos**

  1. Que el contribuyente tenga a su cargo a:

     - una o varias personas de edad menor de 5 años nacidas, adoptadas o acogidas que den derecho a la aplicación del mínimo por descendentes.

     - una o varias personas ascendentes en línea directa , por consanguinidad, afinidad o adopción mayores de 75 años, o de 65 años si tienen la consideración de personas con discapacidad física, orgánica o sensorial con un grado igual o superior al 65%; o con discapacidad cognitiva, psicosocial, intelectual o del desarrollo con un grado igual o superior al 33% y cumplan los requisitos de convivencia y renta que dan derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes establecido en la normativa estatal reguladora del impuesto.

  2. Que los contribuyentes desarrollen actividades por cuenta propia o ajena por las cuales perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

  3. Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a 25.000 euros.

  4. El límite de la deducción será de 600 euros en caso de que el contribuyente tenga a su cargo un menor y de 1.000 euros en el supuesto de que sean dos menores o más o se trate de familias monoparentales.

  5. Cuando el contribuyente tenga a su cargo un ascendiente el límite será de 300 euros, aumentando a 500 euros en el supuesto de que sean dos o más.

  6. Cuando dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su límite se prorrateará entre ellos por partes iguales.

- **Límite**

  El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 23.000 euros.

  Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros el límite de deducción será el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000).

Incompatibilidad

Esta deducción resultará incompatible con las siguientes deducciones:

- Por las cantidades destinadas, durante el período impositivo, a la custodia no ocasional en guarderías y centros de primer ciclo de educación infantil, de hijos o acogidos en la modalidad de acogimiento permanente, menores de 3 años.
- Por conciliación del trabajo con la vida familiar.
- Por ascendientes mayores de 75 años, y mayores de 65 años que sean personas con discapacidad.

Cumplimentación

Consignará el importe de las cotizaciones que conforme a lo expuesto anteriormente dan derecho a la deducción y el NIF de la persona empleada.

En el apartado A) indicará el número de descendientes que dan derecho a la deducción y el número de personas que tienen derecho a la misma. Si forma parte de una familia monoparental marcará la casilla habilitada con este fin.

En el apartado B) reflejará el número de ascendientes que dan derecho a la deducción y el número de personas que tienen derecho a la misma.

10.15.10. Por primera adquisición de su vivienda habitual por contribuyentes de edad igual o inferior a 35 años

Cuantía

El **5%** de las cantidades destinadas por el contribuyente durante el periodo impositivo, incluidos los gastos que hayan corrido a su cargo, excepto los intereses, a la primera adquisición de su vivienda habitual.

Requisitos y condiciones

- Ha de tratarse de la primera adquisición de vivienda habitual. El concepto de vivienda habitual y de adquisición es el recogido en la Ley de IRPF.
- La edad del contribuyente ha de ser igual o inferior a 35 años en la fecha de devengo del impuesto.
- La suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no puede ser superior a 30.000 euros, en tributación individual, o a 47.000 euros, en tributación conjunta.

  No obstante, en el caso de contribuyentes fallecidos antes del 28 de octubre la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro no puede ser superior a 16.212,56 euros, que es el equivalente a dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).
- La aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a su aplicación se realice mediante tarjeta

de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

- Esta deducción requiere que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición, exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, en, al menos, la cuantía de las inversiones realizadas.

  A estos efectos no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentadas durante el periodo impositivo por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

Límite

Cuando opere el límite de bases liquidables de 30.000 euros y 47.000 euros, el importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 27.000 euros en tributación individual, o inferior a 44.000 euros, en tributación conjunta.

Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 27.000 y 30.000 euros en tributación individual, o entre 44.000 y 47.000 euros en tributación conjunta, los importes y límites de deducción serán los siguientes:

a. En tributación individual el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 27.000).

b. En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 44.000).

La aplicación de esta deducción es **compatible** con la deducción " Por adquisición de vivienda habitual por personas con discapacidad" y la deducción "Por obtención de rentas derivadas de arrendamientos de vivienda, cuya renta no supere el precio de referencia de los alquileres privados de la Comunitat Valenciana".

No se podrá aplicar esta deducción por las cantidades por las que se hubiese aplicado la deducción "Por cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual procedentes de ayudas públicas" .

Cumplimentación

En la ventana se reflejarán las cantidades satisfechas que den derecho a la deducción.

En caso de matrimonio y si el importe satisfecho corresponda a los cónyuges por partes iguales, se reflejará el 5% e la cuantía total satisfecha por ambos cónyuges.

10.15.11. Por adquisición de vivienda habitual por personas con discapacidad

Cuantía

Los contribuyentes con una discapacidad física o sensorial en grado igual o superior al 65%, o una discapacidad psíquica en grado igual o superior al 33% podrán deducir el **5%** de las cantidades, a excepción de los intereses, destinadas durante el período impositivo a la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

La deducción también será de aplicación cuando la incapacidad se declare judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

Se asimilará a un grado de discapacidad del 65% la curatela con facultades de representación plenas establecida por resolución judicial.

Requisitos y condiciones

a. La suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a 30.000 euros, en tributación individual, o a 47.000 euros, en tributación conjunta.

   No obstante, en el caso de contribuyentes fallecidos antes del 28 de octubre la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro no puede ser superior a 16.212,56 euros, que es el equivalente a dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

b. A efectos de la aplicación de la deducción se estará al concepto de vivienda habitual recogido en la normativa estatal.

c. La condición de persona con discapacidad deberá acreditarse mediante el certificado expedido por los órganos competentes en materia de servicios sociales de la Generalitat o por los órganos correspondientes del Estado o de otras Comunidades Autónomas.

d. En tributación conjunta, únicamente tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes integrados en la unidad familiar que, habiendo satisfecho cantidades con derecho a la misma, cumplan individualmente los requisitos.

e. La aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a su aplicación se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

f. Esta deducción requiere que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición, exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, en, al menos, la cuantía de las inversiones realizadas.

Límite

Cuando opere el límite de bases liquidables de 30.000 euros y 47.000 euros, el importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 27.000 euros en tributación individual, o inferior a 44.000 euros, en tributación conjunta.

Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 27.000 y 30.000 euros en tributación individual, o entre 44.000 y 47.000 euros en tributación conjunta, los importes y límites de deducción serán los siguientes:

a. En tributación individual el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 27.000)

b. En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 44.000)

La aplicación de esta deducción **es compatible** con la deducción "Por primera adquisición de la vivienda habitual por contribuyentes de edad igual o inferior a 35 años" y la deducción "Por obtención de rentas derivadas de arrendamientos de vivienda, cuya renta no supere el precio de referencia de los alquileres privados de la Comunitat Valenciana".

No se podrá aplicar esta deducción por las cantidades por las que se hubiese aplicado la deducción "Por cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual procedentes de ayudas públicas"

Cumplimentación

En la ventana se reflejarán las cantidades satisfechas que den derecho a la deducción.

En caso de matrimonio cuando ambos cónyuges tengan derecho a la deducción por partes iguales, se reflejará el 50% de la cuantía total satisfecha por ambos.

Si tiene una discapacidad psíquica en grado igual o superior al 33% marcará la casilla habilitada a ese fin.

10.15.12. Por cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual procedentes de ayudas públicas

Cuantía

Podrá deducirse la cantidad que proceda de entre las siguientes:

- **112 euros** por contribuyente, siempre que haya destinado efectivamente, durante el periodo impositivo, a la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual, las cantidades procedentes de una subvención a tal fin concedida por la Generalitat con cargo a su propio presupuesto o al del Estado.

En el caso de contribuyentes fallecidos antes del 28 de octubre el importe será de **102 euros.** Cuando las ayudas se imputen en varios períodos impositivos, el importe de la deducción se prorrateará entre los ejercicios en que se produzca tal imputación.

- La cantidad que resulte de aplicar el tipo medio de gravamen general autonómico sobre la cuantía de la ayuda pública siempre que haya efectivamente destinado, durante el período impositivo, a la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual, las cantidades procedentes de la ayuda pública a tal fin concedida por la Generalitat, con cargo a su propio presupuesto o al del Estado, en el ámbito de la rehabilitación edificatoria y regeneración y renovación urbana en aquellos barrios o conjuntos de edificios y viviendas que precisen la demolición y sustitución de sus edificios, la reurbanización de sus espacios libres o la revisión de sus equipamientos y dotaciones, incluyendo en su caso el realojo temporal de los residentes.

Cuando se cumplan los requisitos exigidos para ambas, el contribuyente deberá de optar por aplicar los 112 euros (102 euros) o la cantidad que resulte de aplicar el tipo medio de gravamen general autonómico sobre la cuantía de la ayuda pública.

Requisitos y condiciones

- El concepto de vivienda habitual y de adquisición y rehabilitación de la misma será el recogido en la normativa estatal reguladora del impuesto.

- La aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a su aplicación se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

- Esta deducción requiere que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición, exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, en, al menos, la cuantía de las inversiones realizadas.

  A estos efectos no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentadas durante el periodo impositivo por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible, para las mismas cantidades, con la deducción "Por primera adquisición de su vivienda habitual por contribuyentes de edad igual o inferior a 35 años" y con la deducción "Por adquisición de vivienda habitual por persona con discapacidad".

Cumplimentación

En función de su situación cumplimentará el apartado A) o el apartado B) teniendo en cuenta que ambos apartados son incompatibles entre sí.

Si cumplimenta el apartado A) marcará la casilla habilitada con este fin indicando, adicionalmente, el número de ejercicios en los que se van a imputar las ayudas públicas percibidas.

Si cumplimenta el apartado B) consignará el importe de la ayuda percibida.

10.15.13. Por arrendamiento de la vivienda habitual

1. **En general:**

- **Cuantía**
  - El **20%** con el límite de 800 euros.
  - El **25%** con el límite de 950 euros si el arrendatario reúne una de las siguientes condiciones, o del **30 %**, con el límite de 1.100 euros, si reúne dos o más:
    - Tener una edad igual o inferior a 35 años.
    - Tener reconocido un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 %, o psíquica, superior al 33 %. La deducción también será de aplicación cuando la incapacidad se declare judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

      Se asimilará a un grado de discapacidad del 65% la curatela con facultades de representación plenas establecida por resolución judicial.
    - Tener la consideración de víctima de violencia de género según lo dispuesto en la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

- **Requisitos**

1. Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por él mismo, siempre que la fecha del contrato sea posterior a 23 de abril de 1998 y su duración sea igual o superior a un año. A estos efectos, el concepto de vivienda habitual será el recogido en la normativa estatal reguladora del impuesto.

2. Que durante al menos la mitad del periodo impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares, de manera individual o conjuntamente, de la totalidad del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute constituido sobre otra vivienda distante a menos de 50 kilómetros de la vivienda arrendada, salvo que exista una resolución administrativa o judicial que les impida su uso como residencia.

   En el caso de tratarse de una mujer víctima de violencia de género, a efectos de la aplicación de esta deducción, se considerará que no forma parte de la unidad familiar el cónyuge agresor no separado legalmente. Tampoco computará el inmueble que la contribuyente compartía con la persona agresora como residencia habitual.

3. Que no tenga derecho en el mismo periodo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual.

4. Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a 30.000 euros, en tributación individual, o a 47.000 euros, en tributación conjunta. Este requisito es controlado por el programa.

5. El límite de esta deducción se prorrateará por el número de días en que permanezca vigente el arrendamiento dentro del periodo impositivo y en que se cumplan las circunstancias personales requeridas para la aplicación de los distintos porcentajes de deducción.

6. Cuando dos o más contribuyentes declarantes del impuesto tengan derecho a la aplicación de esta deducción por una misma vivienda, el límite se prorrateará entre ellos por partes iguales.

7. La aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a su aplicación se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

8. El contribuyente tiene que ser el titular del contrato de arrendamiento.

- **Límite**

  El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 27.000 euros en tributación individual, o inferior a 44.000 euros, en tributación conjunta.

  Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 27.000 y 30.000 euros en tributación individual, o entre 44.000 y 47.000 euros en tributación conjunta, los importes y límites de deducción serán los siguientes:

  a. En tributación individual el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 27.000)

  b. En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 44.000)

  El prorrateo de los límites máximos de deducción solo ha de efectuarse cuando haya más de una persona que, presentando declaración, pueda aplicar la deducción por una misma vivienda por cumplir todos los requisitos exigidos para ello, incluida la cuantía máxima de la base liquidable, aunque no la aplique de forma efectiva. Por tanto, no se toma en consideración a efectos del prorrateo las personas que no presenten declaración ni las que tengan una base liquidable superior a la exigida.

- **Para contribuyentes fallecidos antes del 28 de octubre:**
  - **Cuantía**
    - El **20%** con el límite de 700 euros.
    - El **25%** con el límite de 850 euros si el arrendatario reúne una de las siguientes condiciones, o del **30 %**, con el límite de 1.000 euros, si reúne dos o más:

- Tener una edad igual o inferior a 35 años.
- Tener reconocido un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 %, o psíquica, superior al 33 %.

  La deducción también será de aplicación cuando la incapacidad se declare judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

  Se asimilará a un grado de discapacidad del 65% la curatela con facultades de representación plenas establecida por resolución judicial.
- Tener la consideración de víctima de violencia de género según lo dispuesto en la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

- **Requisitos**

1. Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por él mismo, siempre que la fecha del contrato sea posterior a 23 de abril de 1998 y su duración sea igual o superior a un año. A estos efectos, el concepto de vivienda habitual será el recogido en la normativa estatal reguladora del impuesto.

2. Que durante al menos la mitad del periodo impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares, de manera individual o conjuntamente, de la totalidad del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute constituido sobre otra vivienda distante a menos de 50 kilómetros de la vivienda arrendada, salvo que exista una resolución administrativa o judicial que les impida su uso como residencia.

   En el caso de tratarse de una mujer víctima de violencia de género, a efectos de la aplicación de esta deducción, se considerará que no forma parte de la unidad familiar el cónyuge agresor no separado legalmente. Tampoco computará el inmueble que la contribuyente compartía con la persona agresora como residencia habitual.

3. Que no tenga derecho en el mismo periodo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual.

4. Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a 25.000 euros.

5. El límite de esta deducción se prorrateará por el número de días en que permanezca vigente el arrendamiento dentro del periodo impositivo y en que se cumplan las circunstancias personales requeridas para la aplicación de los distintos porcentajes de deducción.

6. Cuando dos o más contribuyentes declarantes del impuesto tengan derecho a la aplicación de esta deducción por una misma vivienda, el límite se prorrateará entre ellos por partes iguales.

7. La aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a su aplicación se realice

mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

8. El contribuyente tiene que ser el titular del contrato de arrendamiento.

- **Límite**

  El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 23.000 euros.

  Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros el límite de deducción será el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000).

  El prorrateo de los límites máximos de deducción solo ha de efectuarse cuando haya más de una persona que, presentando declaración, pueda aplicar la deducción por una misma vivienda por cumplir todos los requisitos exigidos para ello, incluida la cuantía máxima de la base liquidable, aunque no la aplique de forma efectiva. Por tanto, no se toma en consideración a efectos del prorrateo las personas que no presenten declaración ni las que tengan una base liquidable superior a la exigida.

Compatibilidad

Esta deducción es compatible con la deducción "Por arrendamiento de una vivienda por actividades en distinto municipio".

Cumplimentación

En la ventana se reflejarán los siguientes datos:

1. Deberá seleccionar el Tipo entre los que figuran en el desplegable.

2. Deberá seleccionar la clave que corresponda a su situación entre las que aparecen en el desplegable de la casilla "clave".

3. Importe satisfecho por quien figure como titular en el contrato de arrendamiento.

   En el caso de matrimonio si en el contrato figura sólo uno de los cónyuges será éste el que pueda aplicar la deducción. Si la renta se satisface con fondos gananciales el cónyuge, titular del contrato, podrá aplicar la deducción por el 50% del importe del alquiler. Las cantidades satisfechas por el otro cónyuge no dan derecho a la deducción al no tener la condición de arrendatario.

4. Si durante el ejercicio el contribuyente hubiera cumplido 36 años deberá indicarse de forma separada las cantidades satisfechas con anterioridad y posterioridad a la fecha en que se cumplan los 36 años. Igualmente deberá indicarse de forma separada las cantidades satisfechas con anterioridad o posterioridad a la fecha en que se produzca el requisito de discapacidad.

5. El número de días del período impositivo en los que respecto a la clave consignada ha estado vigente el arrendamiento y se han cumplido las circunstancias personales requeridas.

6. El NIF del arrendador. Si el arrendador no tiene NIF, deberá consignar el Número de Identificación en el país de residencia.

El programa trasladará los datos el anexo B.8 de la declaración.

10.15.14. Por arrendamiento de una vivienda por actividades en distinto municipio

1. **En general:**

   - **Cuantía**

     El arrendamiento de una vivienda, como consecuencia de la realización de una actividad, por cuenta propia o ajena, en municipio distinto de aquel en el que el contribuyente residía con anterioridad, se podrá deducir el **10%** de las cantidades satisfechas en el período impositivo, **con el límite de 224 euros**.

   - **Requisitos y condiciones**

     1. Que la vivienda arrendada diste más de 50 Km de aquella en la que el contribuyente residía inmediatamente antes del arrendamiento.

     2. Que la vivienda radique en la Comunidad Valenciana.

     3. Que las cantidades satisfechas en concepto de arrendamiento no sean retribuidas por el empleador.

     4. La aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a su aplicación se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

     5. Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a 30.000 euros, en tributación individual, o a 47.000 euros, en tributación conjunta. Este requisito es controlado por el programa.

     6. El límite de esta deducción se prorrateará por el número de días en que permanezca vigente el arrendamiento dentro del ejercicio.

     7. Sólo tiene derecho a aplicarse la deducción el contribuyente que reside en la vivienda arrendada por razón de su actividad, y por la renta abonada que, a tal efecto, le sea imputable. No obstante, si dos o más contribuyentes tienen derecho a la aplicación de esta deducción por una misma vivienda, el límite se prorrateará entre ellos por partes iguales.

   - **Límite**

El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 27.000 euros en tributación individual, o inferior a 44.000 euros, en tributación conjunta.

Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 27.000 y 30.000 euros en tributación individual, o entre 44.000 y 47.000 euros en tributación conjunta, los importes y límites de deducción serán los siguientes:

a. En tributación individual el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 27.000)

b. En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 44.000)

El prorrateo de los límites máximos de deducción solo ha de efectuarse cuando haya más de una persona que, presentando declaración, pueda aplicar la deducción por una misma vivienda por cumplir todos los requisitos exigidos para ello, incluida la cuantía máxima de la base liquidable, aunque no la aplique de forma efectiva. Por tanto, no se toma en consideración a efectos del prorrateo las personas que no presenten declaración ni las que tengan una base liquidable superior a la exigida.

2. **Para contribuyentes fallecidos antes del 28 de octubre:**

- **Cuantía**

  El arrendamiento de una vivienda, como consecuencia de la realización de una actividad, por cuenta propia o ajena, en municipio distinto de aquel en el que el contribuyente residía con anterioridad, se podrá deducir el **10%** de las cantidades satisfechas en el período impositivo, **con el límite de 204 euros**.

- **Requisitos**

  1. Que la vivienda arrendada diste más de 50 Km de aquella en la que el contribuyente residía inmediatamente antes del arrendamiento.

  2. Que la vivienda radique en la Comunidad Valenciana.

  3. Que las cantidades satisfechas en concepto de arrendamiento no sean retribuidas por el empleador.

  4. La aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a su aplicación se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

  5. Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a 25.000 euros.

6. El límite de esta deducción se prorrateará por el número de días en que permanezca vigente el arrendamiento dentro del ejercicio.

7. Sólo tiene derecho a aplicarse la deducción el contribuyente que reside en la vivienda arrendada por razón de su actividad, y por la renta abonada que, a tal efecto, le sea imputable. No obstante, si dos o más contribuyentes tienen derecho a la aplicación de esta deducción por una misma vivienda, el límite se prorrateará entre ellos por partes iguales.

- **Límite**

  El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 23.000 euros.

  Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros el límite de deducción será el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000).

  El prorrateo de los límites máximos de deducción solo ha de efectuarse cuando haya más de una persona que, presentando declaración, pueda aplicar la deducción por una misma vivienda por cumplir todos los requisitos exigidos para ello, incluida la cuantía máxima de la base liquidable, aunque no la aplique de forma efectiva. Por tanto, no se toma en consideración a efectos del prorrateo las personas que no presenten declaración ni las que tengan una base liquidable superior a la exigida.

Compatibilidad

Esta deducción es compatible con la deducción "Por arrendamiento de la vivienda habitual".

Cumplimentación

En la ventana se reflejarán por cada contrato de arrendamiento: las cantidades satisfechas por el titular de la deducción, el número de días en los que el contrato de arrendamiento ha estado vigente durante el año, el número de declarantes con derecho a la deducción y el NIF del arrendador. Si el arrendador no tiene NIF, deberá consignar el Número de Identificación en el país de residencia.

10.15.15. Por obtención de rentas derivadas del arrendamiento de vivienda cuya renta no supere el precio de referencia de alquileres privados

Cuantía

El **5%** de los rendimientos íntegros en el periodo impositivo.

Requisitos

a. Que el rendimiento íntegro derive de contratos de arrendamiento de vivienda, de conformidad con la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. En consecuencia, la deducción no sería aplicable sobre los rendimientos originarios por arrendamientos de temporada y todos aquellos supuestos en que la vivienda arrendada no constituya la residencia habitual o permanente del arrendatario

b. Que se trata de contratos de arrendamiento iniciados durante el periodo impositivo.

   En el caso de que la vivienda hubiese estado arrendada con anterioridad si el contrato anterior tuvo una duración superior a tres años, se puede aplicar la deducción con independencia de que los nuevos arrendatarios coincidan o no con los anteriores.

   Si el contrato anterior tuvo una duración inferior a tres años, sólo se puede aplicar la deducción si no coincide ninguno de los nuevos arrendatarios con los anteriores.

c. Que la renta mensual pactada no supere el precio de referencia de los alquileres privados de la Comunitat Valenciana.

   A estos efectos deben incluirse como parte de la renta generada por el contrato de arrendamiento los gastos y tributos, distintos de los suministros, que según el contrato sean por cuenta del arrendatario, tales como el IBI, comunidad de propietarios, etc.

   La información de los precios de los alquileres de referencia está disponible en el visor cartográfico de la Comunitat Valenciana (https://visor.gva.es/) Existen dos opciones para la consulta de una ubicación concreta.

   La primera consiste en seleccionar directamente en el lugar donde se encuentre la vivienda sobre la que se desea conocer el precio de referencia. La segunda opción es introducir en el buscador la dirección de la vivienda en cuestión.

   En ambos casos aparecerá una ventana con un enlace al “Precio del alquiler privado en al Comunitat Valenciana”. En la tabla del “Precio de alquiler privado de la Comunitat Valenciana” puede obtenerse el precio medio de referencia del alquiler de la vivienda en función de la fecha de construcción y su superficie construida para esa localización concreta según los datos catastrales (sin partes comunes, trasteros, aparcamientos y superficies destinadas a otros usos).

   Para más información consultar la página web: https://calab.es/obsevatorio-del-habitat/preciode-referencia/precios-del-alquiler/.

d. Que el inmueble arrendado esté situado en las zonas indicadas, a tal efecto, por la conselleria competente en materia de vivienda al establecer el precio de referencia de los alquileres privados de la Comunitat Valenciana (este requisito sólo será aplicable a los contribuyentes fallecidos antes del 28 de octubre).

e. Que se haya constituido antes de la finalización del periodo impositivo el depósito de la fianza a la que se refiere la legislación de arrendamientos urbanos, a favor de la Generalitat.

f. La aplicación de la deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo impositivo exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo en, al menos, la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos,

no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el citado periodo impositivo por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

Base máxima de deducción

La base máxima anual de esta deducción se establece en 3.300 euros tanto en tributación individual como en la conjunta.

Esta base será de 3.000 euros para contribuyentes fallecidos antes del 28 de octubre**.**

Cumplimentación

Se hará constar el importe que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, tenga la consideración de rendimientos íntegros obtenidos por el alquiler.

10.15.16. Por donaciones con finalidad ecológica

Cuantía

El **20%** para los primeros 150 euros y el **25%** para el resto del importe de las donaciones efectuadas durante el período impositivo en favor de cualquiera de las siguientes entidades:

- La Generalitat y las Corporaciones Locales de la Comunidad Valenciana.
- Las entidades públicas dependientes de cualquiera de las Administraciones Territoriales anteriores, cuyo objeto social sea la defensa y conservación del medio ambiente.
- Las entidades sin fines lucrativos reguladas en los apartados a) y b) del artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que su fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente, y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Valenciana.

Requisitos y condiciones

- La aplicación de la queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que da derecho a su aplicación se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.
- Para tener derecho a esta deducción se deberá acreditar la efectividad de la donación efectuada, así como el valor de la misma, mediante certificación expedida por la entidad donataria que deberá contener al menos los siguientes extremos:

  1. Nombre y apellidos o denominación social y número de identificación fiscal, tanto del donante como de la persona o entidad donataria.
  2. Mención expresa de que la persona o entidad donataria se encuentra incluida entre los beneficiarios del mecenazgo cultural del artículo 3 de la Ley 20/2018, de 25 de julio, de

mecenazgo cultural, científico y deportivo no profesional en la Comunitat Valenciana.

3. Fecha e importe de la donación cuando esta sea dineraria.

4. Destino que la persona o entidad beneficiaria dará a la donación recibida o al objeto del derecho real de usufructo o al recibido en préstamo de uso o comodato.

5. En el caso de donaciones no dinerarias, constitución de un derecho real de usufructo o préstamo de uso o comodato, documento público u otro documento que acredite la entrega del bien donado, la constitución del derecho de usufructo o del préstamo de uso o comodato.

6. En relación con las donaciones de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano, se deberá indicar el número de identificación que en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano corresponda al bien donado.

Cuando se trate de donaciones cuyo beneficiario sea la Generalitat, sus organismos públicos, las fundaciones del sector público y los consorcios adscritos a la misma se admitirá, en sustitución del certificado de la entidad donataria, certificación de la conselleria con competencia en materia tributaria.

Cumplimentación

En la ventana se reflejarán las cantidades donadas por el titular de la deducción.

En caso matrimonio y si la donación se realice por los cónyuges por partes iguales, se reflejará el 50% de la cuantía total donada.

10.15.17. Por donaciones de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano

Cuantía

El **20%** para los primeros 150 euros y el **25%** para el resto del valor de las donaciones puras y simples efectuadas durante el periodo impositivo de bienes que, formando parte de Patrimonio Cultural Valenciano, se hallen inscritos en el Inventario General del citado patrimonio, de acuerdo con la normativa legal autonómica vigente, siempre que se realicen en favor de:

- Las entidades sin ánimo de lucro, domiciliadas fiscalmente en la Comunitat Valenciana, cuyo objeto social sea de carácter cultural, científico o deportivo no profesional.
- La Generalitat, sus organismos públicos y el sector público instrumental de la Generalitat.
- Las entidades locales de la Comunitat Valenciana, sus organismos públicos, fundaciones y consorcios que dependan de las mismas.
- Las universidades públicas y privadas de la Comunitat Valenciana, sus fundaciones y los colegios mayores adscritos a estas.
- Los institutos y centros de investigación de la Comunitat Valenciana o que tengan sede en

ella.

- Los centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunitat Valenciana.
- Serán igualmente personas o entidades beneficiarias del mecenazgo las personas o entidades objetivamente comparables a las anteriormente citadas con sede en otras comunidades autónomas, estados miembros de la Unión Europea o estados asociados del espacio económico europeo que desarrollen proyectos o actividades declarados de interés social en los términos de la Ley 20/2018, de 25 de julio, de mecenazgo cultural, científico y deportivo no profesional en la Comunidad Valenciana.

Requisitos y condiciones

- La aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que da derecho a su aplicación se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.
- Para tener derecho a esta deducción se deberá acreditar la efectividad de la donación efectuada, así como el valor de la misma, mediante certificación expedida por la entidad donataria que deberá contener al menos los siguientes extremos:

  1. Nombre y apellidos o denominación social y número de identificación fiscal, tanto del donante como de la persona o entidad donataria.
  2. Mención expresa de que la persona o entidad donataria se encuentra incluida entre los beneficiarios del mecenazgo cultural del artículo 3 de la Ley 20/2018, de 25 de julio, de mecenazgo cultural, científico y deportivo no profesional en la Comunitat Valenciana.
  3. Fecha e importe de la donación cuando esta sea dineraria, fecha e importe de la valoración de la donación en el supuesto de donaciones no dinerarias.
  4. Destino que la persona o entidad beneficiaria dará a la donación recibida o al objeto del derecho real de usufructo o al recibido en préstamo de uso o comodato.
  5. En el caso de donaciones no dinerarias, constitución de un derecho real de usufructo o préstamo de uso o comodato, documento público u otro documento que acredite la entrega del bien donado, la constitución del derecho de usufructo o del préstamo de uso o comodato.
  6. En relación con las donaciones de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano, se deberá indicar el número de identificación que en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano corresponda al bien donado.

  Cuando se trate de donaciones cuyo beneficiario sea la Generalitat, sus organismos públicos, las fundaciones del sector público y los consorcios adscritos a la misma se admitirá, en sustitución del certificado de la entidad donataria, certificación de la conselleria con competencia en materia tributaria.

Cumplimentación

En la ventana se reflejará el valor de los bienes donados.

En caso de matrimonio y si la donación se realiza por los cónyuges por partes iguales, se reflejará el 50% de la cuantía total donada.

10.15.18. Por cantidades donadas para la conservación reparación o restauración de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano

Cuantía

El **20%** para los primeros 150 euros y el **25%** para el resto del valor de las cantidades dinerarias donadas para la conservación, reparación y restauración de los bienes que, formando parte de Patrimonio Cultural Valenciano, se hallen inscritos en su Inventario General, siempre que se realicen a cualquiera de las entidades siguientes:

- Las entidades sin ánimo de lucro, domiciliadas fiscalmente en la Comunitat Valenciana, cuyo objeto social sea de carácter cultural, científico o deportivo no profesional.
- La Generalitat, sus organismos públicos y el sector público instrumental de la Generalitat.
- Las entidades locales de la Comunitat Valenciana, sus organismos públicos, fundaciones y consorcios que dependan de las mismas.
- Las universidades públicas y privadas de la Comunitat Valenciana, sus fundaciones y los colegios mayores adscritos a estas.
- Los institutos y centros de investigación de la Comunitat Valenciana o que tengan sede en ella.
- Los centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunitat Valenciana.
- Serán igualmente personas o entidades beneficiarias del mecenazgo las personas o entidades objetivamente comparables a las anteriormente citadas con sede en otras comunidades autónomas, estados miembros de la Unión Europea o estados asociados del espacio económico europeo que desarrollen proyectos o actividades declarados de interés social en los términos de la Ley 20/2018, de 25 de julio, de mecenazgo cultural, científico y deportivo no profesional en la Comunidad Valenciana.

Requisitos y condiciones

- La aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que da derecho a su aplicación se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.
- Para tener derecho a esta deducción se deberá acreditar la efectividad de la donación efectuada, así como el valor de la misma, mediante certificación expedida por la entidad donataria que deberá contener al menos los siguientes extremos:

1. Nombre y apellidos o denominación social y número de identificación fiscal, tanto del donante como de la persona o entidad donataria.

2. Mención expresa de que la persona o entidad donataria se encuentra incluida entre los beneficiarios del mecenazgo cultural del artículo 3 de la Ley 20/2018, de 25 de julio, de mecenazgo cultural, científico y deportivo no profesional en la Comunitat Valenciana.

3. Fecha e importe de la donación cuando esta sea dineraria.

4. Destino que la persona o entidad beneficiaria dará a la donación recibida o al objeto del derecho real de usufructo o al recibido en préstamo de uso o comodato.

5. En el caso de donaciones no dinerarias, constitución de un derecho real de usufructo o préstamo de uso o comodato, documento público u otro documento que acredite la entrega del bien donado, la constitución del derecho de usufructo o del préstamo de uso o comodato.

6. En relación con las donaciones de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano, se deberá indicar el número de identificación que en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano corresponda al bien donado.

Cuando se trate de donaciones cuyo beneficiario sea la Generalitat, sus organismos públicos, las fundaciones del sector público y los consorcios adscritos a la misma se admitirá, en sustitución del certificado de la entidad donataria, certificación de la conselleria con competencia en materia tributaria.

- La base de las deducciones por donaciones dinerarias para la conservación, reparación y restauración de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano, por cantidades destinadas por sus titulares para la conservación, reparación y restauración de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano, por donaciones destinadas al fomento de la Lengua Valenciana y por donaciones o cesiones de uso o comodatos para otros fines de carácter cultural, científico o deportivo no profesional, no podrá ser superior al 30% de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente.

Cumplimentación

En la ventana se reflejarán las cantidades donadas por el titular de la deducción.

En caso de matrimonio y si la donación se realiza por los cónyuges por partes iguales, se reflejará el 50% de la cuantía total donada.

10.15.19. Por cantidades destinadas por sus titulares a la conservación, reparación y restauración bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano

Cuantía

El **20%** para los primeros 150 euros y el **25%** para el resto del valor dede las cantidades destinadas por los titulares de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Valenciano inscritos

en el Inventario General del mismo, a la conservación, reparación o restauración de los citados bienes.

Requisitos y condiciones

- La aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que da derecho a su aplicación se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas de entidades de crédito.

- Para tener derecho a esta deducción se deberá acreditar la efectividad de la donación efectuada, así como el valor de la misma, mediante certificación expedida por la entidad donataria que deberá contener al menos los siguientes extremos:

  1. Nombre y apellidos o denominación social y número de identificación fiscal, tanto del donante como de la persona o entidad donataria.

  2. Mención expresa de que la persona o entidad donataria se encuentra incluida entre los beneficiarios del mecenazgo cultural del artículo 3 de la Ley 20/2018, de 25 de julio, de mecenazgo cultural, científico y deportivo no profesional en la Comunitat Valenciana.

  3. Fecha e importe de la donación cuando esta sea dineraria.

  4. Destino que la persona o entidad beneficiaria dará a la donación recibida o al objeto del derecho real de usufructo o al recibido en préstamo de uso o comodato.

  5. En el caso de donaciones no dinerarias, constitución de un derecho real de usufructo o préstamo de uso o comodato, documento público u otro documento que acredite la entrega del bien donado, la constitución del derecho de usufructo o del préstamo de uso o comodato.

  6. En relación con las donaciones de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano, se deberá indicar el número de identificación que en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano corresponda al bien donado.

  Cuando se trate de donaciones cuyo beneficiario sea la Generalitat, sus organismos públicos, las fundaciones del sector público y los consorcios adscritos a la misma se admitirá, en sustitución del certificado de la entidad donataria, certificación de la conselleria con competencia en materia tributaria.

- La base de las deducciones por donaciones dinerarias para la conservación, reparación y restauración de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano, por cantidades destinadas por sus titulares para la conservación, reparación y restauración de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano, por donaciones destinadas al fomento de la Lengua Valenciana y por donaciones o cesiones de uso o comodatos para otros fines de carácter cultural, científico o deportivo no profesional, no podrá ser superior al 30% de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente.

Cumplimentación

En la ventana se reflejarán las cantidades satisfechas por el titular de la deducción.

En caso de matrimonio y si el importe satisfecho corresponde a los cónyuges por partes iguales, se reflejará el 50% de la cuantía total satisfecha por ambos cónyuges.

10.15.20. Por donaciones destinadas al fomento de la Lengua Valenciana

Cuantía

El **20%** para los primeros 150 euros y el **25%** para el resto del importe de las donaciones de importes dinerarios efectuadas durante el periodo impositivo en favor de las siguientes entidades:

- La Generalitat, los organismos públicos y el sector público instrumental de la Generalitat.
- Las entidades locales de la Comunitat Valenciana, sus organismos públicos, fundaciones y consorcios de ellas dependientes.
- Las universidades públicas y privadas establecidas en la Comunitat Valenciana.
- Los centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunitat Valenciana.
- Las entidades inscritas el último día del periodo impositivo en el Censo de entidades de fomento del valenciano.

A estos efectos, cuando la persona donataria sea la Generalitat o una de sus entidades públicas, el importe recibido en cada ejercicio quedará afecto, como crédito mínimo, a programas de gasto de los presupuestos del ejercicio inmediatamente posterior que tengan por objeto el fomento de la lengua valenciana

Requisitos y condiciones

- La deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que da derecho a su aplicación se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito
- Para tener derecho a esta deducción se deberá acreditar la efectividad de la donación efectuada, así como el valor de la misma, mediante certificación expedida por la entidad donataria que deberá contener al menos los siguientes extremos:
    1. Nombre y apellidos o denominación social y número de identificación fiscal, tanto del donante como de la persona o entidad donataria.
    2. Mención expresa de que la persona o entidad donataria se encuentra incluida entre los beneficiarios del mecenazgo cultural del artículo 3 de la Ley 20/2018, de 25 de julio, de mecenazgo cultural, científico y deportivo no profesional en la Comunitat Valenciana.
    3. Fecha e importe de la donación cuando esta sea dineraria.

4. Destino que la persona o entidad beneficiaria dará a la donación recibida o al objeto del derecho real de usufructo o al recibido en préstamo de uso o comodato.

5. En el caso de donaciones no dinerarias, constitución de un derecho real de usufructo o préstamo de uso o comodato, documento público u otro documento que acredite la entrega del bien donado, la constitución del derecho de usufructo o del préstamo de uso o comodato.

6. En relación con las donaciones de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano, se deberá indicar el número de identificación que en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano corresponda al bien donado.

Cuando se trate de donaciones cuyo beneficiario sea la Generalitat, sus organismos públicos, las fundaciones del sector público y los consorcios adscritos a la misma se admitirá, en sustitución del certificado de la entidad donataria, certificación de la conselleria con competencia en materia tributaria.

- La base de las deducciones por donaciones dinerarias para la conservación, reparación y restauración de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano, por cantidades destinadas por sus titulares para la conservación, reparación y restauración de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano, por donaciones destinadas al fomento de la Lengua Valenciana y por donaciones o cesiones de uso o comodatos para otros fines de carácter cultural, científico o deportivo no profesional, no podrá ser superior al 30%de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente**.**

Cumplimentación

En la ventana se reflejarán las cantidades donadas por el titular de la deducción.

En caso de matrimonio y si la donación se realiza por los cónyuges por partes iguales, se reflejará el 50% de la cuantía total donada.

10.15.21. Por contribuyentes con dos o más descendientes

Cuantía

Los contribuyentes con dos o más descendientes podrán deducir el **10%** del importe de la cuota íntegra autonómica, en tributación individual o conjunta, una vez deducidas de la misma las minoraciones para determinar la cuota líquida autonómica, excluida la presente deducción, a las que se refiere la normativa estatal reguladora del impuesto.

Requisitos

1. Que los descendientes generen a favor del contribuyente el derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto.

2. Que la suma de las siguientes bases imponibles no sea superior a 30.000 euros (o 24.000 euros en el caso de contribuyentes fallecidos antes del 28 de octubre)**:**

- Las de los contribuyentes que tengan derecho, por los mismos descendientes, a la aplicación del mínimo por descendientes.
- Las de los propios descendientes que dan derecho al citado mínimo.
- Las de todos los miembros de la unidad familiar que tributen conjuntamente con el contribuyente y que no se encuentren incluidos en los dos apartados anteriores.

Cumplimentación

Si cumple los requisitos para aplicar la deducción deberá marcar la casilla habilitada con este fin.

10.15.22. Por adquisición de material escolar

1. **En general:**

   - **Cuantía**

     110 euros por cada hijo y por cada menor acogido en la modalidad de acogimiento permanente que, a la fecha de devengo del impuesto, se encuentre escolarizado en Educación Primaria, Educación Secundaria obligatoria o en unidades de educación especial, en un centro público o privado concertado.

   - **Requisitos**

     1. Que los hijos a los que se refiere la deducción den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido en la normativa estatal.
     2. Que el contribuyente se encuentre en situación de desempleo e inscrito como demandante de empleo en un servicio público de empleo. Cuando los padres vivan juntos esta circunstancia podrá cumplirse por el otro progenitor o adoptante.
     3. Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a 30.000 euros en tributación individual o a 47.000 euros en tributación conjunta.

        Cuando dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos a partes iguales.
     4. Que la entrega de los importes dinerarios que de derecho a la aplicación de la deducción se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

   - **Límite**

     El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 27.000 euros en tributación individual, o inferior a 44.000 euros, en tributación conjunta.

     Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 27.000 y 30.000 euros en tributación individual, o entre 44.000 y 47.000

euros en tributación conjunta, los importes y límites de deducción serán los siguientes:

a. En tributación individual el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 27.000)

b. En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 44.000)

El importe de esta deducción se prorrateará por el número de días del período impositivo en los que se cumpla el requisito del anterior apartado 2º. A estos efectos, cuando los padres, que vivan juntos, cumplan dicho requisito, se tendrá en cuenta la suma de los días de ambos, con el límite del período impositivo.

Como la deducción atiende a las circunstancias personales y familiares a la fecha de devengo del impuesto, se excluye de su aplicación tanto a los hijos fallecidos en el año como a los que no estén cursando los estudios exigidos, aunque en uno u otro caso, hubieran cursado dichos estudios en una parte del año.

2. **Para conribuyentes fallecidos antes del 28 de octubre:**

- **Cuantía**

  100 euros por cada hijo y por cada menor acogido en la modalidad de acogimiento permanente que, a la fecha de devengo del impuesto, se encuentre escolarizado en Educación Primaria, Educación Secundaria obligatoria o en unidades de educación especial, en un centro público o privado concertado.

- **Requisitos y condiciones**

  1. Que los hijos a los que se refiere la deducción den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido en la normativa estatal.

  2. Que el contribuyente se encuentre en situación de desempleo e inscrito como demandante de empleo en un servicio público de empleo. Cuando los padres vivan juntos esta circunstancia podrá cumplirse por el otro progenitor o adoptante.

  3. Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a 25.000 euros.

     Cuando dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos a partes iguales.

  4. Que la entrega de los importes dinerarios que de derecho a la aplicación de la deducción se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

- **Límite**

El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 23.000 euros.

Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros el límite de deducción será el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000).

El importe de esta deducción se prorrateará por el número de días del período impositivo en los que se cumpla el requisito del anterior apartado 2º. A estos efectos, cuando los padres, que vivan juntos, cumplan dicho requisito, se tendrá en cuenta la suma de los días de ambos, con el límite del período impositivo.

Como la deducción atiende a las circunstancias personales y familiares a la fecha de devengo del impuesto, se excluye de su aplicación tanto a los hijos fallecidos en el año como a los que no estén cursando los estudios exigidos, aunque en uno u otro caso, hubieran cursado dichos estudios en una parte del año.

Cumplimentación

Deberá indicar el número de hijos o acogidos por los que puede aplicar la deducción, distinguiendo entre:

1. Los hijos o acogidos por los que puede aplicar la deducción existiendo convivencia entre los padres.
2. Los hijos o acogidos por los que puede aplicar la deducción sin existir convivencia entre los padres.

Adicionalmente deberá indicar el número de días en el que el titular de la declaración se encuentra en situación de desempleo e inscrito como demandante de empleo en un servicio pública de empleo.

Si hay más de un progenitor o acogedor con derecho a la deducción indicará el número de dias en el que el otro progenitor o acogedor se encuentra en situación de desempleo e inscrito como demandante de empleo en un servicio pública de empleo.

Solo en el caso de que existiera convivencia entre los padres deberá indicar también los mismos datos sobre el otro progenitor.

10.15.23. Por obras de conservación o mejora en la vivienda habitual realizadas en el período

1. **En general**

   - **Cuantía**

     El **20%** de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por las obras realizadas a partir del 1 de enero de 2017.

El importe de la deducción ascenderá hasta **un 50%** de las cantidades satisfechas en el mismo período impositivo por las obras realizadas dirigidas a mejorar la accesibilidad de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Para aplicar este porcentaje será necesario que el contribuyente y/o otras personas que convivan con él o en el mismo inmueble tengan reconocido un grado de discapacidad del, al menos, el 33%.

- **Requisitos**
  - Las obras deben realizarse en la vivienda habitual de la que el contribuyente sea propietario o titular de un derecho real de uso o disfrute, o en el edificio en la que ésta se encuentre.
  - Las obras tienen que tener por objeto su conservación, o la mejora de la calidad, sostenibilidad y accesibilidad, en los términos previstos por la normativa estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas, o en la normativa autonómica en materia de accesibilidad, rehabilitación, diseño y calidad en la vivienda, que estén vigentes a fecha de devengo entendiendo como tales
    - Cimentación, estructura e instalaciones, detectadas por el informe de evaluación del edificio.
    - Cubiertas, azoteas, fachadas y medianerías u otros elementos comunes detectadas por el citado informe, si concurren otros requisitos.
    - Instalaciones de electricidad, fontanería, gas, saneamiento, recogida y separación de residuos y telecomunicaciones, para adaptarlas a la normativa vigente.
    - Las obras de mejora de la calidad y sostenibilidad de la vivienda: entre otras, la mejora de la envolvente térmica, instalación de sistemas de calefacción o refrigeración, la mejora de eficiencia energética etc.
    - Las obras de accesibilidad: Las que adecúen los edificios y los accesos a las viviendas y locales a la normativa vigente, como, entre otras, la instalación de ascensores, salvaescaleras, rampas, etc. Para la acreditación de la realización de las obras puede tomarse como referencia la base decimocuarta de la Orden 6/2022, de 29 de junio, de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones de mejora de la accesibilidad a las viviendas del Plan estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, donde figura la documentación a aportar en la solicitud de las ayudas a la accesibilidad.
  - No darán derecho a la deducción
    - Las obras que se realicen en plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos excepto si se trata de obras dirigidas a mejorar la accesibilidad de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.
    - Las cantidades que se apliquen a la deducción por inversiones para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables en la vivienda habitual.

- La parte de la inversión financiada con subvenciones públicas.

- La base liquidable general y del ahorro no puede ser superior a 30.000 euros en tributación individual y 47.000 euros en conjunta.

- Para aplicar la deducción será necesaria la identificación, mediante su número de identificación fiscal, de las personas o entidades que realicen materialmente las obras.

- **Base de la deducción**

  La base acumulada de la deducción correspondiente a los períodos impositivos en los que aquélla sea de aplicación no podrá exceder de 5.500 euros por vivienda.

  La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito a las personas o entidades que realicen tales obras.

  En ningún caso darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

  Cuando concurran varios contribuyentes con derecho a practicar la deducción respecto de una misma vivienda, la base máxima anual de deducción y la acumulada se ponderarán para cada uno de ellos en función de su porcentaje de titularidad en el inmueble.

- **Límite**

  El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 27.000 euros en tributación individual, o inferior a 44.000 euros, en tributación conjunta.

  Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 27.000 y 30.000 euros en tributación individual, o entre 44.000 y 47.000 euros en tributación conjunta, los importes y límites de deducción serán los siguientes:

  a. En tributación individual el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 27.000).

  b. En tributación conjunta el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 44.000).

2. **Para conribuyentes fallecidos antes del 28 de octubre:**

- **Cuantía**

  - El **20%** de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por las obras realizadas a partir del 1 de enero de 2017.

    El importe de la deducción ascenderá hasta **un 50%** de las cantidades satisfechas en el

mismo período impositivo por las obras realizadas dirigidas a mejorar la accesibilidad de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Para aplicar este porcentaje será necesario que el contribuyente y/o otras personas que convivan con él o en el mismo inmueble tengan reconocido un grado de discapacidad del, al menos, el 33%.

- **Requisitos**
  - Las obras deben realizarse en la vivienda habitual de la que el contribuyente sea propietario o titular de un derecho real de uso o disfrute, o en el edificio en la que ésta se encuentre.
  - Las obras tienen que tener por objeto su conservación, o la mejora de la calidad, sostenibilidad y accesibilidad, en los términos previstos por la normativa estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas, o en la normativa autonómica en materia de accesibilidad, rehabilitación, diseño y calidad en la vivienda, que estén vigentes a fecha de devengo entendiendo como tales:
    - Cimentación, estructura e instalaciones, detectadas por el informe de evaluación del edificio.
    - Cubiertas, azoteas, fachadas y medianerías u otros elementos comunes detectadas por el citado informe, si concurren otros requisitos.
    - Instalaciones de electricidad, fontanería, gas, saneamiento, recogida y separación de residuos y telecomunicaciones, para adaptarlas a la normativa vigente.
    - Las obras de mejora de la calidad y sostenibilidad de la vivienda: entre otras, la mejora de la envolvente térmica, instalación de sistemas de calefacción o refrigeración, la mejora de eficiencia energética etc.
    - Las obras de accesibilidad: Las que adecúen los edificios y los accesos a las viviendas y locales a la normativa vigente, como, entre otras, la instalación de ascensores, salvaescaleras, rampas, etc. Para la acreditación de la realización de las obras puede tomarse como referencia la base decimocuarta de la Orden 6/2022, de 29 de junio, de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones de mejora de la accesibilidad a las viviendas del Plan estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, donde figura la documentación a aportar en la solicitud de las ayudas a la accesibilidad.
  - No darán derecho a la deducción
    - Las obras que se realicen en plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos excepto si se trata de obras dirigidas a mejorar la accesibilidad de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.
    - Las cantidades que se apliquen a la deducción por inversiones para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables en la vivienda habitual.

- La parte de la inversión financiada con subvenciones públicas.

- La base liquidable general y del ahorro no puede ser superior a 25.000 euros.

- Para aplicar la deducción será necesaria la identificación, mediante su número de identificación fiscal, de las personas o entidades que realicen materialmente las obras.

- **Base de la deducción**

  La base acumulada de la deducción correspondiente a los períodos impositivos en los que aquélla sea de aplicación no podrá exceder de 5.000 euros por vivienda.

  La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito a las personas o entidades que realicen tales obras.

  En ningún caso darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

  Cuando concurran varios contribuyentes con derecho a practicar la deducción respecto de una misma vivienda, la base máxima anual de deducción y la acumulada se ponderarán para cada uno de ellos en función de su porcentaje de titularidad en el inmueble.

- **Límite**

  El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 23.000 euros.

  Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros el límite de deducción será el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000).

Para las **obras efectuadas desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015** los porcentajes serán el 25% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por obras realizadas en 2015 y el 10% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por obras realizadas en 2014 en los términos recogidos en la Disposición adicional decimotercera de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos.

Cumplimentación

El programa permite reflejar los datos de hasta dos viviendas habituales diferenciadas.

Deberá facilitar los datos que a continuación se detallan.

1. Las cantidades satisfechas en el ejercicio 2022 que den derecho a la deducción y de forma separada y en casillas diferenciadas, si las obras han sido realizadas en 2015 o en 2014.

2. El porcentaje de titularidad que tiene en la vivienda. Si la titularidad es de ambos cónyuges

deberá reflejarlo tanto en la declaración del declarante como en la del cónyuge.

3. El porcentaje de titularidad que tiene el cónyuge en la vivienda si ésta es también su vivienda habitual. Este dato deberá ser reflejado en la declaración del declarante y en la del cónyuge.

4. Si existiera otra tercera persona con derecho a aplicar la misma deducción deberá reflejar también su porcentaje de titularidad.

5. Suma de las bases de la deducción que fueron aplicadas por todos los propietarios de la vivienda.

6. Deberá indicar el NIF de la persona o entidad que ejecute dichas obras de conservación o mejora.

10.15.24. Por donaciones o cesiones de uso o comodatos para otros fines de interés cultural, científico o deportivo no profesional

Cuantía

El **25%** de las cuantías en que se valoren las donaciones o los préstamos de uso o comodato efectuadas a proyectos o actividades culturales, científicas o deportivas no profesionales declarados o considerados de interés social.

No obstante, en el caso de que el contribuyente se aplique la deducción prevista en la letra a) del apartado 3 del artículo 68 de la Ley de IRPF(deducciones previstas en la Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo) los primeros 150 euros del valor de la donación disfrutarán de una deducción del **20%.**

Requisitos y condiciones

- Que las donaciones o los préstamos de uso o comodato sean efectuadas a proyectos o actividades culturales, científicas o deportivas no profesionales declarados o considerados de interés social, distintas a las previstas para las donaciones relativas al patrimonio cultural valenciano y de las destinadas al fomento de la lengua valenciana.

- La aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que da derecho a su aplicación se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

- Que las donaciones o los préstamos de uso o comodato sean efectuadas a favor de las personas o entidades beneficiarias del artículo 3 de la Ley 20/2018 de la Generalitat, del mecenazgo cultural, científico y deportivo no profesional en la Comunitat Valenciana. Se consideran personas y entidades beneficiarias las siguientes

  a. Las entidades sin ánimo de lucro, domiciliadas fiscalmente en la Comunitat Valenciana, cuyo objeto social sea de carácter cultural, científico o deportivo no profesional.

  b. La Generalitat, sus organismos públicos y el sector público instrumental de la Generalitat.

c. Las entidades locales de la Comunitat Valenciana, sus organismos públicos, fundaciones y consorcios que dependan de las mismas.

d. Las universidades públicas y privadas de la Comunitat Valenciana, sus fundaciones y los colegios mayores adscritos a estas.

e. Los institutos y centros de investigación de la Comunitat Valenciana o que tengan sede en ella.

f. Los centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunitat Valenciana.

g. Las personas físicas residentes y con domicilio fiscal en la Comunitat Valenciana que, de forma habitual, ejerzan actividades culturales, científicas y deportivas de carácter no profesional.

   A los efectos de esta ley, no se considerarán beneficiarias las personas físicas que ejerzan actividades culturales, científicas o deportivas de carácter no profesional en relación con las modalidades de mecenazgo recibidas de su cónyuge, pareja estable, ascendentes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado, o de los que formen parte junto a la persona física mencionada de una entidad en régimen de atribución de rentas.

h. Los museos y colecciones museográficas reconocidas por la Generalitat Valenciana, así como los archivos en la Comunitat Valenciana.

i. Las empresas culturales que tengan su domicilio fiscal en la Comunitat Valenciana y que tengan como objeto social cualquiera de los siguientes:

   1. La cinematografía, las artes audiovisuales y artes multimedia.

   2. Las artes escénicas, la música, la danza, el teatro y el circo.

   3. Las artes plásticas o bellas artes, la fotografía o el diseño.

   4. El libro y la lectura y las ediciones literarias, fotográficasy cinematográficas en cualquier formato o soporte.

   5. La investigación, documentación, conservación, restauración, recuperación, difusión y promoción del patrimonio cultural material e inmaterial de la Comunitat Valenciana

   6. El folclore y las tradiciones populares de la Comunitat Valenciana, especialmente la música popular y las danzas tradicionales.

   7. Las artes aplicadas como la joyería y cerámica artesanal.

   8. Cualquier otra actividad artística o cultural.

- Serán igualmente personas o entidades beneficiarias del mecenazgo las personas o entidades objetivamente comparables a las previstas en el punto anterior con sede en otras comunidades autónomas, estados miembros de la Unión Europea o estados asociados del espacio económico europeo que desarrollen los proyectos o actividades culturales, científicas o deportivas no profesionales declarados o considerados de interés social que dan derecho a esta deducción.

Base de la deducción

- En los donaciones dinerarias, su importe.
- En las donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del impuesto sobre el patrimonio.
- En la constitución de un derecho real de usufructo de bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 4% del valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.
- En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por la persona usufructuaria en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.
- En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes o derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución.
- En la donación de bienes de interés cultural, la valoración efectuada por la Junta de Valoración de bienes del Patrimonio Cultural Valenciano.
- En el caso de préstamos de uso o comodato, el importe anual que resulte de aplicar en cada uno de los periodos impositivos de duración del préstamo, el 4% a la valoración del bien efectuada por la Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural Valenciano, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo

En la entrega de importes dinerarios, deberán ser, necesariamente mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

La base de las deducciones por donaciones dinerarias para la conservación, reparación y restauración de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano, por cantidades destinadas por sus titulares para la conservación, reparación y restauración de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano, por donaciones destinadas al fomento de la Lengua Valenciana y por donaciones o cesiones de uso o comodatos para otros fines de carácter cultural, científico o deportivo no profesional, no podrá ser superior al 30% de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente

Cumplimentación

Deberá introducir, en la casilla habilitada al efecto, las cantidades que conforme a lo expuesto formen parte de la base de la deducción. El programa calculará el importe de la deducción.

10.15.25. Por cantidades destinadas a abonos culturales

Cuantía

El **21%** de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición de abonos culturales de empresas o instituciones adheridas al convenio específico suscrito con Culturarts Generalitat sobre el Abono cultural Valenciano.

Requisitos y condiciones

- La deducción solo podrán aplicarla aquellos contribuyentes en los que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 50.000 euros.
- La aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a su aplicación se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

Base de la deducción

La base máxima de la deducción será de 165 euros (150 para conribuyentes fallecidos antes del 28 de octubre)

Cumplimentación

Deberá incluir, si se cumplen todas las condiciones, el importe con derecho a la deducción en la casilla habilitada al efecto.

10.15.26. Por inversión en instalaciones de autoconsumo de energía eléctrica o para aprovechamiento de fuentes de energía renovable en la vivienda o edificio dónde se ubique

Cuantía

El **40%** del importe de las cantidades invertidas en instalaciones realizadas en la vivienda habitual del contribuyente o en instalaciones colectivas del edificio donde éste figure si están destinadas a alguna de las siguientes finalidades:

- Instalaciones de autoconsumo eléctrico, según lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley 24/2013, de 16 de diciembre, del Sector Eléctrico, y su normativa de desarrollo (modalidades de suministro con autoconsumo sin excedentes y modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes).
- Instalaciones de producción de energía térmica a partir de la energía solar, de la biomasa o de la energía geotérmica para generación de agua caliente sanitaria, calefacción y/o climatización.
- Instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energía solar fotovoltaica y/o eólica, para electrificación de viviendas aisladas de la red eléctrica de distribución y cuya conexión a la misma sea inviable desde el punto de vista técnico, medioambiental y/o económico.

El porcentaje de deducción será del **20%** cuando las inversiones se realicen en viviendas que constituyan segundas residencias, siempre que no se encuentren relacionadas con el ejercicio de una actividad económica, de conformidad con la normativa estatal reguladora del impuesto.

No dará derecho a la aplicación de esta deducción aquellas instalaciones que sean de carácter obligatorio en virtud de la aplicación del Real decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el qué se aprueba el Código técnico de la edificación (CTE).

Requisitos y condiciones

- Las viviendas tendrán que estar situadas en el territorio de la Comunitat Valenciana.
- A efectos de esta deducción, se tendrá que ajustar al concepto de vivienda contenida en la normativa autonómica reguladora de la vivienda.
- Las actuaciones objeto de deducción deberán estar realizadas por empresas instaladoras que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente.
- En el caso de conjuntos de viviendas en régimen de propiedad horizontal en las que se lleven a cabo estas instalaciones de forma compartida, siempre que las mismas tengan cobertura legal, esta deducción podrá aplicarla cada uno de los propietarios individualmente según el coeficiente de participación que le corresponda, siempre que cumplan con el resto de requisitos establecidos.
- La deducción requerirá el reconocimiento previo de la Administración autonómica. A tales efectos, el Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE) expedirá la certificación acreditativa correspondiente.
- Para aplicar la deducción se tendrán que conservar los justificantes de gasto y de pago, los cuales tendrán que cumplir lo dispuesto en su normativa de aplicación.
- La aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que dé derecho a su aplicación se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.
- La aplicación de la deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo impositivo exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo en, al menos, la cuantía de las inversiones realizadas.

  A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el citado periodo impositivo por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

Base de la deducción

La base máxima anual de esta deducción se establece en 8.800 euros.

Para contribuyentes fallecidos antes del 28 de octubre la base máxima anual de esta deducción se establece en 8.000 euros.

La base de esta deducción está constituida por las cantidades efectivamente satisfechas en el ejercicio por el contribuyente.

En el caso de pagos procedentes de financiación obtenida de entidad bancaria o financiera, se considerará que forma parte de la base de deducción la amortización de capital de cada ejercicio, con excepción de los intereses.

La parte de la inversión financiada con subvenciones públicas no dará derecho a deducción.

Si la propiedad de la vivienda corresponde a la sociedad de gananciales los gastos de la vivienda familiar son imputables a ambos cónyuges, con independencia de quien los abone efectivamente o de cual de ellos figure como titular de la factura.

En el régimen de separación de bienes la imputación del gasto a uno u otro cónyuge o a ambos se deberá efectuar en función de quien haya realizado efectivamente el gasto.

La citada base tendrá igualmente la consideración de límite máximo de inversión deducible para cada vivienda y ejercicio.

Reglas de aplicación

- El límite de 8.800 euros se aplica para el conjunto de contribuyentes respecto a una misma vivienda.

  Si hay varios contribuyentes, el límite se distribuye según el porcentaje de titularidad del derecho real que se tenga sobre la vivienda cada uno de los contribuyentes, sean o no declarantes del impuesto.

- Las cantidades satisfechas en un año que queden pendientes de deducir deberán deducirse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años.

  Los porcentajes de deducción aplicables a las cantidades invertidas en ejercicios anteriores y no deducidas serán los correspondientes al ejercicio en el que se efectuaron las inversiones.

- Si en un ejercicio coexisten cantidades satisfechas en el año y otras procedentes de años anteriores pendientes de deducción, estas se aplicarán en primer lugar a efectos de determinar las cantidades satisfechas en el año que pueden deducirse en los ejercicios siguientes.

- No se puede aplicar en ejercicios posteriores la deducción correspondiente a las cantidades satisfechas en un ejercicio en el que el contribuyente no haya presentado declaración, así como la deducción no aplicada por causas distintas a la aplicación de la base máxima de la deducción.

- La deducción correspondiente a las cantidades invertidas en un ejercicio en el que el contribuyente no haya presentado declaración, así como la deducción “no disfrutada” por causas distintas a la aplicación de la base máxima de la deducción (por ejemplo, por no tener efecto la deducción en el resultado final de la declaración), solo tiene efecto en dicho ejercicio, sin que sea posible su traslado a ejercicios posteriores.

- En los casos excepcionales en los que la deducción se aplique por más de una vivienda, si la inversión total realizada en el año excede de la base máxima de la deducción, la deducción correspondientes a cada una de las viviendas se realiza, en primer lugar, en atención a las circunstancias concretas de cada vivienda y, en segundo lugar, a la proporción respecto a la inversión deducible, tanto en el ejercicio de la inversión como en el caso de la aplicación a los cuatro períodos impositivos inmediatos y sucesivos.

Cumplimentación

Para cada vivienda deberá consignar las inversiones realizadas en 2018, 2019, 2020 y 2021 que estuviesen pendientes de aplicación y las cantidades invertidas en el ejercicio 2022 con derecho a deducción. Adicionalmente, indicará si la vivienda es su vivienda habitual y, si es así, su porcentaje de titularidad. El programa trasladará los datos al Anexo B.9 de la declaración.

10.15.27. Por ayudas públicas concedidas por la Generalitat en virtud del Decreto Ley 3/2020

Los contribuyentes que hayan reducido la jornada laboral por conciliación familiar con motivo de la declaración del estado de alarma por la crisis sanitaria provocada por la Covid-19 y hayan percibido ayudas públicas de la Generalitat en virtud del Decreto ley 3/2020, de 10 de abril, de adopción de medidas urgentes para establecer ayudas económicas en los trabajadores y las trabajadoras afectados por un ERTE podrán deducirse la cantidad que resulte de aplicar el tipo medio de gravamen general autonómico sobre la cuantía de las cantidades procedentes de las dichas ayudas.

Cumplimentación

Indicará el importe de la ayuda recibida.

10.15.28. Por donaciones dinerarias dirigidas a financiar programas de investigación, innovación y desarrollo científico o tecnológico COVID-19

Cuantía

El **20%** para los primeros 150 euros y el **25%** del valor restante para las donaciones de importes dinerarios efectuadas durante el periodo impositivo dirigidas a financiar programas de investigación, innovación y desarrollo científico o tecnológico en el campo del tratamiento y prevención de las infecciones producidas por el Covid-19 que sean efectuadas en favor de las siguientes entidades:

- La Administración de la Generalitat Valenciana y las entidades instrumentales que dependen de esta.

- Las entidades sin finalidad lucrativa a que hacen referencia los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin finalidades lucrativas y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que el fin exclusivo o principal que persigan sea

la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación, en el territorio de la Comunidad Valenciana.

- Las universidades públicas, los institutos públicos de investigación y los centros tecnológicos situados en la Comunidad Valenciana.

Para poder aplicar la deducción la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a su aplicación se deberá realizar mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

Cumplimentación

Indicará el importe de la donación dineraria.

10.15.29. Por donaciones para contribuir a la financiación de los gastos ocasionados por la crisis sanitaria producida por la Covid-19

Cuantía

El **20%** para los primeros 150 euros y el **25%** para el importe restante de las donaciones efectuadas durante el periodo impositivo, sea en metálico o en especie, para contribuir a la financiación de los gastos ocasionados por la crisis sanitaria, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto Ley 4/2020, de 17 de abril, del Consejo, de medidas extraordinarias de gestión económico-financiera para hacer frente a la crisis producida por la Covid-19.

Cumplimentación

Indicará el importe de la donación dineraria o el valor de la donación en especie.

10.15.30. Por adquisición de vehículos nuevos pertenecientes a las categorías incluidas en la Orden 5/2020, de 8 de junio

1. **En general:**

   - **Cuantía**

     El **10%** de las cantidades destinadas por el contribuyente durante el periodo impositivo a la adquisición de vehículos nuevos pertenecientes a las categorías incluidas en la Orden 5/2020, de 8 de junio, de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, por la cual se aprueban las bases reguladoras para el otorgamiento de subvenciones para la adquisición o electrificación de bicicletas urbanas y vehículos eléctricos de movilidad personal.

   - **Requisitos y condiciones**

     - En cada periodo impositivo el contribuyente podrá deducirse las cantidades destinadas a la adquisición de un único vehículo.

- La deducción es aplicable a la adquisición de bicicletas eléctricas, bicicletas convencionales, VMP eléctricos y a kits de electrificación de bicicletas.

- La deducción será aplicable a vehículos que no hubieran tenido derecho a obtener ayudas por exceder la compra de los importes máximos subvencionables previstos en la citada Orden si bien estos importes servirán de referencia para el límite de base de la deducción.

  Estos importes son: 1.400 euros para bicicletas eléctricas, para bicicletas convencionales 500 o 700 euros (si se trata de bicicletas familiares con elemento de carga para transporte infantil), 600 euros para los kits de electrificación y 450 para los VMP eléctricos.

- La deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a la aplicación de aquellas se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

- La suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no podrá ser superior a 30.000 euros, en tributación individual, o a 47.000 euros, en tributación conjunta.

- **Base máxima de deducción**

  La base máxima de la deducción estará constituida por el importe máximo subvencionable para cada tipo de vehículo, de acuerdo con la mencionada Orden 5/2020, de 8 de junio, incrementado en un 10 %, del que se excluirá la parte de la adquisición financiada con subvenciones o ayudas públicas.

  Si existe más de un contribuyente con derecho a aplicar la deducción sobre el mismo vehículo la base máxima se prorrateará entre ellos.

- **Límite**

  El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 27.000 euros en tributación individual, o inferior a 44.000 euros, en tributación conjunta.

  Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 27.000 y 30.000 euros en tributación individual, o entre 44.000 y 47.000 euros en tributación conjunta, los importes y límites de deducción serán los siguientes:

  a. En tributación individual, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 27.000).

  b. En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 44.000).

2. **Para contribuyentes fallecidos antes del 28 de octubre:**

- **Cuantía**

  El **10%** de las cantidades destinadas por el contribuyente durante el periodo impositivo a la adquisición de vehículos nuevos pertenecientes a las categorías incluidas en la Orden 5/2020, de 8 de junio, de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, por la cual se aprueban las bases reguladoras para el otorgamiento de subvenciones para la adquisición o electrificación de bicicletas urbanas y vehículos eléctricos de movilidad personal.

- **Requisitos y condiciones**

  - En cada periodo impositivo el contribuyente podrá deducirse las cantidades destinadas a la adquisición de un único vehículo.

  - La deducción es aplicable a la adquisición de bicicletas eléctricas, bicicletas convencionales, VMP eléctricos y a kits de electrificación de bicicletas.

  - La deducción será aplicable a vehículos que no hubieran tenido derecho a obtener ayudas por exceder la compra de los importes máximos subvencionables previstos en la citada Orden si bien estos importes servirán de referencia para el límite de base de la deducción.

    Estos importes son: 1.400 euros para bicicletas eléctricas, para bicicletas convencionales 500 o 700 euros (si se trata de bicicletas familiares con elemento de carga para transporte infantil), 600 euros para los kits de electrificación y 450 para los VMP eléctricos.

  - La deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a la aplicación de aquellas se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

  - La suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no podrá ser superior a 25.000 euros.

- **Base máxima de deducción**

  La base máxima estará constituida por el importe máximo subvencionable para cada tipo de vehículo, de acuerdo con la Orden 5/2020, de 8 de junio, del que se excluirá la parte de la adquisición financiada con subvenciones o ayudas públicas.

  Si existe más de un contribuyente con derecho a aplicar la deducción sobre el mismo vehículo la base máxima se prorrateará entre ellos.

- **Límite**

  El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 23.000 euros.

Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros el límite de deducción será el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 2.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 23.000).

Cumplimentación

En la casilla correspondiente a la categoría del vehículo consignará el importe destinado a la adquisición (excluida la parte de la adquisición financiada con subvenciones o ayudas públicas) y número de personas con derecho a la deducción.

10.15.31. Por residir habitualmente en un municipio en riesgo de despoblamiento

Cuantía

330 euros.

Este importe se incrementará 132, 198 o 264 euros en el caso de que el contribuyente tenga derecho a la aplicación del mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto por una, dos o tres o más personas, respectivamente.

Para contribuyentes fallecidos antes del 28 de octubre el importe será 300 euros. Dicho importe se incrementará en 120, 180 o 240 euros en el caso de que el contribuyente tenga derecho a la aplicación del mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto por una, dos o tres o más personas, respectivamente.

Requisitos y condiciones

- El concepto de residencia habitual será el recogido en la normativa estatal reguladora del impuesto.
- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes por una misma persona estos importes adicionales se prorratearán entre ellos por partes iguales.
- Los importes de la deducción se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar.

Municipio en riesgo de despoblamiento

Para el ejercicio 2022 serían los incluidos en las siguientes resoluciones:

- Resolución de 5 de agosto (DOCV 09-agosto-2021), de la Generalitat, sobre la asignación de la línea específica del Fondo de Cooperación Municipal para la lucha contra el despoblamiento de los municipios de la Comunitat Valenciana correspondiente a cada entidad beneficiaria, para el ejercicio presupuestario 2021.

Resolución

- Resolución de 21 de junio de 2022 (DOCV 25-julio-2022), de la Presidencia de la Generalitat, de asignación de la línea específica del Fondo de Cooperación Municipal para la Lucha contra el Despoblamiento de los Municipios de la Comunitat Valenciana a las respectivas entidades beneficiarias, para el ejercicio presupuestario 2022.

  Resolución

Incompatibilidad

La aplicación de estos importes adicionales será incompatible, para el mismo descendiente o asimilado, con las deducciones "Por nacimiento, adopción o acogimiento familiar", "Por nacimiento o adopción múltiples", "Por nacimiento o adopción de hijos con discapacidad".

De manera que, a efectos de determinar las cuantías incrementadas aplicables,
los descendientes a tener en cuenta son sólo aquellos por los que se tiene derecho a aplicar el mínimo por descendientes y que, además, no dan derecho a las citadas deducciones.

Cumplimentación

Si conforme a lo expuesto anteriormente tiene derecho a aplicar la deducción marcará la casilla habilitada al efecto.

Adicionalmente, consignará los datos solicitados en el apartado A) y/o en el apartado B).

El apartado A) sólo lo cumplimentarán los matrimonios que no hayan optado por una captura de datos individual para consignar los "descendientes" comunes.

Si además de "descendientes" comunes alguno de los cónyuges tuviera otros "descendientes" éste consignará el número de ellos en el apartado B).

El apartado B) se cumplimentará cuando no exista matrimonio o cuando hayan optado por una captura de datos individual o cuando se trate de descendientes no comunes a los cónyuges.

Dentro del apartado A) se reflejará de manera separada en la columna "Tributación individual" y " Tributación conjunta"

- En la primera línea: el número descendientes por los que ambos cónyuges tengan derecho a esta deducción siempre que ninguno de los cónyuges aplique por estos descendientes alguna de las deducciones autonómicas por nacimiento, adopción o acogimiento familiar, por nacimiento o adopción múltiples o por nacimiento o adopción de un hijo discapacitado físico o sensorial.

  Para comprobar si aplica o no estas deducciones puede consultar las casillas 1083, 1084 y 1085 de las declaraciones individuales y de la declaración conjunta.

- En la segunda línea: el número de descendientes por los que sólo uno de los cónyuges tenga derecho a esta deducción.

Dentro del apartado B) se reflejará de manera separada en la columna "Tributación individual" y/o

" Tributación conjunta"

- En la primera línea: los descendientes del contribuyente cuando ambos ascendientes tengan derecho a esta deducción y al mínimo por descendientes y ninguno de ellos aplique por ellos alguna de las deducciones autonómicas por nacimiento, adopción o acogimiento familiar, por nacimiento o adopción múltiples o por nacimiento o adopción de un hijo discapacitado físico o sensorial.

  Para comprobar si aplica o no estas deducciones puede consultar las casillas 1083, 1084 y 1085 de las declaraciones individuales de los progenitores y, en su caso, en la declaración conjunta.

- En la segunda línea: el número de descendientes por los que sólo uno de los progenitores tenga derecho a esta deducción.

10.15.32. Por el incremento de los costes de la financiación ajena en la inversión de la vivienda habitual

Esta deducción no resulta aplicable en el caso de contribuyentes fallecidos antes de 28 de octubre.

Cuantía

El 50 % de la diferencia positiva entre las cantidades abonadas durante el periodo impositivo y las satisfechas durante el año anterior con el límite de 100 euros.

En el supuesto de que el préstamo hubiera sido constituido durante el año natural anterior al periodo impositivo, los intereses satisfechos durante ese año se restarán del resultado de prorratear el importe de los intereses satisfechos durante el periodo impositivo por el cociente derivado de dividir entre 360 el número de días transcurridos desde el día siguiente a la fecha de la concesión del préstamo y el último día de año de concesión, sin que pueda resultar de este cálculo un importe superior a los efectivamente satisfechos en este ejercicio.

Requisitos y condiciones

- Que los intereses satisfechos deriven de préstamos constituidos para la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual, o para la adecuación de esta por razón de discapacidad.

- Que el contribuyente no hubiera aplicado la deducción estatal por inversión en vivienda habitual.

- Los conceptos de vivienda habitual y de adquisición, rehabilitación y adecuación por razón de discapacidad de la vivienda habitual serán los recogidos en la normativa estatal reguladora del impuesto.

- La suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a 30.000 euros, en tributación individual, o a 47.000 euros, en tributación conjunta. Este requisito será controlado por el programa.

Límite

El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 27.000 euros en tributación individual, o inferior a 44.000 euros, en tributación conjunta.

Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 27.000 y 30.000 euros en tributación individual, o entre 44.000 y 47.000 euros en tributación conjunta, los importes y límites de deducción serán los siguientes:

a. En tributación individual el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 27.000)

b. En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 44.000)

Cumplimentación

Reflejará el importe de los intereses satisfechos en 2022 y en 2021.

En el caso de que el préstamo se hubiese constituido en 2021 indicará la fecha.

10.15.33. Por las cantidades satisfechas en tratamientos de fertilidad realizados en clínicas o centros autorizados

Esta deducción no resulta aplicable en el caso de contribuyentes fallecidos antes de 28 de octubre.

Cuantía

100 euros.

Requisitos y condiciones

- La edad de las mujeres ha de estar comprendida entre 40 y 45 años ambos incluidos.
- Los tratamientos de fertilidad deben ser realizados en clínicas o centros autorizados.
- La suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a 30.000 euros, en tributación individual, o a 47.000 euros, en tributación conjunta. Este requisito será controlado por el programa.

Límite

El importe íntegro de la deducción solo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base

liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 27.000 euros en tributación individual, o inferior a 44.000 euros, en tributación conjunta.

Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro esté comprendida entre 27.000 y 30.000 euros en tributación individual, o entre 44.000 y 47.000 euros en tributación conjunta, los importes y límites de deducción serán los siguientes:

a. En tributación individual el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 27.000)

b. En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 X (1 – el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 44.000)

Cumplimentación

Si tiene derecho a la deducción marcará la casilla habilitada con este fin.

10.15.34. Por inversión en adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación

Cuantía

El **30%** de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la suscripción y desembolso de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución o de ampliación de capital de sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y sociedades laborales o de aportaciones voluntarias u obligatorias efectuadas por los socios a las sociedades cooperativas con un límite de 6.600 euros (6.000 euros para contribuyentes fallecidos antes del 28 de octubre).

La deducción podrá **incrementarse en un 15% adicional**, con límite de 9.900 euros (9.000 euros para contribuyentes fallecidos antes del 28 de octubre), cuando, además de cumplir los requisitos que se indican más adelante, las entidades receptoras de fondos cumplan alguna de estas condiciones:

- Acrediten ser pequeñas y medianas empresas innovadoras a los efectos del Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador, o estén participadas por universidades u organismos de investigación.
- Tengan su domicilio fiscal en algún municipio en riesgo de despoblamiento.

Los límites de 6.600/6.000 euros y de 9.900/9.000 euros son independientes entre sí cuando recaigan sobre inversiones distintas.

En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse la totalidad o parte de esta deducción en el periodo en que se genere el derecho a su

aplicación, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, su importe total.

Requisitos

- La inversión no puede realizarse en acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.
- La entidad en la cual hay que materializar la inversión tiene que cumplir los siguientes requisitos:

  1. Tiene que tener el domicilio social y fiscal en la Comunidad Valenciana y mantenerlo durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.

  2. Tiene que ejercer una actividad económica durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación. A tal efecto, no tiene que tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

  3. Tiene que contar, como mínimo, con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa, dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.

  4. En caso de que la inversión se hubiera realizado mediante una ampliación de capital o de nuevas aportaciones, la sociedad debe de haber sido constituida en los tres años anteriores a la fecha de esta ampliación, siempre que, además, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio del periodo impositivo del impuesto sobre sociedades en que se hubiera realizado la inversión, su plantilla media se incremente, al menos, en una persona respecto a la plantilla media existente los doce meses anteriores y que este incremento se mantuviera durante un periodo adicional otros veinticuatro meses.

     Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento, se tomarán las personas empleadas, en los términos en que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

  Los requisitos contenidos en los números 3 y 4 no serán exigibles para las sociedades laborales ni para las sociedades cooperativas de trabajo asociado

- Las operaciones a las que sea aplicable la deducción tienen que formalizarse en escritura pública, en la cual tiene que especificarse la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.
- Las participaciones adquiridas tienen que mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un periodo mínimo de los tres años siguientes a la constitución o ampliación.
- La entrega de los importes dinerarios que dé derecho a la aplicación de la deducción se realizará mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

Cumplimentación

Consignará el importe invertido, el NIF de la entidad y si la inversión es en pequeñas y medianas empresas innovadoras marcará la casilla habilitada con este fin.

Glosario de abreviaturas

1. : Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
2. .: Boletín Oficial del Estado
3. AEAT: Agencia Estatal de Administración Tributaria
4. El NIF: Número de Identificación Fiscal
5. IAE: Impuesto sobre Actividades Económicas
6. IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
7. IRPF.: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
8. IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido
9. LIS: Ley del Impuesto sobre Sociedades
10. NIE: Número de Identificación de Extranjero
11. NIF: Número de Identificación Fiscal
12. ONCE: Organización Nacional de Ciegos Españoles
13. SICAV: Sociedad de Inversión de Capital Variable
14. UE: Unión Europea

Documento generado con fecha 12/Abril/2023 en la dirección web
https://sede.agenciatributaria.gob.es en la ruta:

Inicio / Ayuda / Manuales, vídeos y folletos / Manuales de ayuda a la presentación